RV: RECURSO DE RESPOSICION A AUTO QUE ADICIONO MANDAMIENTO DE PAGO:11001333603720200017000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 3:52 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

recurso reposicion cesación 192.pdf; 1 PODER DECRETO 806 DE 2020 -HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS; PRUEBAS.pdf; ANEXO PODERES MARIA FANNY -SONIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Maria Fanny Marroquin Duran <maria.marroquin@fiscalia.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 4:21 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ana Maria Cordoba Ruiz <amcordoba@procuraduria.gov.co>; fasmos1@gmail.com <fasmos1@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE RESPOSICION A AUTO QUE ADICIONO MANDAMIENTO DE PAGO:11001333603720200017000

Señora Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: **HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 11001-3336-037-2020-00170-00

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226.591 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de

apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.30.881.383 de Arjona- Bolivar, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente ratificada mediante oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, y facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la asignación de funciones efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo 3° de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial, me dirijo a su Despacho a fin de interponer **reposición**[1]**, en contra del auto que adiciono el mandamiento de pago** calendado el siete (7) de julio de dos mil veintiuno(2021), notificado el veintitrés (23) de julio del presente año a las 8:15 p.m.

---

[1] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS**
RADICADO: **11001333603720200017000**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 51.713.846 de Bogotá, T.P. No. 226.591 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es maria.marroquin@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN
C. C. No. 51.713.846 de Bogotá
T. P. No. 226.591 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
26-7-21

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0- 0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO en la Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** con cédula de ciudadanía No. **30.881.383.**

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal,** acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocío del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0 1152
16 AGO 2019
Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

NO.	NOMBRE	CEDULA	CARGO	ID	DEPENDENCIA
1	SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES	1.023.876.971	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	23262	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2	MARÍA FANNY MARROQUÍN DURÁN	51.713.846	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	28233	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
3	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ CRUZ	1.136.880.867	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
4	LAURA NATHALIA CRISTANCHO LEÓN	1.073.170.866	AUXILIAR I	822	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 16 AGO 2019

FABIO ESPITIA GARZÓN
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carol Castro Roa		13 de agosto de 2019
Revisó:	Ángela Viviana Mendoza Barbosa		13 de agosto de 2019
Revisó:	Heicy Milena Lamilla Barbosa		13 de agosto de 2019
Revisó:	Nelsi Yolanda Arenas Herreño		13 de agosto de 2019
Aprobó:	Sandra Patricia Silva Mejía		13 de agosto de 2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ACTA DE POSESIÓN 001833

En la ciudad de Bogotá D. C., el día 02 de septiembre de 2019, se presentó ante el Subdirector Nacional, la señora MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.846, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION II (ID 28233) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, nombramiento provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-1152 del 16 de agosto de 2019.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presento la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirectora Nacional
Subdirección De Talento Humano

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN
Posesionada

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	DIEGO ALEJANDRO ANGEL RODRIGUEZ	
Revisó	INGRID CARVAJALINO GARCIA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

2

1

Santa Fe de Bogotá, junio de 2017.

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DJ - No. 20176110580352
Fecha Radicado: 2017-06-13 12:43:38
Anexos: cuaderno con 85 folios.

Fiscal General
Néstor Humberto Martínez
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B # 52-01 Ciudad Salitre.
Bogotá D.C.

23347

ASUNTO: ***CUENTA DE COBRO – SENTENCIA JUDICIAL***
REFERENCIA: Reparación Directa
RADICADO: 110013336037-**2013-00382-01**
DEMANDANTE: Heiber Prada López y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

FAVIO ASPRILLA MOSQUERA, identificado como obra al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a lo decidido en el trámite judicial de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **CUENTA DE COBRO** en virtud al fallo de fecha 10 de mayo de 2017 por medio del cual dispuso el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, ordena revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con ponencia del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, así como se expone a continuación:

DECISION

*"En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION TERCERA, SUBSECCION B,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

FALLA:

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida, el 20 de mayo de 2016, por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva en la Nación – Fiscalía General de la Nación y se negaron las pretensiones de la demanda; lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda y José Mauricio Albino Daza, lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.*

***TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación la indemnización de los perjuicios morales causados a la parte actora en el equivalente a 630 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la siguiente providencia, distribuidos así:*

Nombre	***Calidad***	***Perjuicios moral - smmlv-***
Heiber Prada López	*Víctima directa*	*35*
Heyder Julián Prada Murcia	*Hijo*	*35*
Jarinth Esteban Prada Murcia	*Hijo*	*35*
Carol Natalia Prada Murcia	*Hija*	*35*
Alfonso prada	*Padre*	*35*

14/VI/2017 3:00pm

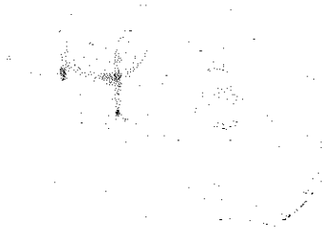

Edilma López Rincón	*Madre*	*35*
Cesar Enrique Poveda	*Víctima directa*	*35*
María Dolores Cordero	*Esposa*	*35*
Kiliam Enrique Poveda	*Hijo*	*35*
Kevin Alejandro Poveda Cordero	*Hijo*	*35*
Mileidy Poveda Cordero	*Hija*	*35*
Leonor Poveda Rodríguez	*Madre*	*35*
José Mauricio Albino Díaz	*Víctima directa*	*35*
Laura Estefania Albino Barbosa	*Hija*	*35*
Brayan Alejandro Albino Barbosa	*Hijo*	*35*
José Sebastián Albino Barbosa	*Hijo*	*35*
Adelina Daza Junco	*Padre*	*35*
José Santos Albino Robayo	*Madre*	*35*
	TOTAL:	*630*

***CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda y José Mauricio Albino Daza de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de daño emergente, lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.*

***QUINTO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago a favor de Heiber Prada López, Cesar Enrique Poveda y José Mauricio Albino Daza de cuatro millones ciento treinta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos ($ 4.139.936.00) por concepto de lucro cesante, distribuidos así:*

Nombre	***Calidad***	***Lucro Cesante***
Heiber Prada López	*Víctima directa*	*$ 1.330.474*
Cesar Enrique Poveda	*Víctima directa*	*$ 1.404.731*
José Mauricio Albino Daza	*Víctima directa*	*$ 1.404.731*
	TOTAL	*$ 4.139.936*

***SEXTO: CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte actora, su liquidación se realizará por la secretaría de a quo y en la misma se incluirán como agencias en derecho en primera instancia nueve millones seiscientos sesenta y seis mil veintiún pesos ($ 9.666.021) y en segunda, cuatro millones ochocientos treinta y tres mil diez pesos ($ 4.833.010); lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

***SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega, en los términos del poder visto a folio 286 del expediente.*

***NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria de la sección **DEVOLVER** al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala según acta N° 16 de mayo de 2017.

CUANTÍA

A continuación se detallará el valor total de la condena impuesta, en sus especialidades material e inmaterial, además de la liquidación previa de agencias en derecho las cuales han sido decididas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ligia Josefina Paso
Notaria
NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

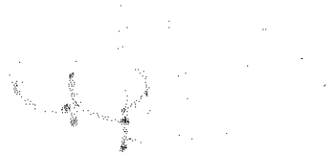

segunda instancia, por lo tanto deberán ser pagaderas junto con el trámite de cumplimiento de la obligación solo en virtud a los principios de reparación integral e igualdad, sino en aras de proteger el patrimonio de la Nación, a fin de evitar incrementos derivados del tardío aparato judicial y que por supuesto este concepto no tiene lugar a discusiones, por lo tanto se escatima seguidamente:

Nombre	Calidad	Perjuicios moral - smmlv-	Valor	Lucro cesante	Daño Emergente - 20 smmlv-	Agencias en Derecho
Heiber Prada López	Víctima	35	$ 25.820.095	$ 1.330.474	$ 4.918.113	$ 4.833.010
Heyder Julián Prada Murcia	Hijo	35	$ 25.820.095			
Jarinth Esteban Prada Murcia	Hijo	35	$ 25.820.095			
Carol Natalia Prada Murcia	Hija	35	$ 25.820.095			
Alfonso prada	Padre	35	$ 25.820.095			
Edilma López Rincón	Madre	35	$ 25.820.095			
Cesar Enrique Poveda	Víctima	35	$ 25.820.095	$ 1.404.731	$ 4.918.113	$ 4.833.010
María Dolores Cordero	Esposa	35	$ 25.820.095			
Kiliam Enrique Poveda	Hijo	35	$ 25.820.095			
Kevin Alejandro Poveda Cordero	Hijo	35	$ 25.820.095			
Mileidy Poveda Cordero	Hija	35	$ 25.820.095			
Leonor Poveda Rodríguez	Madre	35	$ 25.820.095			
José Mauricio Albino Díaz	Víctima	35	$ 25.820.095	$ 1.404.731	$ 4.918.113	$ 4.833.010
Laura Estefania Albino Barbosa	Hija	35	$ 25.820.095			
Brayan Alejandro Albino Barbosa	Hijo	35	$ 25.820.095			
José Sebastián Albino Barbosa	Hijo	35	$ 25.820.095			
Adelina Daza Junco	Padre	35	$ 25.820.095			
José Santos Albino Robayo	Madre	35	$ 25.820.095			
	SUB TOTAL	630	$ 464.761.710	$ 4.139.936	$ 14.754.339	$ 14.499.030

TOTAL	$ 498.155.015

PARA UN GRAN TOTAL DE: CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS MCTE ($ 498.155.015.00)

Para el efecto, acompaño los siguientes documentos:

1. Fotocopia de cedula de identidad del suscrito.
2. Certificado de Registro Único Tributario del suscrito.
3. Formato SIIF (Sistema Integrado de Información Financiera) con el lleno de requisitos y diligenciado según indicaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del suscrito.
4. Copia autentica del poder especial, amplio y suficiente con la expresa facultad para recibir otorgado al Dr. Favio Asprilla Mosquera.
5. Constancia de vigencia de poder especial otorgado al Doctor Favio Asprilla Mosquera, como apoderado principal dentro del proceso de la referencia, con su facultad expresa para recibir y adelante tramite administrativo de cobro de sentencia judicial.
6. Copia Autentica de fallo de fecha 20 de mayo de 2016 expedida por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COL
Ligia Josefina
NOTARIA SEPTI

7. Copia autentica de edicto de notificación de fallo de fecha 20 de mayo de 2016 expedida por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá D.C.

8. Primera Copia Autentica que presta Merito Ejecutivo del fallo de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2017 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección, con Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollon.

9. Copia autentica de edicto de notificacion del fallo de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2017 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección, con Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollon.

10. Constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2017 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección, con Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollon.

11. Certificación Bancaria del Banco Bogotá, donde se indica la vigencia de la Cuenta Corriente N° 036112688.

12. Registro Único Tributario y fotocopia simple del documento de identidad de los beneficiarios que fungen como parte actora.

Desde ya manifiesto que **no acepto el pago de la condena dentro del proceso de la referencia a favor de mis representados con títulos de deuda pública**, en términos del artículo 29 de la ley 344/96 y el Decreto Reglamentario 2126/97, y para la cancelación de la obligación manifiesto que poseo la cuenta de bancaria indicada en el numeral 8° del presente memorial.

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra cuenta de cobro por el mismo concepto.

NOTIFICACIONES

- A la beneficiaría se le podrá notificar en la dirección de domicilio consignada en los anexos, además de su abonado telefónico y correo electrónico allí inmerso.

- Al suscrito Apoderado se le podrá notificar en la Calle 12B N° 8-23 oficina 513en Bogotá D.C. o al abonado telefónico y fax número 091-2813575; 312-2872284.

Atentamente,

FAVIO ASPRILLA MOSQUERA.
C.C. No 79.607.814 de Bogotá.
T.P. No. 97.910 del C. S. de la J.

Notaría 7a NOTARIA

CIRCULO DE BOGOTA

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
S R FISCAL
fué presentado por: **ASPRILLA MOSQUERA FAVIO** quien se identificó con: **C.C.** No. **79607814** de **BOGOTÁ D.C**
y la Tarjeta profesional No.: **97910 C S J** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

NOTARIA 7a

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. **13/06/2017 08:40:20.660**

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

378049 **243.076**

Func.o: SYSADM

REPUBLICA DE COLOMBIA
ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20171500040541
27/06/2017
Página 1 de 3

DJ

Bogotá, D.C.

Doctor:
FAVIO ASPRILLA MOSQUERA
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 513
Teléfono: (091) 2813575 - 3122872284
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Comunicación 20176110580352 de fecha 13 de junio de 2017 – Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, de fecha 10 de mayo de 2017, a favor de HEIBER PRADA LÓPEZ Y OTROS.

Respetado doctor:

Debidamente autorizada por la Directora Jurídica, me refiero al radicado de la referencia, mediante la cual, se allegó documentación relacionada con el cumplimiento del crédito judicial precitado, en favor de sus representados, al respecto me permito informarle que no es posible asignar turno de pago hasta tanto de cumplimiento a lo establecido en el **Decreto 2469 de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1.,** que prescribe:

> *"(...)...**Solicitud de pago.** (...) su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada (...)*
>
> ***Para tales efectos se anexará a la solicitud la siguiente información:***
>
> ***a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.***
> ***b. (...)***
> ***c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.***
> ***d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos***

beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

e. ***Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.***
f. ***Lo demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información financiera SIIF- Nación para realizar los pagos".*** (Negrilla y resalto fuera de texto).

Por lo que deberá allegar al expediente de pago:

- Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios.
- Ratificación de poderes de todos los beneficiarios, debidamente otorgados y dirigidos expresamente a la Fiscalía General de la Nación, incluso los de los menores representados y los de aquellos que a la fecha ya adquirieron la mayoría de edad, con plena facultad para ejercer sus derechos civiles.
- Copia de la certificación bancaria donde se efectuara el pago del crédito judicial de la referencia
- Copia legible de su cédula de ciudadanía.
- Copia legible de las cédulas de ciudadanía de todos los beneficiarios y registros civiles de nacimiento o tarjeta de identidad de los menores de edad, para verificación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIFF) del Ministerio de Hacienda y demás sistemas integrados de registro contable.
- Además de lo expuesto, se require indicar un correo electrónico, para facilitar futuras notificaciones.

En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciados, se podrá dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en consecuencia esta Dirección le asignará turno de pago.

Finalmente, me permito informar que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de

sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes,

http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario,

PQR:http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de quejas-y-reclamos/.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales

EVA ROCIO MORALES RUIZ
Coordinadora Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones
Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

JL 23347	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maribeth Quiroga Pérez		27-06-2017
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

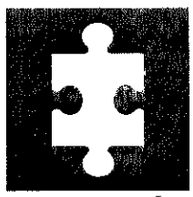

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

123

ASPRILLA MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS
"AMAS ABOGADOS"
Nit. 900476070-3
Calle 12B No. 8-23 Of. 513 Bogotá D.C. Tel. 2813575 – 3122872284. E-mail:fasmos1@gmail.com

Olgs
JL 23347

Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2017

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
FISCALIA
DAJ - No. 20176111165712
Fecha Radicado: 2017-11-10 15:59:09
Anexos: 4 FOLIOS.

Doctora
EVA ROCIO MORALES RUIZ.
COORDINADORA GRUPO DE PAGO SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
DIRECCIÓN JURÍDICA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3.
Despacho.

REF: Respuesta a la comunicación DAJ 20176110915222 del 11 de septiembre de 2017 – Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, del 10 de mayo de 2017, a favor de HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS. Expediente 2013-00382. Radicado No. 20171500059341.

Respetada Dra. MORALES RUIZ.

En calidad de apoderado judicial de los reclamantes dentro del radicado de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1, y en atención al comunicado de fecha 18 de septiembre de 2017, para efectos de la asignación de turno y el respectivo pago de la sentencia antes citada allego la siguiente información y documentos:

1. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios.

Nombre	**Identificación**	**Teléfono**	**Correo**	**Dirección**
Heiber Prada López	80.143.318	3219440951	Heiberprada42@gmail.com	Calle45 A sur No.88C-98 Bogotá D.C.
Heyder Julián Prada Murcia		3219440951	Heiberprada42@gmail.com	Calle45 A sur No.88C-98 Bogotá D.C.
Jarinth Esteban Prada Murcia	1106780311	3219440951	Heiberprada42@gmail.com	Calle45 A sur No.88C-98
Carol Natalia Prada Murcia	1106769881	3219440951	Heiberprada42@gmail.com	Calle45 A sur No.88C-98
Alfonso Prada	5.884.560	3142747396	Heiberprada42@gmail.com	Calle45 A sur No.88C-98
Edilma López Rincón	28.687.005	3214547883	Heiberprada42@gmail.com	Calle45 A sur No.88C-98 Bogotá D.C.

Fern Ruiz L.
15-11-17
4:13pm

124

Cesar Enrique Poveda	79.167.203	3114797763	Cesarpoveda16@Hotmail.com	Carrera23 No. 45 A-32 Bogotá D.C.
María Dolores Cordero	23.800.948	3132179266	Mariacordero2116@hotmail.com	Carrera23 No. 45 A-32
Kiliam Enrique Poveda	1000733932	3223602804	Cesarpoveda16@Hotmail.com	Carrera23 No. 45 A-32
Kevin Alejandro Poveda Cordero	1023362534	3132179266	Mariacordero2116@hotmail.com	Carrera23 No. 45 A-32
Mileidy Poveda Cordero	1012447749	3228931078	Mariacordero2116@hotmail.com	Carrera23 No. 45 A-32
Leonor Poveda Rodríguez	20.178.360	3133030672	Leonorpoveda16&Hotmail.com	Carrera23 No. 45 A-32
José Mauricio Albino Díaz	79.737.954	3114869419	MauricioA878@gmail.com	Calle48C sur No. 9-42 piso 2
Laura Estefanía Albino Barbosa	1001059925	3114869419	MauricioA878@gmail.com	Calle48C sur No. 9-42 piso 2
Brayan Alejandro Albino Barbosa	1033798974	3114869419	MauricioA878@gmail.com	Calle48C sur No. 9-42 piso 2
José Sebastián Albino Barbosa	1000348595	3114869419	MauricioA878@gmail.com	Calle48C sur No. 9-42 piso 2
Adelina Daza Junco	41.612.494	3114869419	MauricioA878@gmail.com	Calle48C sur No. 9-42 piso 2
José Santos Albino Robayo	19.122.710	3114869419	MauricioA878@gmail.com	Calle48C sur No. 9-42 piso 2

2. Copia de la Certificación Bancaria donde se efectuará el pago del crédito judicial de la referencia.

3. Copia legible de la cedula de ciudadanía del suscrito.

4. Copia legible del Registro civil de nacimiento del menor Brayan Alejandro Albino Barbosa.

5. Poder vigente de Kiliam Enrique Poveda Cordero, Mileidy Poveda Cordero, dirigidos expresamente a la Fiscalía General de la Nación.

ASPRILLA MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS
"AMAS ABOGADOS"
Nit. 900476070-3
Calle 12B No. 8-23 Of. 513 Bogotá D.C. Tel. 2813575 – 3122872284. E-mail:fasmos1@gmail.com

Espero haber dado cumplimiento al requerimiento realizado dentro de la solicitud de la referencia.

NOTIFICACIÓN

Calle 12B No. 8-23 Of. 513 Bogotá D.C.

Atentamente,

FAVIO ASPRILLA MOSQUERA
C.C. No. 79.607.814 de Bogotá
T.P. No. 97.910 del C.S. de la Jud.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. Oficio No. DAJ-10400-20171500079561
19/12/2017

Bogotá, D.C.

Doctor:
FAVIO ASPRILLA MOSQUERA
Calle 12B N° 8 – 23, Oficina 513.
Correo: fasmos1@gmail.com
Celular: 3122872284 – Fijo: 2813575.
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a la comunicación DAJ 20176111165712 de Noviembre 10 / 2017. Sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B,** mayo 10 de 2017, ejecutoriada el 19 de mayo de 2017.
BENEFICIARIO: HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS.

Respetado doctor:

Debidamente autorizada por la Directora de asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, me refiero al radicado de la referencia, mediante el cual, aportó documentación requerida para el cumplimiento del crédito judicial de la referencia en favor de sus representados, al respecto me permito informarle que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el **Decreto 2469 de 2015**, **Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1.**, y demás normas complementarias.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo **Turno De Pago Parcial en el listado de sentencias, con fecha del 10 de noviembre del 2017**, día en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.
Este turno se asigna a todos los beneficiarios de la sentencia judicial de la referencia: **excepto a BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.**

Es de anotar que, una vez verificada la documentación aportada al expediente administrativo de pago, **no fueron allegados** el poder con la facultad de recibir del beneficiario **BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA** ni la fotocopia de la cédula de ciudadanía, por lo que se requiere que se aporten dichos documentos.

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal otorgada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la Sentencia proferida por el **TRIBUNAL**

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B", proferida el 10 de mayo del 2017, ejecutoriada el 19 de mayo de la misma anualidad.

Por último, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes:

http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario,

PQR:http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de quejas-y-reclamos/.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales

EVA ROCIO MORALES RUIZ
Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones.
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación.

JL 23347	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Olga Clemencia Grajales Cuervo		19/12/2017
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruiz		
Aprobó	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

131

Olga
JL 23347

ASPRILLA MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS
"AMAS ABOGADOS"
Nit. 900476070-3
Calle 12B No. 8-23 Of. 513 Bogotá D.C. Tel. 2813575 – 3122872284. E-mail:fasmos1@gmail.com

Bogotá D.C. 29 de diciembre de 2017

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
FISCALIA
DAJ - No. 20176111344192
Fecha Radicado: 2017-12-29 12:30:04
Anexos: 2 FOLIOS.

Doctora
EVA ROCIO MORALES RUIZ.
COORDINADORA GRUPO DE PAGO SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
DIRECCIÓN JURÍDICA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3.
Despacho.

REF: Respuesta a la comunicación DAJ 20176111165712 del 10 de noviembre de 2017 – Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, del 10 de mayo de 2017, a favor de HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS. Expediente 2013-00382. Radicado No. 20171500059341.

Respetada Dra. MORALES RUIZ.

En calidad de apoderado judicial de los reclamantes dentro del radicado de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1, y en atención al comunicado de fecha 10 de noviembre de 2017, para efectos del pago total de la sentencia antes citada allego a su Despacho los siguientes documentos:

1. Poder con facultad para recibir otorgado por el beneficiario señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.

Espero haber dado cumplimiento al requerimiento realizado dentro de la solicitud de la referencia.

NOTIFICACIÓN

Calle 12B No. 8-23 Of. 513 Bogotá D.C.

Atentamente,

FAVIO ASPRILLA MOSQUERA
C.C. No. 79.607.814 de Bogotá
T.P. No. 97.910 del C.S. de la Jud.

Fanny Ruiz Lozano
15-01-18
10:50 a.m.

134

Bogotá, D.C.

Doctor:
FAVIO ASPRILLA MOSQUERA
Calle 12B N° 8 – 23, Oficina 513.
Correo: fasmos1@gmail.com
Celular: 3122872284 – Fijo: 2813575.
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a la comunicación DAJ 20176111344192 de Diciembre 29 / 2017. Sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B,** mayo 10 de 2017, ejecutoriada el 19 de mayo de 2017. **BENEFICIARIO:** HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS.

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la **Resolución 0-3161 del 10 de noviembre de 2017**, suscrita por el señor Fiscal General de la Nación, se informa que con ocasión de las vacaciones colectivas de la Entidad se suspendieron los términos de los derechos de petición, por lo que estamos dando respuesta a ésta petición el día de hoy.

Debidamente autorizada por la Directora de asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, me refiero al radicado de la referencia, mediante el cual, aportó el resto de documentación requerida para el cumplimiento del crédito judicial de la referencia en favor de sus representados, al respecto me permito informarle que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el **Decreto 2469 de 2015**, **Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1.**, y demás normas complementarias.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta Dirección procede asignar el respectivo **Turno de Pago Parcial en el listado de sentencias, con fecha del 29 de diciembre del 2017**, día en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.

Este turno se asigna al beneficiario **BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.**

Así las cosas, es importante dejar claro la situación en la cual han quedado cada uno de los beneficiarios del crédito judicial de la referencia:

HEIBER PRADA LOPEZ	**TURNO DE PAGO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017**
HEYDER JULIAN PRADA MURCIA	
JARINTH ESTEBAN PRADA MURCIA	
CAROL NATALIA PRADA MURCIA	
ALFONSO PRADA	
EDILMA LOPEZ RINCÓN	
CESAR ENRIQUE POVEDA	
MARIA DOLORES CORDERO RUIZ	
KILIAM ENRIQUE POVEDA CORDERO	
KEVIN ALEJANDRO POVEDA CORDERO	
MILEIDY POVEDA CORDERO	
LEONOR POVEDA RODRIGUEZ	
JOSÉ MAURICIO ALBINO DAZA	
LAURA ESTEFANÍA ALBINO BARBOSA	
JOSÉ SEBASTIÁN ALBINO BARBOSA	
ADELINA DAZA JUNCO	
JOSÉ SANTOS ALBINO ROBAYO	
BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA	**TURNO DE PAGO DEL 29 DICIEMBRE DE 2017**

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal otorgada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la Sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B",** proferida el 10 de mayo del 2017, ejecutoriada el 19 de mayo de la misma anualidad.

Por último, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes:

http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/.

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario,

PQR:http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de quejas-y-reclamos/.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales

EVA ROCIO MORALES RUIZ
Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones.
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación.

JL 23347	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Olga Clemencia Grajales Cuervo		15/02/2018
Revisó:	Eva Rocío Morales Ruiz		
Aprobó	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Señora Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: **HEIBER PRADA LOPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 11001-3336-037-2020-00170-00

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226.591 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.30.881.383 de Arjona-Bolivar, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente ratificada mediante oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, y facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la asignación de funciones efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo 3° de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial, me dirijo a su Despacho a fin de interponer **reposición[1], en contra del auto que adiciono el mandamiento de pago** calendado el siete (7) de julio de dos mil veintiuno(2021), notificado el veintitrés (23) de julio del presente año a las 8:15 p.m.

[1] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Con el fin de que se corrija la parte considerativa y resolutiva de la orden de apremio, notificado a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 612[2] del Código General del Proceso el día veintitrés (23) de julio del presente año a las 8:15 p.m.

Auto que resuelve adición al auto que libró mandamiento ejecutivo, que solo se puede controvertir a través del recurso de reposición, entonces, se puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) cuando se discutan los **requisitos formales del título ejecutivo**, y ii) para proponer **excepciones previas** y el beneficio de excusión, por las siguientes razones que paso a exponer a continuación:

Como primera medida, se presenta un error en el auto que resolvió adicionar el mandamiento ejecutivo, cuya decisión fue:

1. ***ADICIONAR*** *el capítulo de intereses de la parte considerativa y el numeral 2 de la parte resolutiva del Auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por concepto de intereses de la siguiente manera:*

---

2 Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio
Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.".

2. ***Intereses moratorios:***

   Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA desde el 20 de mayo de 2017(día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 20 de mayo de 2018 (10 meses) a título de intereses moratorios, desde el 21 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En segundo lugar: hacerle saber Señora Juez que el apoderado de los demandantes no cumplió con los requisitos legales para el pago dentro del término legal de 3 meses, estipulado en el articulo 192 del CPACA sustentado en los siguientes documentos que le hago allegar a su Despacho asi:

1. El apoderado de los demandantes allega una primera cuenta de cobro con radicado N°20176110580352 de fecha 13 de junio de 2017, con los requisitos incompletos.
2. Con radicado N°20171500040541 del 27 de junio de 2017, la entidad le hace saber que hacen falta varios requisitos ordenados en el Decreto 249 de 2015.
3. Con radicado N°2017611165712 del 10 de noviembre de 2017, allega los requisitos de los beneficiarios de la sentencia exceptuando los del señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
4. Con el radicado N°20171500079561 del 19 de diciembre de 2017, la entidad verifica los requisitos allegados y accede **a asignar un turno parcial, en el listado de sentencias , con fecha del 10 de noviembre del 2017, donde asigna turno de pago a todos los beneficiarios excepto a BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.**
5. Con radicado N° 20176111344192 del 29 de diciembre de 2017,el apoderado de los demandantes allega los requisitos faltantes del señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
6. Con radicado N°20181500007811 del 15 de febrero de 2018, la entidad le comunica que revisada la documentación allegada se accede **a asignar el segundo turno de la sentencia correspondiente al señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA, con fecha 29 de diciembre de 2017**.

En tercer lugar, nótese señora Juez, que una vez allegados todos los radicados mencionados anteriormente se hace necesario que se hagan las correspondientes correcciones al auto que adiciono el mandamiento de pago y que ordeno la liquidación de los intereses moratorios, como quiera que al no allegar los requisitos dentro del término establecido de los tres (3) meses ordenados en el artículo 192 del CPACA opera la cesación de intereses y además con dos fechas de turnos de pagos en diferentes fechas así:

1. Operará la cesación de los intereses para el primer turno asignado. Queriendo decir que existe **un primer turno de pago para unos demandantes**, que cumplieron en su totalidad los requisitos exigidos en el **Decreto 2469 de 2015,para el 10 de noviembre de 2017**. Para este primer grupo los intereses corresponderán a los intereses liquidados al DTF por tres(3) meses desde el día después de la ejecutoria 20 de mayo hasta el 19 de agosto de 2017 y se retomaran una vez cumplieron con los requisitos 11 de noviembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018, cumpliendo así los 10 meses de DTF(el 20 de marzo de 2018). Y a título de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Operará la cesación de los intereses para el segundo turno asignado. Queriendo decir que existe **un segundo turno de pago para el señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA**, que cumplió en su totalidad los requisitos exigidos en el **Decreto 2469 de 2015,para el 29 de diciembre de 2017**. cuyos intereses corresponderán a los intereses liquidados al DTF por tres(3) meses desde el día después de la ejecutoria 20 de mayo hasta el 19 de agosto de 2017 y se retomaran una vez cumplieron con los requisitos 29 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018, cumpliendo así los 10 meses de DTF(el 20 de marzo de 2018). Y a título de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, es obvio que pasaron los tres meses de que trata el párrafo 5° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (19 de mayo de 2017) y solo hasta los tres meses subsiguientes (19 de agosto de 2017), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme al artículo 192 ibídem "*…Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,* ***cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud****…"*

No puede entonces el mandamiento de pago ordenar el pago de los intereses de mora desde un día después la ejecutoria de la sentencia por 10 meses seguidos a la tasa del DTF y la continuación por los intereses comerciales, como quiera que no allegaron dentro del término legal los requisitos requeridos en el Decreto 2469 del 2015.

En consecuencia, existe error grave en el auto que adicionó el mandamiento ejecutivo ya que los intereses, no corresponden a lo ordenado en el artículo 192 del CPACA, por cuanto ha operado la cesación de intereses.

En aras de evitar un detrimento patrimonial del Estado.

PETICIÓN

Se corrija el mandamiento de pago por error grave:

1. Operará la cesación de los intereses para el primer turno asignado. Queriendo decir que existe **un primer turno de pago para unos demandantes**, que cumplieron en su totalidad los requisitos exigidos en el **Decreto 2469 de 2015,para el 10 de noviembre de 2017**. Para este primer grupo los intereses corresponderán a los intereses liquidados al DTF por tres(3) meses desde el día después de la ejecutoria 20 de mayo hasta el 19 de agosto de 2017 y se retomaran una vez cumplieron con los requisitos 11 de noviembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018, cumpliendo así los 10 meses de DTF(el 20 de marzo de 2018). Y a título de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Operará la cesación de los intereses para el segundo turno asignado. Queriendo decir que existe **un segundo turno de pago para el señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA**, que cumplió en su totalidad los requisitos exigidos en el **Decreto 2469 de 2015,para el 29 de diciembre de 2017**. cuyos intereses corresponderán a los intereses liquidados al DTF por tres(3) meses desde el día después de la ejecutoria 20 de mayo hasta el 19 de agosto de 2017 y se retomaran una vez cumplieron con los requisitos 29 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018, cumpliendo así los 10 meses de DTF(el 20 de marzo de 2018). Y a título de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Pido a Usted Señora Juez, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Una primera cuenta de cobro con radicado N°20176110580352 de fecha 13 de junio de 2017, con los requisitos incompletos.
2. Con radicado N°20171500040541 del 27 de junio de 2017, la entidad le hace saber que hacen falta varios requisitos ordenados en el Decreto 249 de 2015.
3. Con radicado N°2017611165712 del 10 de noviembre de 2017, allega los requisitos de los beneficiarios de la sentencia exceptuando los del señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
4. Con el radicado N°20171500079561 del 19 de diciembre de 2017, la entidad verifica los requisitos allegados y accede **a asignar un turno parcial, en el listado de sentencias, con fecha del 10 de noviembre del 2017, donde asigna turno de pago a todos los beneficiarios excepto a BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.**
5. Con radicado N° 20176111344192 del 29 de diciembre de 2017,el apoderado de los demandantes allega los requisitos faltantes del señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA.
6. Con radicado N°20181500007811 del 15 de febrero de 2018, la entidad le comunica que revisada la documentación allegada se accede a asignar el segundo turno de la sentencia correspondiente al señor BRAYAN ALEJANDRO ALBINO BARBOSA, con fecha 29 de diciembre de 2017.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer el error grave en el auto de fecha siete (7) de julio de 2021 que adiciono el auto del 10 de febrero de 2021 que libro mandamiento de pago en el proceso del asunto.

De la señora Juez,

Cordialmente,

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN
C. C. 51.713.846 de Bogotá
T. P. No. 226.591 C. S. de la J.

29/07/2021

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

> *ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3)* días *como lo prevé el artículo 110*[1]*."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

[1] Artículo 110 del C.G.P

CONTESTACIÓN DEMANDA | Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 110013336037 - 202000022000 Demandante: Arqueta Materiales S.A.S Demandado: Codensa S.A. E.S.P.

Notificaciones Judiciales, Enel <notificaciones.judiciales@enel.com>

Lun 12/07/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ana Maria Cordoba Ruiz <amcordoba@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; telosuetta@yahoo.com <telosuetta@yahoo.com>; arquetar@gmail.com <arquetar@gmail.com>; Lagos Baez, Jorge Manuel, Enel Colombia <jorge.lagos@enel.com>

6 archivos adjuntos (6 MB)

CERTIFICADO DE TRADICION.pdf; CONTESTACION DEMANDA FINAL ARQUETA MARTERIALES.pdf; S1532630_obra.pdf; S1532630_OC.pdf; CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION 2.pdf; 121. CERL (1.07.2021) CODENSA SA ESP.pdf;

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2021.

Señor
Juez (37) Treinta y Siete Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 110013336037 - 202000022000
Demandante: Arqueta Materiales S.A.S
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, allegamos memorial de contestación de demanda junto con sus correspondientes anexos, para que obre dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, se allega en seis (6) archivos formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular que manifestar, agradecemos acusar de recibido.

Cordialmente,

Enel
Codensa
Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia
notificaciones.judiciales@enel.com

Señor
Juez (37) Treinta y Siete Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 110013336037 **-** 202000022000
Demandante: Arqueta Materiales S.A.S
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.

Jorge Manuel Lagos Báez, mayor de edad e identificado con C.C. 1.032.376.813 de Bogotá y T.P. 232.597 del C.S.J, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A ESP (en adelante simplemente Codensa), y de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio que adjunto para que me sea reconocida personería para actuar, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos, no sin antes realizar la siguiente aclaración previa:

ACLARACIÓN PREVIA

Es importante aclarar al Despacho, que la dirección del predio donde el demandante aduce se presentó la incidencia el 3 de junio de 2019, no tenía relación alguna con la Microempresa Arqueta Materiales para la fecha de los hechos, tal y como se prueba con el Certificado de Cámara de Comercio de Arqueta Materiales que la misma parte demandante adjunta.

Tal y como se observa en dicho documento, la sociedad demandante solo registro dicho predio como local comercial hasta el 16 de octubre de 2019, fecha posterior a la del reporte de la incidencia.

Para la fecha de los hechos, el predio de la referencia se encontraba registrado a nombre de Inversiones Franco Ladeus & CIA, que solo tuvo la propiedad del mencionado predio desde el 4 de abril de 2019, tal y como se prueba con el Certificado de Libertad y Tradición del mencionado predio que se adjunta con este escrito de contestación de demanda.

En este orden de ideas, se prueba que la empresa demandante, no tenía relación alguna con el predio ubicado en la Calle 9 No 32 A – 90 para la fecha de los hechos, y por lo tanto, es claro que no se configura responsabilidad alguna en el caso en cuestión, tal y como se prueba a continuación.

Además de lo anterior, con el mencionado Certificado de Libertad y Tradición, tambien se prueba, que el contrato de arrendamiento que adjunto la parte demandante el 19 de noviembre de 2020, para demostrar la supuesta relación existente entre la Empresa Arqueta Materiales y el predio ubicado en la Calle 9 # 32 A – 90, no corresponde a la realidad, ya que no viene firmado por los propietarios y se observa que para el 15 de octubre de 2017 fecha en que se firmó dicho contrato, el propietario de dicho predio era la Empresa Hecarb Limitada y no lo señores Urbano Franco y Sandra María Ladeus Macías.

1. A LOS HECHOS

Para dar contestación a los hechos seguiré el mismo orden y numeración propuesto por el demandante:

Al Hecho Primero: No me consta, que se pruebe.

Es de resaltar que el accionante no adjunta si quiera prueba sumaria que demuestre su afirmación.

Es de resaltar que para la fecha de los hechos, el demandante no tenía relación alguna con el predio donde supuestamente se presentó la incidencia.

Al Hecho Segundo: No es cierto como está plateado.

Se aclara al Despacho, que al revisar los datos de la incidencia mencionada, se pudo observar que para normalizar el servicio se requería la realización de trabajos adicionales debido al estado de la infraestructura del predio, y a la aceptación por parte de quien fungió como propietario de los valores adicionales que se generaban por dichas reparaciones.

Todo esto, se prueba con la documental que se anexa a este escrito de contestación donde consta que quien adujo ser el propietario del predio el pasado 7 de junio de 2019, era el señor Efrain Thola con cédula de ciudadanía No 14979931 y no las personas que aparecen en el contrato de arrendamiento que adjunta el demandante y que ni siquiera está firmado por los supuestos arrendadores.

Como se prueba, ni el demandante, ni los supuestos arrendadores, ni la empresa Arqueta Materiales, tenían relación alguna con el predio en mención para la fecha de los trabajos realizados en junio de 2019, demostrándose así la falta de legitimación por activa que se presenta en el caso, lo cual se confirma con el Certificado de Cámara que se aporta con la demanda en donde se observa que solo hasta octubre de 2019 el mencionado local comercial se relaciona con la microempresa Arqueta Materiales.

En cuanto a los radicados que menciona el demandante, es de resaltar que Codensa procedió a la atención inmediata de los mismos, encontrándose que para los dos primeros se programó una visita con el ETT móvil de la zona, sin embargo, al llegar al sitio nadie atendió en el predio, ni el cliente respondió a las llamadas realizadas por la Compañía, razón por la cual se procedió a anular los radicados generados por encontrarse “cliente ausente.”

Y frente al último radicado, referente a la Inspección No 1532630, es importante mencionar que esta no se generó por una solicitud del demandante, sino por la solicitud realizada por el señor Michelle Gaujica No S1532419 del 7 de junio de 2019 quien fungía como encargado, la cual fue complementada con la documentación aportada por el señor Efrain Thola como propietario del predio, luego que Codensa comprobara que:

1. Para la adecuación de la acometida externa, era necesario realizar cambio de celda de medida bicuerpo, toda vez que los que tenía el predio se encontraban en el mal estado.

2. Se requiere aceptación de oferta comercial, que incluye los costos de las obras a realizar.

3. Se requiere la reprogramar la maniobra teniendo en cuenta los nuevos trabajos a realizar.

Al Hecho Tercero: No es cierto como esta plateado.

El demandante, al no tener relación alguna con el predio para la fecha de los hechos, desconoce que este número de visitas técnicas obedeció a que una vez verificada la situación de la infraestructura del predio, se pudo comprobar que la misma requería de trabajos adicionales en la infraestructura que es responsabilidad del cliente[1] , por encontrarse la misma en mal estado.

Estos trabajos adicionales, solicitados por el mismo propietario del predio, implicaban mayores costos y mayores tiempos para su ejecución, razón por la cual se requería de la aceptación de una oferta comercial por parte de quien fungiera como responsable del predio.

Como prueba de lo anterior, se adjunta la documental que demuestra que Codensa acude al predio el 7 de junio de 2019 a las 9:02 am, y le informa al encargado Michelle Gaujica cuáles son las reparaciones que requieren de medidas técnicas adicionales,

[1] Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio de Energía, Ley 142 de 1994 y en la Resolución CREG 108 de 1997

se deja la oferta comercial para aceptación por parte del propietario por valor de $632.368 pesos y se informa la documental que se requiere para comenzar a ejecutar los trabajos.

Vale la pena aclarar nuevamente, tal y como se prueba con los documentos que se allegan con este escrito de contestación, que ni el señor Luis Fernando Herrera Acevedo, ni la Empresa Arqueta Materiales, aparecen como propietarios del predio evidenciado una falta de legitimación por activa en el caso en cuestión.

A los Hechos Cuarto y Quinto: No son ciertos.

Se aclara que no hay prueba alguna que demuestre las afirmaciones realizadas por el demandante en estos dos hechos, y no la hay porque las mismas no son ciertas.

Resulta evidente, que en el caso en cuestión se incumple con la carga establecida en el artículo 167 del CGP.

Al Hecho Sexto: Es Cierto.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Frente a las **Pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta**, me opongo a que mi Representada sea declarada responsable por los hechos que se imputan con la demanda, en la medida en que no se probaron los elementos de la responsabilidad en el caso en cuestión y se configura una falta de legitimación por activa.

En la demanda brillaron por su ausencia, las pruebas que demostraran el supuesto daño sufrido por el demandante, y los elementos que relacionan dicho daño con el actuar de Codensa.

Sumado a lo anterior, es de resalta que:

- El demandante y la Empresa Arqueta Materiales no tenían relación alguna con el predio de la referencia para la fecha de los hechos, tal y como se probó con los documentos de quien fungió como propietario y con el Certificado de Matricula Inmobiliaria del predio ubicado en la dirección donde se reportó la incidencia.

- La duración de la maniobra para la reconexión del servicio, obedeció a las labores adicionales que tuvo que hacer Codensa en la infraestructura que según el CCU y la Ley son responsabilidad del usuario.

- Dichas maniobras fueron solicitadas por quien fungía como propeitario del predio, esto es, el señor Efrain Thola.

Respecto a la **Sexta Pretensión**, me opongo pues al no existir responsabilidad por parte de CODENSA, esta no está obligada a indemnizar daño alguno del demandante y mucho menos a la cancelación de intereses de mora por dicho supuesto daño.

Respecto a lo que el demandante denomina **Séptima Pretensión,** es importante señalar que la misma no es una pretensión, sino una manifestación que hace el demandante del medio de control seleccionado, que por cierto resulta ser excluyente con el medio de control señalado en la parte inicial de la demanda, cuando indica que pretende "demanda ejecutiva contractual contra Enel Codensa"

3. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el presente caso, aparte de los vicios de contenido procesal y sustancial que adolece la demanda, son varios los elementos que permiten determinar que no existe

el daño alegado, que no se configura alguna responsabilidad de mi Representada con base en los hechos narrados, que existe una falta de legitimación por activa y que tal y como se evidenció, que la causa del supuesto daño alegado por los demandantes en ningún momento se relaciona con el actuar de Codensa.

3.1 INEXISTENCIA DEL DAÑO

Es importante resaltar que en el caso que nos ocupa, brillaron por su ausencia las pruebas que demostraran el daño alegado por el demandante, incumpliéndose así con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Nótese señor Juez, que el demandante se limita a manifestar que existieron unos daños, pero no adjunta si quiera prueba sumaria que los demuestre, y no lo hace, porque los mismos no existieron, ya que como se probó entre la Empresa Arqueta Materiales y el predio no existía relación alguna para la fecha de los hechos.

Lo anterior, sumado a que tal y como se demostró con este escrito de contestación, las causas que impidieron la reinstalación inmediata del servicio, son únicamente imputables al propietario del predio, quien por la desatención en el mantenimiento y reparación de la infraestructura de su responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del Servicio de Energía y en la ley.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dentro de los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, se establece que la acción se dirige especialmente a buscar la indemnización de perjuicios como consecuencia de la "supuesta afectación" sufrida por el demandante, como resultado de la demora en la reinstalación del servicio de energía en el predio ubicado en la Calle 9 No 32 A 90 de la ciudad e Bogotá.

Para lo anterior, el mismo demandante en su escrito demanda señala que formula: "demanda ejecutiva contractual contra Enel Codensa", buscando afirmar ser una de las partes de dicho contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía, sin embargo, en el trámite de la incidencia de la referencia se pudo observar que para la fecha de la supuesta afectación el señor Herrera Acevedo y la Empresa Arqueta Materiales, no tenían relación alguna con el predio ubicado en la Calle 9 # 32A–80.

Esto demuestra, además, que el medio de control seleccionado por el demandante no es el indicado y que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que Codensa no es una Empresa Pública, que el demandante no ha suscrito contrato alguno con la misma para la prestación del servicio público de energía en el predio ubicado en la Calle 9 # 32A–80 de la ciudad de Bogotá, que tampoco cuenta con la legitimidad para reclamar los perjuicios que estén relacionados con el predio y que la Empresa Arqueta Materiales solo tuvo relación con dicho inmueble hasta octubre de 2019, tal y como se prueba con el Certificado de Cámara de Comercio que la misma parte demandante aportó.

3.3 HECHO EXCLUSIVO DEL DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN Y EXTENSIÓN DEL DAÑO

En caso tal que se probara la ocurrencia del daño mencionado por el demandante, y que se desconociera su falta de legitimación para solicitar la reparación del mismo, por no ser parte del Contrato para la prestación del servicio de energía, es de resaltar que en los hechos 1 y 2 de la demanda, se confiesa que la supuesta incidencia se produjo el 3 de junio de 2019, y que sin justificación alguna el demandante decidió esperar hasta el día 4 para reportar la misma, y lo que es peor, una vez se programó

la visita técnica por parte de Codensa, el mismo decidió no atender la visita, ni respondió a las llamadas realizadas por Condesa.

En este orden de ideas, y de llegarse a probar que la incidencia se produjo en las fechas señaladas por el demandante, es claro que el señor Herrera Acevedo fue el responsable de la extensión en el tiempo de dichos perjuicios, nótese que sin justificación alguna decide hacer un reporte tardía de la incidencia y desatender los llamados realizados por Codensa.

3.4 GENÉRICA.

En el evento de que el actor pudiere acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la demandada, solicito que se tenga en cuenta el(los) hecho(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de mi Representada que sean alegados cuando sea posible hacerlo.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PERJUICIOS.

Me permito **manifestar mi oposición frente a los perjuicios mencionados por la parte demandante** de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, por las siguientes razones:

Establece el artículo citado, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Sin embargo, esta carga procesal no se encuentra debidamente razonada como lo ordena la norma, ni se ofrece prueba que permita inferir los perjuicios solicitados en la demanda y en su subsanación.

El demandante, pretende indicar que la suspensión del servicio se presentó por 12 días, sin embargo señala que la misma comenzó el 3 de junio de 2019 y finalizó el 15 de junio de 2019, sin siquiera percatarse que entre esas dos fechas no hay 12 días, que adicionalmente dicho periodo no tiene en cuenta los trabajos adicionales que se tuvieron que realizar por la falta de mantenimiento en la infraestructura interna del predio y que fueron autorizados por quien fungía como propietario del predio.

Adicional a lo anterior, olvida mencionar que ni el demandante ni la empresa Arqueta Materiales tenían relación alguna con el predio en mención, y que a Codensa nunca se le informó del supuesto contrato de arrendamiento del inmueble tal y como lo exige la ley y el Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público de Energía.

También brillaron por su ausencia, las pruebas que demostraran los perjuicios sufridos por la fábrica y su personal.

Con base en lo anterior, se observa que la tasación de perjuicios realizada por el demandante es totalmente arbitraria y subjetiva, ya que no existe fundamento alguno que demuestre lo solicitado, más aún cuando está solicitando dicha cuantía sin demostrar si quiera sumariamente, cuál era su relación con el predio, probar la calidad de propietarios del predio de los arrendadores y que el mismo había denunciado el Contrato de Arrendamiento a Codensa, tal y como lo exige el CCU y la Ley.

7. PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar, practicar y tener por tales las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

Se solicita a la Señora Juez, decretar los siguientes medios de prueba para demostrar que mi Representada no es la responsable de los perjuicios mencionados por el demandante en su escrito de demanda.

1) Acta No S1532630 del 12 de junio de 2019 donde constan las obras realizadas en el predio ubicado en la Calle 9 No 32 A - 90 para el restablecimiento del servicio y las autorizaciones dadas por el propietario para tal fin.

2) Acta No S1532630 del 8 de junio de 2019 donde consta la atención de la emergencia, los trabajos adicionales que eran necesarios realizar y el valor de los mismos.

3) Certificado de Libertad y Tradiciones del inmueble ubicado en la Calle 9 # 32 A – 90 de la ciudad de Bogotá, con Folio de Matricula No 50C-64082.

4) Certificado de Libertad y Tradiciones del inmueble ubicado en la Calle 9 # 32 A – 80 de la ciudad de Bogotá, con Folio de Matricula No 50C-150402.

Así mismo, le solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

b) INTERROGATORIOS DE PARTE:

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por más de una persona los se solicita el siguiente interrogatorio con Exhibición de documentos:

- **Interrogatorio De Parte con Exhibición de Documentos.**

Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva citar a rendir interrogatorio de parte al señor **Luis Fernando Herrera Acevedo** identificado con la cédula de ciudadanía No 13828361, para que absuelva interrogatorio de parte que elevaré por escrito antes

de la diligencia o en forma oral al momento de la misma.

Así mismo para determinar la veracidad del material probatorio allegado con la demanda y su subsanación, solicito que para la fecha de dicho interrogatorio el demandante allegue los siguientes documentos.:

1. Documento donde se acredite la denuncia del contrato de arrendamiento a Codensa, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 820 de 2003.

2. Certificado de Libertad y Tradición donde conste que los arrendadores son propietarios del predio que fue arrendado al hoy demandante.

c) TESTIMONIALES:

En fecha y hora que el Despacho decida, solicito que se reciba las declaraciones de los siguientes testigos de carácter técnico, a quienes se les puede ubicar en la Carrera 11 # 82-76 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com o a través de este apoderado:

- **Hernán Medina Méndez con cédula de ciudadanía No 11181962028** quien se desempeña como Profesional Senior Atención no Presencial (Fonoservicio – Atención de Emergencias) de Codensa S.A. ESP, para que nos informe sobre las incidencias reportadas los días 4 a 7 de junio de 2019, el medio por el cual se realizaron, si las realizó la misma persona, el número asignado a cada una de las mismas.

- **Pedro Antonio Blanco Gaviria con cédula de ciudadanía No 80014951** quien se desempeña como Profesional Senior de Infraestructura y Redes de Codensa S.A. ESP, para que nos informe sobre los trabajos realizados en la infraestructura eléctrica del predio objeto de la demanda, durante los días de las supuestas incidencias, y todo lo relacionado técnicamente con las mismas.

- **José Ricardo Bolívar Cortés con cédula de ciudadanía No 11447516** quien se desempeña como Tecnólogo de Distribución de Codensa S.A. ESP, para que nos informe sobre los trabajos realizados en la infraestructura eléctrica del predio objeto de la demanda, durante los días de las supuestas incidencias, y todo lo relacionado técnicamente con las mismas.

d) FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE:

Frente a las pruebas allegadas por la parte demandante en la demanda, en especial en lo referente prueba denominada ***"Contrato de Arrendamiento"*** aparentemente suscrito, por el demandante y Urbano Franco Obando y Sandra Milena Ladeus Macías, Codensa se permite manifestar que desconoce los mismos y solicita al Despacho no sean tenidos en cuenta, ya que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, para poder ser valorados como plena prueba en proceso judicial, ya que los mismos no se encuentran firmados por los supuestos arrendadores, los arrendadores no aparecen como propietarios del predio para el 15 de octubre de 2017 y es evidente que el mencionado contrato para la fecha de los hechos ya había expirado

8. ANEXOS Y AUTORIZACIONES

1. Certificado de existencia y representación de Codensa SA ESP.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Igualmente autorizo al estudiante de Derecho **Abelardo Paiba Cabanzo,** mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.738.436 de Bogotá, para conocer y examinar el expediente, solicitar y retirar copias simples y autenticadas, retirar oficios y despachos comisorios y

demás actuaciones propias de su cargo como dependiente judicial de Codensa S.A. E.S.P.

9. NOTIFICACIONES

A la sociedad demandada y al suscrito apoderado en la Secretaria de su Despacho ó en la Carrera 11 Número 82-76 Piso 4º en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com y jorge.lagos@enel.com. Teléfono 6016060 ext. 3644.

De la Señora Juez,

Atentamente,

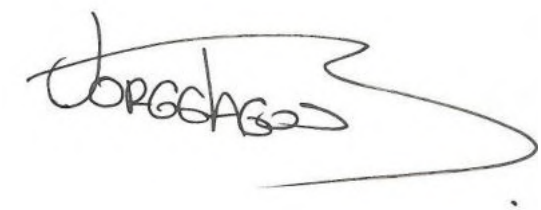

JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ
CC. Nº 1.032.376.813 de Bogotá
T.P. No. 232.597 del C.S. de la J.
Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/01 HORA: 10:06:22

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wY6ChiUZsC

OPERACION: AB21009588 PAGINA: 1

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

****

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CODENSA S A ESP
N.I.T. : 830.037.248-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00830039 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 8,464,792,888,000

*** CONTINUA ***

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/01 HORA: 10:06:22

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wY6ChiUZsC

OPERACION: AB21009588 PAGINA: 2

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Carrera 11 No 82-76 Piso 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ENEL.COM
DIRECCION COMERCIAL : Carrera 11 No 82-76 Piso 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SERVICIOALCLIENTECODENSA@ENEL.COM

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0004610 del 23 de octubre de 1997 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 1997, con el No. 00607668 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CODENSA S A ESP.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000205 del 27 de enero de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00620047 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001806 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00686380 del 30 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001317 del 20 de junio de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00736098 del 10 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001879 del 30 de agosto de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00746729 del 28 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001646 del 24 de julio de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá	00787608 del 27 de julio de 2001 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

D.C.	
E. P. No. 0002195 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00846248 del 26 de septiembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 3 de octubre de 2002 de la Revisor Fiscal	00847640 del 7 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002534 del 24 de octubre de 2002 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00851271 del 1 de noviembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de diciembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00855704 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 6 de marzo de 2003 de la Revisor Fiscal	00869403 del 6 de marzo de 2003 del Libro IX
Doc. Priv. del 4 de abril de 2003 de la $dato.var_origen_doc	00873836 del 4 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 8 de julio de 2003 de la Revisor Fiscal	00887726 del 9 de julio de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 10 de septiembre de 2003 de la Revisor Fiscal	00897391 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. del 7 de noviembre de 2003 de la Revisor Fiscal	00906148 del 12 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003462 del 11 de diciembre de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00911510 del 18 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000179 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00917930 del 2 de febrero de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000081 del 18 de febrero de 2004 de la Junta Directiva	00928285 del 5 de abril de 2004 del Libro IX

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

E. P. No. 0000670 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00927391 del 30 de marzo de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000083 del 15 de abril de 2004 de la Junta Directiva	00954002 del 22 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001743 del 22 de julio de 2005 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01002379 del 22 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000538 del 2 de marzo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01042449 del 7 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002920 del 27 de octubre de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01087238 del 27 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000889 del 11 de abril de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01206131 del 15 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003195 del 11 de noviembre de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01255698 del 13 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1163 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01378886 del 27 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1133 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01473550 del 27 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4094 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01693419 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 4347 del 26 de diciembre	01916278 del 2 de marzo de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2015 del Libro IX
E. P. No. 0619 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01920324 del 13 de marzo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4063 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	02145677 del 30 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1552 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02490178 del 26 de julio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 13 de mayo de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02609223 del 25 de agosto de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 13 de mayo de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02622863 del 6 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1637 del 14 de mayo de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02710400 del 28 de mayo de 2021 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tiene como objeto social principal la distribución y comercialización tradicional y/o digital de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, así mismo la compañía podrá gestionar y operar otras Empresas de Servicios Públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

gestión con otras Empresas de Servicios Públicos y vender o prestar bienes o servicios a otros agentes económicos dentro y fuera del país relacionados con los servicios públicos. Sumado a lo anterior, la sociedad podrá desarrollar las siguientes líneas de negocio tales como; Gestión integral del servicio de alumbrado público; Eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; Movilidad eléctrica masiva, pública o privada, Prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo, Comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como, pero son limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; Servicios de asistencia integrales tales como, medica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que este involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; participar en licitaciones públicas y privadas; dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarías, y terceros dinero en mutuo;

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

celebrar contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, contratos de cualquier tipo con entidades bancarias y/o financieras, y en general celebrar todos los actos y contratos civiles o mercantiles necesarios para el cumplimiento del objeto social. Podrá adicionalmente participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros, realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en beneficio de sus clientes y de terceros. El desarrollo de cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, la Compañía podrá realizarlo directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos o a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, dentro o fuera del país. Adicionalmente podrá participar como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
3513 (DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)
OTRAS ACTIVIDADES:
7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)
3312 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Valor : $2.837.895.214.061,00
No. de acciones : 28.378.952.140,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $13.487.545.000,00
No. de acciones : 134.875.450,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $13.487.545.000,00
No. de acciones : 134.875.450,00
Valor nominal : $100,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 76 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 02700511 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Segundo Renglon	Jose Antonio Vargas Lleras	C.C. No. 000000079312642

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Tercer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Cuarto Renglon	Andres Lopez Valderrama	C.C. No. 000000079778564
Quinto Renglon	Adriana Cordoba Alvarado	C.C. No. 000000051994622
Sexto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607
Septimo Renglon	Luis Javier Castro Lachner	C.E. No. 000000000367235

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785
Segundo Renglon	Leonardo Lopez Vergara	C.C. No. 000000079293533
Tercer Renglon	Michele Di Murro	C.E. No. 000000000794269
Cuarto Renglon	Mario Antonio Cajiao Pedraza	C.C. No. 000000088204100
Quinto Renglon	Andres Baracaldo Sarmiento	C.C. No. 000000079783835

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/01 HORA: 10:06:22

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wY6ChiUZsC

OPERACION: AB21009588 PAGINA: 10

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Sexto Renglon	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 000000071695188
Septimo Renglon	Monica Cheng Arango	C.C. No. 000000039790408

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal. El gerente tendrá dos (2) suplentes (primer suplente y segundo suplente) quienes le reemplazaran en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal, la tendrán aquellos abogados designados por la junta directiva para este fin. Parágrafo 1. La representación legal para asuntos judiciales y administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados o demás personas que sean designados por la junta directiva para este fin, para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo período. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo, entre ellos los previstos en la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006 y cualquier norma aplicable en la materia. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Por Acta No. 1 del 23 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2019 con el No. 02473888 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Francesco Bertoli	C.E. No. 000000000984858

Por Acta No. 263 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2017 con el No. 02263523 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753

Por Acta No. 3 del 25 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343487 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodriguez Peña	C.C. No. 000001047445038
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natali Osorio Useche	C.C. No. 000000053106881
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	John Jairo Huertas Amador	C.C. No. 000000079531673

.

Por Acta No. 307 del 17 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 02709899 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Andres Benavides Medina	C.C. No. 000001075280825

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Acta No. 224 del 19 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785

Por Acta No. 3 del 21 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2019 con el No. 02427958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Leonardo Lopez Vergara	C.C. No. 000000079293533

Por Acta No. 5 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2018 con el No. 02395637 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos	Leydy Katherin Cadena Martinez	C.C. No. 000001010196048

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Judiciales Y Administrativos

Por Acta No. 212 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2014 con el No. 01857451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carolina Bonilla Castaño	C.C. No. 000000034325267

Por Acta No. 264 del 19 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276679 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Erik Jhoani Yazo Herrera	C.C. No. 000000080026739

Por Acta No. 267 del 13 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2018 con el No. 02315638 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Felipe Amaya Castrillon	C.C. No. 000000080875896
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Daniela Maria Morales Cabral	C.C. No. 000001018410441

Por Acta No. 5 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2018 con el No. 02395637 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Karen Lizeth Diaz Antolinez	C.C. No. 000000052992208

Por Acta No. 247 del 20 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2016 con el No. 02165136 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Baquero Balaguera	C.C. No. 000000040410042
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 000000052256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jairo Rivera Diaz	C.C. No. 000000012128968
Representante Legal Para Asuntos	Angelica Maria Caicedo Forero	C.C. No. 000000052905321

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Judiciales Y Administrativos
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Natalia Valeska Castellanos Bonilla C.C. No. 000000052804578

Que por Documento Privado sin núm. del 10 de diciembre de 2019, inscrito el 5 de octubre de 2020, bajo el No. 02622296 del libro IX, Castellanos Bonilla Natalia Valeska renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Acta No. 3 del 25 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2019 con el No. 02481684 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Paulo Cesar Millan Torres	C.C. No. 000000094511442

Por Acta No. 254 del 15 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

02222643 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 000000080097538

Por Acta No. 0000111 del 9 de agosto de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2006 con el No. 01087218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Rl Ante Jurisdiccion Penal Entes Asociados Y Fiscalia	Nicolas Gonzalez Ramirez	C.C. No. 000000079941630

Por Acta No. 180 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2011 con el No. 01530716 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Asuntos Judiciales Y Administrativos

Por Acta No. 187 del 17 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2012 con el No. 01640745 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luis Francisco Hernandez Contreras	C.C. No. 000000080067626
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gustavo Adolfo Sanchez Monroy	C.C. No. 000000079906841
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ricardo Perez Arango	C.C. No. 000000004612961

Por Acta No. 0000111 del 9 de agosto de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2006 con el

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

No. 01087218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Rl Jurisdiccion Laboral. Min. Proteccion Social. Tutelas	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

Por Acta No. 233 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

Por Acta No. 180 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2011 con el No. 01530716 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Bernardo Gomez Vasquez	C.C. No. 000000019494967

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Representante	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 000000003195285
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Representante	Olga Lucia Gomez Caro	C.C. No. 000000051642038
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Representante	Yinna Liliana Alvarado Acevedo	C.C. No. 000000052369379
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Representante	Andres Eduardo Rey Ortiz	C.C. No. 000000079730806
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos Representante	Marcela Maria Sanchez	C.C. No. 000000052528003

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Arcila	
Representante	Juan Pablo Calderon	C.C. No. 000000079791509
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Pacabaque	
Representante	Luisa Fernanda	C.C. No. 000000035420432
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gutierrez Ricardo	
Representante	Diego Lopez Rodriguez	C.C. No. 000000079940994

Por Acta No. 224 del 19 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 000000079937746

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos

Por Acta No. 233 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jorge Manuel Lagos Baez	C.C. No. 000001032376813

Por Acta No. 241 del 19 de mayo de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2016 con el No. 02125569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Karina Mendez Fernandez	C.C. No. 000001143325642

Por Acta No. 256 del 16 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603

Por Acta No. 1 del 18 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2020 con el No. 02605356 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lina Maria Ruiz Martinez	C.C. No. 000001015430115

Por Acta No. 291 del 24 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 02659504 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 000000053907203

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 244 de la Junta Directiva, del 21 de julio de 2016, inscrita el 19 de agosto de 2016, bajo el No. 02132968 del libro IX, se revocó la designación de Niño Forero Carlos Alberto como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 246 de la Junta Directiva, del 22 de septiembre de 2016, inscrita el 9 de noviembre de 2016, bajo el No. 02156256 del libro IX, se revocó la designación de Garcia Casas Carlos Mauricio como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 263 de la Junta Directiva, del 20 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017, bajo el No. 02263522 del libro IX, se revocó la designación de Ana Karina Mendez Fernandez, Ricardo Perez Arango, Luisa Fernanda Gutierrez Ricardo, Bernardo Gomez Vasquez como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

Por Documento Privado No. Sin núm. del 04 de febrero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019, bajo el No. 02421114 del libro IX, Morales Cabral Daniela Maria renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Documento Privado No. sin núm. del 13 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 , bajo el No. 02480879 del libro IX, Lopez Rodriguez Diego renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5) Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad, 6) Convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7) Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 8) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 9) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la junta directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 10) Ejercer las acciones necesarias para preservar

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 11) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y el Artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoria externa de gestión y resultados. Mientras CODENSA S.A. ESP tenga la calidad de emisor de valores, el representante legal deberá incluir dentro del informe a la asamblea general de accionistas lo relativo a la evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control de información financiera. 12) Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía tal y como lo exige el Artículo 49 de la Ley 142 de 1.994 e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 13) Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. 14) Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer a la junta las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 15). Designar el secretario general de la empresa. 16) Preparar la agenda de las reuniones periódicas de junta directiva. 17). Servir de vocero de la sociedad en nombre de la junta directiva o de la asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 18) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 19) Nombrar y remover libremente los funcionarios y empleados de la compañía. 20) Presentar a la asamblea general de accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por el o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ejercicio contable. A este informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la oficina virtual de atención a inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la asamblea general de accionistas. 21) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelan al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad este obligada a ello. 22) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la asamblea general de accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 23). Asegurar un trato, equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 24) Certificar conforme a la ley y mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la compañía. Establecer y mantener, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 26. Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la asamblea general de accionistas. 27. Verificar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 28. Presentar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, ante el comité de auditoría, el revisor fiscal y la junta directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 29. Reportar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los casos de fraude que hayan

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. Artículo sexagésimo noveno: Limitaciones del gerente: El gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la junta directiva, hasta por una suma equivalente a cinco millones de dólares (US$5.000.000) Por contrato o gestión.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1511 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2013, inscrita el 28 de mayo de 2013 bajo los No. 00025367, 00025368, 00025369, 00025370, 00025371, 00025372, 00025373 y 00025374, del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a pedro Antonio Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.466, Luz Mirian Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.068.330, Gloria Ines Rincon identificada con cédula de ciudadanía No. 51.947.151, Nidia Jeanet Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 43.067.767, Ana Lucia Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.008, Diana Mercedes Vacca identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.264, Omar Mauricio Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.749 y Andres Dario Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.817 para que tengan la única facultad de asistir, en representación de CODENSA S.A. E.S.P., a las citaciones de los concejos municipales o asambleas departamentales que dichas entidades formulen a la compañía y con posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de USD$ 1.000.00.

Por Escritura Pública No. 3996 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 27 de noviembre de 2015 bajo los No.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

00032670 y 00032671 del libro V, modificada por la escritura pública No. 4621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036878 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael de Jesus y de Maria Carbonell Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332, expedida en Barranquilla, y en ausencia de este a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205, expedida en Usaquén, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Actuar como representante legal de la compañía y su apoderado en asuntos laborales, comparecer y representar a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial (civil, administrativa, penal, laboral, etc.); 2) Efectuar conciliaciones de carácter laboral, ante juzgados, tribunales, magistraturas, fiscalía, jurados y otros centros y organismos judiciales civiles, penales, administrativos, contencioso administrativo, laborales de todas las jurisdicciones e instancias y de todos sus grados tanto colombianos como de cualquier otro país u organización; 3) Otorgar y revocar poderes en asuntos laborales a favor de abogados y mandatarios judiciales; 4) Ejercitar toda clase de pretensiones y acciones y operar todo tipo de excepciones en cualesquiera procedimiento, tramites o recursos, de carácter laboral bien sea demandado, demandante, o en cualquier otro concepto; 5) Interponer toda clase de reclamaciones y recursos judiciales incluso los de casación o revisión en los procesos laborales en que CODENSA S.A. E.S.P., sea parte; 6) Desistir de las acciones, reclamaciones,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

pleitos y recursos judiciales en cualquier estado del procedimiento; 7) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal de la sociedad y, cuando se requiera, ratificarse y someter a arbitraje todos los asuntos en que esté interesada la sociedad; 8) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez estén en firme; 9) Conciliar ante el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y de la Protección Social; 10) Contratar, trasladar, sancionar, suspender y despedir empleados; determinar las retribuciones, sueldos y demás emolumentos a cualquier empleado de la sociedad, conceder indemnizaciones por despido, celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios con los trabajadores de la empresa y en general resolver todas las cuestiones relativas al personal de la sociedad; 11) Absolver interrogatorios de parte con expresa facultad para confesar; 12) Suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. 13) Suscribir convenios educativos para el desarrollo de prácticas académicas.

Por Escritura Pública No. 4685 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033092, 00033094 del libro V, modificado por escritura pública No. 4623 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 29 de diciembre de 2016 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040381 del libro V, en el sentido de indicar que se omitió estipular que dentro de sus potestades, se encuentra: La facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general, compareció David Felipe Acosta

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a Raul Fernando Vacca Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.316 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (USD1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4833 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033095, 00033096, 00033097 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y su en ausencia a Victor Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de contratos, intercompañias, hasta por un monto de cinco millones de dólares

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

(USD5.000.000), en todo lo relacionado con tecnología it, comunicaciones y sistemas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4570 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033107, 00033108, 00033109, 00033110 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jimenez Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., a Juliana Ines Ramirez Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Wilman Garzon Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan actuar como apoderados de la compañía ante las entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas creg, corporaciones autónomas regionales car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades. Tercero: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4495 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033111, 00033112, 00033113, 00033114, 00033115 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andres Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramirez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Bernardo Gomez Vasquez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) Someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) Desistir de los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) Transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) Representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) En general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) Otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa; del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) Reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, clausulas y condiciones que estime oportunos y cancerarlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante. 10) Realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas las obligaciones del poderdante y exigirlos recibos correspondientes. 11) Representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza de todos los grados e instancias tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa, desistir de los expedientes reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) Presentar las declaraciones de industria y comercio de CODENSA S.A. E.S.P. En los términos establecidos en el Artículo 5721 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde CODENSA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) Actuar como mandatario de CODENSA S.A. E.S.P en orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esta compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuento fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033116, 00033117 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía independización de cuentas suspensión definitiva de servicio conexión de nuevas acometidas. 2) Suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) Dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) Adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) Adelantar los trámites necesarios ante la Secretaria de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) Adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) Consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) Adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales DEPAE, IDU, IDPC, Catastro e IGAC, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) Adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033118 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4842 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033179, 00033180, 00033181 del libro V, modificado por escritura pública No. 1046 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 03 de abril de 2017 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040376 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía a veinticinco mil dólares (USD $25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Escritura Pública No. 4843 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033182, 00033183, 00033184, 00033185, 00033186, 00033187 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Liliana Osorio Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.331.321, Adriana Forero Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.221.147, Janeth Acosta Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.053.928, Martha Lucia Ramirez Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.865.058, Eduar Alexander Rodriguez Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.831, Richard Arturo Patarroyo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.993, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades la participación en mesas de trabajo de coordinación interinstitucional, en comisiones intersectoriales, firma de actas de obra para pago a las entidades, según convenios de cooperación suscritos, obtención de conceptos, permisos y autorizaciones para trabajos de la compañía, participación activa en comités especiales, comités de obra, comités técnicos, etc., coordinación de la infraestructura propiedad de CODENSA ante proyectos macro de ciudad, gobernación o nacionales, gestión para la viabilizacion, la protección y adecuación de los proyectos de la empresa. Ante las siguientes entidades: Todas las Secretarias Distritales de Bogotá, todas las Alcaldías Locales de Bogotá, Empresa de Renovación Urbana, Empresa de Acueducto de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, I.D.R.D, U.A.E.S.P, Instituto Geográfico

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Agustín Codazzi, Caja De Vivienda Popular, FOPAE, FONADE, Gas Natural, Empresa Operadoras Telemáticas, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Gobernación de Cundinamarca, Secretarias Departamentales, Alcaldías Municipales, INVIAS, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda, Metrovivienda, Policía Nacional, Ejercito Nacional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA todas las Concesiones Viales en el Área de Operación de CODENSA, FENOCO, o quien haga sus funciones, Corporación Autónoma Regional, asociaciones público. Privadas, CREG, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Fondo Nacional de Desarrollo, ANDESCO, Ecopetrol, OPAIN y Aeronáutica Civil. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2628 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016, inscrita el 14 de octubre de 2016 bajo el No. 00035812 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Angela Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades de representación legal ante la Jurisdicción Laboral, el Ministerio de Trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Escritura Pública No. 2634 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036883 del libro V, modificado por la escritura pública No. 3829 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 10 de noviembre de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036884 del libro V, en el sentido de corregir el número de cédula del apoderado el Sr. Miguel Angel Gutierrez. Compareció con minuta enviada vía e-mail David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 quien actúa en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Y en su ausencia a Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Cuarto: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037154 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara, identificado con cédula de extranjería número 565.466, y en su ausencia Andres Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para: 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. 3) Comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de marzo de 2018 bajo el registro No 00039067 compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No.71.681.401 de Bogotá en su calidad de gerente y representante legal de CONDENSA S.A. E.S.P. , por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Luis Carlos Aparicio Rodriguez identificado con cédula de extranjería No.696.663 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CONDENSA S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000.Oo) o su equivalente en pesos.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3997 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de noviembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040373 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Henry Mora Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.549 y a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con cédula de ciudadanía No.80.415.205, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., con las más amplias facultades, suscriban escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. Los apoderados quedan ampliamente facultados para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crean necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P., y el correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0744 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040375 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Paolo Leidi identificado con cédula de extranjería No. 685.455, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en veinticinco mil dólares (USD 25.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0036 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 10 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040378 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara identificado con cédula de extranjería No. 565.466, y en su ausencia Andrés Esteban Chaves Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

relacionado con sus funciones. El (los) poder(es) general(es) que se otorga(n) mediante la presente escritura pública permanecerá(n) vigente(s) hasta tanto no sea(n) revocado(s) expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4683 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040383 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Raffaele Cutrignelli identificado con cédula de extranjería No. 521.889 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., actúe como apoderado de la compañía ante las entidades de transparencia y éticas del sector eléctrico, y demás instituciones, corporaciones o entidades gubernamentales. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.
Por Escritura Pública No. 301 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 01 de febrero de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040385 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yazmit Consuelo Beltrán Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.519.701 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución y cancelación de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos, en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente para esta facultad no se establece limite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P y el correcto desempeño de su mandato.

Por Escritura Pública No. 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040393 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y en su ausencia a Cristal Otalora Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.453. a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Diego López Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.994. A Raffaele Cutrignelli identificado con la cédula de extranjería No. 521.889 y en ausencia a angela patricia corso garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.358.343. A Daniele

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Caprini, identificado con el pasaporte No. Ya9188092, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, a Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a Alba Lucia Salcedo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Rafael Carbonell Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332 y en su ausencia Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. a Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y a Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413. a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. a Thanya Garcia Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79505.698, a Diego Valderrama Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.657. a Cecilia Del Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.526, a Liliana Gutirrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.894.141. a Alejandro Barragan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.249. a Diego Mauricio Muñoz Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.066, a Andrés Velásquez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.417. a Rodrigo

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Mora Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.974 y en su ausencia a jimena castellanos Valenzuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.795. a David Ricardo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.509, a Guillermo Tolosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.670.880., a Carlos Omar Arriagada Retamal, identificado con la cédula de extranjería No. 538.982, a Jorge Cuellar Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.883. y en su ausencia a Andrés Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750. A ana patricia delgado meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía no 79.326.179, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2629 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040396 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería No. 596.595

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

y/o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y en su ausencia Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384 y Ricardo Pérez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 4.612.961 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595, A Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

596.595, a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533, a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563 y a Publio Alejandro González Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de CODENSA S.A. E.S.P mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual CODENSA S.A. E.S.P indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2352 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040397 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

y suficiente a Rocio Galvis Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 39.745.558 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CODENSA S.A E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 3998 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de noviembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040402 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Mónica Tatiana Grisales Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.006.131 de Cali, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P, ejerzan las facultades de representación legal ante la jurisdicción laboral, el

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0080 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040404 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519 de Bogotá D.C. Y en su ausencia a Julián Forero Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Néstor Vidal Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., pueda adelantar los representar a la empresas ante las autoridades militares, coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para nuestras instalaciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 3161 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040415 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Thanya Garcia Aranda, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.698 y Sandra Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que CODENSA SA. E.S.P. Comercialice. 2) Firmar escrituras públicas mediante las cuales personas naturales y/o jurídicas constituyen un derecho de servidumbre a favor de la empresa. 3) Celebrar contratos de mandato con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 4) Firmar de los siguientes documentos: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación; manifestaciones de interés para participar en procesos de contratación pública; garantías de seriedad; documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos; pólizas de cumplimiento; actas de inicio; actas de liquidación; prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 6) Firmar actas de inicio, prorroga, finalización y otro si de contratos relacionados

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 7) Firmar comunicaciones dirigidas a los clientes del segmento empresarial e institucional de la empresa. 8) Firmar las pólizas de seguros requeridas en contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Cecilia Ines Del Toro Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, Liliana Gutierrrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.894.141, Julia Isabel León Piraquive, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.789.202, Pedro Antonio Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 19.305.466 y David Ricardo Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.509, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la compañía comercialice. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 3) Firmar las comunicaciones dirigidas a las alcaldías locales de la ciudad de Bogotá y de las alcaldías municipales. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Alejandro Barragan Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

79.778.249 y en su ausencia Nelson Guauque Cruz, con cédula de ciudadanía número 79.600.375, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con tecnologías, productos y servicios que se enmarcan dentro del objeto social de la empresa. 2) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la empresa comercialice. 3) Celebrar contratos, acuerdos y convenios con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 5) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 6) Firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos, acuerdos y convenios celebrados con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Mauricio Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 79.745.066 y en su ausencia a Andrés Velásquez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.417 y a Guillermo Tolosa, identificado con cédula de ciudadanía número 79.670.880, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejerzan las siguientes facultades hasta por un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en peos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1)

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Suscribir y firmar actas de inicio, finalización y conciliación parcial de contratos relacionados con la facturación, recaudo, gestión de cartera y demás a la comercialización de energía. 2) Firmar órdenes de compra y/o contratos con personas naturales o jurídicas en los procesos de facturación, recaudo, gestión de cartera y demás asociados a la comercialización de energía. 3) Firmar las pólizas y garantías requeridas de acuerdo con la regulación vigente para el desarrollo de las actividades de comercialización de energía eléctrica de la empresa. 4) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 5) Firmar las comunicaciones dirigidas a las empresas de naturaleza pública y/o privadas y demás agentes del mercado de energía eléctrica, en asuntos relacionados con la comercialización de energía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Valderrama Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.249, en su ausencia a Jorge Mauricio Arenas Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196, y Nubia Rocio Lamprea Garcia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.029, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Firmar las comunicaciones relacionadas con el proceso de alumbrado público y alquiler de infraestructura de la empresa. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de la empresa y alumbrado público. 3) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

la empresa y alumbrado público. 4) Firmar de los siguientes documentos: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación: manifestaciones de interés para participar en procesos licitatorios; garantías de seriedad: documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos pólizas de cumplimiento: actas de inicio; actas de liquidación: prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) firmar actas de inicio, prorroga, finalización y otro si de contratos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 6) firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada: procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Rodigo Mora Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 80.409.974, y en su ausencia Jimena Castellanos Valenzuela, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.795, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, medición de satisfacción de los mismos y demás contratos destinados para la optimización y mejoramiento de los procesos internos y externos de la compañía de cara a la gestión comercial de los clientes. 2) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con temas de estrategia y desarrollo de la misma

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

para la gerencia de market. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Jimena Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.795, , y en su ausencia Gilberto Alexander Porras Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S. P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD; Superintendencia de Industria y Comercio, SIC; Superintendencia Financiera; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca procuraduría general de la nación; veeduría; personería de Bogotá; personerías locales personerías municipales; defensoría del pueblo que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Fabio Enrique Vejar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.311.818, y en su ausencia Magda Teresa Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843, para en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del defensor del cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entr6 clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de la oficina del defensor del cliente. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Julia Isabel León Piraquive, identificada con cédula de ciudadanía número 51.789.202, y en su ausencia Gustavo Adolfo Gomez Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.782, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., firme las

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a CODENSA clientes y no clientes de la compañía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, , Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P, firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa hasta por cincuenta millones de pesos colombianos ($50.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Pedro Fernando Villamizar Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.624.489, y en su ausencia a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, , Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P firmen ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos ($50.000. 000.00). Hasta

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

trescientos millones de pesos colombianos ($300.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Sandra Jeanneth Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, en su ausencia a ruben Dario Ocampo Henao identificado con ciudadanía número 10.248.729, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que suscriba para: 1) Firmar propuestas de convenio para clientes del segmento constructor. 2) Firmar actas de liquidación de convenios suscritos con clientes del segmento constructor. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040387 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519; y en su ausencia a Julián Forero Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Néstor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía 79.137.547, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar tramites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública

Por Escritura Pública No.3250 de la Notaría 11 de Bogotá d.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040389 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269 de Bogotá D.C., para que ejerza las siguientes facultades: 1) En nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda realizar todas gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de Colombia S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000). 5) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 209 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040931 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785, en su calidad de primer suplente del gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Maria Paulina Esteban Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.778.681 de Bogotá D.C., y a Robynson Yovanny Castellanos Rios, identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.136 de Bogotá d.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

la compañía. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública. Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de Julio de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044055 del libro V, compareció Francesco Bertoli identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a John Jairo Benavides Eraso identificado con cédula ciudadanía No. 4.514.548, y en su ausencia a Alejandro Garcia Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.415.564, para: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales ASIC, para el registro de fronteras comerciales; 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 038 de 2014, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de Medida; 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.; 10 .Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial; 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de Imitación de suministro o dé retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales licitadas por un agente.

Que por Escritura Pública No. 991 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044056 del libro V, compareció Francesco Bertoli identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ligia Marcela Maldonado Villamizar identificada con cédula ciudadanía

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

No. 52.422.661,en su calidad de jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000).

Que por Escritura Pública No. 4257 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de noviembre de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044059 del libro V, compareció Francesco Bertoli identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a con fines especiales a Mónica Gómez Cala identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.018 en su calidad de responsable de operaciones comerciales de redes, a Francisco Messen Rebolledo identificado con la cédula de extranjería número 968203 en su calidad de responsable de operación y mantenimiento, a Luis Alejandro Rincon Silva, identificado con la cedula de ciudadania número 91.477.994 en su calidad de responsable de unidad de operación alta tensión, a Nidia Ximena León Corredor identificada con la cédula de ciudadanía número 52.428.567 en su calidad de responsable de unidad de operación Cundinamarca, y a Dora Alba Ruge Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 51.673.380 en su calidad de responsable de unidad de operación de Bogotá, para que, obrando en nombre y representación de la sociedad, ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

responsabilidad, del cual pueda desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Que, en las circunstancias mencionadas, cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma; equivalente a cinco millones de dólares (US$5.000.000) con el propósito del enfrentar dichas contingencias y/o emergencias.

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 5 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044060 del libro V, compareció Francesco Bertoli identificado con cédula de extranjería No. 984858 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Maria Ximena Phillips Bernal identificada con cédula de ciudadanía número 52.990.483., para representar a la Compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación de tutelas y representación ante entidades administrativas. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2277 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000002100263002>, con el No. <R_000002100263002> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Fabio Jose Lopez Payares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.096.305, para que pueda comprometer a la empresa mediante la firma de contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas. Tercero: El presente

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2279 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000002100263003>, con el No. <R_000002100263003> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Alexander Porras Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.181.097, y en su ausencia a Ivon Andrea Garzon Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.529.625 para: 1. Firmar las comunicaciones de respuesta de Peticiones, Quejas y Recursos que presentan a CODENSA clientes y no clientes de la Compañía; 2. Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y recibir notificaciones de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 3. Firmar los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se presentan ante la Empresa, y; 4. Firmar los escritos en respuesta de los pliegos de cargos formulados por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios en desarrollo de los procesos de investigaciones administrativas por Silencios Administrativos Positivos. Tercero: El presente permanece vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0976 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000002100263004>, con el No. <R_000002100263004> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alvaro Humberto Ladino Merchan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.946, para que se encuentre facultado hasta por un valor nominal

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD 2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1. Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada en nombre de la Empresa, de los productos y servicios que CODENSA SA., ENEL X COLOMBIA S.A.S., comercialicen. 2. Firmar escrituras públicas mediante las cuales personas naturales y/o jurídicas constituyen en un derecho de servidumbre a favor de la Empresa. 3. Firmar los siguientes documentos en procesos licitatorios: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación, poder para asistir a visitas o audiencias de aclaración de pliegos y adjudicación, manifestaciones de interés para participar en procesos de contratación pública; garantías de seriedad; documentos de subsanación, contratos, pólizas de cumplimiento, actas de inicio, actas de liquidación, prorrogas, otro si y/o adiciones a contratos, entre otros relacionados con etapa precontractual y contractual. Quinto: El presente permanece vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2276 del 6 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2021 , con el No. 00045364 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea Carolina Sarmiento Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.437.200, para que en nombre y representación de Codensa, pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000). Tercero: El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2206 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de julio de 2015, inscrita el 22 de julio de 2015 bajo los Nos. 00031567 y 00031568 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785 de Bogotá en su calidad de gerente general y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Gomez Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 79.488.782 de Bogotá D.C. Y Gloria Amparo Esquinas Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.489 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A.E.S.P., gestionen y den respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo, y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el registro No 00041035 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente general y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Diego Londoño Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 9.975.349 de Villa María, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, ejecute los siguientes actos: 1. Presente al administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

o sustituyan. 2. Diligencie los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral séptimo (7) del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presente el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el Artículo (15) de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el Artículo catorce (14) del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certifique, cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes de distribución y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el Artículo Cincuenta y Ocho (58) del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero (3) del Artículo Cuarto (4) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicite la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral (2) del Artículo (11) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presente observaciones

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CODENSA S.A E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo Trece (13) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presente observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente.

Por Escritura Pública No. 1418 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2019, inscrita el 27 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041731 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ivan Medina Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.326 de Bogotá, y en ausencia de éste a Ruby Slee Ortiz Perez identificada con la cédula de ciudadanía número 52.278.162 e Bogotá, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, para que ejecuten los siguientes actos: 1. Presente al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas quelas modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligencie los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certifique que el Sistema de Medida cumpla con el Código de Medida,

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral séptimo (7) del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Certifique que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo quince (15) de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 5. Certifique que la frontera de comercialización y distribución para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo catorce (14) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6, Certifique, cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes de distribución y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho (58) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Solicite la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero (3) del artículo cuarto (4) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicite la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral segundo (2) del artículo once (11) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Presente observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por Codensa S.A. ESP. 10. Presente al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo trece (13) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 11. Presente observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales y de distribución solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1390 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041926 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francy Milena Boada Aragon, identificada con cedula ciudadanía No. 52.714.826 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad comprometa a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000.00) Este poder que se otorga mediante a presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2312 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041931 del libro V, compareció Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533, en su calidad de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ronald Javier Chacón Enciso identificado con cedula ciudadanía No. 80.003.891 de Bogotá D.C., a Dolly Escobar Zuluaga identificada con cedula ciudadanía No. 42.086.803 de Pereira, a Mónica Stella Gómez Cala identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.018 de Bogotá, y a Fredy Orlando Bocanegra Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía número 79.860.231 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad, suscriban contratos de transacción relacionados con procesos de consumos no registrados, con el fin de precaver litigios eventuales y cualquier tipo de reclamación, incluida la de perjuicios materiales e inmateriales surgidos por razón o con ocasión de la materia de transacción, sin que ello implique admisión o reconocimiento de responsabilidad alguna por cualquiera de las partes con respecto a la otra. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Por Acta No. 73 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569841 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464 Persona Juridica

Por Documento Privado del 27 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

02569842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Patricia Solano Avila	C.C. No. 000000052530065 T.P. No. 93087-T
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angie Lorena Diaz Villareal	C.C. No. 000001033755689 T.P. No. 222766-T

CERTIFICA:

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos suscrito el 27 de febrero de 2004, entre las sociedades CODENSA S.A. E.S.P y HELM TRUST S.A., inscrito el 10 de marzo de 2004, bajo el No. 00924115 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de quinientos mil millones de pesos ($500.000.000.000.00), a la sociedad HELM TRUST S.A.

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios suscrito el 28 de febrero de 2007, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 05 de marzo de 2007 bajo el No. 1113928 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de seiscientos cincuenta mil millones de pesos ($650, 000, 000,000.00) a la fiduciaria: HELM TRUST S. A. Autorizado mediante Resolución 0208 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 14 de febrero de 2007 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 4 de abril de 2008 bajo el No. 1203433 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de trescientos cincuenta mil millones de pesos ($ 350, 000,000,000.00) a la fiduciaria : HELM TRUST S.A., nombrada como representante legal de tenedores de bonos, autorizado mediante Resolución 332 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 10 de marzo de 2008 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

Por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos del 09 de febrero de 2010, inscrito el 12 de febrero de 2010 bajo el No. 1361503 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos en una emisión de seiscientos mil millones de pesos ($600.000.000.000.00), a la fiduciaria: HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 , inscrito el 3 de agosto de 2000 bajo el número 00739622 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ENDESA ESPAÑA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171351 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ENEL S.P.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/01 HORA: 10:06:22

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wY6ChiUZsC

OPERACION: AB21009588 PAGINA: 79

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171351 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316803 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y CODENSA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad portuaria central Cartagena sa a través de EMGESA SA ESP la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 1171351 del libro IX, se clara por medio del documento privado No. Sin núm. del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352301 del libro IX, se aclara en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (matriz), ejerce situación de grupo empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480893 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171351 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609382 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad INVERSORA CODENSA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S. a través de la

*** CONTINUA ***

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL **

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 5 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702440 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171351, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre INVERSORA CODENSA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por ENEL X COLOMBIA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/01 HORA: 10:06:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wY6ChiUZsC

OPERACION: AB21009588 PAGINA: 82

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

Grupo empresarial.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE JUNIO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/01 HORA: 10:06:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wY6ChiUZsC

OPERACION: AB21009588 PAGINA: 83

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $5,713,741,083,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 3514

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 0

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/01 HORA: 10:06:23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wY6ChiUZsC

OPERACION: AB21009588 PAGINA: 84

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Conv. 2928

ESINCO

S1532630201906088

FECHA INICIAL			
DIA	MES	AÑO	HORA
8	6	2019	14

ASIGNADO A: JAIME RONCANCIO Roncancio

TIPO OBRA : OBRA - ATENCIÓN DE EMERGENCIA **FACTIBILIDAD :** 0 **SOLICITUD No. :** S1532630

NOMBRE CLIENTE MICHELLE GUAJICA MUNICIPIO BOGOTA DC

CLIENTE 354627 FASE Tecnico Asignado

DIRECCION Cl 9 NO 32 A 90 BARRIO Centro Occidente NOMENCLATURA Nueva

INDICACIONES DIRECCION
BARRIO ZONA INDUSTRIAL DE PENSILVANIOA POR RICAUTE LOCALIDAD PUENTE ARANDA

VIENE DE LA ORDEN S1532419 PARA ADECAUR ACOMETIDA DE MEDIDORES VIFASICOS CLIENTE SIN SUMINISTRO SE RE PROGRMA CON TECNICO EN TERRENO / Producto: OBRA - ATENCIÓN DE EMERGENCIA OBS.VACIAS

Med. Existente	Entrega documentos		No. Folios	Revisado por:
0	SI	NO		

MEDIDORES DEL CLIENTE (Reclamar en CAM)

No.MEDIDOR 0 MARCA TIPO

ENCUESTA REALIZADA AL CLIENTE POR CONTAC CENTER

1.USO DEL PREDIO: RESIDENCIAL-
2.EXISTENTE: 0-CANTIDAD DE MONOFASICOS,0-CANTIDAD DE BIFASICOS,0-CANTIDAD DE TRIFASICOS,
3.CARGA ACTUAL:
4.MED.INSTALADOS: OK

08/06/2019 06:52:59 AM CAROL SAAVEDRA

ACTA DE REVISIÓN

Esinco S.A.

62051320

Fecha de Visita	Hora de Llegada	Tipo de Solicitud	Tipo de trabajo	No. de Solicitud	No. de Solicitud de Condiciones de Servicio	No. de Cliente
09/05/2018	9 9		1532630			3541613

Dirección	Nomenclatura		Localización del Medidor	BARRIO
	ACTUAL	ANTIGUA		
CL 9 # 32D 90				Panamá

Nombre de la persona que lo atiende	Identificación			En Calidad de:			Tel. del Propietario o Autorizado	Municipio
	CC	NIT		AUTORIZADO	TÉCNICO	PROPIETARIO		
Jaime Sanchez			79594237					B/q

☐ VISITA NO EFECTIVA

- ◯ PREDIO CERRADO
- ◯ NO SE ENCUENTRA PROPIETARIO Y/ON AUTORIZADO
- ◯ DIRECCIÓN ERRADA
- ◯ SOLICITUD CORRESPONDE A OTRA ÁREA
- ◯ REQUIERE ASIGNACIÓN DE CONDICIONES
- ◯ CLIENTE CANCELA SOLICITUD
- ◯ *ANOMALÍA EN EL SUMINISTRO*
- ◯ PREDIO NO CUMPLE CONDICIONES EN LAS INTERNAS
- ◯ PREDIO NO CUMPLE CONDICIONES EN LAS EXTERNAS
- ◯ PENDIENTES POR DOCUMENTOS

	Carta de Solicitud
	Fotocopia de la Cédula
	Declaración de Cumplimiento RETIE / Matrícula Profesional
	Carta de Autorización
	Certificado de Engrobe o Degen

- ◯ REQUIERE OBRA ESPECIAL
  - ☐ Carga Superior a 54 KW

No. Medidor	Marca	Capacidad (A)	Lectura	Carga Instalada	Ubicación del Medidor	
					INTERIOR	EXTERIOR

SELLOS ENCONTRADOS

UBICACIÓN	TIPO	COLOR	NÚMERO
TAPA PRINCIPAL			
CAJA CONEXIONES			
CELDAS MEDIDOR			

PRUEBAS EN MEDIDOR ENCONTRADO

$$\frac{3600 \times GIROS}{CONSTANTE \times TIEMPO\ (seg)} = \frac{3600\ X}{X}$$

			ENERGÍA (Kwh) REGISTRADA	% REGISTRADO
Vr (Volt)	Vs (Volt)	Vt (Volt)		
Ir (Amp)	Is (Amp)	It (Amp)	POTENCIA (Kwh) CONSUMIDA	% NO REG.
Pr (KW)	Ps (KW)	Pt (KW)		
PRUEBA DE INTEGRACIÓN	LECTURA INIC.	LECTURA FINAL	No. GIROS	% ERROR

PRUEBAS	R	S	T	TIPO DE SERVICIO
CONEXIONES				1ø
CONTINUIDAD				2ø
PUENTES				3ø

ELEMENTO	MARCA	CALIBRE / CAPACIDAD / NORMA	ELEMENTO CONFORME SI	ELEMENTO CONFORME NO	CÓDIGO DE CONFORMIDADES
CABLE ACOMETIDA					A1 A2 A3 A4 A5 A6 A7 A8 A9 A10 A11 A12 A13 A14 A15 A16 A17 A18 A19 A20 A21
DUCTO ACOMETIDA					B1 B2 B3 B4 B5 B6 B7 B8 B9 B10 B11 B12 B13 B14 B15 B16 B17 B18 B19 B20 B21
CELDA MEDIDOR					C1 C2 C3 C4 C5 C6 C7 C8 C9 C10 C11 C12 C13 C14 C15 C16 C17 C18 C19 C20 C21
MEDIDOR					D1 D2 D3 D4 D5 D6 D7 D8 D9 D10 D11 D12 D13 D14 D15 D16 D17 D18 D19 D20 D21
INTERRUPTOR					E1 E2 E3 E4 E5 E6 E7 E8 E9 E10 E11 E12 E13 E14 E15 E16 E17 E18 E19 E20 E21
PUESTA A TIERRA					F1 F2 F3 F4 F5 F6 F7 F8 F9 F10 F11 F12 F13 F14 F15 F16 F17 F18 F19 F20 F21
ACOMETIDA PARCIAL					G1 G2 G3 G4 G5 G6 G7 G8 G9 G10 G11 G12 G13 G14 G15 G16 G17 G18 G19 G20 G21
CAJA DE INSPECCIÓN SUBTERRANEA					H1 H2 H3 H4 H5 H6 H7 H8 H9 H10 H11 H12 H13 H14 H15 H16 H17 H18 H19 H20 H21
TOTALIZADOR					I1 I2 I3 I4 I5 I6 I7 I8 I9 I10 I11 I12 I13 I14 I15 I16 I17 I18 I19 I20 I21
TABLERO GENERAL DE ACOMETIDA					J1 J2 J3 J4 J5 J6 J7 J8 J9 J10 J11 J12 J13 J14 J15 J16 J17 J18 J19 J20 J21
CAJA DE INSPECCIÓN DE SOTANO					K1 K2 K3 K4 K5 K6 K7 K8 K9 K10 K11 K12 K13 K14 K15 K16 K17 K18 K19 K20 K21
ARMARIOS CONSTRUCTORES					L1 L2 L3 L4 L5 L6 L7 L8 L9 L10 L11 L12 L13 L14 L15 L16 L17 L18 L19 L20 L21

CONCEPTO OBRA REALIZADA POR PARTICULAR	CONFORME ◯	NO CONFORME ◯	CLIENTE AUTORIZA CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS	SI	NO	Orden consignación No.	Fecha Nueva Visita
CONCEPTO FINAL OBRA REALIZADA	CONFORME ◯	NO CONFORME ◯	VISITA FALLIDA ◯				

OBSERVACIONES

Predio Sin Servicio - Rec 3x2+1x4 Revestido
Se deja Oficio construcción: 2001195 $ 632368 adm 2
horas. Acometida - Medidor Bancario

> Jaime Sanchez
NOMBRE DEL CLIENTE QUE ATENDIÓ LA VISITA

> C. 79'594.237 Bta
FIRMA DEL CLIENTE QUE ATENDIÓ LA VISITA
C.C. DE

Jaime Sanchez
NOMBRE DEL TECNICO

FIRMA DEL TECNICO
C.C. 80362 979 DE 17

DECLARO QUE CONOZCO EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR SUS DOS CARAS

62051320

- CODENSA -

Impreso por Publimpresos Nit. 900.106.602-9 • PBX: 923 85 29 • Cel.: 313 394 4450

OFERTA COMERCIAL Y EJECUCION DE OBRA

Esinco S.A.

Oferta N° 2001195

Fecha	Hora	No. de Solicitud	No. de Cliente	Correo Electrónico
08062019	9 00	1532630	3546237 -	

Dirección	Barrio	Localidad	Teléfono	Municipio
CL 9 # 32 A 90				Bhi

Persona que atendió	Identificación	Localización del Medidor	EN CALIDAD DE		
Jaime Sanchez -	79594237 CC / Nit		AUTORIZADO	TÉCNICO	PROPIETARIO

ID	TIPO DE TRABAJO	SUB	DESCRIPCIÓN	MATERIAL Unid.	MATERIAL Cant.	MATERIAL Valor Unitario	MATERIAL Valor Total	MANO DE OBRA Unid.	MANO DE OBRA Cant.	MANO DE OBRA Valor Unitario	MANO DE OBRA Valor Total	TOTAL
01	Acometida Aérea	044	Accesorios acometida aerea	JG	2			JG	2			104.242
		045	Cable 2x8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		046	Cable 2x8+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		047	Cable 3x8+10 AWG CU concentrico	ML				ML				
		048	Cable 3x6+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		052	Cable 3x4+6 AWG CU concentrico	ML				ML				
		054	Cable 3x2+4 AWG CU concentrico	ML	—			ML	20	21358		427.160
		055	Conector tornillo de perforación	UN				UN				
02	Acometida Subterranea	055	Cable 2x8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		056	Cable 2x8+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		057	Cable 3x8+10 AWG CU concentrico	ML				ML				
		058	Cable 3x6+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		062	Cable 3x4+6 AWG CU concentrico	ML				ML				
		064	Cable 3x2+4 AWG CU concentrico	ML				ML				
04	Caja de Medidor	040	Caja saune monofasica	UN				UN				
		041	Caja trifásica 20/80	UN				UN				
		042	Caja trifásica 2 cuentas horizontal	UN				UN				
		043	Caja monofásica 2 cuentas vertical	UN				UN				
		044	Caja industrial trifásica 50 - 150 A	UN				UN				
		045	Caja industrial trifásica 2 cuentas 50 - 150 A	UN				UN				
		046	Caja trifásica 2 cuentas vertical	UN				UN				
		047	Caja trifásica 3 cuentas vertical	UN				UN				
		048	Caja 4 cuentas modular	UN				UN				
		049	Caja monofásica 3 cuentas vertical	UN				UN				
		051	Caja modular para 2 cuentas monofásica normal ET 905-I	UN				UN				
		070	Instalación de Visor	UN				UN				
03	Ducto Galvanizado	086	Curva galvanizada de 90° x 1-1/2"	UN				UN				
		071	Tubería electrica intermedia (IMC) conduit 1-1/2" galvanizado 3M	ML				ML				
		076	Accesorios de 1 1/2"	JG				JG				
		077	Curva galvanizada de 90° x 1"	UN				UN				
		078	Curva galvanizada de 1 1/4"	UN				UN				
		082	Tubería galvanizada de 1"	ML				ML				
		083	Tubería galvanizada de 1 1/4"	ML				ML				
		088	Accesorios de 1"	JG				JG				
		090	Accesorios de 2"	JG				JG				
		091	Accesorios de 1 1/4	JG				JG				
		092	Curva galvanizada de 1" empotrada	UN				UN				
		093	Curva galvanizada de 1 1/4" empotrada	UN				UN				
		094	Curva galvanizada de 90° x 1 1/4" empotrada	UN				UN				
		097	Tubería galvanizada 1" empotrada	ML				ML				
		098	Tubería galvanizada 1 1/4" empotrada	ML				ML				
		099	Tubería eléctrica intermedia (IMC) conduit 1 1/2" galvanizada 3M empotrada	ML				ML				
		460	Accesorios de 1/2"	JG				JG				
58	Ductos de PVC	001	Accesorios PVC 1/2"	JG				JG				
		002	Accesorios PVC 3/4"	JG				JG				
		003	Accesorios PVC 1"	JG				JG				
		004	Accesorios PVC 1 1/4"	JG				JG				
		005	Accesorios PVC 1 -1/2"	JG				JG				
		006	Accesorios PVC 2"	JG				JG				
		007	Ductos PVC 1/2	ML				ML				
		008	Ductos PVC 3/4"	ML				ML				
		009	Ductos PVC 1"	ML				ML				
		010	Ductos PVC 1-1/4" x 1M	ML				ML				
		011	Ductos PVC 1-1/2" x 1M	ML				ML				
		013	Curva PVC de 1/2"	UN				UN				
		014	Curva PVC de 3/4"	UN				UN				
		015	Curva PVC de 1"	UN				UN				
		016	Curva PVC de 1-1/4"	UN				UN				
		017	Curva PVC de 90° x 1 1/2"	UN				UN				
28	Interruptor	001	Interruptores enchufables monopolares 20A hasta 60A	UN				UN				
		005	Interruptores enchufables tripolares 20A hasta 50A	UN				UN				
		006	Totalizador Industrial 75 A	UN				UN				
		007	Totalizador Industrial 100 A	UN				UN				
		008	Totalizador Industrial 125 A	UN				UN				
		457	Interruptor monopolar 63A 120V	UN				UN				
		458	Interruptor termomagnetico tripolar 208V 50A	UN				UN				
		459	Interruptor tripolar 63A 220V	UN				UN				
		466	Interruptor termomag bipolar 208V 40A tipo riel	UN				UN				
		467	Interruptor termomag bipolar 208V 63A tipo riel	UN				UN				
		468	Interruptor termomag monopolar 120V 40A tipo riel	UN				UN				
		469	Interruptor termomag tripolar 40A 208V tipo riel	UN				UN				
		470	Interruptor termomag tripolar 80A 208V tipo riel	UN				UN				
		471	Totalizador termomag tripolar 150A	UN				UN				
		472	Totalizador termomag tripolar 80A	UN				UN				
08	Medidor Calibrado	025	Medidor monofásico bifilar	UN								
		026	Medidor monofásico trifilar	UN								
		027	Medidor trifasico 20 - 80 A	UN								
		028	Medidor trifasico 40 - 160 A	UN								
		034	Sellos calibración	UN								
		041	Medidor bifásico bifilar	UN								
		042	Medidor bifásico trifilar	UN								
57	Parciales	001	Alambre # 10 de cobre desnudo	ML				ML				
		003	Alambre # 8 de cobre desnudo	ML				ML				
		004	Cable de cobre #8 AWG THHN	ML				ML				
		005	Cable de cobre #6 AWG THHN	ML				ML				
		006	Cable de cobre #2 AWG THHN	ML				ML				
		007	Cable de cobre #4 AWG THHN	ML				ML				
		473	Suministro de cable 2x18 duplex	ML				ML				
06	Puesta a Tierra	014	Varilla puesta a tierra 5/8" x 2.40M cobrizada	ML				ML				
		461	Alambre de CU #8	UN				GL				
21	Tableros	006	Tablero monofásico 2 circuitos	UN				UN				
		007	Tablero monofásico 4 circuitos	UN				UN				
		008	Tablero monofásico 6 circuitos	UN				UN				
		009	Tablero trifásico 9 circuitos	UN				UN				
		010	Tablero trifásico 12 circuitos	UN				UN				
		011	Tablero trifásico 16-18 circuitos	UN				UN				
		462	Tablero bifásico de 12 circuitos	UN				UN				
		463	Tablero bifásico de 6 circuitos	UN				UN				
		464	Tablero bifásico de 8 circuitos	UN				UN				
		465	Tablero trifásico 6 circuitos	UN				UN				
72	Armarios	300	Riel Omega	ML				ML				
69	Cert. Retie	005	Valor certificación retie plena	UN								
60	Cuadrilla	001	Cuadrilla hora movilizada obras					UN				
70	Diseño Eléctrico	543	Diseño eléctrico	UN								
		544	Diseño eléctrico particular	UN								
74	Esp. Acometida Subte.	329	Conector tornillo de perforación con chaqueta AISL tipo industrial	UN				UN				
73	Esp. Acometida Aérea	304	Tensor de acometida tipo industrial	UN	2			UN	2			
	Otros											
			TOTALES					MANO DE OBRA				

B2001195

- CODENSA -

SUBTOTAL	531.407
IVA (%)	100.966
TOTAL	632.368

32 # 90

ESINCO

FECHA INICIAL

DIA	MES	AÑO	HORA

ASIGNADO A

RONCANDO

TIPO OBRA : OBRA - ATENCIÓN DE EMERGENCIA

FACTIBILIDAD 0

SOLICITUD No. S1532630

NOMBRE CLIENTE MICHELLE GUAJICA

CLIENTE 354627

MUNICIPIO BOGOTA DC

DIRECCION CI 9 NO 32 A 90

FASE

BARRIO

NOMENCLATURA Nueva

INDICACIONES DIRECCION

BARRIO ZONA INDUSTRIAL DE PENSILVANIA POR RICAURTE LOCALIDAD PUENTE ARANDA

VIENE DE LA ORDEN S1532419 PARA ADECAUR ACOMETIDA DE MEDIDORES VIFASICOS CLIENTE SIN SUMINISTRO SE RE PROGRMA CON TECNICO EN TERRENO / Producto: OBRA - ATENCION DE EMERGENCIA OBS VACIAS

Med. Existente | **Entrega documentos** SI NO | **No. Folios** | **Revisado por:**

0

MEDIDORES DEL CLIENTE (Reclamar en CAM)

No MEDIDOR 0 MARCA TIPO

ENCUESTA REALIZADA AL CLIENTE POR CONTAC CENTER

1.USO DEL PREDIO: RESIDENCIAL

2.EXISTENTE: 0-CANTIDAD DE MONOFASICOS,0-CANTIDAD DE BIFASICOS,0-CANTIDAD DE TRIFASICOS

3.CARGA ACTUAL:

4.MED.INSTALADOS: OK

08/06/2019 06:52:59 AM CAROL SAAVEDRA

FECHA INICIAL			
DIA	MES	AÑO	HORA
8	6	2019	14

IGNADO A:JAIME RONCANCIO RONCANCIO

: 0 **SOLICITUD No. :** S1532630

MUNICIPIO BOGOTA DC

Asignado

ccidente NOMENCLATURA Nueva

INCO

PO OBRA :OBRA - ATENCIÓN DE EMERGENCIA FACTI

MBRE CLIENTE MICHELLE GUAJICA

ENTE 354627 FASE

ECCION CI 9 NO 32 A 90 BARR

CACIONES DIRECCION

RIO ZONA INDUSTRIAL DE PENSILVANIOA POR RICAUTE LOCALIDAD PUENTE ARAN

IE DE LA ORDEN S1532419 PARA ADECAUR ACOMETIDA DE	Med. Exis
DORES VIEASICOS CLIENTE SIN SUMINISTRO SE RE	0

32 # 90

ESINCO

5153263020190612

FECHA INICIAL			
DIA	MES	AÑO	HORA
12	6	2019	18

ASIGNADO A: Default tecnico

TIPO OBRA : OBRA - MODIFICACION TECNICA + DE 4 **FACTIBILIDAD :** 0 **SOLICITUD No. :** S1532630

NOMBRE CLIENTE MICHELLE GUAJICA **MUNICIPIO** BOGOTA DC

CLIENTE 354627 **FASE** Tecnico Asignado

DIRECCION Cl 9 NO 32 A 90 **BARRIO** CUNDINAMARCA **NOMENCLATURA** Nueva

INDICACIONES DIRECCION
BARRIO ZONA INDUSTRIAL DE PENSILVANICA POR RICAUTE LOCALIDAD PUENTE ARANDA

VIENE DE LA ORDEN S1532419 PARA ADECAUR ACOMETIDA DE MEDIDORES VIFASICOS CLIENTE SIN SUMINISTRO SE RE PROGRMA CON TECNICO EN TERRENO / Producto: OBRA - ATENCIÓN DE EMERGENCIA SE REAGENDA ORDEN POR CORREO DE C.S DONDE RELACIONA PROGRAMAR EJECUCION PARA MAÑANA MIERCOLES 12 DE JUNIO CLIENTE ACEPTA OFERTA COMERCIAL SE ENCUENTRA SIN SERVICIO AUTORIZA SUP W.J

CD. 2303

Hora Descargue 17.15

Med. Existente	Entrega documentos		No. Folios	Revisado por:
0	SI	NO		

MEDIDORES DEL CLIENTE (Reclamar en CAM)

No.MEDIDOR 0 MARCA TIPO

ENCUESTA REALIZADA AL CLIENTE POR CONTAC CENTER

1.USO DEL PREDIO: RESIDENCIAL-
2.EXISTENTE: 0-CANTIDAD DE MONOFASICOS,0-CANTIDAD DE BIFASICOS.0-CANTIDAD DE TRIFASICOS,
3.CARGA ACTUAL:
4.MED.INSTALADOS: OK

12/06/2019 06:47:47 AM CAROL SAAVEDRA

falta foto con sello con papeleria

ACTA DE REVISIÓN

Esinco S.A.

62051748

Fecha de Visita	Hora de Llegada	Tipo de Solicitud	Tipo de trabajo	No. de Solicitud	No. de Solicitud de Condiciones de Servicio	No. de Cliente
20190612	0915		EMERGENCIA	1532630		3549635

Dirección	Nomenclatura		Localización del Medidor	BARRIO
	ACTUAL	ANTIGUA		
C119 Nº 32A90			INTERNO	PENSILVANIA

Nombre de la persona que lo atiende	Identificación		En Calidad de:			Tel. del Propietario o Autorizado	Municipio
			AUTORIZADO	TÉCNICO	PROPIETARIO		
SERAFIN TOLA TOLA	CC NIT	14979931					BOGOTA

☐ VISITA NO EFECTIVA

- ◯ PREDIO CERRADO
- ◯ NO SE ENCUENTRA PROPIETARIO Y/ON AUTORIZADO
- ◯ DIRECCIÓN ERRADA
- ◯ SOLICITUD CORRESPONDE A OTRA ÁREA
- ◯ REQUIERE ASIGNACIÓN DE CONDICIONES
- ◯ CLIENTE CANCELA SOLICITUD
- ◯ ANOMALIA EN EL SUMINISTRO
- ◯ PREDIO NO CUMPLE CONDICIONES EN LAS INTERNAS
- ◯ PREDIO NO CUMPLE CONDICIONES EN LAS EXTERNAS
- ◯ PENDIENTES POR DOCUMENTOS
  - ☐ Carta de Solicitud
  - ☐ Fotocopia de la Cédula
  - ☐ Declaración de Cumplimiento RET 5 / Matricula Profesional
  - ☐ Carta de Autorización
  - ☐ Certificado de Englobe o Desen
- ◯ REQUIERE OBRA ESPECIAL
  - ☐ Carga Superior a 54 KW

No. Medidor	Marca	Capacidad (A)	Lectura	Carga Instalada	Ubicación del Medidor	
					INTERIOR	EXTERIOR
17286065	LOG	7 x 15	26230	3 KW		

SELLOS ENCONTRADOS

PRUEBAS EN MEDIDOR ENCONTRADO

3600 x GIROS / CONSTANTE x TIEMPO (seg)	= 3600 X / X		ENERGÍA (Kwh) REGISTRADA	% REGISTRADO
Vr (Volt)	Vs (Volt)	Vt (Volt)	POTENCIA (Kwh) CONSUMIDA	% NO REG.
Ir (Amp)	Is (Amp)	It (Amp)		
Pr (KW)	Ps (KW)	Pt (KW)		
PRUEBA DE INTEGRACIÓN	LECTURA INIC.	LECTURA FINAL	No. GIROS	% ERROR

UBICACIÓN	TIPO	COLOR	NUMERO
TAPA PRINC.PAL	AN		19911199
CAJA CONEXIONES	AN		26100587.
CELDAS MEDIDOR			

PRUEBAS	R	S	T	TIPO DE SERVICIO
CONEXIONES				1ø
CONTINUIDAD				2ø
PUENTES				3ø

ELEMENTO	MARCA	CALIBRE / CAPACIDAD / NORMA	ELEMENTO CONFORME SI	ELEMENTO CONFORME NO	CÓDIGO DE CONFORMIDADES
CABLE ACOMETIDA	CONCENTRICO.	2X8	✓		A1 A2 A3 A4 A5 A6 A7 A8 A9 A10 A11 A12 A13 A14 A15 A16 A17 A18 A19 A20 A21
DUCTO ACOMETIDA	GALVANIZADO	1 1/2.	✓		B1 B2 B3 B4 B5 B6 B7 B8 B9 B10 B11 B12 B13 B14 B15 B16 B17 B18 B19 B20 B21
CELDA MEDIDOR	HOFFECKER.	2 CLASIFICA	✓		C1 C2 C3 C4 C5 C6 C7 C8 C9 C10 C11 C12 C13 C14 C15 C16 C17 C18 C19 C20 C21
MEDIDOR					D1 D2 D3 D4 D5 D6 D7 D8 D9 D10 D11 D12 D13 D14 D15 D16 D17 D18 D19 D20 D21
INTERRUPTOR					E1 E2 E3 E4 E5 E6 E7 E8 E9 E10 E11 E12 E13 E14 E15 E16 E17 E18 E19 E20 E21
PUESTA A TIERRA	ALAMBRE	Nº 8.	✓		F1 F2 F3 F4 F5 F6 F7 F8 F9 F10 F11 F12 F13 F14 F15 F16 F17 F18 F19 F20 F21
ACOMETIDA PARCIAL	CABLE Nº	Nº 8.	✓		G1 G2 G3 G4 G5 G6 G7 G8 G9 G10 G11 G12 G13 G14 G15 G16 G17 G18 G19 G20 G21
CAJA DE INSPECCIÓN SUBTERRANEA					H1 H2 H3 H4 H5 H6 H7 H8 H9 H10 H11 H12 H13 H14 H15 H16 H17 H18 H19 H20 H21
TOTALIZADOR					I1 I2 I3 I4 I5 I6 I7 I8 I9 I10 I11 I12 I13 I14 I15 I16 I17 I18 I19 I20 I21
TABLERO GENERAL DE ACOMETIDA					J1 J2 J3 J4 J5 J6 J7 J8 J9 J10 J11 J12 J13 J14 J15 J16 J17 J18 J19 J20 J21
CAJA DE INSPECCIÓN DE SOTANO					K1 K2 K3 K4 K5 K6 K7 K8 K9 K10 K11 K12 K13 K14 K15 K16 K17 K18 K19 K20 K21
ARMARIOS CONSTRUCTORES					L1 L2 L3 L4 L5 L6 L7 L8 L9 L10 L11 L12 L13 L14 L15 L16 L17 L18 L19 L20 L21

CONCEPTO OBRA REALIZADA POR PARTICULAR	CONFORME ✓	NO CONFORME ◯	CLIENTE AUTORIZA CORRECCIÓN DE ANOMALIAS	SI	NO	Orden comercial No	Fecha Nueva Visita
CONCEPTO FINAL OBRA REALIZADA	CONFORME ✓	NO CONFORME ◯	VISITA FALLIDA ◯				

OBSERVACIONES SE REALIZA ATENCION DE EMERGENCIA POR ACOMETIDA PREDIO SIN CERRUCHO MEDIDORES VICUERPO.

arquetart@gmail.com.

C.D. 2303

Hora Descargue 7775

Edwin Tola.

NOMBRE DEL CLIENTE QUE ATENDIÓ LA VISITA

FIRMA DEL CLIENTE QUE ATENDIÓ LA VISITA
C.C. 14979931 DE Col.

DECLARO QUE CONOZCO EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR SUS DOS CARAS

Jesus Ruiz.

NOMBRE DEL TÉCNICO

FIRMA DEL TÉCNICO
C.C. 07 DE

62051748

- CODENSA -

Nit. 900.106.602-9 • PBX: 923 85 29 • Cel.: 313 394 4450
Impreso por Publimpresos Nit.

ACTA DE REVISIÓN

Esinco S.A.

62051747

Fecha de Visita	Hora de Llegada	Tipo de Solicitud	Tipo de trabajo	No. de Solicitud	No. de Solicitud de Condiciones de Servicio	No. de Cliente
20190612	0915		EMERGENCIA	1532630		3516287

Dirección	Nomenclatura		Localización del Medidor	BARRIO
	ACTUAL	ANTIGUA		
C119 Nº 32A90			INTERNO	PENSILVANIA

Nombre de la persona que lo atiende	Identificación		En Calidad de			Tel. del Propietario o Autorizado	Municipio
			AUTORIZADO	TÉCNICO	PROPIETARIO		
EFRAIN THOLA THOLA	C NIT	14979931					BOGOTÀ

☐ VISITA NO EFECTIVA

- ◯ PREDIO CERRADO
- ◯ NO SE ENCUENTRA PROPIETARIO Y/ON AUTORIZADO
- ◯ DIRECCIÓN ERRADA
- ◯ SOLICITUD CORRESPONDE A OTRA ÁREA
- ◯ REQUIERE ASIGNACIÓN DE CONDICIONES
- ◯ CLIENTE CANCELA SOLICITUD
- ◯ ANOMALÍA EN EL SUMINISTRO
- ◯ PREDIO NO CUMPLE CONDICIONES EN LAS INTERNAS
- ◯ PREDIO NO CUMPLE CONDICIONES EN LAS EXTERNAS
- ◯ PENDIENTES POR DOCUMENTOS

	Carta de Solicitud
	Fotocopia de la Cédula
	Declaración de Cumplimiento RETIE / Matrícula Profesional
	Carta de Autorización
	Certificado de Englobe o Desen

- ◯ REQUIERE OBRA ESPECIAL
  - ☐ Carga Superior a 54 KV

No. Medidor	Marca	Capacidad (A)	Lectura	Carga Instalada	Ubicación del Medidor	
90810174	104	3 x 120	27795	7KW	INTERIOR	EXTERIOR

SELLOS ENCONTRADOS

UBICACIÓN	TIPO	COLOR	NÚMERO
TAPA PRINCIPAL	AN		19919311
	AN		19919312
CAJA CONEXIONES	AN		26945954
	AN		26945955
CELDAS MEDIDOR			

PRUEBAS EN MEDIDOR ENCONTRADO

3600 x GIROS / CONSTANTE x TIEMPO (seg)		3600 X / X	
Vr (Volt)	Vs (Volt)	Vt (Volt)	
Ir (Amp)	Is (Amp)	It (Amp)	
Pr (KW)	Ps (KW)	Pt (KW)	
PRUEBA DE INTEGRACIÓN	LECTURA INIC	LECTURA FINAL	

ENERGÍA (Kwh) REGISTRADA	% REGISTRADO
POTENCIA (Kwh) CONSUMIDA	% NO REG.
No. GIROS	% ERROR

PRUEBAS	R	S	T	TIPO DE SERVICIO
CONEXIONES				1ø
CONTINUIDAD				2ø
PUENTES				3ø

ELEMENTO	MARCA	CALIBRE / CAPACIDAD / NORMA	ELEMENTO CONFORME SI	NO
CABLE ACOMETIDA				
DUCTO ACOMETIDA	GALVANIZADO	1" 1/4.	✓	
CELDA MEDIDOR	MONOFASICO	2 HILOS N. TR.	✓	
MEDIDOR				
INTERRUPTOR				
PUESTA A TIERRA	ALAMBRE Nº	Nº 8	✓	
ACOMETIDA PARCIAL	CABLE Nº	Nº 2.		
CAJA DE INSPECCIÓN SUBTERRANEA				
TOTALIZADOR				
TABLERO GENERAL DE ACOMETIDA				
CAJA DE INSPECCION DE SOTANO				
ARMARIOS CONSTRUCTORES				

CÓDIGO DE CONFORMIDADES

A1	A2	A3	A4	A5	A6	A7	A8	A9	A10	A11	A12	A13	A14	A15	A16	A17	A18	A19	A20	A21
B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9	B10	B11	B12	B13	B14	B15	B16	B17	B18	B19	B20	B21
C1	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	C9	C10	C11	C12	C13	C14	C15	C16	C17	C18	C19	C20	C21
D1	D2	D3	D4	D5	D6	D7	D8	D9	D10	D11	D12	D13	D14	D15	D16	D17	D18	D19	D20	D21
E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	E11	E12	E13	E14	E15	E16	E17	E18	E19	E20	E21
F1	F2	F3	F4	F5	F6	F7	F8	F9	F10	F11	F12	F13	F14	F15	F16	F17	F18	F19	F20	F21
G1	G2	G3	G4	G5	G6	G7	G8	G9	G10	G11	G12	G13	G14	G15	G16	G17	G18	G19	G20	G21
H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7	H8	H9	H10	H11	H12	H13	H14	H15	H16	H17	H18	H19	H20	H21
I1	I2	I3	I4	I5	I6	I7	I8	I9	I10	I11	I12	I13	I14	I15	I16	I17	I18	I19	I20	I21
J1	J2	J3	J4	J5	J6	J7	J8	J9	J10	J11	J12	J13	J14	J15	J16	J17	J18	J19	J20	J21
K1	K2	K3	K4	K5	K6	K7	K8	K9	K10	K11	K12	K13	K14	K15	K16	K17	K18	K19	K20	K21
L1	L2	L3	L4	L5	L6	L7	L8	L9	L10	L11	L12	L13	L14	L15	L16	L17	L18	L19	L20	L21

CONCEPTO OBRA REALIZADA POR PARTICULAR	CONFORME ◯	NO CONFORME ◯	CLIENTE AUTORIZA CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS	SI	NO	Cliente responde SI o NO	Fecha Nueva Visita
CONCEPTO FINAL OBRA REALIZADA	CONFORME ◯	NO CONFORME ◯	VISITA FALLIDA ◯				

OBSERVACIONES SE REALIZA EMERGENCIA POR ACOMETIDA 3X2+1X4
EN EL PREDIO HAY 2 REPETIDORES MEDIDORES. VIA CUERPO.
PREVIO SIN CERVICIO.

CD 2303

HORA DESCARGUE 7.15

arquetaft@gmail.com.

Efrain Thola.
NOMBRE DEL CLIENTE QUE ATENDIÓ LA VISITA

FIRMA DEL CLIENTE QUE ATENDIÓ LA VISITA
C.C. 14979931 DE

Jesus Paul.
NOMBRE DEL TÉCNICO

FIRMA DEL TÉCNICO
C.C. 07 DE

DECLARO QUE CONOZCO EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR SUS DOS CARAS

62051747

- CODENSA -

Impreso por Publimarcas Nit. 900.109.602-9 • PBX: 923 85 29 • Cel.: 313 394 4450

Esinco S.A.
ESTUDIOS DE INGENIERIA
Y CONSTRUCCIONES S.A.

Sucursal Extranjera en Colombia
Nit. No. 830.051.359 - 8

ACTIVIDAD ECONÓMICA
304 TARIFA 9,66 X 1000
IVA RÉGIMEN COMÚN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
NO SOMOS AUTORRETENEDORES

F 722

FECHA : 12/06/2019 **FACTURA DE VENTA** F-722

SEÑORES : HECARD LTDA **NIT** : 830022652-8

DIRECCIÓN : CL19 Nº 32A 90 **TELÉFONO** : 3[illegible]

FORMA DE PAGO : 2 MIN. 30% 36 POSTS **VENCIMIENTO**: _____

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
	VALOR ANTERIOR		3149156
	VALOR MANO DE OBRA		1894716
		SUB - TOTAL $	5033872
SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL		I.V.A. $	956435
[illegible] M/C.		TOTAL $	5990307

ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR Y TIENE EFECTOS LEGALES SEGUN LA LEY 1231 DE 2008 Y AL CODIGO DE COMERCIO. CAUSARA INTERESES DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA

FORMAS Y PAPELES S.A.S. NIT. 830.079 674 7 TELS.: 407 0802 - 375 0059

AUTORIZACIÓN DE NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN DIAN SEGÚN FORMULARIO 18764007625
DEL 21/07/2016 DE LA R601 A LA R750 VIGENCIA 12 MESES

FIRMA DEL EMISOR	RECIBIDO POR:	ACEPTADO A CONFORMIDAD
	NOMBRE: CIRO IVAN TIBOTA	
	C.C.: 14999931	
	FECHA: 12/06/2019	FIRMA Y SELLO

OFERTA COMERCIAL Y EJECUCION DE OBRA

Esinco S.A.

Oferta N° 2001060

Fecha	Hora	No. de Solicitud	No. de Cliente	Correo Electrónico
2019/06/12	09:15	1532630	35416274 -	arquetart@smail.com

Dirección	Barrio	Localidad	Teléfono	Municipio
CL 9 Nº 32 A 90	PENSILVANIA			Bogotá

Persona que atendió	Identificación	Localización del Medidor	EN CALIDAD DE		
			AUTORIZADO	TÉCNICO	PROPIETARIO
EFRAIN TOLA THOLA	14979931 CC Nit	INTERNO			

ID	TIPO DE TRABAJO	SUB	DESCRIPCIÓN	MATERIAL Unid.	MATERIAL Cant.	MATERIAL Valor Unitario	MATERIAL Valor Total	MANO DE OBRA Unid.	MANO DE OBRA Cant.	MANO DE OBRA Valor Unitario	MANO DE OBRA Valor Total	TOTAL
01	Acometida Aérea	044	Accesorios acometida aerea	JG	2	23956	47912	JG	2	28165	56330	
		045	Cable 2x8 AWG CU concentrico	ML	38	11469	435822	ML	38	11685	444030	
		046	Cable 2x8+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		047	Cable 3x8+10 AWG CU concentrico	ML				ML				
		048	Cable 3x6+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		052	Cable 3x4+6 AWG CU concentrico	ML				ML				
		054	Cable 3x2+4 AWG CU concentrico	ML	38	67929	2581302	ML	38	16419	624042	
		055	Conector tornillo de perforación	UN				UN				
02	Acometida Subterranea	055	Cable 2x8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		056	Cable 2x8+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		057	Cable 3x8+10 AWG CU concentrico	ML				ML				
		058	Cable 3x6+8 AWG CU concentrico	ML				ML				
		062	Cable 3x4+6 AWG CU concentrico	ML				ML				
		064	Cable 3x2+4 AWG CU concentrico	ML				ML				
04	Caja de Medidor	040	Caja saime monofasica	UN				UN				
		041	Caja trifásica 20/80	UN				UN				
		042	Caja trifásica 2 cuentas horizontal	UN				UN				
		043	Caja monofásica 2 cuentas vertical	UN				UN				
		044	Caja industrial trifásica 50 - 150 A	UN				UN				
		045	Caja industrial trifásica 2 cuentas 50 - 150 A	UN				UN				
		046	Caja trifásica 2 cuentas vertical	UN				UN				
		047	Caja trifásica 3 cuentas vertical	UN				UN				
		048	Caja 4 cuentas modular	UN				UN				
		049	Caja monofásica 3 cuentas vertical	UN				UN				
		051	Caja modular para 2 cuentas monofásica normal ET 905-1	UN				UN				
		070	Instalación de Visor	UN				UN				
03	Ducto Galvanizado	066	Curva galvanizada de 90° x 1-1/2"	UN				UN				
		071	Tubería eléctrica intermedia (IMC) conduit 1-1/2" galvanizado 3M	ML				ML				
		076	Accesorios de 1 1/2"	JG	1		167098	JG				
		077	Curva galvanizada de 90° x 1"	UN				UN				
		078	Curva galvanizada de 1 1/4"	UN				UN				
		082	Tubería galvanizada de 1"	ML				ML				
		083	Tubería galvanizada de 1 1/4"	ML				ML				
		068	Accesorios de 1"	JG				JG				
		090	Accesorios de 2"	JG				JG				
		091	Accesorios de 1 1/4"	JG				JG				
		092	Curva galvanizada de 1" empotrada	UN				UN				
		093	Curva galvanizada de 1 1/4" empotrada	UN				UN				
		094	Curva galvanizada de 90° x 1 1/4" empotrada	UN				UN				
		097	Tubería galvanizada 1" empotrada	ML				ML				
		098	Tubería galvanizada 1 1/4" empotrada	ML				ML				
		099	Tubería eléctrica intermedia (IMC) conduit 1 1/2" galvanizada 3M empotrada	ML				ML				
		460	Accesorios de 1/2"	JG				JG				
58	Ductos de PVC	001	Accesorios PVC 1/2"	JG				JG				
		002	Accesorios PVC 3/4"	JG				JG				
		003	Accesorios PVC 1"	JG				JG				
		004	Accesorios PVC 1 1/4"	JG				JG				
		005	Accesorios PVC 1 -1/2"	JG				JG				
		006	Accesorios PVC 2"	JG				JG				
		007	Ductos PVC 1/2	ML				ML				
		008	Ductos PVC 3/4"	ML				ML				
		009	Ductos PVC 1"	ML				ML				
		010	Ductos PVC 1-1/4" x 1M	ML				ML				
		011	Ductos PVC 1-1/2" x 1M	ML				ML				
		013	Curva PVC de 1/2"	UN				UN				
		014	Curva PVC de 3/4"	UN				UN				
		015	Curva PVC de 1"	UN				UN				
		016	Curva PVC de 1-1/4"	UN				UN				
		017	Curva PVC de 90° x 1 1/2"	UN				UN				
28	Interruptor	001	Interruptores enchufables monopolares 20A hasta 60A	UN				UN				
		005	Interruptores enchufables tripolares 20A hasta 30A	UN				UN				
		006	Totalizador Industrial 75 A	UN				UN				
		007	Totalizador Industrial 100 A	UN				UN				
		008	Totalizador Industrial 125 A	UN				UN	1		82146	
		457	Interruptor monopolar 63A 120V	UN				UN				
		458	Interruptor termomagnetico tripolar 208V 50A	UN				UN				
		459	Interruptor tripolar 63A 220V	UN				UN				
		466	Interruptor termomag bipolar 208V 40A tipo riel	UN				UN				
		467	Interruptor termomag bipolar 208V 63A tipo riel	UN				UN				
		468	Interruptor termomag monopolar 120V 40A tipo riel	UN				UN				
		469	Interruptor termomag tripolar 40A 208V tipo riel	UN				UN				
		470	Interruptor termomag tripolar 80A 208V tipo riel	UN				UN				
		471	Totalizador termomag tripolar 150A	UN				UN				
		472	Totalizador termomag tripolar 80A	UN				UN				
08	Medidor Calibrado	025	Medidor monofásico bifilar	UN								
		026	Medidor monofásico trifilar	UN								
		027	Medidor trifasico 20 - 80 A	UN								
		028	Medidor trifasico 40 - 160 A	UN								
		034	Sellos calibración	UN								
		041	Medidor bifásico bifilar	UN								
		042	Medidor bifásico bifilar	UN								
57	Parciales	001	Alambre # 10 de cobre desnudo	ML				ML				
		003	Alambre # 8 de cobre desnudo	ML				ML				
		004	Cable de cobre #8 AWG THHN	ML				ML				
		005	Cable de cobre #6 AWG THHN	ML				ML				
		006	Cable de cobre #2 AWG THHN	ML				ML				
		007	Cable de cobre #4 AWG THHN	ML				ML				
		473	Suministro de cable 2x18 duplex	ML	38	1478	56164	ML	42	9389	676008	
06	Puesta a Tierra	014	Varilla puesta a tierra 5/8" x 2.40M cobrizada	ML				ML				
		461	Alambre de CU #8	UN				GL				
21	Tableros	006	Tablero monofásico 2 circuitos	UN				UN				
		007	Tablero monofásico 4 circuitos	UN				UN				
		008	Tablero monofásico 6 circuitos	UN				UN				
		009	Tablero trifásico 9 circuitos	UN				UN				
		010	Tablero trifásico 12 circuitos	UN				UN				
		011	Tablero trifásico 16-18 circuitos	UN				UN				
		462	Tablero bifásico de 12 circuitos	UN				UN				
		463	Tablero bifásico de 6 circuitos	UN				UN				
		464	Tablero bifásico de 8 circuitos	UN				UN				
		465	Tablero trifásico 6 circuitos	UN				UN				
72	Armarios	300	Riel Omega	ML				ML				
69	Cert. Retie	005	Valor certificación retie plena	UN								
60	Cuadrilla	001	Cuadrilla hora movilizada obras					UN				
70	Diseño Eléctrico	543	Diseño eléctrico	UN								
		544	Diseño eléctrico particular	UN								
74	Esp. Acometida Subte.	329	Conector tornillo de perforación con chaqueta AISI tipo industrial	UN				UN				
73	Esp. Acometida Aérea	304	Tensor de acometida tipo industrial	UN				UN				
	Otros											
			TOTALES				3749156		MANO DE OBRA		1284716	

SUBTOTAL	5033872
IVA (%)	956435
TOTAL	5990307

B2001060

- CODENSA -

OFERTA COMERCIAL Y EJECUCION DE OBRA

Esinco S.A.

Oferta N° 2001060

FORMA DE PAGO

No. De Cliente para Cobro | 3 | 5 | 4 | 6 | 2 | 7 | | | |

	Contado
✓	Financiado sin C.I.
	Pago Anticipado
	Financiado con C.I.

VALOR CUOTA INICIAL

Valor a financiar	5990309
No. de Cuotas	36
Tasa de Interés (%)	2.14
Valor Cuota (aprox.)	

AUTORIZACIÓN DE OBRAS

" Yo, EFRAIN THOLA THOLA identificado con cedula de ciudadania No. 14979931 de CALI, en calidad de AUTORIZADO, autorizo a CODENSA S.A. ESP/CONTRATISTA, para realizar los trabajos relacionados en la oferta comercial No. 2001060, por el valor de $ _____ IVA incluido.
De igual manera solicito, sean financiados los valores correspondientes a la presente oferta Comercial a través de la factura de energía de CODENSA S.A. ESP/CONTRATISTA, de acuerdo a la forma de pago pactada y manifiesto tener conocimiento que la falta de pago oportuno de estos valores originará la suspensión del servicio de energía, de acuerdo con lo contemplado en la Cláusula 19,1,1 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica. "

FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 6 | 1 | 2 | | 0 | 9 | 1 | 5 |

Efrain Thola.
Nombre de quien autoriza realizar la obra

Firma de quien autoriza realizar la obra
C.C. 14979931 DE Cali.

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

"Con sustento en las normas legales y demás disposiciones normativas que regulan la materia, autorizo de manera expresa, permanente e irrevocable a ESINCO o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para que consulte, solicite, procese, reporte y divulgue a la Central de Información del Sector Financiero CIFIM, que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia, o cualquier otra entidad que maneje o administre datos de bancos financieros o de solvencia patrimonial y crediticio con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial o crediticio con dicha compañía, especialmente mi relación con todas las operaciones activas de crédito celebradas o que celebre en el futuro con ella; las facultades anteriores estarán plenamente vigentes mientras subsista alguna relación comercial y obligación insoluta a mi cargo por cualquier concepto y en cualquier calidad.
La información reportada permanecerá en los referidos bancos de datos durante el tiempo que establezcan las normas que regulan la materia y de acuerdo con los términos y condiciones definidos por ellas."

Efrain Thola.
Nombre de quien autoriza

Firma de quien autoriza
C.C. 14979931 DE Cali.

ACEPTACIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS

Antes de firmar el presente documento tenga en cuenta lo siguiente:
El personal que realiza los trabajos NO ESTÁ AUTORIZADO PARA RECIBIR DINERO, ni ejecutar obras diferentes a las relacionadas en la Oferta Comercial
El personal que realizó los trabajos está en la obligación de devolver la totalidad de los materiales retirados
Tenga en cuenta que los trabajos no serán facturados hasta que usted no esté de acuerdo con la obra entregada. Adicionalmente los trabajos realizados cuentan con una garantía de 6 meses
ESINCO garantiza que el material instalado cuenta con un certificado de conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, expedido por un ente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, adicionalmente el medidor instalado ha sido calibrado por un laboratorio certificado según Resolución 10165 de mayo 18 de 2004, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

OBSERVACIONES

ESTADO OFERTA COMERCIAL

- (✓) ACEPTADA
- ( ) OFERTA EN ESTUDIO POR PARTE DEL CLIENTE
- ( ) PENDIENTE POR ESTUDIO DE CRÉDITO
- ( ) RECHAZADA
- ( ) PENDIENTE DE EJECUCIÓN POR MATERIALES

De conformidad y a entera satisfacción con la obra construida y con los expuesto en el presente documento:

Efrain Thola.
Nombre de quien acepta la obra
En calidad de:

Firma de quien acepta la obra
C.C. 14979931 DE Cali.

JESUS RAUL
Nombre del Técnico

Firma del Técnico BZ.
C.C. DE

B2001060

- CODENSA -

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO
PARA CLIENTES CODENSA

CODENSA S.A. ESP- y _____ No. 07925

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL PAGARÉ

_____ Sociedad Colombiana legalmente constituida, mediante escritura Pública No _____ de _____ de _____, de la notaría _____ de la ciudad de _____, y Nit No _____ con domicilio social en el Municipio de _____, actuando a través de representante legal el (la) señor (a) _____, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de _____ y quien en adelante para efectos del presente documento se denominará el CLIENTE, declara: por medio de la presente autoriza irrevocable y permanentemente, en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para llenar los espacios en blanco de pagaré a la orden No. _____ que otorgamos en su favor. El pagaré puede ser completado, sin previo aviso o requerimiento alguno de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. IDENTIFICACIÓN Y CLASE DE TÍTULO: El título valor que autorizamos llenar de conformidad con las instrucciones contenidas en el presente escrito es el Pagaré identificado con el número _____ que _____ ha otorgado a favor de CODENSA S. A. E.S.P.

2. FORMA Y EVENTOS EN QUE SERÁ LLENADO: Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias: A. Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el CLIENTE. B. Si el cliente fuere demandado ejecutivamente por terceros. C. Cuando el cliente cambie de lugar de residencia sin previo aviso a CODENSA S. A. ESP, para que se le incluya el valor del crédito en la factura de energía del nuevo domicilio, o deje de ser usuario del servicio de energía comercializado por CODENSA S. A. ESP. D. En los demás casos autorizados por la Ley.

3. CUANTÍA: El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de CODENSA S.A. ESP existan al momento de ser llenados los espacios, derivadas del convenio de financiamiento No. _____ de fecha _____.

4. VENCIMIENTO Y EMISIÓN: La fecha de vencimiento y la de emisión del pagaré será el día en que sean llenados los espacios en blanco de mismo, según las instrucciones contenidas en esta carta.

5. ACEPTACIÓN: _____, _____, _____, manifiesta que conoce y acepta en su integridad, los términos del pagaré No _____ que ha otorgado a favor de CODENSA S. A. E.S.P.

6. FACULTADES: CODENSA S. A. E.S.P. está plenamente facultada para llenar el pagaré de acuerdo con estas instrucciones, sin que pueda alegarse insuficiencia de autorizaciones para completar el título, absteniéndose en todo caso a llenarlo con cargos que no correspondan a la ejecución o modificación de la obra eléctrica, según el convenio de financiamiento de No. _____ de fecha _____.

Atentamente:

_____

Representante Legal

C.C

PAGARÉ CON ESPACIO EN BLANCO

Fecha de vencimiento ___ _____ de _____ del año ___ ___

_____ Sociedad Colombiana legalmente constituida y existente mediante escritura pública No _____ de _____ de _____, de la notaría _____ de la Ciudad de _____ y Nit No _____ con domicilio social en _____ actuando a través de su representante legal señor _____ según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de _____ y quien en adelante para efectos del presente documento se denominará el CLIENTE declara:

1. Que pagaré incondicional, indivisible e irrevocablemente a CODENSA S.A. E.S.P en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, o a la orden del legítimo tenedor de este pagaré la suma de _____ ($ _____) moneda legal.
2. Que en caso de que incurra en mora de pago de cualquiera de las sumas debidas bajo este pagaré provenientes de las obligaciones derivadas del Convenio de Financiamiento No. _____ de fecha _____, reconoceré y pagaré intereses moratorios a la tasa máxima comercial permitida por la ley.
3. Que excusa el protesto de este título valor y el aviso de rechazo y en caso de cobro judicial de este pagaré serán de su cargo los gastos y costos que ocasione la cobranza.
4. Que es de cargo de _____ el impuesto de timbre que pueda causar el presente pagare.

CLÁUSULA ACELERATORIA: CODENSA S.A. ESP o quien la represente, o a quien ella haya endosado la obligación a cargo del CLIENTE, podrá dar por vencido el plazo de pago de las cuotas por cancelar del crédito a cargo del CLIENTE, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:
A. Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el CLIENTE en desarrollo del Convenio de Financiamiento No. _____.
B. Si el cliente fuere demandado ejecutivamente por terceros. C. Cuando el cliente cambie de lugar de residencia sin previo aviso a CODENSA S.A. ESP, para que se le incluya el valor del crédito en la factura de energía del nuevo concepto, o deje de ser usuario del servicio de energía comercializado por CODENSA S. A. ESP. D. En los demás casos autorizados por la Ley.

Para constancia, se firma y entrega con la intención de hacerlo pagadero a _____

_____

Nombre del Representante Legal

CC 14979931

PERSONA JURÍDICA

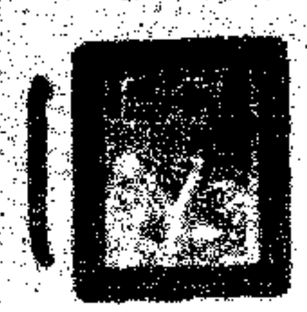

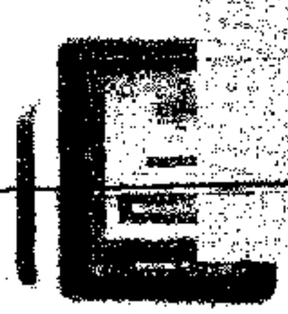

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO
PARA CLIENTES CODENSA

CODENSA
Mucho más que energía

Ciudad BOGOTA, 07 de JUNIO de 2019

Señores:

ENEL – CODENSA PSE

SOLICITUD: CONEXIÓN DE ACOMETIDA

Por medio de la presente La empresa HECARB LTDA, identificada con el NIT No. 830022652, en calidad de Propietario del Predio ubicado en la CALLE 9 #32A-90 en Bogotá, D.C; la cual está bajo la Cuenta N° 0354627-3 solicito la CONEXIÓN DE ACOMETIDA la cual se encuentra desprendida desde el día lunes 03 de JUNIO del 2019 y por ende no contamos con servicio eléctrico desde esa fecha.

Firma Propietario y/o Representante Legal

Nombre: EFRAIN THOLA

14979931

C.C:

AÑO GRAVABLE	
2019	

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo	401
19012371742	
Factura Numero:	3010201041822524411

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0119PZWP	2. DIRECCIÓN CL 9 33 A 60	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00884062

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRE O APELLIDOS Y NOMBRE RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
NIT	830023852	RECAUDO BTA	100	PROPIETARIO	CL 9 33 A 60	BOGOTA D.C.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO	12. DESTINO HACENDARIO	13. ESTRATO	14. VIGENCIA 0	15. VIGENCIA
16. PORCENTAJE APLICADO	17. CUENTA CONTRATO		18. VALOR DEL IMPUESTO A PAGAR	

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 05/04/2019	HASTA 21/06/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	1,377,000	1,377,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	738,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	639,000	1,377,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	738,000	738,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1,377,000	1,115,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 ☐ HASTA 21/06/2019 ☐

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 ☒ HASTA 21/06/2019 ☐

Banco de Bogotá
059 - OF CLL 9 CRA 34
02 ABR. 2019
CAJERO 02
RECIBIDO CON PAGO

Bogota 055 Calle 9 Carrera 34
Horario Normal
3602379
Efectivo:639,000.00
0.00 D
0.00
Valor total:639,000.00
Impuestos Distritales

CONTRIBUYENTE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1951174094562

2 DE MAYO DE 2019 HORA 17:35:15

AA1951174O PÁGINA: 1 DE 3

* * * \

3704 2015/10/13 NOTARIA 64 2015/10/21 02029313
1469 2017/12/15 NOTARIA 49 2017/12/28 02290049

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL EJERCICIO DE TODA CLASE DE ACTIIDADES RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA METALMECANICA, PRINCIPALMENTE LA FABRICACION, TRANSFORMACION, PRINCIPALMENTE LA FABRICACION, TRANSFORMACION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA, ALQUILER, PRESTACION DE ASESORIA TECNICA, MANTENIMIENTO, RECONSTRUCCION DE HERRAMIENTAS EN METAL DURO Y ACEROS UTILIZADOS EN LA DEFORMACION EN FRIO O EN CALIENTE DE METALES Y/O ELEMENTOS DE FIJACION COMO: TORNILLOS, TUERCAS, PRODUCTOS SIMILARES Y TODOS LOS REQUERIMIENTOS POR LA INDUSTRIA EN GENERAL ; LA FABRICACION DE TODA CLASE DE ELEMENTOS PARA LA DEFENSA NACIONAL Y SUMINISTRO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL MENCIONADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA EFECTUAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS QUE FUEREN NECESARIOS Y CONDUCENTES AL LOGRO DE SUS FINES TALES COMO: A) EFECTUAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. B) REPRESENTAR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PRODUZCAN, DISTRIBUYAN, VENDAN O COMERCIALICEN PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS. C) IMPORTAR MATERIAS PRIMAS, BIENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. D) TOMAR O DAR DINERO, EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO O DE SEGUROS. E) GIRAR, ENDOSAR, DEPOSITAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ACEPTAR, AVALAR, COBRAR, CEDER ANULAR DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES EFECTOS DEL COMERCIO, DOCUMENTOS CIVILES, EMITIR BONOS CON O SIN GARANTIA Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. F) PROMOVER, FORMAR, ORGANIZAR, FINANCIAR EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS ANALOGOS, AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD. G) EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, FINANCIERAS, Y BANCARIAS REQUERIDAS PARA EL NORMAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. H) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. I) FORMULAR PROPUESTAS Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES EN SU PROPIO NOMBRE O EN REPRESENTACION DE TERCEROS ANTE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS. J) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O NECESARIOS EN TODOS LOS ANTERIORES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LA SOCIEDAD: 1) USAR LA FIRMA SOCIAL PARA CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS. 2) CAUSIONAR (SIC) CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS PROPIAS A MENOS QUE ELLOS REPORTARE ALGUN BENEFICIO A LA SOCIEDAD LO QUE CORRESPONDE DECIDIR PRIVATIVAMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS. 3) USAR PARA SI O PARA TERCEROS, DOCUMENTOS, CONCEPTOS, NOMBRES, DERECHOS TANGIBLES E INTANGIBLES PARA FINES DIFERENTES DEL DESARROLLO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2599 (FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
2592 (TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO)
OTRAS ACTIVIDADES:
2520 (FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES)
2593 (FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $150,000,000.00 DIVIDIDO EN 15,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)
GODOY GONZALEZ ANA LUCIA C.C. 0000000041653742
NO. CUOTAS: 7,500.00 VALOR: $75,000,000.00
THOLA THOLA EFRAIN C.C. 0000000014979931
NO. CUOTAS: 7,500.00 VALOR: $75,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 15,000.00 VALOR: $150,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: UN GERENTE, UN - SUBGERENTE, LOS CUALES PODRAN TENER CADA UNO SUPLENTE, QUE LOS--- REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003793 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00[illegible]159 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
THOLA THOLA EFRAIN	C.C. 0000000014979931
SUBGERENTE	
GODOY GONZALEZ ANA LUCIA	C.C. 0000000041653742

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE - SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y EN ESPECIAL TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA DE O RAZON SOCIAL. B) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBEN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS. C) PRESENTAR UN INFORME A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS REUNIONES EXTRAORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. D) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINA----

RIAS. E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA-DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. F) CUMPLIR CON LOS DEMAS DEBE-RES QUE LE IMPONGAN LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS, LOS ACUERDOS QUE LE IMPONGAN LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS, LOS ACUERDOS Y RE SOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. PARAGRAFO: LOS REPRESENTANTES LEGALES REQJERIRAN AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS EN - LOS SIGUIENTES CASOS: A) PARA EJECUTAR ACTOS O CELEBRAR CONTRA-- TOS NO COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. - B) PARA CONSTITUIR PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES SOCIALES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA. C) PARA DELEGAR ALGUNAS DE SUS FUNCIONES EN PERSONAS DISTINTAS DE LOS OTROS SOCIOS. D) NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA PARA REALIZAR TRANSACCIONES Y CONTRATOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CUALQUIERA SEA SU VALOR.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2/ DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

IGENCIAS	DENUNCIAS	DEFENSOR DEL CLIENTE
115	5 894 894 denuncias@enel.com	defensor@enel.com

l-Codensa | facebook.com/codensaenergia | @CodensaEnergia

ES PAGAR TU FACTURA DE ENERGÍA EN:

MEDIOS ELECTRÓNICOS:

inco de
es, BBVA,
dameris, Colpatria,
mes Bancolombia).

ra Página Web
trónico

- Cajero Automático
- Teléfono Banco
- App Movil
- App Banca
- Débito Automático
- Débito Automático con tarjetas de crédito: Colpatria,
- Davivienda y BBVA
- Punto de pago Redeban, código de convenio 1
- Mis Pagos al Día, Facumsa (clientes Bancolombia)

arios en enal.com.co/es/pago-medios-electronicos

OTROS PUNTOS DE PAGO

aris*, Recaudo Verde Banco
ames de tu Factura Virtual,

s, Banco Itaú y Centros de

Red distrital: SuperCADES, RapiCADES*, CADES*, Centros Especializados de Pago* (CEP) y Centros de Servicio Enel-Codensa**.

Otras redes: Movired, Red Carca, Puntored, Vía Baloto*, Pago Todo, Bancolombia a la mano*, Corresponsales Banco Popular y 4-72.

umbo y Metro

ben factur... anticipados. ** Excepto Centro de Servicio Chapinero y Calle 80.

ento de la resolución CREG 038 de 2014 la cual modificó el Código de Medida
tividades y responsabilidades asignadas a Codensa S.A. ESP y sus usuarios
sobre estas, tal y como: a comunicarse al 7116-116 (libre de costo desde
15 o vía Internet, nuestros Centros de Servicio al Cliente. También puedes consultar

ente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer
pago oportuno. Para mayor información comuníquese al 7 116 116.
de conformidad con el Artículo 130 de la ley 143 1994
grandes contribuyentes según resolución No. 3571 de Diciembre 1997
y consultar www.enel.com.co/resolucionCREG 156-11

SOMOS LA EMPRESA PARTE DEL GRUPO ENEL. EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTRATA SEGUROS CODENSA S.A. ESP NIT 830.037.248-0

GRUPO: 1 CIRCUITO: VE27-11MTR3 - NIVEL DE TENSIÓN: 1 COD. FACTURACIÓN:

42358

enel codensa

Para pagos y consultas tu número de cliente es: 1085462718

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 661056046-0

CODENSA S.A. ESP.
NIT 830.037248-0
Cr. 13A No. 93-66

CLIENTE

HECARB LTDA
CL 9 NO 32 A - 90

BOGOTÁ, D.C.
PENSILVANIA

COMPORTAMIENTO CONSUMO

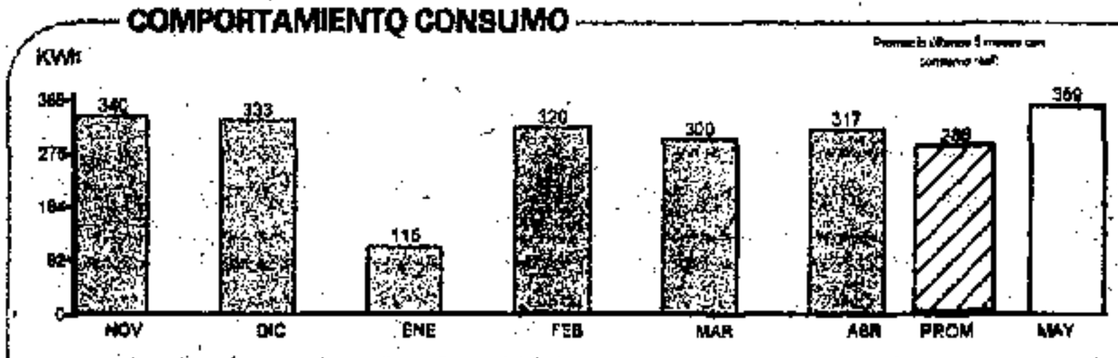

PERIODO FACTURADO: 1 ABR/2019 - 30 ABR/2019 | Valor Kwh Promedio: $ 3.631 | CONSUMO MES KWH: 369

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Industrial
ESTRATO:	0
CARGA kW:	– 19
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	1000 2 13 214 0184
RUTA LECTURA:	1000 2 13 214 0200
MANZANA DE LECTURA:	MS00420123
MEDIDOR NO:	9081017
MEDIDOR NO:	

COMPONENTE TARIFARIO

Componentes del costo:	
G:	218.42
T:	34.30
D:	172.58
CV:	49.23
PR:	35.78
R:	12.16
CF:	0.00
	$526.81

La tarifa final es de $526.8161 KWh

Costo kWh Mes

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: OCT - DIC
CRO: $1392.39
Consumo promedio de trimestre: 342.667 kWh

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

- Es tu derecho recibir la factura con el detalle del consumo cinco días antes de la fecha de pago oportuno.
- Es tu deber mantener el medidor despejado permitiendo su lectura.

42358 6.250 - Página 1 de 2

RGENCIAS	DENUNCIAS	DEFENSOR DEL CLIENTE
115	5 894 894 denuncias@enel.com	defensor@enel.com
al-Codensa	facebook.com/codensaenergia	@CodensaEnergia

ES PAGAR TU FACTURA DE ENERGÍA EN:

MEDIOS ELECTRÓNICOS:

anca de
ller, BBVA,
uidamerica, Colpatria,
entas Bancolombia).

tra Página Web
ctrónico

- Cajero Automático
- Teléfono Banco
- App Movil
- App Banco
- Débito Automático
- Débito Automático con tarjeta de crédito: Colpatria.
- Davivienda y BBVA
- Punto de pago: Redeban, código de servicio 1
- Mis Pagos al Día. Fiduciaria (clientes Bancolombia)

uarios en enel.com.co/es/pago-medios-electronicos

OTROS PUNTOS DE PAGO

Red distrital: SuperCADES, RapiCADES*, CADES*, Centros Especializados de Pago* (CEP) y Centros de Servicio Enel-Codensa**

Otras redes: Movired, Red Certa, Puntored, Vía Baloto*, Pago Todo, Bancolombia a la mano*, Corresponsales Banco Popular y 4-72.

rvis*, Recaudo Verde Banco
rmas de tu Factura Virtual,

a, Banco Itaú y Centros de

mbo y Mi*

en facturas vencidas. ** Excepto Centro de Servicio Chapinero y Calle 80.

anto de la resolución CREG 108 de 2014, usted puede acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y presentar sus peticiones, quejas o recursos sobre estos. Le invitamos a comunicarse al 7 115 115 "Línea de Servicio al Cliente" de Codensa S.A. E.S.P. o visitar nuestros Centros de Servicio al Cliente. También puede acudir a

este cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer
go oportuno. Para mayor información comuníquese al 7 115 115.
e conformidad con el Artículo 130 de la ley 142/1994
randes consumidores según resolución No. 9371 de Diciembre 1997.
consultar www.enel.com.co/resolucionCREG 108-14

CODENSA S.A. ESP. EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA CON VALIDEZ FISCAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

GRUPO: 1 CIRCUITO: VE27-114ST81 - NIVEL DE TENSIÓN: 1 COD. FACTURA

enel codensa

Para pagos y consultas tu número de cliente es: 0954685[illegible]

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 651058046-5

CODENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66

42359

CLIENTE

HECARB LTDA
CL 9 NO 32 A - 90

BOGOTÁ D.C.
PENSILVANIA

42359

COMPORTAMIENTO CONSUMO

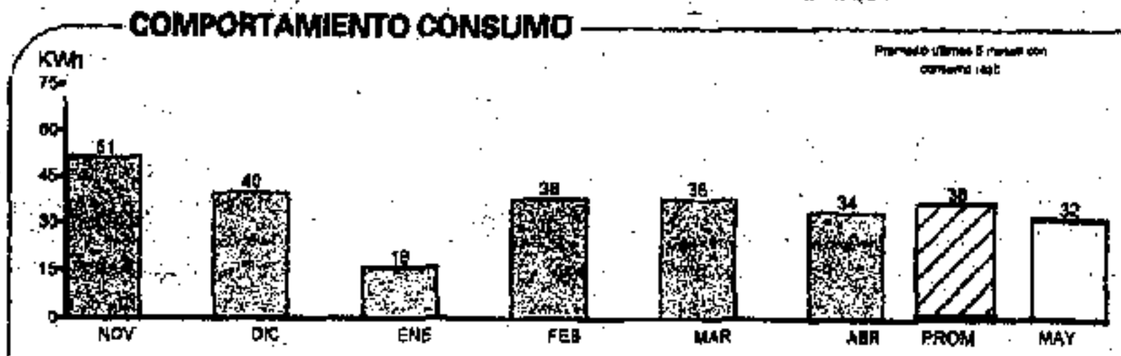

PERIODO FACTURADO	KWh/Día	CONSUMO MES KWh
1 ABR 2019 A 1 MAY 2019	1.267	38.020

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Comercial
ESTRATO:	0
CARGA KW:	3
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	1000 2 13 214 0185
RUTA LECTURA:	1000 2 13 214 0201
MANZANA DE LECTURA:	MSOC420123
MEDIDOR NO:	1228606
MEDIDOR NO:	

COMPONENTE TARIFARIO

Componentes del costo:	
G:	220.53
T:	34.53
D:	172.86
CV:	46.23
PR:	39.14
R:	11.56
CF:	0.00
	$528.30

La tarifa final es de 528.30 /kWh

Costo kWh Mes

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: OCT - DIC
CRÓ: $1392.39
Consumo promedio de trimestre: 47.333 kWh

HORAS INTERRUMPIDAS

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

- Es tu derecho recibir la factura con el detalle del consumo cinco días antes de la fecha de pago oportuno.
- Es tu deber mantener el medidor despejado permitiendo su lectura.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-NOV-1950**

LA PLATA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

10-ABR-1973 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-1500150-00255656-M-0014979931-20100915 0023938002A 1 34919291

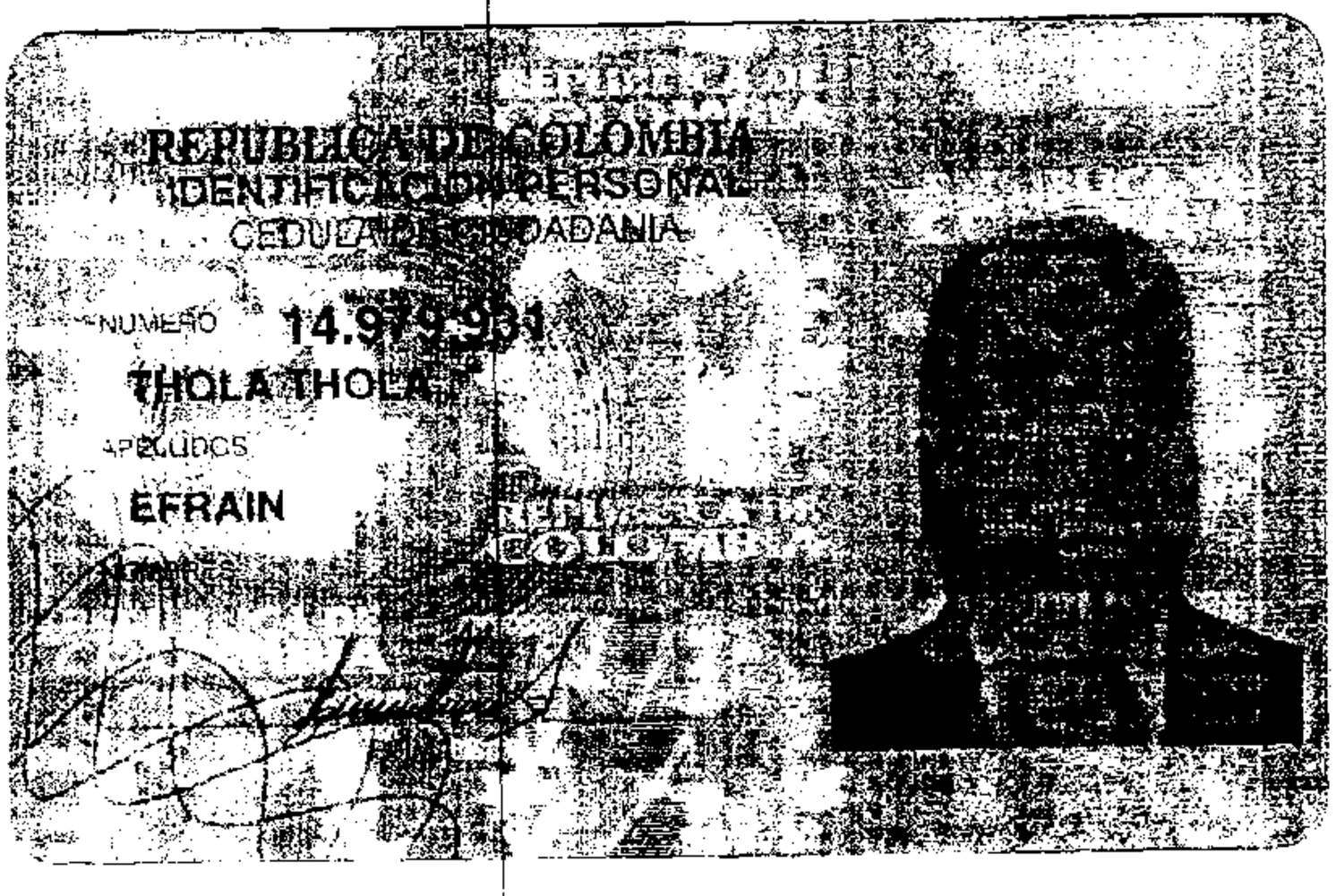

elster
MEDIDOR MONOFASICO ELECTRONICO
A102C
Tipo SK1FCEU
1 Fase 2 Hilos
120V 60Hz 5-60A
IEC 62053-21
Industria Argentina
kWh Cl.1.0
kVArh Cl.2.0
1000 puls / kWh
kWh
kVArh
BOG-CUN
01228606
O.C. 7500029094
FT6232
2010
Irda
CODENSA
19911199

BOG GUN

elster
A1100
7 00473
09081017

elster
UNE
220
520

CEBENSA

elster
026235

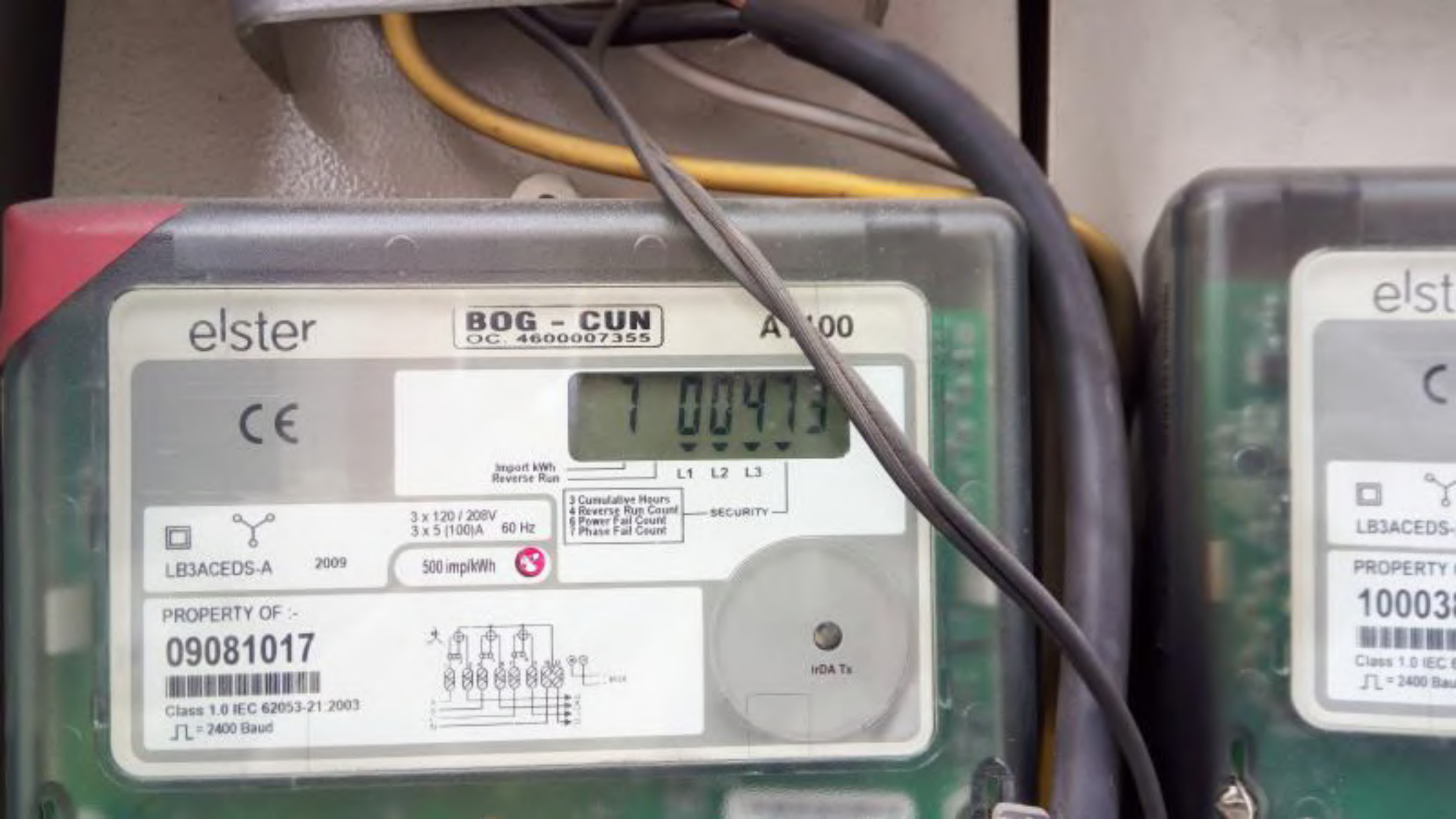
elster
BOG - CUN
OC. 4600007355
7 00473
Import kWh
Reverse Run
L1 L2 L3
3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY
3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz
LB3ACEDS-A
2009
500 imp/kWh
PROPERTY OF :-
09081017
Class 1.0 IEC 62053-21:2003
= 2400 Baud
IrDA Tx

32 A 90

elster
MEDIDOR MONOFASICO ELECTRONICO
A102C
002623.5
BOG-CUN

elster
BOG - CUN
CE
09081017

IrDA Tx

CODENSA

19919312

elster
RP1100
MODULO DE
LECTURA REMOTA
CODENSA S.A. ESP
RP1100-06137
SEGURIDAD

elster
RP1100
no SEnAL

elster
1228606

elster

BOG - CUN
OC. 4600007355

A1100

CE

Import kWh
Reverse Run

L1 L2 L3

3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY

LB3ACEDS-A 2009

3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz

500 imp/kWh

PROPERTY OF :-

09081017

Class 1.0 IEC 62053-21:2003
= 2400 Baud

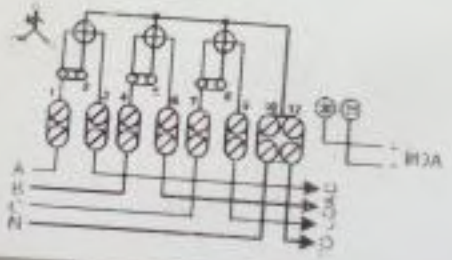

ter

BOG - CUN
OC. 4600007355

A1100

CE

6 00238

Import kWh
Reverse Run

L1 L2 L3

3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count

SECURITY

3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz

S-A 2009

500 imp/kWh

Y OF :-

1017

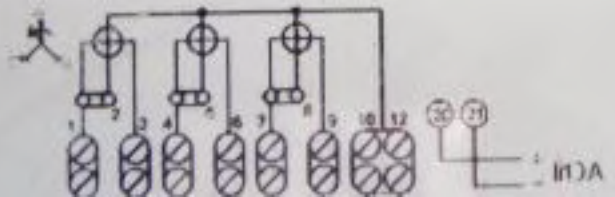

IrDA Tx

elster
BOG - CUN
CE
09081017

elster

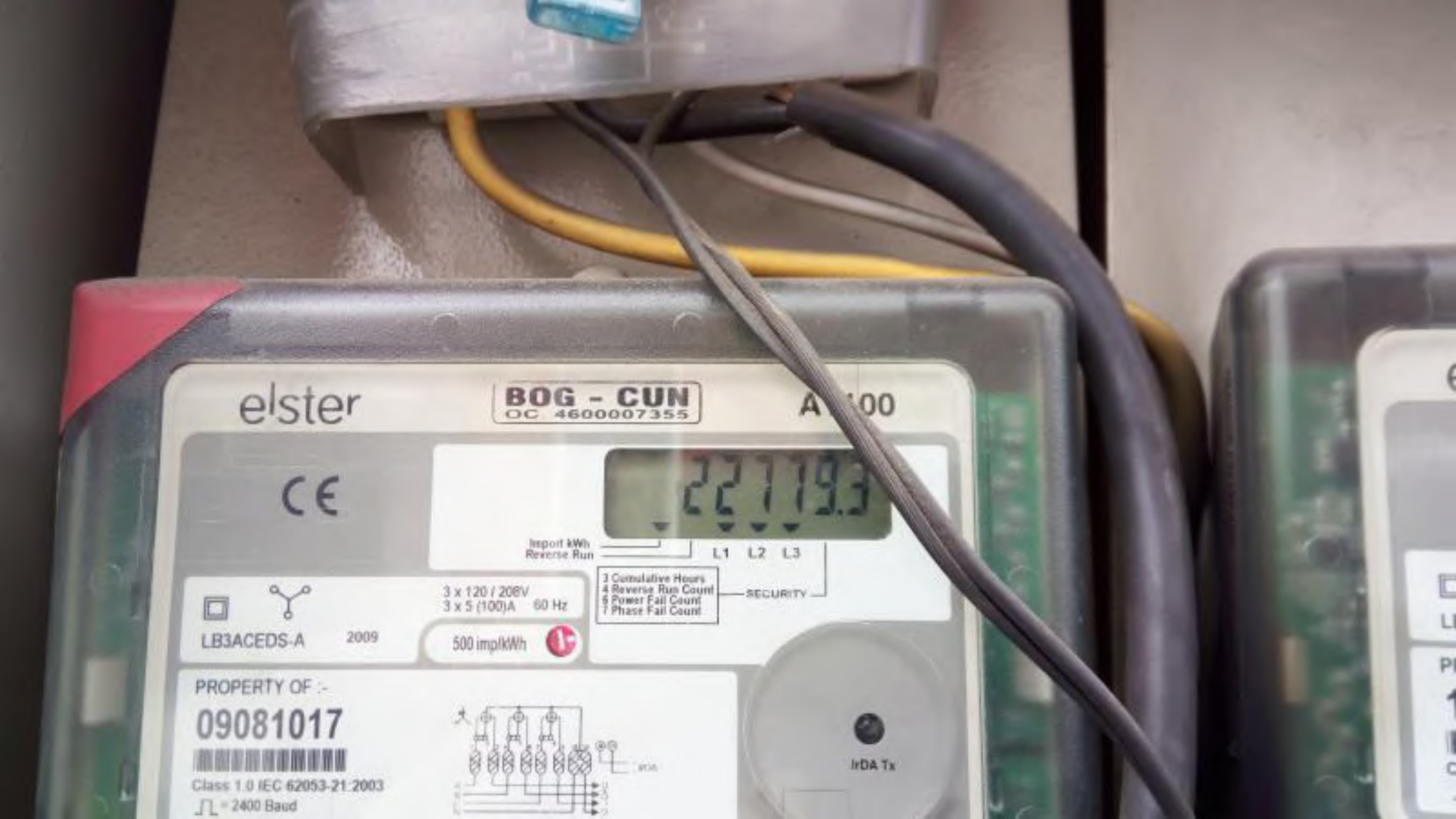
elster
BOG - CUN
OC 4600007355
22119.3
Import kWh
Reverse Run
L1 L2 L3
3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY
3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz
LB3ACEDS-A
2009
500 imp/kWh
PROPERTY OF :-
09081017
Class 1.0 IEC 62053-21:2003
2400 Baud
IrDA Tx

ESINCO

FECHA INICIAL			
DIA	MES	AÑO	HORA
12	6	2019	16

ASIGNADO A: Default technico

TIPO OBRA : NNSS – ASESORÍA INTERNAS

FACTIBILIDAD : 0 **SOLICITUD No. :** S1533383

NOMBRE CLIENTE OTONIEL BABATIVA

CLIENTE A120859

DIRECCION KR 76 A NO 63 A SUR - 06

MUNICIPIO BOGOTA DC

FASE Tecnico Asignado

BARRIO EL MIRADOR

NOMENCLATURA Nueva

INDICACIONES DIRECCION

POR LA AUTOPISTA SUR AL LADO DEL CAI LOS TRES REYES

CLIENTE OTONIEL BABATIVA CC 3032614 SOLICITA OBRA COMPLETA PARA INDEPENDIZACION DE CUENTAS CON MEDIDOR TRIFASICO DE 9KW TIENE UNA CUENTA EXISTENTE SE CONFIRMA DOCUMENTACION / Producto NNSS – ASESORÍA INTERNAS OBS VACIAS

Med. Existente	Entrega documentos		No. Folios	Revisado por:
	SI	NO		
0				

MEDIDORES DEL CLIENTE (Reclamar en CAM)

No.MEDIDOR 0 MARCA TIPO

ENCUESTA REALIZADA AL CLIENTE POR CONTAC CENTER

1.USO DEL PREDIO: RESIDENCIAL-

2.EXISTENTE: 0-CANTIDAD DE MONOFASICOS,0-CANTIDAD DE BIFASICOS,0-CANTIDAD DE TRIFASICOS.

3.CARGA ACTUAL:

4.MEDIDORES INSTALADOS: OK

17/06/2019 06:47:47 AM CAROL SAAVEDRA

PRECAUCION

elster
A102C
C2
C3
0026235
r1 r2 r3
Industria Argentina
BOG-CUN
01228606
COBELSA
19911199

elster
REPARADO NOVIEMBRE DE 2011
RP1100
90810117
MODULO DE
LECTURA REMOTA
CODENSA S.A. ESP
RP1100-06137
SEGURIDAD

ESANCO

FECHA INICIAL

DIA	MES	AÑO	HORA
12	6	2019	10

ASIGNADO A Default technic

TIPO OBRA OBRA - MC TEC

SOLICITUD No. 51532630

NOMBRE CLIENTE MICHEL

CLIENTE 35462?

DIRECCION Cr 9 NO 32 A 90

MUNICIPIO BOGOTA DC

NOMENCLATURA Nueva

INDICACIONES DIRECCION

BARRIO ZONA INDUSTRIAL DE PENSILVANIA POR REAUTE LOCALIDAD FUENTE ARANDA

VIENE DE LA ORDEN 51532419 PARA ADECUAR ACOMETIDA DE MEDIDORES VII FASICOS CLIENTE SIN SUMINISTRO SE RE PROGRMA CON TECNICO EN TERRENO / Producto OBRA - ATENCION DE EMERGENCIA SE REAGENDA ORDEN POR CORREO DE C S DONDE RELACIONA PROGRAMAR EJECUCION PARA MAÑANA MIERCOLES 12 DE JUNIO CLIENTE ACEPTA OFERTA COMERCIAL SE ENCUENTRIA SIN SERVICIO AUTORIZA SUP W J

CD. 2303

Hora Asesorque 11:15

Med. Existente: 0

Entrega documentos: SI / NO

No. Folios

Revisado por:

MEDIDORES DEL CLIENTE (Reclamar en CAM)

No MEDIDOR 9 | MARCA | TIPO

ENCUESTA REALIZADA AL CLIENTE POR CONTAC CENTER

1.USO DEL PREDIO: RESIDENCIAL

2.EXISTENTE: 0-CANTIDAD DE MONOFASICOS 0-CANTIDAD DE BIFASICOS 0-CANTIDAD DE TRIFASICOS.

3.CARGA ACTUAL:

4.MED. INSTALADOS: OK

12/06/2019 06:47:47 AM CAROL SAAVEDRA

falta foto 1en solo con papeleria

elster
RP1100
MODULO DE
LECTURA REMOTA
CODENSA S.A. ESP
RP1100-06137
SEGURIDAD

elster
RP1100
227795
MODULO DE
LECTURA REMOTA
CODENSA S.A. ESP
RP1100-06137
SEGURIDAD

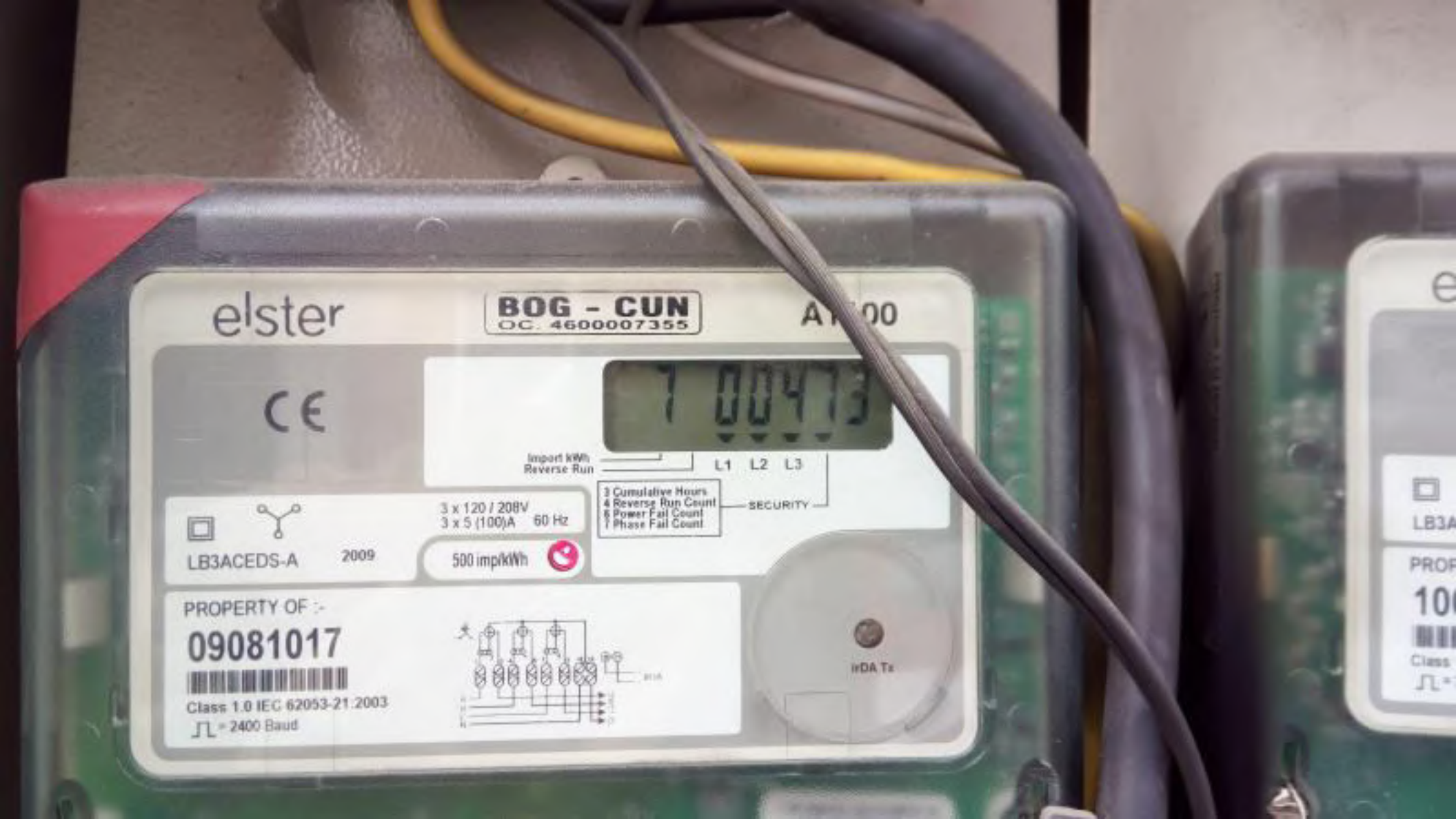
elster
BOG - CUN
OC. 4600007355
CE
7 00473
Import kWh
Reverse Run
L1 L2 L3
3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
5 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY
3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz
LB3ACEDS-A
2009
500 imp/kWh
PROPERTY OF :-
09081017
Class 1.0 IEC 62053-21:2003
= 2400 Baud
irDA Tx

026235

lster

BOG - CUN
OC. 4600007355

A1100

CE

6 00230

Import kWh
Reverse Run

L1 L2 L3

3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY

3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz

ACEDS-A 2009

500 imp/kWh

OPERTY OF :-

9081017

ass 1.0 IEC 62053-21:2003
= 2400 Baud

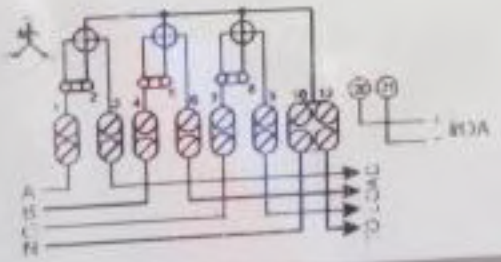

IrDA Tx

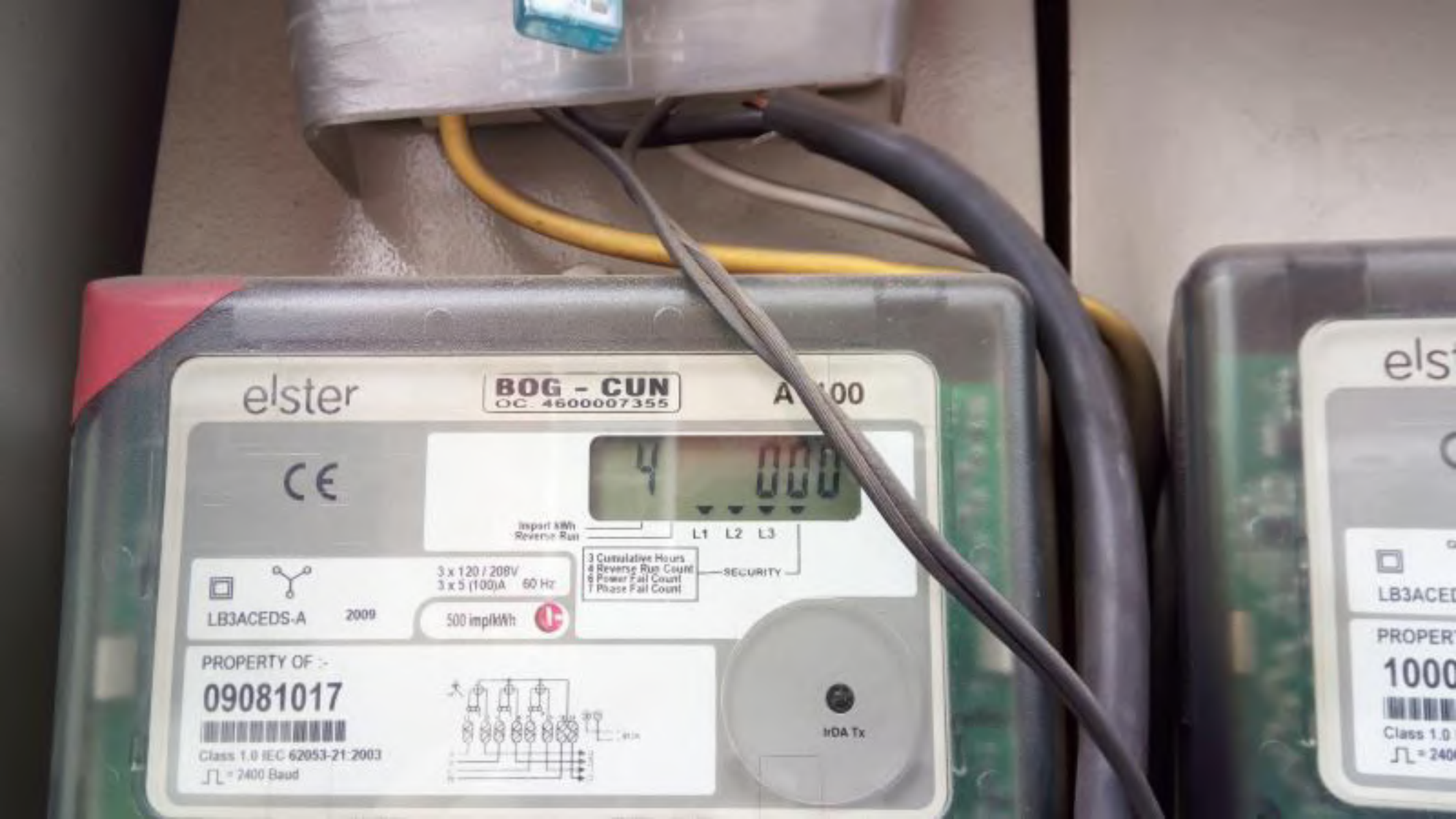
elster
BOG - CUN
OC 4600007355
CE
Import kWh
Reverse Run
L1 L2 L3
3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY
3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz
LB3ACEDS-A
2009
500 imp/kWh
PROPERTY OF :-
09081017
Class 1.0 IEC 62053-21:2003
= 2400 Baud
IrDA Tx

elster
RP1100
90811017
MODULO DE
LECTURA REMOTA
CODENSA S.A. ESP
RP1100-06137
FT 9005
2008
SEGURIDA

elster
MEDIDOR MONOFASICO ELECTRONICO
A102
C2
C3
0002605.
r1 r2 r3
kWh
kVArh
BOG-CUN
01228606
COBEISA
19911199

PELIGRO
ALTA
TENSION

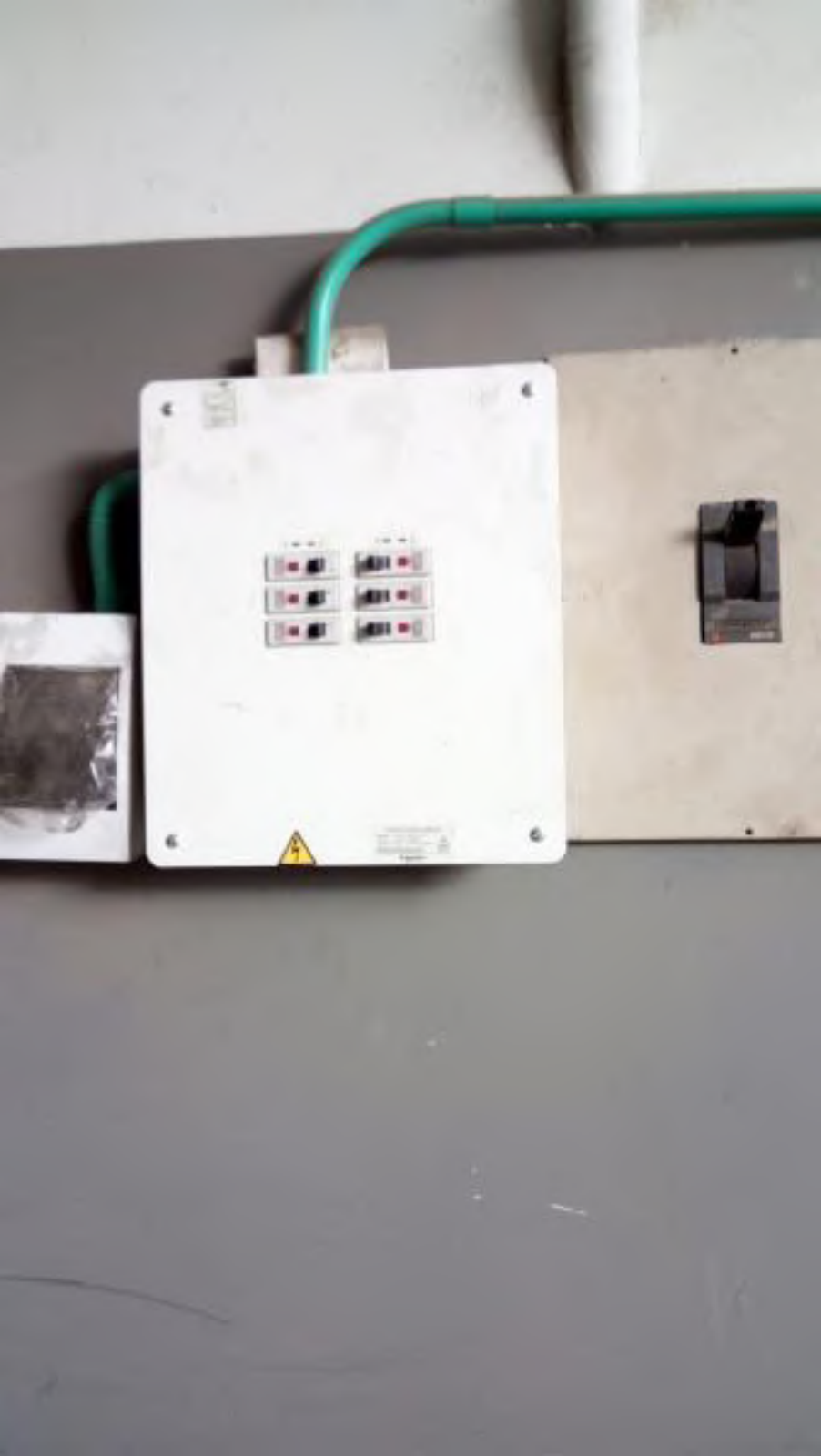

elster
1228606

elster
RP1100

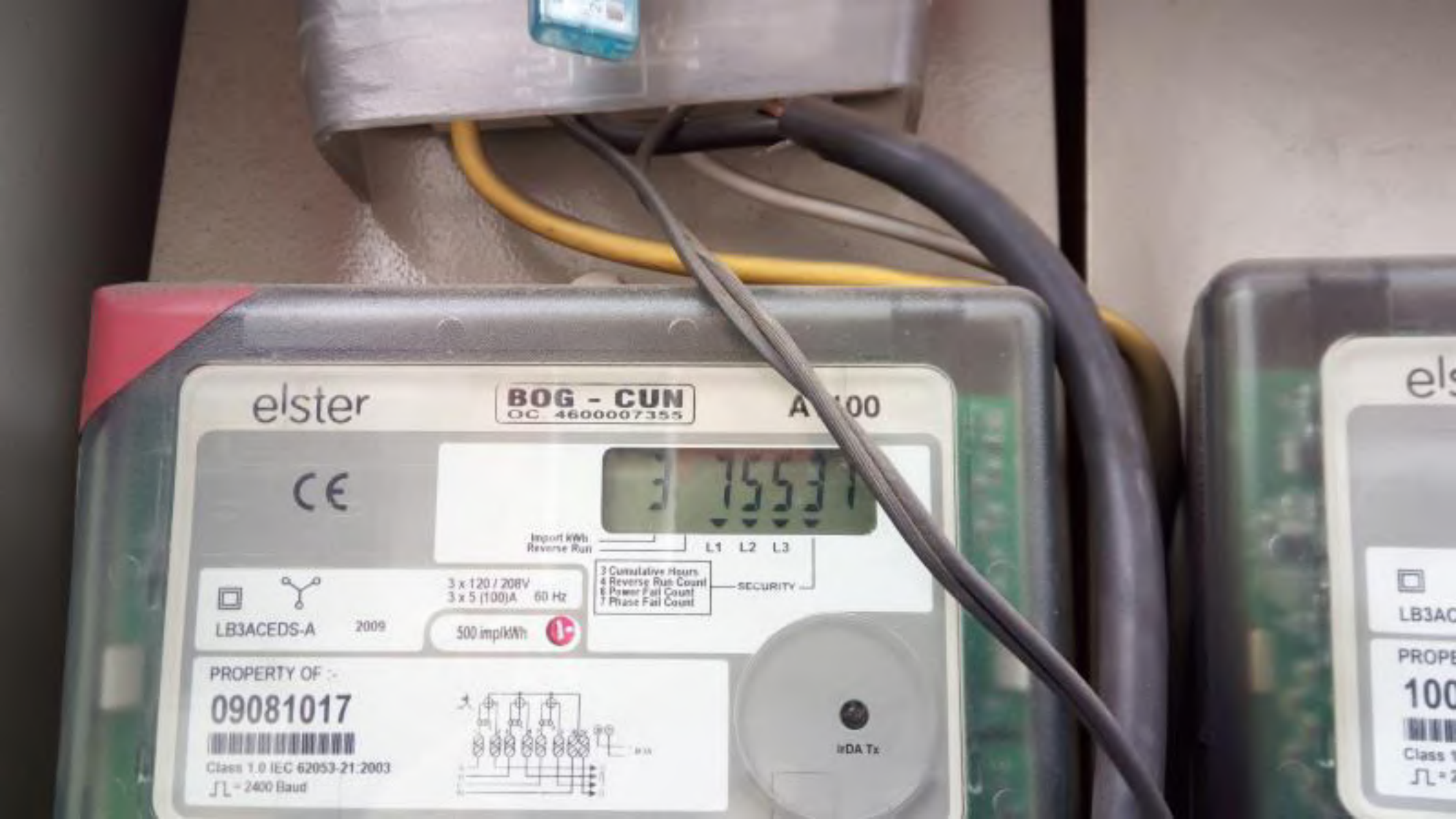
elster
BOG - CUN
OC 4600007355
CE
3 15531
Import kWh
Reverse Run
L1 L2 L3
3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY
3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz
LB3ACEDS-A
2009
500 imp/kWh
PROPERTY OF :-
09081017
Class 1.0 IEC 62053-21:2003
2400 Baud
irDA Tx

elster
BOG - CUN
OC 4600007355
A1100
CE
Import kWh
Reverse Run
L1 L2 L3
3 Cumulative Hours
4 Reverse Run Count
6 Power Fail Count
7 Phase Fail Count
SECURITY
3 x 120 / 208V
3 x 5 (100)A 60 Hz
LB3ACEDS-A
2009
500 imp/kWh
PROPERTY OF :-
09081017
Class 1.0 IEC 62053-21:2003
= 2400 Baud
IrDA Tx
elst
LB3ACEDS-A
PROPERTY O
100038
Class 1.0 IEC 62
= 2400 Baud

PELIGRO
RIESGO
ELÉCTRICO
PRECAUCIÓN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-64082

Pagina 1

Impreso el 09 de Julio de 2021 a las 10:16:06 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 31-08-1972 RADICACION: 1972-05056 CON: DOCUMENTO DE: 20-08-1972
CODIGO CATASTRAL: **AAA0035PZWF** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION PENSILVANIA #1.LITDA. LOTE DE TERRENO SIN PUERTA QUE ESTA MARCADO CON EL #2 DELA MANZANA C, DE LA URBANIZACION PENSILVANIA SECTOR #3, CON UNA CABIDA O EXTENSION DE 513,28 VARAS2- O SEAN 328.50 MTS2- APROXIMADAMENTE Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:NORTE, CON PREDIOS QUE SON O FUERON DELA ANTIGUA URBANIZACION PENSILVANIA EN 9,00 METROS APROXIMADAMENTE, POR EL SUR, CON LA CALLE 9. EN 9,00 METROS APROXIMADAMENTE,ORIENTE, CON EL LOTE #3 DE LA MISMA MANZANA EN 35.00 METROS APROXIMADAMENTE,POR EL OCCIDENTE, CON EL LOTE #1 DE LA MISMA MANZANA. EN 38.00 METROS,APROXIMADAMENTE."----------

COMPLEMENTACION:

URBANIZACION PENSILVANIA 3 3 LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR PATICION MATERIAL Y CESION CELEBRADA CON JAIME Y JORGE CASABIANCA CAMACHO CARLOS ALFREDO CAMACHO COOKE. MARIA ISABEL CASABIANCA DE CUERVO Y HELENA CASABIANCA DE RESTREPO. MEDIANTE ESCRITURA# 5980 DEL 05-12-1969 DE LA NOTARAI 2. DE BOGOTA. REGISTRO AL LIBRO PRIMERO PAGINA 191 N. 68788 DE 1970. ESTOS ADQUIRIERON EN COMUN Y PROINDIVISO POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE LEONILDA MATIZ DE CAMACHO PROTOCOLIZADA POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 961 DEL 30-03-1966 DE LA NOTARIA 2. DE BOGOTA. REGISTRO AL LOBRO PRIMERO PAGINA 166 N. 11674A DE 1964. Y EN LE LIBRO SEGUNDO PAGINA 52 N. 3519B DE 1966. ESTE LO HUBO POR LA CAUSANTE POR DIVISION MATERIAL DECRETADA POR EL JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL DIVISORIO DE LA CAUSANTE CON MARIA ISABEL CASABIANCA DE CUERVO. HELENA CASABIANCA DE RESTREPO. JAIME CASABIANCA CAMACHO Y JORGE CASABIANCA AMACHO SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 3606 DEL 20-12-1937 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 8 31-61 LOTE 2 MANZANA C URBANIZACION PENSILVANIA
2) CL 9 33 22 (DIRECCION CATASTRAL)
3) CL 9 32A 90 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

20077

ANOTACION: Nro 01 Fecha: 20-08-1972 Radicacion: VALOR ACTO: $ 73,187.20
Documento: ESCRITURA 3628 del: 04-08-1972 NOTARIA 2. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URBANIZACION PENSILVANIA #3 LTDA 60014200
A: ZALAMEA DE BUSTOS STELLA **20055769** **X**

ANOTACION: Nro 02 Fecha: 20-08-1972 Radicacion: 72050560 VALOR ACTO: $ 40,720.15
Documento: ESCRITURA 3628 del: 04-08-1972 NOTARIA 2. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZALAMEA CAMELO STELLA X

A: URBANIZACION PENSILVANIA #3 LIMITADA

ANOTACION: Nro 03 Fecha: 28-01-1974 Radicacion: 74006604 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 7494 del: 24-12-1973 NOTARIA 2. de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 2,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZALAMEA CAMELO STELLA X

A: URBANIZACION PENSILVANIA N. 3 LTDA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-07-2007 Radicacion: 2007-78432 VALOR ACTO: $ 180,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1687 del: 01-06-2007 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZALAMEA DE BUSTOS STELLA 20055769

A: HECARB LIMITADA 8300226528 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-05-2014 Radicacion: 2014-40746 VALOR ACTO: $

Documento: RESOLUCION 1670 del: 05-12-2013 CATASTRO DISTRITAL - UNIDAD ADMON de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-04-2019 Radicacion: 2019-26236 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 19EE11948 del: 28-03-2019 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-04-2019 Radicacion: 2019-26253 VALOR ACTO: $ 733,424,000.00

Documento: ESCRITURA 4069 del: 14-12-2018 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HECARB LTDA NIT. 8300226528

A: INVERSIONES FRANCO LADEUS & CIA S EN C 9011501325 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-64082

Impreso el 09 de Julio de 2021 a las 10:16:06 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: ICARE-2019 fecha 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2007-178850 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO106 Impreso por:BANCO106

TURNO: 2021-435521 FECHA: 09-07-2021

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708502244928822 **Nro Matrícula: 50C-150402**

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:09:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 11-06-1973 RADICACIÓN: 73037008 CON: DOCUMENTO DE: 07-06-1973
CODIGO CATASTRAL: **AAA0035PZUZ**COD CATASTRAL ANT: 9 32 42
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708502244928822 **Nro Matrícula: 50C-150402**

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:09:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CARO DE NIEVES ZORAIDA X

A: URBANIZACION PENSILVANIA #3 LTDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-08-1985 Radicación: 85102248

Doc: ESCRITURA 6348 del 31-10-1974 NOTARIA 2. de BOGOTA VALOR ACTO: $25,265.63

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION PENSILVANIA #3 LTDA

A: CARO DE NIEVES ZORAIDA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-12-1985 Radicación: 155740

Doc: ESCRITURA 7640 del 08-11-1985 NOTARIA 27. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 106 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIEVES MOSQUERA JORGE CC# 17036386

DE: PARDO DE NIEVES ZORAIDA CC# 41469049

A: PARDO ZORAIDA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-05-2009 Radicación: 2009-43840

Doc: OFICIO 26843 del 16-01-2009 CATASTRO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL NIT# 899990611

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-03-2010 Radicación: 2010-23797

Doc: ESCRITURA 2565 del 14-09-2009 NOTARIA 4 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $320,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO DE NIEVES ZORAIDA CC# 41469049

A: HECARB LIMITADA NIT# 8300226528 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-05-2014 Radicación: 2014-40746

Doc: RESOLUCION 1670 del 05-12-2013 CATASTRO DISTRITAL - UNIDAD ADMON de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708502244928822 **Nro Matrícula: 50C-150402**

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:09:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO ORIP

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

= = = =

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de Agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de Agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA ENEL CODENSA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: Contestación demanda y solicitud de excepciones - Juzgado 37 Adtivo de Bta - Rad. 2020 -00230

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

6) CONTESTACION MARÍA ALEIDA CAICEDO 2020-00230 (envio al despacho).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Adalberto Velasquez Segrera <adalberto.velasquez@idu.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 12:29 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; hugareviterbo@gmail.com <hugareviterbo@gmail.com>; fameral@hotmail.com <fameral@hotmail.com>; licethdz20@gmail.com <licethdz20@gmail.com>; hernandez.abogado@hotmail.com <hernandez.abogado@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>
Asunto: Contestación demanda y solicitud de excepciones - Juzgado 37 Adtivo de Bta - Rad. 2020 -00230

En mi calidad de apoderado judicial de la demandada IDU dentro de la causa que identifica con el radicado No. 11001-33-36-037-2020-00230-00, de conformidad con el correo electrónico remitido al despacho el día 11 de mayo de 2021, adjunto a la presente comunicación contestación de la demanda y presentación de excepciones, junto con las pruebas que se aportan, a efecto que el despacho de por atendida la obligación de resistencia a la acción promovida por los demandantes de la causa reseñada.

Atentamente

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA
C.C. 88.141.468
T.P. 117.464 del C.S. de la J.

Señora
JUEZA TREINTA Y SIETE (37) ADMINITRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Dra. **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Al correo electrónico institucional

REFERENCIA: Medio de Control de Reparación Directa promovida por **HUGO DE LESÚS ARENAS** y **OTROS** contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y **OTROS**
ASUNTO: Contestación de la demanda y formulación de excepciones
RADICACIÓN: 11001 3336 037 **2020 00230** 00

Cordial Saludo,

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada (Instituto de Desarrollo Urbano – IDU) conforme al poder otorgado por el Dr. **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.179 quien actúa en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en adelante **IDU**, según resolución de nombramiento número 002498 del 4 de marzo de 2020, y con Acta de Posesión No. 044 de 10 marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señalada en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas por el artículo 13 de la Resolución No. 004648 del 24 de agosto de 2020 suscrita por el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por la cual se delega en cabeza del Director Técnico de Gestión Judicial la posibilidad de otorgar poderes para garantizar la representación judicial de la entidad distrital, documento este que fue allegado mediante correo electrónico al despacho el 10 de mayo de 2021 (y el cual vuelvo a remitir con esta contestación), a través del presente escrito procedo dentro del término oportuno a contestar el medio de control planteado y formular excepciones contra la pretensiones de la misma en los siguientes términos:

I. ENTIDAD DEMANDADA

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 emanado del Concejo Municipal de la ciudad y teniendo dentro de sus funciones la adecuación para la movilidad de la infraestructura urbana de la ciudad, entendida esta como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías públicas, puentes, andenes, alamedas y 8demás espacios destinados al uso público. Dice el artículo 2 del enunciado Acuerdo:

> *"El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.
3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.
5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.
7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro.
8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.
9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenados y gravados.
10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.
11. Emitir bonos de deuda pública.
12. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.
13. En general, celebrar toda clase de negocio jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones".

De igual forma, en el Acuerdo 001 de 2009, por el cual se expiden los estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en su artículo 8 se describe las funciones generales de la entidad distrital, entre ellas:

b) Diseñar estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de parqueaderos públicos y de operaciones urbanas a cargo de la entidad.
c) Ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de operaciones urbanas y de parqueaderos públicos a cargo de la entidad.
(…)
i) Desarrollar e implementar el plan de administración, mantenimiento, dotación, preservación y aprovechamiento económico del espacio público de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido a cargo de la entidad.

Así, desde este momento dejo delimitadas las funciones y el objeto de mi representada, y desde ya se determina que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, no se encuentra legitimado dentro de la presente demanda, ya que de los hechos relatados en el libelo introductorio no se deriva responsabilidad alguna para ella, en consideración a que la situación que se relata, conlleva a que no exista alguna acción u omisión que se le pueda atribuir, dadas la clara labor enunciada, la cual se aparta radicalmente de los hechos propuesto en el presente medio de control.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto a la Señora Jueza que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por carecer de fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, que de alguna manera hagan responsable a mi representada respecto de la situación particular acá planteada, tal como se indicará en el acápite de excepciones.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos narrados en la demanda presentada a consideración de la justicia contenciosa administrativa el 15 de octubre de 2020 y admitida en debida forma por el despacho instructor mediante Auto del 10 de febrero del 2021, después de que la parte actora subsanará la demanda integrándola al documento reparador. Así, en los términos expuestos, se procede a contestar el medio de control, siguiendo para tal efecto la misma numeración adoptada por los demandantes de la siguiente forma:

1) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO SEGUNDO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO TERCERO. No es cierto. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario del cual se nos corrió traslado, en el cual, si bien en alguna aparte de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación se habla de un volcamiento, debe anotarse que en la hipótesis del accidente de tránsito planteada en el informe policial de accidente de tránsito No. A 00076132, se enuncian los códigos 116 (exceso de velocidad), 157 (pérdida de control del vehículo) y 308 (otras – ausencia de tapa de alcantarilla). Así, no puede aceptarse la afirmación de que la alcantarilla sin tapa fue la que causo indefectiblemente el lamentable accidente, dado que existen otros factores evidenciados por la autoridad competente que deben tenerse en cuenta. **QUE SE PRUEBE**.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

11.HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	116	DEL VEHÍCULO		DE
	157	DE LA VÍA	308	DE
OTRA 157 308	ESPECIFICAR ¿CUÁL?:	157: PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO 308: AUSENCIA DE TAPA DE ALCANTARILLA		

HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. El informe policial de accidente de tránsito No. A 00076132, así lo plantea, sin embargo, no se encuentra probado que dicha ruta era la usada normalmente por el señor Arenas Caicedo. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. Olvida el actor mencionar, que otra de las hipótesis enunciadas por la autoridad competente en el mentado informe policial de accidente de tránsito, fue la del código 116, que corresponde a exceso de velocidad.

HECHO SEXTO. Es cierto. En virtud del informe pericial de necropsia número 2018010111001000661 elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictaminó lo planteado por el hecho enunciado.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010111001000661
Regional: BOGOTA Seccional: BOGOTA
U. Básica: SEDE CENTRAL

Causa básica de muerte:
Politraumatismo severo
Manera de muerte:
Violenta/accidental./evento de tránsito en calida de conductor de motocicleta.

HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Se observa en el documento Licencia de Tránsito, remitido como prueba por la parte actora, en ella la fecha de expedición de la misma es el 14 de junio de 2016, no se observa cual es la fecha de vencimiento, por lo cual debe solicitarse a la autoridad competente claridad al respecto, por lo cual, **QUE SE PRUEBE**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10011930310
PLACA OVB51C
MARCA BAJAJ
LÍNEA PULSAR 135 LS
MODELO 2012
SERVICIO PARTICULAR
CILINDRADA CC 134
COLOR NEGRO AZUL
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA
TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERIA
COMBUSTIBLE GASOLINA
CAPACIDAD No. PAS. 2
NÚMERO DE MOTOR JEGBUG10701
REG N
VIN 9FLJDC1Z4CAD47676
NÚMERO DE SERIE 9FLJDC1Z4CAD47676
REG N
NÚMERO DE CHASIS 9FLJDC1Z4CAD47676
REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ARENAS CAICEDO SERGIO ANDRES
IDENTIFICACIÓN C.C. 1022949445

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Se observa en el documento Licencia de Tránsito, remitido como prueba por la parte actora, en ella la fecha de expedición de la misma es el 14 de junio de 2016, no se observa cual es la fecha de vencimiento, por lo cual debe solicitarse a la autoridad competente claridad al respecto, por lo cual, **QUE SE PRUEBE**.

HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto. Se observan en las pruebas aportadas por la activa, el vínculo familiar entre los demandantes Hugo de Jesús Arenas Rivera, María Aleida Caicedo Díaz, Carolina Marcela Arenas Caicedo y Fabian Mauricio Arenas Caicedo. Sin embargo, respecto de la señora Johana Licet Hernández Saavedra, no existe prueba alguna sobre la supuesta convivencia marital de hecho con la víctima. De igual forma no existe prueba alguna respecto de la relación laboral con una supuesta empresa por parte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.). **QUE SE PRUEBE**.

HECHO NOVENO. No nos consta. Como se enuncio en la respuesta al hecho inmediatamente anterior no existe prueba alguna de la unión libre entre la señora Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.). Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. No nos consta. No existe una sola prueba que pueda afirmar el hecho en mención. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO. No son hechos. Se trata de afirmaciones que se producen en virtud de apreciaciones subjetivas del demandante sin soporte probatorio alguno. Es una aseveración que debe ser acreditada por la parte

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios allegados al plenario. **QUE SE PRUEBE.**

HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto. En virtud de las piezas procesales aportadas al plenario por la parte activa.

HECHO DÉCIMO QUINTO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO. No son hechos. Se trata de afirmaciones que se producen en virtud de apreciaciones subjetivas del demandante sin soporte probatorio alguno. Es una aseveración que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios allegados al plenario. **QUE SE PRUEBE.**

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Manifiesta la parte demandante que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) debe ser declarada administrativamente responsable de los hechos que se relatan, y por tal, debe ser condenada al pago de los perjuicios de orden moral y económico supuestamente causados, por lo cual debe reparar las consecuencias del lamentable accidente que produjo el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Camargo.

Es de anotar que, en ninguno de los hechos relatados por los demandantes, se puede endilgar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el incumplimiento de alguna de las funciones impuestas por la ley; no puede señalarse que la razón del accidente que se lamenta, tiene como causa una falla del servicio de parte de la entidad pública distrital que represento, por el contrario, en varias de las pruebas aportadas, se resalta el cumplimiento de las obligaciones del IDU.

Veamos.

Dice el Informe Ejecutivo -FPJ3- del 3 de marzo de 2018, en el cual los funcionarios de Policía Judicial analizaron aspectos relevantes del accidente en el cual pierde la vida el Sr. Arenas Camargo, con destino al Fiscal Seccional 43 Unidad de Vida, caso que se identificó con el radicado No. 110016000028201800575, aportado por los actores en el Anexo No. 2 a folio 63:

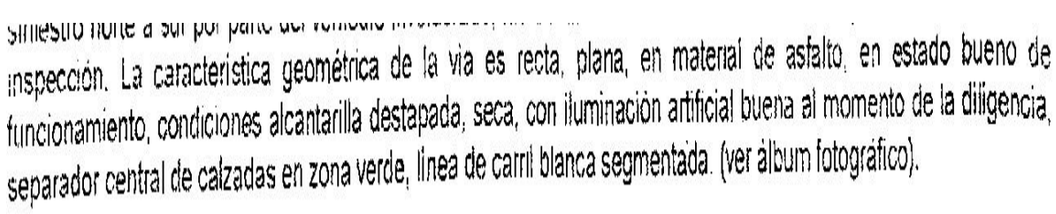
siniestro norte a sur por parte del vehículo involucrado, ...
inspección. La característica geométrica de la vía es recta, plana, en material de asfalto, en estado bueno de funcionamiento, condiciones alcantarilla destapada, seca, con iluminación artificial buena al momento de la diligencia, separador central de calzadas en zona verde, línea de carril blanca segmentada. (ver álbum fotográfico).

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Igualmente, en el Anexo 2 a folio 9, se presenta en el formato ENTREVISTA – FGJ – 14, correspondiente al radicado No. 110016000028201800575, la entrevista entregada por la señora Johana Licet Hernández Saavedra, quien se presenta como esposa del fallecido, y manifiesta:

ocurrencia de los hechos. **RESPONDIO.** La vía o el lugar del accidente la iluminación es regular, aunque la vía esta pavimentada existe un hueco por ausencia de la tapa de una alcantarilla y ese hueco está en el mismo sentido por donde transitaba mi esposo y según lo que me [illegible]

De igual forma, en el mismo Anexo 2 a folio 24, en el Informe Investigador de Campo – FPJ – 11, al presentar la imagen 01 panorámica, se da la siguiente explicación:

IMAGEN 01: PANORAMICA: Muestra carrera 123 en sentido vial norte sur a la altura del inmueble de nomenclatura 15ª-63, donde se observa la calzada occidental de la vía de dos carriles en material asfalto en buen estado de conservación, con una acera al costado occidental y un separador en zona verde al costado oriental, se observa demarcación vial de linea blanca continua blanca e iluminación artificial.

Sea el momento de volver a resaltar lo atrás enunciado que el IDU, es un establecimiento público distrital descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, creado mediante el Acuerdo Distrital 019 de 1972, y el cual, claramente se observa que ninguna de las funciones señaladas el capítulo I. de la presente contestación, puede considerarse infringidas; es más, con los tres ejemplos que se acaban de presentar, lo que si puede afirmarse, es que la tarea impuesta por el numeral 4. del enunciado acuerdo, respecto al mantenimiento y conservación de las vías, se cumple a cabalidad, como puede extractarse de los documentos públicos que aporta la parte actora.

Así, se debe afirmar con total claridad. Ninguna de las funciones a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se relaciona con los señalamientos que se le realizan en la causa que nos ocupa, por lo cual, no existe vínculo alguno entre el daño reclamado y las funciones a cargo de la entidad pública que represento, por lo que no pueden encuadrarse las omisiones enunciadas a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Del material probatorio aportado no se puede inferir que hubieren existido anomalías en la vía cuyo mantenimiento debiere ser atendido por el IDU, es más, en el documento de contenido declarativo aportado con la demanda se evidencia que el estado de la vía era “bueno” y que dicho aspecto nunca estuvo planteado como hipótesis del luctuoso accidente. En virtud de las funciones legales atrás mencionadas y del señalamiento probatorio que se propone por el medio de control, es claro que de una parte debe considerarse probado que la vía donde acaeció el accidente se encontraba en perfecto estado, y de otra, que, si se llega a demostrar que la situación de la tapa del alcantarillado fue la causante del daño, dicho aspecto no se encuentra en el resorte de obligaciones de mi representada.

La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el Art. 90 de la Constitución Política, el cual establece que, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños anti jurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Dicho lo anterior, se debe deducir que la responsabilidad de la administración solo aparece en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Señala el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la necesidad de que la falla del servicio debe acreditarse en debida forma, a efecto de poder determinar la responsabilidad de la administración. Dice el Consejo de Estado:

> *"La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad (…) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos (…) Establecida así la existencia del daño antijurídico,* ***corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada, tarea que acomete la Sala con referencia al título subjetivo de imputación de la falla del servicio en consideración a la irregularidad que se predica en la demanda del cumplimiento de las obligaciones que concernían al departamento con relación al mantenimiento vial****, aunque sin perder de vista que la víctima se movilizaba en vehículo automotor, y que quien conducía el vehículo desplegaba, en consecuencia, una actividad peligrosa (…) En efecto, cuando la actuación de la administración se reprocha en la demanda como irregular, el análisis debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, la cual debe estar plenamente probada, al igual que cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad, aspecto éste que es de la mayor relevancia, no sólo en lo referente a las cargas probatorias asignadas a las partes, sino también al momento de determinar la procedencia de una acción de repetición."*[1]
> (Resaltado, negrillas y cursiva propias)

Así las cosas, respecto del acervo probatorio arrimado a la litis, debe considerarse para la entidad distrital que represento insuficiente para un estudio sesudo de los factores que dieron lugar a la supuesta falla del servicio que se nos endilga, concretamente respecto del estudio del nexo causal cuya ausencia hoy se presentará como excepción.

Plantea el profesor Ramiro Bejarano Guzmán que "en materia de responsabilidad estatal, cualquiera sea el régimen de responsabilidad (objetivo o subjetivo), el juez debe velar por que se pruebe el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política y su imputación, causal y jurídica, al Estado, para efectos de deducir o rechazar el pedimento de responsabilidad de una entidad pública. En este sentido, podía afirmarse que el actor debe probar los elementos que atañen a la responsabilidad estatal."[2]

Así, los demandantes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del supuesto daño ocasionado por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, falta de prevención, actuar doloso, etc.…) no solo debe demostrarlo probatoriamente, sino que además, debe evidenciar sin duda alguna que fue dicha causa la que generó el daño y que ésta es imputable a la administración.

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta, como atrás se dijo, en el artículo 90 de la Constitución, que establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades

[1] Subsección "C", Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado; C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; veinticuatro (24) de abril de 2017; Radicado No. 41001233100020040024 4 (37838)
[2] Juan Carlos Henao y Otros; La Responsabilidad Extracontractual del Estado – XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo; Editorial Universidad Externado de Colombia; Primera edición septiembre del 2015; Página 264.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

públicas". Así, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado se han establecido: la existencia de un daño antijurídico; la ocurrencia de una conducta bien sea por acción o por omisión, imputable a la entidad pública; y que la existencia de una relación de causalidad entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Adicionalmente, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han coincidido en que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es menester que se haga atribuible un ´título jurídico´, distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

La falla o falta en el servicio estructura la responsabilidad del Estado a partir del incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria por parte de la entidad demandada, "de suerte que sea dable sostener sin que pueda discutirse, que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta".

En el escenario de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas, el Consejo de Estado ha hecho hincapié en que la falla del servicio debe ser probada, pues en estos casos no es dable la presunción, lo cual de plano descarta la responsabilidad objetiva. Es por lo anterior que, la carga probatoria reside en cabeza del accionante, quien debe desplegar una efectiva actividad probatoria que permita establecer con suficiencia, la existencia del título jurídico de la imputación que alega. La jurisprudencia ha señalado que como elemento axiológico de la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se presente una conducta - activa u omisiva -, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplan o desconozcan las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda.

En pronunciamiento de la Subsección “B”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente identificado con el radicado No. 11001333103620100013202 de Andrea del Pilar Botache Botero y otros contra el IDU y otros, el alto tribunal revocó una condena de primera instancia haciendo un acertado análisis respecto del material probatorio aportado al plenario:

> *“Ahora bien, y en gracia de discusión en lo que atañe a las condiciones de la vía en donde ocurrieron los hechos de acuerdo con el registro fotográfico se tiene que la vía presentaba hundimientos y que no tenía señalización para que se redujera la velocidad.* ***Sin embargo, no está probada la relación causal entre estas circunstancias y el accidente sufrido por la víctima, de modo que no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso****.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio no otorga certeza sobre las circunstancias específicas en las cuales se produjo el accidente de tránsito tal y como lo mencionó el Ministerio Público (…)*

La falla del servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de sus elementos básicos: **el daño antijurídico sufrido por la víctima, el deficiente funcionamiento de la administración y la relación de causalidad entre lo uno y lo otro.** Así entonces, como quiera que en términos de imputabilidad la falla del servicio no pertenece al rango de la objetividad, quien la alega como causal del daño para enrostrar la responsabilidad administrativa y económica de la administración, deberá acreditar que dicha deficiencia fue la base determinante del incidente.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, y por todo lo expuesto, la entidad demandada a la que represento, difiere sustancialmente de los planteamientos del demandante en sus hechos y por lo tanto propone las siguientes excepciones y argumentos de la defensa:

V. EXCEPCIONES

1) PRIMERA EXCEPCIÓN

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONVOCAR AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO A ESTE MEDIO DE CONTROL. *(Se plantea como excepción previa y de fondo)*.**

La legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en calidad de convocado para revisar su actuación en unos señalamientos que atienden al derecho de acción. Sin embargo, esa facultad que le asiste a la entidad pública que represento en el caso que nos ocupa, no se observa clara en virtud de la falta de relación entre sus funciones y las señaladas omisiones que se señalan como causantes del supuesto daño.

Como se enunció al inicio de esta contestación, es claro que las tareas de mi representada se limitan al mantenimiento de la infraestructura vial urbana de la ciudad capital, sin atender de ninguna forma labores de mantenimiento y conservación de redes e instalaciones domiciliarias de alcantarillado en el Distrito Capital, situación que refieren los demandantes como la causa eficiente de los hechos dañosos que hoy nos ocupan (faltante de tapa de alcantarilla). Así, si no existe misión alguna frente a la enunciada tarea, no puede encontrarse legitimación para ser convocada a la presente acción judicial, como posible responsable de un hecho respecto del cual no tuvo ninguna injerencia ni por acción ni por omisión.

De igual forma, sino existe señalamiento directo por parte de los demandantes respecto de la actuación de mi apoderada en los hechos que se debaten, menos puede existir posibilidad de encontrarse comprometida su responsabilidad. Dice el Consejo de Estado:

> *"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.*
>
> *(…)*
>
> *Por tanto, dado el marco de sus competencias funcionales, la Sala encuentra probada la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no les asiste a dichas entidades la obligación de vigilar, mantener o controlar las zonas de bajamar, sus condiciones ambientales y la prevención de desastres previsibles técnicamente y, en consecuencia, confirmará respecto de tales sujetos la decisión adoptada en el numeral segundo del fallo impugnado."*[3]

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP)

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Como se ha enunciado en forma insistente, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, creado mediante un Acuerdo emanado del Concejo de Bogotá, imponiendo dentro de sus funciones la de adecuación para la movilidad de la infraestructura urbana de la ciudad, entendida como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías públicas, puentes, andenes, alamedas y demás espacios destinados al uso público. El IDU no tiene ninguna labor cercana a la conservación de la infraestructura de redes e instalaciones sanitarias, y de conducción de aguas limpias y servidas, por lo cual ninguna responsabilidad le compete ante los hechos que se discuten.

Por lo anterior, se considera que la excepción acá planteada debe declararse, al existir ausencia jurídica absoluta para comparecer a las presentes diligencias, por lo cual, solicito respetuosamente al Despacho, declare probada la presente excepción y niegue en el caso de mi representada las pretensiones de la demanda.

2) SEGUNDA EXCEPCIÓN

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU EN EL HECHO PRODUCTOR DEL DAÑO. *(Se plantea como excepción de fondo)*.**

Sea este el momento de consolidar lo afirmado en varios apartes de lo afirmado en este escrito de contestación de demanda. El decir del demandante no se encuentra soportado en material probatorio que determine la existencia de las situaciones creadas por mi poderdante en la producción del daño que se plantea. Dice el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012

> ***Artículo 167. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Así las cosas, por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sus hechos deben venir soportados en pruebas que den certezas frente a la actuación de las demandadas frente a las faltas que se le imputan.

Dice al respecto el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"(…) Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con la carga de la prueba en este extremo; sobre el particular, recuérdese que, según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a las partes probar –no sólo afirmar- el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, era deber de las*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

demandantes probar el daño alegado y que éste era atribuible a la administración pública, así como los perjuicios causados, de todo lo cual solo se probó la ocurrencia del daño."[4]

Por lo anterior, se considera que la excepción acá planteada, al no existir pruebas que comprometan en forma clara la responsabilidad del IDU, solicito muy respetuosamente al Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

3) TERCERA EXCEPCIÓN

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. *(Se plantea como excepción de fondo)*.**

Al respecto se debe realizar un estudio acucioso sobre el "nexo causal", la cual, en esencia, es una relación causa-efecto que permite determinar los hechos que podrían ser considerados determinantes para la aparición del daño. La existencia de este vínculo causal es indispensable para poder reclamar la reparación que se pretende.

Ahora bien para que se configure la falla del servicio que se imputa, deben probarse sus tres elementos constitutivos, ampliamente expuestos: El daño antijurídico, es decir, aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicho, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardíamente o de manera defectuosa por culpa de la entidad demandada; y el **nexo causal** entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la requerida, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio.

Por todo lo anterior, es claro que el daño sufrido reseñado, no es imputable a la administración, es decir, estamos en presencia de **INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN** por causa del **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL** entendiendo que el mismo no surge como causa eficiente del daño, pues no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del Estado, al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de mayo de 2010, Radicación número: **73001-23-31-000-1998-02358-01(18352),** manifestó:

De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda*, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad.*

Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, ***no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C"; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de 2016; Radicado 76001-23-31-000-2005-00501-01(35637)

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Se plantea en antecedencia una a una las funciones de la entidad pública distrital que represento, y ninguna de ellas se vincula con las supuestas fallas que reclaman los actores como transgredidas. Es decir, no hay conexión entre lo que se reclama como falta y las tareas que despliega el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por lo cual, en lo que respecta a esta, no existe ese puente necesario entre el daño y la falla del servicio denominado nexo causal, el cual, sea de paso reafirmar, es deber de los demandantes demostrar para poder endilgar responsabilidad a la administración, situación que en el expediente de marras se echa de menos.

Por lo anterior, se considera que la excepción acá planteada, al existir la eximente de ausencia del nexo causal o relación de causalidad, solicito muy respetuosamente al Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

4) CUARTA EXCEPCIÓN:

- **EXCEPCIONES OFICIOSAS.** ***(Se plantea como excepción de fondo).***

Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso y que no hayan sido alegadas como tales.

Para lo cual se trae a colación, el presente pronunciamiento:

> ***"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,*** *salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

En virtud de ello, y en caso de ser notoria la excepción que resulte probada dentro del trámite del presente asunto, debe ser declarada de manera oficiosa por el director del proceso en virtud de las garantías constitucionales.

VI. PRUEBAS

Para probar los hechos en que se sustentan las excepciones aquí formuladas, respetuosamente solicito al Señor Juez que se decreten las siguientes:

A.- DOCUMENTALES APORTADAS:

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando identificado con el radicado No. 20194250340383 del 8 de octubre de 2019, mediante el cual la Directora Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicitaba al Director Técnico de Mantenimiento de la entidad, información respecto del estado de la vía para el día del accidente en mención.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

2. Memorando identificado con el radicado No. 20193750345523 del 10 de octubre de 2019, mediante el cual el Director Técnico de Administración de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, da claridad respecto de la situación cuestionada, y precisa la situación de la vía donde acaece los hechos que se revisan.

B.- DOCUMENTALES REQUERIDAS:

Sírvase Señor Juez, ordenar la siguiente prueba documental:

1. Dado que los demandantes refieren que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.) laboró al servicio de una empresa denominada ALCOMEX – SERVIALCOMEX S.A.S., se sirva requerir a la sociedad mencionada, para que indique su tipo de vinculación, la fecha desde la cual fue vinculado a la misma, los cargos desempeñados desde su vinculación hasta su fallecimiento, el salario devengado durante su vinculación y las personas que aparecían reportados en su hoja de vida como familiares y/o beneficiarios de sus prestaciones laborales.

2. Se requiera a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que dicha dependencia certifique si para el día 3 de marzo del 2018, el Señor Sergio Andrés Arenas Caicedo quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.022.949.445, contaba con licencia de tránsito vigente para la conducción de motocicletas.

C.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, ordenar la siguiente declaración de parte:

1. Convóquese a la demandante Señora **JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA,** mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.942.216 expedida en Facatativá, domiciliada y residente en la Calle 183 No. 11 – 55 Torre 46, Apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: licethdz20@gmail.com, celular: 3138893269, quien se presenta como compañera permanente del fallecido Señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (q.e.p.d.) para que deponga al despacho respecto del mencionado vínculo.

VIII. ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido y sus anexos, el cual fue entregado a la oficina de radicaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de mayo de 2021 en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que hoy reitero adjunto al presente documento.

2. Las pruebas documentales relacionadas en el aparte pertinente.

IX. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

El suscrito, **ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA**, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3º de esta ciudad. Al correo: adalberto.velasquez@idu.gov.co y a notificacionesjudiciales@idu.gov.co teléfono: 3123463570. Es de anotar que el correo electrónico que tengo asignado en el Registro Nacional de Abogados, es a.velasquezs@dosconsultores.com.co

X. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 78 CGP Y DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, remito concomitantemente con el envío al despacho de la presente contestación, el archivo pdf de la misma, junto con sus anexos a las partes y sus apoderados. Son ellos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ; hugareviterbo@gmail.com ; fameral@hotmail.com ; licethdz20@gmail.com ; hernandez.abogado@hotmail.com ; notificacionesjudiciale@idu.gov.co

De la Señora Jueza, respetuosamente,

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA
C.C. No**.** 88.141.468 de Ocaña (N. de S.)
T. P. No. 117.454 del C.S de la J.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

DTGJ
20194250340383
Información Pública
Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., octubre 08 de 2019

PARA: **Luis Ernesto Bernal Rivera**
Director Técnico de Mantenimiento

DE: Directora Técnica de Gestión Judicial (e)

REFERENCIA: Solicitud de conciliación prejudicial

De manera atenta, adjunto a esta comunicación copia de la solicitud de conciliación prejudicial remitida a la entidad por el apoderado de la ciudadana **MARÍA ALEIDA CAICEDO DÍAZ** y otros, en la cual solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, que dice fueron ocasionados por la entidad, dado el accidente donde lamentablemente perdió la vida el señor **SERGIÓ ANDRÉS ARENAS CAICEDO** (q.e.p.d.) al transitar por la Carrera 123 frente a la nomenclatura 15 A – 63 Barrio El Recodo en la localidad de Fontibón, al caer de su motocicleta por encontrar una alcantarilla sin tapa.

Lo anterior para conocer los comentarios técnicos que su despacho considere importantes a afecto de adelantar la defensa de la entidad. De igual forma le solicito respetuosamente absolver las siguientes preguntas que se presentan a continuación, respecto de la situación planteada:

1) ¿Para los efectos de la responsabilidad que pudiera imputársele a la entidad, la dirección correspondiente a la Carrera 123 con Calle 15 A Barrio El Recodo de la localidad de Fontibón, es una vía cuyo mantenimiento corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU?

2) ¿Para el día tres (03) de marzo del 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU adelantaba alguna obra en la vía atrás enunciada?

3) Si la anterior respuesta fue afirmativa, sírvase informar que contratista se encontraba adelantando la obra señalada, mediante que contrato, así como adjuntar el cronograma de las actividades que se desarrollaban.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

4) ¿En dicha vía pública, para la fecha señalada, había material o escombros que impidiera el paso de vehículos o transeúntes?

Solicito dicha respuesta en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Cordialmente,

Gisele Brigite Bellmont
Directora Técnica de Gestión Judicial (e)
Firma mecánica generada en 08-10-2019 04:44 PM

Anexos: 24 folios

Elaboró: Adalberto Velasquez Segrera-Dirección Técnica De Gestión Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS Certification
CO18.03578
CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

DTAI
20193750345523
Información Pública
Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., octubre 10 de 2019

PARA: **Gisele Brigite Bellmont**
Directora Técnica de Gestión Judicial (e)

DE: Director Técnico de Administración de Infraestructura

REFERENCIA: RESPUESTA A MEMORANDO No. 20194250340383. CONTRATO DE OBRA No. 1692 DE 2014.

En atención al memorando de la referencia, nos permitimos comunicarle que mediante el Contrato de Obra No. 1692 de 2014 suscrito por el IDU con el **CONSORCIO MALLA VIAL SITP 2014**, fueron ejecutadas actividades de mantenimiento periódico y acciones de movilidad en el corredor vial de la Carrera 123 desde la Calle 17 hasta la Calle 14 B. Es importante manifestarle que las obras fueron iniciadas el 1 de diciembre de 2014 y el Acta de Recibo Final de Obra del citado contrato fue suscrita el 11 de Octubre de 2016.

Por otra parte, le informamos que la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura (DTAI) del IDU, en desarrollo del proceso de seguimiento No. 2 a las obras ejecutadas y amparadas con póliza de estabilidad y/o calidad, realizó la Visita de Seguimiento No. 2 (VS No. 2), el día **6 de febrero de 2018**, donde fue factible comprobar que el corredor vial de la Carrera 123 entre las Calles 17 y 14 B presentaba daños de baja severidad, consistentes en fisuramientos longitudinales y transversales, daños que fueron imputados al contratista.

El representante legal del **CONSORCIO MALLA VIAL SITP 2014**, fue requerido para realizar la Visita de Validación de Daños No. 2 (VVD No. 2), la cual se llevó a cabo el **13 de marzo de 2018**, con el propósito de poner en conocimiento los daños imputados.

En consecuencia, es procedente comunicarle que para el 3 de marzo de 2018, el **CONSORCIO MALLA VIAL SITP 2014** no estaba adelantando ningún tipo de obra o actividad en el corredor vial referido. Así mismo, en estas dos visitas de obra (VS No.2 y VVD No.2) no se evidencio falta de tapas en los pozos de inspección de las

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

redes de alcantarillado. Redes que no fueron intervenidas con el contrato en cuestión.

Finalmente, el 20 de junio de 2018 se realizó la Visita de Verificación de Reparaciones No. 2 (VVR No. 2), donde se constató que el contratista había sellado las fisuras que le fueron imputadas.

Cordialmente,

Gustavo Montaño Rodriguez
Director Técnico de Administración de Infraestructura
Firma mecánica generada en 10-10-2019 03:53 PM

cc Luis Ernesto Bernal Rivera - Dirección Técnica de Mantenimiento

REVISO: RICARDO A. MOSQUERA N.
ELABORO: ADOLFO L. TORRES M.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS Certification
CO18.03578
CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RV: Alcance contestación demanda 2020-00230 - Juzgado 37 Adtivo de Bta

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 11:12 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

7) 12-5-21 PODER CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Adalberto Velasquez Segrera <adalberto.velasquez@idu.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 10:16 a. m.
Asunto: Alcance contestación demanda 2020-00230 - Juzgado 37 Adtivo de Bta

Buenos días

Doy alcance a la contestación a la demanda remitida, remitiendo poder y anexos para la representación del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Atentamente

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA
C.C. 88.141.468
T.P. 117.464 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., mayo 11 de 2021

Doctora:
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZA TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin37bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **110013336037 202000230 00**
Demandantes: **HUGO DE JESÚS ARENAS y OTROS**
Convocado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS**

Asunto: **PODER ESPECIAL**

CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.179 de Bogotá, actuando en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en adelante **IDU**, según resolución de nombramiento número 002498 del 4 de marzo de 2020, y con Acta de Posesión No. 044 de 10 marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señalada en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas por el artículo 13 de la Resolución No. 004648 del 24 de agosto de 2020 suscrita por el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por la cual se delega en cabeza del Director Técnico de Gestión Judicial la posibilidad de otorgar poderes para garantizar la representación judicial de la entidad distrital, manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA** abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 117.464 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.468 de Ocaña (N. de S.), y quien en el Registro Único de Abogados tienen inscrito el correo electrónico a.velasquezs@dosconsultores.com.co quien para las actuaciones de la entidad

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

distrital puede ser contactado en el correo institucional adalberto.velasquez@idu.gov.co , para que represente a la Entidad distrital ante su despacho y en general asuma la defensa de los derechos e intereses de la misma, dentro del medio de control enunciado en la referencia.

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en especial para conciliar de conformidad con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, contestar el medio de control, transigir, recibir depósitos o títulos judiciales, sustituir y reasumir el poder, interponer recursos y ejercer todas las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase señora Jueza, reconocer personería al apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Carlos Francisco Ramirez Cardenas
Director Técnico de Gestión Judicial
Firma mecánica generada en 11-05-2021 10:08 AM

Anexos: 22 FOLIOS

Elaboró: Adalberto Velasquez Segrera-Dirección Técnica De Gestión Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Instituto
DESARROLLO URBANO

ACTA DE POSESIÓN No. 044

En Bogotá D.C., el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), luego de que la Subdirección Técnica de Recursos Humanos verificara el cumplimiento de los requisitos para dar posesión y que quien tomará posesión no está incurso en inhabilidad alguna para ejercer el empleo objeto de provisión, compareció **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, con el objeto de tomar posesión del empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, de la planta de empleos públicos del Instituto de Desarrollo Urbano, nombrado mediante Resolución No. 002498 del 4 de marzo de 2020, con carácter de **NOMBRAMIENTO ORDINARIO.**

Conforme a lo ordenado por el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto No. 648 del 2017, mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 1083 de 2015, bajo la gravedad del juramento, prometió respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como desempeñar a cabalidad los deberes que le impone su cargo.

Fecha de Efectividad: Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

DIRECTOR GENERAL
DIEGO SÁNCHEZ FONSECA

EL POSESIONADO

SUBDIRECTORA TÉCNICA (E) DE RECURSOS HUMANOS
ALEJANDRA MUÑOZ CALDERÓN

Datos de contacto del posesionado:

Dirección: Carrera 49A 80A-40

Teléfono: 3002093190

RESOLUCIÓN NÚMERO 002498 DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo No. 001 de 2009 del Consejo Directivo del IDU, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades del servicio se requiere proveer de manera definitiva mediante nombramiento ordinario, el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.**

Que el mencionado empleo público se encuentra provisto transitoriamente mediante encargo, con el doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 009626 del 18 de noviembre de 2019 y el acta de posesión No. 169 del 22 de noviembre de 2019.

Que la Subdirección Técnica de Recursos Humanos verificó el cumplimiento de los requisitos para el empleo y estableció que el doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, cumple con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA** y no se encuentra incurso en inhabilidad alguna para ejercer el empleo objeto de provisión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004 y en la Circular Externa No. 004 del 29 de enero de 2019, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el día 11 de febrero de 2020, le fue aplicada la Evaluación de Competencias Comportamentales de empleos de naturaleza gerencial SEVCOM – DASCD al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, previo a la designación en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.**

Que comoquiera que se requiere proveer con carácter de nombramiento ordinario el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, se hace necesario dar por terminado el encargo efectuado en el mismo empleo, al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS.**

En mérito de lo expuesto,

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002498 DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO Y SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.179, en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**, de la planta de empleos públicos del Instituto de Desarrollo Urbano, con una asignación básica mensual vigente de Diez Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Veintiocho Pesos M/cte. ($10.746.928.oo) y gastos de representación de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Setenta y Un Pesos M/cte. ($4.298.771.oo).

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por terminado, a partir de la fecha en que tome posesión el **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, el encargo efectuado al referido servidor público, a través de la Resolución No. 009626 del 18 de noviembre de 2019, en el empleo denominado **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05** de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL** de la **SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cuatro días del mes de marzo de 2020.

DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
DIRECTOR GENERAL

Subdirectora General de Gestión Corporativa
Subdirectora Técnica de Recursos Humanos
Profesional Especializado STRH

A: Rosita Esther Barrios Figueroa
A: Paula Tatiana Arenas González
E: Sebastián Jiménez Leal

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004648 DE 2020

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; 12 de la Ley 80 de 1993; 9º de la Ley 489 de 1998; 21 de la Ley 1150 de 2007, Acuerdo Distrital 19 de 1972 y Acuerdos 01 y 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el artículo 211 Constitucional estableció que corresponde a la Ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes (...)".*

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 prescribe que: *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 señalan los requisitos de la delegación y las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que los artículos 29 y 30 del Acuerdo 01 del Consejo Directivo del IDU, establece las funciones generales del Director General y la facultan para delegar las que considere convenientes en los servidores públicos del nivel directivo y asesor, conforme a los criterios establecidos en la Ley 489 de 1998.

Que las Resoluciones IDU-2307 y IDU-6678 de 2019; IDU-2140, IDU-3488 e IDU-3698 de 2020, regulan la delegación de funciones en el Instituto de Desarrollo Urbano, las cuales se encuentran actualmente vigentes.

Que la Política Antisoborno (Directriz del Subsistema de Gestión de Antisoborno), adoptada mediante Acuerdo 04 de 2019 del Consejo Directivo del IDU, busca generar bienestar en los habitantes de la ciudad, impidiendo de manera expresa cualquier práctica relacionada con

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.83106
efr certificado en conciliación CO-47/2019/ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004648 DE 2020

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

ofrecer, prometer, entregar, aceptar o solicitar de manera personal o por interpuesta persona una ventaja indebida, financiera o no financiera, en favor o provecho propio o de un tercero, como incentivo para que un servidor público del IDU haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal; esta política ha sido la respuesta a la estrategia de transparencia y eficiencia para la gestión que materializa las buenas prácticas antisoborno definidas en la norma ISO 37001:2016.

Que en desarrollo de la política antisoborno y con el ánimo de contribuir al ejercicio de la delegación de funciones y su aplicación en el Instituto de Desarrollo Urbano, se hace necesario integrar en un solo acto administrativo las resoluciones mencionadas y precisar algunos aspectos relacionados con su aplicación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano,

RESUELVE:

TÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL.

ARTÍCULO 1º. ***Delegación por cuantía en la Subdirección General de Desarrollo Urbano***. Delegar en el Subdirector General de Desarrollo Urbano, en el marco de sus competencias, las siguientes facultades:

1.1. La ordenación del gasto para estructurar los términos y condiciones técnicas requeridas para la fase precontractual, elaborar los documentos o estudios previos, adelantar los procesos de selección, celebrar los respectivos contratos y convenios, sin límite de cuantía, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos para la debida ejecución de los mismos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria.

1.2. La celebración de los contratos, sin límite de cuantía, de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas jurídicas; así como los contratos, sin límite de cuantía, de prestación de servicios con personas naturales y jurídicas, que no sean de apoyo a la gestión, conforme con el Plan Anual de Adquisiciones del IDU aprobado por la Dirección General, y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de estos contratos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso.

El Subdirector General de Desarrollo Urbano está facultado para adelantar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos y convenios hasta su liquidación, realizar las demás actuaciones o gestiones requeridas para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el IDU y realizar las gestiones o actuaciones post-contractuales. Estas facultades incluyen, entre otras:

a. Adiciones, prórrogas y contratos adicionales.
b. Reconocimiento de mayores cantidades de obra.
c. Restablecimiento del equilibrio económico de los contratos.
d. Actas de suspensión y de reinicio.
e. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.83106
efr certificado en conciliación CO-47/2019/ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, conforme con las normas vigentes que regulan la materia.

f. La facultad sancionatoria, que incluye el inicio del proceso sancionatorio hasta la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión, y esta quede en firme. En todo caso el ordenador del gasto deberá verificar, si a ello hay lugar, la efectividad de la póliza en el amparo que corresponda.

g. Actas de liquidación.

h. Las demás actuaciones relacionadas, que garanticen la correcta ejecución de los contratos suscritos o que sean de competencia del Subdirector General.

PARÁGRAFO 1º. Esta delegación conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos, así como la ordenación del gasto y del pago con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, y el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 2º. La ordenación del gasto de los contratos y convenios que se encontraban en ejecución, a la entrada en vigencia de esta Resolución, es decir, desde la fecha de su publicación, serán asumidas por el nuevo ordenador del gasto, lo cual incluye los trámites, actuaciones y actos administrativos relacionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las funciones delegadas establecidas en este artículo, comprenden, en el marco de las competencias de la Subdirección General de Desarrollo Urbano, el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos y convenios en ejecución suscritos por la Dirección General del IDU, el cual comprende la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse durante la ejecución y liquidación de los mismos, así como trámite de fondo de los recursos interpuestos, y en general todos los demás actos inherentes a la actividad contractual.

ARTÍCULO 2º. ***Delegación por cuantía en las Subdirecciones Generales de Gestión Corporativa e Infraestructura***. Delegar en los Subdirectores Generales de Gestión Corporativa y de Infraestructura las siguientes facultades:

2.1. Delegar en el Subdirector General de Gestión Corporativa, en el marco de sus competencias, La ordenación del gasto para estructurar los términos y condiciones técnicas requeridas para la fase precontractual, elaborar los documentos o estudios previos, adelantar los procesos de selección, celebrar los respectivos contratos y convenios, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos para la debida ejecución de los mismos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando su cuantía inicial sea igual o superior a 2.000 SMMLV.

2.2. Delegar en el Subdirector General de Infraestructura, en el marco de sus competencias, la ordenación del gasto para estructurar los términos y condiciones técnicas requeridas para la fase precontractual, elaborar los documentos o estudios previos, adelantar los procesos de selección, celebrar los respectivos contratos y convenios, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos para la debida ejecución de los mismos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando su cuantía inicial sea igual o superior a 30.000 SMMLV.

2.3. Delegar en los Subdirectores Generales de Gestión Corporativa y de Infraestructura, la celebración de los contratos, sin límite de cuantía, de prestación de servicios profesionales

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.83108
efr certificado en conciliación CO-47/2019/ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

y de apoyo a la gestión con personas jurídicas; así como los contratos, sin límite de cuantía, de prestación de servicios con personas naturales y jurídicas, que no sean de apoyo a la gestión, conforme con el Plan Anual de Adquisiciones del IDU aprobado por la Dirección General, y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de estos contratos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso.

Los Subdirectores Generales de Gestión Corporativa y de Infraestructura están facultados para adelantar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos y convenios hasta su liquidación, realizar las demás actuaciones o gestiones requeridas para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el IDU y realizar las gestiones o actuaciones post-contractuales. Estas facultades incluyen, entre otras:

a. Adiciones, prórrogas y contratos adicionales.
b. Reconocimiento de mayores cantidades de obra.
c. Restablecimiento del equilibrio económico de los contratos.
d. Actas de suspensión y de reinicio.
e. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, conforme con las normas vigentes que regulan la materia.
f. La facultad sancionatoria, que incluye el inicio del proceso sancionatorio hasta la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión, y esta quede en firme. En todo caso el ordenador del gasto deberá verificar, si a ello hay lugar, la efectividad de la póliza en el amparo que corresponda.
g. Actas de liquidación.
h. Las demás actuaciones relacionadas, que garanticen la correcta ejecución de los contratos suscritos o que sean de competencia de los Subdirectores Generales.

PARÁGRAFO 1º. La ordenación del gasto de las interventorías para los contratos de obra de competencia del Subdirector General de Infraestructura, sin importar su cuantía, estará a cargo de dicho subdirector.

PARÁGRAFO 2º. Para los procesos que se estructuren bajo la modalidad de adjudicación por lotes o grupos, la competencia para adelantar la etapa precontractual hasta la adjudicación se determinará por el valor total del proceso. No obstante lo anterior, la competencia para suscribir cada contrato y hacia futuro, se determinará según la competencia funcional y la cuantía por la cual se adjudicó cada uno de los lotes o grupos respectivos.

PARÁGRAFO 3º. Esta delegación acorde con las cuantías establecidas en este artículo conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos, así como la ordenación del gasto y del pago con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, y el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 4º. La ordenación del gasto de los contratos y convenios que se encontraban en ejecución, a la publicación de la Resolución IDU-3488 de 2020, esto es, a 2 de julio del mismo año, y que pasaron a cargo del Subdirector o Director respectivo, continúan sujetas a las disposiciones señaladas en este artículo, acorde con las funciones establecidas para cada una de las dependencias; a su vez las interventorías de los contratos principales en ejecución, sin importar su cuantía, continúan a cargo del ordenador del gasto del contrato principal.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Para los contratos que cuenten con acta de terminación suscrita a la entrada en vigencia de esta Resolución, su trámite de liquidación deberá concluirse por el ordenador de gasto que fue competente durante su ejecución.

Los procesos sancionatorios iniciados, esto es, con citación enviada al contratista, a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, continuarán a cargo del ordenador que realizó la citación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las funciones delegadas acorde con las cuantías establecidas en este artículo, en el marco de las competencias de las Subdirecciones de Gestión Corporativa y de Infraestructura, comprenden el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos y convenios en ejecución suscritos por la Dirección General del IDU, el cual comprende la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse durante la ejecución y liquidación de los mismos, así como trámite de fondo de los recursos interpuestos, y en general todos los demás actos inherentes a la actividad contractual.

ARTÍCULO 3º. ***Delegación por cuantía en las Direcciones Técnicas de Corporativa e Infraestructura***. Delegar en los Directores Técnicos de las Subdirecciones Generales de la Gestión Corporativa y de Infraestructura las siguientes facultades:

3.1. Delegar en los Directores Técnicos de la Subdirección General de Gestión Corporativa, en el marco de sus competencias, La ordenación del gasto para estructurar los términos y condiciones técnicas requeridas para la fase precontractual, elaborar los documentos o estudios previos, adelantar los procesos de selección, celebrar los respectivos contratos y convenios, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos para la debida ejecución de los mismos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando su cuantía inicial sea inferior a 2.000 SMMLV.

3.2. Delegar en los Directores Técnicos de la Subdirección General de Infraestructura, en el marco de sus competencias, La ordenación del gasto para estructurar los términos y condiciones técnicas requeridas para la fase precontractual, elaborar los documentos o estudios previos, adelantar los procesos de selección, celebrar los respectivos contratos y convenios, y realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos para la debida ejecución de los mismos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando su cuantía inicial sea inferior a 30.000 SMMLV.

Los Directores Técnicos de las Subdirecciones Generales de Gestión Corporativa y de Infraestructura, están facultados para adelantar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos y convenios hasta su liquidación, realizar las demás actuaciones o gestiones requeridas para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el IDU y realizar las gestiones o actuaciones post-contractuales. Estas facultades incluyen, entre otras:

a. Adiciones, prórrogas y contratos adicionales.
b. Reconocimiento de mayores cantidades de obra.
c. Restablecimiento del equilibrio económico de los contratos.
d. Actas de suspensión y de reinicio.
e. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
LL-C (Certification)
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia.

f. La facultad sancionatoria, que incluye el inicio del proceso sancionatorio hasta la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión, y esta quede en firme. En todo caso el ordenador del gasto deberá verificar, si a ello hay lugar, la efectividad de la póliza en el amparo que corresponda.

g. Actas de liquidación.

h. Las demás actuaciones relacionadas, que garanticen la correcta ejecución de los contratos suscritos y que resulten de competencia de los Directores Técnicos.

Las actuaciones precontractuales, contractuales, post-contractuales y demás funciones delegadas mediante el presente acto administrativo, que comprendan funciones de más de una Dirección Técnica con una Subdirección General, u otra Dirección Técnica, y que afecten varios rubros presupuestales o que comprometan acciones del Plan Operativo Anual de Inversiones de distintos funcionarios delegatarios, deben ordenarse por la dependencia delegataria a quien corresponda el mayor valor de los recursos.

PARÁGRAFO 1º. Esta delegación acorde con las cuantías establecidas en este artículo conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos, así como la ordenación del gasto y del pago con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, y el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 2º. Las funciones delegadas acorde con la cuantía establecida en este artículo, en el marco de las competencias de estas direcciones técnicas, comprenden el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos y convenios que involucren recursos, suscritos por la Dirección General del IDU, el cual comprende la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse durante la ejecución y liquidación de los mismos, así como el trámite de fondo de los recursos interpuestos, y en general todos los demás actos inherentes a la actividad contractual. Cuando en los contratos o convenios referidos confluyan competencias de más de una Dirección Técnica con una Subdirección General, u otra Dirección Técnica, las funciones aquí previstas deben adelantarse por la dependencia a quien corresponda el mayor valor de los recursos.

ARTÍCULO 4º. ***Delegación para la celebración de los contratos y convenios de naturaleza mixta***. Delegar en el Subdirector General de Desarrollo Urbano la ordenación del gasto en la etapa precontractual y la suscripción de los contratos y convenios de naturaleza mixta sin límite de cuantía; así como la celebración de los convenios sin cuantía de naturaleza mixta.

Delegar en el Subdirector de Desarrollo Urbano, en el marco de sus competencias, la ordenación del gasto de los contratos y convenios de naturaleza mixta, en su etapa contractual de factibilidad y/o diseño, la cual incluye la facultad sancionatoria; así como la ejecución de los convenios de naturaleza mixta sin cuantía en esta etapa.

Delegar en el Subdirector General de Infraestructura, en el marco de sus competencias, la ordenación del gasto de los contratos y convenios de naturaleza mixta en la etapa contractual de construcción y/o mantenimiento, la cual incluye la facultad sancionatoria; así como la ejecución de los convenios de naturaleza mixta sin cuantía en esta etapa.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
LL-C (Certification)
571147

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004648 DE 2020

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

Para el efecto, podrán realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos, requeridos para la debida ejecución de los contratos y convenios mixtos, hasta su liquidación; los cuales hacen referencia, entre otros, a:

a. Adiciones, prórrogas, modificaciones y contratos o convenios adicionales.
b. Reconocimiento de mayores cantidades de obra.
c. Restablecimiento del equilibrio económico.
d. Actas de suspensión y de reinicio.
e. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.
f. La facultad sancionatoria, que incluye el inicio del proceso sancionatorio hasta la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión, y esta quede en firme. En todo caso el ordenador del gasto deberá verificar, si a ello hay lugar, la efectividad de la póliza en el amparo que corresponda.
g. Las demás actuaciones relacionadas, que garanticen la correcta ejecución de los contratos o convenios suscritos y que resulten de competencia de estos Subdirectores Generales.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este artículo, entiéndase por contrato o convenio de naturaleza mixta aquellos que dentro de su objeto incluyan etapas de factibilidad y/o diseño y construcción y/o mantenimiento. La etapa de diseño implicará las fases del ciclo del proyecto relacionada con la actualización, ajuste y/o complementación, que en los términos del presente artículo se encuentran a cargo del Subdirector General de Desarrollo Urbano.

PARÁGRAFO 2º. La ordenación del gasto de las interventorías derivadas de los contratos o convenios de naturaleza mixta, sin importar su cuantía, estarán a cargo de los Subdirectores Generales de Infraestructura y/o Desarrollo Urbano de acuerdo con las ordenaciones asignadas en este artículo.

PARÁGRAFO 3º. Esta delegación conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos o convenios, así como la ordenación del gasto y del pago con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, y el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el proyecto se encuentre en la etapa de construcción y surja la necesidad de tomar una decisión relacionada con la etapa de factibilidad y/o diseño, la decisión deberá ser adoptada por el subdirector y/o director del área que intervino en esta etapa. En el evento de presentarse controversia respecto de quien debe tomar tal decisión, corresponderá al Comité de Gestión para el Seguimiento en la Ejecución Contractual establecer quien deberá tomarla. No obstante lo anterior, y bajo el entendido que el contrato se encuentra en la etapa de construcción y/ o mantenimiento, la ordenación del gasto continuará en el Subdirector General de Infraestructura.

PARÁGRAFO 5º. La ordenación del gasto de los contratos y convenios de naturaleza mixta que se encontraban en ejecución, a la publicación de la Resolución IDU-3488 de 2020, esto es, a 2 de julio del mismo año, continúan sujetas a las disposiciones señaladas en este artículo, acorde con las funciones establecidas para cada uno de los Subdirectores.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004648 DE 2020

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Para los contratos o convenios que cuenten con acta de terminación suscrita a la entrada en vigencia de esta Resolución, su trámite de liquidación deberá concluirse por el ordenador de gasto que fue competente durante su ejecución.

Los procesos sancionatorios iniciados, esto es, con citación enviada al contratista, a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, continuarán a cargo del ordenador que realizó la citación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. La ordenación del gasto de las interventorías para los contratos y convenios principales de naturaleza mixta, sin importar su cuantía, o que no involucren recursos del presupuesto del Instituto, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentren en ejecución, quedarán a cargo del ordenador del gasto del contrato principal.

ARTÍCULO 5º. *Delegación en la Subdirección General de Gestión Corporativa*. Delegar en el Subdirector General de Gestión Corporativa, de acuerdo con las funciones establecidas en el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes competencias:

5.1. Celebrar los contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, conforme con el Plan Anual de Adquisiciones del IDU aprobado por la Dirección General, sin límite de cuantía con personas naturales y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de estos contratos hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso. Esta Delegación queda sujeta a los establecido en la Resolución IDU-1882 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya.

Esta delegación conlleva la ordenación del gasto derivado de la celebración y ejecución de los contratos, así como suscribir adiciones, prórrogas actas de liquidación y demás modificaciones contractuales; garantizar el restablecimiento del equilibrio económico; ejercer las facultades excepcionales de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales; imponer multas, declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la ocurrencia del siniestro, y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.

PARÁGRAFO 1º. Delegar en el Subdirector Técnico de Recursos Humanos, la competencia para la ordenación del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos previstos en este numeral.

PARÁGRAFO 2º. Corresponde a la Dirección Técnica de Gestión Contractual, la expedición y suscripción de certificaciones relacionadas con la información requerida para el Registro Único de Proponentes, así como la totalidad de las certificaciones en las que conste el objeto, contratista, plazo y valor de los contratos o convenios liquidados, celebrados por el IDU. Los contratos o convenios en ejecución serán certificados por el área que tiene la ordenación del gasto.

5.2. La competencia para dirigir y adelantar la fase precontractual y celebrar los contratos y convenios relacionados con el ejercicio de las atribuciones propias de las Oficinas Asesoras de Planeación y Comunicaciones y de la Oficina de Atención al Ciudadano, sin cuantía y sin límite de cuantía; así como realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para su ejecución y liquidación. Esta delegación conlleva la

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.83108
efr certificado en conciliación CO-47/2019/ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos y convenios suscritos, así como el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO 6º. ***Delegación en la Subdirección General Jurídico.*** Delegar en el Subdirector General Jurídico, de acuerdo con las funciones establecidas en el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la competencia para dirigir y adelantar las actuaciones y los trámites de selección y celebrar contratos, sin límite de cuantía, de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas jurídicas; así como los de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sin límite de cuantía, que no sean de apoyo a la gestión, para la asesoría jurídica, elaboración de peritajes en las actuaciones judiciales y/o arbitrales, y la representación del Instituto ante las instancias judiciales, extrajudiciales o administrativas, así como realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para su ejecución y liquidación de los mismos. Esta delegación conlleva la ordenación del gasto y del pago derivado de la celebración y ejecución de los contratos suscritos, así como el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO 7º. ***Delegación en el Dirección Técnica de Administración de Infraestructura.*** Delegar en el Director Técnico de Administración de Infraestructura, de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la función de adelantar las actuaciones procesales y expedir los actos administrativos relacionados con la constitución de siniestro y efectividad de la garantía única de cumplimiento en su amparo de estabilidad y calidad de la obra, otorgadas con ocasión de la celebración de los contratos de obra de infraestructura vial y espacio público, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La presente delegación incluye la elaboración de todos los actos administrativos, la recepción de pruebas, notificaciones, resolución de los recursos a que haya lugar y demás actuaciones procesales que se requieran en la actuación administrativa.

ARTÍCULO 8º. ***Competencia residual de la Dirección General.*** En todo caso, siempre que el Director General del Instituto lo considere pertinente, retomará, sin que medie acto administrativo alguno, la competencia para la suscripción de contratos o convenios, sin perjuicio de que la delegación continúe vigente en relación con las funciones delegadas respecto de la ejecución y liquidación de dichos contratos o convenios.

ARTÍCULO 9º. ***Excepciones a las delegaciones contractuales***. Están excluidas de las delegaciones en materia contractual establecidas en este título, la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

9.1. Contratos de empréstito.

9.2. Contratos de asociación para la constitución de sociedades, o constitución de personas jurídicas de ningún orden, ni naturaleza.

9.3. Contratos o convenios para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

9.4. Contratos de garantía, ni constitución de gravámenes, ni derechos reales de ninguna índole con cargo al erario, ni al patrimonio de la entidad, ni los que impliquen disposición de bienes.

9.5. Convenios sin cargo al presupuesto de la entidad, salvo los previstos en el artículo 4º de la esta Resolución.

ARTÍCULO 10º. ***Competencia en los Subdirectores Generales, Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos para solicitar CDP.*** Corresponde a los Subdirectores Generales, Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos, de conformidad con las funciones asignadas en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual Específico de Funciones de Competencias Laborales, la competencia para solicitar la expedición de Certificados de Disponibilidad Presupuestal -CDP-, previa viabilidad expedida por la Oficina Asesora de Planeación del IDU, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin.

PARÁGRAFO. La competencia para solicitar los Certificados de Registro Presupuestal -CRP- de todos los contratos que suscriba el IDU, corresponde al Director Técnico de Gestión Contractual, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin. No obstante, para solicitar la expedición de los Certificados de Registro Presupuestal – CRP, cuya fuente de financiación o recursos provengan de terceros, la competencia será la establecida en los respectivos convenios o actos administrativos.

TÍTULO II
DELEGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE PETICIONES Y REQUERIMIENTOS DE ORGANISMOS DE CONTROL, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

ARTÍCULO 11. ***Delegación para contestar Derechos de petición y requerimientos.*** De conformidad con los Acuerdos 01 y 02 de 2009, 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, corresponde suscribir las respuestas a las peticiones elevadas ante la Dirección General, así como a los requerimientos procedentes de Organismos de Control, Autoridades Administrativas y Judiciales, en los siguientes términos:

11.1. Delegar en el Subdirector General Jurídico, la suscripción oportuna de respuestas a aquellos derechos de petición en temas considerados expresamente por la Dirección General como de alto impacto, por su importancia y trascendencia.

11.2. Delegar en el Subdirector General Jurídico, la suscripción de las respuestas a los requerimientos efectuados por los órganos de control, autoridades administrativas y judiciales, las cuales serán previamente proyectadas y consolidadas por las distintas dependencias responsables de la información, de conformidad con las funciones asignadas a cada dependencia en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto

En caso de que estos derechos de petición y/o requerimientos exijan solicitud de prórroga, ésta deberá ser elaborada y suscrita por el Subdirector General y/o Jefe de Oficina Asesora del área competente de proyectar la respuesta a la solicitud, con copia al Subdirección General Jurídica.

Del mismo modo, el proyecto de respuesta a la solicitud se deberá radicar por lo menos el día anterior a su vencimiento en la Subdirección General Jurídica, en el evento que no se hiciera, ésta

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

deberá ser suscrita por el Subdirector General y/o Jefe de Oficina Asesora del área competente sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y disciplinaria que corresponda

11.3. Delegar en el Subdirector General de Desarrollo Urbano, la suscripción de respuestas a los requerimientos formulados en desarrollo de las investigaciones adelantadas por la Policía Nacional o la Fiscalía General de la Nación relacionadas con los accidentes de tránsito, en los cuales solicitan el estado de la malla vial para la fecha en que acontecieron los hechos investigados.

11.4. Las respuestas a peticiones y requerimientos distintos a los citados anteriormente serán suscritos por los Subdirectores Generales, Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos y Jefes de Oficina, de conformidad con las funciones asignadas a cada dependencia en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU, el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto, y el Procedimiento aprobado por la Dirección General.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto suscribirá las respuestas a las peticiones y comunicaciones dirigidas al Alcalde Mayor de Bogotá, Secretarios de Despacho, Directores, Presidentes o Gerentes de Entidades Públicas Distritales, así como a miembros de las corporaciones públicas, tales como, el Congreso de la República y el Concejo Distrital de Bogotá, Jefes de Organismos de Control y Vigilancia, e igualmente, a los Jefes de Organismos Nacionales e Internacionales, los cuales serán proyectados por las diferentes dependencias responsables de la información y radicados en la Dirección, si tuvieran término, por lo menos el día anterior a su vencimiento.

Cuando se trate de derechos de petición que requieran el trámite de una solicitud de prórroga, ésta deberá ser elaborada y proyectada por el área que consolidará el cuestionario, para firma del Director General de la Entidad.

TÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA JURÍDICA.

ARTÍCULO 12. ***Delegación en el Subdirector General Jurídico***. Delegar en el Subdirector General Jurídico de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes facultades:

12.1. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran en contra de la entidad.

12.2. Otorgar poderes a los servidores públicos y/o a particulares que colaboren en el desempeño de funciones públicas, de acuerdo con las funciones contenidas en los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo y con el Manual de Competencias Laborales, a abogados titulados inscritos y en ejercicio y a otros profesionales, para que representen al Instituto de Desarrollo Urbano IDU ante las instancias administrativas de cualquier nivel nacional y territorial, en relación con los asuntos de la infraestructura de transporte y del sistema de movilidad y espacio público, que le compete.

12.3. Ordenar la remisión tributaria de las obligaciones generadas como consecuencia de la asignación de la contribución de valorización, lo mismo que las obligaciones derivadas del programa "obra por tu lugar", de conformidad con la normatividad vigente.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO 13. ***Delegación en el Director Técnico de Gestión Judicial.*** Delegar en el Director Técnico de Gestión Judicial, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

13.1. Ejercer la representación judicial, extrajudicial y en las actuaciones administrativas del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- en los procesos que se adelanten en contra o en defensa de sus intereses.

13.2. Otorgar poderes a los servidores públicos del IDU o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten la defensa de los intereses de la Entidad; así mismo, para adelantar todas las actuaciones relacionadas con la representación judicial del Instituto en los procesos administrativos ante la autoridad competente, con excepción de los procesos de expropiación por vía judicial o administrativa.

13.3. Otorgar poderes a los servidores públicos del IDU o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten los procesos que por concepto de obligaciones pendientes con la Entidad deban ser recuperadas por vía coactiva.

13.4. Atender, coordinar y responder por la adecuada y oportuna atención de los procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con las actividades de la Entidad, a excepción del tema de la Expropiación por vía judicial o administrativa.

13.5. Representar judicial y extrajudicial al Instituto en cualquier jurisdicción en las audiencias de conciliación en asuntos donde la Entidad sea requerida.

13.6. Ejercer la representación judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- dentro de los procesos penales que cursen ante la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ante el respectivo juez de conocimiento y garantías en cada una de sus respectivas etapas procesales.

13.7. Llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, los procesos de cobro coactivo que no puedan ser cobrados, para su depuración extraordinaria, en los términos de la Circular 01 de 2009 del Contador General de Bogotá. Esta delegación comprende la función de ordenar la terminación y archivo de los procedimientos administrativos de cobro coactivo a cargo de la Dirección Técnica de Gestión Judicial.

13.8. Decretar la prescripción de la acción de cobro, de oficio o a petición de parte, en relación con la cartera no misional de la entidad, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 817 y en el numeral 6º del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, así como en las normas que les modifiquen, adicionen o sustituyan, y llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, la relación de aquellas obligaciones y la depuración contable extraordinaria, en los términos de la Circular 01 de 2009 del Contador General de Bogotá o la que le modifique o sustituya.

TÍTULO IV
DELEGACIONES EN LAS SUBDIRECCIONES GENERALES Y JEFES DE OFICINA.

ARTÍCULO 14. ***Delegación en el Subdirector General de Gestión Corporativa en materia laboral.*** Delegar en el Subdirector General de Gestión Corporativa, de conformidad con el

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004648 DE 2020

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

Acuerdo del Consejo Directivo 02 de 2009 del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

14.1. Conceder licencias ordinarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.4 y siguientes del Decreto Nacional 1083 de 2015, o aquel que lo sustituya.

14.2. Conceder permisos remunerados de dos (2) a tres (3) días hábiles, siempre que medie justa causa, incluyendo los funcionarios asignados a la Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.16 del Decreto Nacional 1083 de 2015, o aquel que lo sustituya.

PARÁGRAFO. El superior inmediato tendrá la competencia de otorgar permisos remunerados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.16 del Decreto Nacional 1083 de 2015, hasta por un (1) día hábil.

ARTÍCULO 14.3 Autorizar la suspensión de las vacaciones concedidas a los funcionarios de la entidad, cuando por razones del servicio sea necesario.

PARÁGRAFO. El Director General mantendrá la competencia para autorizar la suspensión de vacaciones de los servidores del nivel directivo y asesor, cuando por razones del servicio sea necesario.

ARTÍCULO 15. ***Delegación en los Subdirectores Generales y Directores Técnicos en materia de informes juramentados.*** Delegar en los Subdirectores Generales y Directores Técnicos, de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la función de atender las solicitudes de informes juramentados, conforme lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes.

ARTÍCULO 16. ***Delegación en el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano en calidad de Defensor de la Ciudadanía.*** Delegar en el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano en su calidad de Defensor de la Ciudadanía, las funciones establecidas en los Decretos, Directivas y Circulares expedidas por la administración distrital en relación con los siguientes temas:

16.1. Garantizar la implementación de la Política Pública Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Entidad, así como el cumplimiento de la normatividad en relación con la atención y prestación del servicio a la ciudadanía, haciendo seguimiento y verificando su cumplimiento.

16.2. Gestionar la disposición de los recursos necesarios para la prestación del servicio y atención a la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la Política Pública Distrital de Servicio a la Ciudadanía, que permitan el posicionamiento estratégico del Instituto en relación con la atención ciudadana.

16.3. Proponer y adoptar las medidas necesarias para garantizar que la ciudadanía obtenga respuestas oportunas a los requerimientos interpuestos a través de los diferentes canales de interacción, en el marco de lo establecido para el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - SDQS.

16.4. Realizar el seguimiento estratégico al componente de atención a la ciudadanía y a los planes de mejoramiento y acciones formuladas para fortalecer el servicio a la ciudadanía en el Instituto.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.83108
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004648 DE 2020

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

16.5. Velar por el cumplimiento de las normas legales o internas que rigen el desarrollo de los trámites o servicios que ofrece o presta el Instituto, ofreciendo respuestas de fondo, que no necesariamente deben estar en concordancia con las expectativas ciudadanas.

16.6. Las demás que se requieran para el ejercicio eficiente de la función asignada.

PARÁGRAFO. Corresponderá a la Oficina Asesora de Comunicaciones del IDU estructurar la estrategia de divulgación de las actividades que resulten del desarrollo de esta delegación. Las dependencias del Instituto prestarán toda la colaboración y apoyo al Jefe de la Oficina de la Atención al Ciudadano, para que pueda cumplir de manera eficaz y eficiente las funciones previstas y que le sean asignadas en su calidad de Defensor de la Ciudadanía.

TÍTULO V
DELEGACIONES EN LAS DIRECCIONES TÉCNICAS.

ARTÍCULO 17. ***Delegaciones en Directores Técnicos y Jefe de Oficina en relación con la asistencia a las audiencias públicas de control social.*** Delegar en algunos Directores Técnicos y Jefe de Oficina del Instituto, la competencia de asistir a las audiencias públicas de control social en los que convoque y sea convocada la Entidad, en los siguientes términos:

17.1. Delegar en el Director Técnico de Proyectos la competencia para asistir a las audiencias de control social convocadas por los órganos de control, entidades públicas o privadas y la ciudadanía en general, en las cuales se discutan aspectos relacionados con estudios de diagnóstico, factibilidad, evaluación y seguimiento de los planes, programas y proyectos a cargo de la Entidad, y aquellos temas que sean afines a las funciones de esa dependencia.

17.2. Delegar en el Director Técnico de Construcciones la competencia para asistir a las audiencias de control social convocadas por los órganos de control, entidades públicas o privadas y la ciudadanía en general, en las cuales se discutan aspectos relacionados con la ejecución de las obras a cargo de la Entidad, y aquellos temas que sean afines a las funciones de esa dependencia.

17.3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Atención al Ciudadano la competencia para asistir a las audiencias de control social convocadas por los órganos de control, entidades públicas o privadas y la ciudadanía en general, en las cuales se discutan aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la Entidad, y aquellos temas que sean afines a las funciones de esa dependencia.

ARTÍCULO 18. ***Delegación en el Director Técnico Administrativo y financiero.*** Delegar en el Director Técnico Administrativo y Financiero, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

18.1. Autorizar los pagos que deba realizar el IDU con cargo a su propio presupuesto en desarrollo de su función institucional.

18.2. Ordenar el traslado de los recursos que recaude el IDU a favor de otras Entidades por concepto de la contribución de valorización.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

18.3. Ordenar los gastos que deba realizar el IDU por concepto de devoluciones de rendimientos financieros generados en las cuentas en las que se manejen recursos con destinación específica, o provenientes de transferencias de la Secretaría Distrital de Hacienda.

18.4. Ordenar los gastos que deba realizar el IDU por concepto de impuestos y contribuciones.

18.5. Suscribir las actas de compromiso derivadas del procedimiento de administración del Fondo para el Pago Compensatorio de Parqueaderos y/o Estacionamientos y resolver los recursos que del mismo se deriven.

18.6. Suscribir los actos administrativos de liquidación para el pago compensatorio de parqueaderos y/o estacionamientos y resolver los recursos que de la misma se deriven.

18.7. Ordenar los gastos que deba realizar el IDU por concepto del servicio de recaudo y de administración de los recursos correspondientes al Fondo para el Pago Compensatorio de Parqueaderos y/o Estacionamientos.

18.8. Ordenar los gastos y los pagos por concepto de la prestación de los servicios públicos de la Entidad.

18.9. Ordenar el pago del convenio de la Red CADE.

18.10. Adelantar los procesos de selección y suscripción de los correspondientes contratos para los Acuerdos de Corresponsabilidad y Corredor de Seguros.

PARÁGRAFO. La delegación para la ordenación del gasto de las cajas menores del IDU, se efectuará en el mismo acto administrativo a través del cual se constituyan.

ARTÍCULO 19. ***Delegación en el Director Técnico de Apoyo a la Valorización.*** Delegar en el Director Técnico de Apoyo a la Valorización, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

19.1. Autorizar los acuerdos de pago relacionados con la Contribución de Valorización durante la etapa de cobro ordinario y persuasivo y suscribir los respectivos documentos.

19.2. Suscribir los actos administrativos de reconocimiento y autorización de devoluciones causadas por mayores valores pagados por concepto de la Contribución de Valorización, solicitadas por los contribuyentes u ordenadas por autoridad judicial y ordenar el respectivo pago.

19.3. La suscripción de los actos administrativos que reconocen y ordenan la devolución de la contribución de valorización que ordenen los Acuerdos Distritales.

19.4. Suscribir los actos administrativos que ordenen el cobro por concepto de la intervención de antejardines y resolver los recursos que sean interpuestos, lo mismo que declarar decaimientos y/o revocatorias, según el caso.

ARTÍCULO 20. ***Delegación el Director Técnico de Predios.*** Delegar en el Director Técnico de Predios, de conformidad con los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
LL-C (Certification)
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

20.1. Autorizar el reconocimiento y el pago de compensaciones y/o primas de reasentamiento a las unidades sociales beneficiarias.

20.2. Suscribir las actas de transacción por concepto de pagos por reasentamiento y los demás actos inherentes a la autorización del pago de las mismas.

20.3. Expedir los actos administrativos y realizar los trámites tendientes a lograr la expropiación por vía administrativa, respecto de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución de cada uno de los proyectos descritos en los planos y estudios adelantados por la Secretaría Distrital de Planeación, con base en el acto administrativo correspondiente que expida el Alcalde Mayor, declarando la urgencia, por razones de utilidad pública e interés social sin límite de cuantía.

20.4. Expedir los actos administrativos tendientes a lograr la expropiación por vía judicial.

20.5. Otorgar poderes a los servidores públicos del IDU o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio para que adelanten la defensa de los intereses del Instituto en los procesos de expropiación por vía judicial.

20.6. Realizar los trámites inherentes a la adquisición y saneamiento de predios y suscribir los respectivos contratos, promesas, escrituras públicas y demás documentos soporte de la negociación y titulación de predios, incluyendo los trámites notariales, así como los relacionados con la enajenación y administración de predios del IDU.

20.7. Autorizar las inclusiones, exclusiones, actualizaciones y demás modificaciones que deban realizarse al censo que forma parte del Plan de Gestión Social respectivo.

20.8. Elaborar y suscribir los estudios y documentos previos, celebrar los respectivos contratos y/o convenios de concurrencia de terceros en la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación destinados a la construcción para infraestructura de la malla vial arterial principal y complementaria, en los términos de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución y liquidación de estos convenios y/o contratos. La presente delegación se realiza sin consideración a la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 21. ***Delegación en el Director Técnico de Administración de Infraestructura.*** Delegar en el Director Técnico de Administración de Infraestructura, de conformidad los Acuerdos 02 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

21.1. Otorgar, negar y controlar las licencias de excavación del espacio público, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C. vigente o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

21.2. Otorgar y negar permisos con o sin aprovechamiento económico del espacio público construido, y/o suscribir los contratos que se requieran para este mismo fin. Así como realizar las demás actuaciones, aprobación de garantías, actas, modificaciones, prórrogas, adiciones y demás actos administrativos relacionados que garanticen la correcta ejecución de los mismos.; otorgar y negar permisos de uso temporal de espacio público construido y suscribir los actos

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

administrativos que se requieran para este fin; así mismo, entregar y recibir mediante acto administrativo con otras Entidades Administradoras del Espacio Público, los elementos del espacio público a su cargo en los términos del Decreto Distrital 552 de 2018, o por las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

21.3. Realizar las gestiones, adelantar los procedimientos y expedir los actos administrativos necesarios para hacer efectivas las garantías de la estabilidad de las obras de cesión o cargas urbanísticas entregadas por Urbanizadores al Instituto, conforme a la normatividad vigente.

21.4. Autorizar el uso temporal de los antejardines de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU.

TÍTULO VI
DELEGACIONES EN LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS.

ARTÍCULO 22. ***Delegación en el Subdirector Técnico de Recursos Humanos.*** Delegar en el Subdirector Técnico de Recursos Humanos, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

22.1. Ordenar el gasto y el pago de la nómina de la entidad, viáticos y gastos de viaje, así como los pagos derivados de la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, definidos en el Plan de Contratación de la Entidad.

22.2. Resolver las solicitudes y reclamaciones de carácter laboral.

22.3. Reconocer y ordenar el pago de las acreencias que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o exservidores públicos de la Entidad.

22.4. Conceder y/o tramitar Licencias de Maternidad, Licencias por Luto, incapacidades, permisos para ejercer la cátedra y vacaciones a los servidores públicos del IDU.

22.5. Reconocer las pensiones convencionales y las respectivas sustituciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. ***Delegación en el Subdirector Técnico de Operaciones.*** Delegar en el Subdirector Técnico de Operaciones, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la competencia para efectuar la liquidación de los valores a cobrar por concepto de la intervención de antejardines, bajo la coordinación del Director Técnico de Valorización, a partir de los insumos técnicos producidos por las Direcciones Técnicas que se encarguen de realizar seguimiento a las intervenciones de construcción y/o mantenimiento de antejardines.

ARTÍCULO 24. ***Delegación en el Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales.*** Delegar en el Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales, de conformidad con el Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las siguientes funciones:

24.1. Realizar las acciones requeridas para la preparación y expedición de los proyectos de actos administrativos para el cobro de intervención de antejardines, así como para la resolución

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
LL-C (Certification)
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

oportuna de los recursos y reclamaciones que presenten los propietarios o poseedores, según la normatividad legal vigente.

24.2. Realizar las acciones requeridas para adelantar el proceso de notificación de los actos administrativos que resuelvan los recursos y reclamaciones relacionados con el cobro por concepto de intervención de antejardines, vigilando el cumplimiento de los términos establecidos en la ley.

TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES.

CONTROL JERÁRQUICO Y PODER DE INSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 25. ***Facultades para el ejercicio de las delegaciones.*** Las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los Acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto, el Manual de Gestión Contractual, el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura Vial y Espacio Público, el Plan Operativo Anual de Inversión, el Plan Anual de Adquisiciones, el Presupuesto de Funcionamiento e Inversión del IDU, la presente resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General y el Comité Directivo del Instituto.

ARTÍCULO 26. ***Deberes del delegante.*** El ejercicio de la delegación implica para el delegante:

26.1. El deber de informarse sobre el desarrollo de las funciones delegadas.

26.2. El deber de impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de la delegación.

26.3. La facultad de reasumir la función en cualquier momento.

26.4. La facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 27. ***Deberes de los delegatarios.*** Los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:

27.1. Rendir informes con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia, y a solicitud del Director General del IDU sobre el ejercicio de las funciones delegadas, indicando especialmente los compromisos adquiridos y soportando su cumplimiento.

27.2. Comunicar al Director General del IDU las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto para la Entidad, en el evento en que haya lugar.

27.3. Acatar las disposiciones constitucionales y legales en materia de delegación, en especial, lo relacionado con la imposibilidad de los delegatarios de transferir las funciones delegadas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004648 DE 2020

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO 1º. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizarán a través de las instancias de coordinación al interior del Instituto en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas. En todo caso, los Subdirectores Generales deberán implementar los mecanismos de control y seguimiento permanente al cumplimiento de las funciones delegadas a los Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos que conforman la estructura interna de cada Subdirección General.

PARÁGRAFO 2º. La ejecución de la función delegada está sujeta en todo caso a la Constitución, las leyes y los reglamentos y de manera especial deberá atender a los principios tanto de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como a los previstos para las actuaciones administrativas –CPACA-, y los enunciados del Estatuto General de Contratación, cuando las funciones delegadas tengan que ver con esa materia.

ARTÍCULO 28. ***Publicación y Socialización.*** Ordenar a la Subdirección General de Gestión Corporativa la socialización de la presente Resolución a todo el nivel directivo de la entidad, así como enviar su PDF firmado y el Word a la Secretaría Jurídica Distrital, en cumplimiento del artículo 11 de la Resolución 104 de 2018 de la citada Secretaría para su publicación en el sistema Régimen Legal de Bogotá –RLB.

El presente Acto Administrativo, deberá publicarse en el Registro Distrital de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor.

Corresponderá a la Oficina Asesora de Comunicaciones del IDU estructurar y ejecutar la estrategia de divulgación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 29. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Distrital y deroga las Resoluciones IDU-2307, 6678 de 2019, 2140, 3488 y 3698 de 2020 expedidas por la Dirección General, y deberá divulgarse por los distintos canales virtuales de comunicación del Instituto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2020.

DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
Director General.

Aprobó: Gian Carlo Suescún Sanabria-Subdirector General Jurídico
Elaboró: E Mauricio Gracia Díaz SGJ, Carlos Alberto López SGJ.
Revisó: Lina Moreno DGI, Mary González SGJ, Pilar Peñuela DTM, Catalina Guerrero SGDU, Sandra Rojas

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RV: Contestación demanda y solicitud de excepciones - Juzgado 37 Adtivo de Bta - Rad. 2020 -00230

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

6) CONTESTACION MARÍA ALEIDA CAICEDO 2020-00230 (envio al despacho).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Adalberto Velasquez Segrera <adalberto.velasquez@idu.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 12:29 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; hugareviterbo@gmail.com <hugareviterbo@gmail.com>; fameral@hotmail.com <fameral@hotmail.com>; licethdz20@gmail.com <licethdz20@gmail.com>; hernandez.abogado@hotmail.com <hernandez.abogado@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>
Asunto: Contestación demanda y solicitud de excepciones - Juzgado 37 Adtivo de Bta - Rad. 2020 -00230

En mi calidad de apoderado judicial de la demandada IDU dentro de la causa que identifica con el radicado No. 11001-33-36-037-2020-00230-00, de conformidad con el correo electrónico remitido al despacho el día 11 de mayo de 2021, adjunto a la presente comunicación contestación de la demanda y presentación de excepciones, junto con las pruebas que se aportan, a efecto que el despacho de por atendida la obligación de resistencia a la acción promovida por los demandantes de la causa reseñada.

Atentamente

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA
C.C. 88.141.468
T.P. 117.464 del C.S. de la J.

Señora
JUEZA TREINTA Y SIETE (37) ADMINITRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Dra. **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Al correo electrónico institucional

REFERENCIA: Medio de Control de Reparación Directa promovida por **HUGO DE LESÚS ARENAS** y **OTROS** contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y **OTROS**
ASUNTO: Contestación de la demanda y formulación de excepciones
RADICACIÓN: 11001 3336 037 **2020 00230** 00

Cordial Saludo,

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada (Instituto de Desarrollo Urbano – IDU) conforme al poder otorgado por el Dr. **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.179 quien actúa en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en adelante **IDU**, según resolución de nombramiento número 002498 del 4 de marzo de 2020, y con Acta de Posesión No. 044 de 10 marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señalada en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas por el artículo 13 de la Resolución No. 004648 del 24 de agosto de 2020 suscrita por el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por la cual se delega en cabeza del Director Técnico de Gestión Judicial la posibilidad de otorgar poderes para garantizar la representación judicial de la entidad distrital, documento este que fue allegado mediante correo electrónico al despacho el 10 de mayo de 2021 (y el cual vuelvo a remitir con esta contestación), a través del presente escrito procedo dentro del término oportuno a contestar el medio de control planteado y formular excepciones contra la pretensiones de la misma en los siguientes términos:

I. ENTIDAD DEMANDADA

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 emanado del Concejo Municipal de la ciudad y teniendo dentro de sus funciones la adecuación para la movilidad de la infraestructura urbana de la ciudad, entendida esta como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías públicas, puentes, andenes, alamedas y 8demás espacios destinados al uso público. Dice el artículo 2 del enunciado Acuerdo:

> *"El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.
3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.
5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.
7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro.
8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.
9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenados y gravados.
10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.
11. Emitir bonos de deuda pública.
12. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.
13. En general, celebrar toda clase de negocio jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones".

De igual forma, en el Acuerdo 001 de 2009, por el cual se expiden los estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en su artículo 8 se describe las funciones generales de la entidad distrital, entre ellas:

b) Diseñar estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de parqueaderos públicos y de operaciones urbanas a cargo de la entidad.
c) Ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de operaciones urbanas y de parqueaderos públicos a cargo de la entidad.
(…)
i) Desarrollar e implementar el plan de administración, mantenimiento, dotación, preservación y aprovechamiento económico del espacio público de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido a cargo de la entidad.

Así, desde este momento dejo delimitadas las funciones y el objeto de mi representada, y desde ya se determina que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, no se encuentra legitimado dentro de la presente demanda, ya que de los hechos relatados en el libelo introductorio no se deriva responsabilidad alguna para ella, en consideración a que la situación que se relata, conlleva a que no exista alguna acción u omisión que se le pueda atribuir, dadas la clara labor enunciada, la cual se aparta radicalmente de los hechos propuesto en el presente medio de control.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto a la Señora Jueza que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por carecer de fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, que de alguna manera hagan responsable a mi representada respecto de la situación particular acá planteada, tal como se indicará en el acápite de excepciones.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos narrados en la demanda presentada a consideración de la justicia contenciosa administrativa el 15 de octubre de 2020 y admitida en debida forma por el despacho instructor mediante Auto del 10 de febrero del 2021, después de que la parte actora subsanará la demanda integrándola al documento reparador. Así, en los términos expuestos, se procede a contestar el medio de control, siguiendo para tal efecto la misma numeración adoptada por los demandantes de la siguiente forma:

1) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO SEGUNDO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO TERCERO. No es cierto. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario del cual se nos corrió traslado, en el cual, si bien en alguna aparte de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación se habla de un volcamiento, debe anotarse que en la hipótesis del accidente de tránsito planteada en el informe policial de accidente de tránsito No. A 00076132, se enuncian los códigos 116 (exceso de velocidad), 157 (pérdida de control del vehículo) y 308 (otras – ausencia de tapa de alcantarilla). Así, no puede aceptarse la afirmación de que la alcantarilla sin tapa fue la que causo indefectiblemente el lamentable accidente, dado que existen otros factores evidenciados por la autoridad competente que deben tenerse en cuenta. **QUE SE PRUEBE**.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

11.HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	116	DEL VEHÍCULO		DE
	157	DE LA VÍA	308	DE
OTRA 157 308	ESPECIFICAR ¿CUÁL?:	157: PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO 308: AUSENCIA DE TAPA DE ALCANTARILLA		

HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. El informe policial de accidente de tránsito No. A 00076132, así lo plantea, sin embargo, no se encuentra probado que dicha ruta era la usada normalmente por el señor Arenas Caicedo. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. Olvida el actor mencionar, que otra de las hipótesis enunciadas por la autoridad competente en el mentado informe policial de accidente de tránsito, fue la del código 116, que corresponde a exceso de velocidad.

HECHO SEXTO. Es cierto. En virtud del informe pericial de necropsia número 2018010111001000661 elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictaminó lo planteado por el hecho enunciado.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010111001000661
Regional: BOGOTA Seccional: BOGOTA
U. Básica: SEDE CENTRAL

Causa básica de muerte:
Politraumatismo severo
Manera de muerte:
Violenta/accidental./evento de tránsito en calida de conductor de motocicleta.

HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Se observa en el documento Licencia de Tránsito, remitido como prueba por la parte actora, en ella la fecha de expedición de la misma es el 14 de junio de 2016, no se observa cual es la fecha de vencimiento, por lo cual debe solicitarse a la autoridad competente claridad al respecto, por lo cual, **QUE SE PRUEBE**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10011930310
PLACA OVB51C
MARCA BAJAJ
LÍNEA PULSAR 135 LS
MODELO 2012
SERVICIO PARTICULAR
CILINDRADA CC 134
COLOR NEGRO AZUL
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA
TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERIA
COMBUSTIBLE GASOLINA
CAPACIDAD No. PAS. 2
NÚMERO DE MOTOR JEGBUG10701
REG N
VIN 9FLJDC1Z4CAD47676
NÚMERO DE SERIE 9FLJDC1Z4CAD47676
REG N
NÚMERO DE CHASIS 9FLJDC1Z4CAD47676
REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ARENAS CAICEDO SERGIO ANDRES
IDENTIFICACIÓN C.C. 1022949445

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Se observa en el documento Licencia de Tránsito, remitido como prueba por la parte actora, en ella la fecha de expedición de la misma es el 14 de junio de 2016, no se observa cual es la fecha de vencimiento, por lo cual debe solicitarse a la autoridad competente claridad al respecto, por lo cual, **QUE SE PRUEBE**.

HECHO OCTAVO. Es parcialmente cierto. Se observan en las pruebas aportadas por la activa, el vínculo familiar entre los demandantes Hugo de Jesús Arenas Rivera, María Aleida Caicedo Díaz, Carolina Marcela Arenas Caicedo y Fabian Mauricio Arenas Caicedo. Sin embargo, respecto de la señora Johana Licet Hernández Saavedra, no existe prueba alguna sobre la supuesta convivencia marital de hecho con la víctima. De igual forma no existe prueba alguna respecto de la relación laboral con una supuesta empresa por parte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.). **QUE SE PRUEBE**.

HECHO NOVENO. No nos consta. Como se enuncio en la respuesta al hecho inmediatamente anterior no existe prueba alguna de la unión libre entre la señora Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.). Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. No nos consta. No existe una sola prueba que pueda afirmar el hecho en mención. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO. No son hechos. Se trata de afirmaciones que se producen en virtud de apreciaciones subjetivas del demandante sin soporte probatorio alguno. Es una aseveración que debe ser acreditada por la parte

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios allegados al plenario. **QUE SE PRUEBE.**

HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto. En virtud de las piezas procesales aportadas al plenario por la parte activa.

HECHO DÉCIMO QUINTO. No nos consta. Se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE**.

HECHO DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO. No son hechos. Se trata de afirmaciones que se producen en virtud de apreciaciones subjetivas del demandante sin soporte probatorio alguno. Es una aseveración que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios allegados al plenario. **QUE SE PRUEBE.**

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Manifiesta la parte demandante que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) debe ser declarada administrativamente responsable de los hechos que se relatan, y por tal, debe ser condenada al pago de los perjuicios de orden moral y económico supuestamente causados, por lo cual debe reparar las consecuencias del lamentable accidente que produjo el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Camargo.

Es de anotar que, en ninguno de los hechos relatados por los demandantes, se puede endilgar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el incumplimiento de alguna de las funciones impuestas por la ley; no puede señalarse que la razón del accidente que se lamenta, tiene como causa una falla del servicio de parte de la entidad pública distrital que represento, por el contrario, en varias de las pruebas aportadas, se resalta el cumplimiento de las obligaciones del IDU.

Veamos.

Dice el Informe Ejecutivo -FPJ3- del 3 de marzo de 2018, en el cual los funcionarios de Policía Judicial analizaron aspectos relevantes del accidente en el cual pierde la vida el Sr. Arenas Camargo, con destino al Fiscal Seccional 43 Unidad de Vida, caso que se identificó con el radicado No. 110016000028201800575, aportado por los actores en el Anexo No. 2 a folio 63:

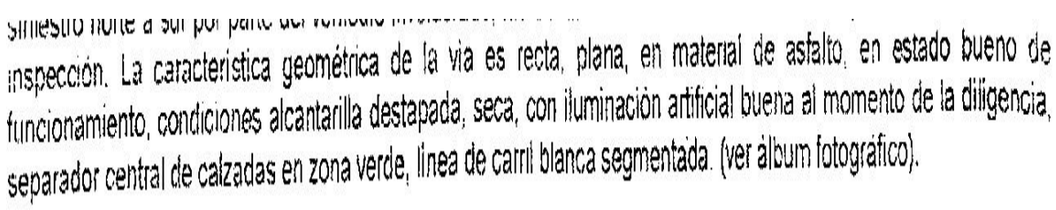
siniestro norte a sur por parte del vehículo involucrado, ...
inspección. La característica geométrica de la vía es recta, plana, en material de asfalto, en estado bueno de funcionamiento, condiciones alcantarilla destapada, seca, con iluminación artificial buena al momento de la diligencia, separador central de calzadas en zona verde, línea de carril blanca segmentada. (ver álbum fotográfico).

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.83578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Igualmente, en el Anexo 2 a folio 9, se presenta en el formato ENTREVISTA – FGJ – 14, correspondiente al radicado No. 110016000028201800575, la entrevista entregada por la señora Johana Licet Hernández Saavedra, quien se presenta como esposa del fallecido, y manifiesta:

ocurrencia de los hechos. **RESPONDIO.** La vía o el lugar del accidente la iluminación es regular, aunque la vía esta pavimentada existe un hueco por ausencia de la tapa de una alcantarilla y ese hueco está en el mismo sentido por donde transitaba mi esposo y según lo que me [illegible]

De igual forma, en el mismo Anexo 2 a folio 24, en el Informe Investigador de Campo – FPJ – 11, al presentar la imagen 01 panorámica, se da la siguiente explicación:

IMAGEN 01: PANORAMICA: Muestra carrera 123 en sentido vial norte sur a la altura del inmueble de nomenclatura 15ª-63, donde se observa la calzada occidental de la vía de dos carriles en material asfalto en buen estado de conservación, con una acera al costado occidental y un separador en zona verde al costado oriental, se observa demarcación vial de linea blanca continua blanca e iluminación artificial.

Sea el momento de volver a resaltar lo atrás enunciado que el IDU, es un establecimiento público distrital descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, creado mediante el Acuerdo Distrital 019 de 1972, y el cual, claramente se observa que ninguna de las funciones señaladas el capítulo I. de la presente contestación, puede considerarse infringidas; es más, con los tres ejemplos que se acaban de presentar, lo que si puede afirmarse, es que la tarea impuesta por el numeral 4. del enunciado acuerdo, respecto al mantenimiento y conservación de las vías, se cumple a cabalidad, como puede extractarse de los documentos públicos que aporta la parte actora.

Así, se debe afirmar con total claridad. Ninguna de las funciones a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se relaciona con los señalamientos que se le realizan en la causa que nos ocupa, por lo cual, no existe vínculo alguno entre el daño reclamado y las funciones a cargo de la entidad pública que represento, por lo que no pueden encuadrarse las omisiones enunciadas a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Del material probatorio aportado no se puede inferir que hubieren existido anomalías en la vía cuyo mantenimiento debiere ser atendido por el IDU, es más, en el documento de contenido declarativo aportado con la demanda se evidencia que el estado de la vía era “bueno” y que dicho aspecto nunca estuvo planteado como hipótesis del luctuoso accidente. En virtud de las funciones legales atrás mencionadas y del señalamiento probatorio que se propone por el medio de control, es claro que de una parte debe considerarse probado que la vía donde acaeció el accidente se encontraba en perfecto estado, y de otra, que, si se llega a demostrar que la situación de la tapa del alcantarillado fue la causante del daño, dicho aspecto no se encuentra en el resorte de obligaciones de mi representada.

La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el Art. 90 de la Constitución Política, el cual establece que, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños anti jurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Dicho lo anterior, se debe deducir que la responsabilidad de la administración solo aparece en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Señala el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la necesidad de que la falla del servicio debe acreditarse en debida forma, a efecto de poder determinar la responsabilidad de la administración. Dice el Consejo de Estado:

> *"La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad (…) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos (…) Establecida así la existencia del daño antijurídico,* ***corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada, tarea que acomete la Sala con referencia al título subjetivo de imputación de la falla del servicio en consideración a la irregularidad que se predica en la demanda del cumplimiento de las obligaciones que concernían al departamento con relación al mantenimiento vial****, aunque sin perder de vista que la víctima se movilizaba en vehículo automotor, y que quien conducía el vehículo desplegaba, en consecuencia, una actividad peligrosa (…) En efecto, cuando la actuación de la administración se reprocha en la demanda como irregular, el análisis debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, la cual debe estar plenamente probada, al igual que cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad, aspecto éste que es de la mayor relevancia, no sólo en lo referente a las cargas probatorias asignadas a las partes, sino también al momento de determinar la procedencia de una acción de repetición."*[1]
> (Resaltado, negrillas y cursiva propias)

Así las cosas, respecto del acervo probatorio arrimado a la litis, debe considerarse para la entidad distrital que represento insuficiente para un estudio sesudo de los factores que dieron lugar a la supuesta falla del servicio que se nos endilga, concretamente respecto del estudio del nexo causal cuya ausencia hoy se presentará como excepción.

Plantea el profesor Ramiro Bejarano Guzmán que "en materia de responsabilidad estatal, cualquiera sea el régimen de responsabilidad (objetivo o subjetivo), el juez debe velar por que se pruebe el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política y su imputación, causal y jurídica, al Estado, para efectos de deducir o rechazar el pedimento de responsabilidad de una entidad pública. En este sentido, podía afirmarse que el actor debe probar los elementos que atañen a la responsabilidad estatal."[2]

Así, los demandantes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del supuesto daño ocasionado por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, falta de prevención, actuar doloso, etc.…) no solo debe demostrarlo probatoriamente, sino que además, debe evidenciar sin duda alguna que fue dicha causa la que generó el daño y que ésta es imputable a la administración.

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta, como atrás se dijo, en el artículo 90 de la Constitución, que establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades

[1] Subsección "C", Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado; C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; veinticuatro (24) de abril de 2017; Radicado No. 41001233100020040024 4 (37838)
[2] Juan Carlos Henao y Otros; La Responsabilidad Extracontractual del Estado – XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo; Editorial Universidad Externado de Colombia; Primera edición septiembre del 2015; Página 264.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

públicas". Así, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado se han establecido: la existencia de un daño antijurídico; la ocurrencia de una conducta bien sea por acción o por omisión, imputable a la entidad pública; y que la existencia de una relación de causalidad entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Adicionalmente, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han coincidido en que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es menester que se haga atribuible un ´título jurídico´, distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

La falla o falta en el servicio estructura la responsabilidad del Estado a partir del incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria por parte de la entidad demandada, "de suerte que sea dable sostener sin que pueda discutirse, que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta".

En el escenario de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas, el Consejo de Estado ha hecho hincapié en que la falla del servicio debe ser probada, pues en estos casos no es dable la presunción, lo cual de plano descarta la responsabilidad objetiva. Es por lo anterior que, la carga probatoria reside en cabeza del accionante, quien debe desplegar una efectiva actividad probatoria que permita establecer con suficiencia, la existencia del título jurídico de la imputación que alega. La jurisprudencia ha señalado que como elemento axiológico de la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se presente una conducta - activa u omisiva -, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplan o desconozcan las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda.

En pronunciamiento de la Subsección “B”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente identificado con el radicado No. 11001333103620100013202 de Andrea del Pilar Botache Botero y otros contra el IDU y otros, el alto tribunal revocó una condena de primera instancia haciendo un acertado análisis respecto del material probatorio aportado al plenario:

> *“Ahora bien, y en gracia de discusión en lo que atañe a las condiciones de la vía en donde ocurrieron los hechos de acuerdo con el registro fotográfico se tiene que la vía presentaba hundimientos y que no tenía señalización para que se redujera la velocidad.* ***Sin embargo, no está probada la relación causal entre estas circunstancias y el accidente sufrido por la víctima, de modo que no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso****.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio no otorga certeza sobre las circunstancias específicas en las cuales se produjo el accidente de tránsito tal y como lo mencionó el Ministerio Público (…)*

La falla del servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de sus elementos básicos: **el daño antijurídico sufrido por la víctima, el deficiente funcionamiento de la administración y la relación de causalidad entre lo uno y lo otro.** Así entonces, como quiera que en términos de imputabilidad la falla del servicio no pertenece al rango de la objetividad, quien la alega como causal del daño para enrostrar la responsabilidad administrativa y económica de la administración, deberá acreditar que dicha deficiencia fue la base determinante del incidente.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, y por todo lo expuesto, la entidad demandada a la que represento, difiere sustancialmente de los planteamientos del demandante en sus hechos y por lo tanto propone las siguientes excepciones y argumentos de la defensa:

V. EXCEPCIONES

1) PRIMERA EXCEPCIÓN

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONVOCAR AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO A ESTE MEDIO DE CONTROL. *(Se plantea como excepción previa y de fondo)*.**

La legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en calidad de convocado para revisar su actuación en unos señalamientos que atienden al derecho de acción. Sin embargo, esa facultad que le asiste a la entidad pública que represento en el caso que nos ocupa, no se observa clara en virtud de la falta de relación entre sus funciones y las señaladas omisiones que se señalan como causantes del supuesto daño.

Como se enunció al inicio de esta contestación, es claro que las tareas de mi representada se limitan al mantenimiento de la infraestructura vial urbana de la ciudad capital, sin atender de ninguna forma labores de mantenimiento y conservación de redes e instalaciones domiciliarias de alcantarillado en el Distrito Capital, situación que refieren los demandantes como la causa eficiente de los hechos dañosos que hoy nos ocupan (faltante de tapa de alcantarilla). Así, si no existe misión alguna frente a la enunciada tarea, no puede encontrarse legitimación para ser convocada a la presente acción judicial, como posible responsable de un hecho respecto del cual no tuvo ninguna injerencia ni por acción ni por omisión.

De igual forma, sino existe señalamiento directo por parte de los demandantes respecto de la actuación de mi apoderada en los hechos que se debaten, menos puede existir posibilidad de encontrarse comprometida su responsabilidad. Dice el Consejo de Estado:

> *"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.*
>
> *(…)*
>
> *Por tanto, dado el marco de sus competencias funcionales, la Sala encuentra probada la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no les asiste a dichas entidades la obligación de vigilar, mantener o controlar las zonas de bajamar, sus condiciones ambientales y la prevención de desastres previsibles técnicamente y, en consecuencia, confirmará respecto de tales sujetos la decisión adoptada en el numeral segundo del fallo impugnado."*[3]

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP)

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Como se ha enunciado en forma insistente, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, creado mediante un Acuerdo emanado del Concejo de Bogotá, imponiendo dentro de sus funciones la de adecuación para la movilidad de la infraestructura urbana de la ciudad, entendida como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías públicas, puentes, andenes, alamedas y demás espacios destinados al uso público. El IDU no tiene ninguna labor cercana a la conservación de la infraestructura de redes e instalaciones sanitarias, y de conducción de aguas limpias y servidas, por lo cual ninguna responsabilidad le compete ante los hechos que se discuten.

Por lo anterior, se considera que la excepción acá planteada debe declararse, al existir ausencia jurídica absoluta para comparecer a las presentes diligencias, por lo cual, solicito respetuosamente al Despacho, declare probada la presente excepción y niegue en el caso de mi representada las pretensiones de la demanda.

2) SEGUNDA EXCEPCIÓN

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU EN EL HECHO PRODUCTOR DEL DAÑO. *(Se plantea como excepción de fondo)*.**

Sea este el momento de consolidar lo afirmado en varios apartes de lo afirmado en este escrito de contestación de demanda. El decir del demandante no se encuentra soportado en material probatorio que determine la existencia de las situaciones creadas por mi poderdante en la producción del daño que se plantea. Dice el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012

> ***Artículo 167. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Así las cosas, por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sus hechos deben venir soportados en pruebas que den certezas frente a la actuación de las demandadas frente a las faltas que se le imputan.

Dice al respecto el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"(…) Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con la carga de la prueba en este extremo; sobre el particular, recuérdese que, según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a las partes probar –no sólo afirmar- el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, era deber de las*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

demandantes probar el daño alegado y que éste era atribuible a la administración pública, así como los perjuicios causados, de todo lo cual solo se probó la ocurrencia del daño."[4]

Por lo anterior, se considera que la excepción acá planteada, al no existir pruebas que comprometan en forma clara la responsabilidad del IDU, solicito muy respetuosamente al Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

3) TERCERA EXCEPCIÓN

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. *(Se plantea como excepción de fondo)*.**

Al respecto se debe realizar un estudio acucioso sobre el "nexo causal", la cual, en esencia, es una relación causa-efecto que permite determinar los hechos que podrían ser considerados determinantes para la aparición del daño. La existencia de este vínculo causal es indispensable para poder reclamar la reparación que se pretende.

Ahora bien para que se configure la falla del servicio que se imputa, deben probarse sus tres elementos constitutivos, ampliamente expuestos: El daño antijurídico, es decir, aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicho, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardíamente o de manera defectuosa por culpa de la entidad demandada; y el **nexo causal** entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la requerida, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio.

Por todo lo anterior, es claro que el daño sufrido reseñado, no es imputable a la administración, es decir, estamos en presencia de **INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN** por causa del **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL** entendiendo que el mismo no surge como causa eficiente del daño, pues no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del Estado, al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de mayo de 2010, Radicación número: **73001-23-31-000-1998-02358-01(18352),** manifestó:

De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda*, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad.*

Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, ***no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C"; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de 2016; Radicado 76001-23-31-000-2005-00501-01(35637)

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Se plantea en antecedencia una a una las funciones de la entidad pública distrital que represento, y ninguna de ellas se vincula con las supuestas fallas que reclaman los actores como transgredidas. Es decir, no hay conexión entre lo que se reclama como falta y las tareas que despliega el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por lo cual, en lo que respecta a esta, no existe ese puente necesario entre el daño y la falla del servicio denominado nexo causal, el cual, sea de paso reafirmar, es deber de los demandantes demostrar para poder endilgar responsabilidad a la administración, situación que en el expediente de marras se echa de menos.

Por lo anterior, se considera que la excepción acá planteada, al existir la eximente de ausencia del nexo causal o relación de causalidad, solicito muy respetuosamente al Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

4) CUARTA EXCEPCIÓN:

- **EXCEPCIONES OFICIOSAS.** ***(Se plantea como excepción de fondo).***

Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso y que no hayan sido alegadas como tales.

Para lo cual se trae a colación, el presente pronunciamiento:

> ***"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,*** *salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

En virtud de ello, y en caso de ser notoria la excepción que resulte probada dentro del trámite del presente asunto, debe ser declarada de manera oficiosa por el director del proceso en virtud de las garantías constitucionales.

VI. PRUEBAS

Para probar los hechos en que se sustentan las excepciones aquí formuladas, respetuosamente solicito al Señor Juez que se decreten las siguientes:

A.- DOCUMENTALES APORTADAS:

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando identificado con el radicado No. 20194250340383 del 8 de octubre de 2019, mediante el cual la Directora Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicitaba al Director Técnico de Mantenimiento de la entidad, información respecto del estado de la vía para el día del accidente en mención.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

2. Memorando identificado con el radicado No. 20193750345523 del 10 de octubre de 2019, mediante el cual el Director Técnico de Administración de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, da claridad respecto de la situación cuestionada, y precisa la situación de la vía donde acaece los hechos que se revisan.

B.- DOCUMENTALES REQUERIDAS:

Sírvase Señor Juez, ordenar la siguiente prueba documental:

1. Dado que los demandantes refieren que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.) laboró al servicio de una empresa denominada ALCOMEX – SERVIALCOMEX S.A.S., se sirva requerir a la sociedad mencionada, para que indique su tipo de vinculación, la fecha desde la cual fue vinculado a la misma, los cargos desempeñados desde su vinculación hasta su fallecimiento, el salario devengado durante su vinculación y las personas que aparecían reportados en su hoja de vida como familiares y/o beneficiarios de sus prestaciones laborales.

2. Se requiera a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que dicha dependencia certifique si para el día 3 de marzo del 2018, el Señor Sergio Andrés Arenas Caicedo quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.022.949.445, contaba con licencia de tránsito vigente para la conducción de motocicletas.

C.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, ordenar la siguiente declaración de parte:

1. Convóquese a la demandante Señora **JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA,** mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.942.216 expedida en Facatativá, domiciliada y residente en la Calle 183 No. 11 – 55 Torre 46, Apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: licethdz20@gmail.com, celular: 3138893269, quien se presenta como compañera permanente del fallecido Señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (q.e.p.d.) para que deponga al despacho respecto del mencionado vínculo.

VIII. ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido y sus anexos, el cual fue entregado a la oficina de radicaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de mayo de 2021 en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que hoy reitero adjunto al presente documento.

2. Las pruebas documentales relacionadas en el aparte pertinente.

IX. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 ISO 45001:2018 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 - CO 1800598 IND.19.7720/HS
ISO 27001:2013 BUREAU VERITAS Certification CO19.0311 06
efr certificado en conciliación CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

El suscrito, **ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA**, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3º de esta ciudad. Al correo: adalberto.velasquez@idu.gov.co y a notificacionesjudiciales@idu.gov.co teléfono: 3123463570. Es de anotar que el correo electrónico que tengo asignado en el Registro Nacional de Abogados, es a.velasquezs@dosconsultores.com.co

X. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 78 CGP Y DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, remito concomitantemente con el envío al despacho de la presente contestación, el archivo pdf de la misma, junto con sus anexos a las partes y sus apoderados. Son ellos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ; hugareviterbo@gmail.com ; fameral@hotmail.com ; licethdz20@gmail.com ; hernandez.abogado@hotmail.com ; notificacionesjudiciale@idu.gov.co

De la Señora Jueza, respetuosamente,

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA
C.C. No**.** 88.141.468 de Ocaña (N. de S.)
T. P. No. 117.454 del C.S de la J.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301 LL-C (Certification) 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

DTGJ
20194250340383
Información Pública
Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., octubre 08 de 2019

PARA: **Luis Ernesto Bernal Rivera**
Director Técnico de Mantenimiento

DE: Directora Técnica de Gestión Judicial (e)

REFERENCIA: Solicitud de conciliación prejudicial

De manera atenta, adjunto a esta comunicación copia de la solicitud de conciliación prejudicial remitida a la entidad por el apoderado de la ciudadana **MARÍA ALEIDA CAICEDO DÍAZ** y otros, en la cual solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, que dice fueron ocasionados por la entidad, dado el accidente donde lamentablemente perdió la vida el señor **SERGIÓ ANDRÉS ARENAS CAICEDO** (q.e.p.d.) al transitar por la Carrera 123 frente a la nomenclatura 15 A – 63 Barrio El Recodo en la localidad de Fontibón, al caer de su motocicleta por encontrar una alcantarilla sin tapa.

Lo anterior para conocer los comentarios técnicos que su despacho considere importantes a afecto de adelantar la defensa de la entidad. De igual forma le solicito respetuosamente absolver las siguientes preguntas que se presentan a continuación, respecto de la situación planteada:

1) ¿Para los efectos de la responsabilidad que pudiera imputársele a la entidad, la dirección correspondiente a la Carrera 123 con Calle 15 A Barrio El Recodo de la localidad de Fontibón, es una vía cuyo mantenimiento corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU?

2) ¿Para el día tres (03) de marzo del 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU adelantaba alguna obra en la vía atrás enunciada?

3) Si la anterior respuesta fue afirmativa, sírvase informar que contratista se encontraba adelantando la obra señalada, mediante que contrato, así como adjuntar el cronograma de las actividades que se desarrollaban.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

4) ¿En dicha vía pública, para la fecha señalada, había material o escombros que impidiera el paso de vehículos o transeúntes?

Solicito dicha respuesta en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Cordialmente,

Gisele Brigite Bellmont
Directora Técnica de Gestión Judicial (e)
Firma mecánica generada en 08-10-2019 04:44 PM

Anexos: 24 folios

Elaboró: Adalberto Velasquez Segrera-Dirección Técnica De Gestión Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS Certification
CO18.03578
CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

DTAI
20193750345523
Información Pública
Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., octubre 10 de 2019

PARA: **Gisele Brigite Bellmont**
Directora Técnica de Gestión Judicial (e)

DE: Director Técnico de Administración de Infraestructura

REFERENCIA: RESPUESTA A MEMORANDO No. 20194250340383. CONTRATO DE OBRA No. 1692 DE 2014.

En atención al memorando de la referencia, nos permitimos comunicarle que mediante el Contrato de Obra No. 1692 de 2014 suscrito por el IDU con el **CONSORCIO MALLA VIAL SITP 2014**, fueron ejecutadas actividades de mantenimiento periódico y acciones de movilidad en el corredor vial de la Carrera 123 desde la Calle 17 hasta la Calle 14 B. Es importante manifestarle que las obras fueron iniciadas el 1 de diciembre de 2014 y el Acta de Recibo Final de Obra del citado contrato fue suscrita el 11 de Octubre de 2016.

Por otra parte, le informamos que la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura (DTAI) del IDU, en desarrollo del proceso de seguimiento No. 2 a las obras ejecutadas y amparadas con póliza de estabilidad y/o calidad, realizó la Visita de Seguimiento No. 2 (VS No. 2), el día **6 de febrero de 2018**, donde fue factible comprobar que el corredor vial de la Carrera 123 entre las Calles 17 y 14 B presentaba daños de baja severidad, consistentes en fisuramientos longitudinales y transversales, daños que fueron imputados al contratista.

El representante legal del **CONSORCIO MALLA VIAL SITP 2014**, fue requerido para realizar la Visita de Validación de Daños No. 2 (VVD No. 2), la cual se llevó a cabo el **13 de marzo de 2018**, con el propósito de poner en conocimiento los daños imputados.

En consecuencia, es procedente comunicarle que para el 3 de marzo de 2018, el **CONSORCIO MALLA VIAL SITP 2014** no estaba adelantando ningún tipo de obra o actividad en el corredor vial referido. Así mismo, en estas dos visitas de obra (VS No.2 y VVD No.2) no se evidencio falta de tapas en los pozos de inspección de las

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015 ISO 14001:2015 BUREAU VERITAS Certification CO18.03578 CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

redes de alcantarillado. Redes que no fueron intervenidas con el contrato en cuestión.

Finalmente, el 20 de junio de 2018 se realizó la Visita de Verificación de Reparaciones No. 2 (VVR No. 2), donde se constató que el contratista había sellado las fisuras que le fueron imputadas.

Cordialmente,

Gustavo Montaño Rodriguez
Director Técnico de Administración de Infraestructura
Firma mecánica generada en 10-10-2019 03:53 PM

cc Luis Ernesto Bernal Rivera - Dirección Técnica de Mantenimiento

REVISO: RICARDO A. MOSQUERA N.
ELABORO: ADOLFO L. TORRES M.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
Código Postal 110311- 110321
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

efr certificado en conciliación 1000-1 CO - 47 / 2019 / ICONTEC
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS Certification
CO18.03578
CO18.00598
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RV: CONTESTACION DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA 11001333603720200023000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION 2020-00230 CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Claudia Medina <claudiamedinalaboral@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 1:00 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernandez.abogado@hotmail.com <hernandez.abogado@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA 11001333603720200023000

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Expediente: **11001333603720200023000**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS**
Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, IDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con C.C. No. 53.037.539 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 143.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi

calidad de apoderada especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en virtud del poder previamente remitido al juzgado, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda de la referencia, adjuntando para el efecto escrito de contestación y los anexos correspondientes.

Para todos los efectos, solicito ser notificada a este buzón claudiamedinalaboral@gmail.com.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA
C.C. No. 53.037.539 de Bogotá
TP 143.576 del CSJ

Bogotá D.C.,

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Expediente:	**11001333603720200023000**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, IDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP**
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con C.C. No. 53.037.539 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 143.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en virtud del poder adjunto al presente escrito, según el poder conferido por la Marcela Ramírez Sarmiento, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, en calidad de representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P. (EAAB - ESP), de conformidad con las Resoluciones N°. 0362 del 23 de abril de 2021, N°. 0276 del 6 de mayo de 2011, N°. 0131 del 14 de febrero de 2019 y Acta de Posesión N°. 0085 del 23 de abril de 2021, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito, me permito contestar la de demanda de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la acción instaurada con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandantes por carecer de causa y sustento jurídico. Tal como demostraré en el presente escrito, la EAAB-ESP no tiene ningún tipo de responsabilidad en los hechos de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso. Es un hecho ajeno a la competencia de la EAAB-ESP. Se informa que consultado el sistema de información de atención de reclamos SAP, durante el año 2018 no se presentaron reclamos por parte de los usuarios a través de nuestra línea 116, relacionados con faltante de tapas de alcantarilla en la Carrera 123 # 15A-63. No obstante se informa que el 1° de marzo de 2018, se registró el aviso N° 2000947383, en donde funcionarios de la EAAB-ESP durante recorrido por el sector, informan de un faltante de tapa pozo en la Carrerea 123 # 15A-63 perteneciente a la ETB, entidad que fue notificada en su oportunidad.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso. Es un hecho ajeno a la competencia de la EAAB-ESP. Se informa que consultado el sistema de información de atención de reclamos SAP, durante el año 2018 no se presentaron reclamos por parte de los usuarios a través de nuestra línea 116, relacionados con faltante de tapas de alcantarilla en la Carrera 123 # 15A-63. No obstante se informa que el 1° de marzo de 2018, se registró el aviso N° 2000947383, en donde funcionarios de la EAAB-ESP durante recorrido por el sector, informan de un faltante de tapa pozo en la Carrerea 123 # 15A-63 perteneciente a la ETB, entidad que fue notificada en su oportunidad.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO ONCE: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DOCE: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, mediante correo institucional de la EAAB ESP tapas@acueducto.com.co mediante el cual se reportan a otras entidades, los faltantes de tapas pertenecientes a las mismas, se evidencia que el dos (2) de marzo de 2018 a las 5:18 a.m., se reportó el faltante de ETB (aviso N° 2000947383) a las entidades responsables de instalar dicha tapa.

AL HECHO TRECE: No es cierto. En la demanda y sus anexos no existe prueba de alcantarilla sin tapa de propiedad de la EAAB.

AL HECHO CATORCE: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO QUINCE: No le consta a mi mandante, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DIECISÉIS: No es cierto. En la demanda y sus anexos no existe prueba de alcantarilla sin tapa de propiedad de la EAAB.

AL HECHO DIECISIETE: No es un hecho, es una pretensión, a la cual me opongo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA EAAB

La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)".

Por otro lado, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece como requisito para configurar los elementos del medio de control de reparación directa la acción u omisión de los agentes del Estado.

De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

En ese sentido, es importante aclarar que las acciones y omisiones de las autoridades administrativas, como la EAAB están enmarcadas en el cumplimento de sus deberes funcionales, lo que, en otras palabras, quiere decir que, para que se pueda considerar que ha

existido una acción u omisión de dicha autoridad, ésta tiene que entenderse dentro de su marco de competencias.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que los hechos en que se sustenta la demanda hacen referencia a un presunto accidente de tránsito, en el cual se alega, ocurrió con la intervención de un elemento de propiedad de la EAAB.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] se ha definido que existen dos categorías de legitimación en la causa, la legitimación de hecho y la material. La legitimación de hecho por pasiva lo constituye el sujeto a quien se le imputa el daño en la demanda. Mientras que la legitimación material pasiva, en principio surge del sujeto que determinó o produjo el daño por su conducta activa o pasiva.

Según el informe del 9 de marzo de 2018 realizado por el Intendente Luis Fernando Santana, investigador judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá (Anexo 2 folio 7 de las pruebas allegadas en el escrito de la demanda) se ubica la alcantarilla sin tapa relacionada con el accidente, en la siguiente fotografía:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	8	0	0	5	7	5

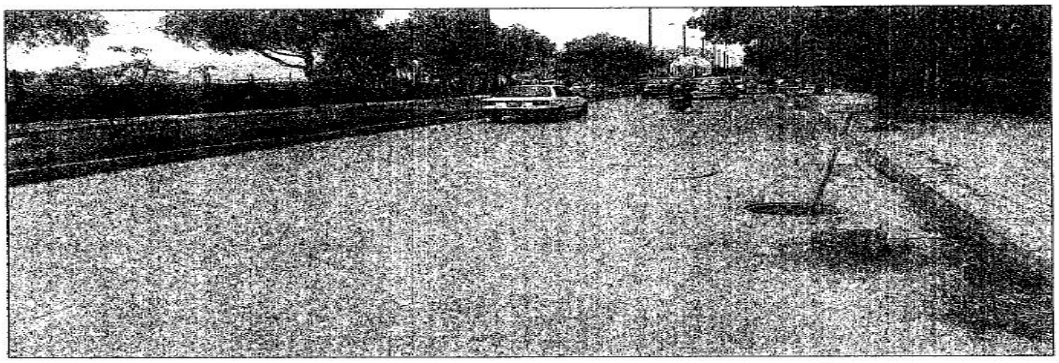

IMAGEN 03. Toma realizada en el lugar de los hechos frente a la nomenclatura 15 A 63 localidad de Fontibón, y en donde se observan las características generales del lugar, a la vez se observa sobre la carrera 123 la alcantarilla sin tapa relacionada en el informe de accidentes N° A-000761362, y que se encuentra ubicada en el carril derecho de la carrera 123 sentido norte sur, (posible ruta de la motocicleta), a la vez se observa poca afluencia de peatones y/o testigos que hayan observado el accidente.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2019. Radicación No. 11001-33-31-036-2008-00313-02(50779)

Ahora bien, según el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado con radicado No. 3333002-2019-1710 del 6 de noviembre de 2019, la alcantarilla objeto del informe de Policía Judicial del 9 de marzo de 2018, se ubica de la siguiente forma:

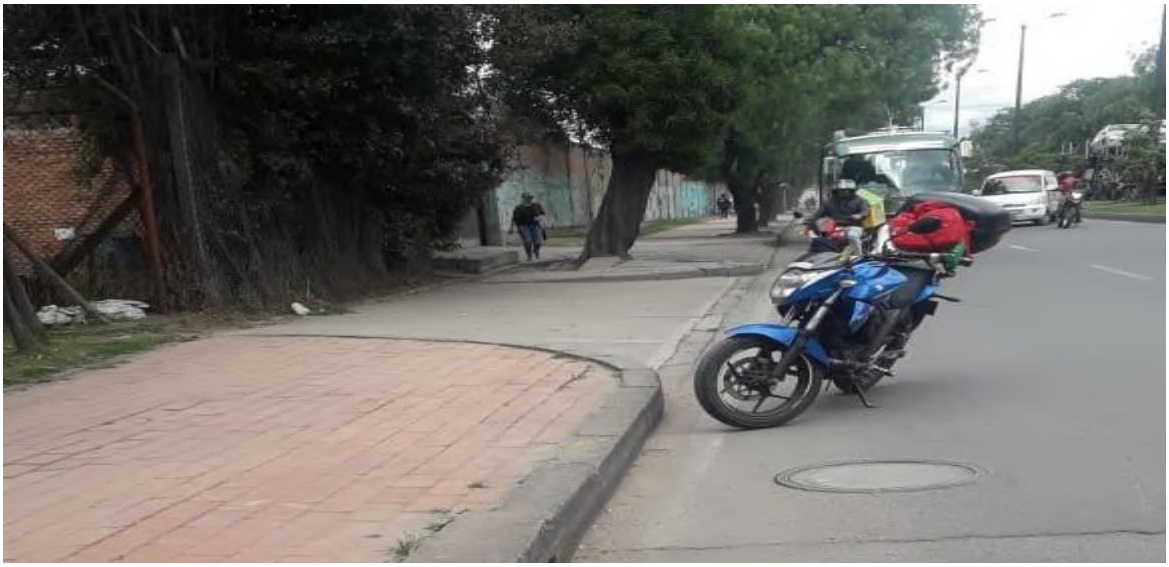

Por otro lado, se detalla e identifica la alcantarilla con las siguientes fotografías:

Fotografía correspondiente a la placa de alcantarilla

Tal como se puede apreciar claramente en la anterior fotografía, la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Así las cosas, la alcantarilla sin tapa al momento del accidente objeto de la demanda no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP.

Conforme a lo anterior, la EAAB ESP no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, debido a que la alcantarilla sin tapa referenciada el informe del 9 de marzo de 2018 realizado por el Intendente Luis Fernando Santana, investigador judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Consecuencia de lo anterior, es entonces improcedente endilgar a la EAAB, conforme lo exige el régimen de responsabilidad del Estado, puesto que no hay ninguna prueba de acción u omisión que le resulte atribuible respecto del suceso, con fundamento en la cual se le pretende estructurar.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Según el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado con radicado No. 3333002-2019-1710 del 6 de noviembre de 2019 y el concepto de la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado SDM-DVC-54770 del 12 de abril de 2018 (Anexo 2 folio 80 de las pruebas allegadas en el escrito de la demanda) se

informa que existe una señalización vial en el lugar de los hechos que establece un límite de velocidad de tránsito de 30 km/h, información que debe ser considerada al momento de establecer cualquier tipo de juicio de responsabilidad dentro de las partes involucradas como se puede visualizar de la siguiente forma:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. Descripción Vial (Sentidos de la Vía)

La Carrera 123 a la altura de la Calle 15A es una vía perteneciente a la malla vial intermedia de la Ciudad; está conformada por dos calzadas con separador central que permiten la circulación norte – sur y viceversa en dos carriles por calzada y por sentido.

La Calle 15A a la altura de la Carrera 123 corresponde a una vía de la malla vial local de la Ciudad; está conformada por una calzada de dos carriles que permiten la circulación en sentido oriente – occidente y viceversa en un carril por sentido. No presenta continuidad al oriente de la Carrera 123.

3. Señalización existente

Tomando como referencia la información de la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación, se relaciona y se presenta en la Tabla 1 y en los Esquemas 2 y 3 la señalización existente de acuerdo con lo encontrado en la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2018:

Tabla 1. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

Identificación *	Tipo de señal	Descripción de la señal	Fecha de Instalación$_1$ o Inventario$_2$ (mes / año)
1	SR-01	Pare	Julio / 2010$_1$
2	SP-30	Reducción de la calzada a la izquierda	Julio / 2010$_1$
3	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
4	SR-30	Velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
5	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017$_2$
6	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
7	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
8	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017$_2$
9	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
10	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
11	SI-08	Paradero de buses	Agosto / 2017$_2$
12	SR-10	Prohibido girar en "U"	Agosto / 2017$_2$
13	SR-01	Pare	Enero / 2007$_2$
14	SI-08	Paradero de buses	Julio / 2015$_2$
15	SR-40/Plaqueta	Paradero / Ascenso intermunicipales	Julio / 2015$_2$
16	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017$_2$
17	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017$_2$

Fuente: Elaboración propia (* Identificación de señales existentes, válida solo para efectos de esta respuesta).

Para el caso de la señalización horizontal, el determinar su existencia o estado para la fecha del requerimiento, implicaría una valoración técnica en el momento preciso de la ocurrencia de los hechos.

Página **2** de **7**

De acuerdo al material probatorio como el informe de policía que conoció el caso No. A-000761362, como el dictamen de noticia criminal No. 110016000028201800575, donde especifican pérdida del control del vehículo (157) y ausencia de tapa de alcantarilla (308), desconociendo el límite de velocidad, como el buen uso de los elementos de seguridad, por parte de la víctima, ya que el levantamiento del cuerpo se observa que las lesiones sufridas en la cara demuestran que no portaba el casco de protección en debida forma, igualmente de acuerdo a la huella que dejó el vehículo moto, el conductor iba a más de 30 kilómetros por hora, superando el límite de velocidad, situación que no quedó registrada en los respectivos informes de policía. Quedando claro que el accidente se dio por que el conductor no tomó las medidas de seguridad al no respetar las señales de tránsito respecto a la velocidad, así como no utilizar los elementos de protección en debida forma, con su actuar los daños ocasionados se generaron por su propia culpa. Por tanto, solicito la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima.

3. TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Si bien el demandante argumenta la existencia de unos perjuicios tanto materiales como morales, estos no pueden ser atribuidos a la EAAB, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y una culpa exclusiva de la víctima al conducir con exceso de la velocidad permitida para el lugar donde acontecieron los hechos, esto es 30 kilómetros por hora. Sin perjuicio de lo anterior, se realizará el siguiente pronunciamiento sobre los perjuicios de la siguiente forma:

3.1 SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Resulta imperioso también llamar la atención sobre el hecho de que no se encuentra medio probatorio alguno que demuestre la existencia de los daños, sino que tampoco se prueban los perjuicios alegados.

3.2 SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Contrariando el régimen de responsabilidad y la jurisprudencia sobre la materia, la parte demandante alega haber sufrido perjuicios morales, cuya existencia solamente manifiesta, pero no desarrolla la forma en que éstos se consolidaron, razón por la cual no es procedente endilgar tales a la EAAB.

4. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO.

Como se pretende la indemnización de perjuicios y el daño puede estar parcialmente indemnizado, se solicita en aplicación del principio *compensatio lucri cum damno*, el cual indica que al momento de realizar la valuación del daño patrimonial, debe descontarse de las consecuencias perjudiciales, las consecuencias beneficiosas, y así obtener una determinación exacta del monto del daño, en cumplimiento del principio de la reparación integral, [2] el cual indica a su vez, que se debe colocar a las víctimas en la situación idéntica o al menos lo más similar posible, a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

Al indemnizar a la víctima no se la debe ni empobrecer, ni enriquecer. Es por ello, que cuando a partir de un hecho se generen de modo simultáneo beneficios y perjuicios, y estos cumplan con los requisitos de causalidad, deben ser compensados a fin de lograr una reparación justa.

Por lo mismo, se solicita se certifique si los demandantes han recibido pensión de sobrevivientes a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral a través del Fondo de Pensiones al que estuviera afiliado el señor SERGIO ANDRÉS ARENAS CAICEDO (Q.E.P.D).

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Son hechos que fundamentan el llamado en garantía:

1. El día 3 de noviembre de 2017 fue expedida por la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

[2] Lecciones y Ensayos, Nro. 90, 2012. Aldax, Martín, Aplicación de la regla compensatio lucri cum damno en los supuestos de pérdida de la chance de ayuda económica futura. ps. 19-53.

BOGOTÁ-ESP. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018.

2. El día 19 de marzo de 2021 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia de los hechos el 3 de marzo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solcito al Despacho se sirva citar a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza No. 8001481570, Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL, a efectos de que, en caso de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza, realizando los pagos a que haya lugar.

Constituye fundamento de derecho de la presente solicitud, el artículo 225 del CPACA y demás normas concordantes.

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos que se aportan con el llamamiento en garantía:
-Copia de la Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL No. 8001481570 del 3 de noviembre de 2017 expedida por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
-Certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos que se aportan con la presente contestación:

DOCUMENTALES

-Prueba 1: Informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado Zona 3 con radicado No. 3333002-2019-1710 del 6 de noviembre de 2019.
-Prueba 2: Copia de la Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL No. 8001481570 del 3 de noviembre de 2017 expedida por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
-Prueba 3: Certificado de existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

-Solicito al Fondo de Pensiones correspondiente, se certifique si los demandantes han recibido la pensión de sobrevivientes a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral a través del Fondo de Pensiones al que estuviera afiliado el señor SERGIO ANDRÉS

ARENAS CAICEDO (Q.E.P.D). Esta solicitud se realiza al despacho considerando que no tenemos acceso a la información laboral del fallecido por tener carácter privado y tampoco conocemos las entidades que hayan podido expedir los actos administrativos que hayan reconocido la pensión de sobreviviente a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral a través del Fondo de Pensiones al que estuviera afiliado el familiar de los hoy demandantes.

ANEXOS

1. Poder para actuar con sus anexos.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., las recibe en su sede de la Av. Calle 24 No 37-15 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

La suscrita apoderada recibe notificaciones electrónicas en el buzón de correo claudiamedinalaboral@gmail.com y teléfono 3168469018.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA
C.C. 53.037.539 de Bogotá
T.P. 143.576 del C.S. de la J.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

3333002-2019-1710

Bogotá D.C, 6 de noviembre de 2019

PARA: **Dr. JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ**
Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa

DE: Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 3

ASUNTO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONVOCADA POR MARIA ALEIDA CAICEDO DIAZ Y OTROS CONTRA LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, LA EMPRESA DE ACUEDCUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP Y OTROS**

Respetado Dr. Durán,

Dando alcance al oficio No. 3333002-2019-1573 del 9 de octubre de 2019, y nuevamente realizada la inspección visual por la División Servicio Alcantarillado Zona 3, se adjunta registro fotográfico del sector de la Calzada Norte-Sur de la Carrera 123 No. 15 A 63, en la cual se evidencia lo siguiente:

1. Ubicación del Predio.

2. Fotografía Especifica de la Alcantarilla de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ.

3. Fotografía General de la Alcantarilla de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ.

4. Fotografía Especifica de la Alcantarilla de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

5. Fotografía General de la Alcantarilla de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Finalmente se informa que existe una señalización vial en el lugar de los hechos que establece un límite de velocidad de tránsito de 30 km/h, información que debe ser considerada al momento de establecer cualquier tipo de juicio de responsabilidad dentro de las partes involucradas como se puede visualizar en la siguiente fotografía.

Cordialmente,

JOHAN ARIEL RIVERA BAHAMON
Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 3

Elaboró/Revisó: Ing. Jainer Lucas Olivella Socarras – Jefe División Servicio Alcantarillado Zona 3
Copias: CAU División Servicio Alcantarillado Zona 3, EAAB/3333002/101.300/2009/3333002 Carpeta 109

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481570

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
03	11	2017	RENOVACION	1		BOGOTÁ CORREDORES

TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

MONEDA		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
	Pesos														
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	2	1	2018	01	11	2017	00:00	01	11	2018	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P NIT 899.999.094-1.
Dirección del Riesgo 1 : BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5,248,206,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	11,662,680,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C.E. CONTAMINACION	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
GASTOS MEDICOS	1,749,402,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS	437,350,500.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CRUZADA	5,248,206,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

FACTURA A NOMBRE DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P

FORMA DE PAGO: CONTADO 60 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ *******17,494,020,000.00
PRIMA	$******581,000,000.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******92,960,000.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******673,960,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 03 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
10	QBE SEGUROS S.A.	25	145,250,000.0
16	SEGUROS GENERALES SURAME	25	145,250,000.0

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
9071	Corredor	ITAU CORREDOR DE SEGUROS C	60.00
19630	Corredor	CORRECOL CORREDOR COLOMBI	20.00
2769	Corredor	PROSEGUROS CORREDORES DE S	20.00

B6B7E555F95EBCF

USUARIO GPRIETOS

P_XXXXXX

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	5,831,340,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT 899.999.094-1

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES :

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

APLICA FORMA P-06-P001A ENERO/2011

TOMADOR Y ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

VIGENCIA TOTAL:
DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, 36 MESES EN TOTAL

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE EMITIRÁ VIGENCIA Y COBROS ANUALES, LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO SE FACTURARÁN A PRORRATA, SEGÚN LA VIGENCIA A LAS QUE CORRESPONDAN, CONSIDERANDO LA TASA ORIGINAL APLICADA, LA QUE SOLO PODRÁ VARIARSE, POR APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LAS CONDICIONES OBLIGATORIAS LITERAL MM) BONO POR BUENA EXPERIENCIA SINIESTRAL Ó EN LA CLÁUSULA DE REVISIÓN DE CONDICIONES.

VIGENCIA EMISION:
DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018

CLAUSULA DE REVISIÓN DE CONDICIONES
LAS PARTES CONVIENEN EN ACORDAR LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES APLICABLES POR PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO; ASÍ:
A. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 60% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, SOLO HABRÁ LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL 50% DEL DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA, QUE DEBERÍA APLICARSE PARA LA SIGUIENTE ANUALIDAD.
B. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 70% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, NO HABRÁ LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA, QUE DEBIERA APLICARSE PARA LA SIGUIENTE ANUALIDAD.
C. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 80% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, SE LLEVARÁ A CABO UN COMITÉ TÉCNICO ENTRE LA ASEGURADORA Y LA EAB, PARA LA REVISIÓN ÚNICAMENTE DE LAS CONDICIONES DE DEDUCIBLES Y/O TARIFA APLICABLES A LA LÍNEA O PÓLIZA DE SEGURO AFECTADA; LAS CUALES REGIRÁN PARA LO QUE RESTE DE LA ANUALIDAD EN CURSO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE REVISIÓN DE CONDICIONES. QUEDA ENTENDIDO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA MODIFICACIÓN DE CONDICIONES PERMITIDA POR LA PRESENTE CLÁUSULA, SUPERARÁ EL 10% DE LAS CONDICIONES ORIGINALES PRESENTADAS EN LA OFERTA A LA INVITACIÓN PÚBLICA ISG-0640-2016.
D. EN CUALQUIER CASO, LAS CONDICIONES APLICABLES AL SIGUIENTE PERIODO DE 12 MESES, TRANSCURRIDOS DESDE LA REVISIÓN DE CONDICIONES Y SIEMPRE QUE LA SINIESTRALIDAD SEA INFERIOR AL 60%, SERÁN LAS ORIGINALMENTE OFERTADAS PARA EL CONTRATO DE SEGURO.
EL AJUSTE A LA TASA, APLICARÁ ÚNICAMENTE AL CONTRATO DE SEGUROS CUYO RESULTADO HAYA MOTIVADO DICHA REVISIÓN.

COBERTURAS OBLIGATORIAS:
AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LIMITE GEOGRAFICO:ESTA PÓLIZA AMPARA EN TODAS PARTES DEL MUNDO, CON SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA.

*PARA EFECTOS DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA SE REALIZA CONVERSIÓN DEL VALOR ASEGURADO DE LIMITES Y SUBLIMITES A PESOS COLOMBIANOS CON LA TRM DE LA FECHA DE PRESENTADA LA OFERTA, TRM A APLICAR DEL 18 OCT 2016 1 USD = 2915.67, ESTOS VALORES REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO LOS LÍMITES Y SUBLIMITES ASEGURADOS CORRESPONDEN A LO DESCRITO A CONTINUACIÓN:

LÍMITE ASEGURADO:USD 6.000.000*

NOTAS:

* CALCULO EN PESOS CON LA TRM DEL DÍA DE LA FECHA DE APERTURA DE LA PRESENTE INVITACIÓN.

* SE DEJA CLARAMENTE SEÑALADO QUE NO OBSTANTE LO CONSIGNADO COMO VALOR ASEGURADO TOTAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL LÍMITE ASEGURADO ES EL CORRESPONDIENTE A LA OFERTA ACEPTADA.

SUBLÍMITE:

-COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE $30.000.000 CON UN LÍMITE DE

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

$150.000.000 AGREGADO VIGENCIA.

COSTO DEL SEGURO:
PRIMA 581.000.000 + IVA
TASA 3.3211349%

DEDUCIBLES

AMPARO AFECTADO	DEDUCIBLE MAXIMO PERMITIDO
ÚNICO TODA Y CADA PÉRDIDA	*USD $3.000
GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO	SIN DEDUCIBLE

* APLICA UNA VEZ SE AGOTE LA CONDICIÓN DE: COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE $30.000.000 CON UN LÍMITE DE $150.000.000 AGREGADO VIGENCIA

1. CONDICIONES OBLIGATORIAS:

SE REQUIEREN PARA ESTE SEGURO, LAS COBERTURAS Y CLÁUSULAS SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A: INCENDIO Y EXPLOSIÓN; USO O MANEJO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS; AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO; INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y/O DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS; PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES; CUBRIMIENTO A RECORRIDOS PEDAGÓGICOS Y DE GESTIÓN SOCIAL ENTENDIDOS POR TALES: RECORRIDOS, CAMINATAS, ACTIVIDADES LÚDICAS, CONTEMPLACIÓN PAISAJÍSTICA, IDENTIFICACIÓN DEL ECOSISTEMA DE FAUNA Y FLORA, INVESTIGACIÓN SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA RUTA Y DEMÁS ACTIVIDADES SIMILARES, REALIZADAS A PREDIOS, PREDIOS AMBIENTALES E INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA, TALES COMO HUMEDALES, CENTROS DE CONTROL, TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PARQUE ECOLÓGICO CANTARRANA, CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, ESTACIONES REGULADORAS DE PRESIÓN, EMBALSES, LAGUNAS, QUEBRADAS, RÍOS, OBRAS DE LA EAB ENTRE OTROS; VIGILANCIA DE LOS PREDIOS POR MEDIO DE PERSONAL ARMADO Y/O ANIMALES, ERRORES DE PUNTERÍA; RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERÍAS; DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS EN PREDIOS; ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS; VIAJES DE FUNCIONARIOS DE ASEGURADO EN EL TERRITORIO MUNDIAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS; CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA; OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE; PROPIEDAD, TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, USO O MANEJO DE GRÚAS, MALACATES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, ENTRE OTROS ESPECÍFICAMENTE EL EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA.

a)RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS (SUBLÍMITE 30% DEL VALOR ASEGURADO, YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

SE CONTEMPLA LA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA PARA APLICAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE CONTRATISTAS, DENTRO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORES Y OPERACIONES DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD SEA O PUEDA SER IMPUTABLE A LA MISMA.

b)CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y MAQUINARIA Y EQUIPOS. EN EXCESO DE USD
10.000 POR EVENTO. EN CASO DE NO TENER EL CONTRATISTA SUS PROPIAS PÓLIZAS APLICARAN LOS USD 10.000 COMO ÚNICO DEDUCIBLE. ESTA COBERTURA SE HARÁ EXTENSIVA A AQUELLAS ENTIDADES CON LAS QUE LA EAB DESARROLLE CONVENIOS INTER-ADMINISTRATIVOS.

c)RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE MONTAJES O EJECUCIÓN DE OBRAS
CIVILES, POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

d)GASTOS MÉDICOS, SUBLIMITE BÁSICO OBLIGATORIO USD 100.000, PERSONA, USD
600.000 VIGENCIA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS EN QUE INCURRA EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ,

SE ACLARA QUE EL AMPARO QUE SE OTORGA ES INDEPENDIENTE AL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD Y NO ESTÁ SUJETO A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

e)AUXILIO FUNERARIO, SUBLÍMITE BÁSICO OBLIGATORIO USD 10.000 PERSONA, USD 120.000 VIGENCIA. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

f)RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS PRESTACIONES LEGALES USD 100.000 POR PERSONA USD 2.000.000 POR VIGENCIA.

g)RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y LOS EQUIPOS Y MAQUINARIA, SUBLIMITE BÁSICO OBLIGATORIO DE USD 300.000 POR VEHÍCULO Y/O EQUIPO Y MAQUINARIA, USD 4.000.000 VIGENCIA. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

h)RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS BAJO LAS DIFERENTES COBERTURAS DE LOS SEGUROS DE CASCO BARCO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

i)PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SEA IMPUTABLE AL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS O LESIONES A TERCEROS, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO.

j)ROTURA DE TUBERÍAS, DESBORDAMIENTOS DE TANQUES, INUNDACIÓN, ANEGACIÓN Y USO DE EQUIPO PESADO.

k)CONTAMINACIÓN SÚBITA O ACCIDENTAL.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA EN DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
1.QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO.
2.QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA
3.QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE AL ASEGURADO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

4.QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

l)RESPONSABILIDAD CIVIL POR HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRAS Y/O VIBRACIONES CAUSADAS POR ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

m)RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

n)RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS FAMILIARES DE TRABAJADORES.

o)DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS EN PARQUEADEROS Y/O PREDIOS DEL ASEGURADO INCLUIDOS ACCESORIOS USD $150.000 EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL. PARA ESTA CONDICIÓN LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS SE CONSIDERAN COMO TERCEROS. SE INCLUYEN LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA NATURALEZA.

p)PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A SUS INMUEBLES, QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

q)BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS A LOS BIENES DE ÉSTOS QUE EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

r)RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS BAJO LAS DIFERENTES COBERTURAS DE LOS SEGUROS DE CASCO BARCO.

s)ACTOS DE AUTORIDAD.

LA PÓLIZA CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA MISMA.

t)AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES DURANTE TODA LA VIGENCIA. (SISTEMA BLANKET)

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE OTORGA AMPARO AUTOMÁTICO BAJO LA PÓLIZA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS, A TODO NUEVO PREDIO QUE EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, D.C. ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA Y/O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD, RECIBA EN COMODATO, TOME EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, LOCALIZADO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADA DE REPORTAR DICHOS NUEVOS PREDIOS.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

u)AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO A 60 DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA LA EXTENSIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE EL ASEGURADO LE NOTIFIQUE DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

v)ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN, HASTA EL 50%.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE A PETICIÓN ESCRITA DEL ASEGURADO, ANTICIPARÁ PAGOS PARCIALES SOBRE EL VALOR DEL RECLAMO, CON BASE EN EL VALOR DE LA ESTIMACIÓN PRELIMINAR DE LA PÉRDIDA, ACEPTADA POR EL AJUSTADOR EN LOS CASOS EN QUE HAYA NOMBRAMIENTO, PARA ADELANTAR LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS. EN CASO QUE EL ANTICIPO O SUMA DE ANTICIPOS QUE LA COMPAÑÍA ADELANTE AL ASEGURADO LLEGARE A EXCEDER LA SUMA TOTAL INDEMNIZABLE A QUE TENGA DERECHO, ÉSTE SE COMPROMETE A DEVOLVER EL EXCESO PAGADO. PARA ESTA CLÁUSULA EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR UN PLAZO MÁXIMO PARA EL PAGO DEL ANTICIPO CINCO (5) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SOLICITUD DEL MISMO.

w)SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

LAS CONTROVERSIAS O DIVERGENCIAS RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN, O LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS, SERÁN SOMETIDAS A TRES ÁRBITROS, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY 1563 DE 2013, QUE SERÁN DESIGNADOS ASÍ: DOS DESIGNADOS POR CADA UNA DE LAS PARTES Y UN TERCERO DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES O EN SU DEFECTO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUIEN DECIDIRÁ EN DERECHO. PARA EFECTOS DE SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARÁ EN EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

x)COMPROMISO DE LA ASEGURADORA SOBRE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

SE CONTEMPLA QUE EL PLAZO MÁXIMO PARA EL GIRO DE LAS INDEMNIZACIONES UNA VEZ FORMALIZADO EL RECLAMO, SERÁ DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

y)CONOCIMIENTO DEL RIESGO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE ACEPTA QUE LA ENTIDAD ASEGURADA LE HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD Y CONDICIONES PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS OBJETO DE AMPARO BAJO ESTA PÓLIZA, RAZÓN POR LA CUAL DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y, EN GENERAL, CONDICIONES DE LOS MISMOS. LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETIR DICHA INSPECCIÓN CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

z)DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES DE MUTUO ACUERDO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE EN CASO DE REQUERIRSE DE AJUSTADORES PARA LA ATENCIÓN DE LOS SINIESTROS, LA DESIGNACIÓN DE LOS MISMOS SE REALIZARÁ DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO, DE UNA LISTA DE MÁXIMO CINCO (5) FIRMAS AJUSTADORAS QUE OFRECERÁ LA ASEGURADORA Y DE LA CUAL EL ASEGURADO ELEGIRÁ EL AJUSTADOR QUE CONSIDERE CONVENIENTE. LAS PARTES PODRÁN REVISAR LA TERNA DE AJUSTADORES TRIMESTRALMENTE.

AA) NO APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA NO QUEDA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE NINGÚN TIPO DE GARANTÍA POR PARTE DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

BB) RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO, HASTA UNA VEZ, CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL A PRORRATA EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA LA COMPAÑÍA ACEPTA EXPRESAMENTE, QUE EN EL CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, LA CUANTÍA DE TAL PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDA DESDE EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL RESTABLECIMIENTO OFRECIDO POR ESTA CONDICIÓN DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA AL COBRO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO, DESDE LA FECHA DE LA PÉRDIDA HASTA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, EXPEDICIÓN DE CUYO CERTIFICADO DE SEGURO REALIZARÁ UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

CC) ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO. LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SIN EMBARGO, SI SE INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES IMPUTABLES AL TOMADOR O AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

DD) MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁN ACORDADOS MUTUAMENTE ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO. NO OBSTANTE SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SE PRESENTAN MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, LEGALMENTE APROBADAS O ESTABLECIDAS POR EL MERCADO ASEGURADOR Y QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS.

EE) SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA.
SE CONTEMPLA QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUE PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA ASEGURADORA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

FF) COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA EL CUBRIMIENTO DEL VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE PROCESOS QUE SE INSTAUREN EN RAZÓN A CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS OPERACIONES Y QUE SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. EL OFERENTE NO ESTARÁ OBLIGADO A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

GG) INDEMNIZACIONES POR CLARA EVIDENCIA, SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL.

MEDIANTE ESTE AMPARO, EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE EN CASO DE SINIESTRO LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A UN TERCERO SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO DEN LUGAR A CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD O CULPA DEL ASEGURADO.

HH) REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON AVISO PREVIO DE 120 DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE PODRÁ REVOCAR UNILATERALMENTE LA PÓLIZA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA, CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN ESCRITA.
II) VARIACIONES DEL RIESGO, CON TÉRMINO DE REPORTE DE NOVENTA (90) DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS MODIFICACIONES DENTRO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. CUANDO TALES MODIFICACIONES VARÍEN SUSTANCIAL, OBJETIVA Y MATERIALMENTE LOS RIESGOS CONOCIDOS Y ACEPTADOS POR LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A AVISAR DE ELLAS POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE ESTAS MODIFICACIONES.

JJ) LIQUIDACIÓN A PRORRATA EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO.

BAJO ESTA CLÁUSULA LA COMPAÑÍA DEBE ACEPTAR QUE EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS RESPECTIVAS SE REALIZARÁ A PRORRATA.

KK) BONIFICACIÓN POR BUENA EXPERIENCIA. SERÁ IGUAL = 0.25 (0.70 PRIMAS (SINIESTROS PAGADOS + SINIESTROS PENDIENTES))

a)LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN SE EFECTUARÁ POR PERIODOS ANUALES Y/O FRACCIÓN DE PERIODO ANUAL, SOBRE EL VALOR DE LA PRIMA COBRADA EN EL MISMO PERÍODO, SIN INCLUIR EN EL CÁLCULO DE LOS SINIESTROS, LOS GASTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS MISMOS.
b)LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN SE EFECTUARÁN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE CADA VIGENCIA ANUAL Y/O FRACCIÓN DE PERIODO ANUAL.
c)LA BONIFICACIÓN NO ESTARÁ CONDICIONADO A LA PRÓRROGA Y/O RENOVACIÓN CON LA MISMA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y/O REASEGURADOR.

LL) PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS HASTA EL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO PARA LA COBERTURA BÁSICA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, EXCEPTUANDO LAS PORCIONES DE LA RECLAMACIÓN QUE CORRESPONDAN A PÉRDIDAS DE VALOR EN LA COTIZACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADA EN BOLSA, RIESGOS ESPECULATIVOS, COMO TAMBIÉN A DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES DISPUESTOS POR AUTORIDAD JUDICIAL; AÚN SI FUERAN RESULTANTES DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO AMPARADO.

PARÁGRAFO:
LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO CONTEMPLARÁ LAS EXCLUSIONES DE:
-LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
-CULPA GRAVE DEL ASEGURADO Y DE SUS FUNCIONARIOS.

FORMA DE PAGO:
EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, PAGARÁ EL VALOR DE LAS PRIMAS DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE CADA UNA DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS PARA CADA VIGENCIA ANUAL, EN CASO DE SELECCIÓN A LARGO PLAZO; PREVIA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.
LAS PRIMAS LIQUIDADAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PODRÁN SER PAGADAS EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (T.R.M.) VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO.
EN CASO DE RETRASO EN LA EXPEDICIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ QUEDA FACULTADO PARA EFECTUAR EL PAGO, A LA TRM MÁS BAJA QUE HAYA EXISTIDO ENTRE LA FECHA PREVISTA INICIALMENTE COMO FECHA LÍMITE DE PAGO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA INICIALMENTE DEFINIDA PARA LA ENTREGA OPORTUNA DE LOS DOCUMENTOS Y AQUELLA EN LA QUE SE VERIFIQUE EL RECIBO DEFINITIVO DE LOS DOCUMENTOS A SATISFACCIÓN POR PARTE DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

LA FACTURACIÓN DE LA PRIMA SE REALIZARÁ POR ANUALIDADES, ASÍ:
a)PRIMERA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO 01-11-2016 A 01-11-2017;
b)SEGUNDA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01-11-2017 Y EL 01-11-2018; Y
c)TERCERA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01-11-2018 Y EL 01-11-2019.

PARTICIPACION COASEGURO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50% (LIDER)
QBE SEGUROS S.A. 25%
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 25%

SE ADJUNTA
CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - TEXTO PCA 94
CONDICIONES GENERALES P-06-P001A ENERO/2011

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	_____
QBE SEGUROS	25	_____
SURAMERICANA	25	_____
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

CLÁUSULA DE DÓLARES

EL VALOR DE LA PRIMA SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS DE ACUERDO LO OFERTADO EN LA INVITACION PUBLICA No. ISG-640-2016. EN CASO DE SINIESTRO EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DE LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE EL PAGO. PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL VALOR DE LA TASA DE CAMBIO DEL DÓLAR AMERICANO PUBLICADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA LA FECHA CORRESPONDIENTE.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4056483606590819

Generado el 14 de abril de 2021 a las 18:03:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4056483606590819

Generado el 14 de abril de 2021 a las 18:03:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4056483606590819

Generado el 14 de abril de 2021 a las 18:03:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4056483606590819

Generado el 14 de abril de 2021 a las 18:03:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 11001-3336-037-2020-00230-00 // SJPV

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2020-230.pdf; ANEXOS CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2020-230.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.doc.pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 2:03 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernandez.abogado@hotmail.com <hernandez.abogado@hotmail.com>; claudiamedinalaboral@gmail.com <claudiamedinalaboral@gmail.com>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
Cc: H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA SUSAN JOANA PÉREZ VERANO <sperez@gha.com.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 11001-3336-037-2020-00230-00 // SJPV

Buenas tardes
Señores
Juzgado 037 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

Respetuosamente me permito adjuntar escrito el cual contiene: i) Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía por parte de AXA Colpatria Seguros S.A., y ii) Llamamiento en Garantía formulado por AXA Colpatria Seguros S.A. Con el fin que sea anexado dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	110013336037**20200023**000
DESPACHO	JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
DEMANDANTES	HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Documentos adjuntos:

1. Escrito Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía

2. Anexos de la Contestación de la Demanda y Llamamiento en Garantía

3. Llamamiento en garantía formulado por AXA Colpatria Seguros .S.A

4. Anexos Llamamiento en garantía

De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y en el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito radicar de manera digital escrito el cual contiene: i) Contestación de la Demanda y Llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros S.A. y ii) Llamamiento en Garantía formulado por AXA Colpatria Seguros S.A.

Cordial Saludo,

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001-3336-037-**2020-00230**-00
DEMANDANTES:	HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por la doctora Paula Marcela Moreno Moya tal y como consta en el poder que se anexa con el presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Hugo de Jesús Arenas y Otros en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros, y en segundo lugar, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de mi representada, manifestando desde este momento que me opongo a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al hecho PRIMERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

todo caso, deberá el Juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

Frente al hecho SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En todo caso, deberá el Juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho TERCERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En todo caso, deberá el Juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, analizando el Concepto de la Secretaría de Movilidad SDM-DVC-54770 del 12 de abril de 2018 se evidencia lo siguiente:

> "***3. Señalización existente***
>
> *Tomando como referencia la información de la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación, se relaciona y se presenta en la Tabla 1 y en los Esquemas 2 y 3 la señalización existente de acuerdo con lo encontrado en la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2018:*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Tabla 1. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

Identificación *	Tipo de señal	Descripción de la señal	Fecha de Instalación$_1$ o Inventario$_2$ (mes / año)
1	SR-01	Pare	Julio / 2010$_1$
2	SP-30	Reducción de la calzada a la izquierda	Julio / 2010$_1$
3	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
4	SR-30	Velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
5	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017$_2$
6	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
7	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
8	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017$_2$
9	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
10	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
11	SI-08	Paradero de buses	Agosto / 2017$_2$
12	SR-10	Prohibido girar en "U"	Agosto / 2017$_2$
13	SR-01	Pare	Enero / 2007$_2$
14	SI-08	Paradero de buses	Julio / 2015$_2$
15	SR-40/Plaqueta	Paradero / Ascenso intermunicipales	Julio / 2015$_2$
16	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017$_2$
17	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017$_2$

Fuente: Elaboración propia (* Identificación de señales existentes, válida solo para efectos de esta respuesta).

Para el caso de la señalización horizontal, el determinar su existencia o estado para la fecha del requerimiento, implicaría una valoración técnica en el momento preciso de la ocurrencia de los hechos".

Esquema 2. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

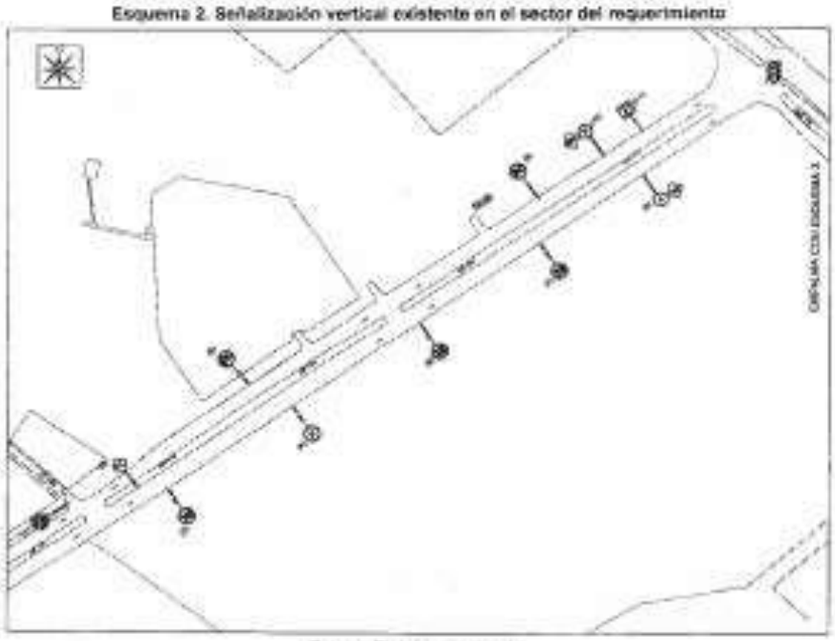

Fuente: Elaboración Propia

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Esquema 3. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

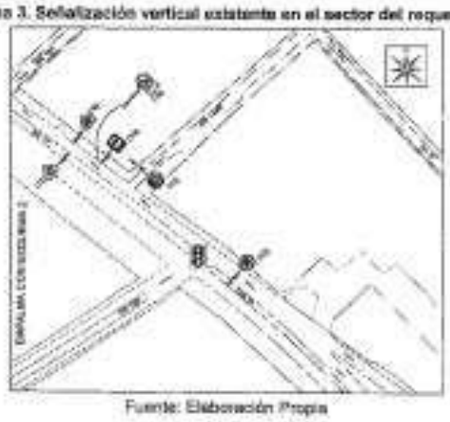

Fuente: Elaboración Propia

En virtud de lo anterior, se evidencia que para el momento del accidente, en el lugar existía una serie de señalizaciones que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) inobservó, siendo entonces ello uno de los factores determinantes del accidente de tránsito. Al respecto téngase en cuenta que en el lugar se encontraba el tipo señal SP-46/SR-30 "*Zona de peatones / velocidad máxima '30 Km/h)*. Sin embargo, se evidencia que el occiso superó la velocidad máxima permitida en esta zona, siendo ésta una de la hipótesis contenida en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362, como factor del accidente de tránsito ocasionado el 03 de marzo de 2018. Asimismo, se evidencia del esquema 3 "*Señalización vertical existente en el sector del requerimiento*", que se encontraban dos señales con esta misma descripción siendo instaladas desde julio de 2010.

Así las cosas, es importante que el Despacho tenga presente que en el presente asunto existe un hecho exclusivo de la víctima por cuanto el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito al exceder los límites de velocidad y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que lamentablemente culminó con su vida. Lo anterior, siendo uno de los factores determinantes para el deceso del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D), tal y como quedó establecido en las hipótesis los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente.

En tal sentido, es menester traer a colación el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar la hipótesis del accidente de tránsito así:

CONDUCTOR	116 157

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través de Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 elaboró un listado clasificado de factores que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias que pueden ser predicables

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

respecto del vehículo, de la vía, o del pasajero. Circunstancias denominadas como: Hipótesis de los accidentes de tránsito. Constituyendo el principal insumo en aras de determinar la causa del accidente, siendo de vital importancia en aras de establecer la responsabilidad que les asiste a los involucrados por los daños ocasionados. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las hipótesis 116 y 157 se refieren a:

> "***CONDUCTOR EN GENERAL***
>
> *116: Exceso de velocidad – Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.*
>
> *157: Otra – Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores – Pérdida de control del vehículo*".

Sin perjuicio que como ya se señaló, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo, toda vez que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito y se expuso inminentemente a un evidente riesgo que terminó lamentablemente con su vida. Lo anterior, por cuanto en las hipótesis del accidente de tránsito, se especificaron las causales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo atribuibles al conductor.

En conclusión, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) uno de los factores determinantes del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho CUARTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En todo caso, deberá el Juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

Frente al hecho QUINTO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo, caso deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que dentro de las hipótesis consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, se encuentran los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente. Hipótesis que son imputables únicamente al conductor del velocípedo, lo que acredita por sustracción de materia el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

En tal sentido, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) el factor determinante del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho SEXTO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho SÉPTIMO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho OCTAVO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho NOVENO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que en el presente asunto la señora Johana Licet Hernández Saavedra no está legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que en líbelo de la demanda solamente se pone de presente en el acápite de hechos que entre la señora Johana Licet Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.), existía una relación de compañeros permanentes; sin soportar tal afirmación con ninguna prueba que pueda dar cuenta de la unión marital de hecho. Máxime cuando en la legislación nacional - Ley 979 del 26 de julio de 2005 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*", la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: **i)** Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, **ii)** Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centros legalmente constituidos y **iii)** Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, respecto de lo cual no obra ningún sustento probatorio dentro del expediente.

Frente al hecho DÉCIMO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia dentro del proceso que no se encuentra demostrada la relación de dependencia, por cuanto era necesario aportar medios probatorios respecto de la relación de dependencia económica de Licet Hernández Saavedra en calidad de compañera permanente respecto del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Elementos probatorios que no existen en el presente trámite.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: No es cierto

En primer lugar, es menester señalar que en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

En segundo lugar, se evidencia que dentro de las hipótesis consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, se encuentran los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente. Hipótesis que son imputables únicamente al conductor del velocípedo, lo que acredita por sustracción de materia el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. En tal sentido, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) el factor determinante del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada el hecho expuesto por la parte Demandante, por ser completamente ajeno a ella. En todo caso, deberá el juez atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: No es cierto

En primer lugar, es menester señalar que en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

En segundo lugar, se evidencia que dentro de las hipótesis consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, se encuentran los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente. Hipótesis que son imputables únicamente al conductor del velocípedo, lo que acredita por sustracción de materia el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. En tal sentido, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) el factor determinante del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto

En primer lugar, es menester señalar que en el presente asunto la Empresa de Acueducto y

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Alcantarillado de Bogotá, no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

En segundo lugar, se evidencia que dentro de las hipótesis consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, se encuentran los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente. Hipótesis que son imputables únicamente al conductor del velocípedo, lo que acredita por sustracción de materia el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. En tal sentido, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) el factor determinante del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

CAPÍTULO II
FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** no existe de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, **ii)** no puede endilgarse responsabilidad al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima y **iii)** no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal.

Oposición frente a la pretensión 1: Me opongo a la declaratoria de la remota responsabilidad administrativa y solidaria de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo siguiente:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Es menester señalar que en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

Además, se evidencia que dentro de las hipótesis consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, se encuentran los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente. Hipótesis que son imputables únicamente al conductor del velocípedo, lo que acredita por sustracción de materia el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. En tal sentido, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) el factor determinante del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Oposición frente a la pretensión 2: Me opongo a esta pretensión, en tanto es consecuencial de la primera, y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

Oposición frente a la pretensión 2.1: Oposición frente al DAÑO MORAL:

ME OPONGO a la condena de los perjuicios morales solicitados por los señores María Aleida Caicedo Díaz, Hugo de Jesús Arenas Rivera, Johana Licet Hernández Saavedra, Carolina Marcela Arenas Caicedo y Fabián Mauricio Arenas Caicedo, por sustracción de matera, en tanto que resulta consecuencial de la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

Oposición frente a las pretensiones 2.2 y 2.2.1: Oposición frente al LUCRO CESANTE

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

ME OPONGO Me opongo igualmente a que se declaren probados los perjuicios materiales a los que alude la parte actora. Lo anterior, no sólo porque hasta el momento no existen los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad administrativa en contra de la parte pasiva. Sino también, porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse. Toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Más aún, cuando se solicita un rubro por concepto de lo que presuntamente dejó de ingresar a su patrimonio por concepto de lucro cesante, debido a la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D), sin demostrar la actividad económica y las sumas supuestamente percibidas por el occiso, sobre las cuales pretenda derivar su infundada solicitud.

En tal sentido, es menester indica que el Consejo de Estado – Sección Tercera mediante Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019 eliminó la presunción del salario mínimo a efectos de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por lucro cesante y consagró la obligatoriedad de soportar por algún medio probatorios los ingresos que haya dejado de percibir la víctima. De esa forma, teniendo en cuenta que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado y que en el presente caso no se allegó medio de prueba pertinente, conducente y útil que pudiera concluirse objetivamente que la Johana Licet Hernández Saavedra y sus padres los señores María Aleida Caicedo Díaz y Hugo de Jesús Arenas Rivera, dependieran económicamente del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Aunado a que no se demuestran los ingresos percibidos por el causante ni su actividad económica. Por estas razones, es que el lucro cesante en el caso concreto es totalmente improcedente.

Oposición frente a la pretensión 3: Me opongo a esta pretensión, en tanto resulta consecuencial de la primera, y como aquella no tiene vocación de prosperidad, esta deberá correr con la misma suerte.

Oposición frente a la pretensión 4:

Me opongo respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones.

Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbelo de la demanda.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, mediante sentencia proferida el 09 de agosto de 2012, señaló respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

> "*De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda,* ***por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación***"[1] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, mediante providencia del 19 de marzo de 2020, se refirió respecto de la falta de legitimación en la causa de la siguiente manera:

> "*La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la*

[1] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno de fecha 09 de agosto de 2012.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. ***Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial***"[2] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto es dable afirmar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior, por cuanto no se encuentra probado dentro del plenario que por acción u omisión por parte de la entidad se hayan ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante. En efecto, toda vez que del Informe del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá se observa la alcantarilla sin tapa, así:

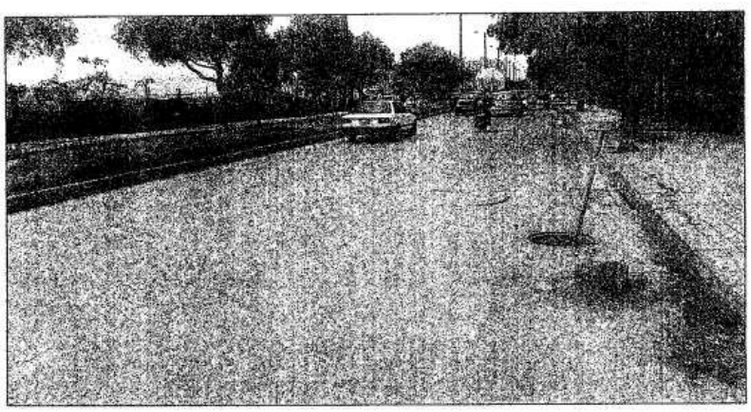

IMAGEN 03. Toma realizada en el lugar de los hechos frente a la nomenclatura 15 A 63 localidad de Fontibón, y en donde se observan las características generales del lugar, a la vez se observa sobre la carrera 123 la alcantarilla sin tapa relacionada en el informe de accidentes N° A-000761362, y que se encuentra ubicada en el carril derecho de la carrera 123 sentido norte sur, (posible ruta de la motocicleta), a la vez se observa poca afluencia de peatones y/o testigos que hayan observado el accidente.

De otro lado y analizando el informe visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019. En efecto, la alcantarilla sin tapa objeto de la presente litis corresponde a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

[2] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, fechada el 19 de marzo de 2020

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

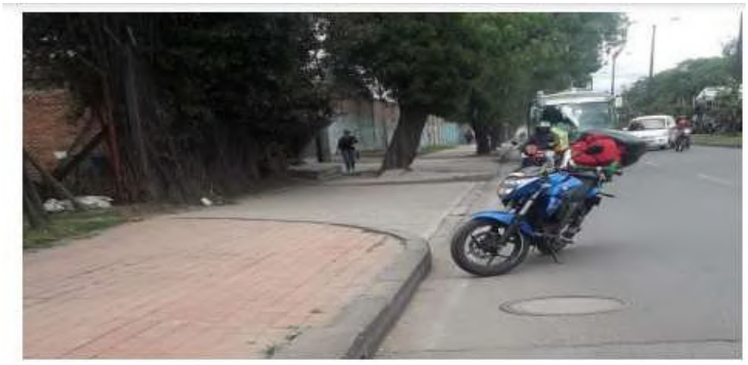

En tal sentido, es claro que la alcantarilla que se encontraba sin tapa al momento del accidente pertenece a la Empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En consecuencia, no es dable atribuir ningún tipo de responsabilidad a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pues tal alcantarilla no se encontraba bajo su uso ni custodia ya no pertenece a la Empresa.

En tal sentido, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no le puede ser predicable a ella una acción u omisión en los hechos ocurridos el 03 de marzo de 2018. Lo anterior, ya que según el informe realizado el 09 de marzo de 2019 por el Investigador de la Policía Metropolitana de Bogotá, la alcantarilla sin tapa referenciada, corresponde a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En consecuencia, no es procedente la declaratoria de ninguna responsabilidad en cabeza de la EAAB dentro del presente asunto, ya que no existe ningún elemento probatorio que compruebe

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

la acción u omisión por los hechos en donde lamentablemente falleció el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo.

En conclusión, en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa. En consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto no se puede predicar una acción u omisión por parte de esta que haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Sin perjuicio de que como ya se señaló, la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto. No obstante, en todo caso debe tenerse en cuenta que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad, en tanto se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 consagró la cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que se originen en la acción u omisión de sus autoridades y que su tenor señala:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños,* ***que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo*****, aquél deberá repetir contra éste"** (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

De esta forma, se desprende que la responsabilidad implica un hecho o acción originado por una actuación que vulnera un derecho o un interés protegido y una consecuente obligación de reparar. Este concepto contempla tres elementos que lo constituyen: (i) actuación u omisión, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación u omisión. Cabe referir que,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.[3]

Debe igualmente resaltarse que el Consejo de Estado ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019, 29 de abril de 2019 y 27 de septiembre de 2018, la cual consiste en:

> *"(…) [L]a teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…) "* [4]

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En ese sentido, el hecho exclusivo de la víctima es una causal que exime de responsabilidad y que por lo tanto quebranta el nexo de causalidad, que es uno de los elementos esenciales para estructurar un juicio de responsabilidad. Es por ello, que se analizará la señalización del lugar del accidente, por cuanto se evidencia que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) no tuvo en cuenta las señales, en especial la atinente a la velocidad máxima permitida. Por cuanto en el lugar, solo estaba permitido transitar a 30 Km/h. Sin embargo, tal y como quedó evidenciado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362, el conductor del vehículo superó la velocidad máxima permitida. Siendo, la causal determinante del accidente de tránsito.

Así las cosas, analizando el Concepto de la Secretaría de Movilidad SDM-DVC-54770 del 12 de abril de 2018 se evidencia lo siguiente:

---

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

[4] Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

"***3. Señalización existente***

Tomando como referencia la información de la base de datos georreferenciada de la Entidad, a continuación, se relaciona y se presenta en la Tabla 1 y en los Esquemas 2 y 3 la señalización existente de acuerdo con lo encontrado en la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2018:

Tabla 1. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

Identificación *	Tipo de señal	Descripción de la señal	Fecha de Instalación$_1$ o Inventario$_2$ (mes / año)
1	SR-01	Pare	Julio / 2010$_1$
2	SP-30	Reducción de la calzada a la izquierda	Julio / 2010$_1$
3	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
4	SR-30	Velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
5	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017$_2$
6	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
7	SR-28	Prohibido parquear	Julio / 2010$_1$
8	SR-28	Prohibido parquear	Noviembre / 2017$_2$
9	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
10	SP-46/SR-30	Zona de peatones / velocidad máxima "30Km/h"	Julio / 2010$_1$
11	SI-08	Paradero de buses	Agosto / 2017$_2$
12	SR-10	Prohibido girar en "U"	Agosto / 2017$_2$
13	SR-01	Pare	Enero / 2007$_2$
14	SI-08	Paradero de buses	Julio / 2015$_2$
15	SR-40/Plaqueta	Paradero / Ascenso intermunicipales	Julio / 2015$_2$
16	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017$_2$
17	SP-47	Zona escolar	Diciembre / 2017$_2$

Fuente: Elaboración propia (* Identificación de señales existentes, válida solo para efectos de esta respuesta).

Para el caso de la señalización horizontal, el determinar su existencia o estado para la fecha del requerimiento, implicaría una valoración técnica en el momento preciso de la ocurrencia de los hechos".

Esquema 2. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

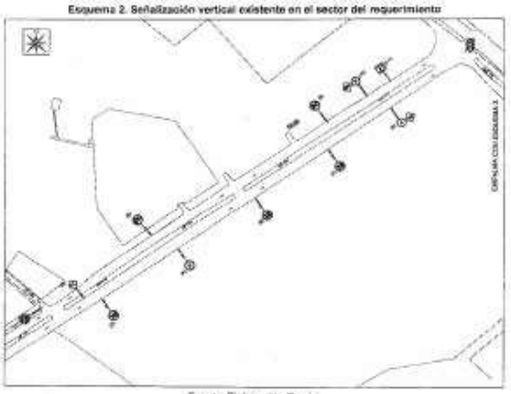

Fuente: Elaboración Propia

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Esquema 3. Señalización vertical existente en el sector del requerimiento

Fuente: Elaboración Propia

En virtud de lo anterior, se evidencia que para el momento del accidente, en el lugar existía una serie de señalizaciones que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) inobservó, siendo entonces ello uno de los factores determinantes del accidente de tránsito. Al respecto téngase en cuenta que en el lugar se encontraba el tipo señal SP-46/SR-30 "*Zona de peatones / velocidad máxima '30 Km/h)*. Sin embargo, se evidencia que el occiso superó la velocidad máxima permitida en esta zona, siendo ésta una de la hipótesis contenida en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362, como factor del accidente de tránsito ocasionado el 03 de marzo de 2018. Asimismo, se evidencia del esquema 3 "*Señalización vertical existente en el sector del requerimiento*", que se encontraban dos señales con esta misma descripción siendo instaladas desde julio de 2010.

Así las cosas, es importante que el Despacho tenga presente que en el presente asunto existe un hecho exclusivo de la víctima por cuanto el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito al exceder los límites de velocidad y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que lamentablemente culminó con su vida. Lo anterior, siendo uno de los factores determinantes para el deceso del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D), tal y como quedó establecido en las hipótesis los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente.

En tal sentido, es menester traer a colación el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar la hipótesis del accidente de tránsito así:

CONDUCTOR	116 157

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través de Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 elaboró un listado clasificado de factores que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias que pueden ser predicables respecto del vehículo, de la vía, o del pasajero. Circunstancias denominadas como: Hipótesis de los accidentes de tránsito. Constituyendo el principal insumo en aras de determinar la causa del accidente, siendo de vital importancia en aras de establecer la responsabilidad que les asiste a los involucrados por los daños ocasionados. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las hipótesis 116 y 157 se refieren a:

> "***CONDUCTOR EN GENERAL***
>
> *116: Exceso de velocidad – Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.*
>
> *157: Otra – Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores – Pérdida de control del vehículo*".

Sin perjuicio que como ya se señaló, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo, toda vez que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito y se expuso inminentemente a un evidente riesgo que terminó lamentablemente con su vida. Lo anterior, por cuanto en las hipótesis del accidente de tránsito, se especificaron las causales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo atribuibles al conductor.

En conclusión, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) uno de los factores determinantes del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico -que pueden

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

ser condiciones *sine quanon,* serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019[5], 29 de abril de 2019[6] y 27 de septiembre de 2018[7].

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"**Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador**. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado**. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que dentro del plenario no se encuentra comprobado el nexo de causalidad, por cuanto no hay elementos de juicios, sobre los cuales se pueda acreditar que el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) fuera consecuencia de una acción u omisión por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse si no cuando proviene y efectivamente se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

---

[5] Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.
[6] Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.
[7] Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.
[8] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

En consecuencia, dentro del expediente no existe prueba del nexo de causalidad, en la medida que no existen elementos de juicio de los que se demuestre que el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) hubiere sido ocasionado por una acción u omisión del extremo pasivo. En tal sentido, en el presente asunto no se puede predicar responsabilidad ante la ausencia de uno de sus elementos estructurales, como lo es el nexo causal.

En primer lugar, analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa del cual es objeto el presente medio de control no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa.

En segundo lugar, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo, toda vez que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito y se expuso inminentemente a un evidente riesgo que terminó lamentablemente con su vida. Lo anterior, por cuanto en las hipótesis del accidente de tránsito, se especificaron las causales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo atribuibles al conductor. En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) uno de los factores determinantes del accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, en el presente asunto no existe prueba de la relación de causalidad, por cuanto no obran elementos de juicio dentro del plenario, de los cuales se demuestre que el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) fueran atribuibles a una acción u omisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y en segundo lugar, toda vez que se evidencia un hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que el señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) excedió el límite de velocidad permitida en la zona, siendo el factor determinante del accidente de tránsito. Es por ello, que al no encontrarse acreditado el nexo de causalidad, no podrá predicarse responsabilidad alguna al extremo pasivo de la litis. Razón por la cual, deberán ser negadas en su totalidad las pretensiones consignadas en el líbelo de la demanda.

Ruego tener como probada esta excepción.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la Demandante, de todas maneras debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Sergio Andrés Arenas Caiceo. Por cuanto, tal y como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362, los factores determinantes del accidente correspondieron a las causales 116 y 157 que atañen a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo respectivamente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** no hay legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho Exclusivo de la Víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe efectuar como consecuencia de la participación de la víctima en la producción del daño. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las fatales consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de la víctima en la ejecución de la actividad peligrosa.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento del 30 de mayo de 2019:

> *"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo.* ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."*[9] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

> *"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."*[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado que fue el actuar imprudente del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) la única causa que produjo el accidente. Lo que acredita el "*hecho exclusivo de la víctima*" como causal eximente de responsabilidad. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, como mínimo en un 90%.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

Sea lo primero aclarar que quien pretende la aplicación del efecto jurídico determinado por una norma, debe cumplir previamente con la carga de probar el supuesto de hecho del cual se

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

deriva. Así lo consagró específicamente el artículo 167 del C.G.P, norma aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vía remisión procesal por asunto no regulado.

La responsabilidad patrimonial del Estado está regulada en el artículo 90 de la Constitución Política y el supuesto de hecho de esta norma se circunscribe a la verificación de un daño antijurídico y que este sea imputable a una autoridad pública. En consecuencia, no existe asidero legal para presumir ningún tipo de daño en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que esta carga le corresponde a quien los demande.

Tal regla no tiene como excepción al lucro cesante, motivo por el cual, para que sea procedente una indemnización frente a este perjuicio, debe acreditarse: 1) La capacidad económica de quien fallece o es la víctima y 2) La dependencia económica de quienes solicitan frente a esta. Lo anterior, a fin de tener certeza frente a la existencia del perjuicio, siendo este un requisito para su reconocimiento.

En el caso en concreto, no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Más aún, cuando se solicita un rubro por concepto de lo que presuntamente dejó de ingresar a su patrimonio por concepto de lucro cesante, debido a la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D), sin demostrar la actividad económica y la dependencia económica respecto del causante.

Respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016, expuso lo siguiente:

> "*Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio,* ***de la dependencia económica del peticionario con la víctima****, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.*
>
> *Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte*[11]*, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la*

[11] CSJ SC 28 feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, entre otras.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, resulta improcedente solicitar lucro cesante en el presente asunto, por canto la parte Demandante no logró acreditar la dependencia económica de María Aleida Caicedo Díaz, Hugo de Jesús Arenas Rivera en calidad de padres y la señora Licet Hernández Saavedra en calidad de compañera permanente respecto del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Razón por la cual y ante la ausencia del medio probatorio, deberá desestimarse la pretensión económica encaminada al reconocimiento del lucro cesante.

Por otro lado, imprescindible resulta traer a colación el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de julio de 2019, en sentencia de unificación sobre reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante. Providencia en la que se eliminó la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima, como ocurre en el presente caso.

En efecto, así se refirió el Consejo de Estado:

"(…)Aplicada así la "presunción" acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.

En alguna oportunidad, ante la prueba de que el afectado con la medida no trabajaba, la Sala negó el lucro cesante por él solicitado, así (sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 38.067):

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

"Está acreditado, según el testimonio de la señora Regina …, esposa de uno de los detenidos y madre de los otros dos, que para la época en que fueron privados de la libertad, el señor Salomón … trabajaba en oficios varios, es decir, en lo que le resultara, pero no tenía ingresos fijos y que John … laboraba como vendedor ambulante, mientras que Fabio … Salomón no trabajaba (testimonio rendido el 25 de mayo de 2004 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) (folios 494 y 495, cuaderno 2).

"Así, para calcular el lucro cesante reclamado por Salomón … y Johny ..., pues Fabio Salomón no trabajaba y, por tanto, ningún ingreso dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo vigente en el año en que se produjo su captura (2000), esto es, $260.100 ".

Sobre el carácter real y cierto del perjuicio, la doctrina ha señalado que:

"La certidumbre del perjuicio tiene algo que ver con su realidad pero expresa una dimensión particular. No se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama … La realidad del perjuicio alegado es pues controlada en forma constante por el juez administrativo.

"(…)

"… la realización de ciertas consecuencias de un hecho dañino … si son futuras pero ciertas deben incorporarse al perjuicio reparable. Si están rodeadas de un coeficiente de incertidumbre demasiado importante el juez las rechazará" (se resalta y subraya).

(…)

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, ***decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo , los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

La ausencia de petición, en los términos anteriores, ***así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****.*

(…)

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(…)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas , las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

> ***requisitos previstos en el Estatuto Tributario , o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso****.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, pese a que el análisis del reconocimiento del lucro cesante se hace desde el análisis de la privación injusta de la libertad. En la primera página de la sentencia, después del encabezado, la Sala Plena indica que los criterios de unificación aplicarán también para los eventos en los cuales a los jueces les corresponda determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales, de la siguiente manera:

> *“La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.”*

Así entonces, teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales transcritos, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por cuanto dentro del plenario no se encuentra probada la actividad económica ni los ingresos del causante. Razón por la cual, al no encontrar ningún medio probatorio útil, necesario y pertinente, que permita demostrar los ingresos y actividad económica del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) deberán negarse las pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.

También es necesario puntualizar que debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 10 de la Ley 58 de 1982, aplicable al caso en concreto, que reza: “*Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia*”. Así las cosas, analizando en el líbelo de la demanda no se aportó tal documental a efectos de realizar una ajustada tasación de perjuicios. Lo que implica, que de esta omisión deberán negarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no es procedente reconocer el lucro cesante, por cuanto era necesario aportar medios probatorios respecto de la relación de dependencia económica de María Aleida Caicedo Díaz, Hugo de Jesús Arenas Rivera en calidad de padres y la señora Licet Hernández Saavedra en calidad de compañera permanente respecto del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Así mismo, el lucro es improcedente por cuanto no obra en el expediente prueba de los ingresos del causante ni de su actividad económica, además de que, tampoco se allegó la debida declaración de renta del occiso. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

En conclusión, al no encontrarse probada la dependencia económica de María Aleida Caicedo Díaz, Hugo de Jesús Arenas Rivera en calidad de padres y la señora Licet Hernández Saavedra en calidad de compañera permanente respecto del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D), y así como tampoco se lograron demostrar los ingresos ni la actividad económica del causante ya fuera de una relación laboral o como independiente. Es decir, al no obrar pruebas en el expediente que sustenten el lucro cesante cuya reparación se pretende, como tampoco hechos y una certeza que lo respalde, no puede accederse a esta pretensión toda vez que no se cumple ni prueba el supuesto de hecho del artículo 90 de la C.P para derivar una responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la comprobación de un daño antijurídico.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbelo de la demanda.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, señaló respecto de la legitimación en la causa por activa lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio,* ***de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente****.*
>
> *Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda . Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

> *juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto la señora Johana Licet Hernández Saavedra no está legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que en líbelo de la demanda solamente se pone de presente en el acápite de hechos que entre la señora Johana Licet Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.), existía una relación de compañeros permanentes; sin soportar tal afirmación con ninguna prueba que pueda dar cuenta de la unión marital de hecho. Máxime cuando en la legislación nacional - Ley 979 del 26 de julio de 2005 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*", la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: **i)** Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, **ii)** Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centros legalmente constituidos y **iii)** Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, respecto de lo cual no obra ningún sustento probatorio dentro del expediente.

En este sentido, tomando en consideración que no existe elemento demostrativo que acredite la supuesta unión marital de hecho entre la señora Johana Licet Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.), es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones en las cuales se solicite indemnización alguna para la mencionada Demandante, esto es, para Johana Licet Hernández Saavedra.

En conclusión, la señora Johana Licet Hernández Saavedra no está legitimada en la causa por activa en el presente asunto, entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende, es decir por la formulación de pretensiones. En consecuencia, la señora Johana Licet Hernández Saavedra no tiene la calidad para pretender ninguna indemnización respecto de los hechos que versan sobre el presente litigio. Lo anterior, al no soportar la supuesta unión marital de hecho. Razón por la cual, no ostenta ningún derecho sobre una eventual indemnización que llegare a reconocerse dentro del proceso de la referencia.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillad de Bogotá y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTE EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: Es parcialmente cierto. En efecto, el 03 de noviembre de 2017 se expidió Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, siendo tomador, asegurado y beneficiario la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, con una vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad No. 8001481570, no podrá verse afectada dentro del presente asunto, por cuanto: **i)** no presta cobertura material por cuanto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no ampara la responsabilidad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y **ii)** no se realizó el riesgo asegurado, en tanto no existe una labor u operación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que haya generado responsabilidad alguna.

Frente al hecho 2: Es parcialmente cierto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad No. 8001481570, no podrá verse afectada dentro del presente asunto, por cuanto: **i)** no presta cobertura material por cuanto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no ampara la responsabilidad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y **ii)** no se realizó el riesgo asegurado, en tanto no existe una labor u operación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que haya generado responsabilidad alguna.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por el Llamante en garantía, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Aseguradora. Lo anterior, debido a que el aseguramiento en comento no puede hacerse efectivo como quiera que: **i)** no presta cobertura material por cuanto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no ampara la responsabilidad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y **ii)** no se realizó el riesgo asegurado, en tanto no existe una labor u operación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que haya generado responsabilidad alguna.

Oposición frente a la PETICIÓN: ME OPONGO a la prosperidad del presente llamamiento en garantía, debido a que:

- La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570 no cubre materialmente, ya que dentro de sus amparos de predios, labores y operaciones, se ampara únicamente la responsabilidad en que incurra el asegurado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En tal sentido y teniendo en cuenta que del informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, y del informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Es por ello, que la Póliza 8001481570 no presta cobertura material, por cuanto sus amparos son predios, labores y operaciones de la EAAB, más no de la empresa UNE. Así las cosas, y toda vez que la alcantarilla sin tapa no pertenecía ni se encontraba a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la póliza no podrá ser afectada en el presente asunto en la medida que de ninguna manera ampara los actos de terceros distintos al único asegurado, esto es, de la EAAB.

- Debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado, por cuanto el mismo consiste en amparar la responsabilidad civil extracontractual de la EAAB por los perjuicios materiales y/o las lesiones personales que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza causados a terceros directamente por: **i)** la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolla la actividad objeto de este seguro y **ii)** las operaciones que lleve a cabo el asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la póliza. En ese sentido, y tal como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito, no se observa ninguna acción u omisión por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que haya generado algún tipo de responsabilidad respecto del fallecimiento del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Aunado a ello, es menester señalar que se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito y se expuso inminentemente a un evidente riesgo que terminó lamentablemente con su vida. Lo anterior, por cuanto en las hipótesis del

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

accidente de tránsito, se especificaron las causales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo atribuibles al conductor. Estas situaciones permiten concluir que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza, y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional del asegurado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR CUANTO LA PÓLIZA No. 8001481570 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"****.*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)".[12](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados *"autonomía de la voluntad"* y *"buena fe"*, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

*"**La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe**. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.*

[…]

*5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la*

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. ***<u>En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado</u>****. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.”*[13] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos.

Así las cosas, es claro que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 no presta cobertura material, en tanto cubre las labores y operaciones del asegurado, que para el presente asunto es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como se evidencia en la carátula de la Póliza, así:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481570

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
03	11	2017	RENOVACION	1		BOGOTÁ CORREDORES

TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

Aunado a lo anterior, analizando el objeto del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, consiste en:

“*EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO*”.

[13] Corte Constitucional, Sentencia T-065 de 2015

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

De igual forma, al analizar el amparo denominado: predios, labores y operaciones, del condicionado general se puede extraer lo siguiente:

> *1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES*
>
> *CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:*
>
> *LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.*
>
> *LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.*
>
> *LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.*
>
> *DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:*
>
> *1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.*
> *1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.*
> *1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS*
> *1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.*
> *1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. 11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

EXTRACONTRACTUAL LEY 389 DE 1997 ARTÍCULO 4° CONDICIONES GENERALES3
1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES. 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS".

Del aparte transcrito, se puede evidenciar, en primer lugar, que el objeto del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, consiste en el resarcimiento de la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en beneficiarios del seguro y tienen acción directa para reclamar la indemnización a AXA Colpatria, sin perjuicio de las prestaciones que deba reconocer directamente el asegurado. Sin embargo, tal y como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito, la alcantarilla en la cual sucede el accidente de tránsito el 03 de marzo de 2018 estaba a cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Es por ello, que la Póliza en mención no ampara materialmente pues el objeto del contrato de seguro claramente no cubre los eventos de personas jurídicas diferentes a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien es el tomador, asegurado y beneficiario de la Póliza.

Aunado a lo anterior, se observa que uno de los amparos básicos del contrato de seguro consiste en predios, labores y operaciones, que ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado causados a terceros directamente por **i)** la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolla la actividad objeto de este seguro y **ii)** las operaciones que lleve a cabo el asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la Póliza. En ese sentido, se evidencia que no presta cobertura material la Póliza ya que el daño aquí deprecado no fue producido directamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado la alcantarilla en donde sucedieron los hechos corresponde a la Empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Es por ello, que analizando el informe visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que, la alcantarilla sin tapa objeto de la presente litis corresponde a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

En tal sentido, es claro que la alcantarilla que se encontraba sin tapa al momento del accidente pertenece a la Empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En consecuencia, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 no presta cobertura material, por cuanto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no contaba con el uso ni custodia de la alcantarilla, sino que pertenecía a otra Empresa.

En otras palabras, es claro que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 tiene como objeto contractual ampara los actos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, más no de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Así las cosas y teniendo en cuenta que la alcantarilla en donde ocurrió el accidente el 03 de marzo de 2018 era de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es claro que la Póliza en mención no ampara los supuestos daños por la omisión de una entidad diferente a la Asegurada.

En conclusión, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570 no cubre materialmente, ya que dentro de sus amparos de predios, labores y operaciones, se ampara únicamente la responsabilidad en que incurra el asegurado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En tal sentido y teniendo en cuenta que del informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, y del informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidencia que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Es por ello, que la Póliza 8001481570 no presta cobertura material, por cuanto sus amparos son predios, labores y operaciones de la EAAB, más no de la empresa UNE. Así las cosas y toda vez que la alcantarilla sin tapa no pertenecía ni se encontraba a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la póliza no podrá ser afectada en el presente asunto en la medida que de ninguna manera ampara los actos de terceros distintos al único asegurado, esto es, de la EAAB.

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL SEGURO DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LA PÓLIZA No. 8001481570**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada Axa Colpatria Seguros S.A., respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza. Esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, acaecido dentro de la vigencia de la póliza y reclamado dentro de los dos años siguientes a dicha ocurrencia.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona lo siguiente:

"*1. AMPAROS BÁSICOS*

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 "EXCLUSIONES".

1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2 GASTOS MÉDICOS
3 PARQUEADEROS
4 VIAJES AL EXTERIOR
5 PATRONAL
6 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8 CONTAMINACION ACCIDENTAL
9 GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 42. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXA COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO

1.2 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. 11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LEY 389 DE 1997 ARTÍCULO 4° CONDICIONES GENERALES3
1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES. 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS".

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

"ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.

***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En tal sentido, es menester señalar que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona SC7814-2016 del 15 de junio de 2016 que dispuso:

"*3.3.1. En el contrato de seguro, el siniestro es la realización del riesgo asegurado, según el artículo 1072 del Código de Comercio, a su vez, origen de la obligación contra la aseguradora (artículo 1054, ibídem), y en general, frente a la prescripción extintiva ordinaria, constitutivo del hecho base de la acción (artículo 1081, ejúsdem).*

(…)

Hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, ibídem). Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace inevitablemente la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, mutándose por regla general en obligación pura y simple y por tanto exigible automáticamente".

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto no hubo falla atribuible a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que desenlazara en el fallecimiento de Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D).

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

En consecuencia, es claro que la Póliza en mención cubre la responsabilidad civil extracontractual de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que se ocasionen a terceros directamente por la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolla la actividad objeto de este seguro y las operaciones que lleve a cabo el asegurado en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la Póliza.

Pese a lo anterior, como se ha venido esbozando a lo largo del presente escrito, no existe una acción u omisión que pueda ser endilgada a la EAAB, por el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo. En consecuencia, no puede atribuirse al asegurado la comisión de algún hecho que haya generado los perjuicios que aquí se reclaman. Máxime, cuando no se encuentra acreditado el elemento estructural de la responsabilidad civil, como lo es el nexo de causalidad.

Aunado a lo anterior, el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito y se expuso inminentemente a un evidente riesgo que terminó lamentablemente con su vida. Lo anterior, por cuanto en las hipótesis del accidente de tránsito, se especificaron las causales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo atribuibles al conductor, configurándose también un eximente de responsabilidad.

En tal sentido, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, consiste en el resarcimiento de la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en beneficiarios del seguro y tienen acción directa para reclamar la indemnización a AXA Colpatria, sin perjuicio de las prestaciones que deba reconocer directamente el asegurado. De igual forma, uno de los amparos básicos del contrato de seguro consiste en predios, labores y operaciones, que ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado causados a terceros directamente por **i)** la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolla la actividad objeto de este seguro y **ii)** las operaciones que lleve a cabo el asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la Póliza. En tal sentido, se evidencia que el riesgo asegurado no se ha realizado por cuanto dentro del expediente no existe ningún elemento útil, necesario y pertinente que permita demostrar que por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado hubiere existido una acción u omisión que hubiere desencadenado en el fatídico accidente del 03 de marzo de 2018.

En conclusión, debe indicarse que no se ha realizado el riesgo asegurado, por cuanto el mismo consiste en amparar la responsabilidad civil extracontractual de la EAAB por los perjuicios materiales y/o las lesiones personales que se ocasionen como consecuencia de siniestros

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

ocurridos durante la vigencia de la póliza causados a terceros directamente por: **i)** la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolla la actividad objeto de este seguro y **ii)** las operaciones que lleve a cabo el asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la póliza. En ese sentido, y tal como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito, no se observa ninguna acción u omisión por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que haya generado algún tipo de responsabilidad respecto del fallecimiento del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Aunado a ello, es menester señalar que se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito y se expuso inminentemente a un evidente riesgo que terminó lamentablemente con su vida. Lo anterior, por cuanto en las hipótesis del accidente de tránsito, se especificaron las causales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo atribuibles al conductor. Estas situaciones permiten concluir que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza y en tal virtud, no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL 8001481570

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro*"[14]

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual es menester señalar que la Póliza No. 8001481570 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones,

[14] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

> *"1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO*
>
> *AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*
>
> *A. DOLO O CULPA GRAVE.*
> *B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.*
> *C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.*
> *D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.*
> *E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.*
> *F. PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.*
> *G. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).*
> *H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.*
> *I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/0 CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.*
> *J. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.*
> *K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS 'PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

M. PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.

N. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

O. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

P. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.

Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

R. PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.

U. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.

V. EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.

W. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- *PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O*
- *INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O*
- *PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES*".

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna reclamación.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[15]

Se puede concluir entonces, que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño*

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante y emolumentos que no se encuentran demostrados, implicaría un enriquecimiento para la parte Demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. Aunado a lo anterior, es menester señalar que de reconocerse algún concepto por concepto de lucro cesante se vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, por cuanto la actividad ni los ingresos del causante están acreditados dentro del plenario.

En conclusión, conceder alguno de estos perjuicios vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, por cuanto conceder perjuicios que no se encuentran comprobados, o reconocerlos de manera exorbitante como están solicitados en el líbelo de la demanda, transgrede la naturaleza del principio de indemnización del contrato de seguro. En consecuencia, es claro que no es procedente ningún reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en el presente asunto.

5. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente. Que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre las Compañías Coaseguradoras, de la siguiente manera:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: **50%**
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: **25%**
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: **25%**

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas. Debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

> *"(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)"*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

> "(…) *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)"*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[16] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil 8001481570, así:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	17,494,020,000.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5,248,206,000.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	11,662,680,000.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	17,494,020,000.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	17,494,020,000.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	
R.C.E. CONTAMINACION	17,494,020,000.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	
GASTOS MEDICOS	1,749,402,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	437,350,500.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	
R.C. CRUZADA	5,248,206,000.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que no se ha realizado el riesgo asegurado. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 8001481570

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro:

"*3.000 Dólares*

- *APLICA UNA VEZ SE AGOTE LA CONDICIÓN DE: COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE $30.000.000 CON UN LÍMITE DE $150.000.000 AGREGADO VIGENCIA*

- *PARA EFECTOS DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE PÓLZA SE REALIZA CONVERSIÓN DEL VALOR ASEGURADO DE LÍMITES Y SUBLIMITES A PESOS COLOMBIANOS CON LA TRM DE LA FECHA PRESENTADA LA OFERTA, TRM A APLICAR DEL 18 OCT 2016 1 USD =*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

2915.67, ESTOS VALORES REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA".

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> "*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*[17]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente la suma pactada como deducible que, como ya se explicó, asciendo al rubro de 3.000 Dólares, el cual aplicando al caso en concreto, se debe aplicar la TRM del 18 de octubre de 2016, que equivale 1 USD = 2915.67, equivale a: $8.747.010.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi

[17] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO V
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad 8001481570
2. Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad 8001481570

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

   El doctor Mendoza podrá ser citado en la Calle 113 No. 10-22, Apto 402 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com.

CAPÍTULO VI
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Poder amplio y suficiente conferido al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía AXA Colpatria Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada AXA Colpatria Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 24-89, Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481570

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
03	11	2017	RENOVACION	1		BOGOTÁ CORREDORES

TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

MONEDA		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
	Pesos														
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	2	1	2018	01	11	2017	00:00	01	11	2018	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP NIT 899.999.094-1.
Dirección del Riesgo 1 : BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5,248,206,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	11,662,680,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C.E. CONTAMINACION	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
GASTOS MEDICOS	1,749,402,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS	437,350,500.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CRUZADA	5,248,206,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

FACTURA A NOMBRE DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P

FORMA DE PAGO: CONTADO 60 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ *******17,494,020,000.00
PRIMA	$******581,000,000.00
	$****************0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******92,960,000.00
AJUSTE AL PESO	$****************0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******673,960,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 03 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
10	ZLS ASEGURADORA DE COLOM	25	145,250,000.0
16	SEGUROS GENERALES SURAME	25	145,250,000.0

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
9071	Corredor	ITAU CORREDOR DE SEGUROS C	60.00
19630	Corredor	CORRECOL CORREDOR COLOMBI	20.00
2769	Corredor	PROSEGUROS CORREDORES DE S	20.00

B6B7E555F95EBCF

USUARIO GPRIETOS

P_XXXXXX

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No.	1
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	5,831,340,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT 899.999.094-1

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES :

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

APLICA FORMA P-06-P001A ENERO/2011

TOMADOR Y ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

VIGENCIA TOTAL:
DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, 36 MESES EN TOTAL

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE EMITIRÁ VIGENCIA Y COBROS ANUALES, LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO SE FACTURARÁN A PRORRATA, SEGÚN LA VIGENCIA A LAS QUE CORRESPONDAN, CONSIDERANDO LA TASA ORIGINAL APLICADA, LA QUE SOLO PODRÁ VARIARSE, POR APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LAS CONDICIONES OBLIGATORIAS LITERAL MM) BONO POR BUENA EXPERIENCIA SINIESTRAL Ó EN LA CLÁUSULA DE REVISIÓN DE CONDICIONES.

VIGENCIA EMISION:
DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018

CLAUSULA DE REVISIÓN DE CONDICIONES
LAS PARTES CONVIENEN EN ACORDAR LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES APLICABLES POR PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO; ASÍ:
A. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 60% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, SOLO HABRÁ LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL 50% DEL DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA, QUE DEBERÍA APLICARSE PARA LA SIGUIENTE ANUALIDAD.
B. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 70% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, NO HABRÁ LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA, QUE DEBIERA APLICARSE PARA LA SIGUIENTE ANUALIDAD.
C. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 80% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, SE LLEVARÁ A CABO UN COMITÉ TÉCNICO ENTRE LA ASEGURADORA Y LA EAB, PARA LA REVISIÓN ÚNICAMENTE DE LAS CONDICIONES DE DEDUCIBLES Y/O TARIFA APLICABLES A LA LÍNEA O PÓLIZA DE SEGURO AFECTADA; LAS CUALES REGIRÁN PARA LO QUE RESTE DE LA ANUALIDAD EN CURSO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE REVISIÓN DE CONDICIONES. QUEDA ENTENDIDO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA MODIFICACIÓN DE CONDICIONES PERMITIDA POR LA PRESENTE CLÁUSULA, SUPERARÁ EL 10% DE LAS CONDICIONES ORIGINALES PRESENTADAS EN LA OFERTA A LA INVITACIÓN PÚBLICA ISG-0640-2016.
D. EN CUALQUIER CASO, LAS CONDICIONES APLICABLES AL SIGUIENTE PERIODO DE 12 MESES, TRANSCURRIDOS DESDE LA REVISIÓN DE CONDICIONES Y SIEMPRE QUE LA SINIESTRALIDAD SEA INFERIOR AL 60%, SERÁN LAS ORIGINALMENTE OFERTADAS PARA EL CONTRATO DE SEGURO.
EL AJUSTE A LA TASA, APLICARÁ ÚNICAMENTE AL CONTRATO DE SEGUROS CUYO RESULTADO HAYA MOTIVADO DICHA REVISIÓN.

COBERTURAS OBLIGATORIAS:
AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LIMITE GEOGRAFICO:ESTA PÓLIZA AMPARA EN TODAS PARTES DEL MUNDO, CON SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA.

*PARA EFECTOS DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA SE REALIZA CONVERSIÓN DEL VALOR ASEGURADO DE LIMITES Y SUBLIMITES A PESOS COLOMBIANOS CON LA TRM DE LA FECHA DE PRESENTADA LA OFERTA, TRM A APLICAR DEL 18 OCT 2016 1 USD = 2915.67, ESTOS VALORES REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO LOS LÍMITES Y SUBLIMITES ASEGURADOS CORRESPONDEN A LO DESCRITO A CONTINUACIÓN:

LÍMITE ASEGURADO:USD 6.000.000*

NOTAS:

* CALCULO EN PESOS CON LA TRM DEL DÍA DE LA FECHA DE APERTURA DE LA PRESENTE INVITACIÓN.

* SE DEJA CLARAMENTE SEÑALADO QUE NO OBSTANTE LO CONSIGNADO COMO VALOR ASEGURADO TOTAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL LÍMITE ASEGURADO ES EL CORRESPONDIENTE A LA OFERTA ACEPTADA.

SUBLÍMITE:

-COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE $30.000.000 CON UN LÍMITE DE

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

$150.000.000 AGREGADO VIGENCIA.

COSTO DEL SEGURO:
PRIMA 581.000.000 + IVA
TASA 3.3211349%

DEDUCIBLES

AMPARO AFECTADO	DEDUCIBLE MAXIMO PERMITIDO
ÚNICO TODA Y CADA PÉRDIDA	*USD $3.000
GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO	SIN DEDUCIBLE

* APLICA UNA VEZ SE AGOTE LA CONDICIÓN DE: COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE $30.000.000 CON UN LÍMITE DE $150.000.000 AGREGADO VIGENCIA

1. CONDICIONES OBLIGATORIAS:

SE REQUIEREN PARA ESTE SEGURO, LAS COBERTURAS Y CLÁUSULAS SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A: INCENDIO Y EXPLOSIÓN; USO O MANEJO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS; AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO; INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y/O DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS; PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES; CUBRIMIENTO A RECORRIDOS PEDAGÓGICOS Y DE GESTIÓN SOCIAL ENTENDIDOS POR TALES: RECORRIDOS, CAMINATAS, ACTIVIDADES LÚDICAS, CONTEMPLACIÓN PAISAJÍSTICA, IDENTIFICACIÓN DEL ECOSISTEMA DE FAUNA Y FLORA, INVESTIGACIÓN SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA RUTA Y DEMÁS ACTIVIDADES SIMILARES, REALIZADAS A PREDIOS, PREDIOS AMBIENTALES E INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA, TALES COMO HUMEDALES, CENTROS DE CONTROL, TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PARQUE ECOLÓGICO CANTARRANA, CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, ESTACIONES REGULADORAS DE PRESIÓN, EMBALSES, LAGUNAS, QUEBRADAS, RÍOS, OBRAS DE LA EAB ENTRE OTROS; VIGILANCIA DE LOS PREDIOS POR MEDIO DE PERSONAL ARMADO Y/O ANIMALES, ERRORES DE PUNTERÍA; RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERÍAS; DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS EN PREDIOS; ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS; VIAJES DE FUNCIONARIOS DE ASEGURADO EN EL TERRITORIO MUNDIAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS; CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA; OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE; PROPIEDAD, TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, USO O MANEJO DE GRÚAS, MALACATES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, ENTRE OTROS ESPECÍFICAMENTE EL EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA.

a)RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS (SUBLÍMITE 30% DEL VALOR ASEGURADO, YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

SE CONTEMPLA LA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA PARA APLICAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE CONTRATISTAS, DENTRO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORES Y OPERACIONES DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD SEA O PUEDA SER IMPUTABLE A LA MISMA.

b)CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y MAQUINARIA Y EQUIPOS. EN EXCESO DE USD
10.000 POR EVENTO. EN CASO DE NO TENER EL CONTRATISTA SUS PROPIAS PÓLIZAS APLICARAN LOS USD 10.000 COMO ÚNICO DEDUCIBLE. ESTA COBERTURA SE HARÁ EXTENSIVA A AQUELLAS ENTIDADES CON LAS QUE LA EAB DESARROLLE CONVENIOS INTER-ADMINISTRATIVOS.

c)RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE MONTAJES O EJECUCIÓN DE OBRAS
CIVILES, POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

d)GASTOS MÉDICOS, SUBLIMITE BÁSICO OBLIGATORIO USD 100.000, PERSONA, USD
600.000 VIGENCIA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS EN QUE INCURRA EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ,

SE ACLARA QUE EL AMPARO QUE SE OTORGA ES INDEPENDIENTE AL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD Y NO ESTÁ SUJETO A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

e)AUXILIO FUNERARIO, SUBLÍMITE BÁSICO OBLIGATORIO USD 10.000 PERSONA, USD 120.000 VIGENCIA. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

f)RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS PRESTACIONES LEGALES USD 100.000 POR PERSONA USD 2.000.000 POR VIGENCIA.

g)RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y LOS EQUIPOS Y MAQUINARIA, SUBLIMITE BÁSICO OBLIGATORIO DE USD 300.000 POR VEHÍCULO Y/O EQUIPO Y MAQUINARIA, USD 4.000.000 VIGENCIA. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

h)RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS BAJO LAS DIFERENTES COBERTURAS DE LOS SEGUROS DE CASCO BARCO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

i)PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SEA IMPUTABLE AL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS O LESIONES A TERCEROS, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO.

j)ROTURA DE TUBERÍAS, DESBORDAMIENTOS DE TANQUES, INUNDACIÓN, ANEGACIÓN Y USO DE EQUIPO PESADO.

k)CONTAMINACIÓN SÚBITA O ACCIDENTAL.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA EN DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
1.QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO.
2.QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA
3.QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE AL ASEGURADO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

4.QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

l)RESPONSABILIDAD CIVIL POR HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRAS Y/O VIBRACIONES CAUSADAS POR ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

m)RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

n)RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS FAMILIARES DE TRABAJADORES.

o)DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS EN PARQUEADEROS Y/O PREDIOS DEL ASEGURADO INCLUIDOS ACCESORIOS USD $150.000 EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL. PARA ESTA CONDICIÓN LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS SE CONSIDERAN COMO TERCEROS. SE INCLUYEN LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA NATURALEZA.

p)PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A SUS INMUEBLES, QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

q)BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS A LOS BIENES DE ÉSTOS QUE EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

r)RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS BAJO LAS DIFERENTES COBERTURAS DE LOS SEGUROS DE CASCO BARCO.

s)ACTOS DE AUTORIDAD.

LA PÓLIZA CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA MISMA.

t)AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES DURANTE TODA LA VIGENCIA. (SISTEMA BLANKET)

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE OTORGA AMPARO AUTOMÁTICO BAJO LA PÓLIZA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS, A TODO NUEVO PREDIO QUE EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, D.C. ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA Y/O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD, RECIBA EN COMODATO, TOME EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, LOCALIZADO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADA DE REPORTAR DICHOS NUEVOS PREDIOS.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

u)AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO A 60 DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA LA EXTENSIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE EL ASEGURADO LE NOTIFIQUE DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

v)ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN, HASTA EL 50%.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE A PETICIÓN ESCRITA DEL ASEGURADO, ANTICIPARÁ PAGOS PARCIALES SOBRE EL VALOR DEL RECLAMO, CON BASE EN EL VALOR DE LA ESTIMACIÓN PRELIMINAR DE LA PÉRDIDA, ACEPTADA POR EL AJUSTADOR EN LOS CASOS EN QUE HAYA NOMBRAMIENTO, PARA ADELANTAR LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS. EN CASO QUE EL ANTICIPO O SUMA DE ANTICIPOS QUE LA COMPAÑÍA ADELANTE AL ASEGURADO LLEGARE A EXCEDER LA SUMA TOTAL INDEMNIZABLE A QUE TENGA DERECHO, ÉSTE SE COMPROMETE A DEVOLVER EL EXCESO PAGADO. PARA ESTA CLÁUSULA EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR UN PLAZO MÁXIMO PARA EL PAGO DEL ANTICIPO CINCO (5) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SOLICITUD DEL MISMO.

w)SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

LAS CONTROVERSIAS O DIVERGENCIAS RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN, O LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS, SERÁN SOMETIDAS A TRES ÁRBITROS, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY 1563 DE 2013, QUE SERÁN DESIGNADOS ASÍ: DOS DESIGNADOS POR CADA UNA DE LAS PARTES Y UN TERCERO DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES O EN SU DEFECTO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUIEN DECIDIRÁ EN DERECHO. PARA EFECTOS DE SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARÁ EN EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

x)COMPROMISO DE LA ASEGURADORA SOBRE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

SE CONTEMPLA QUE EL PLAZO MÁXIMO PARA EL GIRO DE LAS INDEMNIZACIONES UNA VEZ FORMALIZADO EL RECLAMO, SERÁ DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

y)CONOCIMIENTO DEL RIESGO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE ACEPTA QUE LA ENTIDAD ASEGURADA LE HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD Y CONDICIONES PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS OBJETO DE AMPARO BAJO ESTA PÓLIZA, RAZÓN POR LA CUAL DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y, EN GENERAL, CONDICIONES DE LOS MISMOS. LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETIR DICHA INSPECCIÓN CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

z)DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES DE MUTUO ACUERDO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE EN CASO DE REQUERIRSE DE AJUSTADORES PARA LA ATENCIÓN DE LOS SINIESTROS, LA DESIGNACIÓN DE LOS MISMOS SE REALIZARÁ DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO, DE UNA LISTA DE MÁXIMO CINCO (5) FIRMAS AJUSTADORAS QUE OFRECERÁ LA ASEGURADORA Y DE LA CUAL EL ASEGURADO ELEGIRÁ EL AJUSTADOR QUE CONSIDERE CONVENIENTE. LAS PARTES PODRÁN REVISAR LA TERNA DE AJUSTADORES TRIMESTRALMENTE.

AA) NO APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA NO QUEDA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE NINGÚN TIPO DE GARANTÍA POR PARTE DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

BB) RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO, HASTA UNA VEZ, CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL A PRORRATA EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA LA COMPAÑÍA ACEPTA EXPRESAMENTE, QUE EN EL CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, LA CUANTÍA DE TAL PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDA DESDE EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL RESTABLECIMIENTO OFRECIDO POR ESTA CONDICIÓN DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA AL COBRO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO, DESDE LA FECHA DE LA PÉRDIDA HASTA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, EXPEDICIÓN DE CUYO CERTIFICADO DE SEGURO REALIZARÁ UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

CC) ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO. LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SIN EMBARGO, SI SE INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES IMPUTABLES AL TOMADOR O AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

DD) MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁN ACORDADOS MUTUAMENTE ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO. NO OBSTANTE SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SE PRESENTAN MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, LEGALMENTE APROBADAS O ESTABLECIDAS POR EL MERCADO ASEGURADOR Y QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS.

EE) SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA.
SE CONTEMPLA QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUE PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA ASEGURADORA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

FF) COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA EL CUBRIMIENTO DEL VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE PROCESOS QUE SE INSTAUREN EN RAZÓN A CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS OPERACIONES Y QUE SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. EL OFERENTE NO ESTARÁ OBLIGADO A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

GG) INDEMNIZACIONES POR CLARA EVIDENCIA, SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL.

MEDIANTE ESTE AMPARO, EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE EN CASO DE SINIESTRO LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A UN TERCERO SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO DEN LUGAR A CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD O CULPA DEL ASEGURADO.

HH) REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON AVISO PREVIO DE 120 DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE PODRÁ REVOCAR UNILATERALMENTE LA PÓLIZA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA, CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN ESCRITA.
II) VARIACIONES DEL RIESGO, CON TÉRMINO DE REPORTE DE NOVENTA (90) DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS MODIFICACIONES DENTRO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. CUANDO TALES MODIFICACIONES VARÍEN SUSTANCIAL, OBJETIVA Y MATERIALMENTE LOS RIESGOS CONOCIDOS Y ACEPTADOS POR LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A AVISAR DE ELLAS POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE ESTAS MODIFICACIONES.

JJ) LIQUIDACIÓN A PRORRATA EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO.

BAJO ESTA CLÁUSULA LA COMPAÑÍA DEBE ACEPTAR QUE EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS RESPECTIVAS SE REALIZARÁ A PRORRATA.

KK) BONIFICACIÓN POR BUENA EXPERIENCIA. SERÁ IGUAL = 0.25 (0.70 PRIMAS (SINIESTROS PAGADOS + SINIESTROS PENDIENTES))

a)LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN SE EFECTUARÁ POR PERIODOS ANUALES Y/O FRACCIÓN DE PERIODO ANUAL, SOBRE EL VALOR DE LA PRIMA COBRADA EN EL MISMO PERÍODO, SIN INCLUIR EN EL CÁLCULO DE LOS SINIESTROS, LOS GASTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS MISMOS.
b)LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN SE EFECTUARÁN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE CADA VIGENCIA ANUAL Y/O FRACCIÓN DE PERIODO ANUAL.
c)LA BONIFICACIÓN NO ESTARÁ CONDICIONADO A LA PRÓRROGA Y/O RENOVACIÓN CON LA MISMA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y/O REASEGURADOR.

LL) PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS HASTA EL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO PARA LA COBERTURA BÁSICA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, EXCEPTUANDO LAS PORCIONES DE LA RECLAMACIÓN QUE CORRESPONDAN A PÉRDIDAS DE VALOR EN LA COTIZACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADA EN BOLSA, RIESGOS ESPECULATIVOS, COMO TAMBIÉN A DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES DISPUESTOS POR AUTORIDAD JUDICIAL; AÚN SI FUERAN RESULTANTES DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO AMPARADO.

PARÁGRAFO:
LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO CONTEMPLARÁ LAS EXCLUSIONES DE:
-LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
-CULPA GRAVE DEL ASEGURADO Y DE SUS FUNCIONARIOS.

FORMA DE PAGO:
EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, PAGARÁ EL VALOR DE LAS PRIMAS DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE CADA UNA DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS PARA CADA VIGENCIA ANUAL, EN CASO DE SELECCIÓN A LARGO PLAZO; PREVIA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.
LAS PRIMAS LIQUIDADAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PODRÁN SER PAGADAS EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (T.R.M.) VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO.
EN CASO DE RETRASO EN LA EXPEDICIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ QUEDA FACULTADO PARA EFECTUAR EL PAGO, A LA TRM MÁS BAJA QUE HAYA EXISTIDO ENTRE LA FECHA PREVISTA INICIALMENTE COMO FECHA LÍMITE DE PAGO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA INICIALMENTE DEFINIDA PARA LA ENTREGA OPORTUNA DE LOS DOCUMENTOS Y AQUELLA EN LA QUE SE VERIFIQUE EL RECIBO DEFINITIVO DE LOS DOCUMENTOS A SATISFACCIÓN POR PARTE DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

LA FACTURACIÓN DE LA PRIMA SE REALIZARÁ POR ANUALIDADES, ASÍ:
a)PRIMERA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO 01-11-2016 A 01-11-2017;
b)SEGUNDA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01-11-2017 Y EL 01-11-2018; Y
c)TERCERA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01-11-2018 Y EL 01-11-2019.

PARTICIPACION COASEGURO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50% (LIDER)
QBE SEGUROS S.A. 25%
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 25%

SE ADJUNTA
CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - TEXTO PCA 94
CONDICIONES GENERALES P-06-P001A ENERO/2011

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	_____
QBE SEGUROS	25	_____
SURAMERICANA	25	_____
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

CLÁUSULA DE DÓLARES

EL VALOR DE LA PRIMA SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS DE ACUERDO LO OFERTADO EN LA INVITACION PUBLICA No. ISG-640-2016. EN CASO DE SINIESTRO EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DE LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE EL PAGO. PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL VALOR DE LA TASA DE CAMBIO DEL DÓLAR AMERICANO PUBLICADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA LA FECHA CORRESPONDIENTE.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481570

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**673,960,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**383,460,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 60 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN NOVIEMBRE 3 DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

B6B7E555F95EBCF

Seguros

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Ley 389 de 1997 Artículo 4°

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LEY 389 DE 1997 ARTÍCULO 4°

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. GASTOS MÉDICOS
3. PARQUEADEROS
4. VIAJES AL EXTERIOR
5. PATRONAL
6. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8. CONTAMINACION ACCIDENTAL
9. GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 42. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXA COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.

1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.

1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS.

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 PARQUEADEROS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS , EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTRAN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN , MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DÓLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA

PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVENGA DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS, QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES, INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PÚBLICOS

SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO- ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.

3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DE L A PRESENTE PÓLIZA Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS.

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS.

1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS.

1.10.5 RESPONSABILIDADCIVILPORTRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

F. PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.

G. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).

H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

J. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.

K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS 'PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.

L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

M. PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.

N. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

O. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

P. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.

Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

R. PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.

U. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.

V. EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.

W. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

- PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

2.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados , reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPÍTULO III
CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a

prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o Beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:
Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.
Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el Asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en

todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por evocación unilateral.

3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida el a otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá D.C.

P001A / MAYO 2015

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 512620, en Bogotá al 423 5757

www.axacolpatria.co

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **PODER**
PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 11001333603720200023000
DEMANDANTE: HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, IDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Principal** y como **Apoderado Suplente** al **Dr**. **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 264.396 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.
Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

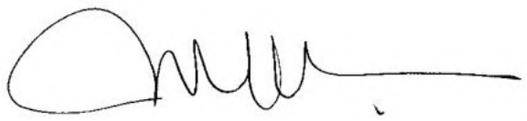

PAULA MARCELA MORENO MOYA
Representante Legal
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado Principal
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No 39.116 del C. S. de la J
notificaciones@gha.com.co

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
Apoderado Suplente
C.C. No. 1.015.429.338 de Bogotá
T.P. No. 264.396
notificaciones@gha.com.co

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

RV: PODER PROCESO RAD 11001333603720200023000 DTE HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS DDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ - JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ -mccl

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co> 1 de julio de 2021, 10:53
Para: "jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co" <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>, "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "notificaciones@gha.com.co" <notificaciones@gha.com.co>

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

-SECCION TERCERA-

jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER

PROCESO REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO 11001333603720200023000

DEMANDANTE: HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, IDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

2 adjuntos

PODER PROCESO RAD 2020-00230 DTE HUGO DE JESUS ARENAS Y OTROS.pdf
19K

CERTIFICADO AXA-MAYO.pdf
33K

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No. 00327122
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Activos Vinculados: $ 4.539.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cias.colpatriagt@axacolpatria.co

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre Sociedad (Casa Principal): AXA COLPATRIA SEGUROS SA
NIT: 8600021846
Domicilio Casa Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Teléfono: 3364677

CAMBIOS DE NOMBRE

Por el Acta No. 0452, de la Junta Directiva, del 24 de septiembre de 1997, inscrita el 30 de diciembre de 1997 bajo el No. 80667 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS por

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el de: SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal, del 12 de agosto de 2014, inscrita el 27 de noviembre de 2014 bajo el No. 00240173 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS. Por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3376-2015-01283-00 del 14 de diciembre 2015, inscrito el 26 de enero de 2016 bajo el No. 00152357 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comunico que en el Proceso Verbal No. 05001-31-03-001-2015-01283-00, de: CONJUNTO RESIDENCIAL SPACE P.H., contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se ordenó la inscripción de la demanda respecto del establecimiento comercial de la referencia.

Mediante Oficio No. 1072 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179461 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00113-00 de Over Denis Caballero Castro identificado con C.C 78.699.022 contra LA COMPAÑIA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS SA identificado con NIT No. 860.002.184-6 y Luis Enrique Gómez Lozano identificado con C.C 15.647.456, se decretó la inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0136-20 del 17 de febrero de 2020, inscrito el 11 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183686 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería Sistema Procesal Oral de Familia De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2020-00027-00 de: Amparo Flórez Salgado CC. 26.213.159, Contra: Gerardo Jose de la Ossa Causil No. 15.051.206, Carlos Alberto Sampedro Castaño CC. 70.431.724, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

NOMBRAMIENTO(S)

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 675 del 30 de marzo de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2016 con el No. 00258870 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nadhia Krupskaya Bustos Ordoñez	C.C. No. 000000052328850

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002024 del 31 de agosto	01157332 del 12 de septiembre

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 11001-3336-037-2020-00230-00 // SJPV

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2020-230.pdf; ANEXOS CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2020-230.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.doc.pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 2:03 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernandez.abogado@hotmail.com <hernandez.abogado@hotmail.com>; claudiamedinalaboral@gmail.com <claudiamedinalaboral@gmail.com>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
Cc: H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA SUSAN JOANA PÉREZ VERANO <sperez@gha.com.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 11001-3336-037-2020-00230-00 // SJPV

Buenas tardes
Señores
Juzgado 037 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

Respetuosamente me permito adjuntar escrito el cual contiene: i) Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía por parte de AXA Colpatria Seguros S.A., y ii) Llamamiento en Garantía formulado por AXA Colpatria Seguros S.A. Con el fin que sea anexado dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	110013336037**20200023**000
DESPACHO	JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
DEMANDANTES	HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Documentos adjuntos:

1. Escrito Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía

2. Anexos de la Contestación de la Demanda y Llamamiento en Garantía

3. Llamamiento en garantía formulado por AXA Colpatria Seguros .S.A

4. Anexos Llamamiento en garantía

De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y en el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito radicar de manera digital escrito el cual contiene: i) Contestación de la Demanda y Llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros S.A. y ii) Llamamiento en Garantía formulado por AXA Colpatria Seguros S.A.

Cordial Saludo,

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001-33-36-037-**2020-00230**-00
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por la doctora Paula Marcela Moreno Moya tal y como consta en el poder que se anexa con el presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de (i) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** identificada con NIT 860.002.534-0 con domicilio principal en Bogotá y representada legalmente por el Dr. Fredy Antonio Daza Guasca y (ii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** identificada con NIT**.** 890.903.407-9**,** con domicilio principal en Medellín y representada legalmente por la Dra. Ana María Rodríguez Agudelo. Para que en el evento en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a mi representada, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, tomada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y en la que figura el coaseguro contratado por las acá llamadas en garantía. En subsidio y en virtud del citado coaseguro en la póliza previamente identificada, se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

CAPÍTULO I
HECHOS

PRIMERO: El señor Hugo de Jesús Arenas y Otros presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Demanda mediante la cual se pretende que se declare que la parte pasiva es responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados a los Demandantes, a raíz de la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) por el accidente que sufrió al aparentemente caer en una alcantarilla en la motocicleta que iba conduciendo.

SEGUNDO: Con fundamento en tal medio de control y conforme a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, con vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 al 01 de noviembre de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. formuló llamamiento en garantía a mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Tal y como consta en la póliza aportada al proceso y en la impresión que de la misma se hace tomada de los archivos electrónicos de mi mandante. Dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 1092[1] y 1095[2] del Código de Comercio. Distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por la Empresa de Acueducto de Bogotá entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Riesgo que fue distribuido en coaseguro y fijando los siguientes porcentajes de participación:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **(50%)**
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. **(25%)**
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **(25%)**

CUARTO: En tal sentido y ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCUTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. y de mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Las demás coaseguradoras, esto es, ZURICH COLOMIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, también estarían llamadas a responder por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada la entidad asegurada. Responsabilidad que se establecería con sujeción a los límites y

---

[1] *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado fuera de texto).*

[2] *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado fuera de texto).*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro y que fueron descritos en el hecho anterior.

QUINTO: Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En consecuencia, se formulan las pretensiones que se enuncian a continuación:

CAPÍTULO II
PRETENSIONES

Que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

PRIMERA: Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las siguientes compañías de seguros, quienes figuran como coaseguradoras en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 tomada por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.:

(i) **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** identificada con NIT 860.002.534-0 con domicilio principal en Bogotá y representada legalmente por el Dr. Marco Alejandro Arenas Prada.

(ii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** identificada con NIT**.** 890.903.407-9**,** con domicilio principal en Medellín y representada legalmente por la Dra. Ana María Rodríguez Agudelo.

Subsidiaria de la Primera: En el remoto evento en el que el Juzgado niegue la vinculación de las coaseguradoras en virtud de la figura del llamamiento en garantía, de manera subsidiaria y con base en los mismos hechos presentados en este escrito. Respetuosamente solicito **INTEGRAR** a este proceso como litisconsortes cuasi necesarios de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Lo anterior, con fundamento en que esas aseguradoras tienen interés en los resultados del proceso, en virtud de su relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia. Teniendo en cuenta que mi representada resultad condenada, aquella circunstancia a su vez entrañaría el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de las sociedades acá convocadas, en razón del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

SEGUNDA: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, y por ende a mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Comedidamente solicito al honorable juez que **DECLARE** que las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asuman el porcentaje que les corresponde, tal y como lo consagran los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.

Subsidiaria de la Segunda: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y por ende a mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Comedidamente solicito al honorable juez que **DECLARE** que mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede el proceso en referencia. Lo anterior, ya que en ese evento serían esas sociedades, quienes fungen como coaseguradoras en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570, quienes deberían responder en los términos del citado coaseguro pactado en el contrato.

CAPÍTULO III
FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 a 1095 del Código de Comercio y demás concordantes; Art. 1579 del C.C.; Ley 80 de 1993 y en los artículos 64 y s.s. del C.G.P. y en el Art. 225 del CPACA.

En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso elcual reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener* ***derecho legal o contractual a exigir de otro*** *la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere*** *que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,* ***que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación****"* (subrayado y negrilla fuera deltexto original).

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución jurídica perfectamente viable y procedente en el caso que nos ocupa. Pues se reitera que en el evento en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a mi representada, las entidades llamadas en garantía deberán responder directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, tomada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y en la que figura el coaseguro contratado por las acá llamadas en garantía. En subsidio y en virtud del citado coaseguro en la póliza previamente identificada, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia. Lo anterior, ya que en ese evento serían esas sociedades, quienes fungen como coaseguradoras en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570 quienes deberían responder en los términos del citado coaseguro pactado en el contrato.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacios, mediante sentencia del 28 de julio de 2010, Radicación Interna 38259, se pronunció frente al llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> "*El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"[3].

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente María Elizabet García González de fecha 30 de julio de 2012, se pronunció frente a la figura del llamamiento en garantía, así:

"*El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"[4].

En conclusión, y después del recuento normativo y jurisprudencial se tiene que es totalmente viable la figura del llamamiento en garantía en el presente asunto, de conformidad con el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570, en el cual se estableció el coaseguro entre mi representada y las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

[3] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 28 de julio de 2010, Radicación Interna 38259.
[4] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente María Elizabeth García González, Radicación 2003-02968

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

- **DOCUMENTALES**

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570 y su respectivo condicionado general y particular.

2. Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Certificado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Certificado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Certificado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. Certificado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

- Mi representada, AXA Colpatria Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 24 - 89, piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7 – 15 Oficina 1201 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., o en la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 127 No. 11 B 60 en la ciudad de Bogotá D.C, o en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
SJPV

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481570

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
03	11	2017	RENOVACION	1		BOGOTÁ CORREDORES

TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

MONEDA		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
	Pesos														
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	2	1	2018	01	11	2017	00:00	01	11	2018	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP NIT 899.999.094-1.
Dirección del Riesgo 1 : BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5,248,206,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	11,662,680,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C.E. CONTAMINACION	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
GASTOS MEDICOS	1,749,402,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS	437,350,500.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
R.C. CRUZADA	5,248,206,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

FACTURA A NOMBRE DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P

FORMA DE PAGO: CONTADO 60 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ *******17,494,020,000.00
PRIMA	$******581,000,000.00
	$****************0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******92,960,000.00
AJUSTE AL PESO	$****************0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******673,960,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 03 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
10	ZLS ASEGURADORA DE COLOM	25	145,250,000.0
16	SEGUROS GENERALES SURAME	25	145,250,000.0

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
9071	Corredor	ITAU CORREDOR DE SEGUROS C	60.00
19630	Corredor	CORRECOL CORREDOR COLOMBI	20.00
2769	Corredor	PROSEGUROS CORREDORES DE S	20.00

B6B7E555F95EBCF

USUARIO GPRIETOS

P_XXXXXX

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No.	1
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	17,494,020,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	5,831,340,000.00	0.00
Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P	NIT 899.999.094-1

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES :

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

APLICA FORMA P-06-P001A ENERO/2011

TOMADOR Y ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

VIGENCIA TOTAL:
DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, 36 MESES EN TOTAL

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE EMITIRÁ VIGENCIA Y COBROS ANUALES, LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO SE FACTURARÁN A PRORRATA, SEGÚN LA VIGENCIA A LAS QUE CORRESPONDAN, CONSIDERANDO LA TASA ORIGINAL APLICADA, LA QUE SOLO PODRÁ VARIARSE, POR APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LAS CONDICIONES OBLIGATORIAS LITERAL MM) BONO POR BUENA EXPERIENCIA SINIESTRAL Ó EN LA CLÁUSULA DE REVISIÓN DE CONDICIONES.

VIGENCIA EMISION:
DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 00:00 HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018

CLAUSULA DE REVISIÓN DE CONDICIONES
LAS PARTES CONVIENEN EN ACORDAR LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES APLICABLES POR PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO; ASÍ:
A. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 60% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, SOLO HABRÁ LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL 50% DEL DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA, QUE DEBERÍA APLICARSE PARA LA SIGUIENTE ANUALIDAD.
B. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 70% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, NO HABRÁ LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA, QUE DEBIERA APLICARSE PARA LA SIGUIENTE ANUALIDAD.
C. CUANDO LA SINIESTRALIDAD SUPERE EL 80% DEL VALOR DE LAS PRIMAS ANUALES, SE LLEVARÁ A CABO UN COMITÉ TÉCNICO ENTRE LA ASEGURADORA Y LA EAB, PARA LA REVISIÓN ÚNICAMENTE DE LAS CONDICIONES DE DEDUCIBLES Y/O TARIFA APLICABLES A LA LÍNEA O PÓLIZA DE SEGURO AFECTADA; LAS CUALES REGIRÁN PARA LO QUE RESTE DE LA ANUALIDAD EN CURSO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE REVISIÓN DE CONDICIONES. QUEDA ENTENDIDO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA MODIFICACIÓN DE CONDICIONES PERMITIDA POR LA PRESENTE CLÁUSULA, SUPERARÁ EL 10% DE LAS CONDICIONES ORIGINALES PRESENTADAS EN LA OFERTA A LA INVITACIÓN PÚBLICA ISG-0640-2016.
D. EN CUALQUIER CASO, LAS CONDICIONES APLICABLES AL SIGUIENTE PERIODO DE 12 MESES, TRANSCURRIDOS DESDE LA REVISIÓN DE CONDICIONES Y SIEMPRE QUE LA SINIESTRALIDAD SEA INFERIOR AL 60%, SERÁN LAS ORIGINALMENTE OFERTADAS PARA EL CONTRATO DE SEGURO.
EL AJUSTE A LA TASA, APLICARÁ ÚNICAMENTE AL CONTRATO DE SEGUROS CUYO RESULTADO HAYA MOTIVADO DICHA REVISIÓN.

COBERTURAS OBLIGATORIAS:
AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LIMITE GEOGRAFICO:ESTA PÓLIZA AMPARA EN TODAS PARTES DEL MUNDO, CON SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA.

*PARA EFECTOS DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA SE REALIZA CONVERSIÓN DEL VALOR ASEGURADO DE LIMITES Y SUBLIMITES A PESOS COLOMBIANOS CON LA TRM DE LA FECHA DE PRESENTADA LA OFERTA, TRM A APLICAR DEL 18 OCT 2016 1 USD = 2915.67, ESTOS VALORES REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO LOS LÍMITES Y SUBLIMITES ASEGURADOS CORRESPONDEN A LO DESCRITO A CONTINUACIÓN:

LÍMITE ASEGURADO:USD 6.000.000*

NOTAS:

* CALCULO EN PESOS CON LA TRM DEL DÍA DE LA FECHA DE APERTURA DE LA PRESENTE INVITACIÓN.

* SE DEJA CLARAMENTE SEÑALADO QUE NO OBSTANTE LO CONSIGNADO COMO VALOR ASEGURADO TOTAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL LÍMITE ASEGURADO ES EL CORRESPONDIENTE A LA OFERTA ACEPTADA.

SUBLÍMITE:

-COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE $30.000.000 CON UN LÍMITE DE

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

$150.000.000 AGREGADO VIGENCIA.

COSTO DEL SEGURO:
PRIMA 581.000.000 + IVA
TASA 3.3211349%

DEDUCIBLES

AMPARO AFECTADO	DEDUCIBLE MAXIMO PERMITIDO
ÚNICO TODA Y CADA PÉRDIDA	*USD $3.000
GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO	SIN DEDUCIBLE

* APLICA UNA VEZ SE AGOTE LA CONDICIÓN DE: COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE $30.000.000 CON UN LÍMITE DE $150.000.000 AGREGADO VIGENCIA

1. CONDICIONES OBLIGATORIAS:

SE REQUIEREN PARA ESTE SEGURO, LAS COBERTURAS Y CLÁUSULAS SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A: INCENDIO Y EXPLOSIÓN; USO O MANEJO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS; AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO; INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y/O DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS; PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES; CUBRIMIENTO A RECORRIDOS PEDAGÓGICOS Y DE GESTIÓN SOCIAL ENTENDIDOS POR TALES: RECORRIDOS, CAMINATAS, ACTIVIDADES LÚDICAS, CONTEMPLACIÓN PAISAJÍSTICA, IDENTIFICACIÓN DEL ECOSISTEMA DE FAUNA Y FLORA, INVESTIGACIÓN SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA RUTA Y DEMÁS ACTIVIDADES SIMILARES, REALIZADAS A PREDIOS, PREDIOS AMBIENTALES E INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA, TALES COMO HUMEDALES, CENTROS DE CONTROL, TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PARQUE ECOLÓGICO CANTARRANA, CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, ESTACIONES REGULADORAS DE PRESIÓN, EMBALSES, LAGUNAS, QUEBRADAS, RÍOS, OBRAS DE LA EAB ENTRE OTROS; VIGILANCIA DE LOS PREDIOS POR MEDIO DE PERSONAL ARMADO Y/O ANIMALES, ERRORES DE PUNTERÍA; RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERÍAS; DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS EN PREDIOS; ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS; VIAJES DE FUNCIONARIOS DE ASEGURADO EN EL TERRITORIO MUNDIAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS; CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA; OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE; PROPIEDAD, TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, USO O MANEJO DE GRÚAS, MALACATES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, ENTRE OTROS ESPECÍFICAMENTE EL EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA.

a)RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS (SUBLÍMITE 30% DEL VALOR ASEGURADO, YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

SE CONTEMPLA LA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA PARA APLICAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE CONTRATISTAS, DENTRO DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORES Y OPERACIONES DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD SEA O PUEDA SER IMPUTABLE A LA MISMA.

b)CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, INCLUYENDO OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE EDIFICIOS Y MAQUINARIA Y EQUIPOS. EN EXCESO DE USD
10.000 POR EVENTO. EN CASO DE NO TENER EL CONTRATISTA SUS PROPIAS PÓLIZAS APLICARAN LOS USD 10.000 COMO ÚNICO DEDUCIBLE. ESTA COBERTURA SE HARÁ EXTENSIVA A AQUELLAS ENTIDADES CON LAS QUE LA EAB DESARROLLE CONVENIOS INTER-ADMINISTRATIVOS.

c)RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE MONTAJES O EJECUCIÓN DE OBRAS
CIVILES, POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

d)GASTOS MÉDICOS, SUBLIMITE BÁSICO OBLIGATORIO USD 100.000, PERSONA, USD
600.000 VIGENCIA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS EN QUE INCURRA EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ,

SE ACLARA QUE EL AMPARO QUE SE OTORGA ES INDEPENDIENTE AL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD Y NO ESTÁ SUJETO A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

e)AUXILIO FUNERARIO, SUBLÍMITE BÁSICO OBLIGATORIO USD 10.000 PERSONA, USD 120.000 VIGENCIA. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

f)RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS PRESTACIONES LEGALES USD 100.000 POR PERSONA USD 2.000.000 POR VIGENCIA.

g)RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y LOS EQUIPOS Y MAQUINARIA, SUBLIMITE BÁSICO OBLIGATORIO DE USD 300.000 POR VEHÍCULO Y/O EQUIPO Y MAQUINARIA, USD 4.000.000 VIGENCIA. (YA INCLUIDA LA CONDICIÓN COMPLEMENTARIA OFERTADA)

h)RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS BAJO LAS DIFERENTES COBERTURAS DE LOS SEGUROS DE CASCO BARCO.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

i)PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SEA IMPUTABLE AL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS O LESIONES A TERCEROS, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO.

j)ROTURA DE TUBERÍAS, DESBORDAMIENTOS DE TANQUES, INUNDACIÓN, ANEGACIÓN Y USO DE EQUIPO PESADO.

k)CONTAMINACIÓN SÚBITA O ACCIDENTAL.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA EN DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
1.QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO.
2.QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA
3.QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE AL ASEGURADO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

4.QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

l)RESPONSABILIDAD CIVIL POR HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRAS Y/O VIBRACIONES CAUSADAS POR ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

m)RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

n)RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS FAMILIARES DE TRABAJADORES.

o)DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS EN PARQUEADEROS Y/O PREDIOS DEL ASEGURADO INCLUIDOS ACCESORIOS USD $150.000 EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL. PARA ESTA CONDICIÓN LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS SE CONSIDERAN COMO TERCEROS. SE INCLUYEN LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA NATURALEZA.

p)PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A SUS INMUEBLES, QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

q)BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL. SIN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS A LOS BIENES DE ÉSTOS QUE EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

r)RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS BAJO LAS DIFERENTES COBERTURAS DE LOS SEGUROS DE CASCO BARCO.

s)ACTOS DE AUTORIDAD.

LA PÓLIZA CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA MISMA.

t)AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES DURANTE TODA LA VIGENCIA. (SISTEMA BLANKET)

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE OTORGA AMPARO AUTOMÁTICO BAJO LA PÓLIZA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS, A TODO NUEVO PREDIO QUE EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, D.C. ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA Y/O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD, RECIBA EN COMODATO, TOME EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, LOCALIZADO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADA DE REPORTAR DICHOS NUEVOS PREDIOS.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

u)AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO A 60 DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA LA EXTENSIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE EL ASEGURADO LE NOTIFIQUE DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

v)ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN, HASTA EL 50%.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE A PETICIÓN ESCRITA DEL ASEGURADO, ANTICIPARÁ PAGOS PARCIALES SOBRE EL VALOR DEL RECLAMO, CON BASE EN EL VALOR DE LA ESTIMACIÓN PRELIMINAR DE LA PÉRDIDA, ACEPTADA POR EL AJUSTADOR EN LOS CASOS EN QUE HAYA NOMBRAMIENTO, PARA ADELANTAR LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS. EN CASO QUE EL ANTICIPO O SUMA DE ANTICIPOS QUE LA COMPAÑÍA ADELANTE AL ASEGURADO LLEGARE A EXCEDER LA SUMA TOTAL INDEMNIZABLE A QUE TENGA DERECHO, ÉSTE SE COMPROMETE A DEVOLVER EL EXCESO PAGADO. PARA ESTA CLÁUSULA EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR UN PLAZO MÁXIMO PARA EL PAGO DEL ANTICIPO CINCO (5) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SOLICITUD DEL MISMO.

w)SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

LAS CONTROVERSIAS O DIVERGENCIAS RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN, O LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS, SERÁN SOMETIDAS A TRES ÁRBITROS, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY 1563 DE 2013, QUE SERÁN DESIGNADOS ASÍ: DOS DESIGNADOS POR CADA UNA DE LAS PARTES Y UN TERCERO DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES O EN SU DEFECTO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, QUIEN DECIDIRÁ EN DERECHO. PARA EFECTOS DE SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARÁ EN EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

x)COMPROMISO DE LA ASEGURADORA SOBRE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

SE CONTEMPLA QUE EL PLAZO MÁXIMO PARA EL GIRO DE LAS INDEMNIZACIONES UNA VEZ FORMALIZADO EL RECLAMO, SERÁ DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

y)CONOCIMIENTO DEL RIESGO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE ACEPTA QUE LA ENTIDAD ASEGURADA LE HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD Y CONDICIONES PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS OBJETO DE AMPARO BAJO ESTA PÓLIZA, RAZÓN POR LA CUAL DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y, EN GENERAL, CONDICIONES DE LOS MISMOS. LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETIR DICHA INSPECCIÓN CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

z)DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES DE MUTUO ACUERDO.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE EN CASO DE REQUERIRSE DE AJUSTADORES PARA LA ATENCIÓN DE LOS SINIESTROS, LA DESIGNACIÓN DE LOS MISMOS SE REALIZARÁ DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO, DE UNA LISTA DE MÁXIMO CINCO (5) FIRMAS AJUSTADORAS QUE OFRECERÁ LA ASEGURADORA Y DE LA CUAL EL ASEGURADO ELEGIRÁ EL AJUSTADOR QUE CONSIDERE CONVENIENTE. LAS PARTES PODRÁN REVISAR LA TERNA DE AJUSTADORES TRIMESTRALMENTE.

AA) NO APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA NO QUEDA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE NINGÚN TIPO DE GARANTÍA POR PARTE DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

BB) RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO, HASTA UNA VEZ, CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL A PRORRATA EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA LA COMPAÑÍA ACEPTA EXPRESAMENTE, QUE EN EL CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, LA CUANTÍA DE TAL PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDA DESDE EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL RESTABLECIMIENTO OFRECIDO POR ESTA CONDICIÓN DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA AL COBRO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO, DESDE LA FECHA DE LA PÉRDIDA HASTA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, EXPEDICIÓN DE CUYO CERTIFICADO DE SEGURO REALIZARÁ UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

CC) ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO. LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SIN EMBARGO, SI SE INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES IMPUTABLES AL TOMADOR O AL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

DD) MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁN ACORDADOS MUTUAMENTE ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO. NO OBSTANTE SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SE PRESENTAN MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, LEGALMENTE APROBADAS O ESTABLECIDAS POR EL MERCADO ASEGURADOR Y QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS.

EE) SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA.
SE CONTEMPLA QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUE PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA ASEGURADORA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.

FF) COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA EL CUBRIMIENTO DEL VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE PROCESOS QUE SE INSTAUREN EN RAZÓN A CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS OPERACIONES Y QUE SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. EL OFERENTE NO ESTARÁ OBLIGADO A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

GG) INDEMNIZACIONES POR CLARA EVIDENCIA, SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL.

MEDIANTE ESTE AMPARO, EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE EN CASO DE SINIESTRO LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A UN TERCERO SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL, SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO DEN LUGAR A CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD O CULPA DEL ASEGURADO.

HH) REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON AVISO PREVIO DE 120 DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE PODRÁ REVOCAR UNILATERALMENTE LA PÓLIZA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA, CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN ESCRITA.
II) VARIACIONES DEL RIESGO, CON TÉRMINO DE REPORTE DE NOVENTA (90) DÍAS.

SE CONTEMPLA BAJO ESTA CLÁUSULA QUE AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS MODIFICACIONES DENTRO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. CUANDO TALES MODIFICACIONES VARÍEN SUSTANCIAL, OBJETIVA Y MATERIALMENTE LOS RIESGOS CONOCIDOS Y ACEPTADOS POR LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A AVISAR DE ELLAS POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE ESTAS MODIFICACIONES.

JJ) LIQUIDACIÓN A PRORRATA EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO.

BAJO ESTA CLÁUSULA LA COMPAÑÍA DEBE ACEPTAR QUE EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS RESPECTIVAS SE REALIZARÁ A PRORRATA.

KK) BONIFICACIÓN POR BUENA EXPERIENCIA. SERÁ IGUAL = 0.25 (0.70 PRIMAS (SINIESTROS PAGADOS + SINIESTROS PENDIENTES))

a)LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN SE EFECTUARÁ POR PERIODOS ANUALES Y/O FRACCIÓN DE PERIODO ANUAL, SOBRE EL VALOR DE LA PRIMA COBRADA EN EL MISMO PERÍODO, SIN INCLUIR EN EL CÁLCULO DE LOS SINIESTROS, LOS GASTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS MISMOS.
b)LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN SE EFECTUARÁN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE CADA VIGENCIA ANUAL Y/O FRACCIÓN DE PERIODO ANUAL.
c)LA BONIFICACIÓN NO ESTARÁ CONDICIONADO A LA PRÓRROGA Y/O RENOVACIÓN CON LA MISMA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y/O REASEGURADOR.

LL) PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS HASTA EL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO PARA LA COBERTURA BÁSICA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, EXCEPTUANDO LAS PORCIONES DE LA RECLAMACIÓN QUE CORRESPONDAN A PÉRDIDAS DE VALOR EN LA COTIZACIÓN DE LA ENTIDAD ASEGURADA EN BOLSA, RIESGOS ESPECULATIVOS, COMO TAMBIÉN A DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES DISPUESTOS POR AUTORIDAD JUDICIAL; AÚN SI FUERAN RESULTANTES DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO AMPARADO.

PARÁGRAFO:
LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO CONTEMPLARÁ LAS EXCLUSIONES DE:
-LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
-CULPA GRAVE DEL ASEGURADO Y DE SUS FUNCIONARIOS.

FORMA DE PAGO:
EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, PAGARÁ EL VALOR DE LAS PRIMAS DENTRO DE LOS SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE CADA UNA DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS PARA CADA VIGENCIA ANUAL, EN CASO DE SELECCIÓN A LARGO PLAZO; PREVIA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.
LAS PRIMAS LIQUIDADAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PODRÁN SER PAGADAS EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (T.R.M.) VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO.
EN CASO DE RETRASO EN LA EXPEDICIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ QUEDA FACULTADO PARA EFECTUAR EL PAGO, A LA TRM MÁS BAJA QUE HAYA EXISTIDO ENTRE LA FECHA PREVISTA INICIALMENTE COMO FECHA LÍMITE DE PAGO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA INICIALMENTE DEFINIDA PARA LA ENTREGA OPORTUNA DE LOS DOCUMENTOS Y AQUELLA EN LA QUE SE VERIFIQUE EL RECIBO DEFINITIVO DE LOS DOCUMENTOS A SATISFACCIÓN POR PARTE DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481570

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCIÓN	AC 24 37 15, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3447000

LA FACTURACIÓN DE LA PRIMA SE REALIZARÁ POR ANUALIDADES, ASÍ:
a)PRIMERA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO 01-11-2016 A 01-11-2017;
b)SEGUNDA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01-11-2017 Y EL 01-11-2018; Y
c)TERCERA FACTURACIÓN ANUAL, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01-11-2018 Y EL 01-11-2019.

PARTICIPACION COASEGURO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50% (LIDER)
QBE SEGUROS S.A. 25%
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 25%

SE ADJUNTA
CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - TEXTO PCA 94
CONDICIONES GENERALES P-06-P001A ENERO/2011

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	_____
QBE SEGUROS	25	_____
SURAMERICANA	25	_____
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

CLÁUSULA DE DÓLARES

EL VALOR DE LA PRIMA SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS DE ACUERDO LO OFERTADO EN LA INVITACION PUBLICA No. ISG-640-2016. EN CASO DE SINIESTRO EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DE LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE EL PAGO. PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL VALOR DE LA TASA DE CAMBIO DEL DÓLAR AMERICANO PUBLICADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA LA FECHA CORRESPONDIENTE.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481570

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**673,960,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**383,460,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 60 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN NOVIEMBRE 3 DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

B6B7E555F95EBCF

Seguros

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Ley 389 de 1997 Artículo 4°

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LEY 389 DE 1997 ARTÍCULO 4°

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. GASTOS MÉDICOS
3. PARQUEADEROS
4. VIAJES AL EXTERIOR
5. PATRONAL
6. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8. CONTAMINACION ACCIDENTAL
9. GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 42. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXA COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.

1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.

1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS.

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 PARQUEADEROS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS , EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTRAN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN , MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DÓLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA

PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVENGA DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS, QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES, INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PÚBLICOS

SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO- ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.

3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DE L A PRESENTE PÓLIZA Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS.

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS.

1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS.

1.10.5 RESPONSABILIDADCIVILPORTRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

F. PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.

G. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).

H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

J. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.

K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS 'PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.

L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

M. PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.

N. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

O. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

P. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.

Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

R. PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.

U. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.

V. EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.

W. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

- PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

2.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados , reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPÍTULO III
CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a

prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o Beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:
Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.
Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el Asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en

todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por evocación unilateral.

3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida el a otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá D.C.

P001A / MAYO 2015

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 512620, en Bogotá al 423 5757

www.axacolpatria.co

AXA COLPATRIA

reinventando / los seguros

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No. 00327122
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Activos Vinculados: $ 4.539.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cias.colpatriagt@axacolpatria.co

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre Sociedad (Casa Principal): AXA COLPATRIA SEGUROS SA
NIT: 8600021846
Domicilio Casa Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Teléfono: 3364677

CAMBIOS DE NOMBRE

Por el Acta No. 0452, de la Junta Directiva, del 24 de septiembre de 1997, inscrita el 30 de diciembre de 1997 bajo el No. 80667 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS por

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el de: SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal, del 12 de agosto de 2014, inscrita el 27 de noviembre de 2014 bajo el No. 00240173 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS. Por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3376-2015-01283-00 del 14 de diciembre 2015, inscrito el 26 de enero de 2016 bajo el No. 00152357 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comunico que en el Proceso Verbal No. 05001-31-03-001-2015-01283-00, de: CONJUNTO RESIDENCIAL SPACE P.H., contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se ordenó la inscripción de la demanda respecto del establecimiento comercial de la referencia.

Mediante Oficio No. 1072 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179461 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00113-00 de Over Denis Caballero Castro identificado con C.C 78.699.022 contra LA COMPAÑIA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS SA identificado con NIT No. 860.002.184-6 y Luis Enrique Gómez Lozano identificado con C.C 15.647.456, se decretó la inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0136-20 del 17 de febrero de 2020, inscrito el 11 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183686 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería Sistema Procesal Oral de Familia De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2020-00027-00 de: Amparo Flórez Salgado CC. 26.213.159, Contra: Gerardo Jose de la Ossa Causil No. 15.051.206, Carlos Alberto Sampedro Castaño CC. 70.431.724, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

NOMBRAMIENTO(S)

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 675 del 30 de marzo de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2016 con el No. 00258870 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nadhia Krupskaya Bustos Ordoñez	C.C. No. 000000052328850

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002024 del 31 de agosto	01157332 del 12 de septiembre

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2021 Hora: 10:11:26
Recibo No. AB21082443
Valor: $ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2108244352FA3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9179316052381961

Generado el 19 de mayo de 2021 a las 17:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX,
la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A.
Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO
S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente)
adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número

02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas

Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera

---

CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el <F_000002100072766> bajo el No. <R_000002100072766> del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $69.356.454.426,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares	C.E. No. 000000000999990

Junior

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 000000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No.

00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C)

Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias

judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B)

Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio,

identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales

---

Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir,

comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y

administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea

parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada

con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder

general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de

cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía

número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y

operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se

---

desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076087> bajo el registro No. <R_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadania No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos ($120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y

servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076108> bajo el registro No. <R_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su

---

firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076153> bajo el registro No. <R_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de	00934748 del 18 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre	02399899 del 29 de noviembre

de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 584.871.235.003
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 11 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 10:09:21
Recibo No. AA21811516
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218115167FEB8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1690743740240309

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1690743740240309

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO ENTIDAD VIGILADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. PARÁGRAFO 1. Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero

Certificado Generado con el Pin No: 1690743740240309

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidentey fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Jorge Enrique Riascos Varela Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 94426721	Gerente Regional

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1690743740240309

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 8164382	Gerente Regional
William Enrique Santander Mercado Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 72219720	Gerente Regional
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1690743740240309

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/05/2021 - 2:46:08 PM

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

IDENTIFICACIÓN

Razón social: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA"

Nit: 890903407-9

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-077433-04
Fecha de matrícula: 15 de Marzo de 1983
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Teléfono comercial 1: 2602100
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Teléfono para notificación 1: 2602100
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta diciembre 31 de 2090.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad consistir en la realización de operaciones de seguro y de reaseguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente por la ley en la República de Colombia o de las de cualquier otro país, dónde establezca domicilio, sucursal o agencia.

La Sociedad podrá ejecutar válidamente todos los actos jurídicos que tiendan a la realización de su objeto social ya la inversión y administración de su capital y reservas.

En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá adquirir, dar en garantía, explotar, entregar en fiducia o en encargo fiduciario y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; celebrar operaciones de crédito dando o recibiendo de o a sus socios a terceros dinero en mutuo; celebrar y ejecutar en general de toda clase de contactos de seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes de Colombia, o de la de cualquier otro país, donde establezca domicilio, sucursal o agencias; financiar el pago de las primas de los contratos de seguros que se expidan, con sujeción a las condiciones y limitaciones legales, celebrar, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza contrato de garantía u otros efectuando por la Sociedad; constituir sociedades, uniones temporales, consorcios; dar, aceptar, negociar, enajenar, pagar, celebrar cesiones, a cualquier título, de toda clase de instrumentos negociables y suscribir todo tipo de documentos civiles y comerciales; garantizar o avalar obligaciones de sociedades en las que la Sociedad ostente más del diez por ciento (10%) del capital social, su matriz o las subordinadas de aquella, y cualquier sociedad que ostente más del diez por ciento de la (10%) de las acciones de la Sociedad, y en general celebrar todos los actos y todos los contratos que tengan relación directa con el objeto social, y los que

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de las actividades que desarrolla la Sociedad.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	$59.500.000.010,00
No. de acciones	:	2.867.469.880,00
Valor Nominal	:	$20,75
		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	$44.579.885.046,25
No. de acciones	:	2.148.428.195,00
Valor Nominal	:	$20,75
		CAPITAL PAGADO
Valor	:	$44.579.885.046,25
No. de acciones	:	2.148.428.195,00
Valor Nominal	:	$20,75

REPRESENTACIÓN LEGAL

FUNCIONES: son funciones de los representantes legales:

(I.1.a) Representar legalmente la sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios.

(I.1.b) ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

(I.1.c) Celebrar en nombre de la sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social.

(I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva.

(I.1.e) Aportar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

(I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o convenientes, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.

(I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente en su reunión ordinaria, los estados financieros en fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, precio el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva.

(I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones.

(I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y los estatutos.

FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente, con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.

Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir, bienes en, pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de los Estatutos.

FUNCIONES DEL SECRETARIO: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, por la Alta Gerencia, el Secretario General, tendrá las

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes funciones y responsabilidades:

i. La representación legal de la sociedad.

ii. Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y de los Comités de Junta y autorizar con su firma las copias y extractos que ellas se expidan.

iii. Levar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones.

iv. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités.

v. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités.

vi. Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités de conformidad con lo establecido en la ley y en los estatutos.

vii. Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones.

viii. Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de la Junta Directiva, de manera oportuna y en debida forma.

ix. Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas.

x. Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen

xi. Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la sociedad.

xii. Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado.

xiii. Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad.

xiv. Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con Io previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente.

xv. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID DESIGNACION	43.868.812
PRINCIPAL	JOHN JAIRO URIBE VELASQUEZ DESIGNACION	71.578.559

Por Extracto de Acta número 97, del 24 de marzo de 2020, de la Asamblea, Aclarada por Acta aclaratoria del 18 de septiembre de 2020, de la Asamblea General de Accionistas, registradas en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020, en el libro IX, bajo el número 22112.

PRINCIPAL	JAIME ALBERTO VELASQUEZ BOTERO DESIGNACION	71.597.909
PRINCIPAL	JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA DESIGNACION	70.561.899

Por Extracto de Acta número 95 del 14 de marzo de 2018, de la Asamblea

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de septiembre de 2018, en el libro IX, bajo el número 22448.

PRINCIPAL	ALVARO CORREA ROBLEDO DESIGNACION	10.252.441
SUPLENTE	FRANK JOSE OSPINA BLANDON DESIGNACION	3.438.601

Por Extracto de Acta número 97, del 24 de marzo de 2020, de la Asamblea, Aclarada por Acta aclaratoria del 18 de septiembre de 2020, de la Asamblea General de Accionistas, registradas en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020, en el libro IX, bajo el número 22112.

SUPLENTE	GLORIA MARIA ESTRADA ALVAREZ DESIGNACION	43.550.078

Por Extracto de Acta número 95 del 14 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de septiembre de 2018, en el libro IX, bajo el número 22448.

SUPLENTE	FEDERICO JARAMILLO ZULUAGA DESIGNACION	71.787.690

Por Extracto de Acta número 97, del 24 de marzo de 2020, de la Asamblea, Aclarada por Acta aclaratoria del 18 de septiembre de 2020, de la Asamblea General de Accionistas, registradas en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020, en el libro IX, bajo el número 22112.

SUPLENTE	EVER AGUDELO ARANGO DESIGNACION	70.504.260
SUPLENTE	JUAN CAMILO ARROYAVE CARDENAS DESIGNACION	98.668.373

Por Extracto de Acta número 95 del 14 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de septiembre de 2018, en el libro IX, bajo el número 22448.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG DESIGNACION	860.008.890-5

Por Extracto de Acta número 89 del 26 de febrero de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 11425

REVISORA FISCAL PRINCIPAL	MARIANA MILAGROS RODRIGUEZ DESIGNACION	C.E. E300095

Por Comunicación de abril 4 de 2016, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 6 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 11425

REVISOR FISCAL SUPLENTE	DANIEL ANDRES JARAMILLO VALENCIA DESIGNACION	8.026.167

Por Comunicación del 6 de julio de 2018, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 15 de agosto de 2018, en el libro 9, bajo el número 20359

PODERES

PODERES:

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.1804 de octubre 27 de 1997 de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 5 de noviembre de 1997, en el libro 5o., bajo el No.503, les fue conferido PODER ESPECIAL a la Dra CLARA MONTOYA CORREA, C.C. 42.892.915, para que en nombre de la Compañía, suscriban pólizas de cumplimiento.

PODER ESPECIAL: Que por escritura No.83, de enero 27 del 2000, de la Notaría 14a. de Medellín, registrado en esta Entidad el 11 de febrero del 2000, en el libro 5o., folio 11, bajo el No.76, le fue conferido PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a MARIA DEL PILAR PINEDA JIMENEZ, C.C. 43.733.177, para que como Ejecutiva Operativa a cargo del área de Producción y de Siniestros, represente a la Compañía en la firma de objeciones a siniestros y las cartas de cancelación de pólizas y anexos en todos los seguros de personas, excepto en el ramo de salud. Los

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ramos incluidos serían: Vida Individual, Vida Grupo, Accidentes Personales, Juvenil, exequial.

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.6 de enero 7 de 2004, de la Notaría 14a.,de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2004, en el libro 5o., bajo el No.501, se concede PODER ESPECIAL al señor OSCAR ALONSO MEJIA VASQUEZ, C.C. 8.293601, para actuar en nombre y representación de las compañías que representa, a fin de que en su condición de Gerente de la Regional Barranquilla, realice los siguientes actos:

a)Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por las compañías.

b)Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las compañías.

c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

d)Representar a las compañías en las acciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas; en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales: para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones; tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

e)Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole e interponer recursos contra los citados actos.

f)Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se inicien por parte de las compañías o se promuevan en contra de ella.

g) Suscribir ante las autoridades competente de tránsito a nombre y en representación de las compañías, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

dichas dependencias.

h)Aceptar las hipotecas que constituyan los empleados, agentes y sociedades corredoras de seguros de la Compañía, con el fin de garantizar los préstamos hipotecarios aprobados en virtud de las convenciones colectivas de trabajo y los préstamos concedidos por fuera de la convención colectiva o que por cualquier razón y a cualquier título aprueben las compañías.

i) Aceptar a favor de la compañías la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados, intermediarios, agentes dependientes o independientes, agencias y sociedades corredoras de seguros, y que garanticen los préstamos para adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquella, así como firmar los respectivos pagarés.

j) Aceptar las hipotecas que constituyen los beneficiarios o ganadores de los sorteos de títulos de capitalización.

k) Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelante las compañías.

l) Firmar las Escrituras Públicas de cancelación de hipotecas y los documentos de prenda que se hayan otorgado a favor de las compañías.

m) Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales, siempre y cuando dicha delegación recaiga en los empleados directivos que laboren en las sucursales y oficinas correspondientes a la Regional Bogotá.

n) Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como gerente regional Barranquilla.

PODER: Que por escritura No.1284, del 18 de julio de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 31 de julio de 2007, en el libro 5o., bajo el No.502, le fue conferido PODER ESPCIAL a BERNARDO VALLEJO CRUZ con C.C. 79.602.623, para actuar en nombre de la

compañía que representa, a fin de que en su condición de GERENTE DE SUSCRIPCION SOAT, realice el siguiente acto a partir del TRES (3) DE JULIO DE 2007:

a) AUTORIZAR con su firma las objeciones de siniestros relacionados con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como GERENTE DE SUSCRIPCION SOAT.

AMPLIACION PODER: Que por Escritura No. 919, del 10 de junio de 2011, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 23 de junio de 2011, en el libro 5o., bajo el No. 241, se amplian las facultades del apoderado señor BERNANDO VALLEJO CRUZ asi:

Suscribir a nombre de LA COMPAÑÍA los convenios de expedición de pólizas de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

PODER ESPECIAL: Que según escritura pública No.1538 del 24 de agosto de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 5 de septiembre de 2007, en el libro 5o., bajo el No.622, le fue otorgado Poder Especial Amplio y Sufiente a el señor Juan Fernando Tobon Tobon c.c 3.378.599, para que en su condición de Ejecutivo de Atención de Reclamos Automóviles Medellín, realice los siguientes actos:

a) Firmar en nombre de la Compañía, los siguientes documentos:

1. Documentos relacionados con proveedores de mano de obra y repuestos en lo atinente a reparaciones de vehículos que presenten reclamaciones extrajudiciales afectando los amparos de pérdida parcial daño/hurto, pérdida total daño/hurto, responsabilidad civil y demás amparos que esté autorizada LA COMPAÑIA a vender para el ramo de automóviles.

2. Cartas de objeción frente a reclamaciones del ramo de automóviles.

b) Representar diercta o por medio de sustituciones a LA COMPAÑÍA, en trámites judiciales o extrajudiciales frente a la recuperación física y legal de vehículos de la aseguradora.

c) Tramitar y suscribir todos los documentos atinentes a traspaso, cancelación de matrículas, cambio de placas, duplicado de placas, de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

matrículas y demás acciones necesarias para la legalización de vehículos de la aseguradora.

d) Otorgar poder en nombre de LA COMPAÑÍA para que la represente ante reclamaciones judiciales y/o extrajudiciales en aplicación y uso del derecho de subrogación a favor de la aseguradora.

e) Transar, conciliar, desistir, sustituir y otorgar paz y salvo por concepto de acciones extralegales que inicie la aseguradora y de responsabilidad civil que se inicien en contra de la misma.

f) Autorizar pagos frente a los demás proveedores que utilice LA COMPAÑÍA destinados al ejercicio del ramo de automóviles.

PODER: Que mediante Escritura pública No.150, del 4 de febrero de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2008, en el libro 5o., bajo el No.121, se el concede poder especial a JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.387.502 de Medellín, para que en su condición de analista de asuntos legales en nombre y representación de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. ostenta las siguientes facultades:

Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimientos con los asegurados y/o terceros afectados.

PODER ESPECIAL: Mediante escritura pública No.540 del 7 de abril de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 9 de mayo de 2008, en el libro 9o., bajo el No.260, le fue conferido Poder Especial a la señora CAROLINA MARTINEZ MOLINA, identificada con C.C. 43.864.552, para actuar en nombre de la Compañía que representa, a fin de que en su condición de GERENTE DE SUCURSAL CENTRO SURA, realice los siguientes actos:

a) Representar a la COMPAÑIA en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ellas deban adelantar o que se adelanten con ellas.

b) Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige.

c) Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

contra los citados actos.

d) Suscribir en nombre de LA COMPAÑIA las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal.

e) Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑIA, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

f) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones

El presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL CENTRO SURA.

PODER ESPECIAL: Que por Escritura pública No.647, del 22 de abril de 2008, de la Notaría 14 de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2008, en el libro 5o., bajo los Nros.285, 286, 287, 288, 289 y 290, se confirió poder especial a IVAN DARIO GAVIRA LONDOÑO con C.C. 98.551.406, para que realicen el siguiente acto:

a) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Acto: PODER OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 358 Fecha: 2010/03/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MESA
Identificación: 98542969
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2010/03/25 Libro: 5 Nro.: 85

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de DIRECTOR DE SERVICIOS FINANCIEROS, represente a LA COMPAÑÍA en la ejecución de los siguientes actos:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a) Suscribir y refrendar ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

b) Representar a LA COMPAÑÍA en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten por parte de las autoridades de tránsito, tanto del orden nacional, departamental como municipal

c) Para representar judicial y extrajudicialmente a LA COMPAÑÍA en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.

d) Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades competentes de tránsito.

PODERES:

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.2182 del 15 de diciembre de 1997, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 29 de diciembre de 1997, en el libro 5o., folio 83, bajo el No.580, le fue conferido PODER ESPECIAL al Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA, C.C.71.682.410, para que en su calidad de Gerente de la Sucursal Centro de Atención Suramericana Medellín CAS automóviles de Medellín, represente a la compañía en las siguientes actuaciones:

a. Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados. b. Comparecer, en nombre y en representación de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden departamental como municipal. c. Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos. d. Suscribir ante las competentes autoridades de tránsito, a nombre y en representación de la compañía, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o rematrículas, solicitud de duplicado de matrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicado de las mismas, o

cualquier otro acto inherente a los trámites que deban realizar ante dichas dependencias. e. Representar a la compañía ante las autoridades judiciales y administrativas en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogaciones de automóviles. f. Otorgar poder especial para representar a la compañía ante las autoridades administrativas o judiciales en los trámites, judiciales o extrajudiciales respectivos para la recuperación de vehículos y procesos de subrogación. g. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación. h. Comparecer a las audiencias de conciliación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en calidad de representante legal de la compañía.

AMPLIACION DE PODER: Mediante escritura No. 206 de febrero 3 de 1998, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 9 de febrero 7 de 1998, en el libro 5o., folio 13, bajo el No.88, se amplia el poder conferido al Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA, para en su condición de Gerente de la sucursal CENTRO DE ANTENCION SURAMERICANA CAS AUTOMOVILES DE MEDELLIN, la represente además en lo siguiente:

a. Suscribir en nombre de la citada compañía las cartas de objeciones a las reclamaciones de automóviles.

b. Refrendar con su firma todos los contratos y documentos relacionados con proveedores de repuestos y talleres adscritos al centro del cual es Gerente.

AMPLIACION PODER: Mediane Escritura No.378, de marzo 10 de 2008, de la Notaria 14a. de Medellín, registrada en esta entidad el 28 de marzo de 2008, en el libro 5o bajo el No.231, se amplia el poder conferido al señor FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA, para que en su calidad de Gerente de la Sucursal CENTRO DE ANTENCION SURAMERICANA CAS AUTOMOMILES DE MEDELLIN, la represente además en lo siguiente:

a) Firmar en nombre de la COMPAÑIA contratos de venta de salvamentos por pérdida total, daño/hurto.

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.1705 de noviembre 13 de 2003, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 26 noviembre de 2003, en el libro 5o., bajo el No.658, le fue conferido

PODER ESPECIAL a ANGELA MARCELA CARMONA MESA, C.C. 42.879.391, para que

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en su condición de Ejecutiva de Asuntos Legales del Centro de Atención Suramericana con sede en la ciudad de Medellín represente ala compañía en los siguientes actos:

a)Para comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

b) Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

c) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

d)Para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.

e)Para comparecer en nombre y representación de la compañía a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden departamental como municipal.

f)Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos, las solicitudes de cancelación de matriculas o rematriculas; solicitudes de duplicados de matrículas; solicitudes de cambio de placas o de duplicados de las mismas; o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

g)Otorgar poder especial para representar a la Compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales o extrajudiciales para recuperación de vehículos de subrogación.

h)Otorgar poder especial para representar a la Compañía en cualquier diligencia administrativa ante las autoridades de tránsito.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 551 Fecha: 2011/04/06
Procedencia:	NOTARIA 14A DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	DIANA ISABEL SALDARRIAGA GARCES
Identificación:	43575087

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/04/25 Libro: 5 Nro.: 127

Facultades del Apoderado:

Representar a LAS COMPAÑÍAS en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que Has deban adelantar o que se adelanten contra ellas.

Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige.

Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos.

Suscribir en nombre de LAS COMPAÑÍAS las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal.

Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LAS COMPAÑÍAS, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL SURA INDUSTRIALES MEDELLÍN (VIDA) y SUCURSAL SURA INDUSTRIALES MEDELLÍN.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 826 Fecha: 2011/05/26
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ZULEMA GUERRA JIMENEZ
Identificación: 66851870

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/06/22 Libro: 5 Nro.: 239

Facultades del Apoderado:

a) Suscribir a nombre de la compañía las cartas de objeciones a las reclamaciones de SOAT a nivel nacional.

AMPLIACION PODER: Que por Escritura No. 919, del 10 de junio de 2011, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 23 de junio de 2011, en el libro 5o., bajo el No. 242, se amplian las facultades del apoderado señora ZULEMA GERRA JIMENEZ así:

Suscribir a nombre de LA COMPAÑÍA los convenios de expedición de pólizas de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Acto: PODER-OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 115 Fecha: 2012/01/26
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: MARCELA MONTOYA QUICENO
Identificación: 42144396
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/03/12 Libro: 5 Nro.: 86

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de ANALISTA JURIDICO AUTOMOVILES EJE CAFETERO realice los siguientes actos:

Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella; en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones; tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.

. Para comprometer LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA COMPAÑÍA en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.

. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden departamental como municipal.

. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de autoridades de tránsito departamental y municipal.

. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

Acto: PODER-OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 332 Fecha: 2012/02/29
Procedencia: NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
Identificación: 71787721
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/04/04 Libro: 5 Nro.: 106

Facultades del Apoderado:

Para que represente los intereses de la sociedad en las audiencias de conciliación prejudicial en las que esta sea citada, quedando expresamente facultado para conciliar.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inherentes a este poder, en especial gozará de la facultad de conciliar en nombre de La Compañía.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 599 Fecha: 2012/04/13
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: MARIO EDUARDO FRANCO MARIN
Identificación: 71373819
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/04/27 Libro: 5 Nro.: 138

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de Director de Atención de Reclamaciones de Seguros Generales realice los siguientes actos:

Suscriba las cartas de objeciones a nombre de LA COMPAÑÍA a las reclamaciones de los siniestros de Negocios Empresariales.

Modificada por:
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 383 Fecha: 2020/06/19
Inscripción: 2020/08/20 Libro: 5 Nro.: 102

Se adicionan las siguientes facultades:

. Suscribir las respuestas a las solicitudes de interrupción de la prescripción de las reclamaciones de Negocios Empresariales.. Suscribir acuerdos de transacción y desistimiento en nombre de la compañía relacionados con las reclamaciones de negocios empresariales.

. Suscribir las respuestas a las solicitudes de interrupción de la prescripción de las reclamaciones de Negocios Empresariales.

Que esta adición al citado poder tendrá vigencia mientras que MARIO EDUARDO FRANCO MARIN esté vinculado con la compañía y desempeñe el cargo de Gerente de Atención de Reclamaciones.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1074 Fecha: 2012/07/12
Procedencia: NOTARIA 14A DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: ALEXANDRA PATRICIA MAZO ZULETA
Identificación: 43620072

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/09/21 Libro: 5 Nro.: 282

Facultades del Apoderado:

Para actuar en nombre de las Compañías que representa, a fin de que en su condición de GERENTE SUCURSAL POBLADO, realice los siguientes actos:

a) Representar a LA COMPAÑÍA en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas.

b) Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige.

c) Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos.

d) Suscribir en nombre de LA COMPAÑIA las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal.

e) Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

f) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL SURA POBLADO.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1001 Fecha: 2014/03/28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedencia: NOTARIA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: CONRADO RAMIREZ VELASQUEZ
Identificación: 98557273
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2014/04/09 Libro: 5 Nro.: 124

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1001 Fecha: 2014/03/28
Procedencia: NOTARIA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: BIBIANA ZAPATA GARCIA
Identificación: 43974683
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/04/09 Libro: 5 Nro.: 125

Facultades de los Apoderados:

Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LA COMPAÑÍA y que verse entorno a los siniestros que se presenten en el Seguro Agrícola.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1016 Fecha: 2014/03/31
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LINA MARIA ANGULO GALLEGO
Identificación: 67002356
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/04/10 Libro: 5 Nro.: 131

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LAS COMPANIAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado;

2. Para representar a LAS COMPAÑÍAS ante las! autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación;

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Para comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados;

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos, con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación;

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a estas COMPAÑÍAS.

6. Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑIAS;

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones;

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir y sustituir e igualmente para nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LAS COMPAÑÍAS por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales dé arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales e los que se vincule a LAS COMPAÑIAS;

9. Para otorgar poder especial para representar a LAS COMPANIAS en cualquier diligencia ante las autoridades administrativa.

10. Para otorgar poder especial a los abogados externos para representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y extrajudiciales.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES OCCIDENTE.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1693 Fecha: 2014/05/26
Procedencia: NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: JUAN CARLOS MARTINEZ FRANCO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 15432724
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/06/05 Libro: 5 Nro.: 171

Facultades del Apoderado:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por las compañías.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las compañías.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

4. Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3419 Fecha: 2014/09/22
Procedencia: NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: SANDRA LILIANA CASTRO RESTREPO
Identificación: 39450073
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/10/02 Libro: 5 Nro.: 308

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.
3. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.
4. Para comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desistimientos con los terceros afectados.
5. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.
6. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA Compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.
7. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAMA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.
8. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de conciliación ante las autoridades de tránsito departamental y municipal.
9. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3380 Fecha: 2014/09/18
Procedencia: NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: SANDRA ISLENI ANGEL TORRES
Identificación: 63483264
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/10/02 Libro: 5 Nro.: 310

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.
3. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.
4. Para comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.
5. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

6. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA Compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.
7. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAMA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.
8. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de conciliación ante las autoridades de tránsito departamental y municipal.
9. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3418 Fecha: 2014/09/22
Procedencia: NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: DAVID HUMBERTO BARROSO VERGEL
Identificación: 91539085
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/10/02 Libro: 5 Nro.: 311

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.
3. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.
4. Para comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.
5. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.
6. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA Compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.
7. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAMA a las

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.
8. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de conciliación ante las autoridades de tránsito departamental y municipal.
9. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.:4.711 Fecha: 2014/12/15
Procedencia: NOTARIA 20a., DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ
Identificación: 52413095
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/12/29 Libro: 5 Nro.: 379

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1.Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

2.Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LAS COMPAÑÍAS.

3.Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de GERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE LA REGIONAL BOGOTÁ y exclusivamente para los actos que se realicen en la mencionada regional.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2240 Fecha: 2015/06/16
Procedencia: NOTARÍA 20 DE MEDELLÍN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre Apoderado: DIEGO FELIPE MUÑOZ PEREZ
Identificación: 71602579
Estado Nombramiento: CON ACEPTACION
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/07/01 Libro: 5 Nro.: 242

Facultades del Apoderado:

1. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos relacionados con la operación de Salvamentos.

2. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de recuperación de vehículos y demás requerimientos.

3. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.

4. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes documentos y traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematriculas; solicitudes de cambio o duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

5. Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA antes las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales o extrajudiciales para recuperación de vehículos, y demás requerimientos.

6 .Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA en cualquier diligencia administrativa ante las autoridades de tránsito.

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2346 Fecha: 2015/06/19
Inscripción: 2015/07/07 Libro: 5 Nro.: 252

Mediante la cual, se precisa que además el apoderado podrá celebrar y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

suscribir contratos de compraventa de salvamentos y motores hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2239 Fecha: 2015/06/16
Procedencia: NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JULIO CÉSAR RESTREPO MARTÍNEZ
Identificación: 71601846
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/07/09 Libro: 5 Nro.: 255

Facultades del Apoderado:

PRIMERO: Se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que en su condición de GERENTE DE BIENESTAR Y ENTORNO LOGÍSTICO, represente a LAS COMPAÑÍAS en la suscripción (firma) de contratos, formatos, y demás documentos, relacionados con la apertura, cesión, modificación y cancelación de líneas y/o servicios que sean contratados con las diferentes empresas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de GERENTE DE BIENESTAR Y ENTORNO LOGÍSTICO.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.181 Fecha: 2015/08/14
Procedencia: NOTARÍA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: GLORIA PATRICIA CASTAÑO TRUJILLO
Identificación: 40766732
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/09/01 Libro: 5 Nro.: 318

Facultades del Apoderado:

PRIMERO: En su condición de GERENTE SUCURSAL OLAYA HERRERA represente a LAS COMPAÑÍAS en la suscripción de las pólizas de cumplimiento y los demás ramos que se ofrezcan por las mismas.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desempeñe en el cargo de GERENTE SUCURSAL OLAYA HERRERA de la Regional Medellín.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1434 Fecha: 2015/12/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: JUAN CARLOS LURDUY ALSINA
Identificación: 79783661
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/12/29 Libro: 5 Nro.: 428

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la compañía dentro de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento otorgadas a su favor, regulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En desarrollo de los mismos, el apoderado podrá presentar descargos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, controvertir las que pretendan hacer valer las autoridades que los adelanten, notificarse de los actos administrativos en ellos proferidos, presentar y sustentas los recursos procedentes y en general, adelantar todas las actuaciones tendientes a defender los intereses de la compañía dentro de los mencionados procedimientos.

2. Sustituir el presente poder especial exclusivamente para los fines descritos en el numeral anterior.

3. Representar los intereses de la compañía en las audiencias de conciliación prejudicial en las que está citada, quedando expresamente facultado para conciliar.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1432 Fecha: 2015/12/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: JORGE MANUEL DELGADO ROCHA
Identificación: 79556308
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/12/29 Libro: 5 Nro.: 429

Facultades del Apoderado:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

1. Representar a la compañía dentro de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento otorgadas a su favor, regulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En desarrollo de los mismos, el apoderado podrá presentar descargos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, controvertir las que pretendan hacer valer las autoridades que los adelanten, notificarse de los actos administrativos en ellos proferidos, presentar y sustentas los recursos procedentes y en general, adelantar todas las actuaciones tendientes a defender los intereses de la compañía dentro de los mencionados procedimientos.

2. Sustituir el presente poder especial exclusivamente para los fines descritos en el numeral anterior.

3. Representar los intereses de la compañía en las audiencias de conciliación prejudicial en las que está citada, quedando expresamente facultado para conciliar.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1431 Fecha: 2015/12/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA
Identificación: 91535718
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/12/29 Libro: 5 Nro.: 430

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la compañía en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que deba adelantar o se adelanten en contra de ella en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte y recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado.

2. Para representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

3. Para comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento de los terceros afectados.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a la compañía.

6. Para notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía.

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir, sustituir y nombrar con las mismas facultades apoderados especiales para representar a la compañía por activa o por pasiva en las acciones judiciales o administrativas en que tenga interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a la compañía.

9. para otorgar poder especial para representar a la compañía en cualqueir diligencia ante las autoridades administrativas.

10. para otorgar poder especial a los abogados externos para representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en trámites judiciales y extrajudiciales.

Que las facultades otorgadas mediante el presente poder se circunscriben a los departamentos de Santander, norte de Santander y sur del Cesar y tendrán vigencia mientras el apoderado preste servicios a la compañía y se solemnice escritura de revocatoria.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 390 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO
Identificación:	19258731
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 127

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 393 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: NOHORA RAMIREZ TOVAR
Identificación: 55167852
Clase de Poder: ESPECIAL

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 128

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 387 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JAIRO RINCON ACHURY
Identificación: 79428638

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 129

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 383 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA SIERRA

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 32522230
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 130

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 386 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre Apoderado: HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE
Identificación: 9870052
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 131

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 394 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON
Identificación: 65784814
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 132

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 392 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
Identificación: 1130638193
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 133

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 391 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI
Identificación:	16078791
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 134

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 384 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA
Identificación:	71335719
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 136

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 389
Fecha: 2016/04/12
Procedencia: NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Identificación: 9726302
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2016/04/28 Libro: 5 Nro.: 140

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑIAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

6. Comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑIAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 388 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: NOTARIA 14a, DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: MAURICIO LONDOÑO URIBE
Identificación: 18494966
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/28 Libro: 5 Nro.: 141

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogado externo de LAS COMPAÑÍAS las represente en la realización de los siguientes actos:

1.Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2.Confesar, recibir, comprometer, concilar, transigir.

3.Notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4.Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5.Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6.Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7.Suscribir los contrantos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8.Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

SEGUNDO: Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS, y se solemnice Escritura Publica de revocatoria en virtud de la cual se revoque las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 446 Fecha: 2016/04/21
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
Identificación:	71787721
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/05/03 Libro: 5 Nro.: 147

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. Interponer toda clase de recursos. co1tçJas citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación

6 Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 443 Fecha: 2016/04/21
Procedencia: NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO
Identificación: 43587573
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2016/05/13 Libro: 5 Nro.: 157

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogada externa de las compañías para que las represente en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a las compañías en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

contra de ella, de las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de trans6din y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑIAS.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 448
Fecha: 2016/04/21
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ
Identificación: 84069623

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/05/16 Libro: 5 Nro.: 163

Facultades del Apoderado:

1. Representar LA COMPAÑÍA en-toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LA COMPAÑÍA.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LA COMPAÑÍA.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 442
Fecha: 2016/04/21
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre Apoderado: LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
Identificación: 22584498
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/05/16 Libro: 5 Nro.: 161

Facultades del Apoderado:

PRIMERO: se otorga poder especial, amplio y suficiente para que en su condición de abogada externa de la compañía, la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a la compañía en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ellas en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés la Compañía.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a la Compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6 Comprometer a la Compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones que por cualquier causa se le deban a la Compañía.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con la Compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA No:199
Fecha: 2016/02/23
Procedencia: ESCRITURA NO.199 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016
Nombre Apoderado: DANIEL JOSE ALZATE LOPEZ
Identificación: 7552930
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/05/17 Libro: 5 Nro.: 169

Facultades del Apoderado:
Para que suscriba las cartas de objeción a nombre de LA COMPAÑÍA a las reclamaciones de siniestros del seguro de celulares que se comercializa por Seguros Éxito en cumplimiento estricto de las instrucciones que al respecto imparta LA COMPAÑÍA.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 641 Fecha: 2016/06/14
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO
Identificación: 1097034007
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 205

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑIAS, en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales pudiendo conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones tanto de autoridades jurisdiccionales como administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales,

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

3. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

4. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

5. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier pausa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

6. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

7. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencia y renunciar a los términos y notificaciones.

8. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir y sustituir e igualmente nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LAS COMPAÑÍAS, por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés, y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conformen con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a LAS COMPAÑÍAS.

9. Otorgar poder especial para representar a LAS COMPAÑIAS en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas.

10. Otorgar poder especial a los abogados externos para representar a LAS COMPANIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y extrajudiciales.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada s encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 644 Fecha: 2016/06/14

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedencia: NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ
Identificación: 52413095
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

Para que representara LAS COMPAÑÍAS en la realización de los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a la compañía.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

4. Representar a LAS COMPAÑÍAS en las acciones judiciales, administrativas o cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones tanto ante autoridades jurisdiccionales como administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

5. Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, legales, o de cualquier otra índole e interponer recursos contra los citados actos.

6. Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se inicien por parte de LAS COMPAÑÍAS o se promuevan en c9ntra de ellas.

7. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LAS COMPAÑÍAS, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

dichas dependencias.

8. Aceptar las hipotecas que constituyan los empleados, agentes y sociedades corredoras de seguros de LAS COMPAÑÍAS, con el fin de garantizar los préstamos hipotecarios aprobados en virtud de las convenciones colectivas de trabajo y los préstamos concedidos por fuera de la convención colecta o que por cualquier razón y a cualquier titulo aprueben LAS COMPAÑÍAS.

9. Aceptar a favor de LAS COMPAÑÍAS la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados, intermediarios, agentes dependientes o independientes agencias y sociedades corredoras de seguros, y que garanticen los préstamos para adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquellas, así como firmar los respectivos pagarés.

10. Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelanten LAS COMPAÑÍAS.

11. Fimar las escrituras públicas de cancelación de hipotecas y los documentos de prenda qué se hayan otorgado a favor de LAS COMPAÑÍAS.

12. Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales.

13. Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 643 Fecha: 2016/06/14
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
Identificación: 15173355
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 211

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogado externo de la compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a la compañía en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas,entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LA COMPAÑÍA.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LA COMPAÑIA.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Aclarado por:
Documento: COMUNICACIÓN Fecha: 2016/07/27
Inscripción: 2016/07/29 Libro: 5 Nro.: 270

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 640 Fecha: 2016/06/14
Procedencia: NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Identificación: 1130618528
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/25 Libro: 5 Nro.: 242

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑIAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar, o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parle con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑIAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑIAS

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 902 Fecha: 2016/08/11
Procedencia: NOTARIA 14A, DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: HAROL ENRIQUE CALDERON CARVAJAL
Identificación: 79885046
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/08/26 Libro: 5 Nro.: 305

Facultades del Apoderado:

Para que suscriba las cartas de objeciones a los siniestros o reclamaciones de seguros que sean presentados a LAS COMPAÑÍAS.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑIAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 836
Fecha: 2016/08/01
Notaría: 14 de Medellín
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JULIO CÉSAR RESTREPO MARTÍNEZ
Identificación: 71601846
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/09/16 Libro: 5 Nro.: 325

Facultades del Apoderado:

Para que en representación de LA COMPAÑÍA suscriba, modifique, termine y liquide todos los contratos, convenios, ofertas mercantiles, órdenes de compra y, en general, los servicios relacionados con sus objetos sociales o necesarios para el efectivo desarrollo de los mismos, dentro de los límites señalados en los Estatutos sociales de LA COMPAÑÍA.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 839 Fecha: 2016/08/01, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARISOL SALAZAR FLOREZ
Identificación: 39176057
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/10/25 Libro: 5 Nro.: 395

Facultades del Apoderado:

1. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con las personas naturales, y jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo.

2. La suscripción de constancias de naturaleza laboral o comercial.

3. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías.

4. La suscripción de cartas de terminación de contratos laborales y comerciales; y

5. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición relacionados con el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1206 Fecha: 2016/10/24 DE LA NOTARIA 14a., DE MEDELLIN
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANGELA MARIA LOPEZ
Identificación: 66819581

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/12/09 Libro: 5 Nro.: 451

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogada externa de LAS COMPAÑÍAS, las represente en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba-adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Documento: ESCRITURA PÚBLICA No: 1025 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLIN
Fecha: 2016/09/08
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/12/28 Libro: 5 Nro.: 473

Nombre Apoderado: HAROL ENRIQUE CALDERON CARVAJAL
Identificación: 79885046

Facultades de los Apoderados:

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para suscribir las ordenes de trabajo o cualquier otro documento relacionado con las reparaciones y adecuaciones de los transformadores de EPM, que sean presentados a LA COMPAÑÍA. Para efectos aclaratorios los poderdantes podrán actuar de forma separada y no se requeriría actuación conjunta.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 69 Fecha: 2017/01/27 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: APODERADO
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/02/16 Libro: 5 Nro.: 33

Nombre Apoderado: LUZ ESTER MORENO PIEDRAHITA
Identificación: 43506286

Facultades de los Apoderados:

Para que representen a LAS COMPAÑÍAS en la ejecución de los siguientes actos:

1. Suscribir y presentar las declaraciones tributarias correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y antes las demas entidades del orden Departamental o Municipal que requieran de la presentación de declaraciones, para efectos de la liquidación de impuestos, tasas y/o contribuciones a que estén obligadas LAS COMPAÑÍAS. Igualmente, para tramitar las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor que se generen con ocasión de las mencionadas declaraciones tributarias.

2. Suscribir y presentar en representación de LAS COMPAÑÍAS los requerimientos de información y cualquier recurso aplicable en materia fiscal, teniendo además la facultad para allanarse.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 101 Fecha: 2017/02/06 DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia:	EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JOHN JAIRO GIRALDO GUTIÉRREZ
Identificación:	79721762
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2017/03/06 Libro: 5 Nro.: 67

Facultades del Apoderado:

Que se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que en su condición de GERENTE SUCURSAL GRAN EMPRESA REGIONAL CENTRO de LA COMPAÑÍA la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Aceptar las prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación de adelante LA COMPAÑÍA.

2. Firmar los documentos correspondientes a la cancelación de prendas que se hayan otorgado a favor de LA COMPAÑÍA y las cartas de levantamiento de los endosos que se hubiesen constituido sobre dichas prendas.

3. Suscribir pólizas de cumplimiento de los demás ramos cie se ofrezcan por LA COMPAÑÍA.

4. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LA COMPAÑÍA.

5. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones.

6. Presentar ofertas, suscribir contratos; expedir pólizas que se deriven de dichas licitaciones, otorgar amparos y aceptar riesgos por cualquier cuantía.

7. Aceptar y objetar reclamaciones e indemnizaciones sin sujeción a

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ninguna cuantía y comprometer a LA COMPAÑÍA por el valor de la propuesta.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientas el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 121 Fecha: 2017/02/09 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	DIANA PATRICIA SARRANO MOJICA
Identificación:	1095913113
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2017/04/26 Libro: 5 Nro.: 91

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de DIRECTORA REGIONAL OCCIDENTE de la Compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar los certificados laborales de la Compañía.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la Compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 253 Fecha: 2017/03/13 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO
Identificación:	71387502
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2017/04/26 Libro: 5 Nro.: 96

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de DIRECTOR LEGAL PROCESOS de la Compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Realizar conciliaciones y suscribir contratos de transacción a nombre de la Compañía.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la Compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 254 Fecha: 2017/03/13 DE LA NOTARIA 14a., DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN CARLOS MARTINEZ FRANCO
Identificación: 15432724
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/04/28 Libro: 5 Nro.: 100

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de GERENTE BANCA SEGUROS de la Compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar en nombre de la compañía cartas de presentación de la propuesta en procesos licitatorios en todos los ramos con los que cuenta las compañías.

2. Suscribir en nombre de la compañía los formatos, instructivos, declaraciones, certificaciones, requerimientos y cualquier otro documento que sea requerido dentro de los procesos licitatorios.

3. Suscribir en nombre de la compañía acuerdos de confidencialidad y cualquier otro acuerdo o contrato necesario dentro de los procesos licitatorios.

4. Suscribir y presentar a nombre de la compañía ofertas dentro de los procesos licitatorios.

5. Representar a la compañía e interponer los recursos durante la audiencia de adjudicación dentro de los procesos licitatorios.

6. Suscribir en nombre de la compañía el contrato correspondiente al proceso licitatorio.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 291 Fecha: 2017/03/24
DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA MARIA LLANO
Identificación: 1128466600
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/06/08 Libro: 5 Nro.: 150

Facultades del Apoderado:

Para que a nombre y representación de la compañía suscriba las cartas de objeciones y derechos de petición a los siniestros y reclamaciones de seguros de personas incluyendo Vida Grupo.

El presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de revocatoria en virtud de la cual se revoque las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 02 Fecha: 2018/01/03
Notaria: 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MAURICIO BAZZANI PEDRAZA
Identificación: 3227926
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/01/30 Libro: 5 Nro.: 17

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés LAS COMPAÑÍAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renuncias a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA NO.1288 Fecha: 2017/12/13 NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia:	EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JAVIER IGNACIO WOLFF CANO
Identificación:	71684969
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2018/02/13 Libro: 5 Nro.: 33

Facultades del Apoderado:

Para que represente a las compañías en la ejecución de los siguientes

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

actos:
a) Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por las compañías.
b) Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las compañías.
c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a. contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones.
d) Representar las compañías en las acciones judiciales administrativas, o de cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para resolver interrogatorios de parte para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales administrativas, políticas y entidades centralizadas del estado.
e) Notificarse, de todo tipo de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole e interponer recursos legales contra los citados actos.
f) Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales administrativos o de cualquier otra índole que se inicien por parte de las compañías o se promuevan en contra de ellas.
g) Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de las compañías los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas de cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.
h) Aceptar a favor de las compañías la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados intermediarios, agentes dependientes, agencias y sociedades corredoras de seguros y que garanticen los préstamos para la adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquella, así como firmar los respectivos pagares.
i) Aceptar a favor de las compañías la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados intermediarios, agentes dependientes, agencias y sociedades corredoras de seguros y que garanticen los préstamos para la adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquella así como firmar los respectivos pagares.
j) Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelanten las compañías.
k) Firmas las escrituras públicas de cancelación de hipotecas y los documento de prenda que se hayan otorgado a favor de las compañías, designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales, siempre y cuando dicha delegación recaiga en los empleados directivos que laboren en las sucursales y oficinas correspondientes a la regional Eje cafetero.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1011 Fecha: 2017/09/29
Notaria: 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER
Identificación: 16451786
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/04/26 Libro: 5 Nro.: 81

Facultades del Apoderado:

Para que represente los interese de LAS COMPAÑÍAS en las audiencias de conciliación prejudicial en las que estas sean citadas, quedando expresamente facultado para conciliar.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos inherentes a este poder en especial gozara de la facultad de conciliar en nombre de LAS COMPAÑÍAS.

El presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice escritura pública de revocatoria en virtud de la cual se revoque las citadas facultades.

Modificada por:
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 369 Fecha: 2018/04/17
Inscripción: 2018/04/30 Libro: 5 Nro.: 86

Se amplían las facultades del apoderado y se adiciona lo siguiente:

A. Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades descentralizadas y descentralizadas del Estado.

B. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

C. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la COMPAÑÍA.

D. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

E. Presentar a las compañías en las acciones judiciales, administrtivas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación

F. Comprometer a las compañías firmando las transacciones y desistimiento con terceros afectados.

G. Suscribir los contratos de transacciones y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

H. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 368 Fecha: 2018/04/17
Notaría: 14 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: OSCAR ALBERTO ARIAS MUÑOZ
Identificación: 75065762
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/05/03 Libro: 5 Nro.: 87

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de Director Reclamaciones Autos regional Bogota realice las siguientes funciones:

1. Firmar en nombre de la compañía, los siguientes documentos:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a) documentos relacionados con proveedores de mano de obra y repuesto en lo atinente en reparaciones de vehículos que presenten reclamaciones extrajudiciales afectando los amparos de pérdida parcial daño/hurto, pérdida total daño/daño, responsabilidad civil y demás amparos que este autorizada LA COMPAÑIA a vender para el ramo de automóviles.

b) Cartas de objeción frente a reclamaciones del ramo de automóviles.

2. Representar directa o por medio de sustitución a LA COMPAÑIA, en trámites judiciales o extrajudiciales frente a la recuperación física y legal de vehículos de la seguradora.

3. Tramitar y suscribir todos los documentos atinentes a traspaso, cancelación de matrículas, duplicados de pacas, de matrículas y demás acciones necesarias para la legalización de vehículos de la aseguradora.

4. Otorgar poder en nombre de LA COMPAÑIA para que la represente ante reclamaciones judiciales y/o extrajudiciales en aplicaciones y uso del derecho de subrogación a favor de la aseguradora.

5. Transar, conciliar, desistir, sustituir y otorgar paz y salvo por concepto de acciones extralegales que inicie la aseguradora y de responsabilidad civil que se inicie en contra de la misma.

6. Autorizar pagos frente a los demás proveedores que utilice LA COMPAÑIA destinados al ejercicio del ramo de automóviles.

El presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de Director Reclamaciones Autos Regional Bogotá.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 388
Fecha: 2018/04/19 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DORIAN BLADIMIR GARCIA MESA
Identificación: 71213646
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/06/19 Libro: 5 Nro.: 116

Facultades del Apoderado:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

1. Suscribir las cartas de objeciones a nombre de LA COMPAÑÍA a las reclamacionesde los siniestros de negocios empresariales.

Modificado por:
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 385 Fecha: 2020/06/19
Inscripción: 2020/08/20 Libro: 5 Nro.: 103

En la siguiente facultad:

- Suscribir acuerdos de transacción y desistimientos en nombre de la compañía relacionados con las reclamaciones de negocios empresariales.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 899 Fecha: 2018/08/21 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	CRISTINA TAMAYO ARROYAVE
Identificación:	44000459
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2018/08/29 Libro: 5 Nro.: 177

Facultades del Apoderado:

Se otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que represente a LA COMPAÑÍA en la ejecución de los siguientes actos:

1. Suscribir y presentar las declaraciones tributarias correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y ante tas demás entidades del orden Departamental o Municipal que requieran de la presentación de declaraciones, para efectos de la liquidación de impuestos, tasas y/o contribuciones a que estén obligadas LA COMPAÑÍA. Igualmente, para tramitar las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor que se generen con ocasión de las mencionadas declaraciones tributarias.

2. Suscribir y presentar en representación de LA COMPAÑÍA los requerimientos de información y cualquier recurso aplicable en materia fiscal, teniendo además la facultad para allanarse.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 905 Fecha: 2018/08/22 NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA CATALINA ECHEVERRI MESA
Identificación: 43615679
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2018/08/30 Libro: 5 Nro.: 194

Facultades del Apoderado:

a. Presentar acreencias en el trámite de reorganización o liquidación.

b. Presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado de bienes.

c. Votar positiva o negativamente el proyectos de acuerdo de reorganización.

d. Interponer los recursos a que haya lugar.

e. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés las compañía.

f. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 893 Fecha: 2018/08/21 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN.
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CESAR ALBERTO CORTES ORTEGA
Identificación: 79862622
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/09/05 Libro: 5 Nro.: 203

Nombre Apoderado: CLEYA JOHANNA MARTINEZ CANTI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 52898473

Nombre Apoderado: NAYITH ALARCON GAITA
Identificación: 51771299

Facultades de los Apoderados CESAR ALBERTO CORTES ORTEGA, CLEYA JOHANNA MARTINEZ CANTI y NAYITH ALARCON GAITA.

Para que en nombre de LAS COMPAÑÍAS realicen los siguientes actos:

1. Aceptar las prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelanten LAS COMPAÑÍAS

2. Firmar los documentos correspondientes a la cancelación de prendas que se hayan otorgado a favor de LAS COMPAÑÍAS y las cartas de levantamiento de los endosos que se hubiesen constituido sobre dichas prendas;

3. Suscribir pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por, LAS COMPAÑÍAS;

4. Objetar reclamaciones de seguros que sean presentadas a LAS COMPAÑÍAS;

5. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones;

6. Presentar ofertas, suscribir contratos, expedir pólizas que se deriven de dichas licitaciones, otorgar amparos y aceptar riesgos por cualquier cuantía;

7. Aceptar y objetar reclamaciones e indemnizaciones sin sujeción a ninguna cuantía y comprometer a LAS COMPAÑÍAS por el valor de la propuesta.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

se encuentren vinculados en LAS COMPAÑIAS y se solemnice en Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 805 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLIN
Fecha: 2019/08/13
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA FERNANDA BENAVIDES MONTEALEGRE
Identificación: 1075208559
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 29/08/2019 Libro: 5 Nro.:205

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LA COMPAÑÍA en la ejecución de los siguientes actos:
1. Suscribir a nombre de LA COMPAÑIA los convenios de expedición de pólizas de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT.
2. Suscribir a nombre de LA COMPAÑÍA las cartas de objeciones a las reclamaciones de SOAT a nivel nacional.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 804 Fecha: 2019/08/13, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIO EDUARDO FRANCO
Identificación: 71373819
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2019/08/30 Libro: 5 Nro.: 206

Facultades del Apoderado:

Que confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para suscribir las ordenes de trabajo o cualquier otro documento relacionado con las reparaciones y adecuaciones de los transformadores de EPM, que sean presentados a LA COMPAÑÍA. Para efectos aclaratorios los poderantes podrán actuar de forma separada y no se requeriría actuación conjunta.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se

encuentren vinculados con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 986 Fecha: 2019/09/23
DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MERCEDES AGUILLON SANTAMARIA
Identificación: 41928798
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2019/10/10 Libro: 5 Nro.: 240

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS;

2. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones;

3. Presentar ofertas, suscribir contratos, expedir pólizas que se deriven de dichas licitaciones, otorgar amparos y aceptar riesgos por cualquier cuantía.

SEGUNDO: El presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en cargo de Directora Comercial Empresarial Sucursal Armenia de LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 982 Fecha: 2019/09/23
DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: YENY PAOLA BALLESTEROS SANCHEZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 1113780885
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/10/10 Libro: 5 Nro.: 243

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS

2. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones;

3. Presentar ofertas, suscribir contratos, expedir pólizas que se deriven de dichas licitaciones, otorgar amparos y aceptar riesgos por cualquier cuantía.

SEGUNDO: El presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en cargo de Directora Comercial Empresarial Sucursal Ibagué de LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 983 Fecha: 2019/09/23
DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA FERNANDA ARAQUE RUEDA
Identificación: 1098671852
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/10/10 Libro: 5 Nro.: 244

Facultades del Apoderado:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que realice los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS

2. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones;

3. Presentar ofertas, suscribir contratos, expedir pólizas que se deriven de dichas licitaciones, otorgar amparos y aceptar riesgos por cualquier cuantía.

SEGUNDO: El presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en cargo de Directora Comercial Empresarial Sucursal Manizales de LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA No.1045 DEL 2019/10/04, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO
Identificación:	7724012
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2019/10/17 Libro: 5 Nro.: 249

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las - audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.
3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.
4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 891 Fecha: 2019/09/02 DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JULIO MARIO SAAVEDRA OSPINA
Identificación:	94060130
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2019/10/23 Libro: 5 Nro.: 259

Facultades del Apoderado:

Se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que realice los siguientes actos:

a) Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

b) Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LAS COMPAÑÍAS.

c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 212 Fecha: 2020/03/09
NOTARÍA: 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: RALINA AZAR KAREH
Identificación: 22449152
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2020/03/20 Libro: 5 Nro.: 59

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

- Suscribir en nombre y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoque la citada facultad.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 381 Fecha: 2020/06/19
DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN FELIPE ORTIZ ARANGO
Identificación: 16931293
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2020/08/20 Libro: 5 Nro.: 101

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1. Suscribir cartas de objeción a las reclamaciones referentes a los asuntos de LA COMPAÑÍA.

2. Suscribir acuerdos de transacción y desistimientos a nombre de LA COMPAÑÍA relacionados con reclamaciones de Negocios Empresariales.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculada con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro: 420 Not.14a.Med.
Fecha: 2020/07/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Identificación: 75068268
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2020/08/21 Libro: 5 Nro.: 105

Facultades del Apoderado:

para que realice los siguientes actos:

1. Suscribir, modificar, terminar o liquidar los contratos de corresponsalía de seguros que se firmen con las personas naturales y personas jurídicas
relacionadas.

2. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, que sean de interés del segmento emergente y suscribir contratos y pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

3. Suscribir, modificar terminar o liquidar los contratos de prestación de servicios y cualquier acuerdo de índole comercial que influencié el desarrollo del segmento emergente.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1.124 Fecha: 2015/03/31
DE LA NOTARÍA VEINTE DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: TOMAS FELIPE CEBALLOS ESCOBAR
Identificación: 1128268668
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2020/08/27 Libro: 5 Nro.: 111

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de ANALISTA DE ATENCIÓN DE RECLAMACIONES DE NEGOCIOS EMPRESARIALES, represente a LA COMPAÑÍA, en la ejecución de los siguientes actos:

1. Suscribir las cartas de objeción a las reclamaciones referentes a los asuntos de LA COMPAÑÍA.

2. Comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los asegurados y/o terceros afectados.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de ANALISTA DE ATENCIÓN DE RECLAMACIONES DE NEGOCIOS EMPRESARIALES.

Modificada por:
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 382 Fecha: 2020/07/19
Inscripción: 2020/09/02 Libro: 5 Nro.: 116

Se ADICIONA la escritura Nro.1.124, con Fecha: 2015/03/31, en cuanto a indicar que el mencionado poder tendrá vigencia mientras que TOMAS FELIPE CEBALLOS ESCOBAR esté vinculado con la COMPAÑÍA y desempeñe el cargo de Director de Atención de Reclamaciones.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 443 Fecha: 2020/07/13 DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA
Identificación: 71747655
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2020/08/27 Libro: 5 Nro.: 112

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

A. Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

B Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

C. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés LAS COMPAÑÍAS.

D. Interponer toda clase de recursos contra Las citadas providencias; y renunciar a los términos y notificaciones.

E. Presentar a LAS COMPAÑÍAS en las acciones judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en tos trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

F. Comprometer a las compañías firmando las transacciones y desistimiento con terceros afectados.

G. Suscribir Los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.
H. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales procedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 416 Fecha: 2012/03/13 DE LA NOTARÍA CATORCE (14) DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	MANUEL RICARDO MENDEZ
Identificación:	79964772
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2020/08/28 Libro: 5 Nro.: 114

Facultades del Apoderado:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que en su condición de Director de Indemnizaciones de Seguros Generales y Cumplimiento de la Regional Centro, suscriba las cartas de objeciones a los siniestros o reclamaciones de seguros que sean presentadas a la Compañía.

Modificada por:
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 384 Fecha: 2020/06/19
Inscripción: 2020/09/02 Libro: 5 Nro.: 117

Se adiciona la escritura pública Nro.: 416 del 13 de marzo de 2012, las siguientes facultades:

- Suscribir acuerdos de transacción y desistimientos en nombre de la Compañia relacionados con las reclamaciones de negocios empresariales.

TERCERO: Que esta adición al citado poder tendrá vigencia mientras que el apoderado se encuentre vinculado con la COMPAÑíA y se solemnice escritura pública de revocatoria.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 502 Fecha: 2020/08/11 DE LA NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	FREDY ORLANDO MARIN VELEZ
Identificación:	71184746
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2020/10/02 Libro: 5 Nro.: 144
Nombre Apoderado:	CARLOS ANDRES GOMEZ PIEDRAHITA
Identificación:	71377237

Facultades del Apoderado:

Para que realicen los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

2. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitación, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma; suscribir las cartas de presentación, los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones como por ejemplo formatos, instructivos, declaraciones, certificaciones, requerimientos, acuerdos de confidencialidad y cualquier otro documento o acuerdo necesario dentro de los procesos licitatorios.

3. Representar a LA COMPAÑÍA e interponer los recursos durante la audiencia de adjudicación dentro de los procesos licitatorios y nombrar apoderados especiales para que acudan a las audiencias de adjudicación y representen a LA COMPAÑÍA.

4. Suscribir en nombre de LA COMPAÑÍA el contrato correspondiente al proceso licitatorio y todas las prórrogas o modificaciones del mismo.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 589 Fecha: 2020/09/11 DE LA NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	LINA SOFIA MARIN CORREA
Identificación:	1128405997
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2020/10/05 Libro: 5 Nro.: 148

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

A. Aceptar y firmar los contratos y todos los documentos requeridos para la constitución de prenda y las escrituras publicas para la constitución de hipoteca, que suscriben los deudores para garantizar los préstamos que le sean expresamente otorgados por la sociedad.

B. Aceptar y firmar las cancelaciones de los gravámenes derivados de los prestamos otorgados por la sociedad, tales como las cancelaciones de prendas, hipotecas o cualquier otro documento relacionado.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Publica de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 847 Fecha: 2020/11/20 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO
Identificación:	1010173412
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2021/01/05 Libro: 5 Nro.: 2

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado;

2. Para representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación;

3. Para comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados;

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación;

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a estas COMPAÑÍAS;

6. Para notificarse de todas las provincias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS;

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones;

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir y sustituir e igualmente para nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LAS COMPAÑÍAS por activa o por

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a LAS COMPAÑÍAS;

9. Pará otorgar poder especial para representar a LAS COMPAÑÍAS en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas;

10. Para otorgar poder especial los abogados externos para representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y extrajudiciales.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 106 Fecha: 2021/02/15 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN CARLOS VEGA CADAVID
Identificación:	71685268
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2021/03/04 Libro: 5 Nro.: 44

Facultades del Apoderado:

Se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que realice los siguientes actos:

A. Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

B. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés LAS COMPAÑÍAS.

D. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

E. Presentar a las compañías en las acciones judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

F. Comprometer a las compañías firmando las transacciones y desistimiento con terceros afectados.

G. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

H. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 105 Fecha: 2021/02/15 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: RAFAEL ARMANDO CAMPO ROMERO
Identificación: 7144393
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2021/03/04 Libro: 5 Nro.: 46

Facultades del Apoderado:

Se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que realice los siguientes actos:

A. Comparecer y/o representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, en las audiencias de conciliación que se realicen ante autoridades de tránsito, judiciales o extrajudiciales, para recibir notificaciones, tanto de autoridades de tránsito, como autoridades

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado tanto del orden departamental como municipal

B. Recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.

C. Interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.

D. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA los correspondientes documentos y/o traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matriculas o de Re matrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas, o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias

E. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos relacionados con la operación de Salvamentos.

F. Representar a LA COMPAÑÍA, designar, otorgar poder especial y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes a la representación y/o comparecencia de la compañía a audiencias de conciliación o cualquier diligencia administrativa ante autoridades de tránsito departamentales y municipales, judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica en los tramites judiciales a extrajudiciales para recuperación de vehículos y demás requerimientos.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 175 Fecha: 2021/03/02 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	ANA MARCELA RINCON URIBE
Identificación:	52430230
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2021/03/09 Libro: 5 Nro.: 49

Facultades del Apoderado:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que realice los siguientes actos:

A. Comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimiento con
los terceros afectados.
B Comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden departamental como municipal. C. Representar judicial y Extrajudicialmente a LA COMPAÑÍA en los procesos y tramites de recuperación de vehículos.
D. Suscribir ante las autoridades competente, de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.
E. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales y administrativas en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación de automóviles.
F. Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades administrativas o judiciales en los tramites, judiciales o extrajudiciales respectivos para la recuperación de vehículos y procesos de subrogación.
G. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos como terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.
H. Comparecer a las audiencias de conciliación según el artículo 101 del código de procedimientos Civil en calidad de representante legal de LA COMPAÑÍA.
Suscribir en nombre de LA COMPAÑÍA las cartas cíe objeciones a reclamaciones de automóviles.
J. Refrendar con su firma todos los contratos y documentos relacionados con proveedores de repuestos y talleres adscritos al centro del cual es gerente..
K. Firmar en nombre de LA COMPAÑÍA contratos de venta de salvamento por pérdida total daño/hurto.
L. Celebrar y firmar contratos con proveedores necesarios para el desarrollo de la solución de Autos.
M. Autorizar pagos frente a los demás proveedores que utilice LA COMPAÑÍA destinados al ejercicio del ramo de Automóviles
SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen, las citadas facultades.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 174 Fecha: 2021/03/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA MARIA LONDOÑO MORENO
Identificación: 43722176
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2021/03/09 Libro: 5 Nro.: 50

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

2. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e,invitación, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir las cartas de presentación, los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones como por ejemplo formatos, instructivos, declaraciones, certificaciones, requerimientos, acuerdos de confidencialidad y cualquier otro documento o acuerdo necesario dentro de los procesos licitatorios.

3. Representar a LA COMPAÑÍA e interponer los recursos durante la audiencia de adjudicación dentro de los procesos licitatorios y nombrar apoderados especiales para que acudan a las audiencias de adjudicación y representen a LA COMPAÑÍA.

4. Suscribir en nombre de LA COMPAÑÍA el contrato correspondiente al proceso licitatorio y todas las prórrogas o modificaciones del mismo.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la COMPAÑÍA y se solemnice escritura pública de revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA NO.301 DE LA NOTARIA 14

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE MEDELLÍN DEL 2021/03/30
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: PAULA ALEJANDRA DUARTE SANCHEZ
Identificación: 1017240916
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2021/04/27 Libro: 5 Nro.: 85

Facultades del Apoderado:

1. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos relacionados con la operación de Salvamento.

2. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de recuperación de vehículos y demás requerimientos.

3. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.

4. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes documentos y traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematriculas; solicitudes de cambio o duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

5. Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA antes las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales o extrajudiciales para recuperación de vehículos, y demás requerimientos.

6 .Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA en cualquier diligencia administrativa ante las autoridades de tránsito.

7. Celebrar y suscribir contratos de compraventa de salvamentos y motores hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 327 Fecha: 2021/04/09 DE LA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
Identificación:	19499248
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2021/05/14 Libro: 5 Nro.: 94

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en el proceso de Reorganización Empresarial y Liquidación y realice los siguientes actos:

A. Presentar acreencias en el trámite de reorganización o liquidación.

B. Presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado de bienes.

C. votar positiva o negativamente el proyecto de acuerdo de reorganización.

D. Interponer recursos a que haya lugar.

E. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés LA COMPAÑÍA.

F. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder si a ello hubiere lugar, para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado tenga una relación contractual vigente con LA COMPAÑÍA y se solemnice. Escritura Pública de revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Escritura pública No. 1086 de marzo 26 de 1945, de la Notaría 2a. de Medellín.
Escritura pública No. 3861 de noviembre 22 de 1946, de la Notaría 2a. de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín.
Escritura pública No. 731 de marzo 12 de 1947, de la Notaría 2a. de Medellín.
Escritura pública No. 1312 de marzo 18 de 1953, de la Notaría 3a. de Medellín.
Escritura pública No. 971 de marzo 14 de 1951, de la Notaría 3a. de Medellín.
Escritura pública No. 2583 de mayo 8 de 1958, de la Notaría 3a. de Medellín.
Escritura pública No. 1260 de abril 15 de 1968, de la Notaría 2a. de Medellín.
Escritura pública No. 1880 de mayo 26 de 1969, de la Notaría 2a. de Medellín.
Escritura pública No. 3301 de diciembre 20 de 1973, de la Notaría 2a. de Medellín.
Escritura pública No. 1321 de mayo 27 de 1974, de la Notaría 2a. de Medellín.
Escritura pública No. 918 de mayo 26 de 1976, de la Notaría 2a. de Medellín.
Escritura pública No. 4365 de septiembre 24 de 1981, de la Notaría 5a. de Medellín.
Escritura pública No. 2520 de junio 22 de 1982, de la Notaría 5a. de Medellín.
Escritura pública No. 5205 de agosto 8 de 1988, de la Notaría 15a. de Medellín.
Escritura pública No. 1542 de junio 22 de 1989, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 1479 de mayo 9 de 1990, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura pública No. 1696 de mayo 20 de 1.991, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura pública No. 1728 de mayo 7 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura pública No. 2128 de abril 30 de 1.993, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura pública No. 6378 de diciembre 1o. de 1994, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura pública No. 1547 de abril 11 de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura pública No. 5447 de diciembre 1o. de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura pública No. 574 de abril 25 de 1996, de la Notaría 29a. de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín.
Escritura pública No. 1218 de julio 3 de 1996, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 2211 de diciembre 2 de 1996, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 2295 del 24 de diciembre de 1997, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1997, en el libro 9o., folio 1549, bajo el No. 10843, mediante la cual se solemniza la Escisión de la sociedad la cual se fracciona, constituyendo una nueva sociedad la cual girará bajo la denominación social de:

SURAMERICANA DE INVERSIONES S.A. SURAMERICANA

Escritura pública No. 731 de abril 22 de 1998 de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 461 de abril 7 de 1999, de la Notaría 14a., de Medellín.
Escritura pública No. 332 de marzo 17 del año 2000, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 460 del 6 de abril de 2001, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 432, de abril 2 de 2.003, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 1514, del 16 de octubre de 2003, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 597 de abril 17 de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura pública No. 2166, del 15 de diciembre de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2006, en el libro 9o., bajo el No. 13508, aclarada por escritura pública No. 339, de marzo 2 de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín, mediante la cual se solemniza el acuerdo de escisión parcial de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (77433-4), COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (77671-4) y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE CAPITALIZACION S.A. (77872-4), las que se escinden sin disolverse, lo cual implica, entre otros, la transferencia de parte de su patrimonio a una nueva sociedad que será la beneficiaria por creación, de naturaleza no financiera, que se denominará SOCIEDAD INVERSIONISTA ANONIMA S.A. (372851-4).

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura pública No. 1567, del 3 de septiembre de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura pública No. 822, del 13 de mayo de 2009, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 19 de mayo de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 6349, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Escritura pública No. 711 de abril 19 de 2010, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura pública No. 1000, del 28 de marzo de 2014, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No. 835 del 01 de agosto de 2016, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 01 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el No. 17719, mediante la cual se solemniza el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A (21-077433-04) (ABSORBENTE), absorbe a la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A (DOMICILIADA EN BOGOTÁ) (ABSORBIDA)

Que por escritura pública número 36 del 22/01/2018, otorgada en la notaría Catorce Medellín, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 22/02/2018 bajo el número 4044 del libro IX del registro mercantil, mediante la cual y entre otra reforma la sociedad adiciona sigla a su denominación:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Sigla: "Seguros Generales SURA"

CONTRATOS

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 5921 FECHA: 2019/12/16
RADICADO: 88-001-31-05-001-2019-00103-00
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: GIOVANNI MARTIN MAFLA CIFUENTES y otros
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MATRÍCULA: 77433-4
INSCRIPCIÓN: 2020/02/24 LIBRO: 8 NRO.: 750
DIRECCIÓN: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.Camacol MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL SURA

MATRIZ: 235114-04 GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.
SIGLA: GRUPO SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

257352 04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: SURA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN ENBIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

474877 12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 19/01/2017

385811 12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 15/09/2015

455566 04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

SURA VENTURES S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Filial

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: COMPRA, VENTA, ALQUILER, INTERCAMBIO, GESTIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA E INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, MERCANCÍAS, ACTIVOS, PRODUCTOS BÁSICOS Y OTROS BIENES DE CUALQUIER TIPO, NATURALEZA O DESCRIPCIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7883 04/04/2018

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

Sura IM Gestora de Inversiones S.A. México a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Controlada indirectamente a través de las sociedades SURA ASSET MANAGEMENT MEXICO SA y SURA ART CORPORATION SA
ACTIVIDAD: Gestor de inversiones de diferentes fondos de inversiones creados
en México.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 314 06/01/2021

077433-04 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: "SEGUROS GENERALES SURA"
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE BIENES, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

077671-04 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: SEGUROS DE VIDA SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PERSONAS SOBRE LA VIDA Y LAS QUE TENGAN CARÁCTER COMPLEMENTARIO, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

019565-12 OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

141964-04 EPS SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: EPS SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ORGANIZACIÓN, GARANTÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, SERVICIOS INTEGRADOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

186351-12 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TALES COMO LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLÓGICO, ENDOSCOPIA, ECOGRAFÍA, IMAGENOLOGÍA Y MAMOGRAFÍA ENTRE OTROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

220351-12 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S a través de

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

306402-12 SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES EN ESPECIAL DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

315470-12 CONSULTORIA EN GESTION DE RIESGOS SURAMERICANA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ EN FORMA DIRECTA, MEDIANTE ALIANZAS ESTRATÉGICAS O A TRAVÉS DE LA ASESORÍA A TERCEROS, AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA EN EL GERENCIAMIENTO INTEGRAL DE RIESGOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURAMERICANA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE BIENES Y DE PERSONAS, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTO DOMINGO - DOMINICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ACTIVIDAD ASEGURADORA
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: EFECTUAR TODA CLASE DE NEGOCIOS DE SEGUROS, REASEGUROS FIANZAS Y CAUCIONES EN GENERAL, Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y NEGOCIOS DE INVERSIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 13 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1114 18/01/2021

SEGUROS SURA S.A. SEGUROS DE PERSONAS a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERAR EN SEGUROS Y REASEGUROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 13 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1114 18/01/2021

SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE REPARACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA IMPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS Y LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CUALQUIER ACTO DE INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

125025-04 ARUS S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS O SOLUCIONES REFERENTES A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

364243-04 ENLACE OPERATIVO S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, LABORAL, TRIBUTARIA, CONTABLE, ADMINISTRATIVA Y EN GENERAL DE AQUELLOS SERVICIOS CONEXOS A LOS ANTERIORES, SUSCEPTIBLES DE SER CONTRATADOS BAJO LA FIGURA DE OUTSOURCING O TERCERIZACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

HABITAT ADULTO MAYOR S.A a través de 385811-12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
DOMICILIO: LA ESTRELLA - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HÁBITAT PARA EL ADULTO MAYOR.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 15/09/2015

488786-12 ACTIVOS ESTRATÉGICOS SURA A.M. COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ART CORPORATION S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA ADQUISICIÓN, USO EXPLOTACIÓN COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 23 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14482 29/07/2014

AFP INTEGRA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN, INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

FONDOS SURA SAF S.A.C a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFORE SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ABRIR, ADMINISTRAR Y OPERAR CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA AV3, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES, PROVENIENTES DE APORTACIONES VOLUNTARIAS QUE NO SEAN CON PERSPECTIVA A LARGO PLAZO, LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS DE LAS ADMINISTRADORAS, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE SE DEBAN INVERTIR EN LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN APLICABLE.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 55-59, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN SESENTA AÑOS DE EDAD O MÁS, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 60-64, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGA ENTRE CUARENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y NUEVE AÑOS DE EDAD.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 75-79, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENTRE TREINTA Y SIETE Y CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, PROVENIENTE DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA BASICA 85-89, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENTRE VEINTISIETE Y TREINTA Y SEIS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA BASICA DE PENSIONES S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN VEINTISÉIS O MENOS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

PENSIONES SURA S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA PRACTICAR LA OPERACIÓN DE VIDA CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE MANEJAR EN FORMA EXCLUSIVA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

ASESORES SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTAR ENTRE OTROS SERVICIOS, EL DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES, AUDITORIA Y SUPERVISIÓN, MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD Y CUALQUIER OTRO SERVICIO ADMINISTRATIVOS QUE CUALQUIER SOCIEDAD PUEDA REQUERIR, PARA LLEVAR A CABO SU OPERACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SURA INVESTMENT MANAGEMENT MEXICO, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS, DISTRIBUCIÓN, VALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES QUE EMITAN LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN, CONTABILIDAD, DEPÓSITO Y CUSTODIA, LA GESTIÓN DE LA EMISIÓN DE VALORES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANEJO DE CARTERAS DE TERCEROS, ASESORÍAS A CONEXAS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE AUXILIEN A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CELEBRACIÓN DE SUS OPERACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFAP SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIONES DE TODO TIPO, ESPECIALMENTE EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y AFPS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

SURA SERVICIOS PROFESIONALES S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, EXCLUSIVAMENTE A EMPRESAS DEL GRUPO ING, EN MATERIAS CONTABLES, TRIBUTARIAS, LEGALES, LABORALES, PREVISIONALES, ECONÓMICAS Y DESARROLLA SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

SURA DATA CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS A EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

CORREDORES DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE CAPITAL EXTRANJERO Y FONDOS PARA LA VIVIENDA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS DE VIDA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SEGUNDO GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCTAVO DEL D.F.L. NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS POSTERIORES QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFP CAPITAL S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PREVISIONALES Y OTORGAR LAS PRESTACIÓN PREVISIONALES CONTEMPLADAS EN LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. SURA AFISA SURA a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 16.774 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PUDIENDO SER FIDUCIARIA EN FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 17.703.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 20623 17/08/2018

SURA ASSET MANAGEMENT MEXICO, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: PROMOVER, CONSTITUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR Y TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL O PATRIMONIO DE TODA CLASE DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES Y ASOCIACIONES CIVILES, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SUAM CORREDORA DE SEGUROS S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INTERMEDIACIÓN O CORREDURÍA DE SEGUROS, COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE PRODUCTOS DE SEGUROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT URUGUAY SOCIEDAD DE INVERSION SA a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES EN URUGUAY O EN EL EXTRANJERO. REALIZAR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INVERSIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

PROMOTORA SURA AM, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT PERU S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES Y, EN GENERAL, INVERTIR EN ACCIONES, PARTICIPACIONES Y VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS Y EXISTENTES EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ O FUERA DE ELLA, PUDIENDO INCLUSO PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE JULIO 07 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25379 14/07/2015

DISGELY S.A a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITIDAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

CORREDOR DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE FEBRERO 10 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2584 11/02/2016

SIEFORE SURA AV 1, S.A. DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN DE RECURSOS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA AV 2, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIONES DE RECURSOS
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

539955-12 SURA INVESTMENT MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Presupuesto: ARTÍCULO 261, numeral 1 del Código de Comercio.
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12573 03/07/2015

SURA RE LTD. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIONES DE REASEGURO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 30/12/2015
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SOCIEDAD AGENTE DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: INTERMEDIACION DE VALORES DE BOLSA
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 30/12/2015

SURA IM GESTORA DE INVERSIONES S.A.S a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C. - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: GESTIÓN DE FONDOS INMOBILIARIOS, CARTERAS COLECTIVAS, VEHÍCULOS DE INVERSIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS EN COLOMBIA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 02 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4766 09/03/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 27 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19663 03/09/2020

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: Operación en Seguros de personas y seguros de daños y retrocesión.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 5383 17/03/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES SE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHO DEL DFL NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO; DESEMPEÑAR LA ADMINISTRACIÓN, AGENCIA O SUCURSAL DE OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, NACIONALES O EXTRANJERAS; Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE LA LEY PERMITA EFECTUAR A LAS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPAÑÍAS DEL PRIMER GRUPO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR LOS RIESGOS DE LAS PERSONAS O GARANTIZAR A ÉSTAS A BASE DE PRIMAS, DENTRO O AL TÉRMINO DE UN PLAZO, UN CAPITAL, UNA PÓLIZA SALDADA O UNA RENTA PARA EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y OCTAVO DEL DFL, COMO ASIMISMO, EMPRENDER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN ADELANTE LA ?SVS?, A TRAVÉS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL U OTRA CLASE DE NORMATIVA, AUTORICE O DECLARE AFINES O COMPLEMENTARIAS AL GIRO PROPIO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

CHILEAN HOLDING SURAMERICANA SPA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

INVERSIONES SURAMERICANA CHILE LIMITADA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SERVICIOS Y VENTAS COMPAÑIA LIMITADA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES DE FORMACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE FUERZAS DE VENTA Y EQUIPOS DE VENDEDORES DE INTANGIBLES Y PRODUCTOS, Y LA ASESORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA Y COMERCIAL EN LA MATERIA, EFECTUAR COBRANZAS, LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ASESORÍAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE TASACIÓN E INSPECCIONES DE RIESGO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORARIOS DE MENSAJEROS, JUNIORS, Y OTROS Y SERVICIOS DE CORREO, Y LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y PRÁCTICA A PERSONAL PROPIO O DE TERCEROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS EN GENERAL
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS, COASEGUROS Y REASEGUROS EN GENERAL SOBRE TODA CLASE DE RIESGOS. PODRÁ ADEMÁS, EFECTUAR LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS, SEA POR SI MISMA O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

ATLANTIS SOCIEDAD INVERSORA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA O AJENA, EN FORMA INDEPENDIENTE O ASOCIADA A TERCEROS, DENTRO O FUERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ACTIVIDADES DE INVERSION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SANTA MARIA DEL SOL S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS MEDIANTE APORTES DE CAPITALES A EMPRESAS O SOCIEDADES CONSTITUIDAS O A CONSTITUIRSE; ADQUISICIÓN Y VENTA DE TÍTULOS, ACCIONES Y TODA CLASE DE VALORES MOBILIARIOS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CON O SIN GARANTÍAS REALES O PERSONALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Y TODA OTRA QUE REQUIERA CONCURSO PÚBLICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SEGUROS SURA S.A DE C.V. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN LOS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN QUE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LE OTORGÓ PARA PRACTICAR EN SEGUROS: (I) DE VIDA; (II) DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASÍ COMO EN LOS RAMOS DE ACCIDENTES PERSONALES Y GASTOS MÉDICOS; (III) Y DE DAÑOS, EN LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES, MARÍTIMO Y TRANSPORTES, INCENDIO, AGRÍCOLA Y DE ANIMALES, AUTOMÓVILES, CRÉDITO EXCLUSIVAMENTE EN REASEGURO, RIESGOS CATASTRÓFICOS, Y OTROS DIVERSOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 20 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15045 24/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: CELEBRAR CONTRATACIONES DE TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE SEGUROS, REASEGUROS, INDEMNIZACIONES SOBRE TODOS Y CUALESQUIERA TIPOS DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDADES, PRESENTES O FUTUROS, INCLUYENDO, SIN LIMITARLA GENERALIDAD DE LO QUE ANTECEDE, SEGUROS DE AVIACIÓN Y TRANSITO, SEGUROS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SEGUROS DE INGENIERIA Y EN GENERAL LLEVAR A CABO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES DE SEGUROS QUE PUEDAN SER LEGALMENTE CONTRATADOS; (ii) REALIZAR O ADMINISTRAR LAS INVERSIONES EFECTUADAS EN TITULOS, BONOS, ACCIONES, DEBENTURES, HIPOTECASM BIENES MUEBLES E INMUEBLES; (iii) ADMINISTRAR EMPRESAS QUE OPEREN EN EL MISMO RAMO Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL BANCO CENTRAL DE URUGUAY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 12 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16645 18/07/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 19/01/2017

SURA SAC LTD a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE ASEGURAMIENTO MEDIANTE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUENTAS SEGREGADAS.
CONFIGURACION: PRIVADO DE AGOSTO 11 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19903 16/08/2017

SURA ASSET MANAGEMENT ARGENTINA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OFERTA INTEGRAL DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS
CONFIGURACION: PRIVADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 27348 27/11/2017

NBM INNOVA S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTAR, TANTO A PERSONAS FÍSICAS COMO MORALES, TODA CLASE DE SERVICIOS PARA LA GESTIÓN, PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7883 04/04/2018

GESTIÓN PATRIMONIAL SURA, ASESORES EN INVERSIONES, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OFRECER A SUS CLIENTES SERVICIOS DE INVERSION ASESORADA, EN DESARROLLO DE SU LÍNEA DE NEGOCIO DE AHORRO E INVERSIÓN (WEALTH MANAGEMENT)
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 09 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12857 15/05/2018
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 26 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 33892 29/11/2019

INVERSIONES SURA BRASIL PARTICIPACOES LTDA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FACILITAR EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS E INVERSIONES DE SURAMERICANA EN AMERICA LATINA Y PARTICULARMENTE EN EL PAIS DONDE ESTARÁ DOMICILIADA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 09 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12857 15/05/2018

CAJA DE AHORRO SURA PARA EMPLEADOS, ASOCIACIÓN CIVIL a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OBJETO SOCIAL: ADMINISTRAR LA CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE SURA ASSET MANAGEMENT MÉXICO, S.A. DE C.V., SUS SUBSIDIARIAS Y FILIALES, INVIRTIENDO LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES Y OTORGANDO PRÉSTAMOS A LOS TRABAJADORES DE DICHAS EMPRESAS. NO PERSIGUE BENEFICIO ECONÓMICO Y SIRVE COMO INSTRUMENTO PARA OTORGAR BENEFICIOS A EMPLEADOS EN DICHO PAÍS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 15 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2175 31/01/2019

SIEFORE SURA BASICA 65-69. S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 70-74. S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SIEFORE SURA BASICA 80-84. S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 90-94. S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA INICIAL. S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SURAMERICANA URUGUAY S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como unidad de propósito y dirección.
ACTIVIDAD: Desarrollo de servicios y operaciones de asistencia

complementarios para sus clientes de seguros en dicho país.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

671668-12 NBM INNOVA S.A.S a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como unidad de propósito y dirección.
ACTIVIDAD: Ofrecimiento de servicios de coaching financiero a través de una plataforma digital.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

PROYECTOS EMPRESARIALES AL SURA S.A DE CV a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como unidad de propósito y dirección.
ACTIVIDAD: Actividades de investigación y desarrollo para ampliar la oferta de productos de inversión de la compañía en dicho país.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

AM SURA SICAV a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LUXEMBURGO - LUXEMBURGUESA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SUBORDINACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA RESPECTO A SU MATRIZ, ASÍ COMO UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.
ACTIVIDAD: INVERSIÓN Y GESTIÓN DE VALORES TRANSFERIBLES Y PRODUCTOS FINANCIEROS
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 09 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12943 03/07/2020
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIEDAD TITULARIZADORA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SUBORDINACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA RESPECTO A SU MATRIZ, ASÍ COMO UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FIDEICOMISOS DE TITULARIZACIÓN EN DICHO PAÍS
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 09 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12943 03/07/2020
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

FIDUCIARIA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CALI - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURA ASSET MANAGEMENT S.A Y SURA INVESTMENT MANAGEMENT S.A.S
ACTIVIDAD: INVERSION Y GESTION DE PRODUCTOS FINANCIEROS
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 26 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 24931 04/11/2020

VINNYC S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURAMERICANA URUGUAY S.A Y SURARAMERICANA S.A
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020

RUSSMAN S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURAMERICANA URUGUAY S.A Y

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SURAMERICANA S.A
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
Matrícula No.:	21-142992-02
Fecha de Matrícula:	01 de Enero de 1983
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Carrera 30 10 81
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO: 0076 FECHA: 2012/01/18
RADICADO: 2011-00098-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, MEDELLIN
PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FABIO ANDRES VELEZ GONZALEZ QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA MARIA VIRGINIA MEJIA BETANCUR
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLIN
INSCRIPCIÓN: 2012/02/08 LIBRO: 8 NRO.: 233

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 3152 FECHA: 2013/10/18
RADICADO: 2013-00276-00

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCEDENCIA: JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO, CALI
PROCESO: ORDINARIO - RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GILBERTO MILLAN ACOSTA
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A,
JAIME GONZALEZ SALAMANCA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA
POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2013/12/04 LIBRO: 8 NRO.: 2644

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 317 FECHA: 2014/06/04
RADICADO: 760013103003-2013-00232-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, CALI
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JONATHAN RODRIGUEZ ALVAREZ
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A Y JAMES AGREDO SALAZAR
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2014/06/06 LIBRO: 8 NRO.: 978

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 6976 FECHA: 2014/10/21
RADICADO: 2014-00366-00
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, CALI
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATHALY COLORADO IBARRA, DAVID HUMBERTO COLORADO, BERTHA CECILIA IBARRA DE COLORADO, MARIA ISABEL COLORADO IBARRA, SONIA CRISTINA COLORADO IBARRA, MAYERIN COLORADO MARIN
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A, ARLEX DIAZ
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2014/10/31 LIBRO: 8 NRO.: 1942

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 807 FECHA: 2014/12/01

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RADICADO: 2013-00276-00
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, CALI
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GILBERTO MILLAN ACOSTA
DEMANDADOS: JAIME GONZALEZ SALAMANCA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2014/12/30 LIBRO: 8 NRO.: 2605

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 224 FECHA: 2015/02/18
RADICADO: 2015-00013
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, PASTO
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANGELA FRANCELY CAJIGAS CAICEDO
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, CARLOS CELIS BENAVIDES, ORLANDO BETANCOURTH ROMO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2015/09/04 LIBRO: 8 NRO.: 1989

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1811 FECHA: 2016/07/19
RADICADO: 200014003002-2016-00226-00
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, VALLEDUPAR
PROCESO: RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2016/08/02 LIBRO: 8 NRO.: 1781

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2453 FECHA: 2018/08/01
RADICADO: 050013103005 2018 00243 00
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CRISTIAN NORBEY URREA NARANJO, BLANCA ROCIO NARANJO PUERTA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/08/23 LIBRO: 8 NRO.: 3544

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 338 FECHA: 2019/03/28
RADICADO: 76-520-31-03-001-2018-00163-00
PROCEDENCIA: JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO, PALMIRA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: BRIGITHE JOHANA GONZALEZ SABI Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/04/15 LIBRO: 8 NRO.: 1595

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 3469 FECHA: 2019/08/12
RADICADO: 05001 40 03 003 2018 01234 00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS ROJO ROJO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/09/20 LIBRO: 8 NRO.: 4932

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2398 FECHA: 2019/09/18
RADICADO: 05001-31-03-012-2019-00393-00

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., IYORGUI FLÓREZ Y CAROLINA ARANGO VARGAS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/10/03 LIBRO: 8 NRO.: 5199

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1503 FECHA: 2019/06/21
RADICADO: 702153189001-2019-00052-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO COROZAL, SUCRE
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: IBETH MARIA CANTILLO SANTANA, CRISTINA ISABEL PORTACIO CANTILLO, ALEXANDER DAVID PORTACIO CANTILLO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/12/09 LIBRO: 8 NRO.: 6715

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0227 FECHA: 2020/03/02
RADICADO: 76 520 3103 005 2019 00212 00
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA, PALMIRA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD EBF S.A.S
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SOCIEDAD EQUITRANS EQUIPOS Y TRANSPORTES S.A.S
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-142992-02
DIRECCIÓN: CARRERA 30 10 81 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2020/03/13 LIBRO: 8 NRO.: 1093

Nombre: CENTRO DE SERVICIOS SURA MEDELLIN

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	21-211099-02
Fecha de Matrícula:	15 de Marzo de 1990
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Carrera 64 68 75
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	SUCURSAL SURA SAN FERNANDO EMPRESARIOS MEDELLIN
Matrícula No.:	21-460071-02
Fecha de Matrícula:	17 de Abril de 2008
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Carrera 43 A 1 50 TORRE 2 PISO 5 Y 6
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 215 FECHA: 2021/04/15
RADICADO: 05001 31 03 020 2021 00107 00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RUBELIO RIOS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA SAN FERNANDO EMPRESARIOS MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-460071-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 1 50 TORRE 2 PISO 5 Y 6 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/04/20 LIBRO: 8 NRO.: 1221

Nombre:	SUCURSAL CENTRO SURA MEDELLIIN
Matrícula No.:	21-460072-02
Fecha de Matrícula:	17 de Abril de 2008
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Calle 49 63 146
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/05/2021 - 2:46:08 PM

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 21 FECHA: 2019/01/28
RADICADO: 05-001-40-03-010-2018-01146-00
PROCEDENCIA: JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADOLFO DE JESUS BUILES ARANGO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL CENTRO SURA MEDELLIIN
MATRÍCULA: 21-460072-02
DIRECCIÓN: CALLE 49 63 146 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/02/13 LIBRO: 8 NRO.: 499

Nombre:	AUTOS SURA MEDELLIN
Matrícula No.:	21-465802-02
Fecha de Matrícula:	19 de Agosto de 2008
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Calle 26 45 106
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 477 FECHA: 2019/03/04
RADICADO: 050014003014-2019-00129-00
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID CANO POZO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
JHON ALEJANDRO HERNANDEZ GALLEGO
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: AUTOS SURA MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-465802-02
DIRECCIÓN: CALLE 26 45 106 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/04/23 LIBRO: 8 NRO.: 1676

Nombre:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Matrícula No.:	21-480885-02
Fecha de Matrícula:	04 de Agosto de 2009
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 49 17 108

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 185 FECHA: 2020/02/04
RADICADO: 76-001-31-03-014-2020-00018-00
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HUMBERTO HINCAPIE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
OFELIA DEL SOCORRO HENAO DE REYES,
N.M. REYES E HIJOS & CIA S.C.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
MATRÍCULA: 21-480885-02
DIRECCIÓN: CARRERA 49 17 108 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2020/02/19 LIBRO: 8 NRO.: 699

Nombre: SUCURSAL SURA CENTRO EMPRESARIAL OLAYA HERRERA
Matrícula No.: 21-562887-02
Fecha de Matrícula: 31 de Enero de 2014
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Sucursal
Dirección: Calle 10 No. 50 - 347 Mall Rio 10 Piso 2
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 317 FECHA: 2014/06/04
RADICADO: 760013103003-2013-00232-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, CALI
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JONATHAN RODRIGUEZ ALVAREZ
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A Y JAMES AGREDO SALAZAR
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SUCURSAL SURA CENTRO EMPRESARIAL OLAYA HERRERA
MATRÍCULA: 21-562887-02
DIRECCIÓN: CARRERA 52 NO. 14 30 OFICINA 208 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2014/06/06 LIBRO: 8 NRO.: 979

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/05/2021 - 2:46:08 PM

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA SURA MALL RIO 10 MEDELLIN
Matrícula No.:	21-591138-02
Fecha de Matrícula:	15 de Mayo de 2015
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Agencia
Dirección:	Calle 10 50 347 MALL RIO 10
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	SUCURSAL SURA SAN FERNANDO CONTINUIDAD
Matrícula No.:	21-610907-02
Fecha de Matrícula:	28 de Abril de 2016
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Carrera 43 A 1 50 TORRE 2 PISO 5
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	AUTOS SURA MALL RIO 10 MEDELLIN
Matrícula No.:	21-622867-02
Fecha de Matrícula:	11 de Noviembre de 2016
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 10 50 347 Mall Rio 10
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	EMPRESA SURA MEDELLIN
Matrícula No.:	21-687623-02
Fecha de Matrícula:	31 de Julio de 2019
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Agencia
Dirección:	Carrera 43 A 1 50 LOCAL 264 SAN FERNANDO PLAZA
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $2,427,366,178,580.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6511

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/05/2021 - 2:46:08 PM

Recibo No.: 0021292476 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iLdsjkCzvhUiclga

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7558204057435541

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:53:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agricola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7558204057435541

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:53:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS RESPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (l. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7558204057435541

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:53:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7558204057435541

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:53:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wollf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de

Certificado Generado con el Pin No: 7558204057435541

Generado el 16 de julio de 2021 a las 12:53:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

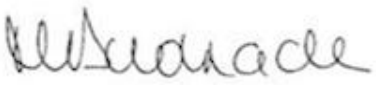

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de Agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de Agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS (IDU Y ACUEDUCTO) Y LA LLAMADA EN GARANTIA AXXA COLPATRIA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

Contestación demanda ANI 2020-00253 Génesis Construcciones

Johana Gisselle Vega Arenas <jvega@ani.gov.co>

Lun 19/07/2021 11:33 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Ana Maria Cordoba Ruiz <amcordoba@procuraduria.gov.co>; genesis_gerencia@hotmail.com <genesis_gerencia@hotmail.com>; dnoraduarte@hotmail.com <dnoraduarte@hotmail.com>

7 archivos adjuntos (10 MB)

Poder ANI 2020-253 Génesis Construcciones.pdf; Anexos Poder JAGU_ Coordinador GIT Defensa Judicial ANI.pdf; PDF CC.PDF; Tarjeta Profesional.pdf; Anexo 1 Pruebas ANI 2020-253.pdf; Anexo 2 Pruebas ANI 2020-253.pdf; Contestación ANI 2020-253 Génesis Construcciones.pdf;

Bogotá, D.C., 19 de julio de 202.

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Ref.	**Medio de control:**	Controversias contractuales
	Radicado:	11001 33 36 037 2020 00253 00
	Demandante:	Génesis Construcciones S.A.S.
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.977 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, conforme poder que adjunto, por medio de la presente envío escrito de contestación, pruebas y anexos.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, solicito que todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y jvega@ani.gov.co

Finalmente, informo que en cumplimiento de la normativa procesal vigente, envío copia de este escrito a las demás partes del proceso.

Atentamente,

JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS
C.C. 52.454.977 de Bogotá
T.P. 121.444 del C.S.J.

Johana Gisselle Vega Arenas
Contratista
G.I.T. Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíqueselo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20217010051619**
Fecha: **03-06-2021**

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.	**Medio de control:**	Controversias contractuales
	Radicado:	11001 33 36 037 2020 00253 00
	Demandante:	Génesis Construcciones S.A.S.
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
	Asunto:	Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.163, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 20214030003735 del 5 de marzo de 2021, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión 008 del 9 de marzo de 2021 y en ejercicio de las funciones contenidas en el Numeral 3° del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020[1], que me fueron asignadas mediante memorando 20214030045843 del 9 de marzo de 2021, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS,** identificada con cédula de ciudadanía 52.454.977 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la **AGENCIA**

[1] **Resolución 295 del 25 de febrero de 2020**
"**Artículo 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.** "3 *Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma,* ***así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad*** *para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad"*

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20217010051619**
Fecha: **03-06-2021**

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder la abogada **JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS** queda facultada para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del Artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se solicita al Despacho, reconocer la personería a la abogada, **JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS,** en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA
Gerente de Proyecto o Funcional G2-09
Coordinador GIT Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones

Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Jimmy Alexander García Urdaneta (Otorgante del poder)	jgarcia@ani.gov.co
Johana Gisselle Vega Arenas Apoderada	jvega@ani.gov.co

Anexos:
Proyectó: Johana Vega
VoBo:
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20217010031987
GADF-F-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20214030003735**
20214030003735
Fecha: **05-03-2021**

" Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la "

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.442.163 en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **05-03-2021**

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: Marcela Candro-Talento Humano
VoBo: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE), LILIANA PAREDES RAMIREZ

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

ACTA N°008

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021, y atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y bajo el entendido que en dicho contexto es posible hacer uso de medios electrónicos para las diferentes actuaciones de la administración pública hasta tanto la emergencia permanezca vigente, se presentó de manera virtual, **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA,** identificado con cédula de ciudadanía número **80.442.163** ante la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,** quien en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, procede a posesionarlo en el empleo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código **G2** Grado **09** de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia, para el cual fue nombrado mediante Resolución número **0373** de 2021, quien previamente manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma de forma virtual la presente acta, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, por quienes intervinieron en la diligencia, a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021.

JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA

Firmado digitalmente por JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA
Fecha: 2021.03.09 19:10:46 -05'00'

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20214030045843**
Fecha: **09-03-2021**

MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09

DE: **ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ**
Vicepresidente Administrativa y Financiera

ASUNTO: Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que a partir de la fecha se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución N°295 de 2020, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°295 de 2020.

Cordialmente,

ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente Administrativa y Financiera

Proyectó: Marcela Candro-TH

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 295 DE 2020

(25 FEB 2020)

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "*... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*"

Que mediante el Decreto 665 de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 9. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

ARTÍCULO 10. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 10 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la

adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.

15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del

21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
22. Expedir las certificaciones de insuficiencia o inexistencia de personal para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, en las condiciones y causales establecidas por el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 o las que la modifiquen.
23. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
24. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
25. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 40. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en su integridad todas aquéllas que le sean contrarias, en especial la Resolución 2042, 821 de 2018 y 567 de 2019

Dada en Bogotá D.C., a los 25 FEB 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES
Presidente

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez/ Vicepresidente Administrativa y Financiera
Revisó: Clemencia Rojas Arias/ Coordinadora GIT Talento Humano
Lorena Velásquez / Contratista TH
Proyectó: Marcela Candro / GIT-TH

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 52.434.977
VEGA ARENAS
APELLIDOS
JOHANA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

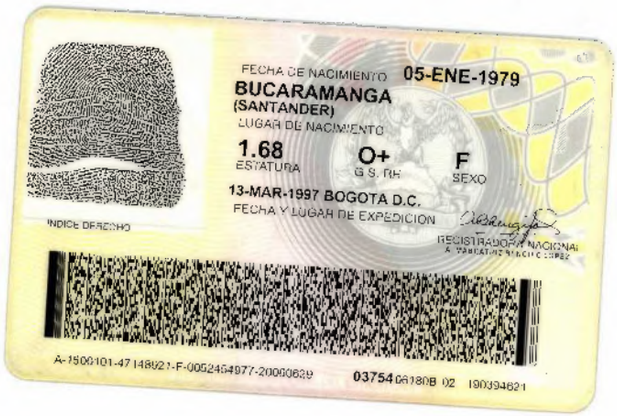
FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1979
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
13-MAR-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-1500101-47148921-F-0052454977-20060629
03754 061808 02 190394621

REPUBLICA DE COLOMBIA

218085

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121444
Tarjeta No.

31/03/2003
Fecha de Expedicion

28/02/2003
Fecha de Grado

JOHANA GISSELLE
VEGA ARENAS

52454977
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Scanned by CamScanner

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACION.

Mediante el Decreto 4165 de 2011 se modificó la denominación y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto consiste en *"... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes..."*

Que de conformidad con lo establecido en artículo 18 del Decreto 4165 de 2011, son funciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera "...2. Dirigir los asuntos administrativos, financieros y de recursos humanos de la entidad; 3. Ejecutar los procesos de presupuesto, contabilidad, tesorería, gestión financiera institucional y gestión documental;....8. Administrar la gestión de archivo y correspondencia de todos los procesos y áreas de la entidad. 11. Dirigir, controlar y coordinar las actividades relacionadas con proveedores, la adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento de la Agencia".

Para asegurar el cumplimiento de estos fines esenciales, la Agencia Nacional de Infraestructura, debe disponer de los medios necesarios para garantizar el suministro de servicios, recursos y equipos necesarios para que las diferentes áreas misionales y de apoyo cuenten con los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones en debida forma, lo cual redunda en el buen servicio a los usuarios internos y externos de la Entidad; para cumplir con estos propósitos se requiere apoyar con los servicios de mantenimiento locativos preventivos y correctivos para los inmuebles de uso administrativo, correctivo y preventivo de los muebles enseres, equipos y enseres.

Que en el presente documento se describen las bases técnicas, económicas, legales y contractuales, que el PROPONENTE debe tener en cuenta para elaborar y presentar la propuesta, por lo anterior, se solicita elaborar la propuesta con la metodología señalada con el objeto de obtener claridad en los ofrecimientos que permitan una escogencia objetiva.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

Considerando lo anterior y dado que este servicio se requiere, el mismo fue incluido en el Plan Anual de Adquisiciones de la presente vigencia fiscal 2018, por lo que se cuenta con la disponibilidad presupuestal en los rubros 2-0-4-5-1 Mantenimiento de bienes inmuebles y 2-0-4-5-2 Mantenimiento de bienes muebles, equipos y enseres.

2. OBJETO A CONTRATAR Y SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS – RELACIÓN ESTRATÉGICA DEL OBJETO CONTRACTUAL CON LA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

Mediante el presente proceso de contratación de mínima cuantía, se pretende celebrar un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el proponente adjudicatario se obligará para con la Agencia Nacional de Infraestructura a desarrollar y prestar los servicios en los términos que se fijan a continuación.

2.1. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles, equipos y enseres, en su sede de administrativa con un área de 5,500 m² localizada en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. CLASIFICACIÓN UNSPSC: El objeto contractual se enmarca dentro del siguiente código del Clasificador de Bienes y Servicios:

Clasificación UNSPSC	Segmento	Familia	Clase	Producto
72101501	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de Todero
72101505	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de Cerrajería
72101509	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de mantenimiento o reparación de equipos y sistemas de

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

				protección contra incendios
72101510	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Mantenimiento o Reparación Sistema de Plomería
72101511	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de instalación o mantenimiento o reparación de aires acondicionados
72101516	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de inspección, mantenimiento o reparación de extintores de fuego
72102103	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Control de Plagas	Servicios de exterminación o Fumigación
72151511	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de sistemas eléctricos	Servicios de Mantenimiento o reparación de sistemas de iluminación
72151605	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de sistemas especializados de comunicación	Servicios de cableado para video, datos y voz
72152001	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de Pañetado y Drywall	Servicios de instalación y reparación de drywall

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

72152301	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicio de Carpintería	Servicio de Carpintería Rustica
72152301	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicio de Carpintería	Servicio de Carpintería Rustica
72153002	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de Vidrios y Ventanearía	Servicio de instalación y reparación de vidrios en ventanas

2.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ALCANCE DEL OBJETO: El contratista para prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres objeto de este proceso, deberá contemplar, entre otros, lo siguiente:

a) Mantenimiento correctivo, corrección de anomalías y atención de averías.
b) Mantenimiento al sistema eléctrico, que incluye iluminación, salidas eléctricas, tablero de protección y distribución y redes eléctricas internas, incluyéndose el suministro de materiales de recambio, repuestos y accesorios, iluminación tipo led, balastos.
c) Mantenimiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias que comprenden redes de agua potable, redes sanitarias, sanitarios, lavamanos.
d) Mantener en perfecto estado el mobiliario de oficina como escritorios, gabinetes, archivadores, archivos rodantes, mesas, bibliotecas, silletería, incluyendo los repuestos, rodachinas, tornillería, soldaduras etc.
e) Mantenimiento de las carpinterías metálicas y de madera incluyendo el suministro de manijas, herrajes y tornillería.
f) Mantenimiento preventivo y correctivo de las persianas verticales, mini persianas, blackouts y cartonería en general del inmueble, incluido el suministro de materiales, repuestos y accesorios de recambio, así como el personal especializado para el efecto.
g) Mantenimiento preventivo y correctivo de todo tipo de cerrajería, cerraduras, incluido el suministro de repuestos y los duplicados de llaves cambio de guardas. En cuanto a las cerraduras, se deberán reemplazar en caso de que no sea posible su reparación o por solicitud del CONTRATANTE.
h) Realizar las reubicaciones, modificaciones y adecuaciones de puestos de trabajo de oficina modular que se requieran previa orden y visto bueno del supervisor del contrato.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

i) Realizar la reposición de vidrios y espejos, así como el mantenimiento de puertas y divisiones en vidrio incluidos sus herrajes y elementos de fijación.

j) Realizar todas las reparaciones y mantenimiento locativo de las instalaciones físicas de la sede tales como: Resanes y pintura de muros, mantenimiento de cielo rasos, mantenimiento de pisos tanto en bases como en acabados, mantenimiento de guarda escobas, etc. y los demás que requiera el supervisor del contrato

k) El mantenimiento preventivo programado, así como los trabajos y sustitución de materiales que de ello se deriven aplica para el inmueble, los muebles y enseres y equipos tales como hornos microondas, grecas, neveras, picadoras de papel, aires acondicionados, tableros de control, switches, secador de manos, teléfonos de escritorio, estufas electricas, paneles de control de acceso.

l) Llevar el control de las operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo de la instalación y equipos mediante el diligenciamiento de hojas de registro (fichas técnicas y de mantenimiento), las cuales deberán ser actualizadas y registradas con el nombre legible por los operarios que atiendan los servicios, permaneciendo estas fijadas en los lugares que para el efecto determine el supervisor, con copia en físico mensual de las mismas como soporte de la liquidación de las solicitudes.

m) Presentar como mínimo tres cotizaciones de los trabajos a realizar y de los suministros a adquirir para tomar la mejor decisión de calidad y precio, para todos los trabajos y para los imprevistos.

n) Presentar informe mensual de las actividades ejecutadas, basado en archivo histórico de mantenimiento.

o) Recoger los elementos de trabajo cuando cese la ejecución diaria, en las sedes de ANI, solo se permite el almacenamiento parcial, mientras dure una obra determinada.

p) Proteger el inmueble y equipos con materiales adecuados para su protección durante el tiempo de la ejecución de los trabajos, así como señalizar y demarcar el sitio donde se están realizando los trabajos.

q) Entregar en perfecto estado de aseo el área intervenida una vez sea realizado el trabajo.

r) El mantenimiento se debe realizar también sobre cualquier otro elemento no reflejado anteriormente, que, aun siendo de menor o mayor índole, forme parte de las instalaciones y/o equipos, cuyo estado afecte al funcionamiento de las mismas.

s) El CONTRATISTA queda obligado y asume el tratamiento de los residuos producidos por la totalidad las instalaciones que se hayan incluidas en el contrato, debiéndose ajustar a lo estipulado en la legislación colombiana.

t) El CONTRATISTA queda obligado a cubrir TODOS los equipos de OFICINA que estén expuestos a los trabajos a ejecutar y/o estén en riesgo de recibir residuos polvo, o material contaminante, etc. Estos se deben cubrir totalmente con plástico o cartón corrugado, para protegerlos durante el desarrollo del montaje e instalación. Las actividades a realizar se harán en horas no laborales.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

u) Las anteriores actividades se harán sobre los elementos de propiedad del CONTRATANTE, ubicados en la sede administrativa y demás instalaciones donde la Agencia tenga operación.

v) Todos los servicios sin excepción deberán ser soportados para su liquidación y posterior pago, con un informe presentado por el contratista, que contenga el antes, durante y después de la actividad y un acta de recibo parcial suscrita por el contratista y por el supervisor del contrato. El modelo o formato de ejecución de servicio, será presentado por EL CONTRATISTA al supervisor del Contrato, para su evaluación y aprobación.

Actividades:

- Fontanería.
- Cerrajería, carpintería metálica, pintura, carpintería madera, etc.
- Ventilación – extracción.
- Carpintería aluminio, metálica, madera, interior, vidriería.
- Sistemas de iluminación.
- Mobiliario, puestos de trabajo.
- Pintura, Pañetes y estucos.
- Instalaciones eléctricas
- Instalaciones hidráulicas y sanitarias.
- Cielorrasos.
- Pisos y guarda escobas.
- Sistemas de Aire acondicionado

Para los servicios de mantenimiento, EL CONTRATANTE contempla los siguientes modelos de mantenimiento, los cuales deben ser previstos por el CONTRATISTA y prestados cuando lo requiera el supervisor del contrato. Los mantenimientos a realizarse serán los siguientes:

1. Mantenimiento Preventivo.
2. Mantenimiento por Actividades: Mantenimiento Correctivo
   Atención de Urgencias.

2.3.1. MANTENIMIENTO PREVENTIVO: Se entiende por mantenimiento preventivo las actividades que se realizan en el inmueble, muebles, enseres o equipos, que le permiten mantener su funcionalidad y garantizar las condiciones para las cuales fue construido; generando condiciones seguras y de confort a quien los habitan o a los equipos que ellos albergan. Se ejecutan de acuerdo

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

con una frecuencia establecida según su uso, impacto en el servicio y condiciones ambientales entre otras. El alcance incluye la revisión de los componentes y áreas del inmueble, y la ejecución de labores correctivas detectadas durante la rutina de mantenimiento y el suministro e instalación de materiales.

El objetivo de este tipo de mantenimiento es reducir la probabilidad de avería o pérdida de rendimiento de una máquina o instalación tratando de planificar unas intervenciones que se ajusten al máximo a la vida útil del elemento intervenido.

El origen de este tipo de mantenimiento surgió analizando estadísticamente la vida útil de los equipos y sus elementos mecánicos y efectuando su mantenimiento basándose en la sustitución periódica de elementos independientemente del estado o condición de deterioro y desgaste de los mismos.

Los costos de dichas actividades por mantenimiento preventivo contemplan el valor de la mano de obra idónea, el suministro de los materiales, herramientas y equipos necesarios para su completa y correcta ejecución, todo tipo de transporte y demás actividades que se requiera para desarrollar la actividad en el sitio solicitado.

EL CONTRATANTE tiene establecido que los mantenimientos preventivos para la sede se realizaran bajo DEMANDA de actividades, de acuerdo con la especialidad.

La programación de los mantenimientos es potestad del CONTRATANTE. De igual forma, no eximen al contratista de realizar un mantenimiento antes de lo previsto según lo disponga EL CONTRATANTE.

Los mantenimientos preventivos para las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura ubicadas en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C., comprenden como mínimo la ejecución de las actividades descritas a continuación:

a. ACTIVIDADES A REALIZAR EN UN MANTENIMIENTO PREVENTIVO

❖ **Área de Baños:**

- Reparación fugas y correcto funcionamiento en lavamanos (sifón, acoples, llave, mezclador, chapetas de sujeción)
- Reparación fugas y correcto funcionamiento en orinales (sifón, fluxómetro, llave de paso, chapetas de sujeción)
- Reparación fugas y correcto funcionamiento en sanitarios (fluxómetro, árbol sanitario, flotador, acople, tanque) Vigilar cualquier goteo o mancha de humedad que le haga suponer la existencia de una fuga o avería

47

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

- Sifones de piso (verificar correcto funcionamiento y rejilla)
- Revisión y correcto funcionamiento de iluminación, tomas e interruptores
- Revisión y correcto funcionamiento de secadores eléctricos de manos
- Revisión y correcto funcionamiento de cerraduras (puertas y ventanas)
- Revisión y correcto funcionamiento de puertas y ventanas
- Resanes menores en muros y pisos (enchape, estuco y pintura)
- Reparaciones y correcto funcionamiento dispensadores de jabón

❖ **Área de Cocinas o Cafeterías:**

- Reparación fugas y correcto funcionamiento en lavaplatos (sifón, acoples, llave, mezclador, registros)
- Poceta / lava traperos (correcto funcionamiento de llave terminal, sifón y filtraciones)
- Revisión y correcto funcionamiento de iluminación, tomas e interruptores
- Revisión y correcto funcionamiento de cerraduras (puertas y ventanas)
- Revisión y correcto funcionamiento de puertas y ventanas
- Resanes menores en muros y pisos (enchape, estuco y pintura)
- Reparación y correcto funcionamiento neveras, hornos microondas, grecas

❖ **Área Interna - Incluye salones, equipos, áreas de atención al cliente:**

- Revisión y correcto funcionamiento de iluminación, tomas e interruptores
- Revisión y correcto funcionamiento de cerraduras de puertas y ventanas
- Revisión y correcto funcionamiento de puertas y ventanas
- Resanes menores en muros y pisos - tableta, estuco y pintura
- Verificar y reparar filtraciones o humedades
- Arreglo de cielo raso (Cambio de láminas en mal estado o reparación de la estructura)
- Verificación y correcto funcionamiento de descarga de bajantes y gárgolas
- Sifones de piso - verificar correcto funcionamiento y rejilla

2.3.2. MANTENIMIENTO CORRECTIVO: Se entiende por mantenimiento correctivo, todas las actividades que se realizan en un inmueble, muebles, enseres o equipos, para corregir un daño luego de que este se ha presentado y que de no corregirse se corre el riesgo de afectación de su funcionalidad, generando condiciones inseguras a quien los habitan o a los equipos que ellos albergan. El mantenimiento correctivo no tiene frecuencia y se ejecuta luego de presentarse la avería.

Para todos los casos el mantenimiento correctivo en la sede corresponderá a la suma de las actividades ejecutadas, materiales, repuestos y/o mano de obra, previa aprobación del supervisor Contrato, para la solución de la avería y recibidas a satisfacción.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

2.3.3. ATENCIÓN DE URGENCIAS: Se entiende como atención de urgencia, toda aquella situación que luego de presentarse, pone en grave riesgo la integridad del inmueble, muebles, enseres o equipos de la sede y/o del personal que ellos albergan o en algunos casos a terceros.

La atención de urgencias corresponde a un mantenimiento correctivo El CONTRATISTA se compromete a su atención, cumpliendo los siguientes tiempos, para la sede de máximo tres (3) horas de recibido el requerimiento.

2.3.4. MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO: Para los equipos de Aire Acondicionado EL CONTRATISTA deberá soportar los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y atención de emergencias (Mantenimiento Correctivo Inmediato), con suministro de mano de obra especializada, herramientas, instrumental y equipos necesarios, repuestos, también materiales en general, inclusive piezas de reposición, todo tipo de transporte que se requiera para desarrollar la actividad en el sitio solicitado; realizando visitas de inspección a los equipos, emitiendo informe técnico periódico sobre la operatividad de los sistemas detallando las ocurrencias encontradas/solucionadas.

El mantenimiento correctivo se prestará en el momento en que se presente una falla en cualquiera de los equipos y se requiera de acciones sobre el mismo. Según el caso requerirá de repuestos los cuales deberán ser suministrados por EL CONTRATISTA.
Cuando se requiera el cambio de repuestos, EL CONTRATISTA deberá marcar los repuestos nuevos, suministrados y enviar soporte del mismo, los repuestos desmontados deberán ser marcados con la fecha de desmonte e instalación, lugar de origen y disposición final.

Todas las piezas, componentes y materiales que eventualmente sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, serán suministradas por EL CONTRATISTA y así lo acepta expresamente.

Cualquier inconveniente ocasionado en los equipos, debido a la mala calidad de los trabajos o materiales utilizados, será de absoluta responsabilidad del CONTRATISTA, quien deberá asumir por cuenta propia todos los daños y perjuicios causados.

Todos los repuestos, materiales, insumos y piezas a ser utilizados deberán ser de la misma marca y especificación original de los fabricantes de los equipos; ante la imposibilidad de reposición por el original, se deberá justificar y presentar la nueva marca para ser aprobada por EL CONTRATANTE.

De requerirse alguna alteración, sustitución, inversión en componentes de los circuitos impresos de los equipos, se debe solicitar la autorización formal al CONTRATANTE, solamente los ajustes y regulaciones necesarios al mantenimiento podrán ser realizados sin autorización

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

El servicio contratado deberá ser efectuado por personal técnico especializado quien deberá contar con los instrumentos, herramientas, equipos y uniformes necesarios para ejecutar las actividades de mantenimiento.

2.3.5. ACTIVIDADES PARA MANTENIMIENTO: Las actividades de mantenimiento consisten en un conjunto de verificaciones, ensayos, mediciones, limpieza y conservación a que sean efectuadas en los inmuebles, muebles, enseres y equipos.

2.3.6. ADECUACIONES MENORES: Se consideran adecuaciones menores, a las intervenciones existente en la sede de ANI o donde EL CONTRATANTE lo designe y contempla la ejecución de actividades, mano de obra y materiales, en mayor cantidad a las que se ejecutarían en un mantenimiento y/o adecuación modular de espacios.

El tiempo de ejecución de los servicios clasificados dentro de la modalidad de adecuaciones menores, será presentado al Supervisor del Contrato, mediante cronograma y/o programación de obra, donde se especifique la ruta crítica y opciones que permitan reducir el impacto de esta en el tiempo final de ejecución del servicio; el tiempo establecido en la descripción anterior, podrá ser ajustado por el supervisor del contrato sin que represente costos adicionales.

El personal y los materiales utilizados para los servicios clasificados como adecuaciones menores serán de la misma idoneidad y calidad de los suministrados para las demás modalidades de mantenimiento

La disposición final de los elementos sobrantes de la adecuación, estarán a cargo de EL CONTRATISTA sin costo adicional para ANI, al igual que el orden y aseo de las nuevas áreas intervenidas y las que fueron afectadas durante la ejecución de los servicios.

2.3.7. SUMINISTRO DE MATERIALES: Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato, EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas

El precio es a todo costo e incluye el transporte hasta el sitio requerido;

2.3.8. MANO DE OBRA ADICIONAL: Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del Contrato; el **CONTRATISTA** prestará el servicio con el personal especializado.

2.3.9. TIEMPOS DE RESPUESTA PARA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS: La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicios desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximos permitido y que **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta un tiempo máximo de dos (2) horas, a partir de la asignación del servicio.

El tiempo se empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a **EL CONTRATISTA** por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos tiempos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los ítems que no se encuentren relacionados se tendrán como mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de mejor precio, calidad y servicio.

Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos, en las siguientes circunstancias:

(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por **EL CONTRATISTA,** los cuales deberán estar argumentados y debidamente soportados.

(ii) Por criterio directo del **CONTRATATANTE** motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del Contrato por escrito al **CONTRATISTA.**

2.3.10. RECURSOS: El contratista debe disponer como mínimo de los siguientes recursos para el adecuado y correcto mantenimiento de las instalaciones de la Entidad:

2.3.10.1. RECURSOS HUMANOS: EL CONTRATISTA deberá presentar su estructura organizativa la cual deberá ser idónea. Deberá tener niveles ejecutivos capaces de interactuar con EL CONTRATANTE en todos los ámbitos. Para el mantenimiento la responsabilidad del servicio es total por parte del CONTRATISTA, dejando al CONTRATANTE las acciones de control y gestión del desarrollo del contrato.

Para ejecutar el servicio, EL CONTRATISTA garantizará que cuenta con personal idóneo profesional y técnicamente preparado. De preferencia el personal deberá estar compuesto por técnicos y de experiencia comprobada cuando lo requiera el supervisor del contrato, relacionada con el área de que se trate, asimismo, deberá tener las acreditaciones correspondientes.

Para la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo, EL CONTRATISTA deberá enviar al supervisor del Contrato, la documentación de Salud, Pensiones y ARL para cada una de las personas que realizarán los trabajos.

Todo el personal del CONTRATISTA que esté relacionado con la prestación de los servicios deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Estar avalado por el supervisor del Contrato

49

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

- Debe portar, además de un documento de identidad, el carné que lo acredite como CONTRATISTA del CONTRATANTE, según el modelo que entregará el supervisor del Contrato, carné de ARP y EPS.
- Utilizar los sistemas de protección y seguridad industrial estipulados en la Ley y en las Normas internas del CONTRATANTE, para la realización de las operaciones y actividades objeto del contrato.
- Utilizar el uniforme estipulado por EL CONTRATANTE, con el logo o marca de la empresa (overol, chaleco, camiseta y Jean), con el fin de ser fácilmente identificado por el personal de ANI.

Está prohibido, que el CONTRATISTA suministre los servicios a través de personal con las siguientes características: menores de edad, personal sin situación militar definida y se reservará el derecho de objetar la participación de personas no calificadas por conocimiento, desempeño o inconveniencia, para lo cual EL CONTRATISTA deberá atender inmediatamente la petición de EL CONTRATANTE sobre sustituciones o cambios, sin que esto exima al CONTRATISTA de cumplir con las disposiciones laborales vigentes al respecto.

EL CONTRATISTA procederá a cambiar, en un plazo estipulado previamente, al personal que a juicio del CONTRATANTE no cumpla con los requisitos idóneos para ejecutar las labores descritas en el objeto de este contrato, o que cumpliéndolos haya incurrido en faltas contra el CONTRATANTE. El incumplimiento de estos aspectos por parte del CONTRATISTA será causal de terminación del contrato.

EL CONTRATISTA se responsabilizará por los daños que ocasione el personal a su cargo tanto al CONTRATANTE como al personal de ésta, así como a su infraestructura, asumiendo las afectaciones en que se incurra incluida la pérdida de servicio.

Queda claramente establecido que el personal del CONTRATISTA respetará las normas de seguridad establecidas por EL CONTRATANTE; dentro de esto, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todas las leyes y reglamentaciones que le sean aplicables a Salud Ocupacional y Medio Ambiente, de manera tal que se protejan la seguridad y salud de sus asociados, de terceras personas involucradas en sus operaciones y del público en general. Así mismo realizará todas las actividades que sean necesarias, tendientes a la protección del medio ambiente, que para este tipo de obras establezcan las leyes colombianas.

EL CONTRATISTA será responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales (salarios, indemnizaciones, bonificaciones y prestaciones sociales) contraídas con sus empleados.

En caso de accidente de trabajo, EL CONTRATISTA se obliga a reportar inmediatamente al Supervisor del Contrato, la ocurrencia de cualquier incidente de alto potencial y cualquier accidente de trabajo

que involucre muerte, lesión personal o daños a la propiedad. EL CONTRATISTA deberá preparar un reporte por escrito del incidente o accidente con determinación de causa y control; el cual deberá ser presentado al supervisor del Contrato dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

2.3.10.2. RECURSOS TÉCNICOS: EL CONTRATISTA deberá disponer de los medios y equipos necesarios y apropiados para la ejecución del servicio, los cuales deberán estar en perfectas condiciones de operatividad.

Para realizar la prestación de los servicios objeto del presente proceso, el CONTRATISTA deberá contar con los equipos y las herramientas menores y especializadas que se requieran en cada actividad.

Todas las piezas, componentes y materiales que eventualmente sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual descrito en el presente documento, serán suministradas por EL CONTRATISTA.

2.3.10.3. CALIDAD DE LOS SERVICIOS: El contratista será responsable por la calidad de los servicios. Por lo mismo, se obliga a rehacer o volver a ejecutar, sin costo adicional para la Agencia Nacional de Infraestructura, los servicios no recibidos a satisfacción por el supervisor o con especificaciones diferentes o inferiores a las requeridas. Lo anterior, sin perjuicio de la respectiva garantía de calidad de los servicios que debe aportar el proponente u otras medidas correctivas o sancionatorias que la Entidad considere pertinentes.

2.4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA:

a) El CONTRATISTA se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad del servicio, de conformidad con la oferta presentada.

b) Cumplir con las normas legales para el cumplimiento del objeto del contrato.

c) Cumplir dentro del término establecido por el supervisor del contrato con los requisitos exigidos para la ejecución del mismo.

d) Suministrar al supervisor toda la información requerida para el ejercicio oportuno de su gestión.

e) Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de emplear para la ejecución del contrato.

f) Cumplir en los términos de ley con las obligaciones relacionadas con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), SENA, circunstancia que deberá ser verificada mensualmente por la Agencia Nacional de Infraestructura por el supervisor del contrato, durante la ejecución y liquidación del mismo, exigiendo certificación expedida por el revisor fiscal, cuando se requiera por ley, o por el Representante Legal, según el caso.

2.5. OBLIGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA:

a. Suministrar información necesaria, completa y oportuna para desarrollar el objeto del contrato.
b. Expedir el registro presupuestal.
c. Verificar el cabal cumplimiento del objeto y las obligaciones del presente contrato a través del supervisor del contrato.
d. Realizar los pagos previa presentación de la factura por parte del contratista, así como de los demás documentos requeridos, y demás trámites administrativos de rigor.
e. Entregar y recibir la documentación objeto del Contrato

2.6. RELACIÓN ESTRATÉGICA DEL OBJETO CONTRACTUAL CON LA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

La contratación que se plantea guarda relación directa con el desarrollo de los programas estratégicos para el Buen Gobierno, considerando que el adecuado y oportuno ejercicio de las funciones de la Agencia para cuya atención se requiere los servicios de mantenimiento de los bienes inmuebles, muebles y enseres y equipos se relaciona con las políticas de desarrollo administrativo descritas, en el literal d), del artículo 3° del Decreto 2482 de 2012 *"Por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión"*, así: ***d) Eficiencia administrativa.*** *Orientada a identificar, racionalizar, simplificar y automatizar trámites, procesos, procedimientos y servicios, así como optimizar el uso de recursos, con el propósito de contar con organizaciones modernas, innovadoras, flexibles y abiertas al entorno, con capacidad de transformarse, adaptarse y responder en forma ágil y oportuna a las demandas y necesidades de la comunidad, para el logro de los objetivos del Estado..."*

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA- JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente proceso de selección, así como el contrato que de él se derive, se sujetarán a la Constitución Política, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 0019 de 2012 y el decreto 1082 del 2015 y las disposiciones aplicables a la naturaleza del objeto de este proceso de selección y del contrato respectivo, y las demás normas concordantes.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

El Artículo Segundo de la Ley 1150 de 2007 modificado por la ley 1474 de 2011, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y transparencia, el Decreto 1082 de 2015 señala que la escogencia del proveedor se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de Licitación Pública, Selección abreviada, concurso de méritos contratación directa y mínima cuantía.

El artículo 2° numeral 1 de la Ley 1150 de 2007 establece: "...La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo...", en consecuencia, en atención al objeto a contratar y a la cuantía el proceso de selección que aquí nos ocupa se realizara a través de mínima cuantía.

El proceso de selección que se adelanta se realizará por la modalidad de mínima cuantía, teniendo en cuenta el objeto a contratar y el presupuesto oficial, el cual no es superior la mínima cuantía de la Entidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: El contrato a celebrarse corresponderá a un contrato de prestación de servicios, conforme con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

3.2. PLAZO: Se contabilizará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero.

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO – JUSTIFICACION

4.1. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO Y CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El presupuesto oficial total estimado es por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MC/TE ($50.000.000) INCLUIDO IVA y los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista para la ejecución del contrato

NOTA 1: LA OFERTA ECONÓMICA QUE PRESENTEN LOS PROPONENTES NO PODRÁ SUPERAR NINGÚN VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO, POR ÍTEM INDICADO EN EL ANEXO DE OFERTA ECONOMICA, SO PENA DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA.

NOTA 2: EL VALOR DEL PRESUPUESTO ESTIMADO ESTÁ DADO EN PESOS CORRIENTES, INCLUYE LOS EFECTOS INFLACIONARIOS Y POR LO TANTO NO SE LE RECONOCERÁ AL CONTRATISTA NINGÚN AJUSTE O FACTOR ADICIONAL.

NOTA 3: LOS VALORES RELACIONADOS ANTERIORMENTE INCLUYEN IVA Y TODOS LOS DEMÁS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

NOTA 4: EN LA OFERTA ECONÓMICA SE VERIFICARÁ QUE EL VALOR CONSIGNADO EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE AL "TOTAL DEL VALOR EN PESOS INCLUIDO IVA" SEA EL PRODUCTO DE LA SUMA DE LOS ÍTEMS CORRESPONDIENTES. EN CASO CONTRARIO, SE PROCEDERÁ A REALIZAR LA RESPECTIVA CORRECCIÓN ARITMÉTICA DEL VALOR TOTAL OFERTADO, REALIZANDO LA OPERACIÓN INDICADA. ES DECIR, SUMANDO LOS ÍTEMS CONTENIDOS EN LA OFERTA ECONÓMICA. EN NINGUN CASO HABRA LUGAR A CORRECCIONES SOBRE EL VALOR UNITARIO.

NOTA 5: EL CONTRATO SE SUSCRIBIRÁ POR EL PRESUPUESTO OFICIAL Y SE CANCELARÁN SÓLO LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN EL RESPECTIVO MES, ATENDIENDO EL VALOR UNITARIO OFERTADO POR EL CONTRATISTA.

NOTA 6: LAS CANTIDADES INDICADAS EN LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS SON ESTIMADAS Y PUEDEN VARIAR DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SEGÚN LO REQUERIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE, BAJO NINGÚN CONCEPTO VARIACIONES EN LOS PRECIOS UNITARIOS PRESENTADOS EN LA OFERTA ECONÓMICA DEL CONTRATISTA.

4.2. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Para respaldar el compromiso que resulte de este proceso de mínima cuantía se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 54618 del 22 de enero de 2018.

4.3. RUBRO PRESUPUESTAL: El pago de la suma estipulada en el contrato a celebrar, se pagará con cargo a los rubros presupuestales 2-0-4-5-1 Mantenimiento de bienes inmuebles y 2-0-4-5-2 Mantenimiento de bienes muebles, equipos y enseres.

4.4. FORMA DE PAGO: La Agencia Nacional de Infraestructura cancelará el valor del contrato en MENSUALIDADES VENCIDAS, teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados en el respectivo mes, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la(s) factura(s), correspondiente(s), y previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y/o por la Agencia.

El pago se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, en cuenta corriente o cuenta de ahorros en la entidad bancaria donde el contratista indique, para lo cual a la firma del contrato adjuntará la certificación bancaria con vigencia no mayor de 30 días.

Para la realización del pago derivado del presente contrato, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el Estatuto Tributario Nacional.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

En todo caso, los pagos estarán sujetos a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el pago de las facturas será obligación del contratista informar adjunto a cada factura presentada, el saldo en dinero, así como abstenerse de prestar servicios cuando el saldo del contrato se haya agotado.

No se admitirán propuestas con forma de pago diferentes a las aquí establecidas.

4.5. DEPENDENCIA QUE SOLICITA LOS SERVICIOS: Los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, enseres y equipos objeto del presente proceso están siendo solicitados por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera - Coordinación Gerencia Administrativa y Financiera de la ANI.

4.6. PARTICIPANTES: Podrán participar todas las personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes aquí señalados

5. ANÁLISIS DEL SECTOR – ESTUDIO DE MERCADO[1]- ANALISIS DE LA DEMANDA Y ANALISIS DE LA OFERTA

5.1. ASPECTOS GENERALES: El servicio de mantenimiento locativo se enmarca dentro del sector de la construcción es por esto que el sector tuvo en el año 2017 el siguiente comportamiento: En el primer trimestre de 2017, el PIB de edificaciones cayó en un 7.1%, mientras que en el mismo trimestre del año anterior el sector crecía a una tasa del 11.5%.

- La caída se registró tanto en el grupo residencial como en el no residencial.
- Las obras nuevas se recuperaron, especialmente en el segmento residencial, mientras que las obras iniciadas para comercio y edificaciones continuaron cayendo.
- Las ventas de vivienda nueva acentuaron su caída, que se da en todas las ciudades con excepción de Barranquilla. En el último trimestre, incluso las ventas de vivienda tipo VIS se contrajeron.
- Las proyecciones indican que en 2017 el sector caerá a una tasa del -0.8% anual, producto de una contracción del grupo no residencial.

La actividad edificadora Según informó el Dane, en el primer trimestre de 2017, el valor agregado del sector edificador se contrajo a una tasa anual de 7.1%, inferior tanto a la registrada en el trimestre inmediatamente anterior (0.7%) como a la observada en el primer trimestre de 2016 (11.5%). Las

[1] Sobre el particular se indica que para la elaboración de este Estudio de Sector se tuvo en cuenta lo indicado por Colombia Compra Eficiente en su *"Guía para la Elaboración de Estudios de Sector"*

áreas causadas del sector edificador cayeron en un 8.5% anual en el primer trimestre, explicado por contracciones de -8.3% y -9.2% anual en los segmentos residencial y no residencial, respectivamente.

En cuanto al PIB desagregado por grupo, el comportamiento fue bastante similar con caídas del orden de -8.4% y -7.8% anual. El segmento de mantenimiento y reparación de edificaciones creció un 1.6% anual. Es importante recordar que, en el PIB de edificaciones, el grupo no residencial tiene una mayor participación que el grupo residencial.

Se presentan las proyecciones de crecimiento del PIB de edificaciones, tanto para el grupo residencial como para el no residencial en 2017. Para este año, esperamos que se dé una caída del 0.8% anual, significativamente inferior al crecimiento que esperábamos en nuestro informe anterior (2.6% anual). Este cambio se debe principalmente al mal comportamiento observado en el primer trimestre de 2017, cuando el PIB de edificaciones cayó 7.1% anual. En el grupo residencial, el crecimiento esperado, 1.2%, es similar al proyectado anterior. Esto se debe a que, a pesar del mal resultado en el primer trimestre para este grupo (-8.5%), las obras nuevas para el grupo residencial se incrementaron ligeramente en los últimos dos años.

El cambio más importante se da en el crecimiento proyectado para el grupo no residencial, el cual en nuestro informe anterior esperábamos que creciera 3.5% anual y en este momento esperamos que caiga 3.3%. La principal razón es la moderación en el crecimiento de las obras nuevas no residenciales, con caídas registradas en los rubros de oficinas y comercio, del orden del -10.4 y -18.1, respectivamente, en el primer trimestre de 2017.

Proyecciones crecimiento del sector de edificaciones

PIB edificaciones	2016	2017 (p)
Residencial	2.2	1.2
No Residencial	10.1	-3.3
Var% anual	6.0	-0.8

Finalmente, la recuperación en el área licenciada para destinos residenciales, pero no así para destinos no residenciales, parece dar validez a nuestra proyección.[2]

5.2. ESTUDIO DE LA OFERTA: Las empresas que se encuentran en el mercado y ofrecen esta clase de servicios lo hacen como una oferta de mantenimiento integral garantizando la vida útil de las instalaciones y equipos, cumplen con cada una de las actividades y requerimientos de las entidades en materia de mantenimientos como la hidráulica y sanitaria, cerrajería, carpintería metálica y de

[2] Davivienda

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

madera, pisos, pintura, techos, cielos rasos, cubiertas, accesorios, muebles de oficina, aires acondicionados, Ups.

Las empresas enfrentan muchas restricciones en cuanto a la administración, el soporte y la supervisión de la infraestructura de sus equipos especializados. Estas restricciones incluyen falta de personal calificado y la necesidad de enfocarse en los negocios y no en los servicios de tecnología que habilitan el negocio.

Diseñar el entorno para brindar soporte a la administración permite que los negocios operen sin problemas; esto se debe a que los soportes de confianza pueden recibir acceso para realizar una supervisión, obtener soporte confiable y resolver problemas de manera inmediata.

Algunas empresas en el mercado:

- ✓ Alternativas & obras arquitectos Ltda.
- ✓ Arquitectura y ambiente Ltda.
- ✓ Construcciones Ricardo Riveros y cia. s. en c.
- ✓ E d h construir Ltda.
- ✓ Fuller mantenimiento s.a.
- ✓ Hombresolo mantenimiento y obras civiles
- ✓ Hunos construir Ltda.
- ✓ Eulen Colombia S.A.
- ✓ Consultoria e Imagen SAS

5.3. ESTUDIO DE LA DEMANDA: Se consultaron procesos en la página de Colombia Compra Eficiente con objetos similares al presente proceso de selección.[3]

[3] www.contratos.gov.co/

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

ENTIDAD	OBJETO	VALOR	PROCESO
BOLÍVAR - GOBERNACIÓN	MANTENIMIENTO LOCATIVO DE LAS DISTINTAS SEDES Y DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR	$78.000.000	**MC-DAL-012-2018**
CÓRDOBA - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN LAS INSTALACIONES LOCATIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	$20.000.000	**Número017-2017**
LA GUAJIRA - E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA	MANTENIMIENTO PREVENTIVO CORRECTIVO MENOR A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	$77.500.000	**C-005 DE 2018**

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

madera, pisos, pintura, techos, cielos rasos, cubiertas, accesorios, muebles de oficina, aires acondicionados, Ups.

Las empresas enfrentan muchas restricciones en cuanto a la administración, el soporte y la supervisión de la infraestructura de sus equipos especializados. Estas restricciones incluyen falta de personal calificado y la necesidad de enfocarse en los negocios y no en los servicios de tecnología que habilitan el negocio.

Diseñar el entorno para brindar soporte a la administración permite que los negocios operen sin problemas; esto se debe a que los soportes de confianza pueden recibir acceso para realizar una supervisión, obtener soporte confiable y resolver problemas de manera inmediata.

Algunas empresas en el mercado:

- ✓ Alternativas & obras arquitectos Ltda.
- ✓ Arquitectura y ambiente Ltda.
- ✓ Construcciones Ricardo Riveros y cía. s. en c.
- ✓ E d h construir Ltda.
- ✓ Fuller mantenimiento s.a.
- ✓ Hombresolo mantenimiento y obras civiles
- ✓ Hunos construir Ltda.
- ✓ Eulen Colombia S.A.
- ✓ Consultoria e Imagen SAS

5.3. ESTUDIO DE LA DEMANDA: Se consultaron procesos en la página de Colombia Compra Eficiente con objetos similares al presente proceso de selección.[3]

[3] www.contratos.gov.co/

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

ENTIDAD	OBJETO	VALOR	PROCESO
BOLÍVAR - GOBERNACIÓN	MANTENIMIENTO LOCATIVO DE LAS DISTINTAS SEDES Y DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR	$78.000.000	**MC-DAL-012-2018**
CÓRDOBA - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN LAS INSTALACIONES LOCATIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	$20.000.000	**Número017-2017**
LA GUAJIRA - E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA	MANTENIMIENTO PREVENTIVO CORRECTIVO MENOR A LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	$77.500.000	**C-005 DE 2018**

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, PREDICTIVO Y CORRECTIVO TÉCNICO INTEGRAL ESPECIALIZADO CON SUMINISTRO DE INSUMOS Y REPUESTOS PARA ASCENSORES DE PASAJEROS MARCA GOLD STAR DE PROPIEDAD Y/O EN USO DISFRUTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	$67,999,986	FGN-MC-00011-2016 NC
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)	CONTRATAR EL MANTENIMIENTO DE LA SEDE DEL SENA REGIONAL PUTUMAYO: SEDE PUERTO LEGUIZAMO CALLE 12 CARRERA 10 ESQUINA PUERTO LEGUIZAMO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	$70,079,080	SMC-00060-2017

7 SMC-00060-2017

FGN-MC-00011-2016 NC

5.4. NORMATIVIDAD: Todos los procesos constructivos o actividades que influyen de alguna manera sobre el medio ambiente se enmarcarán dentro de las leyes vigentes para este manejo, con el objeto de minimizar el impacto producido sobre la naturaleza, la salud de las personas, los animales, los vegetales y su correlación, de tal forma que se oriente todo el proceso a la protección, la conservación

54

y el mejoramiento del entorno humano y biológico, tanto en las áreas objeto del contrato como de las zonas adyacentes al mismo.

El contratista acatará las disposiciones legales vigentes relacionadas con la seguridad del personal que labora en las obras y del público que directa o indirectamente pueda afectarse por la ejecución de las mismas, acatando la resolución 02413 del 22 de mayo de 1979 del Ministerio del trabajo y seguridad social, por el cual se dicta el reglamento de higiene y seguridad para la industria de la construcción.

El contratista estará obligado de afiliar a cada uno de sus trabajadores, tanto directos como indirectos (por subcontratos que haya celebrado con otras personas) al sistema general de seguridad social en salud, al sistema general de riesgos profesionales según la ley 50 de 1993 y al sistema general de pensiones según la ley 100 de 1993, afiliación que debe realizarse a una EPS (entidad promotora de salud) y a un Fondo de Pensiones debidamente autorizados por el gobierno de Colombiano.

El contratista hará los aportes necesarios a estas entidades para que dicha afiliación este vigente durante todo el tiempo de ejecución de la obra. Sin las afiliaciones anteriores, ningún trabajador puede ingresar a la obra y mes a mes la interventoría llevará un control de planillas de pago.

Decreto 1469 de 2010:

Artículo 10. Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

5.5. ESTUDIO DE MERCADO: Para el cálculo del valor del presupuesto estimado por la Entidad para adelantar este proceso de contratación se consideró cotizaciones de precios unitarios por actividad de las siguientes empresas de:

Las cuales hacen parte del presente proceso. (Anexo)

5.6. ANÁLISIS HISTÓRICO: Para el cálculo del valor del presupuesto estimado por la Entidad para adelantar el proceso de contratación para los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

los bienes inmuebles, muebles, enseres y equipos se consideró el valor del contrato ejecutado en la vigencia de 2014, 2015, 2016 y 2017.

2014	2015	2016	2017
$10.000.000	$72.000.000	$64.000.000	$45.500.000

6. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 5º establece que es *"... objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca"*.

Considerando lo anterior, la escogencia de la oferta más favorable para la Entidad, se realizará en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, en el que se establece:

"La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la oferta, la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato"

6.1. FACTORES DE VERIFICACION: La Agencia Nacional de Infraestructura realizará la verificación de requisitos habilitantes de manera simultánea, por el comité designado para tal efecto, verificando los siguientes factores:

a. Verificación de Requisitos Jurídicos: El proponente deberá allegar los documentos de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública.	**PASA / NO PASA**
b. Verificación de Requisitos Técnicos: Cumplimiento de los requisitos exigidos de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública.	**PASA / NO PASA**

a. Verificación de Requisitos Jurídicos: Los requisitos de capacidad jurídica se determinarán en la Invitación Pública teniendo en cuenta las calidades con que deben contar los proponentes para participar en este tipo de procesos y en la presentación de oferta objeto de contratación, para el efecto deberán aportar y acreditar, entre otros los documentos y requisitos que se indican a continuación:

1. Carta de presentación de la oferta.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de ofertas para proponentes personas jurídica. El objeto social debe incluir actividades similares a las del objeto de la presente invitación.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal, o del proponente persona natural.
4. Cuando el Representante Legal de la persona jurídica tenga restricciones para contraer obligaciones en nombre de la misma, debe adjuntar copia del documento de autorización expresa del órgano social competente, en el cual conste que está facultado para presentar la oferta de acuerdo con el valor de la presente invitación pública, en cuantía igual o superior a la misma, en caso de ser necesaria de conformidad con los estatutos. Se procederá de igual forma en los casos de cualquier limitación estatutaria.
5. Información sobre consorcios y uniones temporales (Cuando corresponda).
6. Antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación del Representante Legal.
7. Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República del Representante Legal y de la empresa si se trata de persona jurídica.
8. Certificado de pago aportes parafiscales - Ley 789 de 2002.

b. Verificación de Requisitos Técnicos: Para demostrar su experiencia, los proponentes deberán presentar máximo tres (3) certificaciones de contratos ejecutados y terminados, las cuales sumadas deberán ser iguales o superiores al presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección.

Cada una de estas certificaciones debe corresponder a objetos similares o iguales al objeto del presente proceso.

Solo se deberá presentar información sobre máximo tres (3) contratos, en el caso de que un proponente presente un mayor número de contratos para salvaguardia de los principios de transparencia e igualdad se tendrá en cuenta únicamente los tres (3) primeros que se incluyan en la propuesta en su orden.

Como soporte de la información suministrada por el proponente, se deberán anexar las certificaciones de experiencia, las cuales deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del contratante
- Nombre del contratista
- Objeto del contrato
- Si se trata de un consorcio o unión temporal, se debe señalar el nombre de sus integrantes; adicionalmente, se debe indicar el porcentaje de participación de cada uno de ellos.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

- Fecha de suscripción (día, mes y año) y fecha de terminación (día, mes y año)
- Fecha de expedición de la certificación (día, mes y año)
- Valor del contrato y de las adiciones, si las hubo
- Cargo y firma de quien expide la certificación

No se aceptarán copias de contratos, ni otros documentos relacionados para acreditar la experiencia, solamente las certificaciones en los términos solicitados en el presente numeral.

En el evento que las certificaciones no contengan la totalidad de la información que permita su verificación, el proponente deberá anexar a la propuesta copia del contrato o de los documentos soportes, certificados por el ente contratador que permita tomar la información que falte en la certificación.

Cada contrato acreditado mediante certificación se analizará por separado, en caso de presentar certificaciones que incluyan contratos adicionales al principal, el valor adicional se sumará al valor del contrato, quedando ésta como una sola certificación.

Para relacionar la experiencia, deberá diligenciarse el ANEXO 3, en el cual se consignará la información sobre experiencia acreditada del proponente, suministrando toda la información allí solicitada, incluyendo exclusivamente los contratos terminados a la fecha de cierre del proceso.

Si el proponente es un consorcio o una unión temporal, cualquiera de los miembros del consorcio o unión temporal podrá acreditar la experiencia requerida.

NO SE ACEPTARÁN CONTRATOS EN EJECUCIÓN, PARA ACREDITAR EXPERIENCIA SÓLO SERÁN VALIDOS LOS CONTRATOS TERMINADOS A LA FECHA DE CIERRE DEL PRESENTE PROCESO.

Para el caso de contratos ejecutados por el proponente como parte de un consorcio o de una unión temporal, la entidad contratante deberá certificar el valor correspondiente al porcentaje de su participación y el porcentaje de ejecución y será este el valor que se tendrá en cuenta para efectos de acreditar experiencia.

En caso de existir diferencias entre la información relacionada en el ANEXO 2 y las certificaciones aportadas, prevalecerá la información contenida en la certificación de experiencia y dicha información será la que se utilizará para la verificación.

Las certificaciones deben ser expedidas por entidades públicas o privadas que obren como contratantes. No se aceptarán auto certificaciones.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

Cada contrato acreditado se analizará por separado, en caso de presentar certificaciones que incluyan contratos adicionales al principal, el valor adicional se sumará al valor del contrato, considerándose referida a una sola contratación.

Si el oferente presenta la documentación exigida en este acápite, sin el lleno de los requisitos exigidos, la entidad lo requerirá para que, dentro del término establecido, proceda a subsanarla. De no subsanar la información requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura, el proponente será declarado NO HABIL.

Para efectos de la acreditación de la experiencia del proponente, no se aceptarán SUBCONTRATOS.

La no presentación de la (s) certificación (es) que acredite (n) la experiencia será motivo para que la propuesta sea considerada NO HÁBIL.

La Agencia Nacional de Infraestructura no tendrá en cuenta experiencia relacionada que no esté soportada por los documentos que se solicitan.

El cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del objeto contractual se acreditará por el proponente mediante la manifestación que efectúe, diligenciando el Anexo – Carta de Presentación de la Propuesta.

NOTA: Para efectos de la evaluación de la experiencia, el valor de los contratos aportados será convertido a SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES "SMMLV" de la fecha de terminación del contrato

7. FACTOR DE EVALUACION OFERTA ECONOMICA

Se procederá a realizar la verificación de documentos habilitantes de la propuesta con el **MENOR PRECIO TOTAL OFERTADO, INCLUIDO IVA** de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual: "La entidad estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente, para lo cual se tendrá en cuenta la regla de subsanabilidad contenida en el "Manual de la modalidad de selección de Mínima Cuantía", en el que se señala: "La Entidad Estatal puede solicitar a los proponentes subsanar inconsistencias o errores, siempre y cuando la corrección de las inconsistencias o de los errores no represente una reformulación de la oferta". En caso de que éste no cumpla con los mismos, se procederá la verificación del proponente ubicado en segundo lugar y así sucesivamente. De no lograrse la habilitación, se declarará desierto el proceso.

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

REGLAS DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS:

La evaluación se realizará teniendo en cuenta el valor total de la propuesta mensual con IVA incluido indicados en el Anexo.

Nota 1: EL VALOR TOTAL OFERTADO EN PESOS, INCLUIDO IVA; se indicará incluyendo el valor del IVA y todos los demás impuestos a que haya lugar; así como los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista para la ejecución del contrato.

La Agencia efectuará las deducciones que en materia de impuestos tenga establecida la ley vigente al momento del pago.

En relación con el IVA, el proponente deberá discriminarlo si pertenece al régimen común. En caso de no indicarlo, no podrá ser facturado posteriormente.

La moneda base para presentar los precios de la propuesta será el peso colombiano, la Agencia no acepta presentación de precios en moneda distinta a la aquí exigida, so pena de ser rechazada la propuesta.

La entidad podrá adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una oferta y ésta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, siempre que satisfaga los requerimientos contenidos en la invitación pública.

En caso en que la oferta económica cumpla con los presupuestos para ser considerada con precio artificialmente bajo, la Agencia dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

9. CRITERIOS DE DESEMPATE

En caso de empate, la Entidad estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.

10. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de la ejecución del contrato estará a cargo del Experto del Área de Servicios Generales o por quien designe la Vicepresidente Administrativa y Financiera.

11. ANALISIS DE RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO.

Teniendo en cuenta el objeto a contratar, sus características y especificaciones técnicas, adjunta la matriz de riesgos.

12. GARANTIAS

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

El contrato a celebrar por su naturaleza podría presentar riesgos de defectuosa calidad del servicio contratado e incumplimiento. Por esta razón el contratista se compromete a constituir a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura y a satisfacción del mismo, a partir de la fecha de la fecha de publicación de la Carta de Aceptación y a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, o cuando lo requiera la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, y en el Decreto 1082 de 2015, las siguientes garantías:

I. **GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO**: con el objeto de respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del mismo, en las cuantías y términos que se señalan a continuación:

AMPARO	VALOR	VIGENCIA
De cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato incluyendo el pago de multas y cláusula penal pecuniaria.	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más
De Calidad de los servicios	20% del valor del contrato	Por el término cuatro (4) meses contados a partir del acta de recibo final.
De calidad y correcto funcionamiento de los bienes	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y (4) meses más contados a partir del acta de recibo final
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Por el término de ejecución contractual y tres (3) años más

- **GARANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL**

El Contratista deberá presentar para aprobación de la ENTIDAD, adicional a la Garantía de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, en el formato de seguros ANI, bajo la modalidad de ocurrencia, una garantía para cubrir los daños que el Contratista, en el desarrollo de las labores relacionadas con el contrato, cause a terceros en sus personas o en sus bienes. El valor asegurado no deberá ser inferior a **200 SMMLV** y tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato.

Los anteriores mecanismos de cobertura del riesgo se sujetarán a las condiciones y requisitos generales establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el

ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES EQUIPOS Y ENSERES

Código de Comercio y demás normas concordantes y a los especiales establecidos para cada uno en la citada normatividad.

El CONTRATISTA deberá actualizar las vigencias de las garantías de conformidad con la fecha de iniciación del contrato de prestación de servicios.

El hecho de la constitución de estas garantías no exoneran al CONTRATISTA de sus responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

De igual manera, el contratista declarará que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución y la ley.

LUIS FABIAN RAMOS BARRERA
Experto G3 Grado 06 - Servicios Generales

NELCY MALDONADO BALLEN
Coordinador G.I.T. Administrativo y Financiera

Vo. Bo. Ordenadora del Gasto:

GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Proyecto: Luis Fabian Ramos Barrera / Experto G3 – 06 / Servicios Generales
Adriana Hidalgo Aguilar / Experto G3 – 05 / Servicios Generales
Revisó: Nelcy Maldonado Ballen / Coordinadora G.I.T. Administrativo y Financiero
Mario Hernan Ceballos Mejia / Gerente Proyecto / VAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ADENDA No. 3

MÍNIMA CUANTÍA No. VJ-VAF-MC-001-2018

OBJETO:

EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles, equipos y enseres, en su sede de administrativa con un área de 5,500 m2 localizada en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2018

El artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el procedimiento para que las entidades estatales en desarrollo de un proceso contractual puedan proceder a la expedición de Adendas.

1. Modifíquese la Invitación publicada en la plataforma transaccional "SECOP II", con el fin de que la misma se ajuste a lo dispuesto en la adenda No. 2 publicada el pasado 9 de febrero en la plataforma transaccional en lo relacionado con la PROPUESTA ECONÓMICA.

Para tal efecto, se adjunta a la presente adenda una versión en limpio del documento mencionado, el cual para todos los efectos deberá considerarse como la versión vigente y vinculante para los interesados.

2. Elimínese el Anexo No. 4 "Oferta Económica" publicado el pasado 6 de febrero como documento anexo a la Invitación. En su lugar, las propuestas económicas deberán ser diligenciadas por los proponentes directamente a través de la plataforma transaccional.

3. Modifíquese el cronograma del proceso de contratación indicado en el SECOP II. El nuevo cronograma podrá ser consultado en el SECOP II http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx.

Las demás condiciones de la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018 no modificadas mediante la presente Adenda, se mantienen vigentes.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de 2018.

GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Proyectó: Omar Maldonado – Magda Olarte - Abogados GIT de Contratación – Vicepresidencia Jurídica.
Revisó: Alexandra Navarro – Coordinadora GIT de Contratación – Vicepresidencia Jurídica.
Revisó: Luis Fabian Ramos – Experto G3 06 – Servicios Generales - Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
Revisó: Mario Hernan Ceballos Mejia – Gerente Proyecto - Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

1. MARCO GENERAL

Teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011 y en especial lo establecido por el Decreto 1082 de 2015, se realiza el presente estudio con el fin de determinar la conveniencia y oportunidad para la adelantar un proceso de selección cuyo objeto es: El Contratista se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles, equipos y enseres, en su sede de administrativa con un área de 5,500 m2 localizada en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C..

Mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, que tiene por objeto según lo previsto en el artículo 3º ibidem, *"... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación".*

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4165 de 2011, son funciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, entre otras: *"(...) 2. Dirigir los asuntos administrativos, financieros y de recursos humanos de la entidad; 3. Ejecutar los procesos de presupuesto, contabilidad, tesorería, gestión financiera institucional y gestión documental;(...).8. Administrar la gestión de archivo y correspondencia de todos los procesos y áreas de la entidad. (...)11. Dirigir, controlar y coordinar las actividades relacionadas con proveedores, la adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento de la Agencia (...)".*

Para asegurar el cumplimiento de estos fines esenciales, la Agencia Nacional de Infraestructura, debe disponer de los medios necesarios para garantizar el suministro de servicios, recursos y equipos necesarios para que las diferentes áreas misionales y de apoyo cuenten con los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones en debida forma, lo cual redunda en el buen servicio a los usuarios internos y externos de la Entidad; para cumplir con estos propósitos se requiere apoyar con los servicios de mantenimiento locativos preventivos y correctivos para los inmuebles de uso administrativo, correctivo y preventivo de los muebles enseres, equipos y enseres.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

Que en el presente documento se describen las bases técnicas, económicas, legales y contractuales, que el PROPONENTE debe tener en cuenta para elaborar y presentar la propuesta, por lo anterior, se solicita elaborar la propuesta con la metodología señalada con el objeto de obtener claridad en los ofrecimientos que permitan una escogencia objetiva.

Considerando lo anterior y dado que este servicio se requiere, el mismo fue incluido en el Plan Anual de Adquisiciones de la presente vigencia fiscal 2018, por lo que se cuenta con la disponibilidad presupuestal en los rubros 2-0-4-5-1 Mantenimiento de bienes inmuebles y 2-0-4-5-2 Mantenimiento de bienes muebles, equipos y enseres.

En el presente documento se describen las bases técnicas, económicas, legales y contractuales, que el PROPONENTE debe tener en cuenta para presentar la propuesta.

LOS PROPONENTES DEBEN ENVIAR SUS PROPUESTAS AL SECOP II – http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx

2. OBJETO A CONTRATAR Y SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS – RELACIÓN ESTRATÉGICA DEL OBJETO CONTRACTUAL CON LA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

Mediante el presente proceso de contratación de mínima cuantía, se pretende celebrar un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el proponente adjudicatario se obligará para con la Agencia Nacional de Infraestructura a desarrollar y prestar los servicios en los términos que se fijan a continuación.

2.1. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles, equipos y enseres, en su sede de administrativa con un área de 5,500 m^2 localizada en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. CLASIFICACIÓN UNSPSC: El objeto contractual se enmarca dentro de los siguientes códigos del Clasificador de Bienes y Servicios:

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

Clasificación UNSPSC	Segmento	Familia	Clase	Producto
72101501	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de Todero
72101505	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de Cerrajería
72101509	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de mantenimiento o reparación de equipos y sistemas de protección contra incendios
72101510	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Mantenimiento o Reparación Sistema de Plomería
72101511	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de instalación o mantenimiento o reparación de aires acondicionados
72101516	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicio de apoyo a la construcción	Servicio de inspección, mantenimiento o reparación de extintores de fuego
72102103	Servicios de edificación, construcciones	Servicios de mantenimiento y reparaciones de	Control de Plagas	Servicios de exterminación o Fumigación

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

	de instalaciones y mantenimiento	construcciones e instalaciones		
72151511	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de sistemas eléctricos	Servicios de Mantenimiento o reparación de sistemas de iluminación
72151605	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de sistemas especializados de comunicación	Servicios de cableado para video, datos y voz
72152001	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de Pañetado y Drywall	Servicios de instalación y reparación de drywall
72152301	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicio de Carpintería	Servicio de Carpintería Rustica
72152301	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicio de Carpintería	Servicio de Carpintería Rustica
72153002	Servicios de edificación, construcciones de instalaciones y mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de Vidrios y Ventanearía	Servicio de instalación y reparación de vidrios en ventanas

2.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ALCANCE DEL OBJETO: El contratista para prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres objeto de este proceso, deberá contemplar, entre otros, lo siguiente:

a) Mantenimiento correctivo, corrección de anomalías y atención de averías.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

b) Mantenimiento al sistema eléctrico, que incluye iluminación, salidas eléctricas, tablero de protección y distribución y redes eléctricas internas, incluyéndose el suministro de materiales de recambio, repuestos y accesorios, iluminación tipo led, balastos.
c) Mantenimiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias que comprenden redes de agua potable, redes sanitarias, sanitarios, lavamanos.
d) Mantener en perfecto estado el mobiliario de oficina como escritorios, gabinetes, archivadores, archivos rodantes, mesas, bibliotecas, silletería, incluyendo los repuestos, rodachinas, tornillería, soldaduras etc.
e) Mantenimiento de las carpinterías metálicas y de madera incluyendo el suministro de manijas, herrajes y tornillería.
f) Mantenimiento preventivo y correctivo de las persianas verticales, mini persianas, blackouts y cartonería en general del inmueble, incluido el suministro de materiales, repuestos y accesorios de recambio, así como el personal especializado para el efecto.
g) Mantenimiento preventivo y correctivo de todo tipo de cerrajería, cerraduras, incluido el suministro de repuestos y los duplicados de llaves cambio de guardas. En cuanto a las cerraduras, se deberán reemplazar en caso de que no sea posible su reparación o por solicitud del CONTRATANTE.
h) Realizar las reubicaciones, modificaciones y adecuaciones de puestos de trabajo de oficina modular que se requieran previa orden y visto bueno del supervisor del contrato.
i) Realizar la reposición de vidrios y espejos, así como el mantenimiento de puertas y divisiones en vidrio incluidos sus herrajes y elementos de fijación.
j) Realizar todas las reparaciones y mantenimiento locativo de las instalaciones físicas de la sede tales como: Resanes y pintura de muros, mantenimiento de cielo rasos, mantenimiento de pisos tanto en bases como en acabados, mantenimiento de guarda escobas, etc. y los demás que requiera el supervisor del contrato
k) El mantenimiento preventivo programado, así como los trabajos y sustitución de materiales que de ello se deriven aplica para el inmueble, los muebles y enseres y equipos tales como hornos microondas, grecas, neveras, picadoras de papel, aires acondicionados, tableros de control, switches, secador de manos, teléfonos de escritorio, estufas eléctricas, paneles de control de acceso.
l) Llevar el control de las operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo de la instalación y equipos mediante el diligenciamiento de hojas de registro (fichas técnicas y de mantenimiento), las cuales deberán ser actualizadas y registradas con el nombre legible por los operarios que atiendan los servicios, permaneciendo estas fijadas en los lugares que para el efecto determine el supervisor, con copia en físico mensual de las mismas como soporte de la liquidación de las solicitudes.
m) Presentar como mínimo tres cotizaciones de los trabajos a realizar y de los suministros a adquirir para tomar la mejor decisión de calidad y precio, para todos los trabajos y para los imprevistos.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

n) Presentar informe mensual de las actividades ejecutadas, basado en archivo histórico de mantenimiento.
o) Recoger los elementos de trabajo cuando cese la ejecución diaria, en las sedes de ANI, solo se permite el almacenamiento parcial, mientras dure una obra determinada.
p) Proteger el inmueble y equipos con materiales adecuados para su protección durante el tiempo de la ejecución de los trabajos, así como señalizar y demarcar el sitio donde se están realizando los trabajos.
q) Entregar en perfecto estado de aseo el área intervenida una vez sea realizado el trabajo.
r) El mantenimiento se debe realizar también sobre cualquier otro elemento no reflejado anteriormente, que, aun siendo de menor o mayor índole, forme parte de las instalaciones y/o equipos, cuyo estado afecte al funcionamiento de las mismas.
s) El CONTRATISTA queda obligado y asume el tratamiento de los residuos producidos por la totalidad las instalaciones que se hayan incluidas en el contrato, debiéndose ajustar a lo estipulado en la legislación colombiana.
t) El CONTRATISTA queda obligado a cubrir TODOS los equipos de OFICINA que estén expuestos a los trabajos a ejecutar y/o estén en riesgo de recibir residuos polvo, o material contaminante, etc. Estos se deben cubrir totalmente con plástico o cartón corrugado, para protegerlos durante el desarrollo del montaje e instalación. Las actividades a realizar se harán en horas no laborales.
u) Las anteriores actividades se harán sobre los elementos de propiedad del CONTRATANTE, ubicados en la sede administrativa y demás instalaciones donde la Agencia tenga operación.
v) Todos los servicios sin excepción deberán ser soportados para su liquidación y posterior pago, con un informe presentado por el contratista, que contenga el antes, durante y después de la actividad y un acta de recibo parcial suscrita por el contratista y por el supervisor del contrato. El modelo o formato de ejecución de servicio, será presentado por EL CONTRATISTA al supervisor del Contrato, para su evaluación y aprobación.

Actividades:

- Fontanería.
- Cerrajería, carpintería metálica, pintura, carpintería madera, etc.
- Ventilación – extracción.
- Carpintería aluminio, metálica, madera, interior, vidriería.
- Sistemas de iluminación.
- Mobiliario, puestos de trabajo.
- Pintura, Pañetes y estucos.
- Instalaciones eléctricas

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

- Instalaciones hidráulicas y sanitarias.
- Cielorrasos.
- Pisos y guarda escobas.
- Sistemas de Aire acondicionado

Para los servicios de mantenimiento, EL CONTRATANTE contempla los siguientes modelos de mantenimiento, los cuales deben ser previstos por el CONTRATISTA y prestados cuando lo requiera el supervisor del contrato. Los mantenimientos a realizarse serán los siguientes:

1. Mantenimiento Preventivo.
2. Mantenimiento por Actividades: Mantenimiento Correctivo
   Atención de Urgencias.

2.3.1. MANTENIMIENTO PREVENTIVO: Se entiende por mantenimiento preventivo las actividades que se realizan en el inmueble, muebles, enseres o equipos, que le permiten mantener su funcionalidad y garantizar las condiciones para las cuales fue construido; generando condiciones seguras y de confort a quien los habitan o a los equipos que ellos albergan. Se ejecutan de acuerdo con una frecuencia establecida según su uso, impacto en el servicio y condiciones ambientales entre otras. El alcance incluye la revisión de los componentes y áreas del inmueble, y la ejecución de labores correctivas detectadas durante la rutina de mantenimiento y el suministro e instalación de materiales.

El objetivo de este tipo de mantenimiento es reducir la probabilidad de avería o pérdida de rendimiento de una máquina o instalación tratando de planificar unas intervenciones que se ajusten al máximo a la vida útil del elemento intervenido.

El origen de este tipo de mantenimiento surgió analizando estadísticamente la vida útil de los equipos y sus elementos mecánicos y efectuando su mantenimiento basándose en la sustitución periódica de elementos independientemente del estado o condición de deterioro y desgaste de los mismos.
Los costos de dichas actividades por mantenimiento preventivo contemplan el valor de la mano de obra idónea, el suministro de los materiales, herramientas y equipos necesarios para su completa y correcta ejecución, todo tipo de transporte y demás actividades que se requiera para desarrollar la actividad en el sitio solicitado.

EL CONTRATANTE tiene establecido que los mantenimientos preventivos para la sede se realizaran bajo DEMANDA de actividades, de acuerdo con la especialidad.

La programación de los mantenimientos es potestad del CONTRATANTE. De igual forma, no eximen al contratista de realizar un mantenimiento antes de lo previsto según lo disponga EL CONTRATANTE.
Los mantenimientos preventivos para las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura ubicadas en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C., comprenden como mínimo la ejecución de las actividades descritas a continuación:

a. ACTIVIDADES A REALIZAR EN UN MANTENIMIENTO PREVENTIVO

❖ **Área de Baños:**

- Reparación fugas y correcto funcionamiento en lavamanos (sifón, acoples, llave, mezclador, chapetas de sujeción)
- Reparación fugas y correcto funcionamiento en orinales (sifón, fluxómetro, llave de paso, chapetas de sujeción)
- Reparación fugas y correcto funcionamiento en sanitarios (fluxómetro, árbol sanitario, flotador, acople, tanque) Vigilar cualquier goteo o mancha de humedad que le haga suponer la existencia de una fuga o avería
- Sifones de piso (verificar correcto funcionamiento y rejilla)
- Revisión y correcto funcionamiento de iluminación, tomas e interruptores
- Revisión y correcto funcionamiento de secadores eléctricos de manos
- Revisión y correcto funcionamiento de cerraduras (puertas y ventanas)
- Revisión y correcto funcionamiento de puertas y ventanas
- Resanes menores en muros y pisos (enchape, estuco y pintura)
- Reparaciones y correcto funcionamiento dispensadores de jabón

❖ **Área de Cocinas o Cafeterías:**

- Reparación fugas y correcto funcionamiento en lavaplatos (sifón, acoples, llave, mezclador, registros)
- Poceta / lava traperos (correcto funcionamiento de llave terminal, sifón y filtraciones)
- Revisión y correcto funcionamiento de iluminación, tomas e interruptores
- Revisión y correcto funcionamiento de cerraduras (puertas y ventanas)
- Revisión y correcto funcionamiento de puertas y ventanas
- Resanes menores en muros y pisos (enchape, estuco y pintura)
- Reparación y correcto funcionamiento neveras, hornos microondas, grecas

❖ **Área Interna - Incluye salones, equipos, áreas de atención al cliente:**

- Revisión y correcto funcionamiento de iluminación, tomas e interruptores
- Revisión y correcto funcionamiento de cerraduras de puertas y ventanas
- Revisión y correcto funcionamiento de puertas y ventanas

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

- Resanes menores en muros y pisos - tableta, estuco y pintura
- Verificar y reparar filtraciones o humedades
- Arreglo de cielo raso (Cambio de láminas en mal estado o reparación de la estructura)
- Verificación y correcto funcionamiento de descarga de bajantes y gárgolas
- Sifones de piso - verificar correcto funcionamiento y rejilla

2.3.2. MANTENIMIENTO CORRECTIVO: Se entiende por mantenimiento correctivo, todas las actividades que se realizan en un inmueble, muebles, enseres o equipos, para corregir un daño luego de que este se ha presentado y que de no corregirse se corre el riesgo de afectación de su funcionalidad, generando condiciones inseguras a quien los habitan o a los equipos que ellos albergan. El mantenimiento correctivo no tiene frecuencia y se ejecuta luego de presentarse la avería.

Para todos los casos el mantenimiento correctivo en la sede corresponderá a la suma de las actividades ejecutadas, materiales, repuestos y/o mano de obra, previa aprobación del supervisor Contrato, para la solución de la avería y recibidas a satisfacción.

2.3.3. ATENCIÓN DE URGENCIAS: Se entiende como atención de urgencia, toda aquella situación que luego de presentarse, pone en grave riesgo la integridad del inmueble, muebles, enseres o equipos de la sede y/o del personal que ellos albergan o en algunos casos a terceros.

La atención de urgencias corresponde a un mantenimiento correctivo El CONTRATISTA se compromete a su atención, cumpliendo los siguientes tiempos, para la sede de máximo tres (3) horas de recibido el requerimiento.

2.3.4. MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO: Para los equipos de Aire Acondicionado EL CONTRATISTA deberá soportar los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y atención de emergencias (Mantenimiento Correctivo Inmediato), con suministro de mano de obra especializada, herramientas, instrumental y equipos necesarios, repuestos, también materiales en general, inclusive piezas de reposición, todo tipo de transporte que se requiera para desarrollar la actividad en el sitio solicitado; realizando visitas de inspección a los equipos, emitiendo informe técnico periódico sobre la operatividad de los sistemas detallando las ocurrencias encontradas/solucionadas.

El mantenimiento correctivo se prestará en el momento en que se presente una falla en cualquiera de los equipos y se requiera de acciones sobre el mismo. Según el caso requerirá de repuestos los cuales deberán ser suministrados por EL CONTRATISTA.

Cuando se requiera el cambio de repuestos, EL CONTRATISTA deberá marcar los repuestos nuevos, suministrados y enviar soporte del mismo, los repuestos desmontados deberán ser marcados con la fecha de desmonte e instalación, lugar de origen y disposición final.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

Las garantías comenzarán a correr a partir de la fecha de acta de recibo. La garantía de los trabajos correctivos efectuados será por el tiempo de vigencia del contrato.

Todas las piezas, componentes y materiales que eventualmente sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, serán suministradas por EL CONTRATISTA y así lo acepta expresamente.

Cualquier inconveniente ocasionado en los equipos, debido a la mala calidad de los trabajos o materiales utilizados, será de absoluta responsabilidad del CONTRATISTA, quien deberá asumir por cuenta propia todos los daños y perjuicios causados.

Todos los repuestos, materiales, insumos y piezas a ser utilizados deberán ser de la misma marca y especificación original de los fabricantes de los equipos; ante la imposibilidad de reposición por el original, se deberá justificar y presentar la nueva marca para ser aprobada por EL CONTRATANTE.

De requerirse alguna alteración, sustitución, inversión en componentes de los circuitos impresos de los equipos, se debe solicitar la autorización formal al CONTRATANTE, solamente los ajustes y regulaciones necesarios al mantenimiento podrán ser realizados sin autorización.

El servicio contratado deberá ser efectuado por personal técnico especializado quien deberá contar con los instrumentos, herramientas, equipos y uniformes necesarios para ejecutar las actividades de mantenimiento.

2.3.5. ACTIVIDADES PARA MANTENIMIENTO: Las actividades de mantenimiento consisten en un conjunto de verificaciones, ensayos, mediciones, limpieza y conservación a que sean efectuadas en los inmuebles, muebles, enseres y equipos.

2.3.6. ADECUACIONES MENORES: Se consideran adecuaciones menores, a las intervenciones existente en la sede de ANI o donde EL CONTRATANTE lo designe y contempla la ejecución de actividades, mano de obra y materiales, en mayor cantidad a las que se ejecutarían en un mantenimiento y/o adecuación modular de espacios.

El tiempo de ejecución de los servicios clasificados dentro de la modalidad de adecuaciones menores, será presentado al Supervisor del Contrato, mediante cronograma y/o programación de obra, donde se especifique la ruta crítica y opciones que permitan reducir el impacto de esta en el tiempo final de ejecución del servicio; el tiempo establecido en la descripción anterior, podrá ser ajustado por el supervisor del contrato sin que represente costos adicionales.

El personal y los materiales utilizados para los servicios clasificados como adecuaciones menores serán de la misma idoneidad y calidad de los suministrados para las demás modalidades de mantenimiento.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

La disposición final de los elementos sobrantes de la adecuación, estarán a cargo de EL CONTRATISTA sin costo adicional para ANI, al igual que el orden y aseo de las nuevas áreas intervenidas y las que fueron afectadas durante la ejecución de los servicios.

2.3.7. SUMINISTRO DE MATERIALES: Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato, EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas.

El precio es a todo costo e incluye el transporte hasta el sitio requerido;

2.3.8. MANO DE OBRA ADICIONAL: Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del Contrato; el **CONTRATISTA** prestará el servicio con el personal especializado.

2.3.9. TIEMPOS DE RESPUESTA PARA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS: La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicios desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximos permitido y que **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.

Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta un tiempo máximo de dos (2) horas, a partir de la asignación del servicio.

El tiempo se empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a **EL CONTRATISTA** por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos tiempos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los items que no se encuentren relacionados se tendrán como mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de mejor precio, calidad y servicio.

Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos, en las siguientes circunstancias:

(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por **EL CONTRATISTA**, los cuales deberán estar argumentados y debidamente soportados.

(ii) Por criterio directo del **CONTRATATANTE** motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del Contrato por escrito al **CONTRATISTA**.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

2.3.10. RECURSOS: El contratista debe disponer como mínimo de los siguientes recursos para el adecuado y correcto mantenimiento de las instalaciones de la Entidad:

2..3.10.1. RECURSOS HUMANOS: EL CONTRATISTA deberá presentar su estructura organizativa la cual deberá ser idónea. Deberá tener niveles ejecutivos capaces de interactuar con EL CONTRATANTE en todos los ámbitos. Para el mantenimiento la responsabilidad del servicio es total por parte del CONTRATISTA, dejando al CONTRATANTE las acciones de control y gestión del desarrollo del contrato.

Para ejecutar el servicio, EL CONTRATISTA garantizará que cuenta con personal idóneo profesional y técnicamente preparado. De preferencia el personal deberá estar compuesto por técnicos y de experiencia comprobada cuando lo requiera el supervisor del contrato, relacionada con el área de que se trate, asimismo, deberá tener las acreditaciones correspondientes.

Para la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo, EL CONTRATISTA deberá enviar al supervisor del Contrato, la documentación de Salud, Pensiones y ARL para cada una de las personas que realizarán los trabajos.

Todo el personal del CONTRATISTA que esté relacionado con la prestación de los servicios deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Estar avalado por el supervisor del Contrato
- Debe portar, además de un documento de identidad, el carné que lo acredite como CONTRATISTA del CONTRATANTE, según el modelo que entregará el supervisor del Contrato, carné de ARP y EPS.
- Utilizar los sistemas de protección y seguridad industrial estipulados en la Ley y en las Normas internas del CONTRATANTE, para la realización de las operaciones y actividades objeto del contrato.
- Utilizar el uniforme estipulado por EL CONTRATANTE, con el logo o marca de la empresa (overol, chaleco, camiseta y Jean), con el fin de ser fácilmente identificado por el personal de ANI.

Está prohibido que el CONTRATISTA suministre los servicios a través de personal con las siguientes características: menores de edad, personal sin situación militar definida y se reservará el derecho de objetar la participación de personas no calificadas por conocimiento, desempeño o inconveniencia, para lo cual EL CONTRATISTA deberá atender inmediatamente la petición de EL CONTRATANTE sobre sustituciones o cambios, sin que esto exima al CONTRATISTA de cumplir con las disposiciones laborales vigentes al respecto.

EL CONTRATISTA procederá a cambiar, en un plazo estipulado previamente, al personal que a juicio del CONTRATANTE no cumpla con los requisitos idóneos para ejecutar las labores descritas en el objeto de este contrato, o que cumpliéndolos haya incurrido en faltas contra el CONTRATANTE. El

incumplimiento de estos aspectos por parte del CONTRATISTA será causal de terminación del contrato.

EL CONTRATISTA se responsabilizará por los daños que ocasione el personal a su cargo tanto al CONTRATANTE como al personal de ésta, así como a su infraestructura, asumiendo las afectaciones en que se incurra incluida la pérdida de servicio.

Queda claramente establecido que el personal del CONTRATISTA respetará las normas de seguridad establecidas por EL CONTRATANTE; dentro de esto, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con todas las leyes y reglamentaciones que le sean aplicables a Salud Ocupacional y Medio Ambiente, de manera tal que se protejan la seguridad y salud de sus asociados, de terceras personas involucradas en sus operaciones y del público en general. Así mismo realizará todas las actividades que sean necesarias, tendientes a la protección del medio ambiente, que para este tipo de obras establezcan las leyes colombianas.

EL CONTRATISTA será responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales (salarios, indemnizaciones, bonificaciones y prestaciones sociales) contraídas con sus empleados.

En caso de accidente de trabajo, EL CONTRATISTA se obliga a reportar inmediatamente al Supervisor del Contrato, la ocurrencia de cualquier incidente de alto potencial y cualquier accidente de trabajo que involucre muerte, lesión personal o daños a la propiedad. EL CONTRATISTA deberá preparar un reporte por escrito del incidente o accidente con determinación de causa y control; el cual deberá ser presentado al supervisor del Contrato dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

2.3.10.2. RECURSOS TÉCNICOS: EL CONTRATISTA deberá disponer de los medios y equipos necesarios y apropiados para la ejecución del servicio, los cuales deberán estar en perfectas condiciones de operatividad.

Para realizar la prestación de los servicios objeto del presente proceso, el CONTRATISTA deberá contar con los equipos y las herramientas menores y especializadas que se requieran en cada actividad.

Todas las piezas, componentes y materiales que eventualmente sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual descrito en el presente documento, serán suministradas por EL CONTRATISTA.

2.3.10.3. CALIDAD DE LOS SERVICIOS: El contratista será responsable por la calidad de los servicios. Por lo mismo, se obliga a rehacer o volver a ejecutar, sin costo adicional para la Agencia Nacional de Infraestructura, los servicios no recibidos a satisfacción por el supervisor o con especificaciones diferentes o inferiores a las requeridas. Lo anterior, sin perjuicio de la respectiva garantía de calidad de los servicios que debe aportar el proponente u otras medidas correctivas o sancionatorias que la Entidad considere pertinentes.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

2.4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA:

a) El CONTRATISTA se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad del servicio, de conformidad con la oferta presentada.

b) Cumplir con las normas legales para el cumplimiento del objeto del contrato.

c) Cumplir dentro del término establecido por el supervisor del contrato con los requisitos exigidos para la ejecución del mismo.

d) Suministrar al supervisor toda la información requerida para el ejercicio oportuno de su gestión.

e) Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de emplear para la ejecución del contrato.

f) Cumplir en los términos de ley con las obligaciones relacionadas con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), SENA, circunstancia que deberá ser verificada mensualmente por la Agencia Nacional de Infraestructura por el supervisor del contrato, durante la ejecución y liquidación del mismo, exigiendo certificación expedida por el revisor fiscal, cuando se requiera por ley, o por el Representante Legal, según el caso.

2.5. OBLIGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA:

a. Suministrar información necesaria, completa y oportuna para desarrollar el objeto del contrato.
b. Expedir el registro presupuestal.
c. Verificar el cabal cumplimiento del objeto y las obligaciones del presente contrato a través del supervisor del contrato.
d. Realizar los pagos previa presentación de la factura por parte del contratista, así como de los demás documentos requeridos, y demás trámites administrativos de rigor.
e. Entregar y recibir la documentación objeto del Contrato

2.6. RELACIÓN ESTRATÉGICA DEL OBJETO CONTRACTUAL CON LA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL.

La contratación que se plantea guarda relación directa con el desarrollo de los programas estratégicos para el Buen Gobierno, considerando que el adecuado y oportuno ejercicio de las funciones de la Agencia para cuya atención se requiere los servicios de mantenimiento de los bienes inmuebles, muebles y enseres y equipos se relaciona con las políticas de desarrollo administrativo descritas, en

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

el literal d), del artículo 3º del Decreto 2482 de 2012 *"Por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión"*, así: ***d) Eficiencia administrativa.*** *Orientada a identificar, racionalizar, simplificar y automatizar trámites, procesos, procedimientos y servicios, así como optimizar el uso de recursos, con el propósito de contar con organizaciones modernas, innovadoras, flexibles y abiertas al entorno, con capacidad de transformarse, adaptarse y responder en forma ágil y oportuna a las demandas y necesidades de la comunidad, para el logro de los objetivos del Estado..."*

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA- JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente proceso de selección, así como el contrato que de él se derive, se sujetarán a la Constitución Política, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 0019 de 2012 y el decreto 1082 del 2015 y las disposiciones aplicables a la naturaleza del objeto de este proceso de selección y del contrato respectivo, y las demás normas concordantes.

El Artículo Segundo de la Ley 1150 de 2007 modificado por la ley 1474 de 2011, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y transparencia, el Decreto 1082 de 2015 señala que la escogencia del proveedor se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de Licitación Pública, Selección abreviada, concurso de méritos contratación directa y mínima cuantía.

El artículo 2° numeral 1 de la Ley 1150 de 2007 establece: "...La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo...", en consecuencia, en atención al objeto a contratar y a la cuantía el proceso de selección que aquí nos ocupa se realizara a través de mínima cuantía.

El proceso de selección que se adelanta se realizará por la modalidad de mínima cuantía, teniendo en cuenta el objeto a contratar y el presupuesto oficial, el cual no es superior la mínima cuantía de la Entidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: El contrato a celebrarse corresponderá a un contrato de prestación de servicios, conforme con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

3.2. PLAZO: Se contabilizará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO – JUSTIFICACION

4.1. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO Y CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El presupuesto oficial total estimado es por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MC/TE ($50.000.000)** INCLUIDO IVA y los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista para la ejecución del contrato

NOTA 1: La oferta económica que presenten los proponentes no podrá superar ningún valor unitario IVA incluido, por ítem indicado en la plataforma transaccional , so pena del rechazo de la propuesta.

NOTA 2: El valor del presupuesto estimado está dado en pesos corrientes, incluye los efectos inflacionarios y por lo tanto no se le reconocerá al contratista ningún ajuste o factor adicional.

NOTA 3: Los valores relacionados anteriormente incluyen IVA y todos los demás impuestos a que haya lugar.

NOTA 4: En la oferta económica diligenciada a través de la plataforma transaccional, se verificará que el valor consignado en la casilla correspondiente al "total del valor en pesos incluido IVA" sea el producto de la suma de los ítems correspondientes. En caso contrario, se procederá a realizar la respectiva corrección aritmética del valor total ofertado, realizando la operación indicada, es decir, sumando los ítems contenidos en la oferta económica. En ningún caso habrá lugar a correcciones sobre el valor unitario.

NOTA 5: El contrato se suscribirá por el presupuesto oficial y se cancelarán sólo los servicios prestados por el contratista en el respectivo mes, atendiendo el valor unitario ofertado por el contratista.

NOTA 6: Las cantidades indicadas en los estudios y documentos previos son estimadas y pueden variar durante la ejecución del contrato, según lo requerido por la Agencia Nacional de Infraestructura, sin que esto implique, bajo ningún concepto variaciones en los precios unitarios presentados en la oferta económica del contratista.

4.2. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Para respaldar el compromiso que resulte de este proceso de mínima cuantía se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 54618 del 22 de enero de 2018.

4.3. RUBRO PRESUPUESTAL: El pago de la suma estipulada en el contrato a celebrar, se pagará con cargo a los rubros presupuestales 2-0-4-5-1 Mantenimiento de bienes inmuebles y 2-0-4-5-2 Mantenimiento de bienes muebles, equipos y enseres.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

4.4. FORMA DE PAGO: La Agencia Nacional de Infraestructura cancelará el valor del contrato en MENSUALIDADES VENCIDAS, teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados en el respectivo mes, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la(s) factura(s), correspondiente(s), y previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y/o por la Agencia.

El pago se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, en cuenta corriente o cuenta de ahorros en la entidad bancaria donde el contratista indique, para lo cual a la firma del contrato adjuntará la certificación bancaria con vigencia no mayor de 30 días.

Para la realización del pago derivado del presente contrato, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, los pagos estarán sujetos a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el pago de las facturas será obligación del contratista informar adjunto a cada factura presentada, el saldo en dinero, así como abstenerse de prestar servicios cuando el saldo del contrato se haya agotado.

No se admitirán propuestas con forma de pago diferentes a las aquí establecidas.

5. CAUSALES QUE GENERARAN RECHAZO DE LAS OFERTAS

a. La falta de capacidad jurídica para presentar la oferta.

b. La presentación de varias ofertas por el mismo proponente, por sí o por interpuesta persona (en consorcio, unión temporal o individualmente).

c. Encontrarse el proponente o sus integrantes, incurso en alguna de las prohibiciones, inhabilidades, conflicto de intereses o incompatibilidades para contratar de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

d. Cuando la propuesta se presente extemporáneamente, o no se presente a través de la plataforma SECOP II.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

e. Cuando la información suministrada como soporte de la contratación por parte del proponente no concuerde con la situación real en relación con los aspectos objeto de verificación.

f. Cuando el proponente no cumple con todas las calidades mínimas exigidas para participar, ni ofrece o cumple con todas las especificaciones o requerimientos habilitantes establecidos en la plataforma transaccional y en el presente documento.

g. Encontrarse incurso en alguna causal de disolución o liquidación.

h. Cuando el proponente tenga intereses patrimoniales en otra persona jurídica que participe en el presente proceso, como en el caso de sociedades con socios comunes.

i. Cuando el Representante Legal o los representantes legales de una persona jurídica ostenten igual condición en otra u otras firmas que también participen en el presente proceso.

j. Cuando el proponente, habiendo sido requerido por la AGENCIA no subsane dentro del término fijado por la Entidad, las inconsistencias o errores de su oferta, sin las cuales no sea posible valorar objetivamente y en condiciones de igualdad las propuestas.

k. Cuando alguno de los valores ofertados por el proponente en la plataforma transaccional supere el presupuesto oficial.

l. Cuando los precios de la propuesta sean artificialmente bajos, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

m. Cuando el proponente ejecute cualquier acción tendiente a influir o presionar a la Agencia en la evaluación de la propuesta o en la adjudicación del contrato.

n. Cuando la documentación no se presente de conformidad con lo establecido las normas legales vigentes que regulan la presentación de documentos expedidos en el exterior, en caso de ser necesario.

ñ. No presentar la propuesta económica en pesos colombianos y de acuerdo con lo solicitado en el presente documento.

o. Cuando no se oferten la totalidad de los ítems que componen la oferta económica los cuales se encuentran establecidos en la plataforma transaccional.

6. CAUSALES DE DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

Se declarará desierto el proceso de contratación cuando:

(i) Cuando no se presente propuesta alguna dentro del plazo previsto para el efecto.

(ii) Cuando habiéndose presentado propuestas ninguna de ellas acredite el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos.

7. CRONOGRAMA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN:

VERIFICAR EL CRONOGRAMA INDICADO EN SECOP II – http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx

8. ENVIO DE OFERTAS

Las ofertas deberán enviarse dentro del plazo señalado en el cronograma del presente proceso con la totalidad de los documentos previstos en el capítulo siguiente, al SECOP II – http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx

9. REQUISITOS HABILITANTES:

9.1. Requisitos Legales Habilitantes: Los proponentes deberán cumplir cada uno de los requisitos que se describen a continuación y presentar los siguientes documentos legales habilitantes así:

TABLA 1			
	PERSONA JURIDICA		PERSONA NATURAL
1	Carta de Presentación de la Propuesta, de acuerdo con el modelo suministrado por la Agencia **(Anexo N° 1)**, la cual deberá contener la información allí requerida y deberá ser suscrita por el representante legal del proponente.	1	Carta de Presentación de la Propuesta, de acuerdo con el modelo suministrado por la Agencia **(Anexo N°1)**, la cual deberá contener la información allí requerida y deberá ser suscrita por el proponente.
2	Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha prevista para el cierre del proceso.	2	Fotocopia del documento de identificación del proponente.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

TABLA 1

PERSONA JURIDICA	PERSONA NATURAL
La Entidad verificará que el objeto social de la persona jurídica le permita ejecutar el objeto a contratar. La persona jurídica deberá acreditar que su duración no es inferior al plazo ofrecido para la ejecución del contrato y un (1) año más, contado a partir de la fecha prevista para la entrega de propuestas, duración que será verificada en el momento de presentación de la propuesta, y en caso de que no sea igual al plazo del mismo y un (1) año más, la Agencia, solicitará la ampliación del mismo, el cual deberá allegarse durante el plazo señalado por la Entidad, de igual manera deberá acreditar que su objeto comprende o le permite desarrollar el objeto presente proceso de selección. Si de dicho documento se deduce que las facultades del representante legal están limitadas por razón de la naturaleza o cuantía del negocio jurídico, deberá anexar la autorización correspondiente expedida por el órgano competente para participar en el presente proceso de selección, firmar la propuesta y suscribir el contrato correspondiente, en el evento de ser seleccionado como el ofrecimiento más favorable. Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras, estas deberán aportar el documento equivalente al Certificado de Existencia y Representación Legal, según la jurisdicción del respectivo país de origen, de igual manera se deberá anexar la autorización correspondiente expedida por el órgano competente para participar en el presente proceso de selección, firmar la propuesta y suscribir el contrato correspondiente, en el evento de ser seleccionado como el ofrecimiento más favorable, cuando exista limitaciones al proponente por razón de la naturaleza o cuantía del negocio jurídico, de igual manera se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 480 del Código de Comercio o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o cualquier otra legal aplicable.	

Agencia Nacional de Infraestructura	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
	FORMATO
	INVITACION PUBLICA DE MINIMA CUANTIA

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

TABLA 1					
	PERSONA JURIDICA			PERSONA NATURAL	
3	Fotocopia del documento de identificación del representante legal		3	Fotocopia del Registro Único Tributario – RUT	
4	Fotocopia del Registro Único Tributario – RUT.		4	Certificación de encontrarse al día en el pago de aportes Parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena ICBF, y Caja de Compensación Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley 789 de 2002 y 1150 de 2007. Si el oferente no tiene personal a cargo, deberá mediante declaración juramentada manifestar dicha condición.	
5	Certificación de encontrarse al día en el pago de aportes Parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF, y Caja de Compensación Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley 789 de 2002 y 1150 de 2007.		5	La Agencia Nacional de Infraestructura consultará ante la Procuraduría General de la Nación el certificado de antecedentes disciplinarios del proponente. Si el oferente presenta antecedentes disciplinarios que generen inhabilidad para contratar con el Estado, la oferta será rechazada.	
6	La Agencia Nacional de Infraestructura consultará ante la Procuraduría General de la Nación el certificado de antecedentes disciplinarios de la persona jurídica y del representante legal. Si el oferente o su representante legal presentan antecedentes disciplinarios que generen inhabilidad para contratar con el Estado, la oferta será rechazada.		6	La Agencia Nacional de Infraestructura consultará ante la Contraloría General de la República que el proponente no esté reportado en el Boletín de Responsables Fiscales. Si el oferente presenta reportes en el boletín de responsables fiscales que generen inhabilidad para contratar con el Estado, la oferta será rechazada.	
7	La Agencia Nacional de Infraestructura consultará ante la Contraloría General de la República que la persona jurídica y el representante legal no estén reportados en el Boletín de Responsables Fiscales. Si el oferente o su representante legal presentan reportes en el boletín de responsables fiscales que generen inhabilidad para contratar con el Estado, la oferta será rechazada.		7	La Agencia Nacional de Infraestructura consultará que el proponente no presente antecedentes judiciales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC. Si el proponente presenta antecedentes judiciales que generen inhabilidad para contratar con el Estado, la oferta será rechazada.	
8	La Agencia Nacional de Infraestructura consultará que el representante legal de la persona jurídica que suscribe la oferta no presente antecedentes judiciales y consultará el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.				

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

TABLA 1			
PERSONA JURIDICA		PERSONA NATURAL	
Si el representante legal del proponente presenta antecedentes judiciales que generen inhabilidad para contratar con el Estado, la oferta será rechazada.			

B. Conformación de Consorcios o Uniones Temporales.

Los consorcios o uniones temporales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y con los siguientes requisitos:

1. Anexar el documento que acredite la conformación del consorcio o la unión temporal. Anexo N° 2.
2. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal, y en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación de cada uno en la propuesta y en la ejecución del contrato, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la Agencia.
3. Los miembros del consorcio o unión temporal deberán señalar las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad será solidaria frente a la Agencia, de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato.
4. Designarán el representante del consorcio o de la unión temporal.
5. Las personas jurídicas integrantes de los consorcios o las uniones temporales deberán presentar certificado de existencia y representación legal en forma independiente.
6. Cuando a los integrantes de unión temporal, se les apliquen sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, se impondrán de acuerdo con su participación en la ejecución.
7. Autorización para presentar la propuesta y suscribir el contrato: Si el representante legal del oferente o de alguno de los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal requiere autorización de sus órganos de dirección para presentar oferta y para suscribir el contrato, anexarán los documentos que acrediten dicha autorización. Para estos efectos se tendrá en cuenta el valor correspondiente al presupuesto oficial.
8. En caso que el valor de la propuesta supere el monto de autorización prevista en los estatutos para que el representante legal pueda presentar propuesta o contratar, anexará el respectivo documento donde previamente a la presentación de la propuesta se le faculte contratar, mínimo, por el valor propuesto.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

9. La carta de presentación de la propuesta deberá encontrarse suscrita por el representante del consorcio o unión temporal.
10. Cada integrante del consorcio o unión temporal debe cumplir de manera individual con los requisitos establecidos en los numerales 2 al 08 de la tabla 01 del presente documento, según corresponda.

Adicional a lo anterior, la verificación de reportes en el boletín de responsables fiscales, antecedentes disciplinarios y judiciales se realizará también respecto del representante del consorcio o unión temporal, y en el evento que estos presenten reportes que impliquen inhabilidad para contratar con el estado se generará el rechazo de la propuesta.

9.2. Requisitos Técnicos Habilitantes:

a. Forma de acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas.

El cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del objeto contractual se acreditará por el proponente mediante la manifestación que efectúe, diligenciando el Anexo N° 1 – Carta de Presentación de la Propuesta.

b. Experiencia del proponente:

Para demostrar su experiencia, los proponentes deberán presentar máximo tres (3) certificaciones de contratos ejecutados y terminados, las cuales sumadas deberán ser iguales o superiores al presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección.

Cada una de estas certificaciones debe corresponder a objetos similares o iguales al objeto del presente proceso.

Solo se deberá presentar información sobre máximo tres (3) contratos, en el caso de que un proponente presente un mayor número de contratos para salvaguardia de los principios de transparencia e igualdad se tendrá en cuenta únicamente los tres (3) primeros que se incluyan en la propuesta en su orden.

Como soporte de la información suministrada por el proponente, se deberán anexar las certificaciones de experiencia, las cuales deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del contratante
- Nombre del contratista
- Objeto del contrato

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

- Si se trata de un consorcio o unión temporal, se debe señalar el nombre de sus integrantes; adicionalmente, se debe indicar el porcentaje de participación de cada uno de ellos.
- Fecha de suscripción (día, mes y año) y fecha de terminación (día, mes y año)
- Fecha de expedición de la certificación (día, mes y año)
- Valor del contrato y de las adiciones, si las hubo
- Certificación de cumplimiento expedida por el funcionario competente
- Cargo y firma de quien expide la certificación

No se aceptarán copias de contratos, ni otros documentos relacionados para acreditar la experiencia, solamente las certificaciones en los términos solicitados en el presente numeral.

En el evento que las certificaciones no contengan la totalidad de la información que permita su verificación, el proponente deberá anexar a la propuesta copia del contrato o de los documentos soportes, certificados por el ente contratante que permita tomar la información que falte en la certificación.

Cada contrato acreditado mediante certificación se analizará por separado, en caso de presentar certificaciones que incluyan contratos adicionales al principal, el valor adicional se sumará al valor del contrato, quedando ésta como una sola certificación.

Para relacionar la experiencia, deberá diligenciarse el Anexo N° 3, en el cual se consignará la información sobre experiencia acreditada del proponente, suministrando toda la información allí solicitada, incluyendo exclusivamente los contratos terminados a la fecha de cierre del proceso.

Si el proponente es un consorcio o una unión temporal, cualquiera de los miembros del consorcio o unión temporal podrá acreditar la experiencia requerida.

NO SE ACEPTARÁN CONTRATOS EN EJECUCIÓN, PARA ACREDITAR EXPERIENCIA SÓLO SERÁN VALIDOS LOS CONTRATOS TERMINADOS A LA FECHA DE CIERRE DEL PRESENTE PROCESO.

Para el caso de contratos ejecutados por el proponente como parte de un consorcio o de una unión temporal, la entidad contratante deberá certificar el valor correspondiente al porcentaje de su participación y el porcentaje de ejecución y será este el valor que se tendrá en cuenta para efectos de acreditar experiencia.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

En caso de existir diferencias entre la información relacionada en el Anexo N°. 3 y las certificaciones aportadas, prevalecerá la información contenida en la certificación de experiencia y dicha información será la que se utilizará para la verificación.

Las certificaciones deben ser expedidas por entidades públicas o privadas que obren como contratantes. No se aceptarán auto certificaciones.

En el evento que las certificaciones no contengan la información que permita su verificación, el proponente deberá anexar a la propuesta copia del contrato o de los documentos soportes que den cuenta del estado de ejecución del mismo.

Cada contrato acreditado se analizará por separado, en caso de presentar certificaciones que incluyan contratos adicionales al principal, el valor adicional se sumará al valor del contrato, considerándose referida a una sola contratación.

Si el oferente presenta la documentación exigida en este acápite, sin el lleno de los requisitos exigidos, la entidad lo requerirá para que dentro del término establecido, proceda a subsanarla. De no subsanar la información requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura, el proponente será declarado NO HABIL.

Para efectos de la acreditación de la experiencia del proponente, no se aceptarán SUBCONTRATOS.

La no presentación de la (s) certificación (es) que acredite (n) la experiencia será motivo para que la propuesta sea considerada NO HÁBIL.

La Agencia Nacional de Infraestructura no tendrá en cuenta experiencia relacionada que no esté soportada por los documentos que se solicitan.

El cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del objeto contractual se acreditará por el proponente mediante la manifestación que efectúe, diligenciando el Anexo N° 1 – Carta de Presentación de la Propuesta.
Nota: Para efectos de la evaluación de la experiencia, el valor de los contratos aportados será convertido a SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES "SMMLV" de la fecha de terminación del contrato.

10. EVALUACIÓN OFERTA ECONÓMICA

Se procederá a realizar la verificación de documentos habilitantes de la propuesta con el **MENOR PRECIO TOTAL OFERTADO, INCLUIDO IVA** de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual: "La entidad estatal debe revisar las ofertas económicas y

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente, para lo cual se tendrá en cuenta la regla de subsanabilidad contenida en el "Manual de la modalidad de selección de Mínima Cuantía", en el que se señala: "La Entidad Estatal puede solicitar a los proponentes subsanar inconsistencias o errores, siempre y cuando la corrección de las inconsistencias o de los errores no represente una reformulación de la oferta". En caso de que éste no cumpla con los mismos, se procederá la verificación del proponente ubicado en segundo lugar y así sucesivamente. De no lograrse la habilitación, se declarará desierto el proceso.

REGLAS DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS:

La evaluación se realizará teniendo en cuenta el valor total de la propuesta con IVA incluido, diligenciado a través de la plataforma transaccional.

Nota 1: EL VALOR TOTAL OFERTADO EN PESOS, INCLUIDO IVA; se indicará incluyendo el valor del IVA y todos los demás impuestos a que haya lugar; así como los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista para la ejecución del contrato.
La Agencia efectuará las deducciones que en materia de impuestos tenga establecida la ley vigente al momento del pago.

En relación con el IVA, el proponente deberá discriminarlo si pertenece al régimen común. En caso de no indicarlo, no podrá ser facturado posteriormente.

La moneda base para presentar los precios de la propuesta será el peso colombiano, la Agencia no acepta presentación de precios en moneda distinta a la aquí exigida, so pena de ser rechazada la propuesta.

La entidad podrá adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una oferta y ésta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, siempre que satisfaga los requerimientos contenidos en la plataforma transaccional y en el presente documento.

En caso en que la oferta económica cumpla con los presupuestos para ser considerada con precio artificialmente bajo, la Agencia dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

La evaluación se realizará teniendo en cuenta el valor total de la propuesta con IVA incluido indicados en la plataforma transaccional. Se verificará que el valor consignado en las casillas correspondientes al "valor total oferta económica" sea el producto de la suma de los valores unitarios. En caso contrario,

se procederá a realizar la respectiva corrección aritmética del valor total, realizando la operación indicada. NO HABRÁ LUGAR A CORRECCIONES DEL VALOR UNITARIO. Realizada la operación anterior, si a ello hubiere lugar, se determinará cuál fue la propuesta de MENOR VALOR.

La oferta económica que presenten los proponentes no podrá superar el presupuesto oficial estimado para la presente contratación, so pena del rechazo de la propuesta.

El Precio de la propuesta se indicará incluyendo el valor de los impuestos. En caso de que no se discriminen estos impuestos, se entenderán incluidos dentro del monto total ofrecido.

El proponente deberá ajustar al peso los precios unitarios, bien sea por exceso o por defecto, en caso contrario la Agencia efectuará dicho ajuste por defecto y será este el valor que se tendrá en cuenta para todos los efectos.

El proponente deberá tener en cuenta en su oferta económica, todos los impuestos que se causen por razón de la legalización y ejecución del contrato, por lo tanto, los precios que se propongan deberán considerar tales conceptos.

11. CRITERIOS DE DESEMPATE

En caso de empate, la Entidad estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.

12. GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.

El contrato a celebrar por su naturaleza podría presentar riesgos de defectuosa calidad del servicio contratado e incumplimiento. Por esta razón el contratista se compromete a constituir a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura y a satisfacción del mismo, a partir de la fecha de la fecha de publicación de la Carta de Aceptación y a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, o cuando lo requiera la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, y en el Decreto 1082 de 2015, las siguientes garantías:

I. **GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO**: con el objeto de respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del mismo, en las cuantías y términos que se señalan a continuación:

AMPARO	VALOR	VIGENCIA
De cumplimiento de las obligaciones	20% del valor del	Por el término de ejecución

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

surgidas del contrato incluyendo el pago de multas y cláusula penal pecuniaria.	contrato	del contrato y cuatro (4) meses más
De Calidad de los servicios	20% del valor del contrato	Por el término de cuatro (4) meses contados a partir del acta de recibo final.
De calidad y correcto funcionamiento de los bienes	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y (4) meses más contados a partir del acta de recibo final
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y tres (3) años más

II. GARANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL

El Contratista deberá presentar para aprobación de la ENTIDAD, adicional a la Garantía de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, en el formato de seguros ANI, bajo la modalidad de ocurrencia, una garantía para cubrir los daños que el Contratista, en el desarrollo de las labores relacionadas con el contrato, cause a terceros en sus personas o en sus bienes. El valor asegurado no deberá ser inferior a **200 SMMLV** y tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato.

Los anteriores mecanismos de cobertura del riesgo se sujetarán a las condiciones y requisitos generales establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Código de Comercio y demás normas concordantes y a los especiales establecidos para cada uno en la citada normatividad.

Los anteriores mecanismos de cobertura del riesgo se sujetarán a las condiciones y requisitos generales establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Código de Comercio y demás normas concordantes y a los especiales establecidos para cada uno en la citada normatividad.

El **CONTRATISTA** deberá actualizar las vigencias de la garantía de conformidad con la fecha de iniciación del contrato de prestación de servicios.

El hecho de la constitución de estas garantías no exonera al CONTRATISTA de sus responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

De igual manera, el contratista declarará que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución y la ley.

El contrato de prestación de servicios no genera relación laboral alguna con el personal que EL CONTRATISTA disponga para las actividades inherentes al cumplimiento del contrato.

13. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los riesgos que puedan afectar el equilibrio económico del contrato a celebrar, se estiman, tipifican y asignan de acuerdo con la Matriz de riesgos - Anexo.

14. REGULACIÓN ESPECIAL

a. CESIÓN Y SUBCONTRATOS. - El contratista no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato, sin el consentimiento previo y expreso de La Agencia Nacional de Infraestructura, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia. El contratista sólo podrá subcontratar la ejecución de trabajos que requieran de personal y/o equipos especializados, con la autorización previa y expresa de La Agencia Nacional de Infraestructura. El empleo de tales subcontratistas no relevará al contratista de las responsabilidades que asume por las labores objeto del contrato y por las demás obligaciones emanadas del mismo. La Agencia Nacional de Infraestructura no adquirirá relación alguna con los subcontratistas y la responsabilidad de los trabajos que éstos ejecuten seguirá a cargo del contratista. La Agencia Nacional de Infraestructura podrá exigir al contratista la terminación del subcontrato en cualquier tiempo y el cumplimiento inmediato y directo de sus obligaciones.

b. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONTRATISTA O SU PERSONAL. El contratista ejecutará el presente contrato con sus propios medios y con autonomía técnica y administrativa. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el contratista, por una parte, y la Agencia Nacional de Infraestructura y el personal que se encuentre al servicio o dependencia del contratista, por la otra. Será obligación del contratista bajo su costo y responsabilidad cancelar los honorarios y/o salarios, prestaciones sociales y demás pagos, laborales o de cualquier naturaleza, al personal que emplee para la ejecución del Contrato, de acuerdo con la normatividad aplicable y con los términos contractuales que tenga a bien convenir el contratista con sus empleados, agentes o subcontratistas. Por las razones anteriormente expuestas, la Agencia Nacional de Infraestructura se exime de cualquier pago de honorarios y salarios, obligaciones que asumirá el contratista, el cual expresamente exime a la Agencia Nacional de Infraestructura de las mismas. Lo

pactado en este literal se deberá hacer constar expresamente en los contratos que celebre el contratista con el personal que emplee para la ejecución de este Contrato.

c. MULTAS. (i) La Agencia Nacional de Infraestructura podrá imponer una multa diaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de incumplimiento hasta que el contratista cumpla a satisfacción con la obligación, **(i)** cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista establecidas en el presente documento y sus anexos o **(ii)** las relacionadas con la Garantía Única de Cumplimiento. Si el CONTRATISTA no constituyere oportunamente la Garantía Única de Cumplimiento o no renovare, prorrogare su vigencia o corrigiere las inconsistencias.; y **(iii)** Cuando se presente incumplimiento en el Pago de los Salarios, Prestaciones Sociales y Parafiscales y Riesgos Profesionales. La Agencia Nacional de Infraestructura podrá imponer una multa diaria equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada Día transcurrido desde la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación y la fecha en que efectivamente se cumpla.

d. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS. El procedimiento para la imposición de multas será el contenido en la Ley 1474 de 2011, conforme lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. El mismo se encontrará a cargo de la Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura.

e. LÍMITE A LA IMPOSICIÓN DE MULTAS. a) El valor total de las multas impuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura al contratista no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del presente Contrato. Si el contratista llegare al tope señalado, la Agencia Nacional de Infraestructura deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del proyecto.

f. ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas señaladas se actualizará, de acuerdo con el IPC del Mes anterior al día de la ocurrencia del hecho generador de la multa hasta el Mes anterior a la fecha en que la misma sea pagada en su totalidad por el contratista.

g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria, equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia Nacional de Infraestructura por éste u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonerará al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal, será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

h. INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERALES. - De conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993 al contrato le son aplicables las disposiciones sobre la interpretación, modificación y terminación unilaterales. La Agencia podrá decretar la terminación anticipada y unilateral del Contrato por las causales y en las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

i. LIQUIDACION. - El contrato será objeto de liquidación de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012. Para la liquidación se exigirá al contratista la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

j. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Cualquier controversia surgida entre las partes con ocasión del contrato y su ejecución, relacionadas con las obligaciones a cargo del contratista, podrán ser dirimidas por las partes directamente.

k. INDEMNIDAD. - El contratista indemnizará, defenderá y mantendrá indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura y a sus empleados y propiedades por cualquier reclamo o acción derivada de las acciones u omisiones en el desarrollo y ejecución de este contrato por el contratista sus directores, agentes, personal, empleados y representantes. El contratista será el único responsable por los daños o pérdidas causadas a terceros por acciones u omisiones del contratista, sus directores, agentes, personal, empleados y representantes en desarrollo y ejecución del contrato.

m. CONTROL Y SEGUIMIENTO: El control y seguimiento de la ejecución del contrato estará a cargo del Experto del Área de Servicios Generales o por quien designe la Vicepresidente Administrativa y Financiera.

El supervisor velará por los intereses de la Entidad en procura de que **EL CONTRATISTA** cumpla con las obligaciones contractuales y tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar y verificar el cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones adquiridas por las partes.
2. Informar sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que se presente en la ejecución de la misma.
3. Elaborar la certificación de cumplimiento con la respectiva constancia de haber recibido de **EL CONTRATISTA** copia de los recibos de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, como requisito para proceder al pago (s) correspondiente (s).
4. Velar porque se realicen en debida forma los pagos a **EL CONTRATISTA**.
5. Solicitar las adiciones o modificaciones al Contrato, cuando sea procedente.

INVITACIÓN PÚBLICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° VJ-VAF-MC-001-2018

6. Una vez vencido el término de ejecución del presente Contrato de Servicios, remitir a quien corresponda los documentos para elaborar la correspondiente acta de liquidación.

7. Las demás que por su naturaleza y esencia sean necesarias para el buen desarrollo de la misma.

LUIS FABIAN RAMOS BARRERA
Experto G3 Grado 06 - Servicios Generales

NELCY MALDONADO BALLEN
Coordinador G.I.T. Administrativo y Financiera

Vo. Bo. Ordenadora del Gasto:

GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Proyecto: Luis Fabian Ramos Barrera / Experto G3 – 06 / Servicios Generales
Adriana Hidalgo Aguilar / Experto G3 – 05 / Servicios Generales
Reviso: Nelcy Maldonado Ballen / Coordinadora G.I.T. Administrativo y Financiero
Mario Hernan Ceballos Mejia / Gerente Proyecto / VAF

CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA No. VAF – 468 DEL 26 DE FEBRERO 2018
PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. VJ-VAF-MC-001-2018 – SECOP II.

Señora,
Silvia Del Pilar Blanco
Representante Legal
GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Tel: 6061450 – 316 869 8797
genesis_licitaciones@hotmail.com
Bogotá D.C.

ASUNTO: Aceptación de la oferta presentada por GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., con ocasión del proceso de Mínima cuantía No. VJ-VAF-MC-001-2018 – SECOP II.

Respetada señora:

En relación con el tema del asunto, le informo que de conformidad con el resultado del informe de verificación y evaluación de su propuesta allegada al proceso de **INVITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VAF-MC-001-2018** publicado en el SECOP II el día 22 de febrero de 2018, y no habiéndose presentado ninguna observación en relación con el mismo durante el plazo dispuesto en el cronograma del proceso para tal fin, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha decidido aceptar su oferta de fecha dieciséis (16) de febrero de 2018, presentada a través del SECOP II, la cual, en atención a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, junto con la presente comunicación constituirá para todos los efectos el contrato estatal que se celebre, que se regirá por las siguientes estipulaciones:

GINA ASTRID SALAZAR LANDÍNEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.219.017, en su calidad de Vicepresidente Administrativa y Financiera, nombrada en propiedad mediante Resolución No. 1712 del 18 de diciembre de 2017, facultada para celebrar contratos en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 1113 de 2015 modificada por la Resolución 1529 de 2017, quien obra en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte y quien en adelante se denominará **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, informa a **SILVIA DEL PILAR BLANCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.372.909, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.785.161-0, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, que ha sido

adjudicatario del contrato de prestación de servicios del proceso de selección de mínima cuantía **No. VJ-VAF-MC-001-2018**, cuyas condiciones se señalan a continuación:

CONDICIONES CONTRACTUALES

1. **OBJETO:** EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles, equipos y enseres, en su sede de administrativa con un área de 5,500 m2 localizada en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. **PLAZO:** Se contabilizará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero.

3. **VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato corresponde a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MC/TE ($50.000.000) INCLUIDO IVA** y los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista para la ejecución del contrato, el cual se encuentra respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 54618 del 22 de enero de 2018.

4. **FORMA DE PAGO:** La Agencia Nacional de Infraestructura cancelará el valor del contrato en MENSUALIDADES VENCIDAS, teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados en el respectivo mes, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la(s) factura(s), correspondiente(s), y previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y/o por la Agencia.

   El pago se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, en cuenta corriente o cuenta de ahorros en la entidad bancaria donde el contratista indique, para lo cual a la firma del contrato adjuntará la certificación bancaria con vigencia no mayor de 30 días.

   Para la realización del pago derivado del presente contrato, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, los pagos estarán sujetos a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el pago de las facturas será obligación del contratista informar adjunto a cada factura presentada, el saldo en dinero, así como abstenerse de prestar servicios cuando el saldo del contrato se haya agotado.

No se admitirán propuestas con forma de pago diferentes a las aquí establecidas.

5. **ACEPTACION DEL CONTRATO:** El CONTRATISTA aceptó, con la presentación de su oferta, los términos y condiciones expresados en la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018, razón por la cual, la relación contractual se regulará con base en lo expresado en el referido documento, en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

6. **SUPERVISIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que regulan la materia, la vigilancia de la correcta ejecución del objeto contratado se realizará a través de la supervisión, la cual será ejercida por el Experto del Área de Servicios Generales o por quien designe la Vicepresidente Administrativa y Financiera, en los términos señalados en la ley.

7. **GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMENTO:** EL CONTRATISTA deberá constituir una garantía, en los términos señalados en el Decreto 1082 de 2015, a partir de la fecha de la fecha de publicación de la Carta de Aceptación y a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, o cuando lo requiera la Entidad, que contenga los siguientes amparos:

AMPARO	VALOR	VIGENCIA
De cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato incluyendo el pago de multas y cláusula penal pecuniaria.	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más
De Calidad de los servicios	20% del valor del contrato	Por el término de cuatro (4) meses contados a partir del acta de recibo final.
De calidad y correcto funcionamiento de los bienes	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y (4) meses más contados a partir del acta de recibo final

Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	5%-del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y tres (3) años más

8. GARANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

El Contratista deberá presentar para aprobación de la ENTIDAD, a partir de la fecha de la fecha de publicación de la Carta de Aceptación y a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, o cuando lo requiera la Entidad, adicional a la Garantía de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, bajo la modalidad de ocurrencia, una garantía para cubrir los daños que el Contratista, en el desarrollo de las labores relacionadas con el contrato, cause a terceros en sus personas o en sus bienes. El valor asegurado no deberá ser inferior a **200 SMMLV** y tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato.

9. EJECUCIÓN. Para la ejecución del contrato se requerirá de la suscripción del acta de inicio.

La presente se suscribe a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2018.

Atentamente,

GINA ASTRID SALAZAR LANDÍNEZ
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

Proyectó: Omar Maldonado - Magda Olarte - Abogado GIT de Contratación – Vicepresidencia Jurídica.
Revisó: Alexandra Navarro – Coordinadora GIT de Contratación – Vicepresidencia Jurídica.
Revisó: Luis Fabian Ramos – Experto G3 06 – Servicios Generales - Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
Revisó: Mario Hernan Ceballos Mejia – Gerente Proyecto - Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VAF No. 468 DE 2018

OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles, equipos y enseres, en su sede de administrativa con un área de 5,500 m2 localizada en la calle 24A No. 59-42 Pisos 2, 6 y 7 de la torre 4, Piso 8 de la Torre 3, bodega de Archivo de Gestión ubicada en la Carrera 128 No. 22 – 45 y Bodega Muebles y Enseres Carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

VALOR: CINCUENTA MILLONES DE PESOS MC/TE ($50.000.000) INCLUIDO IVA y los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista

PLAZO: Se contabilizará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero.

CONTRATISTA: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS

En Bogotá, a los ocho (8) días del mes de marzo de 2018, en las instalaciones de La Agencia Nacional de Infraestructura se reunieron **JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 13.504.226, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **GENESIS CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.785.161-0, y **ADRIANA HIDALGO AGUILAR** – Experto G3 03 – Servicios Generales - Vicepresidencia Administrativa y Financiera., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.562.845 en su calidad de supervisora, para dar inició real e inmediato al cumplimiento del objeto del contrato, cuyas especificaciones técnicas y obligaciones serán las condiciones expresados en la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018, en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Encontrándose la contratista en la Agencia Nacional de Infraestructura, se procede a realizar la suscripción de la presente Acta de Inicio que implica la aceptación de las condiciones para la debida ejecución del objeto del contrato.

La presente se firma por quienes en ella intervinieron a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ADRIANA HIDALGO AGUILAR
Supervisora

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
Contratista

Proyectó: YANETH MALDONADO FIGUEREDO / EXPERTO G3 - 06 VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Tercera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Las Mejores Empresas para Trabajar 2017 Colombia
Somos la Décimo Quinto Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Las Mejores Empresas para Trabajar 2017 América Latina

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4004780260

PÓLIZA No: 400 -74 - 994000013837 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA — COD. AGE: 400 — RAMO: 74 — PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
28	02	2018		26	02	2018	23:59	31	12	2018	23:59	308	28	02	2018

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL — TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	26	02	2018	23:59	31	12	2018	23:59	308

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS — IDENTIFICACIÓN: NIT 900.785.161-0

DIRECCIÓN: CALLE 200 13 -82 T 3 APTO 503 CONJ. MONTEVECHIO — CIUDAD: FLORIDABLANCA, SANTANDER — TELÉFONO: 6061450

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS — IDENTIFICACIÓN: NIT 900.785.161-0

DIRECCIÓN: CALLE 200 13 -82 T 3 APTO 503 CONJ. MONTEVECHIO — CIUDAD: FLORIDABLANCA, SANTANDER — TELÉFONO: 6061450

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS — NIT : 900785161

ITEM: 1 — DEPARTAMENTO: SANTANDER — CIUDAD: BUCARAMANGA

DIRECCION: BOGOTA

ACTIVIDAD: CONTRATO

CONSTRUCCION: NO APLICA PARA ESTE RAMO

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO — TIPO DE RIESGO: ESTATAL — MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		$ 156,248,400.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	156,248,400.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LA ACEPTACION DE OFERTA NO. VAP-468 REFERENTE A SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LOCATIVO Y PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES, EQUIPOS Y ENSERES, EN SU SEDE DE ADMINISTRATIVA CON UN AREA DE 5.500 M2 LOCALIZADA EN LA CALLE 24A NO. 59-42 PISO 2,6 Y 7 DE LA TORRE 4 PISO 8 DE LA TORRE 3 BODEGA DE ARCHIVO DE GESTION UBICADA EN LA CARRERA 128 NO. 22-45 Y BODEGA MUEBLES Y ENSERES CARRERA 68 CALLE 18 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***156,248,400.00	$ **********329,620	$**********0.00	$ *******62,628	$ **********392,248

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
CU ASESORES LTDA	7224	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701651000019(8020)000000800007000400478026

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CAD8207C0807FC7C59 — CLIENTE — MSANTISTEBAN 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2608 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.
EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA
CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA			
Contratista: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS **NIT**:900.785.151-0		**Contrato de Servicio**: 468 del 26 Febrero de 2018	
Fecha de Inicio: 08 Marzo de 2018		**Fecha de Finalización**: Diciembre 31 de 2018	
Valor Contrato: $50.000.000			**Presupuesto 2018: $50.000.000**
Numero de CDP: 54618 22 Enero de 2018		**Numero de RP:**114018 06 DE Marzo de 2018	
Vigencia Pólizas:		**Tipo de Proceso:** Mínima Cuantía	

No. de Pago	Periodo Laborado / Concepto	Valor
1	Factura A1 205 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI.	**Mantenimiento Bienes Inmuebles** $3.324.018 **Mantenimiento Muebles** $3.324.018
2	Factura A1 213 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $870.768,285 **Mantenimiento Muebles** $870.768,285
3	Factura A1 232 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $732.755,535 **Mantenimiento Muebles** $732.755,535
4	Factura A1 286 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $839.010 **Mantenimiento Muebles** $839.010
Total Ejecutado 2018		**$11.533.103.64**
Saldo Por Ejecutar 2018		**$38.466.896,36**

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA			
Contratista: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS **NIT**:900.785.151-0		**Contrato de Servicio**: 468 del 26 Febrero de 2018	
Fecha de Inicio: 08 Marzo de 2018		**Fecha de Finalización**: Diciembre 31 de 2018	
Valor Contrato: $50.000.000			**Presupuesto 2018: $50.000.000**
Numero de CDP: 54618 22 Enero de 2018		**Numero de RP:**114018 06 DE Marzo de 2018	
Vigencia Pólizas:		**Tipo de Proceso:** Mínima Cuantía	

No. de Pago	Periodo Laborado / Concepto	Valor
1	Factura A1 205 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI.	**Mantenimiento Bienes Inmuebles** $3.324.018 **Mantenimiento Muebles** $3.324.018
2	Factura A1 213 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $870.768,285 **Mantenimiento Muebles** $870.768,285
3	Factura A1 232 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $732.755,535 **Mantenimiento Muebles** $732.755,535
Total Ejecutado 2018		**$9.855.083.64**
Saldo Por Ejecutar 2018		**$40.144.916,36**

ANI

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: martes, 28 de agosto de 2018 6:41 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Insumos

Buenos dias

Ante la imposibilidad de comunicarnos con ustedes por vía celular, chat y correo electrónico, la Agencia quiere conocer si seguiremos contando con el valor de las flores y los insumos solicitados, esto en razón a que hace dos semanas no se ha entregado el valor de las flores.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 2:36 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: martes, 21 de agosto de 2018 15:02:46
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Cc: William Bello
Asunto: Insumos

Buenas tardes

Les agradezco su colaboración para entregar los siguientes insumos, recuerde que a la fecha de este correo nadie ha entregado el valor de las flores solicitadas desde el pasado 14 de Agosto de 2018:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra

1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 mts cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

Por favor pasar a tomar referencia de lo solicitado, y realizar las cotizaciones

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíqueselo inmediatamente al remitente; no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 11:15 a. m.
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
CC: Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: Tiempos de Respuesta

Buenos días

Les recuerdo lo establecido en los estudios previos del Proceso VJ-VAF-MC-001-2018

TIEMPOS DE RESPUESTA PARA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS: La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicios desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximos permitido y que **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 27 de agosto de 2018 7:08 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Insumos

Buenos dias

Tenemos dos semanas en las que hemos solicitado el valor de las flores, no se ha entregado. Por favor informar si se va entregar este insumo y si los que se van a solicitar tendremos entrega de los mismos.

Gracias,

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: sábado, 25 de agosto de 2018 9:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

ENVIAMOS CUADRO DE COTIZACIÓN CON LOS ITEMS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA MATRIZ

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de agosto de 2018 15:36:33
Para: JUAN CARLOS PAEZ
Asunto: RV: Insumos

Buenas tardes

Recuerde que en la propuesta presentada por ustedes tiene unos ítems que hay que dejar con el valor de la propuesta presentada. Por favor me informa del valor de la flores.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 2:36 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: martes, 21 de agosto de 2018 15:02:46
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Cc: William Bello
Asunto: Insumos

Buenas tardes

Les agradezco su colaboración para entregar los siguientes insumos, recuerde que a la fecha de este correo nadie ha entregado el valor de las flores solicitadas desde el pasado 14 de Agosto de 2018:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 mts cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

Por favor pasar a tomar referencia de lo solicitado, y realizar las cotizaciones

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 27 de agosto de 2018 7:08 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Insumos

Buenos dias

Tenemos dos semanas en las que hemos solicitado el valor de las flores, no se ha entregado. Por favor informar si se va entregar este insumo y si los que se van a solicitar tendremos entrega de los mismos.

Gracias,

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: sábado, 25 de agosto de 2018 9:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

ENVIAMOS CUADRO DE COTIZACIÓN CON LOS ITEMS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA MATRIZ

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de agosto de 2018 15:36:33
Para: JUAN CARLOS PAEZ
Asunto: RV: Insumos

Buenas tardes

Recuerde que en la propuesta presentada por ustedes tiene unos ítems que hay que dejar con el valor de la propuesta presentada. Por favor me informa del valor de la flores.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 2:36 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: martes, 21 de agosto de 2018 15:02:46
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Cc: William Bello
Asunto: Insumos

Buenas tardes

Les agradezco su colaboración para entregar los siguientes insumos, recuerde que a la fecha de este correo nadie ha entregado el valor de las flores solicitadas desde el pasado 14 de Agosto de 2018:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 mts cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

Por favor pasar a tomar referencia de lo solicitado, y realizar las cotizaciones

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: martes, 28 de agosto de 2018 2:47 p. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: COTIZACION ANI ELECTRICO Y FERRETERIA.xlsx
Datos adjuntos: COTIZACION ANI ELECTRICO Y FERRETERIA.pdf

Buenas tardes

Una vez revisadas las cotizaciones se aprueba lo siguiente:

Cotización eléctrica : Proveedor 3 Electroriente
Cotización: Proveedor 3 La Rosita

Informar fecha de entrega

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: jueves, 06 de septiembre de 2018 1:08 p. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas Tardes

Ayer fue Miércoles 05 de septiembre de 2018, pero no se realizó entrega de los insumos solicitados, por favor informar de la fecha de entrega

Gracias

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de agosto de 2018 6:48 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes Dra Adriana,

ya se realizo el pedido de los insumos solicitados y los proveedores nos informan que el miércoles 5 estarán entregando el pedido completo.

respecto de la entrega de las flores, se han presentado diferencias ya que tenemos entendido que era 1 pago mensual, por lo que el suministro del mes de agosto ya se cancelo.

quedo atento a sus comentarios.

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: martes, 18 de septiembre de 2018 10:31 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RV: COTIZACION GOTERA
Datos adjuntos: COTIZACION GOTERA ANI.xlsx

Buenos días

Por favor iniciar trabajos:

COTIZACION			PROVEEDO	
ITEM	**DESCRIPCION**	**CANTIDAD**	**EDWARDO ROD**	
1	mantenimiento de cubierta incluye cambio de tornilleria y anclajes, aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos.	1	$ 2.800.000	$ 2
			TOTAL	$ 2

Por otro lado no se han entregado los insumos, la fecha informada por ustedes fue del 05 de septiembre de 2018, por favor entregar e informar cual es la fecha de entrega, los insumos se requieren con urgencia

Gracias.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 14 de septiembre de 2018 4:42 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: COTIZACION GOTERA

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 19 de septiembre de 2018 8:59 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RV: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos días

Por favor me informa en qué fecha entregan esta solicitud, con el fin de iniciar otra solicitud,

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de agosto de 2018 6:48 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes Dra Adriana,

ya se realizo el pedido de los insumos solicitados y los proveedores nos informan que el miércoles 5 estarán entregando el pedido completo.

respecto de la entrega de las flores, se han presentado diferencias ya que tenemos entendido que era 1 pago mensual, por lo que el suministro del mes de agosto ya se cancelo.

quedo atento a sus comentarios.

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 9:30 a. m.
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos días

Hoy es 25 de septiembre de 2018, y ayer tampoco llegaron los insumos, por favor nos informan que debemos hacer para esta entrega

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de agosto de 2018 6:48 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes Dra Adriana,

ya se realizo el pedido de los insumos solicitados y los proveedores nos informan que el miércoles 5 estarán entregando el pedido completo.

respecto de la entrega de las flores, se han presentado diferencias ya que tenemos entendido que era 1 pago mensual, por lo que el suministro del mes de agosto ya se cancelo.

quedo atento a sus comentarios.

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 26 de septiembre de 2018 12:35 p. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes

Por favor informar que pasa porque no han entregado los insumos, y no dan respuesta por correo electrónico ni por vía celular.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 10:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Bn dia dra adriana claro con gusto haremos la entrega respectiva teneindo en cuenta nuestro aiu y iva de 19 % de ley

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

-------- Mensaje original --------
De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Fecha: 8/31/2018 10:34 AM (GMT-05:00)
A: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>, GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos dias

De acuerdo a la propuesta de Genesis:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Flores, bases, follaje, oasis, adornos	1	UN	175.000,00

Por favor hacer entrega del ítem Mes de septiembre de 2018

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de agosto de 2018 6:48 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes Dra Adriana,

ya se realizo el pedido de los insumos solicitados y los proveedores nos informan que el miércoles 5 estarán entregando el pedido completo.

respecto de la entrega de las flores, se han presentado diferencias ya que tenemos entendido que era 1 pago mensual, por lo que el suministro del mes de agosto ya se cancelo.

quedo atento a sus comentarios.

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulguen sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenoslo inmediatamente al remitente; no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 01 de octubre de 2018 10:05 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos días

Llevamos ya un mes sin que se entreguen los insumos, tampoco recibimos respuesta de ustedes, por favor nos informan la fecha de entrega de los insumos, para la Agencia es urgente que se entreguen.

Cordial saludo

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 26 de septiembre de 2018 12:35 p. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ' <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS' <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes

Por favor informar que pasa porque no han entregado los insumos, y no dan respuesta por correo electrónico ni por vía celular.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 10:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Bn dia dra adriana claro con gusto haremos la entrega respectiva teneindo en cuenta nuestro aiu y iva de 19 % de ley

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

-------- Mensaje original --------
De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Fecha: 8/31/2018 10:34 AM (GMT-05:00)
A: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>, GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos dias

De acuerdo a la propuesta de Genesis:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Flores, bases, follaje, oasis, adornos	1	UN	175.000,00

Por favor hacer entrega del ítem Mes de septiembre de 2018

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de agosto de 2018 6:48 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes Dra Adriana,

ya se realizo el pedido de los insumos solicitados y los proveedores nos informan que el miércoles 5 estarán entregando el pedido completo.

respecto de la entrega de las flores, se han presentado diferencias ya que tenemos entendido que era 1 pago mensual, por lo que el suministro del mes de agosto ya se cancelo.

quedo atento a sus comentarios.

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 7:53 a. m.
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
CC: Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos días

Ante la falta de respuesta por parte de la empresa Genesis relacionada con los insumos que debieron entregar el día 05 de Septiembre de 2018 les agradecemos informar a la Agencia Nacional de Infraestructura si lo solicitado se va a entregar.

Cordial saludo

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 01 de octubre de 2018 10:05 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ' <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS' <genesis_licitaciones@hotmail.com>
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen <nmaldonado@ani.gov.co>; Luis Fabian Ramos Barrera <lframos@ani.gov.co>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos días

Llevamos ya un mes sin que se entreguen los insumos, tampoco recibimos respuesta de ustedes, por favor nos informan la fecha de entrega de los insumos, para la Agencia es urgente que se entreguen.

Cordial saludo

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 26 de septiembre de 2018 12:35 p. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ' <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS' genesis_licitaciones@hotmail.com>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes

Por favor informar que pasa porque no han entregado los insumos, y no dan respuesta por correo electrónico ni por vía celular.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 10:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Bn dia dra adriana claro con gusto haremos la entrega respectiva teneindo en cuenta nuestro aiu y iva de 19 % de ley

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

-------- Mensaje original --------
De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Fecha: 8/31/2018 10:34 AM (GMT-05:00)
A: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>, GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos dias

De acuerdo a la propuesta de Genesis:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Flores, bases, follaje, oasis, adornos	1	UN	175.000,00

Por favor hacer entrega del ítem Mes de septiembre de 2018

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de agosto de 2018 6:48 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes Dra Adriana,

ya se realizo el pedido de los insumos solicitados y los proveedores nos informan que el miércoles 5 estarán entregando el pedido completo.

respecto de la entrega de las flores, se han presentado diferencias ya que tenemos entendido que era 1 pago mensual, por lo que el suministro del mes de agosto ya se cancelo.

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 29 de octubre de 2018 3:28 p. m.
Para: 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'; 'JUAN CARLOS PAEZ'
CC: Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Contrato VAF478 2018

Buenas tardes

Por favor informar de acuerdo a su compromiso cuando entregan los insumos

Cordial saludo

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 22 de octubre de 2018 8:13 a. m.
Para: 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS' <genesis_licitaciones@hotmail.com>; 'JUAN CARLOS PAEZ' <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
CC: Nelcy Jenith Maldonado Ballen <nmaldonado@ani.gov.co>; Luis Fabian Ramos Barrera <lframos@ani.gov.co>
Asunto: RE: Contrato VAF478 2018

Buenos días

Finalizó la semana el 20 de octubre de 2018, y no fue entregado el requerimiento como lo informó en el correo del 17 de octubre de 2018.

Por favor informar la fecha de entrega del requerimiento que está pendiente desde el pasado 05 de Septiembre de 2018.

Cordial saludo

De: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de octubre de 2018 8:11 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Contrato VAF478 2018

Buenos días Dra. Adriana

Queremos excusarnos por la no asistencia a la reunión programada para el día de hoy. Lo anterior debido a una situación de carácter urgente que se presentó en una obra producto de las fuertes lluvias que impidió mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

De otro lado queremos manifestar que en el transcurso de la presente semana será atendido el requerimiento de suministros e insumos por un valor de $1.202.511 solicitados

Cordialmente,

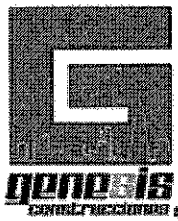

SILVIA DEL PILAR BLANCO
Representante Legal GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Nit. 900785161-0

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 31 de octubre de 2018 9:14 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: 'info@colombianadefumigaciones.com'; Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: Pago Colombiana de fumigaciones

Buenos días

Señora Silvia del Pilar Blanco
Señor Juan Carlos Paez

Les agradecemos realizar la cancelación del servicio de fumigación a la empresa Colombiana de Fumigaciones y Aseo en razón a que en el día de hoy recibimos llamada telefónica de la Empresa, informando que no les han cancelado este servicio.

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: martes, 13 de noviembre de 2018 12:39 p. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: 'info@colombianadefumigaciones.com'; Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Pago Colombiana de fumigaciones

Buenas tardes

Por favor informar si realizaron el pago al contratista que realizó la fumigación,

Cordial saludo

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 31 de octubre de 2018 9:32 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ' <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
CC: info@colombianadefumigaciones.com; Nelcy Jenith Maldonado Ballen <nmaldonado@ani.gov.co>; Luis Fabian Ramos Barrera <lframos@ani.gov.co>
Asunto: RE: Pago Colombiana de fumigaciones

Buenos días

Hemos recibido el servicio

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 31 de octubre de 2018 9:25 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
CC: info@colombianadefumigaciones.com; Nelcy Jenith Maldonado Ballen <nmaldonado@ani.gov.co>; Luis Fabian Ramos Barrera <lframos@ani.gov.co>
Asunto: RE: Pago Colombiana de fumigaciones

buen día,

estamos esperando el recibido formal por parte de la ani para realizar el tramite respectivo.

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de octubre de 2018 9:13
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS

Cc: info@colombianadefumigaciones.com; Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: Pago Colombiana de fumigaciones

Buenos días

Señora Silvia del Pilar Blanco
Señor Juan Carlos Paez

Les agradecemos realizar la cancelación del servicio de fumigación a la empresa Colombiana de Fumigaciones y Aseo en razón a que en el día de hoy recibimos llamada telefónica de la Empresa, informando que no les han cancelado este servicio.

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a traves de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenoslo inmediatamente al remitente; no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 19 de noviembre de 2018 12:56 p. m.
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
CC: Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: Contrato 468

Buenas tardes

A la fecha llevamos tres (3) meses en los cuales no se han entregado las solicitudes hechas de insumos y trabajos a realizar, le agradezco informar como van a ejecutar el contrato, teniendo en cuenta que vence el 31 de Diciembre de 2018

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 21 de noviembre de 2018 6:40 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Contrato 468

Señora
Silvia del Pilar Blanco
Representante Legal
Génesis Construcciones S.A.S

Buenos dias

Agradecemos se dé respuesta al correo enviado al Sr. Juan Carlos Paez relacionado con el contrato 468 de mantenimiento de oficinas en el cual hace tres meses no se da respuesta a las solicitudes realizadas para atender los requerimientos de la Agencia,

Gracias, cordial saludo

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 19 de noviembre de 2018 12:56 p. m.
Para: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
CC: Nelcy Jenith Maldonado Ballen <nmaldonado@ani.gov.co>; Luis Fabian Ramos Barrera <lframos@ani.gov.co>
Asunto: Contrato 468

Buenas tardes

A la fecha llevamos tres (3) meses en los cuales no se han entregado las solicitudes hechas de insumos y trabajos a realizar, le agradezco informar como van a ejecutar el contrato, teniendo en cuenta que vence el 31 de Diciembre de 2018

Cordial saludo

GENESIS

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 3:37 p. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'
Asunto: RV: Insumos
Datos adjuntos: COTIZACION ANI ELECTRICO Y FERRETERIA.xlsx

Buenas tardes

Recuerde que en la propuesta presentada por ustedes tiene unos ítems que hay que dejar con el valor de la propuesta presentada. Por favor me informa del valor de la flores.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 2:36 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

Archivo Cotización

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: martes, 21 de agosto de 2018 15:02:46
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Cc: William Bello
Asunto: Insumos

Buenas tardes

Les agradezco su colaboración para entregar los siguientes insumos, recuerde que a la fecha de este correo nadie ha entregado el valor de las flores solicitadas desde el pasado 14 de Agosto de 2018:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente

3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 mts cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

Por favor pasar a tomar referencia de lo solicitado, y realizar las cotizaciones

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Proteccion de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-etc. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenoslo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 27 de agosto de 2018 7:08 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Insumos

Buenos dias

Tenemos dos semanas en las que hemos solicitado el valor de las flores, no se ha entregado. Por favor informar si se va entregar este insumo y si los que se van a solicitar tendremos entrega de los mismos.

Gracias,

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: sábado, 25 de agosto de 2018 9:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

ENVIAMOS CUADRO DE COTIZACIÓN CON LOS ITEMS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA MATRIZ

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de agosto de 2018 15:36:33
Para: JUAN CARLOS PAEZ
Asunto: RV: Insumos

Buenas tardes

Recuerde que en la propuesta presentada por ustedes tiene unos ítems que hay que dejar con el valor de la propuesta presentada. Por favor me informa del valor de la flores.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 2:36 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Insumos

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: martes, 21 de agosto de 2018 15:02:46
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Cc: William Bello
Asunto: Insumos

Buenas tardes

Les agradezco su colaboración para entregar los siguientes insumos, recuerde que a la fecha de este correo nadie ha entregado el valor de las flores solicitadas desde el pasado 14 de Agosto de 2018:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 mts cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

Por favor pasar a tomar referencia de lo solicitado, y realizar las cotizaciones

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar
Experto 3
G.I.T. Administrativo y Financiero
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
PBX: 571 - 484 8860 Ext: 1213
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 10:35 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos dias

De acuerdo a la propuesta de Genesis:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Flores, bases, follaje, oasis, adornos	1	UN	175.000,00

Por favor hacer entrega del ítem Mes de septiembre de 2018

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de agosto de 2018 6:48 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenas tardes Dra Adriana,

ya se realizo el pedido de los insumos solicitados y los proveedores nos informan que el miércoles 5 estarán entregando el pedido completo.

respecto de la entrega de las flores, se han presentado diferencias ya que tenemos entendido que era 1 pago mensual, por lo que el suministro del mes de agosto ya se cancelo.

quedo atento a sus comentarios.

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: jueves, 20 de septiembre de 2018 7:40 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos días

Por favor cotizar un ventilador grande en torre con buena ventilación

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 10:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Bn dia dra adriana claro con gusto haremos la entrega respectiva teneindo en cuenta nuestro aiu y iva de 19 % de ley

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

-------- Mensaje original --------
De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Fecha: 8/31/2018 10:34 AM (GMT-05:00)
A: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>, GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos dias

De acuerdo a la propuesta de Genesis:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Flores, bases, follaje, oasis, adornos	1	UN	175.000,00

Por favor hacer entrega del ítem Mes de septiembre de 2018

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: jueves, 20 de septiembre de 2018 7:40 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos días

Por favor cotizar un ventilador grande en torre con buena ventilación

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2018 10:46 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Bn dia dra adriana claro con gusto haremos la entrega respectiva teneindo en cuenta nuestro aiu y iva de 19 % de ley

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

-------- Mensaje original --------
De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Fecha: 8/31/2018 10:34 AM (GMT-05:00)
A: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>, GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Asunto: RE: ENTREGA INSUMOS ELÉCTRICOS Y FERRETERIA

Buenos dias

De acuerdo a la propuesta de Genesis:

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Flores, bases, follaje, oasis, adornos	1	UN	175.000,00

Por favor hacer entrega del ítem Mes de septiembre de 2018

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 05 de septiembre de 2018 11:46 a. m.
Para: July Angelica Martha Boton; 'JUAN CARLOS PAEZ'
CC: Carmen Janneth Rodriguez Mora
Asunto: RV: Arreglos puntos de red

Buenos días

Por favor autorizar al Sr. Emerson Pasachova c.c. 1.022.937.664 quien realizará la visita

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 05 de septiembre de 2018 11:26 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Arreglos puntos de red

la persona que realizara visita para organizar el trabajo sera el señor Emerson pasachova c.c. 1.022.937.664

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de septiembre de 2018 10:57:35
Para: JUAN CARLOS PAEZ
Cc: Carmen Janneth Rodriguez Mora; July Angelica Martha Boton
Asunto: RE: Arreglos puntos de red

Buenos días

Por favor dar el nombre de la persona o personas que realizarán la visita a la bodega de Fontibón con el número de cedula para permitir ingreso

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 05 de septiembre de 2018 9:16 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Arreglos puntos de red

Buen dia Dra,

solicito dirección exacta para poder realizar la visita el día de hoy y por quien podemos preguntar para que nos guie donde y cual es el daño.

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de septiembre de 2018 7:21:22
Para: JUAN CARLOS PAEZ
Cc: William Bello
Asunto: RE: Arreglos puntos de red

Buenos días

Cancelamos esta solicitud porque por la urgencia tuvimos que realizarlo ayer en la tarde, le agradezco organizar una persona que arregle un techo ubicado en una bodega de Fontibón, el cual esta presentado gotera. Es urgente porque allí está ubicado un archivo,

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: martes, 04 de septiembre de 2018 5:22 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Re: Arreglos puntos de red

Buena tarde,

el día de mañana estarán en la jornada de la mañana realizando visita para realizar los arreglos pertinentes

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: martes, 4 de septiembre de 2018 11:16:08
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Asunto: Arreglos puntos de red

Buenos días

Requerimos se repare tres puntos de red para lo cual es necesario que se realice el trámite necesario para atender esta solicitud,

Cordial saludo

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: martes, 18 de septiembre de 2018 10:31 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'
CC: Nelsy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RV: COTIZACION GOTERA
Datos adjuntos: COTIZACION GOTERA ANI.xlsx

Buenos días

Por favor iniciar trabajos:

COTIZACION			PROVEEDO	
ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	EDWARDO ROI	
1	mantenimiento de cubierta incluye cambio de tornilleria y anclajes, aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos.	1	$ 2.800.000	$ 2
			TOTAL	$ 2

Por otro lado no se han entregado los insumos, la fecha informada por ustedes fue del 05 de septiembre de 2018, por favor entregar e informar cual es la fecha de entrega, los insumos se requieren con urgencia

Gracias.

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 14 de septiembre de 2018 4:42 p. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: COTIZACION GOTERA

Enviado desde Outlook

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: lunes, 22 de octubre de 2018 8:13 a. m.
Para: 'GENESIS CONSTRUCCIONES SAS'; 'JUAN CARLOS PAEZ'
CC: Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Contrato VAF478 2018

Buenos días

Finalizó la semana el 20 de octubre de 2018, y no fue entregado el requerimiento como lo informó en el correo del 17 de octubre de 2018.

Por favor informar la fecha de entrega del requerimiento que está pendiente desde el pasado 05 de Septiembre de 2018.

Cordial saludo

De: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de octubre de 2018 8:11 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Asunto: Contrato VAF478 2018

Buenos días Dra. Adriana

Queremos excusarnos por la no asistencia a la reunión programada para el día de hoy. Lo anterior debido a una situación de carácter urgente que se presentó en una obra producto de las fuertes lluvias que impidió mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

De otro lado queremos manifestar que en el transcurso de la presente semana será atendido el requerimiento de suministros e insumos por un valor de $1.202.511 solicitados

Cordialmente,

genesis construcciones s.a.s

SILVIA DEL PILAR BLANCO
Representante Legal GENESIS CONSTRUCCIONES SAS

Adriana Hidalgo Aguilar

De: Adriana Hidalgo Aguilar
Enviado el: miércoles, 31 de octubre de 2018 9:32 a. m.
Para: 'JUAN CARLOS PAEZ'; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
CC: info@colombianadefumigaciones.com; Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: RE: Pago Colombiana de fumigaciones

Buenos días

Hemos recibido el servicio

Cordial saludo

De: JUAN CARLOS PAEZ <genesis_gerenciatecnica@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 31 de octubre de 2018 9:25 a. m.
Para: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS <genesis_licitaciones@hotmail.com>
CC: info@colombianadefumigaciones.com; Nelcy Jenith Maldonado Ballen <nmaldonado@ani.gov.co>; Luis Fabian Ramos Barrera <lframos@ani.gov.co>
Asunto: RE: Pago Colombiana de fumigaciones

buen día,

estamos esperando el recibido formal por parte de la ani para realizar el tramite respectivo.

Enviado desde Outlook

De: Adriana Hidalgo Aguilar <ahidalgo@ani.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de octubre de 2018 9:13
Para: JUAN CARLOS PAEZ; GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Cc: info@colombianadefumigaciones.com; Nelcy Jenith Maldonado Ballen; Luis Fabian Ramos Barrera
Asunto: Pago Colombiana de fumigaciones

Buenos días

Señora Silvia del Pilar Blanco
Señor Juan Carlos Paez

Les agradecemos realizar la cancelación del servicio de fumigación a la empresa Colombiana de Fumigaciones y Aseo en razón a que en el día de hoy recibimos llamada telefónica de la Empresa, informando que no les han cancelado este servicio.

Cordial saludo

Bogotá D.C.

PARA: **CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ**
Gerente de Proyectos o Funcional G2-09
Coordinadora G.I.T Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales
Vicepresidencia Jurídica

DE: **ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ**
Vicepresidente Administrativa y Financiera

ASUNTO: Solicitud formal de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018 suscrito con la empresa GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S

En atención al objeto citado en el asunto, se solicita iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionatorio con el propósito de que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018, suscrito con la empresa GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S, y se impongan las sanciones que correspondan de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

I. GENERALIDADES DEL CONTRATO

1. DEL TRÁMITE PRECONTRACTUAL

- La Agencia Nacional de Infraestructura realizó la invitación pública No. VJ-VAF-MC-001-2018 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios, la cual tiene por objeto: "**El contratista se obliga para con la Agencia a *prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C***".

- Que mediante Carta de aceptación de fecha 26 de febrero de 2018, La Agencia Nacional de Infraestructura, le adjudicó el contrato a Génesis Construcciones S.A.S.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Memorando No. 2019-400-003221-3
Fecha: 20/02/2019 16:40:06->400
FUN: CLAUDIA JULIANA FERR-707
Anexos:cuatro (4) folios y un (1) CD

2. DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

a) El día 26 de febrero de 2018, se publicó la carta de aceptación de la oferta, la cual, junto con la invitación pública del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía, conforman el Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018.
b) Objeto consiste en: "*El contratista se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C.*
c) El día 08 de marzo de 2018 se suscribió al acta de inicio
d) Fecha de Terminación: Hasta agotar presupuesto y/o 31 de diciembre de 2018
e) El Valor total del contrato: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($50.000.000.00).

3. MODIFICACIONES CONTRACTUALES

A la fecha del presente documento no hay modificaciones.

II. HECHOS GENERADORES DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

1. De acuerdo a la **Cláusula 2.3 Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto**. Numeral 2.3.7 **Suministro de materiales**. Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato. EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas, con fundamento en lo anterior:

a) El día 21 de agosto de 2018, mediante correo electrónico se solicitó el suministro de los siguientes insumos:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura

3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 mts cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

b) Con fecha 23 de agosto de 2018 mediante correo electrónico el Contratista Génesis Construcciones S.A.S cotizó los insumos. En esta fecha la Agencia informó que algunos ítems estaban en la propuesta razón por la cual no debían cotizar.
c) Mediante correo electrónico, Génesis Construcciones S.A.S el 25 de agosto de 2018 envía cuadro con la cotización ajustada.
d) El 28 de agosto de 2018 mediante correo electrónico se aprueba las cotizaciones de los insumos cotizados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.
e) El 29 de agosto de 2018 mediante correo electrónico Génesis Construcciones S.A.S informa que el 05 de septiembre de 2018 se entregarán los insumos.
f) El día 06 de septiembre de 2018 se le informa a Génesis Construcciones S.A.S mediante correo electrónico que el pedido no llegó.
g) Con fecha 18 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se le vuelve a solicitar la entrega de los Insumos por parte de la Agencia.
h) Septiembre 19 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se solicita nuevamente la entrega de los insumos.
i) Septiembre 25 de 2018 mediante correo electrónico se le insiste al contratista con la entrega de los insumos.
j) Septiembre 26 de 2018 se solicita nuevamente la entrega de los insumos.
k) 01 de octubre de 2018 mediante correo electrónico se insiste por parte de la Agencia la entrega de los insumos.
l) Con fecha 11 de octubre de 2018 mediante correo electrónico se insiste nuevamente con la entrega de los insumos.
m) Se radicó comunicación a Génesis Construcciones S.A.S citándolos a reunión el día 17 de octubre de 2018.
n) El 17 de octubre de 2018 se recibe correo electrónico de Génesis Construcciones S.A.S excusándose de asistir a la reunión e informando de la entrega de los insumos en esta semana. (15-19 octubre de 2018) .
o) Mediante correo electrónico con fecha 22 de octubre de 2018 se insiste en la entrega de los insumos con la ultima fecha informada del contratista.
p) 29 de octubre de 2018 mediante correo electrónico se solicita nuevamente la entrega de los insumos.

q) Con fecha 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico se insiste en la entrega de los insumos.
r) 21 de noviembre de 2018 se insiste en la entrega de los insumos.

A la fecha del presente informe el contratista no cumplió con el suministro de los insumos.

2. **Dispone el contrato en su Numeral 2.3.8 Mano de Obra Adicional:** Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el **CONTRATISTA** prestará el servicio con el personal especializado.

Con fundamento en la anterior disposición, el 05 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se solicitó al Contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón, la cual presenta goteras. En esta misma fecha y mediante correo electrónico se le fue suministrada la dirección de la bodega y se le indicó el nombre de la persona que lo atendería para la revisión de la gotera de la bodega.

Con fecha 18 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se le aprobaron los siguientes arreglos:

- Arreglos de mantenimiento de cubierta que incluye cambio de tornillería y anclajes.
- Aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos, e inicio del arreglo al contratista.

Con fecha 28 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, el contratista solicitó permiso para el ingreso de los señores Luis Fernández, identificado con C.C. No. 14.257.263 y Tirson Fernández, identificado con C.C. No. 15.464.176 encargados del arreglo de goteras en las instalaciones que corresponden a la bodega de Fontibón. Esta visita fue confirmada por la persona encargada por parte de la ANI, July Angelica Martha Boton.

Con fecha 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, se le solicitó informar la fecha de inicio de trabajos, el cual no fue iniciado.

En razón a los hechos citados, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera radicó comunicación el día 11 de octubre de 2018 en la Agencia, citando al Representante Legal a reunión el día 17 de octubre de 2018, a fin de revisar el estado de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

El 17 de octubre de 2018 a las 8:13 a.m. Génesis Construcciones S.A.S. contestaron mediante correo electrónico lo siguiente: "*Queremos excusarnos por la no asistencia a la reunión programada para el día de hoy. Lo anterior debido a una situación de carácter urgente que se presentó en una obra producto de las fuertes lluvias que impidió mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá. De otro lado queremos manifestar que en el transcurso de la presente semana será atendido el requerimiento de suministros e insumos por un valor de $1.202.511 solicitados*".

A pesar de las reiteraciones hechas, a la fecha no hay manifestación alguna por parte del Contratista para el cumplimiento de estas obligaciones.

III. INFORME DE SUPERVISIÓN

Se anexa el informe de supervisión elaborado por Adriana Hidalgo Aguilar Experto G3 Grado 3 de la Vicepresidencia administrativa y Financiera – Servicios generales, por medio del cual se evidencia el presunto incumplimiento por parte del contratista Génesis Construcciones S.A.S.

IV. NORMAS O CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS O INCUMPLIDAS

Las Cláusulas del Contrato No 468 de 2018, que se encuentran presuntamente incumplidas son las siguientes:

INVITACIÓN PÚBLICA.

- La cláusula contemplada en el numeral 2.3 "***Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto": el contratista para prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles, equipos y enseres objeto de este proceso, deberá contemplar, entre otros lo siguiente:***

(...)

2.3.7. SUMINISTRO DE MATERIALES: *Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato, El CONTRTISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas.*
(...)

2.3.8. MANO DE OBRA ADICIONAL: *Para las actividades de mantenimiento en donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el CONTRATISTA prestará el servicio con el personal especializado.*

2.3.9 TIEMPOS DE RESPUESTA PARA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS: *La Agencia nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximo permitido y que el CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.*

(...)"

- La cláusula contemplada en el numeral 2.4 *"Obligaciones Especiales del Contratista"* literal a:

  "2.4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA:

  ***a) EL CONTRATISTA** se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad, del servicio, de conformidad con la oferta presentada".*

V. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Por presentar incumplimiento y teniendo en cuenta la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 se revisará la garantía única de cumplimiento.

La **primera consecuencia** que podría derivarse del procedimiento a seguir es la declaratoria de incumplimiento de las cláusulas contractuales indicadas en el acápite anterior.

La **segunda consecuencia** que podría derivarse del procedimiento a seguir por el incumplimiento es la imposición de la cláusula penal pecuniaria establecida en el literal g) del numeral 14 "Regulación Especial" de la Invitación Pública del proceso de mínima cuantía VJ-VAF-MC-001-2018, que junto con la carta de aceptación forman el contrato.

La **tercera consecuencia** que podría derivarse en desarrollo de esta actuación, es la posible afectación de la póliza de cumplimiento No 400-47-994000055892, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuya vigencia es desde 26/02/2018 hasta el 02/05/2019.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA A IMPONER Y/O TASACIÓN DE PERJUICIOS

Así las cosas, para efectos de determinación la cuantía de cláusula penal se deberá estar a lo dispuesto en la el literal g del numeral 14 de la invitación pública que hace parte integral del Contrato, lá cual dispone:

> ***"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula*

anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia Nacional de Infraestructura por este u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".

VALOR POR EJECUTAR DEL CONTRATO:	$ 38.466.896
15% VALOR DEL CONTRATO:	$ 5.770.034

En este orden de ideas el valor a cobrarse por concepto de la cláusula penal pecuniaria asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($ 5.770.034).**

VII. PÓLIZAS POR AFECTAR

Aseguradora	No. Póliza	Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Valor Asegurado
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	400-47-994000055892	Cumplimiento	26/02/2018	02/05/2019	$10.000.000.00

La garantía que puede afectarse para este proceso es la de cumplimiento, se anexa

VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS A CONVOCAR

- GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS

Nit: 900-785-161-0
Representante legal: Silvia del Pilar Blanco
Dirección física: CALLE 200 No. 13-82 T. 3 APTO. 503 MONTEVECHIO BUCARAMANGA CRA 50 No 71 A 55 Bogotá

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Nit: 860.524.654-6
Representante Legal: CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ

Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2. Colombia - Bogotá.
Conmutador: 6464330.
Fax Oficina Principal: 2961527.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

Seguimiento a través de los siguientes correos electrónicos:

El día 28 de agosto de 2018 se aprueba la cotización enviada de entrega de los insumos.
06 de septiembre de 2018 se solicitó la entrega de los insumos.
18 de septiembre aprobada cotización arreglo gotera bodega de Fontibón.
19 septiembre se solicita entrega de los insumos.
25 de septiembre de 2018 se solicita la entrega de los insumos.
26 de septiembre de 2018 se solicita la entrega de los insumos
01 de octubre de 2018 se solicita la entrega de los insumos
11 de octubre de 2018 se solicita la entrega de los insumos
11 octubre se radica comunicación en la Agencia citando al contratista a reunión
22 de octubre de 2018 se solicita la entrega de los insumos
19 noviembre de 2018 se solicita la entrega de los insumos
21 noviembre de 2018 se solicita la entrega de los insumos

X. ANEXOS

Se adjunta la siguiente documentación en un (1) CD, con el fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio:

1. Los documentos de la etapa precontractual y contractual se encuentran disponibles para consulta del proceso VJ-VAF-MC-001-2018 en el link: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
2. Trámite precontractual
3. Suscripción del contrato
4. Acta de inicio
5. Documentos que evidencian el presunto Incumplimiento.
6. Garantías.
7. Informe de Supervisión

XI. SERVIDORES DESIGNADOS PARA PRESTAR APOYO TÉCNICO, JURÍDICO Y FINANCIERO

DEPENDENCIA	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
Vicepresidencia Administrativa y Financiera	Dr. Luis Fabian Ramos barrera	lframos@ani.gov.co
Vicepresidencia Administrativa y Financiera	Dra. Nelcy Maldonado Ballen	nmaldonado@ani.gov.co
Vicepresidencia Administrativa y Financiera	Adriana Hidalgo	ahidalgo@ani.gov.co
Vicepresidencia Administrativa y Financiera	César Augusto García Montoya	cegarcia@ani.gov.co

Cordialmente,

ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente Administrativa y Financiera

Proyectó: Adriana Hidalgo Aguilar-. Supervisor
Revisó: Juana Celina Carvajal- GIT Administrativo y Financiero (A)
Luis Fabian Ramos Barrera-Coordinador Servicios Generales
César Augusto García Montoya – Experto G3-07
Anexos: Un (1) CD que contiene: Contrato-Póliza-Acta de Inicio-Balance financiero-Estudios Previos 22 Folios-Correos ANI -17 folios-Correos Génesis-8 folios.
Informe del Supervisor en cuatro (4) folios

Nro. Borrador: 20194000008968

Agencia Nacional de Infraestructura

GOBIERNO DE COLOMBIA

Para contestar cite:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Memorando No. 2019-401-003172-3
Fecha: 20/02/2019 11:18:04->401
FUN: ELIZABETH GOMEZ SANC-400
Anexos:63

ME

Bogotá D.C.

PARA: **Dra. ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ**
Vicepresidenta Administrativa y Financiera

DE: **ADRIANA HIDALGO AGUILAR**
Experto G3-03

ASUNTO: **Incumplimiento contrato 468 del 26 de febrero de 2018**

Apreciada Dra. Elizabeth:

Se solicita iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el propósito de que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018, suscrito con la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, y se impongan las sanciones que correspondan teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante invitación pública No. VJ-VAF-MC-001-2018 publicado en el SECOP II el 22 de febrero de 2018 se aceptó la oferta presentada por Génesis Construcciones SAS. Con las siguientes consideraciones:

1. Objeto: ***"Prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C.***

2. Con comunicación del 22 de febrero de 2018 Génesis Construcciones SAS manifestó no tener ningún reparo en la entrega y/o garantías de sus servicios.

3. Plazo: Del 08 de Marzo de 2018 al 31 de Diciembre de 2018.

4. Valor del Contrato: Cincuenta millones de pesos incluido IVA ($50.000.000.)

5. Forma Pago: La Agencia Nacional de Infraestructura cancelará el valor del contrato en MENSUALIDADES VENCIDAS, teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados en el respectivo mes, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la(s) factura(s),

correspondiente(s), y previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y/o por la Agencia.

El pago se realizará mediante transferencia electrónica de fondos, en cuenta corriente o cuenta de ahorros en la entidad bancaria donde el contratista indique, para lo cual a la firma del contrato adjuntará la certificación bancaria con vigencia no mayor de 30 días.

Para la realización del pago derivado del presente contrato, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, los pagos estarán sujetos a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el pago de las facturas será obligación del contratista informar adjunto a cada factura presentada, el saldo en dinero, así como abstenerse de prestar servicios cuando el saldo del contrato se haya agotado. No se admitirán propuestas con forma de pago diferentes a las aquí establecidas.

6. **Garantías:**

AMPARO	VALOR	VIGENCIA
De cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato incluyendo el pago de multas y cláusula penal pecuniaria.	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más
De Calidad de los servicios	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más
De calidad y correcto funcionamiento de los bienes	20% del valor del contrato	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Por el término de ejecución contractual y tres (3) años más

7. **Balance Financiero:**

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO:

MEMORANDO

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA			
Contratista: GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS **NIT**:900.785.151-0		**Contrato de Servicio**: 468 del 26 Febrero de 2018	
Fecha de Inicio: 08 Marzo de 2018		**Fecha de Finalización**: Diciembre 31 de 2018	
Valor Contrato: $50.000.000			**Presupuesto 2018: $50.000.000**
Numero de CDP: 54618 22 Enero de 2018		**Numero de RP**:114018 06 de Marzo de 2018	
Vigencia Pólizas:		**Tipo de Proceso:** Mínima Cuantía	

No. de Pago	Periodo Laborado / Concepto	Valor
1	Factura A1 205 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI.	**Mantenimiento Bienes Inmuebles** $3.324.018 **Mantenimiento Muebles** $3.324.018
2	Factura A1 213 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $870.768,285 **Mantenimiento Muebles** $870.768,285
3	Factura A1 232 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $732.755,535 **Mantenimiento Muebles** $732.755,535
4	Factura A1 286 Servicio de mantenimiento locativo preventivo y correctivo para los bienes inmuebles, bienes muebles y equipos y enseres de la ANI	**Bienes Inmuebles** $839.010 **Mantenimiento Muebles** $839.010
Total Ejecutado 2018		$11.539.040,162
Saldo Por Ejecutar 2018		$38.460.896,38

MEMORANDO

El valor ejecutado corresponde al 23% del valor total del contrato, porcentaje bajo teniendo en cuenta que el contrato venció el pasado 31 de diciembre de 2018.

Ejecución del Contrato

Con fines a mantener en óptimas condiciones las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura, se solicitó al contratista en los cuatro pagos efectuados los siguientes insumos:

Primer Pago: Valor $6.648.036 suministro de bombillas y balastros, recarga de extintores, pintura, accesorios sanitarios, chupa industrial.
Segundo Pago: $1.741.536.57 puerta de vidrio entrada principal Piso 2, bombillas, interruptores, toma-corrientes, clavijas, cable encauchetado. En este pago el contratista que le suministró la puerta de vidrio a Génesis Construcciones SAS manifestó reiteradamente la demora en el pago de un saldo por valor de $325. 000.oo
Tercer pago: Por valor de $1.465.511.07 carretilla importada, llave tipo jardín, bisagra- muebles, pegante, cinta aislante, recarga extintores.
Cuarto Pago: $1.678.020 Fumigación, canaleta, ángulos, cinta antideslizante. Este pago se radicó en Diciembre de 2018 y se encuentra en cuenta por pagar.

Del Presunto Incumplimiento:

1. De acuerdo a la **Cláusula 2.3 Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto**. Numeral 2.3.7 **Suministro de materiales**. Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato. EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas, con fundamento en lo anterior:

   a) El día 21 de agosto de 2018, mediante correo electrónico se solicitó el suministro de los siguientes insumos:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada

1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 mts cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

b) Con fecha 23 de agosto de 2018 mediante correo electrónico el Contratista Génesis Construcciones S.A.S cotizó los insumos. En esta fecha la Agencia informó que algunos ítems estaban en la propuesta razón por la cual no debían cotizar.
c) Mediante correo electrónico, Génesis Construcciones S.A.S. el 25 de agosto de 2018 envía cuadro con la cotización ajustada.
d) El 28 de agosto de 2018 mediante correo electrónico se aprueba las cotizaciones de los insumos cotizados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.
e) El 29 de agosto de 2018 mediante correo electrónico Génesis Construcciones S.A.S informa que el 05 de septiembre de 2018 se entregarán los insumos.
f) El día 06 de septiembre de 2018 se le informa a Génesis Construcciones S.A.S. mediante correo electrónico que el pedido no llegó.
g) Con fecha 18 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se le vuelve a solicitar la entrega de los Insumos por parte de la Agencia.
h) Septiembre 19 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se solicita nuevamente la entrega de los insumos.
i) Septiembre 25 de 2018 mediante correo electrónico se le insiste al contratista con la entrega de los insumos.
j) Septiembre 26 de 2018 se solicita nuevamente la entrega de los insumos.
k) 01 de octubre de 2018 mediante correo electrónico se insiste por parte de la Agencia la entrega de los insumos.
l) Con fecha 11 de octubre de 2018 mediante correo electrónico se insiste nuevamente con la entrega de los insumos.
m) Se radicó comunicación a Génesis Construcciones S.A.S. citándolos a reunión el día 17 de octubre de 2018.
n) El 17 de octubre de 2018 se recibe correo electrónico de Génesis Construcciones S.A.S excusándose de asistir a la reunión e informando de la entrega de los insumos en esta semana. (15-19 Octubre de 2018)
o) Mediante correo electrónico con fecha 22 de octubre de 2018 se insiste en la entrega de los insumos con la ultima fecha informada del contratista.

p) El 29 de octubre de 2018 mediante correo electrónico se solicita nuevamente la entrega de los insumos.
q) Con fecha 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico se insiste en la entrega de los insumos.
r) 21 de noviembre de 2018 se insiste en la entrega de los insumos.

A la fecha del presente informe el contratista no cumplió con el suministro de los insumos.

2. **Dispone el contrato en su Numeral 2.3.8 Mano de Obra Adicional:** Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el **CONTRATISTA** prestará el servicio con el personal especializado.

Con fundamento en la anterior disposición, el 05 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se solicitó al Contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón, la cual presenta goteras. En esta misma fecha y mediante correo electrónico se le fue suministrada la dirección de la bodega y se le indicó el nombre de la persona que lo atendería para la revisión de la gotera de la bodega.

Con fecha 18 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico se le aprobaron los siguientes arreglos:

- Arreglos de mantenimiento de cubierta que incluye cambio de tornillería y anclajes.
- Aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos, e inicio del arreglo al contratista.

Con fecha 28 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, el contratista solicitó permiso para el ingreso de los señores Luis Fernández, identificado con C.C. No. 14.257.263 y Tirson Fernández, identificado con C.C. No. 15.464.176 encargados del arreglo de goteras en las instalaciones que corresponden a la bodega de Fontibón. Esta visita fue confirmada por la persona encargada por parte de la ANI, July Angelica Martha Boton.

Con fecha 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, se le solicitó informar la fecha de inicio de trabajos, el cual no fue iniciado.

En razón a los hechos citados, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera radicó comunicación el día 11 de octubre de 2018 en la Agencia, citando al Representante Legal a reunión el día 17 de octubre de 2018, a fin de revisar el estado de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

El 17 de octubre de 2018 a las 8:13 a.m. Génesis Construcciones S.A.S. contestaron mediante correo electrónico lo siguiente: "*Queremos excusarnos por la no asistencia a la reunión programada para el día de hoy. Lo anterior debido a una situación de carácter urgente que se presentó en una obra producto de las*

MEMORANDO

fuertes lluvias que impidió mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá. De otro lado queremos manifestar que en el transcurso de la presente semana será atendido el requerimiento de suministros e insumos por un valor de $1.202.511 solicitados".

A pesar de las reiteraciones hechas, a la fecha no hay manifestación alguna por parte del Contratista para responder a los requerimientos realizados por la supervisión.

Cordial saludo.

ADRIANA HIDALGO AGUILAR
Experto G3-03

Anexos: Estudios Previos – Invitación- 33 Folios- Carta Aceptación-Acta de inicio-Póliza-Balance Financiero-05 Folios-Correos ANI -17 folios-Correos Génesis-8 folios.

Proyectó: Adriana Hidalgo Aguilar/Experto G3-03
VoBo: Luis Fabian Ramos Barrera/Experto G3-06
Nro Borrador:20194010008914
GADF-F-010

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20197070108291**
Fecha: **05-04-2019**

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

Bogotá D.C., abril 5 de 2019

Señora
SILVIA DEL PILAR BLANCO
Representante Legal
GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Calle 200 No. 13-82 T.3 Apto 503. Conjunto Montevechio
Floridablanca. Santander

Señor
CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ
Representante legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Calle 100 No 9 A- 45 – 24. Piso 8 y 12. Torre 2
Bogotá D.C.

REF.: CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011. Presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

Respetados Señores,

En ejercicio de las facultades conferidas en las Resoluciones ANI Nos. 0273 de 13 de febrero de 2018, 2034 y 2042 de 07 noviembre de 2018, me permito citarlos a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a cargo del contratista Genesis Construcciones S.A.S.

I. HECHOS QUE SOPORTAN LA CITACIÓN

Del trámite precontractual.

1. La Agencia Nacional de Infraestructura bajo la modalidad de contratación de mínima cuantía adelantó la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios, que tiene por objeto: "*El contratista se obliga para con la Agencia*

a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C".

2. Que mediante la Carta de aceptación de fecha 26 de febrero de 2018 le adjudicó el contrato a Genesis Construcciones SAS.

De la suscripción del contrato.

1. El día 26 de febrero de 2018, se publicó la carta de aceptación de la oferta, la cual, junto con la invitación pública del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía, conforman el Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018.
2. Objeto consiste en: "*El contratista se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C".*
3. El día 08 de marzo de 2018 se suscribió al acta de inicio.
4. Fecha de Terminación: Hasta agotar presupuesto y/o 31 de diciembre de 2018.
5. El Valor del contrato: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($50.000.000.00).

De los hechos generadores del Presunto Incumplimiento.

1. De acuerdo con lo dispuesto en Invitación Pública en su Cláusula 2.3 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ALCANCE DEL OBJETO", Numeral 2.3.7 "SUMINISTRO DE MATERIALES" "*Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato. EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas*", con fundamento en este clausulado:

a) El 21 de agosto de 2018, mediante correo electrónico, la Agencia le solicitó al Contratista, el suministro de los siguientes insumos:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20197070108291**
Fecha: **05-04-2019**

1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 Chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 metros. cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

b) Con fecha 23 de agosto de 2018, mediante correo electrónico el Contratista Genesis Construcciones S.A.S cotizó los insumos. En esta fecha la Agencia le informó que algunos ítems estaban en la propuesta razón por la cual no debían cotizar.
c) Mediante correo electrónico, Genesis Construcciones S.A.S el 25 de agosto de 2018 envío el cuadro con la cotización ajustada.
d) El 28 de agosto de 2018 mediante correo electrónico se aprueba las cotizaciones de los insumos cotizados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.
e) El 29 de agosto de 2018 mediante correo electrónico Genesis Construcciones S.A.S informa a la Agencia, que el 05 de septiembre de 2018 entregará los insumos.
f) El día 06 de septiembre de 2018, la Agencia le informa a Genesis Construcciones S.A.S mediante correo electrónico que el pedido con los insumos no llegó.
g) Con fecha 18 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico la Agencia le vuelve a solicitar al Contratista la entrega de los Insumos.
h) El 19 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia solicita nuevamente la entrega de los insumos.
i) El 25 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico la Agencia le insiste al contratista, cumpla con la entrega de los insumos.
j) El 26 de septiembre 26 de 2018, al Agencia solicita nuevamente al Contratista Genesis Construcciones S.A.S la entrega de los insumos.
k) El 01 de octubre de 2018 mediante correo electrónico se insiste por parte de la Agencia la entrega de los insumos, al contratista.
l) Con fecha 11 de octubre de 2018 mediante correo electrónico la Agencia, le insiste nuevamente al contratista para que procesa con la entrega de los insumos.

m) En vista de la no entrega de los insumos, se radicó comunicación a Génesis Construcciones S.A.S citándolos a reunión el día 17 de octubre de 2018, para discutir dichos asuntos
n) El 17 de octubre de 2018, se recibió un correo electrónico del contratista, excusándose de asistir a la referida reunión e informando de la entrega de los insumos en esta semana. (15-19 octubre de 2018), fecha de entrega que tampoco cumplió.
o) Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2018, la Agencia insiste en la entrega de los insumos, exigiendo el cumplimiento de la última fecha informada del contratista.
p) El 29 de octubre de 2018 mediante correo electrónico, al Agencia le solicita nuevamente a Génesis Construcciones S.A.S la entrega de los insumos.
q) Con fecha 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico la Entidad, insiste en la entrega de los insumos.
r) El 21 de noviembre de 2018, se insiste en la entrega de los insumos.

A la fecha de la presente citación, el contratista Génesis Construcciones S.A.S, no ha cumplido con el suministro de los insumos.

2. De acuerdo con lo dispuesto en Invitación Pública en su subnumeral **2.3.8** "**MANO DE OBRA ADICIONAL" "***Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el* ***CONTRATISTA*** *prestará el servicio con el personal especializado*", con fundamento en este clausulado:

a) El 05 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la Agencia solicitó al Contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón, en atención a que éste presenta goteras; en esa misma fecha y mediante correo electrónico se le fue suministrada la dirección de la bodega y se le indicó el nombre de la persona que lo atendería para la revisión de la gotera de la bodega.

b) El 18 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico se le aprobaron los siguientes arreglos:

- Arreglos de mantenimiento de cubierta que incluye cambio de tornillería y anclajes.

- Aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos, e inicio del arreglo al contratista.

c) El 28 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico, el contratista solicitó permiso para el ingreso de los señores Luis Fernández, identificado con C.C. No. 14.257.263 y Tirson Fernández, identificado con C.C. No. 15.464.176, en calidad de encargados del arreglo de goteras en las instalaciones que corresponden a la bodega de Fontibón. Esta

visita fue confirmada por la persona encargada por parte de la ANI, July Angelica Martha Boton.

d) El 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia solicitó al contratista, le fuera informada la fecha de inicio de trabajos, trabajos que no fueron iniciados.

e) En razón a los hechos citados, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera radicó comunicación el día 11 de octubre de 2018 en la Agencia, citando al Representante Legal a una reunión programada para el 17 de octubre de 2018, a fin de revisar el estado de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

f) El 17 de octubre de 2018 a las 8:13 a.m. Genesis Construcciones S.A.S. contestó mediante correo electrónico lo siguiente: "*Queremos excusarnos por la no asistencia a la reunión programada para el día de hoy. Lo anterior debido a una situación de carácter urgente que se presentó en una obra producto de las fuertes lluvias que impidió mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá…"*

g) A pesar de las reiteraciones hechas, a la fecha no hay manifestación alguna por parte del Contratista para el cumplimiento de estas obligaciones de mantenimiento de cubierta de la bodega de Fontibón.

II. INFORME DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se adjunta a la presente citación, el informe de supervisión elaborado por la señora Adriana Hidalgo Aguilar Experto G3 Grado 3 de la Vicepresidencia administrativa y Financiera – Servicios generales, por medio del cual se evidencia, los hechos ya expuestos, que dan lugar al presunto incumplimiento por parte del contratista Genesis Construcciones S.A.S.

III. NORMAS Y CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Las Cláusulas del Contrato No 468 de 2018, que se encuentran presuntamente incumplidas por parte de Genesis Construcciones S.A.S., son las siguientes:

"INVITACIÓN PÚBLICA.

a) La cláusula contemplada en el numeral 2.3 "***Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto": el contratista para prestar los servicios de mantenimiento preventivo y***

correctivo de los bienes muebles, inmuebles, equipos y enseres objeto de este proceso, deberá contemplar, entre otros lo siguiente:

(…)

***2.3.7. SUMINISTRO DE MATERIALES**: Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato, El CONTRTISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas.*
(…)

***2.3.8. MANO DE OBRA ADICIONAL:** Para las actividades de mantenimiento en donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el CONTRATISTA prestará el servicio con el personal especializado.*

***2.3.9 TIEMPOS DE RESPUESTA PARA ATENCION DE REQUERIMIENTOS**: La Agencia nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximo permitido y que el CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.*

***(**…)"*

b) La cláusula contemplada en el numeral 2.4 "*Obligaciones Especiales del Contratista"* literal a**:**

"*2.4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA:*

***a) EL CONTRATISTA** se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad, del servicio, de conformidad con la oferta presentada".*

b)

IV. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

La **primera consecuencia** que podría derivarse del procedimiento a seguir es la declaratoria de incumplimiento de las cláusulas contractuales indicadas en el acápite anterior.

La **segunda consecuencia** que podría derivarse del procedimiento a seguir por el incumplimiento es la imposición de la cláusula penal pecuniaria establecida en el literal g) del numeral 14

"Regulación Especial" de la Invitación Pública del proceso de mínima cuantía VJ-VAF-MC-001-2018, que junto con la carta de aceptación forman el contrato.

La **tercera Consecuencia** que podría derivarse en desarrollo de esta actuación, es la posible afectación de la póliza de cumplimiento No 400-47-994000055892, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuya vigencia es desde 26/02/2018 hasta el 02/05/2019.

V. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

En consecuencia, se afectará la Póliza 400-47-994000055892, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, que ampara el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, póliza que se determina en los siguientes términos:

Aseguradora	No. Póliza	Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Valor Asegurado
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	400-47-994000055892	Cumplimiento	26/02/2018	02/05/2019	$10.000.000.00

VI. CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA A IMPONER Y/O TASACIÓN DE PERJUICIOS

Para efectos de determinación la cuantía de cláusula penal, de acuerdo con lo manifestado por la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, se deberá estar a lo dispuesto en la el literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato, la cual dispone:

> ***"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.*** *En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de os perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia nacional de infraestructura por este u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El*

porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".

VALOR PARTE NO EJECUTADA O INCUMPLIDA DEL CONTRATO	$ 38.466.896
15% VALOR DEL CONTRATO:	$ 5.770.034

En este orden de ideas el valor a cobrarse por concepto de la cláusula penal pecuniaria asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($ 5.770.034).**

VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Los hechos expuestos en la presente citación se encuentran soportados en las pruebas documentales que se relacionan a continuación:

a) Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, conformado por la Carta de aceptación de la oferta del día 26 de febrero de 2018 y la Invitación Pública del proceso de selección VJ-VAF-MC-001-2018 adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía.
b) Correos electrónicos, de las siguientes fechas:
    - 21 de agosto de 2018, asunto: Solicitud de suministro de insumos
    - 28 de agosto de 2018, asunto: Se aprueba la cotización enviada de entrega de los insumos.
    - 06 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud de la entrega de los insumos.
    - 18 de septiembre de 2018, asunto; Aprobación cotización del arreglo gotera bodega de Fontibón.
    - 19 septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    - 25 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    - 26 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos
    - 01 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos
    - 11 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos
    - 11 octubre de 2018, se radica comunicación en la Agencia citando al contratista a reunión
    - 22 de octubre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos
    - 19 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos
    - 21 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos

Lo anterior, sin perjuicio de la plena aplicación a las reglas de la sana crítica y el sistema de valoración de la prueba, así como el decrete de pruebas de oficio, de encontrarlas procedentes, así como aquellas que el Contratista y el garante aporten en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

c) ANEXOS

Se adjunta la siguiente documentación en un (1) CD, con el fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio:

1. Los documentos de la etapa precontractual y contractual se encuentran disponibles para consulta del proceso VJ-VAF-MC-001-2018 en el link: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
2. Trámite precontractual.
3. Invitación Pública
4. Carta de Aceptación
5. Acta de inicio
6. Documentos que evidencian el presunto Incumplimiento.
7. Garantía (póliza)
8. Informe de Supervisión.
9. Correos electrónicos descritos.

d) FECHA, HORA Y LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20197070108291**
Fecha: **05-04-2019**

La citada Audiencia se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)** en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la Calle 26 N°59-51 Edificio T4, Torre B, 2º Piso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

La calidad de quienes comparezcan a la audiencia deberá ser acreditada.

Adicionalmente y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, así como en aplicación de la regla de concentración implícita en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el contratista presuntamente incumplido dispondrá máximo de dos (2) horas para exponer sus descargos y aportar y/o solicitar pruebas, siendo importante señalar que, de considerarse necesario, podrá ser autorizado un tiempo superior de oficio o a solicitud de parte para garantizar el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se advierte a las aseguradoras que para coadyuvar los descargos presentados y/o presentar argumentos diferentes a los expuestos por el contratista y aportar y/o solicitar pruebas, dispondrán de un tiempo igual al señalado para el contratista presuntamente incumplido.

Es menester además referir que la Entidad tiene previsto el uso de medios electrónicos y tecnológicos a efectos de que pueda presentar sus descargos con las ayudas audiovisuales o técnicas que requiera.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ
Gerente Proyecto o Funcional – Equipo de Sancionatorios
Vicepresidencia Jurídica

Anexos: 1CD
cc: 1) GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S CALLE 200 No. 13-82 T. 3 APTO. 503 MONTEVECHIO FLORIDABLANCA SANTANDER

Proyectó: Juan Carlos Avendaño A – Abogado GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios- V/J
VoBo:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20197070108291**
Fecha: **05-04-2019**

Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20197070017869
GADF-F-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1301 **DE 2019** 02 SEP 2019

*Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por parte del Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro*

LA GERENTE DEL GIT PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRACTUALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades conferidas mediante las Resoluciones No. (s) 273 del 13 de febrero de 2018, 2042 de 7 de noviembre de 2018 y 1069 de 15 de julio de 2019, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 para lo no previsto en la norma especial que disciplina este tipo de procedimientos, procede a resolver de fondo la presente actuación que se adelanta contra el Contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a partir de los siguientes,

ANTECEDENTES

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS

Dentro del presente trámite sancionatorio fueron parte:

1.1. En calidad de Investigada, la sociedad **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, contratista del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, identificada con NIT 900785161-0.

1.2. En calidad de Garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, (En adelante la Aseguradora o Garante), identificada con NIT 8605246545-6, garante del Contrato del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, según póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, con vigencia desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 2 de mayo de 2019.

II. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante memorando del 20 de febrero de 2019 con radicado ANI No 2019-400-003221-3, la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI solicitó a la Gerencia de Sancionatorios de la ANI, iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., por el presunto incumplimiento a obligaciones establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

La Gerente del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales a través de comunicación con radicado ANI No. 20197070108291 de 5 de abril de 2019, dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, citando al contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y al Garante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el día 24 de abril de 2019.

La Agencia en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, agotó la citación al contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S** contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, adelantando su remisión mediante correo certificado, a la dirección de notificaciones que obra en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que igualmente corresponde a la dirección reportada por el Contratista en la etapa de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

Por parte de la Empresa Alas de Colombia, compañía contratada por la Agencia para prestar el servicio de correo certificado, fue consignado en su Guía No 391774, que la entrega de la citación no se pudo llevar a cabo, ya que obra con fecha 24 de abril de 2019, manifestación del vigilante del inmueble indicando el traslado de domicilio de la empresa contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

En atención a esta situación la Agencia procedió, mediante oficio ANI No 20197070129091 del 29 de abril de 2019, a remitir nuevamente la citación del artículo 86 *ejusdem*, al correo electrónico genesis_licitaciones@hotmail.com, correo que corresponde al que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Contratista para efecto de notificaciones y que igualmente es el correo electrónico que fue utilizado por la Supervisión de la Agencia en la etapa de ejecución para comunicarse con ésta. El correo electrónico fue remitido desde el correo certificado de la empresa 4-72 el 29 de abril de 2019, y conforme obra en la certificación de 4- 72 remitida a esta Gerencia, por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la ANI, fue entregado el mismo 29 de abril de 2019 y visualizado por **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** en la misma fecha.

Ahora bien, la Agencia en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, agotó la citación de la garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, mediante su remisión por correo certificado a su dirección comercial. Dicha citación fue recibida por la Aseguradora el 8 de abril de 2019, obra en el expediente la constancia de recibido por parte de la Aseguradora, en la cual se observa un sello de su Dirección General de Correspondencia del 8 de abril de 2019 y un adhesivo "*ASEGURADORA SOLIDARIA OFICINA PPAL 100010051272*".

La Aseguradora en comunicación con número de radicado ANI 2019-409-041123-2 del 23 de abril de 2019, solicitó a la Agencia la reprogramación de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Gerencia del Equipo Sancionatorio dio respuesta a dicha solicitud, mediante oficio con radicado ANI No 20197070135291 del 3 de mayo de 2019, remitida mediante correo certificado y a los correos notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co; en el cual indicó como nueva fecha de realización el 15 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m., obra en el expediente la guia de correo 116268035 de la empresa 4-72 del 8 de mayo de 2019, que da cuenta de la entrega del referido oficio a la Aseguradora, por lo tanto resulta manifiesto y evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura, fue respetuosa y garante de los derechos de defensa y contradicción de la compañia **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

La Aseguradora mediante comunicación con número de radicado ANI 2019-409-041584-2 del 24 de abril de 2019, manifestó a la Agencia " *De manera atenta acusamos recibo de su comunicación No 20187070108291 por medio del cual cita a Aseguradora Solidaria a audiencia en ejercicio del derecho de defensa y contradicción por el presunto incumplimiento de las obligaciones dentro del contrato de la referencia, programada para el día 24 de abril de 2019*" y agregó "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados. No obstante, ya promovimos los requerimientos respectivos al contratista afianzado instándolo a cumplir lo pactado*".

El 15 de mayo de 2019, a las 9:45 A.M, se llevó a cabo la instalación de la audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que hubiera habido presencia del representante legal ni del apoderado de la Aseguradora y la Contratista, manifestándose por parte del Despacho que los citados contarían con tres días para justificar su inasistencia.

El 15 de mayo de 2019, a las 6:59 P.M, le fue remitida a esta Gerencia, por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Agencia, la excusa por inasistencia presentada por la señora Silvia del Pilar Blanco representante legal de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la cual argumentó problemas de salud, anunciando que dentro de los tres días allegaría la excusa médica. Conforme lo anunciado el Contratista mediante comunicación con radicado ANI No 2019-409-050946-2 del 20 de mayo de 2019, remitió con destino a la presente actuación administrativa la incapacidad médica.

La Garante, mediante comunicación con radicado ANI No 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Diego Enrique Pérez Cadena, en calidad de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, Entidad Cooperativa, acusó recibo de la comunicación remitida por parte de la Agencia, en la cual se le informaba como fecha de realización de la audiencia el 15 de mayo de 2019; manifestando además que "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados. No obstante, ya promovimos los requerimientos respectivos al contratista afianzado instándolo a cumplir lo pactado*", y solicitando finalmente le fuera informado sobre las decisiones tomadas en la audiencia.

La Gerencia dando contestación a lo solicitado por el apoderado general de la Aseguradora, remitió a los correos electrónicos autorizados para efecto de notificaciones, la copia del acta de la sesión de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, celebrada el 15 de mayo de 2019.

En atención a la justificación de su inasistencia presentada por la representante legal de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta Gerencia profirió el 23 de mayo de 2019, el respectivo Auto por medio del cual fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 29 de mayo de 2019, decisión que le fue puesta en conocimiento a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante comunicación con radicado ANI No 20197070159001 del 23 de mayo de 2019 y a la Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la misma fecha, mediante correo electrónico a la dirección genesis_licitaciones@hotmail.com.

El 29 de mayo de 2019, a las 12:08 P.M, el señor Juan Carlos Páez Martínez, manifestando ser el representante legal suplente de la contratista, mediante remisión al correo electrónico institucional de esta Gerencia, comunicó a la Agencia que la señora Silvia Pilar no asistiría por motivos de salud, y que en atención a que no otorgó poder a otra persona, solicita aplazar la audiencia teniendo en cuenta el derecho de defensa y "*a la controversia dentro de un debido proceso*".

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

En las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, el 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin la comparecencia del apoderado y el representante legal del Contratista y del apoderado del Garante, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

En desarrollo de la audiencia, el Despacho hizo un relato de cómo ante la solicitud presentada por la representante legal del Contratista, de fijar una nueva fecha ante su imposibilidad de asistir debido a quebrantos de salud, profirió el 23 de mayo de 2019, al encontrar justificada la inasistencia de la señora Silvia de Pilar Blanco, el respectivo Auto estableciendo como nueva fecha para la realización de la audiencia, el 29 de mayo de 2019.

Acto seguido esta Gerencia procedió a dar respuesta a la nueva solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal suplente de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** tan sólo dos horas antes de la iniciación de la realización de la audiencia, considerando improcedente dar asentimiento positivo a la misma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 de CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso, toda vez que la excusa de inasistencia presentada por el representante legal suplente, no fue acompañada de una "*prueba siquiera sumaria*" de una justa causa y que en los mencionados artículos se encuentra vedada la posibilidad de que el Despacho conceda "*otro aplazamiento*" cuando ante la inasistencia de los citados, mediando excusa se haya fijado nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, como en efecto en su momento sucedió, máxime cuando la Ley 1474 de 2011 ha establecido el proceso administrativo sancionatorio, como una actuación de naturaleza breve y expedita.

Así instalada en debida forma la audiencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los literales a y b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, a continuación el Despacho procedió a señalar que no existiendo necesidad de decretar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, consideró procedente emitir decisión de fondo, con base en el análisis de las pruebas ya obrantes en el expediente, para lo cual suspendió la audiencia.

Mediante correo electrónico del 27 de junio de 2019, la representante legal de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó una comunicación en la cual elevó al despacho las siguientes peticiones: 1) Que se cite en debida forma a la Contratista y "*dejar sin efecto la diligencia que no tiene en cuenta el aplazamiento aportado por la representante legal de génesis construcciones De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, 2) Que en su defecto se tenga en cuenta "*los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos en el acervo probatorio de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.***" que se adjuntan a dicha comunicación, y 3) Que de "*conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se considerará como ultima ratio, decretar el incumplimiento dentro del proceso sancionatorio situación que rogamos a esta entidad sea tenida en cuenta nuestra petición de la manera más formal*".

Estas peticiones fueron despachadas desfavorablemente por parte de la Agencia, ya que como se manifestó en el inicio de la presente sesión de la Audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2014, el Despacho manifestó:

> "***a) PRIMERA**. Se niega por parte de esta Gerencia el agotamiento de una nueva citación a Genesis Construcciones S.A.S., por todas las razones anteriormente expuestas, puntualmente en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 180 CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso.*
>
> ***b) SEGUNDA.** Se niega la solicitud de tener en cuenta los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos dentro el acervo probatorio de Genesis Construcciones S.A.S, que se adjuntan dentro de la presente misiva, ello en atención a que el 29 de mayo de 2019, fecha en*

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

la cual se llevó a cabo la instalación de la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no comparecieron por parte del Contratista ni su apoderado ni su representante legal, con lo cual precluyó la oportunidad procesal que tenia la Contratista para presentar sus descargos, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la Agencia, se recuerda a Genesis Construcciones S.A.S que tal como lo establece el articulo 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el 173 ejusdem, los términos para la realización de actos procesales son perentorios e impostergables.

***c) TERCERA**. Se niega la petición que "De conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se considerará como ultima ratio, decretar el incumplimiento dentro el proceso sancionatorio situación que rogamos a esta entidad sea tenida en cuenta nuestra petición de, la manera más formal.".*

Sobre este último particular, se tiene que el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, define la "ulltima ratio" como la "Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sus providencias se ha pronunciado sobre la "ulltima ratio", en los siguientes términos:

***"DERECHO PENAL**-Instrumento de última ratio*
La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado" Sentencia C-365/12. Expediente D-8798. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Mayo 16 de 2012

*"Cabe resaltar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con respecto al principio de necesidad en derecho penal: mínima intervención y última ratio. La Corte ha enmarcado este derecho penal en el principio de la mínima intervención, adjudicándole a su ejercicio la facultad sancionatoria criminal únicamente cuando las demás alternativas de control hayan fallado. Esto se deriva de que el Estado no se ve obligado a sancionar todas las conductas antisociales…" **Sentencia C-091/17.** Expediente D-11506. M.P María Victoria Calle Correa. Febrero 15 de 2017.*

Con fundamento en lo expuesto, para esta Gerencia es evidente que la aplicación del principio de la "ulltima ratio", propende por que el Estado aplique sus instrumentos de tipo punitivo o sancionatorio, como el último recurso para la protección de un bien jurídico.

Aunque es una figura que por antonomasia es de aplicación del derecho penal, realizado por parte de esta Gerencia el ejercicio de contrastación y semejanza, de las premisas de la "ulltima ratio" con la situación objeto de la presente actuación administrativa, se evidencia cómo se encuentra probado que la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia, antes de solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, buscando el cumplimiento de las obligaciones requirió a Genesis Construcciones S.A.S., en múltiples y reiteradas ocasiones mediante comunicaciones vía correo electrónico e incluso adelantó las gestiones para la realización de una reunión con el Contratista, resultando infructuosas todas las gestiones adelantadas.

Así las cosas, agotados los tiempos de espera del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Genesis Construcciones S.A.S., a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera no le quedó opción distinta, que apelar al último camino dispuesto por la legislación, solicitar el inicio del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Resulta de lo expuesto que para esta Gerencia no resulta procedente, so pena de violar la ley, antes de pronunciarse de fondo sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del Contrato

de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, retrotraer esta actuación a la aplicación de instrumentos jurídicos previos al inicio de la presente actuación sancionatoria, decisión que no está dentro de marco de sus competencias legales, y que claramente no resultaría procedente visto el agotamiento de las actividades desarrolladas por la supervisión del contrato, razones por las cuales se niega esta petición".

Recaudadas las pruebas y surtida la etapa de contradicción de estas, se dispuso a reanudar la diligencia a fin de proferir la correspondiente decisión de fondo respecto del cargo imputado.

2.2. DEL CARGO ÚNICO IMPUTADO.

Tal y como se estableció desde la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la ANI imputó al Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por el no suministro de los insumos (materiales) enlistados en el escrito de citación, en las condiciones establecidas en el contrato, así como la no realización de actividades de mantenimiento con la mano de obra especializada, puntualmente el mantenimiento de la cubierta de la bodega de la Agencia ubicada en Fontibón.

El cargo se fundó en las pruebas aportadas con la solicitud de inicio del proceso sancionatorio, y se resolverá de fondo en este acto administrativo con el análisis que de ellas se haga.

2.3. DE LAS PRUEBAS Y HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN.

A continuación, se relacionan todas las pruebas recaudadas en la actuación y que serán tenidas en cuenta, en lo que resulten conducentes, pertinentes y útiles, para la calificación de los hechos soporte del presunto incumplimiento, partiendo para el efecto del informe de supervisión de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, que dio lugar al inicio del presente trámite sancionatorio, al poner en conocimiento de esta Gerencia, un posible incumplimiento de obligaciones a cargo de la Contratista.

2.3.1. Informe de Supervisión del Contrato de Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

Junto con la solicitud de inicio del trámite sancionatorio, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera allegó un informe de supervisión elaborado por la señora Adriana Hidalgo Aguilar Experto G3 Grado 3 de la Vicepresidencia administrativa y Financiera – Servicios Generales contenido en el memorando ANI No 2019-401-0031172-3 del 20 de febrero de 2019, en el que se da cuenta del presunto incumplimiento del Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** de las obligaciones establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a partir de los siguientes hechos:

"De los hechos generadores del Presunto Incumplimiento.

1. *De acuerdo con lo dispuesto en Invitación Pública en su Cláusula 2.3 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ALCANCE DEL OBJETO", Numeral 2.3.7 "SUMINISTRO DE MATERIALES" "Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato. EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas", con fundamento en este clausulado:*

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

a) *El 21 de agosto de 2018, mediante correo electrónico, la Agencia le solicitó al Contratista, el suministro de los siguientes insumos:*

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo
6 Bombillos de rosca
12 Bombillo de pin
24 Bombillo Led de pin
1 segueta con marco
100 grapas de derivación de corriente
6 cajas eléctricas plásticas
12 toma corriente normal
12 toma corriente regulada
1 Tubo de silicona pegante negra
1 Tubo de silicona transparente
3 Rodillos de pintura
3 brochas
200 chasos para drywall
100 chasos corriente
½ galón estuco plástico profesional
100 metros. cable de luz 7 hilos
1 Lima metálica triangular
1 Lima metálica redonda
1 Ponchadora de cables multiusos
6 Interruptores de luz

b) *Con fecha 23 de agosto de 2018, mediante correo electrónico el Contratista Genesis Construcciones S.A.S cotizó los insumos. En esta fecha la Agencia le informó que algunos ítems estaban en la propuesta razón por la cual no los debían cotizar.*
c) *Mediante correo electrónico, Genesis Construcciones S.A.S el 25 de agosto de 2018 envío el cuadro con la cotización ajustada.*
d) *El 28 de agosto de 2018 mediante correo electrónico se aprueba las cotizaciones de los insumos cotizados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.*
e) *El 29 de agosto de 2018 mediante correo electrónico Genesis Construcciones S.A.S informa a la Agencia, que el 05 de septiembre de 2018 entregará los insumos.*
f) *El día 06 de septiembre de 2018, la Agencia le informa a Genesis Construcciones S.A.S mediante correo electrónico que el pedido con los insumos no llegó.*
g) *Con fecha 18 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico la Agencia, le vuelve a solicitar al Contratista la entrega de los Insumos.*
h) *El 19 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia solicita nuevamente la entrega de los insumos.*
i) *El 25 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia le insiste al contratista, cumpla con la entrega de los insumos.*
j) *El 26 de septiembre 26 de 2018, la Agencia solicita nuevamente al Contratista Genesis Construcciones S.A.S la entrega de los insumos.*
k) *El 01 de octubre de 2018 mediante correo electrónico, se insiste por parte de la Agencia la entrega de los insumos, al contratista.*
l) *Con fecha 11 de octubre de 2018 mediante correo electrónico la Agencia, le insiste nuevamente al contratista para que proceda con la entrega de los insumos.*
m) *En vista de la no entrega de los insumos, se radicó comunicación a Génesis Construcciones S.A.S citándolos a reunión el día 17 de octubre de 2018, para discutir dichos asuntos*
n) *El 17 de octubre de 2018, se recibió un correo electrónico del contratista, excusándose de asistir a la referida reunión e informando de la entrega de los insumos, en la semana del 15 al 19 octubre de 2018, fecha de entrega que tampoco cumplió.*

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

o) *Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2018, la Agencia insiste en la entrega de los insumos, exigiendo el cumplimiento de la última fecha informada por parte del contratista.*
p) *El 29 de octubre de 2018 mediante correo electrónico, al Agencia le solicita nuevamente a Génesis Construcciones S.A.S la entrega de los insumos.*
q) *Con fecha 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico la Entidad, insiste en la entrega de los insumos.*
r) *El 21 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico la Entidad, nuevamente insiste en la entrega de los insumos.*

A la fecha de la presente citación, el contratista Génesis Construcciones S.A.S, no ha cumplido con el suministro de los insumos.

2. *De acuerdo con lo dispuesto en Invitación Pública en su subnumeral **2.3.8 "MANO DE OBRA ADICIONAL" "**Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el **CONTRATISTA** prestará el servicio con el personal especializado", con fundamento en este clausulado:*
   a) *El 05 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la Agencia solicitó al Contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón, en atención a que éste presenta goteras; en esa misma fecha y mediante correo electrónico se le fue suministrada la dirección de la bodega y se le indicó el nombre de la persona que lo atendería para la revisión de la gotera de la bodega.*
   b) *El 18 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico se le aprobaron los siguientes arreglos:*
      - *Arreglos de mantenimiento de cubierta que incluye cambio de tornillería y anclajes.*
      - *Aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos, e inicio del arreglo al contratista.*
   c) *El 28 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico, el contratista solicitó permiso para el ingreso de los señores Luis Fernández, identificado con C.C. No.14.257.263 y Tirson Fernández, identificado con C.C. No.15.464.176, en calidad de encargados del arreglo de goteras en las instalaciones que corresponden a la bodega de Fontibón. Esta visita fue confirmada por la persona encargada por parte de la ANI, July Angelica Martha Boton.*
   d) *El 19 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, la Agencia solicitó al contratista, le fuera informada la fecha de inicio de trabajos, trabajos que no fueron iniciados.*
   e) *En razón a los hechos citados, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera radicó comunicación el día 11 de octubre de 2018 en la Agencia, citando al Representante Legal a una reunión programada para el 17 de octubre de 2018, a fin de revisar el estado de cumplimiento de las obligaciones pendientes.*
   f) *El 17 de octubre de 2018 a las 8:13 a.m. Genesis Construcciones S.A.S. contestó mediante correo electrónico lo siguiente: "Queremos excusarnos por la no asistencia a la reunión programada para el día de hoy. Lo anterior debido a una situación de carácter urgente que se presentó en una obra producto de las fuertes lluvias que impidió mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá..."*
   g) *A pesar de las reiteraciones hechas, a la fecha no hay manifestación alguna por parte del Contratista para el cumplimiento de estas obligaciones de mantenimiento de la cubierta de la bodega de Fontibón".*

A partir de lo anterior, la supervisión concluye que el Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** presuntamente está incumpliendo lo dispuesto en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

2.3.2. Otras pruebas allegadas con la solicitud de investigación

Además del informe de supervisión, la solicitud de investigación venía acompañada de las siguientes pruebas:

a) Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, conformado por la Carta de aceptación de la oferta del día 26 de febrero de 2018 y la Invitación Pública del proceso de selección VJ-VAF-MC-001-2018 adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía.
b) Correos electrónicos, de las siguientes fechas:
    1. 21 de agosto de 2018, asunto: Solicitud de suministro de insumos
    2. 28 de agosto de 2018, asunto: Se aprueba la cotización enviada de entrega de los insumos.
    3. 06 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud de la entrega de los insumos.
    4. 18 de septiembre de 2018, asunto; Aprobación cotización del arreglo gotera bodega de Fontibón.
    5. 19 septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    6. 25 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    7. 26 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    8. 01 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos.
    9. 11 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos.
    10. 11 octubre de 2018, se radica comunicación en la Agencia citando al contratista a reunión.
    11. 22 de octubre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    12. 19 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
    13. 21 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.

Tanto el informe de supervisión como las demás pruebas que se allegaron con la solicitud de investigación, se dieron a conocer al Contratista y a su Garante, al darse inicio al presente trámite sancionatorio citándolos a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin embargo, la investigada y la garante no hicieron uso de su derecho a aportar pruebas o a controvertir las obrantes en el expediente.

2.4. De las pruebas recaudadas en la actuación sancionatoria.

Durante el curso de la actuación, además del material probatorio anteriormente descrito no fueron recaudadas otras pruebas, toda vez que el Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y su Garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no se presentaron en la fecha y hora establecida por la Agencia, al desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por tanto no expusieron sus argumentos de descargos, no aportaron pruebas, ni controvirtieron las presentadas por la Entidad.

Por otra parte, el Despacho no consideró necesario el decreto y práctica de pruebas de oficio.

Es importante señalar que, respecto de todas las pruebas obrantes en el expediente, por parte de la Agencia, se concedió oportunidad a las partes para conocerlas y controvertirlas, así como para aportar los medios probatorios que sustenten su defensa.

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

III. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS INTERVINIENTES

3.1. Descargos del Contratista

Tal como se ha expuesto, el 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo la instalación de la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que comparecieran el apoderado o el representante legal del Contratista, resultado de lo cual, en la presente actuación no se cuenta con argumentos de descargos por parte del Contratista.

3.2. Descargos de la Aseguradora

En el mismo sentido, en la instalación de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no hicieron presencia el apoderado o el representante legal de la Aseguradora, por tanto, en este proceso administrativo sancionatorio no se cuenta con descargos por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Resulta importante anotar que mediante comunicación con radicado ANI No 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, el doctor Diego Enrique Pérez Cadena, apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** Entidad Cooperativa, manifestó que "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual **no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados**...*". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, agotado el desarrollo de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Respecto de la Competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para emitir el presente acto administrativo.

Las atribuciones para el reconocimiento, imposición y cobro de sanciones pecuniarias, tiene su sustento en la conquista misma de los fines de la contratación estatal contemplados en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, permitiendo según su artículo 4°, que se adelanten todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que hubiese lugar.

De allí que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 otorgue "*a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*", la facultad para imponer las multas pactadas en el contrato, declarar su incumplimiento e incluso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el pacto contractual, para lo cual, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 estableció el procedimiento que deben adoptar esas mismas entidades.

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 86 dispone el procedimiento que deben adoptar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento –cuantificando los perjuicios de este-, imponer las multas y sanciones pactadas en

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

el Contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, eventos en los cuales, igualmente puede hacer efectiva la garantía conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

La Agencia Nacional de Infraestructura bajo la modalidad de contratación de mínima cuantía adelantó la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios, que tiene por objeto: "*El contratista se obliga para con la Agencia a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C*", proceso que le fue adjudicado a **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mediante la publicación de la carta de aceptación de la oferta el 26 de febrero de 2018, la cual, junto con la invitación pública del proceso de selección, conforman el Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018.

Mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO**, por la **ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte que tiene por objeto según lo previsto en el artículo 3º ibidem "*... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*".

El artículo 11, numeral 8, del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 475 de 24 de agosto de 2012, establece que serán funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, entre otras, la de "*orientar y dirigir el seguimiento al desarrollo de los contratos de concesión a su cargo y, en caso de incumplimiento de cualquier obligación, adoptar de acuerdo con la ley las acciones necesarias*", igualmente el numeral 23 del referido artículo 11 estableció como función del Presidente de la ANI "*Imponer multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos*".

Asi mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ANI No. 273 del 13 de febrero de 2018, el Presidente de la Agencia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el "*Vicepresidente Jurídico y en el Gerente de Proyecto y/o Funcional G2 9 con funciones de coordinación, trámite y finalización de los procesos administrativos sancionatorios, la facultad de declarar el incumplimiento, imponer multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como la facultad de resolver los recursos que contra ellas se impongan conforme la Ley 1437 de 2011*".

Es por lo anterior que, respecto del Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018, la **ANI**, a través de esta Gerencia, tiene la competencia para, agotado el trámite previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, declarar incumplimientos contractuales, imponer multas, hacer efectiva la cláusula penal, declarar un siniestro, y tasar perjuicios, según sea el caso.

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

4.2. Del problema jurídico a resolver.

Definido el escenario fáctico, probatorio y jurídico del asunto, y establecida la competencia de esta Gerencia para resolver la actuación, pasa el Despacho a analizar si el Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cumplió o no con las obligaciones establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, para determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento, y en ese caso, a analizar si como consecuencia de ello, procede o no la imposición de la cláusula penal, contemplada en el contrato.

A fin de abordar el problema jurídico planteado, se examinará el contrato celebrado, su naturaleza, la responsabilidad que le asiste a las partes con ocasión de este, para luego analizar las circunstancias que conllevaron al presunto incumplimiento informado por la supervisión, y así concluir si hubo o no incumplimiento, y en caso afirmativo, si es imputable o no al Contratista.

4.3. Del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018

Agotado el trámite correspondiente, entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI -** , y el Contratista se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 468 de 2018, con el siguiente objeto "*El contratista se obliga para con la Agencia a prestar los servicios de mantenimiento locativo preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24 A No. 59-42 Piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y Piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22-45 y Bodega Muebles y enseres carrera 68 Calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C*".

4.4. De la naturaleza del contrato

De conformidad con lo indicado en el subnumeral 3 "*Naturaleza Jurídica del Contrato*" del numeral 3 "*Modalidad de Selección del Contratista – Justificación y Fundamentos Jurídicos*" de la Invitación Pública del Proceso de Contratación de Mínima Cuantía No VJ-VAF-MC-001-2018, "*El contrato a celebrarse corresponderá a un contrato de prestación de prestación de servicios, conforme lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación*", de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 193" *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y el funcionamiento de la entidad…*"

4.5. De las normas o cláusulas presuntamente incumplidas.

Las obligaciones que se reputan como presuntamente incumplidas por parte del Contratista, a partir de los hechos que generan el incumplimiento y que fue advertido por la supervisión, están establecidas en las siguientes cláusulas del Contrato de de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, a saber:

> *"Numeral 2.3 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ALCANCE DEL OBJETO. El contratista para prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres objeto de este proceso, deberá contemplar, entre otros, lo siguiente":*
> *(…)*

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

2.3.7 SUMINISTRO DE MATERIALES: Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato. EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas.
El precio es a todo costo e incluye el transporte hasta el sitio requerido.

2.3.8. MANO DE OBRA ADICIONAL. Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del Contrato; el CONTRATISTA prestará el servicio con el personal especializado.

2.3.9 TIEMPOS DE RESPUESTA PARA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS: La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genere la orden, será el tiempo de respuesta máximos permitidos y que EL CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.

Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta un tiempo máximo de dos (2) horas, a partir de la asignación del servicio.

El tiempo se empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a EL CONTRATISTA por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos tiempos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los ítems que no se encuentren relacionados se tendrán como mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de mejor precio, calidad y servicio.

Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos, en ciertas circunstancias:

(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por EL CONTRATISTA, a los cuales deberán estar argumentados y debidamente soportados.
(ii) Por criterio directo del CONTRATANTE motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del Contrato por escrito al CONTRATISTA"

" 2.4 OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA

a) El CONTRATISTA se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad del servicio, de conformidad con la oferta presentada.
b) Cumplir con las normas legales para el cumplimiento del objeto del contrato.
c) Cumplir dentro del término establecido para el supervisor del contrato con los requisitos exigidos para la ejecución del mismo.
d) Suministrar al supervisor toda la información requerida para el ejercicio oportuna de su gestión.
(...)".

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

V. DE LA DECISIÓN Y SU CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN.

5.1. Análisis del Despacho

Una vez analizado el escrito de citación remitida a la Contratista y su Garante, por parte de este Despacho, el cual plasma los argumentos esgrimidos por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia, en su memorando del 2 de febrero de 2019, que junto con el informe de la supervisión dan cuenta del presunto incumplimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, obligaciones contractuales establecidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, se tiene que:

En ejecución del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 2.3.7 *"Suministro de Materiales"*, la Agencia mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2018, le solicitó a **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el suministro de un listado de insumos, cuya cotización fue finalmente aceptada por la ANI mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2018 y cuya entrega fue anunciada por parte del Contratista para el 5 de septiembre de 2018; que llegada esta fecha, la entrega de los suministros no fue ejecutada, lo cual motivó a que la Agencia en once correos electrónicos desde el 6 de septiembre hasta el 21 noviembre de 2018, requiriera a la empresa Contratista su entrega, sin que hasta la fecha **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, haya honrado su obligación de suministrar el referido listado de insumos.

Igualmente, en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 2.3.8 *"Mano de obra adicional"*, la Agencia mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2018, le solicitó a **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que revisara el techo de la bodega de Fontibón de la Agencia, toda vez que éste presentaba goteras, para proceder a su reparación. A pesar de que tal como obra en el expediente, la Entidad mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2018, aprobó los siguientes arreglos "*Mantenimiento de cubierta que incluye cambio de tornillería y anclajes, y la aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos*" y que mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2018, le solicitara la fecha de inicio de los trabajos y que lo citara para el 17 de octubre de 2018 a una reunión a fin de tratar temas relativos al cumplimiento de estas obligaciones ante la no ejecución de los trabajos, la Contratista a la fecha de la remisión de la citación no se ha allanado al cumplimiento de esta obligación.

5.1.1. Persistencia del Incumplimiento

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe de supervisión, que acompañó la citación hecha a la Contratista y su Garante, que fuera laborado por la señora Adriana Hidalgo Aguilar Experto G3 Grado 3 de la Vicepresidencia administrativa y Financiera – Servicios generales, se evidencia que **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**,incumplió las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por cuanto, tal como lo enuncia el referido informe, la Contratista no suministró a la Agencia el listado de materiales que le fueron requeridos, así como tampoco ejecutó los trabajos de la cubierta de la bodega de Fontibón, situación que a la fecha aún persiste.

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

5.1.2. Análisis de los Descargos del Contratista GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. y su Garante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Tal como se ha relatado en el presente acto administrativo, **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no asistieron a través de su representante legal o apoderado, a la audiencia establecida en el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, celebrada el 29 de mayo de 2019, en la cual conforme lo estipula su literal b) *ejusdem*, era la oportunidad establecida en la ley para la presentación de sus descargos, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la Agencia, se concluye que en el presente proceso administrativo sancionatorio contractual no se cuenta con descargos por parte de los citados.

5.1. Declaratoria de Incumplimiento

Teniendo en cuenta que **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** no presentó en la oportunidad prevista en la ley argumentos para desvirtuar el presunto incumplimiento que se le endilga, que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tampoco presentó en el curso del literal b) del articulo 86 de la Ley 1474 sus argumentos de descargos y que en su comunicación con radicado ANI No 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, suscrita por su apoderado general manifestó que *"Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados..."* , aunado a que en el informe de supervisión de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera se evidencia que **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, incumplió las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y que no existen pruebas en contra de esta afirmación ni situaciones que lo justifiquen, el Despacho declarará el incumplimiento del Contratista, y a continuación pasará a pronunciarse sobre las consecuencias del mismo.

5.2. De la Imposición de la Cláusula Penal Pecuniaria.

Para efectos de la imposición y liquidación de la cláusula penal pecuniaria, deberá el Despacho remitirse a lo dispuesto en el literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, el cual establece:

> ***"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.*** *En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de os perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia nacional de infraestructura por este u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".*

La aplicación de lo dispuesto en e literal g del numeral 14 de la Invitación Pública, respecto de la liquidación de la cláusula penal pecuniaria, fue desarrollado por la Vicepresidencia administrativa y Financiera de la Agencia, conforme obra en el expediente en su escrito de solicitud de inicio del

proceso del 20 de febrero de 2019 con radicado ANI No 2019-400-003221-3 y en su correo electrónico del 6 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

VALOR PARTE NO EJECUTADA O INCUMPLIDA DEL CONTRATO	$ 38.466.896
15% VALOR DEL CONTRATO:	$ 5.770.034

En este orden de ideas, aplicando la referida cláusula de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468, el monto que debe imponerse por concepto de la cláusula penal pecuniaria asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034).**

5.3. Sobre la Póliza de cumplimiento y su afectación.

Con ocasión de la declaración de incumplimiento y su consecuente imposición de multa, es procedente afectar la Póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, que fue expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para amparar el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en la vigencia comprendida entre 26 de febrero de 2018 y el dos de mayo de 2019. y cuyo beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

Respecto de la afectación de la póliza, le corresponde a esta Gerencia, remitirse a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, conforme al cual "*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*"

Por lo anterior, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, corresponderá la afectación de la póliza de cumplimiento en las condiciones en ella establecidas, en el evento en que el Contratista no realice el pago de la cláusula penal pecuniaria a imponer o en caso de que no pueda realizarse la compensación del valor de cláusula penal con cargo a las sumas que eventualmente puedan llegar a adeudarse al Contratista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –. DECLARAR el incumplimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL** prevista en el literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte

*"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034)**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO amparado por la Póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la que actúa como tomador y afianzado **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** y como asegurado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, y cuyo objeto es el amparo de cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en el evento en que el Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** se abstenga de efectuar el pago de la cláusula penal pecuniaria aquí impuesta.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 1150 de 2007 y 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012-, publíquese el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉXTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Enviar copia ejecutoriada de la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la ANI para el cobro y trámites a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá. D. C., 02 SEP 2019

CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ
Gerente de Proyecto y/o Funcional G2 09
Coordinadora del GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales
Vicepresidencia Juridica
Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó: Juan Carlos Avendaño A– Abogado- GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales
Revisó: Eduardo Durán Montoya – Abogado - GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1422 DE 2019

19 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS **CONSTRUCCIONES S.A.**, en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019"*

LA GERENTE DE PROYECTO Y/O FUNCIONAL G2 09 RESPONSABLE DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRACTUALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En virtud de las facultades conferidas mediante las Resoluciones No. 273 de 13 de febrero de 2018, 2042 del 7 de noviembre de 2018 y 1069 del 15 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, y según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 34 a 45 de la Ley 1437 de 2011, se procede dentro de los términos establecidos en la ley a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.1301 del 2 de septiembre de 2019.

I. CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, el 27 de agosto de 2019, profirió el respectivo Auto de "Reanudación de la Audiencia Dispuesta en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011" estableciendo como fecha de continuación el 2 de septiembre de 2019. Este Auto de Reanudación, fue puesto en conocimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** mediante su remisión a los correos electrónicos obrantes en el proceso para efecto de notificaciones.

Que según lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el 2 de septiembre de 2019 se reanudó la audiencia en las instalaciones de la Agencia, sesión en la que no se hizo presente por parte de la Aseguradora, ni su apoderado, ni su representante legal; asistiendo únicamente la apoderada de la Contratista **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S**, procediéndose por parte de esta Gerencia a exponer y notificar la Resolución No. 1301 del 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por parte del Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".*

Que en la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. –. DECLARAR** el incumplimiento de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL** prevista en el literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034)**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. 400-47-994000055892, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** en la que actúa como tomador y afianzado **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.,** y como asegurado la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, y cuyo objeto es el amparo de cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en el evento en que el Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se abstenga de efectuar el pago de la cláusula penal pecuniaria aquí impuesta.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

***ARTÍCULO CUARTO.** - En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley 1150 de 2007 y 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012-, publíquese el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación.*

***ARTÍCULO QUINTO.**- Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SÉXTO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.*

***ARTÍCULO OCTAVO.** - Enviar copia ejecutoriada de la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la ANI para el cobro y trámites a que haya lugar.*

***ARTÍCULO NOVENO. - ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta decisión".*

Que en la referida sesión del 2 de septiembre de 2019, intervino la apoderada de **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** quien, interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución 1301 de 2019, procediendo a efectuar su sustentación, en principio manifestó la apoderada del Contratista que el trámite del recurso de reposición debe regirse por lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sobre el que en consideración de la apoderada, consagra que contra todo acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contando con algunos días hábiles para su presentación por escrito, un plazo superior que permite su sustentación en un tiempo posterior a la audiencia.

Sobre estas consideraciones, el Despacho procedió a puntualizar a la apoderada de la Contratista, que desde el escrito de citación se enunció que la presente actuación administrativa se desarrollaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que establece exactamente en su literal c) "*Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, contra la decisión así proferida **sólo procede recurso de reposición** que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia...".*

Aclarado lo anterior, la apoderada procedió a hacer la exposición de la sustentación del recurso de reposición interpuesto, manifestando **1)** Que la Supervisión del contrato desconoció el cuadro de presupuesto presentado por la Contratista para la adjudicación del proceso de selección al no tener en cuenta el presupuesto oficial estimado, argumentando que avanzado el primer mes se generó un desequilibrio económico del contrato, concretamente expone el caso del ítem 218 "Flores, bases, follaje oasis", **2)** Que es parcialmente cierto que la Contratista haya dejado de entregar dos requerimientos, como quiera que la Agencia no puso en conocimiento de GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, de manera clara las especificaciones técnicas de los insumos que debían ser entregados, y por tratarse de ítems que no hacían parte del presupuesto debían ser cotizados en tres lugares diferentes, situación que se tradujo en dificultades para la entrega de los insumos, al no contar con el apoyo de la supervisión, **3)** Que el tiempo pactado de respuesta de tres horas, es un tiempo que no se encuentra conforme con las realidades técnicas, lo cual redunda en el hecho de que de los 88 insumos o actividades solicitadas, tan solo 18 hacen parte de la matriz, situación que se agrava con el hecho de que la supervisión no contaba con el conocimiento técnico para dar ciertas indicaciones del insumo, lo cual tuvo como consecuencia el desequilibrio del contrato por la no planeación de la entidad al realizar el estudio previo, **4)** Que la supervisión manifiesta que a la fecha no se ha entregado los insumos de los dos últimos requerimientos olvidando que el plazo del contrato venció el 31 de diciembre de 2018 y **5)** Que se pretende imponer una multa por dejar de facturar $38.466.894, valor reportado por la supervisión como no ejecutado, lo cual no corresponde con la realidad ya que la Agencia sólo realizó y aprobó 22 requerimientos por un valor de $15.932.621 y GENESIS CONSTRUCTORES SAS entregó y cobró 20 requerimientos por valor de $ 11.533.106, de lo cual

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

se evidencia que el valor del contrato es de $ 15.932.621 y no de $50.000.000. Termina manifestando la sociedad contratista que no existió ningún tipo de negligencia por parte de la empresa, por el contrario, puso a disposición de la Agencia todo el recurso humano y técnico para el desarrollo del contrato.

Como prueba de sus afirmaciones solicitó la apoderada de la sociedad contratista fueran tenidas las siguientes documentales **1)** Cuadro denominado bitácora obra ANI 2018, en dos (2) folios, **2)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 26 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Contrato VAF 478-2018, **3)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del martes 21 de agosto de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Insumos, y **4)** La copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 5 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Flores- Jardinería.

En la sesión de la audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, celebrada el 2 de septiembre de 2019, esta Gerencia incorporó al expediente y ordenó dar traslado a la Aseguradora el material probatorio documental, a que se ha hecho referencia, traslado que se surtió el 3 de septiembre de 2019, mediante remisión a la Garante, a través de su correo electrónico autorizado para tales efectos.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRATISTA GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. QUE AGOTA LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- **Sustentación de GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Manifiesta la apoderada de la Contratista que no comparte lo expuesto por la Supervisión del contrato con lo que se pretende imputar un incumplimiento del mismo, sin razones valederas desde el punto de vista técnico y jurídico, ya que muy por el contrario es la entidad la que desde el mismo inicio del contrato mostró fallas y falencias que fueron puestas en conocimiento de la supervisión y que a 31 de diciembre no fueron subsanadas:

1. *La supervisión desconoció el cuadro de presupuesto presentado por nuestra empresa para la adjudicación donde se tuvo en cuenta el numeral 4.1 de la invitación*

4.1. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO Y CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El presupuesto oficial total estimado es por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000) INCLUIDO IVA y los demás impuestos y costos directos e indirectos en los cuales incurra el contratista para la ejecución del contrato

bajo esta regla nuestra empresa oferta y una vez avanzado el primer mes, se nos cambia esta situación generando un desequilibrio económico en el contrato.

item	descripcion	cantidad	p/unit incluido iva y demas impuestos	descuentos	35 % del iva	valor despues de descuentos e iva	cancelado a la ani	perdida item
218	Flores, bases, follaje, oasis,	1	$ 175,000	$ 16,065	$ 23,750	$ 135,185	$ 150,000	$ 14,815

2. *La supervisión se basa en que deja de entregar dos requerimientos, situación que es parcialmente cierta, ya que los dos requerimientos mencionados trajeron todo tipo de inconvenientes que la entidad nunca entregó especificaciones técnicas claras y se limitó a enumerar una serie de insumos que debían ser entregados sin contar con mayor especificación, y por tratarse de ítems que no hacían parte de la matriz o presupuesto inicial debían ser cotizados en 3 lugares diferentes situación que produjo el inconveniente al no obtener a tiempo el apoyo técnico de la supervisión.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

Anexamos correos electrónicos que sustentan lo dicho.

3. *La supervisión menciona que se tenía pactado un tiempo de respuesta de 3 horas para atender los requerimientos, nada más alejado de lo técnica y humanamente posible si se tiene en cuenta que, de los 88 insumos o actividades solicitadas por la supervisión tan sólo dieciocho hacen parte de la matriz. Si a ello le sumamos que la supervisión no contaba con el conocimiento técnico para dar ciertas indicaciones del insumo a ser cotizado y que teníamos que presentar tres cotizaciones por cada ítem no previsto.*
   Estamos es ante un desequilibrio económico del contrato por la no planeación de la entidad al realizar el estudio previo.

4. *La supervisión dice que a la fecha no hemos entregado los insumos de dos requerimientos olvidando que el plazo del contrato venció el 31 de diciembre de 2018.*

5. *Se pretende imponer una multa por dejar de facturar $ 38.466.894 que es el valor que la supervisión reporta no se ejecutó el contrato, nada más apartado de la realidad si tenemos en cuenta que la entidad en toda la vigencia del contrato solo realizó y aprobó 22 requerimientos por valor de $ 15.932.621 y GENESIS CONSTRUCCIONES SAS entregó y cobró 20 requerimientos por valor de $ 11.533.106.*

   Por lo anterior se evidencia que el valor real del contrato es de $ 15.932.621 y no de $50.000.000 millones de pesos"

   Es de recalcar que la entidad solicita cotizar 6 requerimientos por valor de $39.595.773 a las cuales nunca dio viabilidad a pesar de nuestras céntimas solicitudes de autorización.

   Con todo lo anterior queremos sustentar que no existió ningún tipo de negligencia por parte de nuestra empresa y muy por el contrario se puso a disposición de la ANI todo recurso humano y técnico para desarrollar el objeto del presente contrato".

Sobre el material probatorio de la argumentación del recurso de reposición, como ya se manifestó, este Despacho ordeno tener como tal las siguientes documentales solicitadas por la apoderada de la Contratista: **1)** Cuadro denominado bitácora obra ANI 2018, en dos (2) folios, **2)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 26 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Contrato VAF 478-2018, **3)** Copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del martes 21 de agosto de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Insumos, y **4)** La copia de correo electrónico remitido por parte de la supervisión a la contratista, del jueves 5 de abril de 2018 el que consta en un (1) folio. Asunto: Flores- Jardinería.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

1. **La Supervisión desconoce el cuadro del presupuesto presentado por la Contratista en el momento de la adjudicación, situación que generó un desequilibrio económico del contrato.**

Expone la Contratista en su impugnación, que la Agencia desconoció en la ejecución del contrato el cuadro del presupuesto presentado en el proceso de selección, y que avanzada su ejecución al cabo de un mes se le generó un desequilibrio económico, expone puntualmente la situación presentada con el ítem 218 "Flores, bases, follaje, oasis".

Respecto del suministro del ítem "Flores bases, follaje, oasis", evidencia este Despacho que su mención resulta ajena a los asuntos de controversia que son objeto de la presente actuación sancionatoria, dichos elementos no se encuentran dentro del listado de insumos que supervisión del Contrato de Prestación de Servicios VAF No 468 de 2018, manifiesta que no le fueron entregados por parte de la Contratista, razón

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

por la cual esta Gerencia considera que son hechos sobre los que no resulta procedente desde el punto de vista del trámite administrativo, traer a este escenario procesal mención alguna referente a las "Flores, bases, follaje, oasis".

No obstante lo anterior para efectos de la claridad que exige el presente acto administrativo, este despacho se permite manifestar que el desequilibrio económico del contrato se encuentra desarrollado en las normas que regulan el tema de la contratación pública, puntualmente en el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 5º.-*** *De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:*
>
> ***1.*** *Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*
>
> *En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato"*
> *(...)"*
>
> ***Artículo 14º.-*** *De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> ***1.*** *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.*
> *(...)".*

La normatividad atinente al desequilibrio del económico, ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en Sentencia del 28 de junio de 2012, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990), esta Alta Corte se pronunció en los siguientes términos:

> *"De tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, anteponiendo al principio pacta sunt servanda el principio rebus sic stantibus31, ha manifestado que ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas.*

Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por:

a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no.

b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.

c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y extemas al contrato pero con incidencia en él.

En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura"

Analizados los hechos expuestos por la apoderada de la Contratista, se tiene que la defensa no manifestó de manera clara y concreta, tal como lo ordena la jurisprudencia del Consejo de Estado, cómo se enmarcan los hechos que alega dentro de las prescripciones normativas de los artículos 5 y 14 de la Ley 80 de 1993, cuál fue el trastorno o variación de las expectativas que tenía respecto de los resultados económicos del contrato, no expuso de manera particular si el desequilibrio alegado correspondía bien a un acto o hecho de la administración, al producto del incumplimiento de la Entidad o de modificaciones al contrato, o bien a la expedición de actos generales de la administración o de factores exógenos, y en el caso particular, tampoco manifestó la defensa de la Contratista al Despacho, si la situación que alegó de manera particular, cumple con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales de la ruptura del equilibrio económico del contrato.

Ahora bien, revisado el caso del ítem 218 "*Flores, bases follaje, oasis"* no se encuentra que por parte del Contratista se haya explicado de manera concreta y puntual las razones de porqué el pago hecho por parte de la Agencia, haya generado un desequilibrio económico del contrato en el marco de las directrices desarrolladas por el Consejo de Estado. La sola exposición de un cuadro con algunas cifras sin explicación alguna, no es un argumento que permita a esta Gerencia, con el grado de certeza requerido, afirmar que el pago por concepto de "*Flores, bases, follaje y oasis*" sea causa de la declaratoria de un desequilibrio económico, que entre otras cosas no fue puesto en conocimiento de la supervisión del contrato durante el época de su ejecución, para que tomara las medidas correspondientes si ello hubiera sido pertinente a la luz de las disposiciones contractuales.

En atención a lo expuesto este Despacho no considera procedente tener como argumentos valederos, los expuestos en este acápite por la apoderada de la Contratista, como justificatorios del no cumplimiento de las obligaciones contractuales de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., que son objeto de la presente actuación administrativa sancionatoria contractual

2. **La Supervisión se limitó a enumerar una serie de insumos que deberían ser entregados sin contar con mayores especificaciones, que requerían de tres cotizaciones lo cual fue generó inconvenientes al no obtener el apoyo técnico de la supervisión**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

Manifiesta la Contratista que la no entrega de los insumos es "parcialmente cierta", ello por cuanto la Agencia nunca entregó las especificaciones técnicas claras y se limitó a enumerar una serie de insumos que debían ser entregados sin contar con mayor especificación.

Revisada esta afirmación encuentra esta Gerencia, que en el literal a) del numeral 1 del acápite de "De los hechos generadores del Presunto Incumplimiento" se manifiesta que la Agencia el 21 de agosto de 2018 le solicitó a la Contratista el suministro de los siguientes insumos:

24 Tubos Fluorescentes T5 Largo	3 Rodillos de pintura
6 Bombillos de rosca	3 brochas
12 Bombillo de pin	200 Chasos para drywall
24 Bombillo Led de pin	100 chasos corriente
1 segueta con marco	½ galón estuco plástico profesional
100 grapas de derivación de corriente	100 metros. cable de luz 7 hilos
6 cajas eléctricas plásticas	1 Lima metálica triangular
12 toma corriente normal	1 Lima metálica redonda
12 toma corriente regulada	1 Ponchadora de cables multiusos
1 Tubo de silicona pegante negra	6 Interruptores de luz
1 Tubo de silicona transparente	

Igualmente, realizado por parte de esta Gerencia, el ejercicio de sustento probatorio de las afirmaciones de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S, no se encontró en el expediente, ninguna comunicación, ningún correo electrónico remitido por la sociedad Contratista a la Agencia Nacional de Infraestructura en el cual, se indicará que requería para el cumplimiento del suministro de los insumos, que la Supervisión del contrato le pusiera en conocimiento mayores especificaciones técnicas.

La situación fáctica alegada por la Contratista no obra en el proceso, puesto que, revisados los correos electrónicos que obran como acervo probatorio del presente expediente, se evidencia que GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S haya manifestado falta de claridad en las especificaciones técnicas de los materiales. Valga la pena anotar que la sustentación de su recurso se manifestó por parte de la investigada que "*Anexamos correos electrónicos que sustentan lo dicho*", revisados los correos aportados y tenidos como prueba en el estudio del presente recurso no se encontró ningún correo electrónico que sustentara los argumentos de la Contratista.

Frente a ello, es importante recordar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratistas "***2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla*** *y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse*", (negrilla y subrayado fuera de texto), de ello resulta que era una obligación de la Contratista, manifestar de manera oportuna a la Supervisión que en su consideración se requería de instrucciones adicionales con las especificaciones adicionales para poder cumplir con el suministro de los insumos, por que en aplicación del principio "*Principio Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*", no puede ser aceptado por parte de este Despacho que la Contratista alegue en su favor su propia culpa.

Además de lo expuesto la Invitación Pública del Proceso de Mínima Cuantía estableció en el desarrollo de su numeral 2.3 *"Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto"* que "*Todos los materiales, insumos y piezas a ser utilizados deberán ser de la misma marca y especificación original de los fabricantes de los equipos; ante la imposibilidad de reposición por el original, se deberá justificar y presentar la nueva marca para ser aprobada por el CONTRATANTE*", disposición del contrato a la que también debió allanarse la sociedad Contratista, que claramente cierra las puertas a la discusión sobre las especificaciones técnicas de los insumos.

Ahora bien, adicional a lo expuesto manifiesta la defensa de la Contratista, que la realización de las cotizaciones en tres lugares diferentes, resultó ser un inconveniente al no tener a tiempo el apoyo técnico de la Supervisión;

sobre este particular encuentra esta Gerencia que conforme se estableció en precedencia, el literal n) del numeral 2.3 *"Especificaciones Técnicas o Alcance del Objeto"*, de la Invitación Pública contempla claramente la obligatoriedad de la presentación de "*cómo mínimo tres cotizaciones*", por lo que al ser una norma del contrato, no resulta procedente que su cumplimiento sea tenido por parte del Despacho como una causal que pueda ser asociada a explicar el incumplimiento endilgado a GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Respecto a la falta de apoyo de la Supervisión que expone la Contratista, este Despacho nuevamente revisó los correos electrónicos que obran como prueba en el proceso, no encuentra en ellos evidencia que soporte la esta afirmación alegada por GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S en esta actuación administrativa, lo cual sumado a lo ya inmediatamente expuesto sobre la información técnica de los insumos, lleva a esta Gerencia a que los mismos sean rechazados como fuente de justificación del incumplimiento endilgado.

3. **El tiempo de respuesta de tres horas para atender los requerimientos está alejado de lo técnica y humanamente, lo cual genera un desequilibrio económico por la no planeación de la entidad al realizar el estudio previo.**

Revisado el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, se encuentra que el numeral 2.3.9 de "Tiempos de Respuesta para Atención de Requerimientos" de la Invitación Pública, dispuso:

> ***"La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximo permitido y que EL CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento***.
>
> *Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta a un tiempo máximo de dos (2) horas a partir de la asignación del servicio.*
>
> *El tiempo empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a EL CONTRATISTA por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos términos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los ítems que no se encuentren relacionados se tendrán cómo mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de menor precio, calidad y servicio.*
>
> ***Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos en las siguientes circunstancias:***
>
> > ***(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por el CONTRATISTA, los cuales deberán ser argumentados y debidamente soportados.***
> >
> > ***(ii) Por criterio directo del CONTRATANTE motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del contrato por escrito al CONTRATISTA.".***
> > *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura y GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en el cual establecieron el decálogo de reglas que gobiernan la ejecución y desarrollo del universo de derechos y obligaciones de las partes; en este orden de ideas la suscripción de este contrato fue el resultado de un acuerdo de voluntades, que en el marco de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, establecieron sus reglas o pautas de conducta, bajo la premisa de que se cumpliría con todo aquello que se convino de manera consiente y libre.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

Este sustrato contractual fue concretado en el ordenamiento jurídico en el Código Civil Colombiano en su artículo 1602 el cual dispone *"Los Contratos son Ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* y elevado a la categoría de principio en la contratación por la doctrina y la jurisprudencia en los siguientes términos "*lex contractus, pacta sunt servanda*",

Sobre los aspectos aquí expuestos se ha manifestado el Consejo de Estado:

> "*Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, éste es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad - aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador -, en el sentido de que las partes concurren a su celebración y en consecuencia asumen las obligaciones correlativas, por una libre y autónoma decisión de acudir a este procedimiento de intercambio económico y por ello, en general, la ley debe operar sólo de manera supletiva, frente a los vacíos que las partes hayan podido dejar respecto de la regulación de su relación y sólo para llenar esas lagunas de la voluntad. Y precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato; como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración*". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 18 de septiembre de dos mil tres (2003). Radicación Número: 70001-23-31-000-1996-05631-01(15119) Actor. Sociedad Castro Tcherassi y Compañía Ltda. Demandado: Instituto Nacional de Vías.

Está claro que el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, estableció como ley del contrato en su numeral 2.3.9 de "*Tiempos de Respuesta para Atención de Requerimientos*" de la Invitación Pública, que por regla los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres horas de atención al servicio, resulta resulta imprescindible su cumplimiento, ya que es el lapso que consideró la Agencia como el necesario para que contratista de respuesta a las necesidades de la Entidad enmarcadas dentro del objeto del contrato.

Obligación que desde el principio el entonces oferente GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S estaba obligado a conocer al elaborar y presentar su propuesta, sobre el particular se dispone en la Invitación Pública "*Que en el presente documento se describen las bases técnicas, económicas, legales y contractuales, que el PROPONENTE debe tener en cuenta para elaborar y presentar su propuesta...*", y que tal como obra en el numeral 5 de la Carta de Aceptación de la Oferta aceptó con la presentación de su oferta, dispone el referido numeral 5.

> "*5. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO.* ***El CONTRATISTA aceptó, con la presentación de su oferta, los términos y condiciones expresados en la Invitación Pública No VJ-VAF-MC-001-2018, razón por la cual, la relación contractual se regulará con base en lo expresado en el referido documento, en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y de conformidad con las normas vigentes***" "

Por lo tanto, el argumento esgrimido en este aparte de la defensa de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. resulta totalmente contrario a lo acordado por las partes como la Ley del contrato que rige su ejecución y por lo tanto no puede ser de recibo por parte de este Despacho.

Para terminar, considera esta Gerencia, que resulta pertinente anotar que en el Contrato además de la regla general de las tres horas como tiempo máximo de respuesta a los requerimientos de la Agencia, también se establecieron dos excepciones 1) Fuerza Mayor invocada por el Contratista y 2) Por criterio directo del

Contratante motivado por decisiones internas, por lo tanto frente a casos enmarcados dentro de situaciones alejadas de lo "técnica y humanamente posible", tenía GENESIS CONSTRUCCCIONES S.A.S el instrumento contractual para solicitar a la supervisión del contrato, el otorgamiento de mayores tiempos de respuesta.

Solicitudes de otorgamiento de mayor plazo, presentadas en la ejecución del contrato, de las que no se evidencia su existencia en el expediente, por lo que fuerza es concluir que tampoco resulta ser este el escenario procesal para alegar su existencia, cuando entre otras cosas el contrato ya agotó su término de ejecución.

4. **La Supervisión manifiesta que a la fecha no se han entregado los insumos de dos requerimientos, olvidando que el plazo del contrato venció el 31 de diciembre de 2018.**

Tal como obra en la documentación de allegada a junto con la Citación a la Audiencia dispuesta en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante oficio No 20197070129091 del 29 de abril de 2019, remitido al correo electrónico genesis_licitaciones@hotmail.com, especialmente en el memorando 2019-401-003172-3 del 20 de febrero de 2019 asunto "*Incumplimiento contrato 468 del 26 de febrero* de 2018" , resulta manifiesto que la supervisión del contrato tiene conocimiento, porque así lo consigna en el referido memorando que la fecha de terminación del Contrato de Prestación de Servicios es el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual, en opinión de esta Gerencia, resulta contrario a los hechos y pruebas que reposan el expediente, la manifestación de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. según la cual la supervisión olvidó que el plazo contractual venció el 31 de diciembre de 2018.

Igual mención la podrá encontrar la Contratista en el referido oficio de citación a la Audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual de manera clara y expresa se manifiesta en el subnumeral 4 del numeral 2 del acápite "I. HECHOS QUE SOPORTAN LA CITACIÓN", lo siguiente: "*Fecha de terminación: Hasta agotar presupuesto y/o 31 de diciembre de 2018*".

Ahora bien, lo que si resulta cierto es que en el escrito de citación se manifiesta en el último inciso del numeral 1 del acápite "De los hechos generadores del Presunto Incumplimiento" la siguiente mención: "*A la fecha de la presente citación, el contratista Genesis Construcciones S.A.S., no ha cumplido con el suministro de los insumos*".

Analizada esta argumentación expuesta por la defensa de la Contratista, no encuentra este Despacho, cómo de ella se puede desprender un argumento que conlleve a la no declaratoria de incumplimiento por parte de esta Gerencia y que por lo mismo conduzca a una modificación de la parte resolutiva de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

No obstante, este Despacho le recuerda a la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., que dentro del marco de lo normado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de infraestructura declaró el I incumplimiento de GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, impuso y ordenó hacer efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato por $ 5.770.034 y declaró ocurrido el siniestro de cumplimiento, más nunca ordenó a la sociedad Contratista la entrega de los insumos y la prestación del servicio de reparaciones locativas de la bodega de Fontibón.

5. **Se pretende imponer una multa por dejar de facturar $ 38.466.894 que es el valor que la supervisión reporta no se ejecutó el contrato.**

Al respecto tal como se acaba de manifestar en el presente acto administrativo, la Agencia Nacional de Infraestructura en su Resolución 1301 del 2 de septiembre de 2019, declaró el I incumplimiento de GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7,2.3.8 y

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, impuso y ordenó hacer efectiva la cláusula penal establecida en el Contrato por $ 5.770.034 y declaró ocurrido el siniestro de cumplimiento, más nunca impuso una multa "*por dejar de facturar $ 38.466.894...*", ni ninguna multa de ningún orden y cuantía.

Ahora bien, para claridad de la impugnante, para este Despacho que la afirmación "*Se pretende imponer una multa por dejar de facturar $ 38.466.894 que es el valor que la supervisión reporta no se ejecutó el contrato...*" resulta errada:

1) En primer término porque la sanción impuesta por la Agencia en la Resolución 1301 de 2019, no es por dejar facturar $38.466.894, sino por la no entrega de los insumos solicitados y por la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, en los términos del subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

2) En segundo término, la suma de $ 38.466.896 está asociada al cálculo del valor de la Cláusula Penal pecuniaria, que realizará la Supervisión del contrato en el marco del literal g del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato, la cual dispone:

> *"**g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia Nacional de Infraestructura por este u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".*

Así las cosas, se tuvo que en consideración a que el valor de la parte no ejecutada del contrato corresponde a $ 38.466.896, el quince por ciento (15%) de esta suma, que equivale a CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($ 5.770.034), es el valor que corresponde a la Cláusula Penal Pecuniaria a imponer.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Gerencia que este argumento debe necesariamente ser despachado desfavorablemente.

Luego de analizados los términos en que GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S presentó y sustento el recurso de reposición en contra de la Resolución 1301 del 2 de septiembre de 2019, este Despacho no encuentra mérito alguno que conlleve a que esta Gerencia revoque, modifique o aclare su decisión.

En mérito de lo expuesto, estando dentro del término legal,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 1301 del 2 de septiembre de 2019, *Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en subnumerales 2.3.7,2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por parte del Contratista **GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la GENESIS CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Resolución No. 1301 del 02 de septiembre de 2019

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión se notifica en audiencia, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO. - ARCHIVAR en el expediente, una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá. D. C., a los 19 SEP 2019

CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ
Gerente de Proyecto y/o Funcional G2 09
Coordinadora del GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales
Vicepresidencia Jurídica
Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó: Juan Carlos Avendaño A– Abogado- GIT de Procesos Administrativos Sancionatorios Contractuales

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Bogotá, D.C.,

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Ref. **Medio de control:** Controversias contractuales
Radicado: 11001 33 36 037 2020 00253 00
Demandantes: Génesis Construcciones S.A.S.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.977 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 121.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, conforme poder que adjunto, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE ESTA AGENCIA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011. La Agencia está representada legalmente por su presidente doctor Manuel Felipe Gutiérrez.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora, señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico, técnico y probatorio que permita concluir que en el presente caso la Agencia ha causado alguno de los perjuicios alegados, comoquiera que su actuación se ha desplegado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos que se propondrán a continuación.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS

HECHO 1. Es cierto. La Agencia Nacional de Infraestructura realizó la invitación pública No. VJ-VAF-MC001-2018 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es el siguiente "*el contratista se obliga para con la agencia a prestar los servicios de mantenimiento locativo, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24ª No. 59 – 42 piso 2,6 y 7 de la Torre 4 y piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22 – 45 y bodega muebles y enseres carrera 68 calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C*."

HECHO 2. Es cierto. El 26 de febrero de 2018 se publicó la carta de aceptación de oferta la cual, junto con la invitación pública del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía, conforman el contrato de prestación de servicios No. 468 de 2018.

HECHO 3. Es cierto. El 8 de marzo de 2018 se suscribió el acta de inicio.

HECHO 4. No es cierto. En relación con los tiempos de respuesta para la atención de requerimientos, el numeral 2.3.9. de la cláusula 2.3 del contrato 468 de 2018 dispuso lo siguiente:

> ***"La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximo permitido y que EL CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.***

Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta a un tiempo máximo de dos (2) horas a partir de la asignación del servicio.

El tiempo empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a EL CONTRATISTA por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos términos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los ítems que no se encuentren relacionados se tendrán cómo mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de menor precio, calidad y servicio.

Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos en las siguientes circunstancias:

(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por el CONTRATISTA, los cuales deberán ser argumentados y debidamente soportados.
(ii) Por criterio directo del CONTRATANTE motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del contrato por escrito al CONTRATISTA*.".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Está claro que el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, estableció como ley del contrato en su numeral 2.3.9 de "*Tiempos de Respuesta para Atención de Requerimientos*" de la Invitación Pública, que por regla los tiempos de respuesta a los requerimientos no debían superar las tres (3) horas de atención al servicio, por lo que resulta imprescindible su cumplimiento, ya que era el lapso que consideró la Agencia como el necesario para que el contratista diera respuesta a las necesidades de la Entidad enmarcadas dentro del objeto del contrato.

Asimismo, esta obligación y las demás contenidas en el contrato, desde el inicio el entonces oferente Génesis Construcciones S.A.S. las conocía y, en consecuencia, con fundamento en ello, estaba obligado a elaborar y presentar su propuesta, además, que en ese entendido suscribió el contrato en mención.

HECHOS 5 y 6. No son ciertos. La contratista no ejecutó el contrato de conformidad con los requerimientos hechos por la ANI, comoquiera que precisamente por la no entrega de los insumos solicitados y la no prestación de servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón vulnerando lo estipulado en los numerales 2.3.7.,

2.3.8. y 2.3.9 de las cláusulas 2.3. y 2.4. del contrato, es que se da inicio al trámite y procedimiento sancionatorio.

En cuanto a la no entrega de los insumos solicitados previamente por la ANI, se advierte que, mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2018, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la entidad le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. el suministro de los siguientes insumos:

24 tubos fluorescentes T5 largo.
6 bombillos de rosca.
12 bombillos de pin.
24 bombillos led de pin.
1 segueta con marco.
100 grapas de derivación de corriente.
6 cajas eléctricas plásticas.
12 toma corrientes normal.
12 toma corrientes regulada.
1 tubo de silicona pegante negra.
1 tubo de silicona transparente.
3 rodillos de pintura.
3 brochas.
200 chasos para dry wall.
100 chasos corriente.
½ galón estuco plástico profesional.
100 metros cable de luz 7 hilos.
1 lima metálica triangular.
1 lima metálica redonda.
1 ponchadora de claves multiusos.
6 interruptores de luz.

El 23 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. cotizó los insumos y en la misma fecha la ANI le informó que algunos ítems estaban en la propuesta, razón por la cual no debían cotizarse.

El 25 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. envió la cotización ajustada.

El
28

de agosto de 2018, mediante correo electrónico se aprobaron las cotizaciones de los insumos cotizados.

El 29 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. informó mediante correo electrónico que los insumos serían entregados el 5 de septiembre de 2018.

El 6 de septiembre de 2018, la ANI le informó mediante correo electrónico a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. que el pedido no había llegado.

En correos electrónicos enviados el 18, 19, 25 y 26 de septiembre, 1, 11, 22 y 29 de octubre, 19 y 21 de noviembre de 2018, la ANI le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. la entrega de los insumos, sin recibir respuesta sobre el particular.

De lo expuesto es evidente el incumplimiento de la contratista en la entrega de los insumos, lo que desvirtúa su afirmación relativa al cumplimiento a cabalidad del contrato No. 468 de 2018.

En efecto, el numeral 2.3.7. de la cláusula 2.3. del contrato en mención relativo al suministro de materiales, establece lo siguiente:

> "*Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas".*

En este orden, es evidente que la contratista Génesis Construcciones S.A.S. incumplió el mencionado numeral, en atención a que una vez la Agencia realizó el requerimiento, la contratista no entregó los insumos solicitados y aun cuando se le enviaron multitud de solicitudes para dicha entrega, nunca lo hizo.

Adicional a lo anterior, la contratista también incumplió el contrato en mención por la no prestación de servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón. En efecto, el 5 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI le solicitó a la contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón porque presentaba goteras, asimismo, se le suministró la dirección y el nombre de la persona que la atendería en el lugar mencionado.

El
18

de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI aprobó los arreglos de mantenimiento de cubierta incluyendo cambio de tornillería y anclajes y la aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos e inicio del arreglo por parte del contratista.

El 28 de septiembre de 2018, la contratista solicitó el permiso de ingreso de los señores Luis Fernández y Tirson Fernández que serían los encargados de los arreglos de las goteras en la bodega de Fontibón.

El 19 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. informar la fecha de inicio de los trabajos, toda vez que nunca se iniciaron.

De lo relatado, también se vislumbra sin lugar a dudas, el evidente incumplimiento de la contratista Génesis Construcciones S.A.S., en razón a que no realizó el mantenimiento en el lugar requerido por el supervisor del contrato.

Sobre el particular, el numeral 2.3.8 de la cláusula 2.3. del contrato establece lo siguiente:

> "*Mano de obra adicional. Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el CONTRATISTA prestará el servicio con el personal especializado*"

Y la cláusula 2.4., relativa a las obligaciones especiales del contratista, indica lo siguiente:

> "*El CONTRATISTA se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad, del servicio, de conformidad con la oferta presentada"*

Así las cosas, se reitera que no es cierta la afirmación realizada por la demandante en el sentido de que cumplió a cabalidad el contrato No. 468 de 2018, en atención a que de lo expuesto se evidencia de forma contundente que se incumplieron las obligaciones contractuales por la no entrega de los insumos solicitados y la no prestación de servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón.

HECHO 7. Es cierto, mediante memorando del 20 de febrero de 2019 con radicado ANI No 2019-400-003221-3, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANI le solicitó a la Gerencia de Sancionatorios de la entidad, iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra Génesis Construcciones S.A.S., por: **(i)** la no entrega de los insumos solicitados y **(ii)** la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, en los términos de los numerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

HECHOS 8 y 9. No son ciertos. El trámite administrativo sancionatorio se adelantó de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, acogiendo y respetando los principios y derechos que le son propios de las actuaciones administrativas como lo son: el debido proceso, contradicción y defensa.

A efectos de demostrar el cumplimiento de los principios y derechos propios de las actuaciones administrativas, a continuación se enumeran las situaciones presentadas para notificar al Contratista y la Garante:

i. A través de la comunicación con radicado ANI No. 20197070108291 de 5 de abril de 2019, la Gerente del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, procedió a citar al contratista Génesis Construcciones S.A.S., y a la Garante, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., a la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el día 24 de abril de 2019.

ii. La ANI en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, agotó la citación al contratista Génesis Construcciones S.A.S contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, adelantando su remisión mediante correo certificado a la dirección de notificaciones que obra en su certificado de existencia y representación legal, que igualmente corresponde a la dirección reportada por el contratista (Calle 200 No. 13-82 T3 Apartamento 503 – Floridablanca, Santander) en la etapa de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

iii. Por parte de la Empresa Alas de Colombia, compañía contratada por la ANI para prestar el servicio de correo certificado, fue consignado en su Guía No.

391774, que la entrega de la citación no se pudo llevar a cabo y fue devuelta porque según manifestación del vigilante del inmueble, la empresa contratista Génesis Construcciones S.A.S., trasladó su domicilio para otra dirección.

iv. En atención a esta situación la Agencia procedió, mediante oficio ANI No. 20197070129091 del 29 de abril de 2019, a remitir nuevamente la citación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al correo electrónico genesis_licitaciones@hotmail.com, correo que corresponde al que obra en el certificado de existencia y representación legal del contratista para efecto de notificaciones y que igualmente es el correo electrónico que fue utilizado por la Supervisión de la Agencia en la etapa de ejecución para comunicarse con ésta. El correo electrónico fue remitido desde el correo certificado de la empresa 4-72 el 29 de abril de 2019, y conforme obra en la certificación de 4-72 remitida a la Gerencia de Sancionatorios por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la ANI, fue entregado el mismo 29 de abril de 2019 y visualizado por Genesis Construcciones S.A.S. en la misma fecha. Igualmente, se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instalación el 15 de mayo de 2019.

v. Ahora bien, respecto de la Garante Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se agotó la citación contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, mediante su remisión por correo certificado a su dirección comercial. Dicha citación fue recibida por la Aseguradora el 8 de abril de 2019, obra en el expediente la constancia de recibido por parte de la Aseguradora, en la cual se observa un sello de su Dirección General de Correspondencia del 8 de abril de 2019 y un adhesivo “ASEGURADORA SOLIDARIA OFICINA PPAL 100010051272”.

vi. La Garante Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en comunicación con radicado ANI 2019-409-041123-2 del 23 de abril de 2019, solicitó a la Agencia la reprogramación de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Gerencia de Sancionatorios dio respuesta a dicha solicitud, mediante oficio con radicado ANI No. 20197070135291 del 3 de mayo de 2019, remitida mediante correo certificado y a los correos notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co; en el cual se indicó como nueva fecha de realización el 15 de mayo de 2019, obra en el

expediente la guía de correo 116268035 de la empresa 4-72 del 8 de mayo de 2019, que da cuenta de la entrega del referido oficio a la Aseguradora.

De los hechos y circunstancias que se acaban de relatar, resulta manifiesto y evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura, si notificó adecuadamente a la Sociedad Génesis Construcciones S.A.S. y a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. para comparecer al trámite sancionatorio, cumpliendo así con el respeto a los derechos de contradicción y defensa de las investigadas y velando por la aplicación del principio constitucional al debido proceso.

HECHO 10. No es cierto, toda vez que se demostró en el trámite sancionatorio que en el numeral 2.3.9 del contrato de prestación de servicios VAF No. 468 de 2018, se estipuló lo correspondiente a los "*Tiempos de Respuesta para Atención de Requerimientos*", en los siguientes términos:

> *"La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta a los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximo permitido y que EL CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento."*

Igualmente, en el mencionado numeral se reguló lo concerniente a la eventual modificación de los tiempos de respuesta establecidos, estipulando dos circunstancias excepcionales así:

> *"Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos en las siguientes circunstancias:*
> *(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por el CONTRATISTA, los cuales deberán ser argumentados y debidamente soportados.*
> *(ii) Por criterio directo del CONTRATANTE motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del contrato por escrito al CONTRATISTA."*

De lo expuesto se concluye sin lugar a dudas que el contrato de prestación de servicios VAF No. 468 de 2018, estableció que por regla los tiempos de respuesta a los requerimientos no debían superar las tres (3) horas de atención al servicio, de allí que, al ser esta estipulación ley para las partes resulta forzoso su cumplimiento, ya que fue el lapso que consideró la Agencia como el necesario para que la

contratista diera respuesta a las necesidades de la Entidad enmarcadas dentro del objeto del contrato.

Asimismo, es pertinente resaltar lo que dispone la Invitación Pública sobre el particular:

> "*(…) en el presente documento se describen las bases técnicas, económicas, legales y contractuales, que el PROPONENTE debe tener en cuenta para elaborar y presentar su propuesta (…)*".

Y el numeral 5 de la Carta de Aceptación señala:

> *"ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. El CONTRATISTA aceptó, con la presentación de su oferta, los términos y condiciones expresados en la Invitación Pública No VJ-VAF-MC-001-2018, razón por la cual, la relación contractual se regulará con base en lo expresado en el referido documento, en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y de conformidad con las normas vigentes"*

En consecuencia, **tal como obra en el numeral 5 de la Carta de Aceptación de la Oferta, el contratista aceptó con la presentación de su oferta los términos y condiciones expresados en la invitación pública, y desdice de su seriedad ir en contravía a lo que inicialmente aceptó sin reparos**. Por lo tanto, resulta totalmente contrario a lo acordado por las partes como la ley del contrato que rige su ejecución, lo señalado por la Sociedad Génesis Construcciones S.A.S.

Adicionalmente, resulta pertinente anotar que en el contrato además de la regla general de las tres (3) horas como tiempo máximo de respuesta a los requerimientos de la Agencia, también se establecieron dos excepciones: **1)** Fuerza Mayor invocada por el Contratista y **2)** Por criterio directo del Contratante motivado por decisiones internas.

Por lo tanto, frente a situaciones como la señalada por el demandante respecto a que "*no se podía cumplir técnicamente con este tiempo, toda vez que estos ítem no previstos debían ser cotizados en tres lugares diferentes, situación que produjo inconvenientes al no obtener apoyo de la supervisión*", Génesis Construcciones S.A.S., contaba con el instrumento contractual para solicitar a la supervisión del contrato el otorgamiento de mayores tiempos de respuesta.

No obstante, las solicitudes de otorgamiento de mayor plazo presentadas en la ejecución del contrato no existen en el expediente, por lo que se concluye que en sede del trámite sancionatorio no resultaba ser el escenario procesal para alegar su existencia, cuando entre otras cosas, el contrato ya había agotado su término de ejecución.

Además, la solicitud de otorgamiento de mayor plazo no fue utilizada por la contratista porque finalmente sí realizó la cotización de los insumos requeridos por la ANI e informó que serían entregados el 5 de septiembre de 2018, sin embargo, esta entrega nunca se realizó y derivó en un evidente incumplimiento contractual.

HECHO 11. En cuanto a la falta de conocimiento técnico de la supervisión del contrato, se advierte que no es un hecho, sino una afirmación subjetiva de la demandante que no tiene sustento probatorio alguno.

HECHO 12. No es cierto. Es preciso indicar que el desequilibrio económico del contrato se encuentra desarrollado en las normas que regulan el tema de la contratación pública, puntualmente en el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

> *"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:*
>
> *1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*
>
> *En consecuencia, tendrán derecho previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato" (…)"*
>
> *Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia*

de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial. (…)".

Ahora bien, **no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él**. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico-financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: i) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no; ii) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato; y iii) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato, pero con incidencia en él.[1]

Analizados los hechos expuestos por el demandante, se tiene que la defensa dentro del trámite sancionatorio, no manifestó de manera clara y concreta, tal como lo ordena la jurisprudencia del Consejo de Estado, cómo se enmarcan los hechos que alega dentro de las prescripciones normativas de los artículos 5 y 14 de la Ley 80 de 1993, cuál fue el trastorno o variación de las expectativas que tenía respecto de los resultados económicos del contrato, tampoco expuso de manera particular si el

[1] Sobre el particular, ver sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de junio de 2012, expediente 21990 y sentencia del 6 de mayo de 2015, expediente 31837

desequilibrio alegado correspondía bien a un acto o hecho de la administración, al producto del incumplimiento de la Entidad o de modificaciones al contrato, o bien a la expedición de actos generales de la administración o de factores exógenos, y en el caso particular, no manifestó la demandante Génesis Construcciones S.A.S., si la situación que alegó de manera particular, cumple con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales de la ruptura del equilibrio económico del contrato.

HECHO 13. No es cierto que con el trámite sancionatorio se pretendía imponer una multa por dejar de facturar ($38.466.894) puesto que, según lo demostrado en el presente caso, no se ejecutó el contrato.

La Agencia Nacional de Infraestructura en Resolución No. 1301 del 2 de septiembre de 2019, confirmada por la Resolución No. 1422 del 19 de septiembre de 2019, declaró el incumplimiento de Génesis Construcciones S.A.S. de las obligaciones contractuales contenidas en los subnumerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, por lo que impuso y ordenó hacer efectiva la cláusula penal establecida en el contrato por $5.770.034 y declaró ocurrido el siniestro de cumplimiento, pero nunca impuso una "*multa por dejar de facturar $ 38.466.894…*", ni ninguna multa de ningún orden ni cuantía.

La afirmación del demandante falta a la verdad porque la sanción impuesta por la ANI en la Resolución No. 1301 de 2019 y confirmada en la Resolución No. 1422 de 19 de septiembre de 2019, no es por dejar de facturar $38.466.894, sino por (i) la no entrega de los insumos solicitados y (ii) la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, en los términos del subnumerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y en el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

Adicionalmente, la suma de $38.466.896 está asociada al cálculo del valor de la Cláusula Penal pecuniaria que realizó la Supervisión del contrato en el marco del literal (g) del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato, y que establece:

> *"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose*

como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia Nacional de Infraestructura por este u otro contrato concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".

Así las cosas, se tuvo en consideración el valor de la parte no ejecutada del contrato que corresponde a $38.466.896, y el quince por ciento (15%) de esta suma, equivale a CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034), valor que corresponde a la cláusula penal pecuniaria impuesta.

HECHOS 14 Y 15. No son ciertos, toda vez que como se demostró en la respuesta a los hechos 5 y 6, la contratista no ejecutó el contrato de conformidad con los requerimientos hechos por la ANI, precisamente por la no entrega de los insumos solicitados y la no prestación de servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón es que se da inicio al procedimiento sancionatorio.

Se insiste en que mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2018, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANI le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. el suministro de los siguientes insumos: 24 tubos fluorescentes T5 largo, 6 bombillos de rosca, 12 bombillos de pin, 24 bombillos led de pin, 1 segueta con marco, 100 grapas de derivación de corriente, 6 cajas eléctricas plásticas, 12 toma corrientes normal, 12 toma corrientes regulada, 1 tubo de silicona pegante negra, 1 tubo de silicona transparente, 3 rodillos de pintura, 3 brochas, 200 chasos para dry wall, 100 chasos corriente, ½ galón estuco plástico profesional, 100 metros cable de luz 7 hilos, 1 lima metálica triangular, 1 lima metálica redonda, 1 ponchadora de claves multiusos y 6 interruptores de luz.

Dichos insumos no fueron entregados, aun cuando la contratista se comprometió a ello para el 5 de septiembre de 2018, y si bien la ANI le envió múltiples requerimientos en correos electrónicos del 6, 18, 19, 25 y 26 de septiembre, 1, 11, 22 y 29 de octubre, 19 y 21 de noviembre de 2018, no recibió respuesta oportuna ni mucho menos el cumplimiento de lo acordado.

HECHO 16. Esto no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Sin embargo, en cuanto a la expectativa de ejecución y utilidad del contrato, se reitera que de acuerdo a lo expuesto es evidente que en el presente caso el incumplimiento es imputable única y exclusivamente al contratista hoy demandante, de allí que no es predicable solicitar una "utilidad esperada".

Es importante precisar que cuando se frustra la ejecución de un contrato, por causas imputables a la entidad estatal, la indemnización que procede es la de la utilidad esperada, sin embargo, en el caso bajo estudio está demostrado de forma contundente que el contratista NO cumplió con los requisitos a su cargo para ejecutar el contrato, razón por la cual no procede su reconocimiento.[2]

HECHO 17. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante. Ahora bien, respecto del suministro del ítem "*Flores bases, follaje, oasis*", se evidenció en el transcurso del trámite sancionatorio que su mención resultaba ajena a los asuntos de controversia que eran objeto de la actuación sancionatoria, dichos elementos no se encontraban dentro del listado de insumos solicitado por la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, razón por la cual la Gerencia de Sancionatorios consideró que eran hechos sobre los que no resultaba procedente desde el punto de vista del trámite administrativo traerlos a ese escenario procesal.

Sin embargo, es preciso indicar que frente a lo expuesto por la demandante en el sentido de "*que el contrato se limitó a ser la caja menor para la compra de flores siendo este el requerimiento más solicitado y en el cual mi representada cancelaba por un valor superior a lo pactado, llegando al punto de enviar los dineros para estas compras a la casa del señor William Bello persona autorizada por la Dra. Adriana Hidalgo supervisora del contrato*", se advierte que dentro del trámite sancionatorio no existió evidencia ni se demostró tal situación por parte de la investigada Génesis Construcciones S.A.S., y en gracia de discusión, de haber ocurrido, debió haberse puesto en conocimiento de la supervisión del contrato durante la época de su ejecución, para que se tomaran las medidas correspondientes si ello hubiera sido pertinente a la luz de las disposiciones contractuales.

[2] En relación con la figura de la utilidad esperada, ver sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de enero de 2011, expediente 16492, del 21 de noviembre de 2012 expediente 25463 y del 10 de diciembre de 2018, expediente 39066.

Además, para efectos de este proceso de controversias contractuales, se reitera que la declaratoria de incumplimiento obedeció a la falta de entrega de insumos y a la no prestación del servicio de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, de allí que las afirmaciones sobre la compra de flores no tienen relación alguna con el objeto de esta demanda.

HECHO 18. No es cierto. Como ya se explicó en la respuesta al hecho 12, el desequilibrio económico del contrato se encuentra desarrollado en el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y en el presente asunto, no se acreditó tal como lo ordena la jurisprudencia del Consejo de Estado, cómo se enmarcan los hechos que alega la demandante dentro de las prescripciones normativas mencionadas.

Se advierte en el caso bajo estudio que no se demostró cuál fue el trastorno o variación de las expectativas que tenía la demandante respecto de los resultados económicos del contrato, no expuso de manera particular si el desequilibrio alegado correspondía bien a un acto o hecho de la administración o al producto del incumplimiento de la Entidad o si era predicable por alguna modificación al contrato, o si por el contrario, obedeció a la expedición de actos generales de la administración o de factores exógenos.

En este orden de ideas, la demandante no cumplió con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales respecto a figura de la ruptura del equilibrio económico del contrato, y en consecuencia, sus afirmaciones no son ciertas y no corresponden a la realidad contractual.

HECHO 19. No es cierto. El 15 de mayo de 2019, se llevó a cabo la instalación de la audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que hubiera habido presencia del representante legal ni del apoderado de la Aseguradora y la Contratista, manifestándose por parte de la directora de la audiencia que los citados contarían con tres días para justificar su inasistencia. Frente a esta nueva inasistencia por parte de los investigados, se presentaron los siguientes hitos:

1. El 15 de mayo de 2019, a las 6:59 P.M, le fue remitida a la Gerencia de Sancionatorios, por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Agencia, la excusa por inasistencia presentada por la señora Silvia del Pilar Blanco representante legal de Génesis Construcciones S.A.S., en la cual

argumentó problemas de salud, anunciando que dentro de los tres días allegaría la excusa médica. Conforme lo anunciado el Contratista mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-409-050946-2 del 20 de mayo de 2019, remitió con destino a la presente actuación administrativa la incapacidad médica.

2. Por su parte, la Garante mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, suscrito por Diego Enrique Pérez Cadena, en calidad de apoderado general de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., acusó recibo de la comunicación remitida por parte de la Agencia, en la cual se le informaba como fecha de realización de la audiencia el 15 de mayo de 2019; manifestando además que "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados. No obstante, ya promovimos los requerimientos respectivos al contratista afianzado instándolo a cumplir lo pactado*", y solicitando finalmente le fuera informado sobre las decisiones tomadas en la audiencia.

3. La Gerencia de Sancionatorios, dando contestación a lo solicitado por el apoderado general de la Aseguradora, remitió a los correos electrónicos autorizados para efecto de notificaciones, la copia del acta de la sesión de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, celebrada el 15 de mayo de 2019.

4. En atención a la justificación de su inasistencia presentada por la representante legal de Génesis Construcciones S.A.S. a la audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Gerencia de Sancionatorios profirió el 23 de mayo de 2019, auto por medio del cual fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 29 de mayo de 2019, decisión que le fue puesta en conocimiento a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., mediante comunicación con radicado ANI No. 20197070159001 del 23 de mayo de 2019 y a la Contratista Génesis Construcciones S.A.S., en la misma fecha, mediante correo electrónico a la dirección genesis_licitaciones@hotmail.com.

5. El 29 de mayo de 2019, a las 12:08 P.M, el señor Juan Carlos Páez Martínez, manifestando ser el representante legal suplente de la contratista, mediante remisión al correo electrónico institucional de la Gerencia de Sancionatorios, comunicó a la Agencia que la señora Silvia Pilar no asistiría por motivos de salud, y que en atención a que no otorgó poder a otra persona, solicitaba aplazar la audiencia teniendo en cuenta el derecho de defensa y "*a la controversia dentro de un debido proceso*".

6. En las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, el 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin la comparecencia del apoderado ni el representante legal del Contratista ni del apoderado del Garante, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

7. En desarrollo de la audiencia, la directora de Audiencia hizo un relato de cómo ante la solicitud presentada por la representante legal del Contratista, de fijar una nueva fecha ante su imposibilidad de asistir debido a quebrantos de salud, profirió el 23 de mayo de 2019, al encontrar justificada la inasistencia de la señora Silvia de Pilar Blanco, el respectivo auto estableciendo como nueva fecha para la realización de la audiencia, el 29 de mayo de 2019.

8. Acto seguido, la directora de audiencia procedió a dar respuesta a la nueva solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal suplente de Génesis Construcciones S.A.S., a tan sólo dos horas antes de la iniciación de la realización de la audiencia, considerando improcedente dar asentimiento positivo a la misma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 de CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso, toda vez que la excusa de inasistencia presentada por el representante legal suplente, no fue acompañada de una "*prueba siquiera sumaria*" de una justa causa y que en los mencionados artículos se encuentra vedada la posibilidad de que la Gerencia de Sancionatorios concediera "*otro aplazamiento*" cuando ante la inasistencia de los citados mediando excusa se haya fijado nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, como en efecto en su momento sucedió, máxime cuando la Ley 1474 de 2011 ha establecido el procedimiento administrativo sancionatorio como una actuación de naturaleza breve y expedita.

9. Así instalada en debida forma la audiencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los literales (a) y (b) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la Gerencia de Sancionatorios procedió a señalar que no existiendo necesidad de decretar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, consideró procedente emitir decisión de fondo, con base en el análisis de las pruebas ya obrantes en el expediente, para lo cual suspendió la audiencia.

10. Mediante correo electrónico del 27 de junio de 2019, la representante legal de Génesis Construcciones S.A.S. presentó una comunicación en la cual elevó a la Gerencia de Sancionatorios las siguientes peticiones: 1) Que se citara en debida forma a la Contratista y que se dejara sin efecto la diligencia que no tiene en cuenta el aplazamiento aportado por la representante legal de Génesis Construcciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2) Que en su defecto se tuviera en cuenta "*los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos en el acervo probatorio de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S*." que se adjuntaban a dicha comunicación, y 3) Que de "*conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se considerara como ultima ratio, decretar el incumplimiento dentro del proceso sancionatorio situación que rogamos a esta entidad sea tenida en cuenta nuestra petición de la manera más formal*".

11. Las mencionadas peticiones fueron despachadas desfavorablemente por parte de la Agencia, ya que como se manifestó en el inicio de la sesión de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2014, la Gerencia de Sancionatorios manifestó:

"a) PRIMERA. Se niega por parte de esta Gerencia el agotamiento de una nueva citación a Genesis Construcciones S.A.S., por todas las razones anteriormente expuestas, puntualmente en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 180 CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso.

b) SEGUNDA. Se niega la solicitud de tener en cuenta los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos dentro el acervo probatorio de Genesis Construcciones S.A.S, que se adjuntan dentro de la presente misiva, ello en atención a que el 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la instalación de la audiencia dispuesta

en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no comparecieron por parte del Contratista ni su apoderado ni su representante legal, con lo cual precluyó la oportunidad procesal que tenía la Contratista para presentar sus descargos, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la Agencia, se recuerda a Genesis Construcciones S.A.S que tal como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el 173 ejusdem, los términos para la realización de actos procesales son perentorios e impostergables.

c) TERCERA. Se niega la petición que "De conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se considerara como ultima ratio, decretar el incumplimiento dentro el proceso sancionatorio situación que rogamos a esta entidad sea tenida en cuenta nuestra petición de la manera más formal.".

Sobre este último particular, se tiene que el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, define la "ulltima ratio" como la "Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sus providencias se ha pronunciado sobre la "ulltima ratio", en los siguientes términos:

"DERECHO PENAL-Instrumento de última ratio

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado" Sentencia C-365/12. Expediente D-8798. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Mayo 16 de 2012

"Cabe resaltar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con respecto al principio de necesidad en derecho penal: mínima intervención y última ratio. La Corte ha enmarcado este derecho penal en el principio de la mínima intervención, adjudicándole a su ejercicio la facultad sancionatoria criminal únicamente cuando las demás alternativas de control hayan fallado. Esto se deriva de que el Estado no se ve obligado a sancionar todas las conductas antisociales…" Sentencia C-091/17. Expediente D-11506. M.P María Victoria Calle Correa. Febrero 15 de 2017.

Con fundamento en lo expuesto, para esta Gerencia es evidente que la aplicación del principio de la "ulltima ratio", propende por que el Estado aplique sus instrumentos de

tipo punitivo o sancionatorio, como el último recurso para la protección de un bien jurídico.

Aunque es una figura que por antonomasia es de aplicación del derecho penal, realizado por parte de esta Gerencia el ejercicio de contrastación y semejanza, de las premisas de la "ulltima ratio" con la situación objeto de la presente actuación administrativa, se evidencia cómo se encuentra probado que ***la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia, antes de solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, buscando el cumplimiento de las obligaciones requirió a Genesis Construcciones S.A.S., en múltiples y reiteradas ocasiones mediante comunicaciones vía correo electrónico e incluso adelantó las gestiones para la realización de una reunión con el Contratista, resultando infructuosas todas las gestiones adelantadas.***

Así las cosas, agotados los tiempos de espera del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Genesis Construcciones S.A.S., a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera no le quedó opción distinta, que apelar al último camino dispuesto por la legislación, solicitar el inicio del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Resulta de lo expuesto que para esta Gerencia no resulta procedente, so pena de violar la ley, antes de pronunciarse de fondo sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, retrotraer esta actuación a la aplicación de instrumentos jurídicos previos al inicio de la presente actuación sancionatoria, decisión que no está dentro de marco de sus competencias legales, y que claramente no resultaría procedente visto el agotamiento de las actividades desarrolladas por la supervisión del contrato, razones por las cuales se niega esta petición". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se observa, el trámite se encontraba en la etapa de instalación, y en desarrollo del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Contratista y su Garante tenían la oportunidad procesal de presentar descargos, así como presentar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite sancionatorio en la audiencia del 15 de mayo de 2019, la cual no se adelantó porque la representante legal de Génesis Construcciones justificó su no comparecencia por problemas de salud.

Por lo anterior, se reprogramó para el 29 de mayo de 2019 la continuación de la diligencia, sin embargo, llegada la hora y fecha, tampoco comparecieron los representantes y/o apoderados del Contratista ni de la Aseguradora, por lo que, ante tantas dilaciones dentro del procedimiento sancionatorio, se opta por continuar con la

diligencia y dejar constancia de lo allí acontecido, quedando demostrado que por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura se respetó tanto el derecho fundamental al debido proceso, como el derecho de contradicción y defensa de los investigados.

HECHO 20. Parcialmente cierto. Señala la demandante que "*finalmente el día 02 de septiembre de 2019, mi representada pudo intervenir en la audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, presentando recurso de reposición, contra la Resolución que declaro el incumplimiento*", sin embargo, como se evidenció y está debidamente demostrado, tanto a la Sociedad Génesis Construcciones S.A.S., como a su garante Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., le fueron notificadas la citación a la audiencia inicialmente programada para el 24 de abril de 2019, por lo tanto, no es cierto que sólo con la presentación del recurso de reposición contra la decisión adoptada el 2 de septiembre de 2019 la contratista "*pudo intervenir en la audiencia*".

Además, en materia de contratación estatal el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública[3] de Colombia dispone que: "*los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*."[4] Es así como, **se convierte en un deber para la consecución de ese propósito estatal que las Entidades Estatales exijan al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, e inclusive pudiendo extender esta exigencia al garante del contrato**[5].

De igual manera, en virtud del Principio de Responsabilidad de que trata el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, a vigilar la correcta ejecución de los contratos y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, así, en virtud de aquellas obligaciones, **la administración pública ha sido investida de los denominados "poderes exorbitantes" que no buscan cosa distinta que la**

[3] Ley 80 de 1993.
[4] Artículo 3 de la Ley 80 de 1993.
[5] Numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

protección del interés colectivo, erigiéndose como una prerrogativa propia y exclusiva de la administración, que siempre apuntará y tendrá como norte el privilegiar el interés general.

HECHO 21. Parcialmente cierto. En efecto, la resolución 1734 del 28 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura liquidó unilateralmente el contrato VAF 468 de 2018, sin embargo, se insiste en que no existe desproporción de la sanción impuesta al contratista por su evidente incumplimiento toda vez que en el presente caso se demostró (i) la no entrega de los insumos solicitados y (ii) la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, incumpliendo así lo estipulado en los subnumerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

Se insiste en que la suma de $38.466.896 está asociada al cálculo del valor de la cláusula penal pecuniaria, que realizó la supervisión del contrato en el marco del literal (g) del numeral 14 de la invitación pública que hace parte integral del Contrato, la cual dispone:

> *"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia Nacional de Infraestructura por este u otro contrato concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".*

En consecuencia, se tuvo en consideración el valor de la parte no ejecutada del contrato que corresponde a $38.466.896, y el quince por ciento (15%) de esta suma, equivale a CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034), que corresponde al valor de la Cláusula Penal Pecuniaria impuesta.

HECHO 22. Parcialmente cierto. En efecto, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, sin embargo, no son ciertas las afirmaciones relativas a que la ANI atenta contra el buen nombre del contratista al imponer una "*multa fuera de contexto, desequilibrada y además de injusta*", comoquiera que la sanción a título de cláusula penal que fue impuesta en el presente caso obedece a lo estipulado en la cláusula g) del contrato.

Al respecto, es preciso verificar el contenido normativo del artículo 1592 del Código Civil que indica: "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal";* y el artículo 1599 de la misma norma señala: "*Exigibilidad de la pena. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio*".

Como se observa de lo transcrito, el propósito de la cláusula penal consiste en asegurar el cumplimiento de una obligación y tiene un fin disuasivo consistente en evitar que, del análisis entre el cumplimiento y el incumplimiento por parte del deudor, éste prefiera el cumplimiento al considerar la pena que tendría que asumir por el hecho de no ejecutar o retardar la obligación principal. Asimismo, el pacto de la cláusula penal releva a quien la pide de la necesidad de probar los perjuicios efectivamente sufridos.

Como ya se mencionó, en la cláusula g) del contrato se pactó la cláusula penal en caso de incumplimiento, ya fuera total o parcial, de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, y comoquiera que en el presente caso se demostró de forma suficiente (i) la no entrega de los insumos solicitados y (ii) la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, es evidente el incumplimiento del contrato y por lo tanto, la validez de la imposición de la cláusula penal correspondiente.

HECHO 23. No me constan las afirmaciones realizadas respecto a la utilidad que pretendía percibir la demandante, por lo tanto, solicito que se prueben. En cuanto a las falencias en la ejecución de las obligaciones contractuales, no son ciertas respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pero sí están acreditadas respecto de la contratista Génesis Construcciones S.A.S. comoquiera que conforme las

respuestas dadas a cada uno de los hechos de la demanda, está adecuadamente acreditado que en el presente asunto se incumplió el contrato por (i) la no entrega de los insumos solicitados y (ii) la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

1. Respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, antes INCO.

Según reza el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*.

2. Respecto del contrato de prestación de servicios VAF 468 de 2018.

La Agencia Nacional de Infraestructura realizó la invitación pública No. VJ-VAF-MC001-2018 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es el siguiente "*el contratista se obliga para con la agencia a prestar los servicios de mantenimiento locativo, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles, muebles, equipos y enseres, en su sede de administración, con un área de 5.500 M2 localizada en la calle 24ª No. 59 – 42 piso 2,6 y7 de la torre 4 y piso 8 de la Torre 3, bodega de archivo de gestión ubicada en la carrera 128 No. 22 – 45 y bodega muebles y enseres carrera 68 calle 18 de la ciudad de Bogotá D.C*."

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

El 26 de febrero de 2018 se publicó la carta de aceptación de oferta la cual, junto con la invitación pública del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de mínima cuantía, conforman el contrato de prestación de servicios No. 468 de 2018, y el 8 de marzo siguiente, se suscribió el acta de inicio correspondiente.

En relación con los tiempos de respuesta para la atención de requerimientos, el numeral 2.3.9. de la cláusula 2.3 del contrato 468 de 2018 dispuso lo siguiente:

> ***"La Agencia Nacional de Infraestructura ha definido que los tiempos de respuesta los requerimientos no deben superar las tres (3) horas de atención del servicio desde el momento en el cual se genera la orden, será el tiempo de respuesta máximo permitido y que EL CONTRATISTA se obliga a cumplir sin excepción alguna y de acuerdo a las actividades definidas según el tipo de solicitud, la zona donde se encuentra el inmueble y la prioridad del mantenimiento.***
>
> *Para el caso de atención de urgencias, se deben tener en cuenta a un tiempo máximo de dos (2) horas a partir de la asignación del servicio.*
>
> *El tiempo empieza a contabilizar desde el momento en que el supervisor del Contrato notifique la petición o servicio de mantenimiento a EL CONTRATISTA por cualquiera de los medios establecidos para tal fin, como correo electrónico, acta escrita, voz o cualquier medio que se avale por el Supervisor del Contrato para tal fin. Dentro de estos términos se encuentra incluido el tiempo requerido para la elaboración de la cotización estimada de los trabajos necesarios o pre orden de trabajo para ejecutar la labor de mantenimiento. Para los ítems que no se encuentren relacionados se tendrán cómo mínimo tres cotizaciones y se aceptará la de menor precio, calidad y servicio.*
>
> ***Excepcionalmente, el supervisor del Contrato podrá modificar los tiempos establecidos en las siguientes circunstancias:***
>
> ***(i) Por motivos de fuerza mayor invocados por el CONTRATISTA, los cuales deberán ser argumentados y debidamente soportados.***
> ***(ii) Por criterio directo del CONTRATANTE motivado por decisiones internas. Esta notificación la realizará el Supervisor del contrato por escrito al CONTRATISTA****."*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, respecto al suministro de materiales, el numeral 2.3.7. de la cláusula 2.3. del contrato en mención establece lo siguiente:

> "*Para los casos que lo disponga el supervisor del contrato EL CONTRATISTA suministrará los materiales en las condiciones y calidades óptimas".*

En cuanto a la mano de obra adicional, el numeral 2.3.8 de la cláusula 2.3. del contrato consagra:

> "*Mano de obra adicional. Para las actividades de mantenimiento donde se requiera solamente la mano de obra especializada, y por solicitud expresa del supervisor del contrato, el CONTRATISTA prestará el servicio con el personal especializado*"

Finalmente, sobre las obligaciones especiales del contratista, la cláusula 2.4., indica lo siguiente:

> "*El CONTRATISTA se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad, del servicio, de conformidad con la oferta presentada"*

3. Respecto del supuesto incumplimiento imputable a la ANI.

Según la parte demandante, esta Agencia incumplió con sus obligaciones contractuales y por tal razón, es que se deriva el incumplimiento de la contratista; sobre el particular, es importante reiterar que como se ha reiterado en el presente escrito, esta Agencia adelantó todas las actuaciones dentro del marco legal y contractual correspondiente, sin que ninguna de las supuestas omisiones o acciones esté acreditada con el acervo probatorio aportado con la demanda.

Tan evidente es el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante que lo que pretende ahora es achacar su actuar a supuestas falencias de esta Agencia que claramente no tuvo relación directa con la no entrega de los insumos solicitados y la no prestación de servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón.

Se reitera que respecto a la no entrega de los insumos solicitados previamente por la ANI, mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2018, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la entidad le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. el suministro de los siguientes insumos: 24 tubos fluorescentes T5 largo, 6 bombillos de rosca, 12 bombillos de pin, 24 bombillos led de
pin,

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

1 segueta con marco, 100 grapas de derivación de corriente, 6 cajas eléctricas plásticas, 12 toma corrientes normal, 12 toma corrientes regulada, 1 tubo de silicona pegante negra, 1 tubo de silicona transparente, 3 rodillos de pintura, 3 brochas, 200 chasos para dry wall, 100 chasos corriente, ½ galón estuco plástico profesional, 100 metros cable de luz 7 hilos, 1 lima metálica triangular, 1 lima metálica redonda, 1 ponchadora de claves multiusos y 6 interruptores de luz.

Como ya se indicó, el 23 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. cotizó los insumos y en la misma fecha la ANI le informó que algunos ítems estaban en la propuesta, razón por la cual no debían cotizarse.

El 25 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. envío la cotización ajustada y el 28 de agosto, mediante correo electrónico se aprobaron las cotizaciones de los insumos cotizados.

El 29 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. informó mediante correo electrónico que los insumos serían entregados el 5 de septiembre de 2018, sin embargo, ante la ausencia de entrega del pedido en la fecha acordada, al día siguiente, esto es, el 6 de septiembre, la ANI le informó mediante correo electrónico a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. esa circunstancia particular, sin recibir respuesta.

En correos electrónicos enviados los días 18, 19, 25 y 26 de septiembre, 1, 11, 22 y 29 de octubre, y 19 y 21 de noviembre de 2018, la ANI le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. la entrega de los insumos, sin recibir contestación alguna.

Para esta Agencia, es evidente el incumplimiento de la contratista en la entrega de los insumos, lo que desvirtúa su afirmación relativa al supuesto incumplimiento imputable a esta entidad, comoquiera que, de lo relatado es evidente que esta Agencia cumplió con hacer la solicitud de insumos en los términos del contrato, revisar y aprobar la cotización y esperar la entrega de lo acordado, circunstancia que no ocurrió por causas imputables única y exclusivamente a la contratista.

Se recuerda que el numeral 2.3.7. de la cláusula 2.3. del contrato 468 de 2018 establece que, para el suministro de materiales el contratista tiene la obligación de hacerlo en las condiciones y calidades óptimas, y comoquiera que la demandante no

entregó los insumos solicitados, aun cuando se le enviaron múltiples requerimientos, el incumplimiento contractual es evidente.

Adicional a lo anterior, la contratista también incumplió el contrato en mención por la no prestación de servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón. En efecto, el 5 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI le solicitó a la contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón porque presentaba goteras, se le suministró la dirección y el nombre de la persona que la atendería en el lugar mencionado.

El 18 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI aprobó los arreglos de mantenimiento de cubierta incluyendo cambio de tornillería y anclajes y la aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos e inicio del arreglo al contratista.

El 28 de septiembre de 2018, la contratista solicitó el permiso de ingreso de los señores Luis Fernández y Tirson Fernández que serían los encargados de los arreglos de las goteras.

El 19 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. informar la fecha de inicio de los trabajos, toda vez que nunca se iniciaron.

De lo relatado, también se vislumbra sin lugar a dudas, el evidente incumplimiento de la contratista Génesis Construcciones S.A.S., en razón a que no realizó el mantenimiento en el lugar requerido por el supervisor del contrato.

De allí que, no es posible imputarle a esta Agencia un incumplimiento de sus obligaciones, comoquiera que en este supuesto la entidad le suministró la dirección y el nombre de la persona que atendería a la contratista para realizar las reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, aprobó los arreglos de mantenimiento de cubierta incluyendo cambio de tornillería, cambio de anclajes, la aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, y la limpieza y el mantenimiento de canales y ductos, y también, tramitó el permiso de ingreso para realizar los trabajos.

En ese orden, la contratista falta a la verdad al señalar que el incumplimiento es imputable a la ANI, cuando es flagrante la violación del numeral 2.3.8 de la cláusula 2.3. del contrato que establece que para las actividades de mantenimiento el contratista tenía la obligación contractual de prestar el servicio con el personal especializado.

En este mismo sentido, la cláusula 2.4., relativa a las obligaciones especiales del contratista, indica que el contratista se compromete para con la Agencia Nacional de Infraestructura, a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con personal idóneo y calificado, garantizando la buena calidad del servicio.

De lo expuesto, se reitera que no es cierta la afirmación realizada por la demandante en el sentido de que el incumplimiento es imputable a la ANI, en razón a que conforme lo relatado, es indiscutible que quien no cumplió a cabalidad el contrato No. 468 de 2018 fue la contratista, al no entregar los insumos solicitados y al no prestar los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón.

4. **Respecto de la supuesta desproporcionalidad de la cláusula penal impuesta al contratista por su incumplimiento.**

En relación con las afirmaciones del demandante relacionadas con su inconformidad en la imposición de la cláusula penal y sus consideraciones respecto a que es "*caprichosa, arbitraria y desproporcional*", se advierte que en virtud del Principio de Responsabilidad de que trata el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, a vigilar la correcta ejecución de los contratos y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En efecto, la norma en mención establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:*
> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
3o. Las entidades y los servidores públicos responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.
4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.
6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.
8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado."

Entonces, en virtud de aquellas obligaciones, la administración pública ha sido investida de los denominados "poderes exorbitantes" que no buscan cosa distinta que la protección del interés colectivo, erigiéndose como una prerrogativa propia y exclusiva de la administración, que siempre apuntará y tendrá como norte el privilegiar el interés general.

Precisamente, dentro de la Agencia Nacional de Infraestructura esa tarea fue encomendada a la Gerencia de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, se puede concluir que el legislador facultó a la Administración para imponer cualquier sanción que se derive del acuerdo de voluntades, y en este sentido, se le faculta para imponer multas conminatorias y cualquier otro tipo de sanción.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Adicionalmente, el artículo 1592 del Código Civil indica:

> "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*";

Y el artículo 1599 de la misma norma señala:

> "*Exigibilidad de la pena. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio*".

Como se observa de lo transcrito, el propósito de la cláusula penal consiste en asegurar el cumplimiento de una obligación, y tiene un fin disuasivo consistente en que, del análisis entre el cumplimiento y el incumplimiento por parte del deudor, éste prefiera el cumplimiento al considerar la pena que tendría que asumir por el hecho de no ejecutar o retardar la obligación principal. Asimismo, el pacto de la cláusula penal releva a quien la pide de la necesidad de probar los perjuicios efectivamente sufridos.

En efecto, la cláusula penal pecuniaria aplicable al caso concreto se encuentra en el literal g) del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del Contrato, y en la que se dispone lo siguiente:

> *"g. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento del contrato, el contratista se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria equivalente al 15 por ciento (15%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El contratista autoriza a la Agencia Nacional de Infraestructura para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en la cláusula anterior, de cualquier suma que le adeude la Agencia Nacional de Infraestructura por este u otro contrato concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonera al contratista de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato. El porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la cláusula penal será el porcentaje de la parte no ejecutada o incumplida del contrato".*

De lo transcrito se concluye claramente que las partes pactaron la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento del contratista, y comoquiera que en el asunto bajo estudio se demostró la NO entrega de los insumos solicitados y la NO prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón por parte de Génesis Construcciones S.A.S., los supuestos para aplicar la cláusula penal están debidamente acreditados.

En cuanto a la proporcionalidad del monto de la cláusula penal, es preciso advertir que si bien es cierto que el principio de proporcionalidad es aplicable a todas las actuaciones de la Administración, también lo es que el contrato es ley para las partes conforme el artículo 1602 del Código Civil; de allí que, en el asunto en concreto, no es posible olvidar que las partes acordaron una cláusula penal por incumplimiento correspondiente al 15% del valor del contrato, lo que no permite una graduación adicional de la pena.

Ahora bien, en efecto la ANI sí aplicó un criterio de proporcionalidad más allá de la literalidad de la cláusula penal, toda vez que la cláusula indica que su valor equivale al 15% del valor del contrato, pero la ANI, con base en el principio de proporcionalidad, aplicó el 15% al valor no ejecutado del contrato con lo que la pena resulta proporcional al valor del contrato incumplido. Así, si bien el porcentaje aplicable no se ajustó, lo cierto es que el valor de referencia respecto del cual se aplica el 15% pactado sí se ajustó para guardar proporción entre la parte cumplidamente ejecutada y la proporción del contrato incumplido.

En consecuencia, se insiste en que no existe desproporción de la sanción impuesta al contratista, toda vez que en el presente caso se demostró el incumplimiento de las obligaciones contractuales, en consecuencia, la imposición de la cláusula penal pecuniaria es procedente por existir fundamento legal y contractual que la respalde.

Se reitera que la suma de $38.466.896 está asociada al cálculo del valor de la cláusula penal pecuniaria que realizó la Supervisión del contrato en el marco del literal (g) del numeral 14 de la Invitación Pública que hace parte integral del contrato, en consecuencia, es evidente que se tuvo en consideración el valor de la parte no ejecutada del contrato que corresponde a $38.466.896, y el quince por ciento (15%) de esta suma, equivale a CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034), que fue el valor de la cláusula penal pecuniaria impuesta.

Por lo tanto, es evidente que la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 5.770.034), cumple con el principio de proporcionalidad, toda vez que se tuvo en cuenta exclusivamente el valor no ejecutado del contrato para imponerla, respetando así lo establecido en la ley y en el contrato.

Respecto al principio de proporcionalidad para la imposición de la cláusula penal, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 17009, concluyó:

> *"(…) el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*
>
> *Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.*
> *"(…)*
> *Teniendo presentes las consideraciones expuestas, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2006, señaló los postulados del principio-regla de proporcionalidad, haciendo énfasis en la importancia que tiene para el ejercicio de las competencias administrativas. Esta providencia expresa:*
>
> *"Cualquier definición del principio —o, siguiendo la precisión que se acaba de efectuar, de la regla general— de proporcionalidad, de manera forzosa,* ***debe poner de presente la necesaria adecuación entre los hechos determinantes del acto administrativo y su contenido, con respecto a los fines que se persiguen mediante la expedición del mismo***[6]*. Los elementos sobre los cuales descansa el principio son, por tanto, el presupuesto de hecho, los medios y el fin del acto, si bien es cierto que su*

[6] BRAIBANT, Guy, «Le principe de proportionnalité», en VV.AA., *Mélanges offerts à Marcel Waline. Le juge et le Droit Public*, II, Librairie Générale de Droit et de jurisprudence, París, 1974, p. 298; LOPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, LÓPEZ GONZÁLEZ, J.I., *El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo*, Instituto García Oviedo (Universidad de Sevilla), Sevilla, 1988, p. 117; FERNÁNDEZ FARRERES, Gabriel, *La subvención: concepto y régimen jurídico*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, p. 713.

más específica caracterización se refiere a la relación de adecuación entre medios y fines, entre medida adoptada y objetivos perseguidos[7], claro está, partiendo de una correcta constatación de la existencia y una apropiada calificación jurídica de la realidad fáctica sobre la que quiere operarse[8].

"En su más común acepción, el principio de proporcionalidad en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos se traduce en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada[9]. O, del mismo modo, simplemente se afirma que ***una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego***[10]*.*

"Sin embargo, un análisis más detenido del principio que en su sentido amplio se ha descrito, elaborado en primera instancia por la doctrina alemana[11], conduce a identificar dentro del mismo tres subprincipios, etapas o mandatos parciales: el subprincipio o mandato de adecuación, de idoneidad o de congruencia, por virtud del cual la medida limitadora de los derechos o intereses del administrado debe ser útil, apropiada o idónea para obtener el fin buscado, esto es, que el abanico de posibles medidas a adoptar por la Administración se limita a las que resulten congruentes con el entramado fáctico del caso y aptas para la consecución del cometido fijado por el Ordenamiento; el subprincipio o mandato de necesidad, intervención mínima o menor lesividad, de acuerdo con el cual la adopción de la medida elegida debe ser indispensable dada la inexistencia de una alternativa distinta que sea tan eficaz y menos limitativa que la misma, capaz de satisfacer el fin de interés público al que se ordena; y, en tercer

---

[7] DE LA CRUZ FERRER, Juan, «Sobre el control de la discrecionalidad en la potestad reglamentaria», *Revista de Administración Pública*, 116, 1988, p. 101.
[8] LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *El principio general de proporcionalidad...*, cit., pp. 118-120.
[9] RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000, p. 25.
[10] DESDENTADO DAROCA, Eva, *Discrecionalidad administrativa...*, cit., p. 160.
[11] Como ponen de presente, entre otros, BARNÉS VÁSQUEZ, Javier, «Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario», *Revista de Administración Pública*, 135, 1994, p. 500; RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *La ponderación de bienes e intereses...*, cit., p. 25.

lugar, el subprincipio o mandato de proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo con el cual debe producirse un equilibrio entre el perjuicio irrogado al derecho o interés que se limita y el beneficio que de ello se deriva para el bien público que la medida prohija[12].”
“(…)
“Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general[13].” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el principio de proporcionalidad lo siguiente:

“Cabe recordar que en relación con el concepto de proporcionalidad a que hace referencia la jurisprudencia citada, la Corporación ha precisado que para que un trato desigual guarde armonía con el artículo 13 constitucional debe demostrarse que la norma analizada es (1) adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesaria, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionada en sentido estricto, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. De esta forma el principio de proporcionalidad busca que la medida sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.”[14]

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que en el caso concreto se cumplen los presupuestos para afirmar que se respetó el principio de proporcionalidad,

---

[12] Vid, entre otros, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, La ponderación de bienes e intereses..., cit., p. 25; DESDENTADO DAROCA, Eva, Discrecionalidad administrativa...,c it., pp. 160-161; LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, El principio general de proporcionalidad..., cit., 120-124; MARIN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, Tratamiento de la discrecionalidad..., cit., pp. 286-288.
[13] En este sentido, el artículo 36 del CCA -en relación con el principio de proporcionalidad-, dispone lo siguiente: “En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, **y proporcional a los hechos que le sirven de causa**.” (Negrilla fuera del texto)
[14] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-421 de 2002.

comoquiera que existió una relación de adecuación entre los medios elegidos y los fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses.

Asimismo, en el presente caso se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión, toda vez que sólo cuando se acreditó el presunto incumplimiento del contratista fue que se dio inicio al procedimiento sancionatorio en el marco del cual, con garantía del debido proceso y con base en el material probatorio obrante en el expediente, se acreditó el referido incumplimiento que estableció la necesidad de la imposición de la cláusula penal pecuniaria.

En consecuencia, se concluye que esta actuación fue proporcional a las necesidades y a la situación fáctica, ya que se realizó un verdadero juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación.

5. **Respecto de la supuesta violación de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la contratista durante el procedimiento sancionatorio.**

En relación con las afirmaciones de la demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos durante el trámite administrativo sancionatorio, se reitera como se hizo al responder los hechos 8 y 9 del escrito de demanda, que este procedimiento se adelantó de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que establece lo siguiente:

> *"IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*
> *a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que*

podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;
b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

A efectos de demostrar el cumplimiento de la norma transcrita y de los principios y derechos propios de las actuaciones administrativas, a continuación, se describen en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos:

1. Mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2018, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la entidad le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. el suministro de varios insumos.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

2. El 23 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. cotizó los insumos y en la misma fecha la ANI le informó que algunos ítems estaban en la propuesta, razón por la cual no debían cotizarse.

3. El 25 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. envío la cotización ajustada y el 28 de agosto, mediante correo electrónico la ANI aprobó las cotizaciones de los insumos.

4. El 29 de agosto de 2018, la contratista Génesis Construcciones S.A.S. informó mediante correo electrónico que los insumos serían entregados el 5 de septiembre de 2018, sin embargo, ante la ausencia de entrega del pedido en la fecha acordada, al día siguiente, esto es, el 6 de septiembre, la ANI le informó mediante correo electrónico a la contratista esa circunstancia particular, sin recibir respuesta.

5. En correos electrónicos enviados los días 18, 19, 25 y 26 de septiembre, 1, 11, 22 y 29 de octubre, y 19 y 21 de noviembre de 2018, la ANI le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. la entrega de los insumos, sin recibir contestación alguna.

6. De otra parte, el 5 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI le solicitó a la contratista revisar el techo de la bodega de Fontibón porque presentaba goteras, suministrándole la dirección y el nombre de la persona que la atendería en el lugar mencionado.

7. El 18 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI aprobó los arreglos de mantenimiento de cubierta incluyendo cambio de tornillería y anclajes y la aplicación de sikaflex para sello de perforaciones, limpieza y mantenimiento de canales y ductos e inicio del arreglo al contratista.

8. El 28 de septiembre de 2018, la contratista solicitó el permiso de ingreso de los señores Luis Fernández y Tirson Fernández que serían los encargados de los arreglos de las goteras.

9. El 19 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico la ANI le solicitó a la contratista Génesis Construcciones S.A.S. informar la fecha de inicio de los trabajos, toda vez que nunca se iniciaron.

10. Ante los hechos anteriores, mediante memorando del 20 de febrero de 2019 con radicado ANI No 2019-400-003221-3, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANI solicitó a la Gerencia de Sancionatorios de la ANI, iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra Génesis Construcciones S.A.S., por: (i) la no entrega de los insumos solicitados y (ii) la no prestación de los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, en los términos de los numerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 del numeral 2.3 y el numeral 2.4 del Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018.

11. A través de la comunicación con radicado ANI No. 20197070108291 de 5 de abril de 2019, la Gerente del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, procedió a citar al contratista Génesis Construcciones S.A.S., y a la Garante, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., a la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el día 24 de abril de 2019.

12. La ANI en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, agotó la citación al contratista Génesis Construcciones S.A.S contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, adelantando su remisión mediante correo certificado a la dirección de notificaciones que obra en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que igualmente corresponde a la dirección reportada por el Contratista (Calle 200 No. 13-82 T3 Apartamento 503 – Floridablanca, Santander) en la etapa de ejecución del contrato.

13. Por parte de la Empresa Alas de Colombia, compañía contratada por la ANI para prestar el servicio de correo certificado, fue consignado en su Guía No. 391774, que la entrega de la citación no se pudo llevar a cabo y fue devuelta porque según manifestación del vigilante del inmueble, la empresa contratista Génesis Construcciones S.A.S., trasladó su domicilio para otra dirección.

14. Mediante oficio ANI No. 20197070129091 del 29 de abril de 2019, la Agencia remitió nuevamente la citación a la que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al correo electrónico genesis_licitaciones@hotmail.com, correo que

corresponde al que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Contratista para efecto de notificaciones y que igualmente fue el correo electrónico utilizado por la Supervisión de la Agencia en la etapa de ejecución para efectos de las comunicaciones. El correo electrónico fue remitido desde el correo certificado de la empresa 4-72 el 29 de abril de 2019, y conforme obra en la certificación de 4-72 remitida por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la ANI, fue entregado el mismo 29 de abril de 2019 y visualizado por Genesis Construcciones S.A.S. en la misma fecha. Igualmente, se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instalación el 15 de mayo de 2019.

15. Ahora bien, respecto de la Garante Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se agotó la citación contenida en el oficio con radicado ANI No 20197070108291 del 5 de abril de 2019, mediante su remisión por correo certificado a su dirección comercial. Dicha citación fue recibida por la Aseguradora el 8 de abril de 2019, obra en el expediente la constancia de recibido por parte de la Aseguradora, en la cual se observa un sello de su Dirección General de Correspondencia del 8 de abril de 2019 y un adhesivo "ASEGURADORA SOLIDARIA OFICINA PPAL 100010051272".

16. La Garante Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en comunicación con radicado ANI 2019-409-041123-2 del 23 de abril de 2019, solicitó a la Agencia la reprogramación de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Gerencia del Equipo Sancionatorio dio respuesta a dicha solicitud, mediante oficio con radicado ANI No. 20197070135291 del 3 de mayo de 2019, remitida mediante correo certificado y a los correos notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co; en el cual se indicó como nueva fecha de realización el 15 de mayo de 2019, obra en el expediente la guía de correo 116268035 de la empresa 4-72 del 8 de mayo de 2019, que da cuenta de la entrega del referido oficio a la Aseguradora.

17. El 15 de mayo de 2019, se llevó a cabo la instalación de la audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que hubiera habido presencia del representante legal ni del apoderado de la Aseguradora y la Contratista, manifestándose por parte de la directora de la audiencia que los citados contarían con tres días para justificar su inasistencia.

18. El 15 de mayo de 2019, a las 6:59 P.M, le fue remitida a la Gerencia de Sancionatorios, por parte de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Agencia, la excusa por inasistencia presentada por la señora Silvia del Pilar Blanco representante legal de Genesis Construcciones S.A.S., en la cual argumentó problemas de salud, anunciando que dentro de los tres días allegaría la excusa médica. Conforme lo anunciado el Contratista mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-409-050946-2 del 20 de mayo de 2019, remitió con destino a la presente actuación administrativa la incapacidad médica.

19. La Garante mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-409-051861-2 del 21 de mayo de 2019, suscrito por Diego Enrique Pérez Cadena, en calidad de apoderado general de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., acusó recibo de la comunicación remitida por parte de la Agencia, en la cual se le informaba como fecha de realización de la audiencia el 15 de mayo de 2019; manifestando además que "*Al respecto, hemos procedido a revisar las razones de inconformidad y/o incumplimientos aducidos a la contratista frente a lo cual no advertimos hechos relevantes que nos permitan, en nuestra condición de garantes, rechazar o controvertir los cargos endilgados. No obstante, ya promovimos los requerimientos respectivos al contratista afianzado instándolo a cumplir lo pactado*", y solicitando finalmente le fuera informado sobre las decisiones tomadas en la audiencia.

20. La Gerencia de Sancionatorios, dando contestación a lo solicitado por el apoderado general de la Aseguradora, remitió a los correos electrónicos autorizados para efecto de notificaciones, la copia del acta de la sesión de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, celebrada el 15 de mayo de 2019.

21. En atención a la justificación de la inasistencia presentada por la representante legal de Génesis Construcciones S.A.S. a la audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Gerencia de Sancionatorios profirió el 23 de mayo de 2019, auto por medio del cual fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 29 de mayo de 2019, decisión que le fue puesta en conocimiento a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., mediante comunicación con radicado ANI No. 20197070159001 del 23 de mayo de 2019 y a la Contratista Genesis

Construcciones S.A.S., en la misma fecha, mediante correo electrónico a la dirección genesis_licitaciones@hotmail.com.

22. El 29 de mayo de 2019, a las 12:08 P.M, el señor Juan Carlos Páez Martínez, manifestando ser el representante legal suplente de la contratista, mediante remisión al correo electrónico institucional de la Gerencia de Sancionatorios, comunicó a la Agencia que la señora Silvia Pilar no asistiría por motivos de salud, y que en atención a que no otorgó poder a otra persona, solicita aplazar la audiencia teniendo en cuenta el derecho de defensa y "*a la controversia dentro de un debido proceso*".

23. El 29 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin la comparecencia del apoderado ni el representante legal del Contratista ni del apoderado del Garante, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

    En desarrollo de la diligencia, la directora de la audiencia hizo un relato de cómo ante la solicitud presentada por la representante legal del contratista de fijar una nueva fecha ante su imposibilidad de asistir debido a quebrantos de salud, profirió el 23 de mayo de 2019, el respectivo auto estableciendo como nueva fecha para la realización de la audiencia el 29 de mayo de 2019, al encontrar justificada la inasistencia de la señora Silvia de Pilar Blanco.

    Acto seguido, la directora de la audiencia procedió a dar respuesta a la nueva solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal suplente de Genesis Construcciones S.A.S., a tan sólo dos horas antes de la iniciación de la realización de la audiencia, considerando improcedente dar asentimiento positivo a la misma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 de CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso, toda vez que la excusa de inasistencia presentada por el representante legal suplente no fue acompañada de una "*prueba siquiera sumaria*" de una justa causa y además porque en los mencionados artículos se encuentra vedada la posibilidad de que la Gerencia de Sancionatorios conceda "*otro aplazamiento*" cuando ante la inasistencia de los citados mediando excusa se haya fijado nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, como en efecto en su momento sucedió, máxime cuando la Ley

1474 de 2011 ha establecido el procedimiento administrativo sancionatorio como una actuación de naturaleza breve y expedita.

Así, instalada en debida forma la audiencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los literales (a) y (b) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la Gerencia de Sancionatorios procedió a señalar que, no existiendo necesidad de decretar pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, consideró procedente emitir decisión de fondo con base en el análisis de las pruebas existentes, para lo cual suspendió la audiencia.

24. Mediante correo electrónico del 27 de junio de 2019, la representante legal de Génesis Construcciones S.A.S. presentó una comunicación en la cual elevó a la Gerencia de Sancionatorios las siguientes peticiones: i) Que se citara en debida forma a la contratista y que se dejara sin efecto la diligencia que no tiene en cuenta el aplazamiento aportado por la representante legal de Génesis Construcciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ii) Que en su defecto se tuvieran en cuenta "*los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos en el acervo probatorio de GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S*." que se adjuntaban a dicha comunicación, y iii) Que de "*conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se considerara como ultima ratio, decretar el incumplimiento dentro del proceso sancionatorio situación que rogamos a esta entidad sea tenida en cuenta nuestra petición de la manera más formal*".

25. Las mencionadas peticiones fueron despachadas desfavorablemente por parte de la Agencia, en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 180 CPACA y el artículo 372 de Código General del Proceso.

    Se negó la solicitud de tener en cuenta los argumentos que soportan la defensa material e incluirlos dentro el acervo probatorio de Genesis Construcciones S.A.S, ello en atención a que el 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la instalación de la audiencia dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no comparecieron por parte del contratista ni su apoderado ni su representante legal, con lo cual precluyó la oportunidad procesal que tenía la contratista para presentar sus descargos, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la Agencia.

Igualmente, se negó la petición relativa a que se considerara como *ultima ratio* decretar el incumplimiento dentro del proceso sancionatorio, comoquiera que la Gerencia de Sancionatorios consideró que aunque era una figura que por antonomasia es de aplicación del derecho penal, se realizó el ejercicio de contrastación y semejanza con la situación objeto de la presente actuación administrativa y se evidenció de forma contundente que **la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia, antes de solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, buscando el cumplimiento de las obligaciones requirió a Genesis Construcciones S.A.S., en múltiples y reiteradas ocasiones mediante comunicaciones vía correo electrónico e incluso adelantó las gestiones para la realización de una reunión con el Contratista, resultando infructuosas todas las gestiones adelantadas.**

Entonces, agotados los tiempos de espera del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Genesis Construcciones S.A.S., a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera no le quedó opción distinta, que apelar al último camino dispuesto por la legislación, esto es, solicitar el inicio del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Como se observa del relato detallado de cada uno de los hechos transcritos, el Contratista y su Garante tuvieron la oportunidad procesal de presentar descargos, así como de presentar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite sancionatorio en la audiencia del 15 de mayo de 2019, la cual no se adelantó porque la representante legal de Génesis Construcciones justificó su no comparecencia por problemas de salud.

Por lo anterior, la audiencia se reprogramó para el 29 de mayo de 2019, sin embargo, llegada la hora y fecha, tampoco hubo comparecencia de los representantes ni de los apoderados del Contratista ni de la Aseguradora, por lo que, ante tantas dilaciones dentro del procedimiento sancionatorio, se opta por continuar con la diligencia y dejar constancia de lo acontecido.

En cuanto al debido proceso como condición para imponer la cláusula penal pecuniaria, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 16.367, afirmó:

> *"Es bueno tener presente que la jurisprudencia de esta Corporación ha permitido que la comunicación que satisface el derecho del contratista a ser puesto en conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo, la constituye aquella que a lo largo de la ejecución del contrato se cruzan las partes del negocio en el sentido de reprochar una conducta o acto de ejecución del negocio*
> *"(…)*
>
> *"El juez, por tanto, debe analizar -con especial cuidado- que las cartas enviadas cumplan con los elementos mínimos que permitan inferir con seguridad que se le ha dado al contratista la oportunidad de defenderse, y no que simplemente se le reprochó una conducta o hecho, sin especificarle su derecho a manifestar su criterio al respecto, ya que la entidad desatará, a partir de allí, un trámite que puede culminar con una sanción."*

Y en otra ocasión, en sentencia del 29 de mayo de 2003 en el expediente 18.901, expresó en sentido similar lo siguiente:

> *"Por consiguiente, al contratista no se le vulneró el derecho de defensa con el acto administrativo que impugna, como quiera que la multa impuesta no fue ninguna sorpresa para el contratista, pues todo el tiempo fue informado de las irregularidades e inconformidades en que reparaba la contratante. Tratándose de un acto administrativo expedido dentro de la actividad contractual, la administración involucra al contratista en la toma de sus decisiones cuando con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato le pone de presente, le manifiesta las actuaciones particulares que se van presentando en el contrato, a manera de quejas, reclamos, solicitud de mejorar el servicio, etc. De tal manera que lo que se pretende con las actuaciones administrativas en las que involucra al administrado, es evitar decisiones sorpresivas, intempestivas, que asalten la buena fue de los contratantes."*

De todo lo expuesto, resulta manifiesto y evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura, notificó a la sociedad Génesis Construcciones S.A.S. y a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. para comparecer al trámite sancionatorio, garantizando y respetando así los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de las investigadas.

6. Respecto de la supuesta violación del principio de planeación.

En relación con las afirmaciones de la demandante respecto a que la falta de planeación por parte de la Agencia generó el incumplimiento de las obligaciones

contractuales, es importante precisar que no se acreditó de qué forma esta entidad vulneró el mencionado principio, ni cómo esa supuesta vulneración se relaciona con el incumplimiento contractual.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio o deber de planeación debe ser entendido de la siguiente manera:

> *"3. Los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y selección objetiva en la contratación estatal.*
>
> *3.1. Según lo tiene ya establecido la jurisprudencia[15], dentro de los principios capitales que de antaño han informado la actividad contractual del Estado[16], ocupa especial lugar el de economía, una de cuyas manifestaciones es la planeación[17]. Por virtud de ésta la entidad estatal contratante está en el deber legal (Ley 80 de 1993 numerales 7, 12, 25 y 26 del artículo 25, e inciso segundo del numeral 1º del artículo 30) de elaborar, antes de emprender el proceso de selección del contratista, los estudios completos y análisis serios que el proyecto demande, los cuales inciden en la etapa de formación del contrato y en forma –si se quiere más significativa- en su etapa de ejecución[18]. Reglas que imponen, según lo indicado por la jurisprudencia, que:*
>
> *"[N]o se puede licitar ni contratar la ejecución de una obra sin que previamente se hayan elaborado los planos, proyectos y presupuesto respectivos, y determinado las demás especificaciones necesarias para su identificación. Esta determinación previa de las condiciones sobre las cuales se va a desarrollar el contrato conlleva obligatoriamente que los estudios y demás especificaciones permitan a las partes llevar a feliz término el objeto del contrato, en cuyo desarrollo los interesados pueden adelantar la actividad correspondiente dentro de un marco de confiabilidad recíproca*

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de junio de 2008, exp. AP-19001-23-31-000-2005-00005-01.
[16] El artículo 72 del Decreto 150 de 1976 ya hacía referencia a este punto. Asimismo, el decreto 222 de 1983 implícitamente hacía referencia a él en el numeral 2º del artículo 30, en el artículo 46, en el parágrafo 1º del artículo 83 y de manera expresa en el artículo 84 referido a los contratos de obra pública.
[17] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715) y otros –acumulados
[18] Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto
de 2007, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07894-01(15469)

de los factores y condiciones que la Administración ofrece y las condiciones y resultados que con base en ellos el contratista asume…"[19]

En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.

De otra parte, en cumplimiento también del deber de planeación y del principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales (No. 6 art. 25 Ley 80 de 1993); igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25 ibídem), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones (No. 12 art. 25 ídem).[20]
(…)
En una palabra, el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica[21]*, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley.*

---

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de mayo de 1992. En sentido similar ver Consejo de Estado, sentencia de 19 de junio de 1998, exp.10.439.
[20] Modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y luego por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.
[21] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, Proceso número: 25000 23 26 000 9854 01, Radicación número: 14854

> *De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general."*[22]

En este orden, no existe prueba alguna que demuestre las afirmaciones de la demandante respecto a la supuesta violación del principio de planeación por parte de la ANI, todo lo contrario, esta entidad en sus procesos contractuales se ha caracterizado por realizar con detenido análisis y cuidado, los estudios técnicos, financieros y/o jurídicos necesarios para establecer la conveniencia de sus procesos contractuales; lo que demuestra su alto grado de eficiencia para proteger los recursos públicos y garantizar las funciones que debe desarrollar para la prestación de los servicios que le fueron asignados con sujeción estricta al ordenamiento jurídico.

No le basta a la demandante con hacer afirmaciones maliciosas sin soporte probatorio alguno para justificar así su evidente incumplimiento contractual, comoquiera que su obligación es la de probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho en favor de aquél, es decir, debe probar precisamente los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención a la máxima jurídica *ius ex facto oritur*: el derecho alegado debe nacer de los hechos.

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos:

> "*Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*".

Igualmente, el Código General del Proceso prevé con el mismo propósito:

> "*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

---

[22] Ver sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de mayo de 2012, expediente 21489.

"La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en ***que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante****, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.*

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante".[23]

7. Respecto de la excepción de contrato no cumplido.

La contratista en el escrito de demanda aduce el incumplimiento de la entidad contratante para justificar el propio, con fundamento en la excepción de contrato no cumplido. Al respecto, esta Agencia se permite aclarar que no basta con alegar la excepción, sino que es obligatorio probarla y en el presente asunto esto no sucedió como se pasa a demostrar.

La jurisprudencia contencioso-administrativa, tiene por establecido respecto a la excepción de contrato no cumplido, lo siguiente:

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.720.

"La Administración tiene la potestad de declarar la caducidad del contrato ante la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos al efecto por la ley, dentro de los cuales está el incumplimiento del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato (lit. f art. 62 Decreto ley 222 de 1983; art. 18 ley 80 de 1993.)
(…)
En el evento de que se prueben las condiciones que configuran la excepción de contrato no cumplido, se desdibuja el incumplimiento del contratista en que se funda la declaratoria de caducidad del contrato, pues conforme lo establece el artículo 1609 del C.C., el contratista no está obligado a cumplir sus obligaciones cuando su co-contratante incumplió las propias.

En otras palabras, dentro de los efectos que produce la presencia de la excepción de contrato no cumplido, está la imposibilidad para la administración de ejercitar los poderes exorbitantes que dependen del incumplimiento del contratista, cual es la de declarar la caducidad del mismo o imponer multas.

Así lo precisó la Sala en sentencia proferida el 6 de febrero de 1992, expediente 6030, cuando dijo:

> *"Frente al incumplimiento bilateral, la administración no podía hacer uso ni de la cláusula de caducidad, ni de su facultad de sancionar con multas el incumplimiento del contratista, por prohibírselo el artículo 1609 del C. C., pues encontrándose ambas partes en incumplimiento, ninguna puede imputar mora al otro. En el sub lite el Fondo no podía declarar el incumplimiento del contrato, ni hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada, porque en el momento en que lo hizo, había incumplido buena parte de sus deberes jurídicos, y había abonado, con su comportamiento, la conducta del contratista." (…)"*[24]

Asimismo, en pronunciamiento más reciente del 9 de julio de 2018, afirmó:

"Nótese entonces que la única vía disponible para que R y M Construcciones prospere en sus pretensiones concuerda con el planteamiento fáctico y jurídico empleado por la actora en este caso: la configuración de la excepción de contrato no cumplido. Este tema ha sido abordado en múltiples ocasiones por la Sección Tercera del Consejo de Estado, y recientemente resumido por la Sala en estos términos:

[24] Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de marzo de 2001 expediente 13415.

"Señala el artículo 1609 del Código Civil que "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos". Sobre el precepto anterior la doctrina y la jurisprudencia han pretendido edificar la figura de la excepción de contrato no cumplido – exceptio non adimpleti contractus-, la cual tuvo su génesis en el derecho privado pero que será procedente en materia de contratos estatales única y exclusivamente cuando del incumplimiento de la administración, se genere una razón de imposibilidad de cumplir para la parte que se allane a ejecutar la prestación debida, pues un principio universal de derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado. En los demás eventos, como regla general el contratista estará obligado a cumplir las obligaciones, así se presente incumplimiento que no impida la ejecución. Tal postura se basa en la aplicación de cuatro fundamentos, a saber: que se trate de contratos sinalagmáticos, que el incumplimiento de la administración sea cierto o real, que tenga una gravedad ostensible y considerable que imposibilite el incumplimiento, y que quien la invoca no haya dado lugar al incumplimiento de la otra."[25]

En otro pronunciamiento, la Sala apuntó:

"… la "exceptio non adimpleti contractus", constituye una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la ley 80 de 1993, y su aplicación se encuentra condicionada a los siguientes supuestos: 1) la existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. 2) La falta de cumplimiento actual de obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes. 3) Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista, y 4) que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política)."[26]

---

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2017. Rad. 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1º de julio de 2015. Rad. 44001-23-31-000-2004-00405-01(34056). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. En este punto, cita la sentencia del 15 de marzo de 2001.Rad. 05001232600019884489 01(13415). C.P. Ricardo Hoyos Duque

> *En lo que respecta al anticipo, y teniendo en cuenta las pautas contenidas en la jurisprudencia citada, encuentra la Sala que en el caso bajo estudio no se configuran los presupuestos de la excepción de contrato no cumplido en favor del contratista y demandante principal."*[27]

Como se observa de la jurisprudencia transcrita, para que opere la excepción de contrato no cumplido se requiere la acreditación de varios supuestos: primero, la existencia de un contrato de obligaciones recíprocas; segundo, la falta de cumplimiento actual de obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes; tercero, que el incumplimiento de la Administración sea tan grave que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista; y por último, que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento.

En el presente caso se advierte claramente que la demandante no acreditó los supuestos que prevé la ley y la jurisprudencia para que opere la excepción de contrato no cumplido, específicamente, no demostró el incumplimiento grave de la contratante, menos aún que tal incumplimiento le hubiese generado una 'razonable imposibilidad de cumplir' sus propias obligaciones.

Contrario a lo manifestado por la demandante, en el proceso se acreditó su evidente incumplimiento en la entrega de los insumos, aun cuando esta Agencia cumplió con su obligación contractual de hacer la solicitud de insumos en los términos del contrato, revisar y aprobar la cotización y esperar la entrega de lo acordado, circunstancia que no ocurrió por causas imputables única y exclusivamente al contratista.

En el mismo sentido, en este caso está demostrado de forma contundente que la contratista también incumplió el contrato al no prestar los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón, aun cuando la ANI cumplió con su obligación contractual de aprobar los arreglos de mantenimiento preventivo y correctivo posterior a la solicitud correspondiente.

De allí que, no es posible imputarle a esta Agencia un incumplimiento de sus obligaciones, comoquiera que conforme lo relatado, es indiscutible que quien no cumplió a cabalidad el contrato No. 468 de 2018 fue la contratista Génesis

[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 2018, expediente 42171.

Construcciones S.A.S., al no entregar los insumos solicitados y al no prestar los servicios de reparaciones locativas en la bodega de Fontibón.

8. <u>Respecto del supuesto rompimiento del principio del equilibrio contractual.</u>

Ahora bien, en relación con los argumentos del contratista relacionados con la pretensión de restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, roto según afirmó, por el incumplimiento de la ANI, cabe anotar que el fundamento previsto por la ley, la jurisprudencia y la doctrina para que proceda el restablecimiento, es que exista un detrimento económico del contratista ocasionado por la presencia de hechos o actos presentados en desarrollo del contrato, **<u>no imputables a él</u>**, que le impidan obtener la utilidad calculada al momento de suscribir el contrato.

Es preciso indicar que el desequilibrio económico del contrato se encuentra desarrollado en las normas que regulan el tema de la contratación pública, puntualmente en el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

> *"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:*
>
> *1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*
>
> *En consecuencia, tendrán derecho previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato" (…)"*
>
> *Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la*

inmediata, continua y adecuada prestación podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial. (…)".

Igualmente, la normativa atinente al desequilibrio económico del contrato ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"De tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, anteponiendo al principio pacta sunt servanda el principio rebus sic stantibus, ha manifestado que ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas.

Ahora bien, ***no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él****. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico-financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por:*

a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no.

b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.

c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él.

En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura"[28]

Analizados los hechos expuestos en el escrito de demanda, se advierte que no se acreditó, tal como lo ordena la jurisprudencia del Consejo de Estado, cómo se enmarcan los hechos que alega dentro de las prescripciones normativas de los artículos 5 y 14 de la Ley 80 de 1993.

En efecto, no se demostró cuál fue el trastorno o variación de las expectativas que tenía respecto de los resultados económicos del contrato, tampoco expuso de manera particular si el desequilibrio alegado correspondía bien a un acto o a un hecho de la administración, o de modificaciones al contrato, o bien a la expedición de actos generales de la administración o de factores exógenos. Lo único que se limitó a afirmar sin siquiera probarlo es el supuesto incumplimiento de la ANI, el cual, como ya quedó demostrado en este escrito, no existió.

En conclusión, en el caso concreto no se demostró ninguno de los factores que se reconocen como causantes del desequilibrio financiero del contrato estatal, y el único alegado más no probado fue el del supuesto incumplimiento de la ANI, sin embargo, por el contrario, lo que está debidamente acreditado es que fue la propia conducta del contratista la que generó el incumplimiento.

Si bien es cierto que el principio del equilibrio financiero del contrato busca garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, también lo es que sólo se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, circunstancia que no aplica al presente asunto.

9. <u>Consideraciones finales respecto al principio de la buena fe en la contratación estatal.</u>

[28] Consejo de Estado. Sección Tercera sentencia del 28 de junio de 2012, expediente 21990.

En relación con el principio de buena fe, el artículo 871 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."*

En el mismo sentido, el artículo 1603 del Código Civil, respecto a la ejecución de buena fe indica:

> *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

De acuerdo a lo transcrito, se concluye que, en todo el procedimiento contractual, esto es, antes, durante y después de la celebración de un contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

Ahora bien, la buena fe contractual debe ser entendida como el comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento jurídico y al contrato que es ley para las partes. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Sin embargo con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien.*
>
> *Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque **la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato** y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, "**consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las***

> ***obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia****",*[29] *es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho"*[30] *o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido."*[31]

Conforme a lo probado, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura y Genesis Construcciones S.A.S. suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018, en el cual establecieron el decálogo de reglas que gobiernan la ejecución y desarrollo del universo de derechos y obligaciones de las partes.

En este orden de ideas, la suscripción de este contrato fue el resultado de un acuerdo de voluntades, que en el marco de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, establecieron sus reglas o pautas de conducta, bajo la premisa de que se cumpliría con todo aquello que se convino de manera consiente y libre. Este sustrato contractual fue concretado en el ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil el cual dispone:

> "*Los Contratos son Ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*" y elevado a la categoría de principio en la contratación por la doctrina y la jurisprudencia en los siguientes términos "*lex contractus, pacta sunt servanda*",

Sobre los aspectos aquí expuestos, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

---

[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836
[30] Ibídem.
[31] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043.

> "*Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, éste es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad -aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador-, en el sentido de que las partes concurren a su celebración y en consecuencia asumen las obligaciones correlativas, por una libre y autónoma decisión de acudir a este procedimiento de intercambio económico y por ello, en general, la ley debe operar sólo de manera supletiva, frente a los vacíos que las partes hayan podido dejar respecto de la regulación de su relación y sólo para llenar esas lagunas de la voluntad. Y precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato; como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración*". [32]

Finalmente, en este punto es útil tener en cuenta la doctrina o teoría de los actos propios, según la cual, se prohíbe desconocerlos a quien consiente en un acto o acuerdo, o a quien ha participado de él.

En efecto, bajo esta teoría una de las partes de un contrato no podría reducir la intensidad y rigor del alcance y efectos del contrato y/o sus cláusulas, o negarle definitivamente el valor que tienen, pues es un comportamiento reprochable que desdice de la seriedad que tiene la voluntad expresada en los negocios jurídicos, lo cual es un valor que el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, protege a través de los jueces.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que:

> "*Se infringiría el principio de derecho que prohíbe ir contra los actos propios al admitir que quien inicialmente se sometió sin protestar a todas y cada una de las condiciones del pliego, tomando parte en la subasta e incluso siendo adjudicatario*

[32] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 2003, expediente 15119.

(…), pudiera después de estos actos propios impugnar parcialmente el pliego de condiciones puesto que esto llevaría la consecuencia de que la ley de la subasta no sería el pliego, sino la conveniencia de las partes, rompiendo así toda confianza en la seguridad jurídica, sobre todo cuando ésta dimana del transcurso de unos plazos preclusivos (…) que convierte en firme y consentido todo acto administrativo no recurrido en tiempo y forma."[33]

Por su parte, para Luis Diez Picazo la aplicación de la teoría del acto propio supone:

"1.º Que una persona haya observado dentro de una determinada, situación jurídica, una cierta conducta, jurídicamente relevante y eficaz.
"2.º Que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión.
"3.º Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior.
"4.º Que entre ambos momentos, conducta anterior y pretensión posterior exista una perfecta identidad de sujetos."[34]

Asimismo, la Corte Constitucional ha afirmado sobre el particular:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.
La teoría del respeto del acto propio tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."[35]

Finalmente, el Consejo de Estado ha indicado:

---

[33] GÓNZALEZ PEREZ. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, pág. 117 a 118
[34] Luis Diez Picazo, La Doctrina de los Propios Actos, Casa Editorial Bosch.
[35] T-618 de 2000. Sobre el mismo tema ver sentencias T-827 de 1999 y T-475 de 1992.

"Ha dicho esta Sala respecto a este tipo de comportamientos, en los procesos de contratación estatal, que "(…) Restaría agregar que estando definidas las fuentes de materiales en los pliegos de condiciones tampoco le es lícito al demandante venir contra sus propios actos "venire contra factum propium nom valet" principio de la dogmática jurídica que es de aplicación en el caso en comento.
Sobre el particular Jesús González Pérez enseña:
"'Que la norma conforme a la cual a ´nadie es lícito venir contra sus propios actos´ tiene su fundamento y raíz en el principio general del Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto Díaz - Picazo y ha venido corroborando la doctrina posterior. La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían preveer. Como dice una sentencia de 22 de abril 1967´la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo cual no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta Jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos (...)´ Sentencia de 21 de abril de 1967. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, pág. 117, 118 y 135)." (Sección Tercera, Sentencia de 17 de julio de 1986. Exp. 4.154.)"[36]

De lo expuesto se advierte que la buena fe que debe presidir las actuaciones y procedimientos administrativos impone a los involucrados (para el caso particular a la contratista) a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios, ya que como manifestación expresa de su voluntad, no le es dable desconocer, en esta instancia judicial, el efecto jurídico que de ellos se desprende.

Recordemos que las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios VAF 468 de 2018 eran conocidas desde el principio por el entonces oferente Genesis Construcciones S.A.S, de allí que, no puede venir ahora, en

[36] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 13368 citada en la sentencia del 26 de julio de 2011, expediente 17661.

contravía a los postulados de la buena fe, a negar o reducir el alcance y los efectos del contrato y de sus cláusulas, pues es un comportamiento censurable que demuestra la falta de seriedad por parte de la hoy demandante respecto a la voluntad expresada al suscribir el contrato en cuestión.

V. SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho Judicial, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, NIEGUE las pretensiones de la demanda, en razón a que carecen de fundamento jurídico, fáctico, técnico y probatorio.

Asimismo, solicito reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a la abajo firmante, conforme el poder que se allega con el presente escrito.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, el Código Civil, la Ley 80 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1474 de 2011, el Decreto 4165 de 2011, el Contrato de Prestación de Servicios VAF 468 de 2018 y demás normas concordantes.

VII. PRUEBAS

ANEXO 1:

1. Estudios previos de la modalidad de selección mínima cuantía adelantó la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018.
2. Adenda No. 3 de la Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018.
3. Invitación Pública No. VJ-VAF-MC-001-2018.
4. Carta de aceptación de la oferta del día 26 de febrero de 2018.
5. Contrato de Prestación de Servicios VAF No. 468 de 2018
6. Garantía (póliza).
7. Certificación de cumplimiento para pago.
8. Correos electrónicos, de las siguientes fechas:
   a) 21 de agosto de 2018, asunto: Solicitud de suministro de insumos

b) 28 de agosto de 2018, asunto: Se aprueba la cotización enviada de entrega de los insumos.
c) 06 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud de la entrega de los insumos.
d) 18 de septiembre de 2018, asunto; Aprobación cotización del arreglo gotera bodega de Fontibón.
e) 19 septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
f) 25 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
g) 26 de septiembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
h) 01 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos.
i) 11 de octubre de 2018, asunto: Solicitud la entrega de los insumos.
j) 11 octubre de 2018, se radica comunicación en la Agencia citando al contratista a reunión.
k) 22 de octubre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
l) 19 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.
m) 21 noviembre de 2018, asunto: Solicitud entrega de los insumos.

ANEXO 2:

1. Memorando interno ANI No 2019-400-003221-3 del 20 de febrero de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera. (Solicitud de Inicio de trámite sancionatorio).
2. Citación con radicado ANI No. 20197070108291 de 5 de abril de 2019.
3. Resolución No. 1301 de 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara un incumplimiento.
4. Resolución No. 1422 de 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

VIII. ANEXOS

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los siguientes documentos:

- Poder y anexos
- Los documentos señalados como pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, solicito que todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y jvega@ani.gov.co.

Atentamente,

Johana Gisselle Vega Arenas
C.C: 52.454.977 de Bogotá
T.P. 121.444 del C.S.J.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de Agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de Agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA ANI, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: CONTESTACION DE DEMANDA- RADICADO: 11001333603720200026400 - DEMANDANTE: DIONEL DURAN RODRIGUEZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/07/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)
Scan_2021-07-13-102005774.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: as Edwin VALDERRAMA VACA <edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co>
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 10:32 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinberna12@hotmai.com <edwinberna12@hotmai.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA- RADICADO: 11001333603720200026400 - DEMANDANTE: DIONEL DURAN RODRIGUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C.

Honorable

ADRIANA DEL PÍLARCAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200026400**
Demandante	**DIONEL DURAN RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandados	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, residenciado en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.560.810 de San José del Guaviare y portador de tarjeta profesional número 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,** según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, que anexo al presente, y que acepto expresamente, cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:
Buenos días, en atención a lo establecido en la Circular No. 018, del 30 de junio de 2020, me permito enviar en archivo adjunto **ONTESTACIÓN DEMANDA**, del proceso de la referencia.

Atentamente,

Nombre: Edwin David Valderrama
Grado: Patrullero
Cargo: Abogado Defensa Judicial
Cédula: 1120560810
Celular: 3102318186
Dependencia: Defensa Judicial
Unidad: SEGEN
Correo:
edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co

ORIGINAL 13 Folios 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C.

Honorable

ADRIANA DEL PÍLARCAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
E. S. D.

Proceso No.	**11001333603720200026400**
Demandante	**DIONEL DURAN RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandados	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, residenciado en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.560.810 de San José del Guaviare y portador de tarjeta profesional número 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,** según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, que anexo al presente, y que acepto expresamente, cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad jurídica a la Policía Nacional y otras entidades estatales, como consecuencia de las presuntas amenazas y desplazamiento forzado del señor DIONEL DURAN RODRIGUEZ Y OTROS. En la zona de Catatumbo ubicada en el Departamento de norte de Santander.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

> *(...)*
> *Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).*

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LAS PRETENSIONES 1 y 2. Declarar Administrativa responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Ejercito Nacional, de daños y perjuicios, presuntamente causados al señor DIONEL DURAN RODRIGUEZ Y OTROS

Solicita el demandante, que se declare que las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Ejército Nacional, son responsables de las amenazas y del desplazamiento forzado al señor DIONEL DURAN RODRIGUEZ Y OTROS, ocurrido en la zona de Catatumbo ubicada en el Departamento de norte de Santander.

A LA PRETENSION 3: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Ejército Nacional, a pagar por concepto de:
Perjuicios Morales

400 S M M L V
400 S M M L V

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS 1 Y 2: Concernientes a la fecha y lugar de desplazamiento de los demandantes. Son argumentos que a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, por tratarse, argumentos y aseveraciones netamente subjetivas del actor a través de su abogado de confianza.

AL HECHO 3: No estamos frente a un hecho sino a lo que el demandante subjetivamente quiere expresar respecto a una noticia sobre unos institucionales. Habida cuenta que estamos frente a suposiciones sin fundamento del sujeto activo, debo indicar que **ES FALSO EL HECHO.**

A LOS HECHOS 4: No es posible hacer pronunciamientos al respecto toda vez que del traslado que se hizo del escrito de la demanda a la entidad accionada, no se aportaron los folios que contienen este hecho; en otras palabas, el traslado llegó incompleto

A LOS HECHOS 5 AL 13: Relacionados con el desplazamiento forzado. Son argumentos, narraciones e interpretaciones de los demandantes que consideran unilateralmente responsable a la institución por la supuesta omisión y falla en el servicio, que en el trascurso de las etapas procesales se corroborara por los sustentos y material probatorio.
De igual forma son **totalmente falsos**, los anteriores hechos, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a vacías especulaciones que el demandante quiere decir, lo cual hace en ejercicio de su libre de derecho de expresión pero que en modo alguno significa algo diferente a su personalísimo pensamiento.

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.", en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

   Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **NO SE OBTIENE POR LA SOLA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011. Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero[1].

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **SENTENCIA T - 025 DE 2004** y en reciente providencia de unificación **SU - 254 DE 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña,

---

[1] Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114).

teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"[2].

2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"[3].

3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"[4], entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Ahora, en cuanto al **HECHO DE UN TERCERO**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

> "Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal." (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado

---

[2] Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.
[3] Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.
[4] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **"NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**[5], no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:

> "Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".[6]

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782[7], no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **OMNISCIENTE, NI OMNIPRESENTE, NI OMNIPOTENTE** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes[8]; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

- ✓ **De la reparación administrativa:**

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:

---

[5] Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.
[6] Ibídem.
[7] Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.
[8] Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de2015 Exp. 32.014.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Medida	Componentes	Situación especifica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstruccion de la Memoria Historica		
		Actividades de pedagogia		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e innovación, Alta Consejeria para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Historica, Archivo general de la nacion
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Victimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoria del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoria del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldias
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comites de Justicia Transicional y Unidad de Victimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Publico y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Publica			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantias de no repetición			Unidad de Victimas
	Diseñar e implementar una pedagogia social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Victimas
	Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Victimas

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legitima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros[9].

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Institución, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los

9 Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)

mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas**.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- ✓ **No hubo falla en el servicio, porque la actividad que desarrolla la fuerza pública Policía Nacional, es de medio y no de resultado:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es **DE MEDIO Y NO DE RESULTADO**, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **"NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**, al respecto citada corporación, afirma:

> "...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso** concreto se establezcan, dado que **"nadie está obligado a lo imposible".** [10] (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para

---

[10] Ibídem.

prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible[11].

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **"...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos"**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad**.[12] (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

> "...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

> "...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.
>
> Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

> "No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente

---

[11] Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.
[12] Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998. Exp. 12.175.

doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

d. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

> "La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero.

- ✓ **Las obligaciones del estado frente a las personas residentes en Colombia:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

> "Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
>
> Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
>
> Artículo 90. "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
>
> En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado[13], ha compartido esta tesis al señalar:

> **"RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO.** No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque

---

[13] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 . Expediente (20374)

las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Nación - Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, se encuentra caducado, lo cual así debe ser declarado por la H. Jueza de la República y en caso de llegar a una sentencia, negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> "(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**
>
> De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[14].
>
> En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae

[14] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[15"16] (subrayado y negrillas fuera de texto).

Tal y como señalan los demandantes, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones, amenazas, extorsiones y demás, presuntamente por el grupo armado al margen de la ley " **E P L Y E L N** ", sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **"REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN"**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

2. **Hecho determinante y exclusivo de unos terceros:**

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

> **"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado[17], esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible[18]".**

3. **Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado:**

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 975 del 2005 y ley 1448 del 2011.

---

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[17] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[18] Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

> que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones[19].
>
> En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.
>
> En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.
>
> En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "**no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad**. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

4. Excepción genérica:

---

[19] T-222 de 2008

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al señor Juez tomar como pruebas las aportadas al proceso siempre y cuando le sean benéficas a mi representada.

1. OPOSICIÓN A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas por el demandante a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 C.P.C.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, que a bien tuvo el Legislador Colombiano establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a las pruebas solicitas por el demandante, debido a que traslada la carga de la prueba al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por reparación directa de mi defendida a la hora de interponer la demanda.

PETICION

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

La existencia del hecho dañoso (falla del servicio), por acción, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de la que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la funcional, anónima o del servicio a cargo de la administración.

La existencia de un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado).

La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.
Por tal razón no es posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño.

Con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida, me permito solicitar a la Honorable Juez, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional (E) y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59° No. 26 – 21, Piso 3 correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA
CC. No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare
TP No. 297.188 del C. S. de la J.

Celular **3102318186**
Carrera 59 No. 26 – 21, CAN Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificación@policia.gov.co

ISO 9001 Icontec SC 6545-1-10-NE
ISO 14001 Icontec SA-CER276562
IQNet CO-SC 6545-1-1-DNE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC. TERCERA ORAL B

E. S. D

REF. ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIONET DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
PROCESO No 2020-264

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare, y portador de Tarjeta Profesional No.297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**
C.C. No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare.
T.P No. 297.188 del C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Monteria	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

COPIA FOTOSTÁTICA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE 2007

Oficina Jurídica
Negocios Generales e Interrelación Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 **DE 2016**

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL.

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Carrera 59 No. 26-21 Cam. Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9166
www.policia.gov.co

RV: CONTESTACION DE DEMANDA RAD 11001333603720200026400 DTE DIONEL DURAN RODRIGUEZ DDO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER DIONEL DURAN RODRIGUEZ firmado.pdf; CONTESTACION DESPLAZAMIENTO DIONEL DURAN.pdf; RESOLUCIONES DR JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO <germanlojedam@gmail.com>
Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 3:41 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinbernal2 <edwinbernal2@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA RAD 11001333603720200026400 DTE DIONEL DURAN RODRIGUEZ DDO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
SECCIÓN TERCERA EN ORALIDAD
E.S.D.

Ref. Expediente: **11001333603720200026400**
Demandante: **DIONEL DURAN RODRIGUEZ Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

la seguridad es de todos | Mindefensa

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333603720200026400
ACTOR: DIONEL DURAN RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79273724 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 102298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO
C. C. 79273724
T. P. 102298 del C. S. J.
CELULAR: 3102904854
German.Ojeda@mindefensa.gov.co
germanlojedam@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General
Vo Bo Directora Administrativa
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó PD Sashenka Pinedo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0023-21** **FECHA** **1 de Marzo de 2021**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, **CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
SECCIÓN TERCERA EN ORALIDAD
E.S.D.

Ref. Expediente: **11001333603720200026400**
Demandante: **DIONEL DURAN RODRIGUEZ Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito presentar ante su Honorable Despacho contestación de demanda, en los siguientes términos:

I.DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá, D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen.

II. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado[1]:

"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas[8].

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",[9] de forma tal, que cuando una de las

[1] Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas[10].

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)"[11].

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.[12]

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.

Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante.

Huelga señalar que ni en la narración de los hechos ni en las pruebas aportadas con la demanda obra declaración alguna o medio probatorio que

demuestre que fue puesta denuncia o queja por estos hechos ante las autoridades de la Republica, por el contrario en el supuesto fáctico DECIMO CUARTO de la demanda el apoderado de los accionantes afirma que no fue puesta en conocimiento los posibles hechos generadores de desplazamiento objeto de debate en el presente proceso.

II. HECHO DE UN TERCERO

Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.

No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.

No hay prueba alguna con la cual se exprese de forma clara que el desplazamiento se dio ocasión de la situación de orden público en la zona, así como lo indica la parte actora. De igual manera, ni en los supuestos fácticos, y menos en el material probatorio se evidencia la puesta del conocimiento de los hechos al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa o mejor aún de cualquier autoridad del Estado.

III.RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (…)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado[2] ha compartido esta tesis al señalar:

IV.RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la Republica ha promulgado Leyes como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente **(**20374)

[3] Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez *debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad–art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.*[4]

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " … al margen de esos beneficios, ***la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica****".*[5]*(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal*[6]*.*

En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo[7] resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento "***únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.***

Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que *"el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo"*[8].

---

[4] Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediantes estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

[5] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

[6] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).Caso del desplazamiento de la Gabarra.

[7] Ibídem

[8] Corte Constitucional. Sentencia T 1064/12 M.P. Alexei Julio Estrada.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12[9] resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

> *"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.*[10]
> *A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".*[11]
> *Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y* ***no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente****,*[12] *ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.*[13]

Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del Estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia T -702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[10] Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[12] Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."
[13] Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P: Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.

Volviendo al tema relacionado con la jurisprudencia en cita, es necesario señalar que la parte actora determinó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron como lo indican de manera reiterada en el relato de los hechos en la demanda.

Además, también es importante señalar que no se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, dado que solo hacen referencia a ello sin aportar elementos probatorio conducentes, pertinentes, útil que soporten sus aseveraciones, ello en especial frente a las escrituras públicas que acrediten la calidad de propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del proceso. Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A continuación la defensa hará mención a los diferentes supuestos fácticos presentados por la parte actora:

HECHOS PRIMERO AL SEGUNDO.

No me constan es deber de la parte actora probarlo, HACE UN RECUENTO HISTORICO DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY que se encuentran en el Departamento de Norte de Santander, zona del Catatumbo, igualmente presenta oficios, informes.

HECHO TERCERO.

Se remite a los recortes e informes periodísticos del periódico el Tiempo, son temas periodísticos el Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de los recortes de prensa y programas periodísticos, que se pruebe.

HECHO CUARTO. No me consta debe reposar comunicado de la Defensoría dentro del acervo probatorio debidamente autentico.

HECHO QUINTO AL OCTAVO

No consta, que se pruebe con la documental idónea, deben reposar informes completos.-

HECHO NOVENO.

No me consta se debe probar y documental Junto con el comunicado del Alcalde de San Calixto.

HECHO DECIMO AL ONCE.

No me constan, es deber de la parte actora probarlo. La documental debe estar arrimada al proceso.

HECHO DOCE.- Se remite a informes periodísticos de el Tiempo, que se pruebe.

HECHO TRECE.

No me consta que se pruebe con el material probatorio idóneo para el caso, Esto sería el acta que se firmó el 28 de agosto 2020.-

OTROS FUNDAMENTOS QUE ADUCE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que indique cuales son los hechos imputables a la Entidad ya que se señala por la parte actora como fecha de la ocurrencia del hecho victimizante el año 2007 - 2009 sin aportar prueba alguna que indique de forma precisa el momento exacto de la materialización del evento de desplazamiento, puesto que la fracción de tiempo señalada es muy amplia impidiendo establecer de manera clara cuando ocurrió desplazamiento de los demandantes.

DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada… ", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "… jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. " [14] "La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."[15]

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades

[14] Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.
[15] Ibídem, página 180.

públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

"El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."16 (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de

---

16 Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.
Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que el elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

> "... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"[17].

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es ... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"[18].

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"[19].

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

---

[17] Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259.
[18] Ibídem, pág. 169.
[19] Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO-PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"*(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"* [20].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.[21]

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"[22]

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse

---

[20] Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.
[21] Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.
[22] Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"23.

Dicho encuadramiento ***lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas*** *"en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico24.*

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado[25]:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(…)
Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho

[23] Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[24] Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[25] Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"[26].

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, **se debe probar por los actores:**

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegitima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

[26] Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejecito Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (subrayado fuera de texto) [27]

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de *pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:*

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la

[2727] Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)[28]

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública — para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

....." Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».[29]

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.),no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes y ha sido constante en el relato de los hechos que la ocurrencia

---

[28] ibidem.
[29] ibidem

del desplazamiento y muerte se debe a los actos perpetuados por grupos al margen de la ley.

VII. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (…).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía 30:

"*Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (…)* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[31]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no

---

[30] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

[31] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"*En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también deque el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".*

(...)

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.[32]

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

MANIFESTACIÓN PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Respetuosamente solicito su señoría se sirva decretar y en consecuencia ordenar los siguientes oficios:

1. Se oficie a Servicio Ciudadano, del Ministerio de Defensa para que se sirva informar si los aquí demandantes han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole.

2. Se oficie al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva informar: qué operaciones y acciones militares se adelantaron durante el año 2017 -

[32] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

2020, en contra de los Grupos Armados Organizados, por los hechos ocurridos en municipio de San Calixto Norte de Santander.-

3. Se oficie a la Unidad de Reparación de Victimas para que informe cuales son los antecedentes que llevaron al desplazamiento de los accionantes y se informe que ayudas se les ha dispensado por parte de esa entidad a las mismas.

X. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

XI. NOTIFICACIONES

Estas las recibiremos en la secretaria del despacho y/o en la carrera 10 No. 26 – 71 piso séptimo (7) torre sur, edificio Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá D.C. dirección electrónica germanlojedam@gmail.com registrado SIRNA RAMA JUDICIAL para efectos de notificaciones.-

Del señor Juez, atentamente

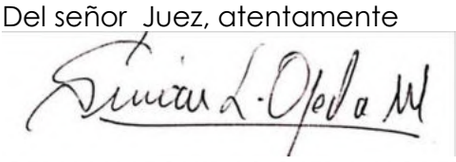

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO
C.C. No. 79.273.724 de Bogotá
T. P. No. 102.298 del C.S.J.
Teléfono: 3102904854 (WHATSAPP)

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de Agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de Agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS (POLICIA Y EJERCITO), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA WILDER RINCÓN QUINTERO Y OTROS 11001333603720200029100

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/07/2021 11:52 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)
CONTESTACIÓN DEMANDA WILDER RINCÓN QUINTERO Y OTROS 11001333603720200029100.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: NELSON TORRES ROMERO <nelson.torres9301@correo.policia.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 9:24 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwinbernal2 <edwinbernal2@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA WILDER RINCÓN QUINTERO Y OTROS 11001333603720200029100

Bogotá D.C. 15 de Julio de 2021

Honorable Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad.

Proceso	**11001333603720200029100**
Demandante	**WILDER RINCÓN QUINTERO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Buenos tardes, en atención a lo establecido en la Circular No. 018, del 30 de junio de 2020, me permito enviar en archivo adjunto **CONTESTACION DE DEMANDA**, del proceso de la referencia.

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, **CONTESTACION DE DEMANDA** de conformidad a la notificación dentro de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el cual se encuentra en términos.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital Contestación de la Demandan según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación
decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente Nelson Torres Romero
C.C 80259301 de Bogotá
T.P 326.201 del Consejo Superior De La Judicatura
Celular 3142035215

El correo nelson.torres9301@correo.policia.gov.co , este correo es institucional personal, no para notificaciones judiciales, agradezco no se tome para notificaciones judiciales.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C. 15 de Julio de 2021

Honorable Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad.

Proceso	**11001333603720200029100**
Demandante	**WILDER RINCÓN QUINTERO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones están sean declarativas considerativas de orden materiales o inmateriales, en primer lugar, porque los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, deberán ser resarcidos a los demandantes si hay lugar, por la Entidad Pública del Estado destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, esto es, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y en segundo lugar, para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, el mismo no se configura por arte de mi representada dentro del presente medio de control, permitiéndome pronunciar a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA: En relación a que se declare responsable administrativamente a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ejército Nacional, por presuntos daños materiales e inmateriales, patrimoniales y extramatrimoniales, ocasionados el día 03 de octubre de 2018 por un presunto desplazamiento en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander. Me opongo a las mismas pues no falta solo con manifestar un desplazamiento forzado, sino se debe demostrar probatoriamente que el causante del mismo son las entidades demandas, pues como la misma parte actora lo manifiesta, el que ocasiono el presunto desplazamiento fue un grupo al margen de la ley, no integrantes a una entidad de seguridad del estado y menos mi representada, adicional a ello no se determina ni siquiera un arraigo de los demandantes y que hubieran sido víctimas de este flagelo que vive Colombia en el sector del Catatumbo.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Por medio de la cual solicita como reparación por supuesto daños antijurídico en la modalidad de perjuicios inmateriales, "morales y alteración de las condiciones de existencia", una cuantía de 600 S.M.L.M.V. Me opongo a las mismas pues no existe prueba siquiera sumaria en la cual se demuestre que por

la acción y/o omisión de la actividad constitucional de mi representada se haya causado algún daño antijurídico, los presuntos hechos se dan al parecer por acciones de grupos al margen de la ley.

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado[1], que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

HECHOS

AL HECHO 1: No son hechos, son narraciones que realiza el apoderado de la parte actora, de la historia del conflicto armado en el norte de Santander, acciones adelantadas por una entidad estatal "Defensoría del pueblo", la cual ha trascurrido por muchos años, no con esto poder llegar a determinar como lo hace la parte actora que existe una falla en el servicio por parte del estado, y menos por mi representada, quien ha realizado tosas las acciones correspondientes a las establecidas constitucionalmente, en prevención y protección de la misión constitucional y legal, por otro lado se tiene que los informes elevados por la Defensoría del Pueblo, son acciones del mismo estado para poder activar el aparato de defensa e interinstitucionales para atacar una problemática que afecta a nuestro estado Colombiano.

AL HECHO 2: Por medio de la cual se indica presuntas acciones ilegales por grupos al margen de la ley, difundidas por medios de comunicación. Son hechos que no le constan a esta defensa, pero que en la acción de ser ciertas demuestran que no fue las instituciones demandadas y en especial mí representada, las que causaron el supuesto desplazamiento forzado.

AL HECHO 3: En relación a la supuesta discusión entro dos institucionales y que con ello se evidencia la tensión en el Catatumbo. No son hechos que tengan relación directa al supuesto desplazamiento de los actores, son situaciones ajenas y que demuestran que en el territorio si existía presencia del estado en especial de mi representada.

A LOS HECHOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13: No son hechos, son relatos de diferentes sucesos ocurridos en el sector del Catatumbo, en los cuales se evidencia por las mismas confesiones del apoderado de la parte actora, que los hechos delincuenciales por grupos al margen de la ley se ha desarrollado de manera sintomática y en diferentes sectores, esto conllevando a que sean imprevisibles e irresistibles para poder ser atacadas de manera directa, adicional a lo anterior no se evidencia en cuál de los eventos narrados, fue que ocurrió el desplazamiento forzado de los hoy demandantes, siendo de esta manera que los supuestos hechos narrados, no conllevan a determinar en qué evento se presentó la supuesta omisión o falla del servicio por parte de las entidades del estado en especial de mi representada, con esto se podrían determinar una ineptitud sustancial de la demanda pues no se evidencia en que hecho se generó el presunto daño antijurídico.

Frente a los presuntos hechos no existe antecedente o soporte que permita evidenciar algún tipo de denuncia o conocimiento a las autoridades en relación a los mismos, tampoco existió alguna denuncia formal o alerta por parte de los hoy demandantes u otra persona que colocará en conocimiento a la Policía Nacional o alguna institución del Estado sobre la situación personal de los demandante, motivo por el cual fue se hace imposible prever un daño.

Lo mencionado en estos numerales son apreciaciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio, es decir son aspectos que no me constan y deben ser probados en

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

la etapa procesal pertinente para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P., hasta esta etapa procesal no existen informes, investigaciones disciplinarias y /o penales que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora.

Además la **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a la actividad policial.

PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad Jurídica a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y Policía Nacional, como consecuencia del presunto desplazamiento forzado al que se vio sometido la señora WILDER RINCÓN QUINTERO o su núcleo familiar, en hechos ocurridos en el municipio de san Calixto, vereda Villa Nueva, Departamento de Norte de Santander, sin determinar con precisión la fecha de los hechos, lugar exacto del desplazamiento, determinación de su residencia, no se evidencia un arraigo de los demandantes, por parte de grupos al margen de la ley los cuales tampoco fueron relacionados por la parte actora.

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.", en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

   Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **no se obtiene por la sola inscripción en el registro**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero[2].

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **estado de cosas inconstitucional** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **Sentencia T-025 de 2004** y en reciente providencia de unificación **SU-254 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

---

[2] Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"[3].

2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"[4].

3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"[5], entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

---

[3] Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

[4] Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

[5] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

> "Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal." (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **"nadie está obligado a lo imposible"**[6], no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:

> "Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".[7]

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782[8], no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.[9]; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

- ✓ **DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:**

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la

---

6 Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

7 Ibídem.

8 Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

9 Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de2015 Exp. 32.014.

superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:

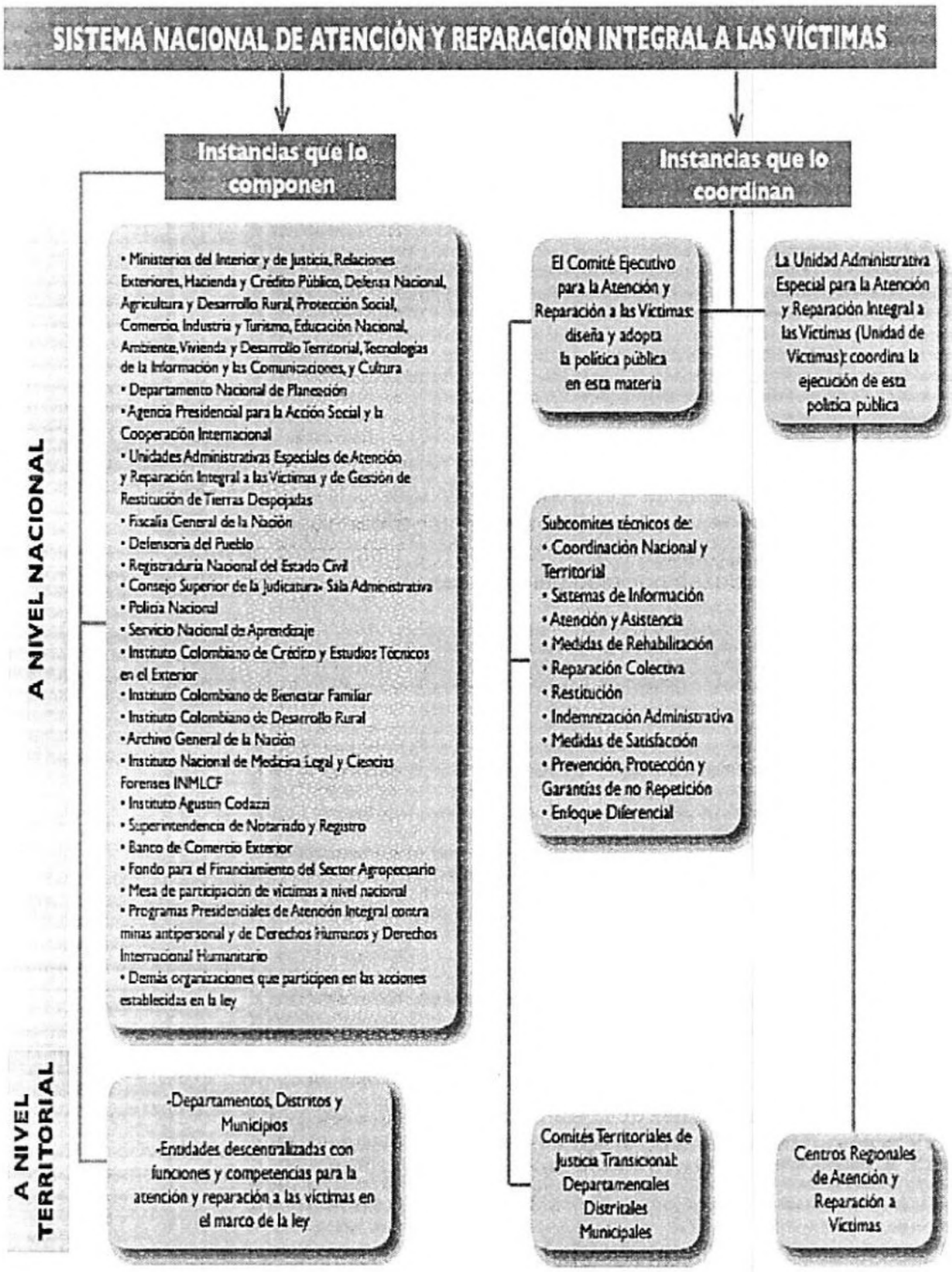

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	**Componentes**	**Situación específica**	**Monto**	**Responsables**
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstruccion de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Victimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Victimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Victimas
	Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Victimas
	Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Victimas

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legitima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.[10]

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general,**

10 Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)

a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.

No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la ley no determinando los mismos.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- ✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **"nadie está obligado a lo imposible"**, al respecto citada corporación, afirma:

> "...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso** concreto se establezcan, dado que **"nadie está obligado a lo imposible".** [11] (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible[12].

---

[11] Ibídem.

[12] Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **"...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos"**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**[13] (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

> "...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

> "...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.
>
> Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

> "No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente

---

[13] Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

> "La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero.

- ✓ **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

> "Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
>
> Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
>
> Artículo 90. "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
>
> En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado[14], ha compartido esta tesis al señalar:

---

[14] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

"RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, no se tiene ni siquiera identificado el arraigo en el sector de los cuales fueron desplazados los demandantes, areciendo de prueba siquiera sumaria para determinar que los manifestado sea un hecho cierto.

EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VICTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **"REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN"**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

2. **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:**

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

"**De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado[15], esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible[16]**".

3. **EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:**

---

[15] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[16] Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

> que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones[17].
>
> En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.
>
> En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.
>
> En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "**no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad**. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

---

[17] T-222 de 2008

4. CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una falla del servicio o responsabilidad objetiva de mí en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se da en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, tanto es así y como ya se indicó que no se tiene certeza del tiempo modo y lugar de como sucedieron los supuestos hechos, y si los demandantes residían en el sector que dicen ser desplazados pues no existe ni un arraigo con que así lo demuestre.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

PRUEBAS

Solicito a la Honorable Juez sean tenidas en cuenta las aportadas y/o solicitadas por el demandante en cuanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada.

Ahora bien en relación a las allegadas por la parte actora, referentes a los diferentes comunicación expedidas por medios de comunicación masiva, prensa, noticias y demás expedidas en ejercicio de la actividad periodística, deben ser valoradas de conformidad con las disposiciones del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y ordinaria, teniendo que no son de pleno derecho, deben ser ratificadas por los que las expidieron para poder ser estudiadas con valor probatorio que conduzca a una veracidad.

PETICIÓN:

Conforme a lo anterior solicito muy respetuosamente al señor Juez:

- Declarar la falta de legitimación por pasiva de la Institución policial teniendo en cuenta que frente a los hechos y daños resaltados por los accionantes estos son completamente ajenos a la Policía Nacional.

- Declarar la excepción contemplada en el hecho de un tercero, pues del recaudo narrativo de la demanda obedece a un posible daño reclamado de la acción exclusiva y determinante de un grupo armado ilegal.

- Declarar la excepción contemplada carencia probatoria, pues del recaudo narrativo de la demanda obedece a un posible daño reclamado de la acción exclusiva y determinante de un grupo armado ilegal, y no existe prueba siquiera sumaria de la supuesta falla del servicio por parte de mí representada.

- De la misma manera solicito al señor juez que se ordene a la parte demandante demostrar el arraigo de la zona que presuntamente fueron desplazados, corroborándose esta situación con recibos de pago de servicios públicos que los demandantes hubiesen efectuado en el desarrollo de su vida normal.

Corolario a lo anterior, y dado el rompimiento del nexo causal por ausencia probatoria y funcional a que se debe legal y constitucionalmente la Policía Nacional, de manera atenta solicito a la señora Juez EXONERE de toda responsabilidad a la Institución policial,

debido a que no le asiste razón a los demandantes en los planeamientos presentados de acuerdo a los argumentos plasmados en este escrito.

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo respaldan.

ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

NELSON TORRES ROMERO
CC. 80.259.301 de Bogotá
T.P 326.201 del C.S. de la J.
Teléfono 3142035215

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad.

Proceso	**11001333603720200029100**
Demandante	**WILDER RINCÓN QUINTERO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
T.P No. 326201 del C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a motu propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\mis documentos\abril 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 110013336037 2020 0029100 DTE WILDER RINCON QUINTERO DDO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 8:59 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DESPLAZAMIENTO WILDER RINCON QUINTERO.pdf; PODER WILDER RINCON QUINTERO firmado.pdf; RESOLUCIONES DR JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO <germanlojedam@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 7:23 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD 110013336037 2020 0029100 DTE WILDER RINCON QUINTERO DDO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
SECCIÓN TERCERA EN ORALIDAD
E.S.D.

Ref. Expediente: **110013336037 2020 0029100**
Demandante: **WILDER RINCON QUINTERO Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

la seguridad es de todos Mindefensa

Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N°	11001333603720200029100
ACTOR:	WILDER RINCON QUINTERO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79273724 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 102298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO
C. C. 79273724
T. P. 102298 del C. S. J.
CELULAR: 3102904854
German.Ojeda@mindefensa.gov.co
germanlojedam@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General
Vo Bo Directora Administrativa
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó PD Sashenka Pinedo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0023-21** **FECHA** **1 de Marzo de 2021**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, **CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
SECCIÓN TERCERA EN ORALIDAD
E.S.D.

Ref. Expediente: **110013336037 2020 0029100**
Demandante: **WILDER RINCON QUINTERO Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito presentar ante su Honorable Despacho contestación de demanda, en los siguientes términos:

I.DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá, D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen.

II. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado[1]:

"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas[8].

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",[9] de forma tal, que cuando una de las

[1] Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas[10].

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)"[11].

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.[12]

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.

Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante.

Huelga señalar que ni en la narración de los hechos ni en las pruebas aportadas con la demanda obra declaración alguna o medio probatorio que

demuestre que fue puesta denuncia o queja por estos hechos ante las autoridades de la Republica, por el contrario en el supuesto fáctico DECIMO CUARTO de la demanda el apoderado de los accionantes afirma que no fue puesta en conocimiento los posibles hechos generadores de desplazamiento objeto de debate en el presente proceso.

II. HECHO DE UN TERCERO

Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.

No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.

No hay prueba alguna con la cual se exprese de forma clara que el desplazamiento se dio ocasión de la situación de orden público en la zona, así como lo indica la parte actora. De igual manera, ni en los supuestos fácticos, y menos en el material probatorio se evidencia la puesta del conocimiento de los hechos al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa o mejor aún de cualquier autoridad del Estado.

III.RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (…)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado[2] ha compartido esta tesis al señalar:

IV.RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la Republica ha promulgado Leyes como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente **(**20374)

[3] Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez *debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad–art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.*[4]

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " … al margen de esos beneficios, ***la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica****".*[5]*(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal*[6]*.*

En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo[7] resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento "***únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.***

Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que *"el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo"*[8].

---

[4] Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediantes estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

[5] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

[6] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).Caso del desplazamiento de la Gabarra.

[7] Ibídem

[8] Corte Constitucional. Sentencia T 1064/12 M.P. Alexei Julio Estrada.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12[9] resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

> *"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.*[10]
> *A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".*[11]
> *Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y* ***no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente****,*[12] *ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.*[13]

Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del Estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia T -702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[10] Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[12] Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."
[13] Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P: Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.

Volviendo al tema relacionado con la jurisprudencia en cita, es necesario señalar que la parte actora determinó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron como lo indican de manera reiterada en el relato de los hechos en la demanda.

Además, también es importante señalar que no se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, dado que solo hacen referencia a ello sin aportar elementos probatorio conducentes, pertinentes, útil que soporten sus aseveraciones, ello en especial frente a las escrituras públicas que acrediten la calidad de propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del proceso. Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A continuación la defensa hará mención a los diferentes supuestos fácticos presentados por la parte actora:

HECHOS PRIMERO AL SEGUNDO.

No me constan es deber de la parte actora probarlo, HACE UN RECUENTO HISTORICO DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY que se encuentran en el Departamento de Norte de Santander, zona del Catatumbo, igualmente presenta oficios, informes.

HECHO TERCERO.

Se remite a los recortes e informes periodísticos del periódico el Tiempo, son temas periodísticos el Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de los recortes de prensa y programas periodísticos, que se pruebe.

HECHO CUARTO.

No consta, que se pruebe con la documental idónea, comunicado de la Defensoría del pueblo.

HECHO QUINTO AL OCTAVO.

No me consta se debe probar y documental y testimonios correspondientes.

HECHO NOVENO AL ONCE.

No me constan, es deber de la parte actora probarlo. La documental debe estar arrimada al proceso.

HECHO DOCE.- Se remite a informes periodísticos de el Tiempo, que se pruebe.

HECHO TRECE. No me consta que se pruebe con el material probatorio idóneo para el caso, Esto sería el acta que se firmó el 28 de agosto 2020.-

OTROS FUNDAMENTOS QUE ADUCE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que indique cuales son los hechos imputables a la Entidad ya que se señala por la parte actora como fecha de la ocurrencia del hecho victimizante el año 2007 - 2009 sin aportar prueba alguna que indique de forma precisa el momento exacto de la materialización del evento de desplazamiento, puesto que la fracción de tiempo señalada es muy amplia impidiendo establecer de manera clara cuando ocurrió desplazamiento de los demandantes.

DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada… ", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "… jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. " 14 "La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."15

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

---

[14] Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

[15] Ibídem, página 180.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

"El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."16 (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

---

16 Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que el elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

> "... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"[17].

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es ... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"[18].

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"[19].

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

---

[17] Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259.
[18] Ibídem, pág. 169.
[19] Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"*(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"* [20].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.[21]

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"[22]

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

---

[20] Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.
[21] Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.
[22] Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"23.

Dicho encuadramiento ***lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas*** *"en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico24.*

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado[25]:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(…)
Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el

[23] Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[24] Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[25] Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"[26].

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, **se debe probar por los actores:**

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegitima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

[26] Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejecito Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (subrayado fuera de texto) [27]

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de *pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:*

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la

[2727] Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)[28]

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública — para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

....." Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».[29]

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.),no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes y ha sido constante en el relato de los hechos que la ocurrencia

---

[28] ibidem.
[29] ibidem

del desplazamiento y muerte se debe a los actos perpetuados por grupos al margen de la ley.

VII. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (…).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía 30:

"*Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (…)* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[31]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no

---

[30] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

[31] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"*En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también deque el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".*

(...)

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.[32]

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

MANIFESTACIÓN PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Respetuosamente solicito su señoría se sirva decretar y en consecuencia ordenar los siguientes oficios:

1. Se oficie a Servicio Ciudadano, del Ministerio de Defensa para que se sirva informar si los aquí demandantes han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole.

2. Se oficie al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva informar: qué operaciones y acciones militares se adelantaron durante el año 2017 -

[32] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

2020, en contra de los Grupos Armados Organizados, por los hechos ocurridos en municipio de San Calixto Norte de Santander.-

3. Se oficie a la Unidad de Reparación de Victimas para que informe cuales son los antecedentes que llevaron al desplazamiento de los accionantes y se informe que ayudas se les ha dispensado por parte de esa entidad a las mismas.

X. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

XI. NOTIFICACIONES

Estas las recibiremos en la secretaria del despacho y/o en la carrera 10 No. 26 – 71 piso séptimo (7) torre sur, edificio Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá D.C. dirección electrónica germanlojedam@gmail.com registrado SIRNA RAMA JUDICIAL para efectos de notificaciones.-

Del señor Juez, atentamente

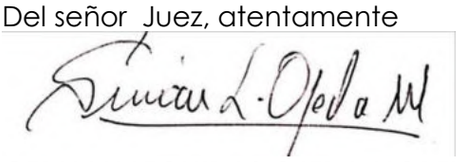

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO
C.C. No. 79.273.724 de Bogotá
T. P. No. 102.298 del C.S.J.
Teléfono: 3102904854 (WHATSAPP)

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de Agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de Agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

RV: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2020-294 DDTE JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ DDO NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Juzgado 37

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 12:16 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (11 MB)

PODER PARA ACTUAR RAD- 2020-294.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2020-294.pdf; novedad tumaco 23-03-2019.pdf; contrato No. 2-7-10418-19.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: SADALIM HERRERA PALACIO <sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 4:40 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilmum@hotmail.com <wilmum@hotmail.com>; hppbogota@gmail.com <hppbogota@gmail.com>
Asunto: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2020-294 DDTE JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ DDO NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Juzgado 37

Bogotá DC., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Honorable Juez
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso	**2020-294**
Demandante	**JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de	**REPARACION DIRECTA**

control	
Asunto	**CONTESTACION DE DEMANDA. PODER Y PRUEBAS DOCUMENTALES**

Cordial saludo,

SADALIM HERRERA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta profesional de Abogada Numero 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con mi acostumbrado respeto, me permito remitir **CONTESTACION DE DEMANDA, PODER PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y PRUEBRAS DOCUMENTALES.**

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

segen.tac@policia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.c

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MED. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO NO:	**11001333603720200029400**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SADALIM HERRERA PALACIO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 de Rionegro y portadora de Tarjeta Profesional No. 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Sadalim Herrera

Abogada **SADALIM HERRERA PALACIO**
C.C. No. 1.036.957.563 de Rionegro.
T.P. No. 324910 del C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA
ES FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 **DE 2016**

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL.

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente.

Intendente **ELZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Carrera 59 No. 26-21 Cam. Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9166
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PN-DIRAN No. 02-7-10418-19-
CUYO OBJETO ES LA "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS - POLICÍA NACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL".

Entre los suscritos, de una parte, la **DIRECCION DE ANTINARCOTICOS - POLICÍA NACIONAL,** quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará la **DIRECCION DE ANTINARCOTICOS**, y por la otra, el **CONTRATISTA**, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", hemos convenido celebrar el presente contrato, previos los siguientes considerandos: **a).** Que se elaboraron los estudios previos de conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias. **b).** Que, al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. **c).** Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, en desarrollo de la normatividad vigente, articulo 2, numeral 4, literal H, de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9. Del Decreto 1082 de 2015 **d).** Que la POLICÍA NACIONAL designó un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el CONTRATISTA, durante el desarrollo del Contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución No.00090 del 15 de enero de 2018 de la Policía Nacional. **e).** Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias), es procedente la celebración del mismo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: ***PRIMERA. OBJETO*:** El objeto del presente contrato es el que se indica el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". ***SEGUNDA. VALOR:*** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1"DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO:** Todos los valores aquí contemplados se entienden firmes y fijos y por lo tanto no están sujetos a ninguna clase de reajuste. Igualmente, dentro de este valor de la contratación están incluidos los costos proyectados al plazo de ejecución del presente contrato y la utilidad razonable que el CONTRATISTA pretende obtener, en consecuencia, no se aceptarán solicitudes de reajustes, fundamentados en estas circunstancias. ***TERCERA. FORMA DE PAGO:*** **LA DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS** pagará al **CONTRATISTA** el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO PRIMERO: PAGOS CONTRA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** Los pagos contra prestación del servicio que se efectúe en el presente contrato, se harán dentro de los quince(15) días calendario siguientes a la radicación y asignación del turno para pago respectivo, previa presentación del informe de cumplido a satisfacción del servicio objeto del contrato suscrito por el supervisor y constancia de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión) y riesgos laborales, documentos que deben ser tramitados ante el Grupo de Contratos de la Dirección de Antinarcóticos. En todo caso, los pagos están sujetos a la disponibilidad de PAC. **PARÁGRAFO SEGUNDO. CUENTA PARA PAGOS:** Los pagos previstos en esta cláusula se acreditarán a la cuenta que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", a favor del CONTRATISTA, o en otro banco o cuenta que éste designe con anterioridad al vencimiento del pago, con sujeción a lo previsto en las disposiciones bancarias, por medio de aviso escrito con no menos de treinta (30) días de anticipación. Todos los pagos efectuados tendrán los descuentos de ley.***CUARTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:*** El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". ***QUINTA. PLAZO DE EJECUCIÓN*:** El plazo de ejecución del contrato

es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEXTA.*VIGENCIA*:** La vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". ***SEPTIMA. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO*:** El sitio en el cual se prestará el servicio objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". ***OCTAVA. DERECHOS DEL CONTRATISTA*:** En general, son derechos del **CONTRATISTA**: **1.)** Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. **2.)** Obtener la colaboración necesaria de la Policíapara el adecuado desarrollo del contrato. ***NOVENA*. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En general, son obligaciones del **CONTRATISTA: 1.)** Cumplir con el objeto contractual. **2.)** Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas. **3.)** Cumplir cabalmente con sus obligaciones, frente al Sistema de Seguridad Social Integral y administración de riesgos laborales de acuerdo a la Ley 1562 de 2012 por cuanto el cumplimiento de ésta obligación es requisito indispensable para la realización de cualquier pago. **4.)** Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. Por lo tanto se hace necesario la verificación de la información teniendo en cuenta la aplicación del Habeas data.**5.)** No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el CONTRATISTA deberá Informar de tal evento a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas necesarias. **6.)** Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. **7.)** Restituir a LA POLICÍA NACIONAL los elementos que haya colocado a su disposición para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado. **8.)** Cumplir a cabalidad con las condiciones establecidas y en especial las contenidas en el Anexo No. 2 **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO 9.)** Las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5° de la Ley 80 de 1993, así mismo, será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. **10.)** En caso de abandono de manera permanente de las tareas establecidas en las condiciones técnicas, se descontará del pago el valor de los elementos entregados como dotación, así:

[illegible]	[illegible]	[illegible]
Pantalones	2	55.888,00
Camiseta manga larga	2	47.904,00
Gorra tipo chavo	1	24.151,60
Guantes de camaza par	1	16.966,00
Par de botas	1	38.763,92
Gafa industrial	1	9.738,48
VALOR TOTAL		**193.412,00**

DÉCIMA. DERECHOS DE LA DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS: Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del **CONTRATISTA**. ***DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS*: 1.)** Poner a disposición del CONTRATISTA los lugares y de ser necesario los bienes que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. **2.)** Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un Supervisor, a través de quien la POLICÍA NACIONAL mantendrá la interlocución permanente y directa con el CONTRATISTA. **3.)** Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor designado para el efecto, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. **4.)** Recibir a satisfacción los bienes y/o servicios que sean entregados por el CONTRATISTA, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas y en especial las contenidas en el Anexo No. 2 **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO 5.)** Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. **6.)** Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar

las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. **7.)** Solicitar y recibir información técnica respecto del servicio y demás del CONTRATISTA en desarrollo del objeto contractual. **8.)** Incluir aquellas obligaciones propias de cada proceso que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones contractuales. **9.)** Rechazar los servicios cuando no cumplan con los requerimientos técnicos exigidos. **10.)**La Policía Nacional realizará las respectivas afiliaciones a seguridad social, riesgos laborales y en coordinación la Aseguradora de Riesgos Laborales, capacitará al personal en lo concerniente en seguridad y salud en el trabajo de conformidad con lo señalado en la LEY 1562 DE 2012 "Por la cual se modifica el sistema de Riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional".***DÉCIMA SEGUNDA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO*:** El CONTRATISTA se obliga para con la DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato.***DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD*:** EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a la DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en ejecución del contrato. La DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS le comunicará de manera oportuna al contratista luego de recibido el reclamo, para que este pueda adoptar las medidas necesarias para defenderse ante el tercero de manera judicial o extrajudicial y cumplir con esta obligación en los términos del Decreto 1082 de 2015". ***DÉCIMA CUARTA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES*:** En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, debidamente establecidas y documentadas, la **DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS** podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables. ***DECIMA QUINTA. MONEDA DEL CONTRATO:*** La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 DATOS DEL CONTRATO. ***DECIMA SEXTA. CESIONES Y SUBCONTRATOS*:** **El CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita de la **DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS,** pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato. La **DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS** no adquirirá relación alguna con los Subcontratistas.***DECIMA SEPTIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES*:** **El CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley. ***DECIMA OCTAVA. SUSPENSIÓN TEMPORAL:*** Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y la responsabilidad y obligaciones a cargo de las partes por las consecuencias derivadas de la suspensión, para cada una de ellas. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. ***DECIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*:**Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 y normas complementarias. ***VIGÉSIMA*. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN:** Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y para su legalización la expedición del registro presupuestal. ***VIGÉSIMA PRIMERA. VEEDURÍAS CIUDADANAS*:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993.***VIGÉSIMA SEGUNDA. RÉGIMEN LEGAL*:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación

de presupuesto, en general las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. ***VIGÉSIMA TERCERA.*** - **DOMICILIO**

CONTRACTUAL: Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual el Distrito Capital de Bogotá, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original a los, 24 ENE 2019

LA DIRECCION DE ANTINARCOTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Brigadier General **LUIS ENRIQUE MÉNDEZ REINA**
Director de Antinarcóticos (E).

EL CONTRATISTA

JHONY ALEXANDER RIVERA ORTIZ
CC. No. 16.886.074 de FLORIDA

Elaboró: PT. JOAN CAMILO AVILEZ PATERNINA Analista de Contratos DIRAN	Revisó: TE. CRISTIAN A. ARBELAEZ AGUIRRE Jefe Grupo Contratos DIRAN (E)	Revisó: MY. JULIO ALEXANDER BELTRAN TORRRES Jefe Área Administrativa y Financiera DIRAN	Revisó: TE. JOSE RODRIGUEZ DURAN Asesor Jurídico DIRAN

02-7-10418-19

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PN-DIRAN No_____
CUYO OBJETO ES LA "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS - POLICÍA NACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL".

ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"

CONTRATO No.	Prestación de servicios **No.02-7-10418-19**
CONTRATANTE	Policía Nacional de Colombia
NIT	800.141.379-2
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	Brigadier General **LUIS ENRIQUE MÉNDEZ REINA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	91.260.408 de Bucaramanga (Santander)
CARGO	Director de Antinarcóticos (E)
RESOLUCIÓN DE DELEGACIÓN	Fundamentada en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 del 26 de Mayo de 2015, Resolución N° 00008 del 01 de enero de 2017, por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional y suscribir convenios y/o contratos interadministrativos, Resolución No. 03049 del 30 de julio de 2014, por la cual se adopta el manual de Contratación de la Policía Nacional, Resolución N° 00090del 15 de enero de 2018por la cual se actualiza, modifica y complementa el Manual de Contratación de la Policía Nacional.
CONTRATISTA	**Nombre:** JHONY ALEXANDER RIVERA ORTIZ **Doc. Identidad:** C.C. No. 16.886.074 de FLORIDA **Ciudad Notificación:** QUINDIO **Dirección:** B/ SIMON BOLIVAR MZ D CASA 7 **Teléfono:** 3146658872
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva del PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION.
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El supervisor del contrato será el Jefe Área Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, el cual ordenará al señor Comandante de Compañía Antinarcóticos Seguridad de la Erradicación de (Nariño-Tumaco), realizar coordinaciones con el Ejercito Nacional, con el fin de rendir informes de actividades operacionales de la Erradicación Manual al supervisor de los contratos. De igual forma, controlará, verificará y validará mediante información documental (Actas de instrucción, planillas de control, fotografías, videos etc) donde se evidencie que los contratistas cumplan cabalmente el objeto contractual de acuerdo con las funciones asignadas para el efecto en la Resolución 00090 de 2018. Para tal efecto, el supervisor del contrato deberá rendir un informe al término de la fase de erradicación con los soportes correspondientes donde se evidencia el cumplimiento del contrato, utilizando el formato 2BS-FR 0019. En atención a la implementación del **SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN** bajo la norma técnica (ISO 27001 de 2013) en la Dirección de Antinarcóticos, el supervisor realizara las coordinaciones necesarias con el Grupo de Inteligencia de la Dirección de Antinarcóticos para la implementación de los estudios de seguridad y visitas a las empresas que se establecen como contratista de cada uno de los procesos de contratación que realiza la Dirección Antinarcóticos, tener en cuenta el diligenciamiento del formato 1DT-FR-0016 **"CONFIDENCIALIDAD Y COMPROMISO CON LA SEGURIDAD DE LA INFORMACION CONTRATISTAS Y TERCERO"**, para los procesos de contratación en los cuales durante su ejecución conlleven a una cadena de suministros, dicho formato debe ser diligenciado por aquellos

	que hacen parte de la cadena de suministros.
OBJETO	El objeto del presente contrato es la **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS - POLICÍA NACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, COMO ERRADICADOR".**

CERTIFICACIÓN PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES

No.	RUBRO	DESCRIPCIÓN	RECURSO	VALOR
034	SERVICIOS DE SOPORTE	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE GRUPOS MÓVILES DE ERRADICACIÓN GME	RECURRENTE	$1.892.174.271,68
VALOR TOTAL				**$1.892.174.271,68**

VALOR Y MONEDA	Para efectos legales y presupuestales, el contrato asciende a un valor **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCOPESOSMONEDA CORRIENTE LEGAL ($4.514.125,00), incluidos**impuestos de ley.
FORMA DE PAGO	La Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos, cancelará el valor del contrato de la siguiente forma: Tabla de días de pago y valor a cancelar.

PERFIL	HONORARIO MENSUAL	PRIMER PAGO A LOS 45 DÍAS DE EJECUCIÓN	SEGUNDO PAGO A LOS 75 DÍAS DE EJECUCIÓN	TOTAL
		45 días	30 días	
ERRADICADOR	$ 1.805.650,00	$2.708.475.00	$ 1.805.650,00	$4.514.125,00

Lo anterior, estará sujeto a la presentación del recibido a satisfacción del servicio objeto del contrato suscrito por el supervisor y constancia de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión) y riesgos laborales, lo cual esta soportado en Decreto 1273 del 23 de julio de 2018 "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, documentos que deben ser tramitados al Grupo de Contratos– DIRAN. En todo caso, los pagos están sujetos a la disponibilidad de PAC.

Se realizará el primer pago a los cuarenta y cinco (45) días calendario de ejecución del contrato, y el segundo pago a los setenta y cinco (75) días calendario de ejecución del contrato, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la radicación y asignación del turno para el pago respectivo.

Los pagos se efectuarán una vez la Dirección del Tesoro Nacional sitúe los correspondientes recursos, previo el cumplimiento del objeto contractual y cumplidos los demás trámites Administrativos y Fiscales vigentes a que haya a lugar. Acorde con el derecho a turno estipulado en Art. 19 ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago se realizará proporcional al tiempo de servicio prestado, en

	moneda legal Colombiana, con la radicación de la cuenta de cobro, junto con el recibo a satisfacción del supervisor del contrato y los demás documentos requeridos por la Dirección de Antinarcóticos, de acuerdo al derecho a turno y la disponibilidad del Plan Anual de Caja (PAC). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si los documentos en referencia no se reciben dentro del plazo establecido o, si recibidos son devueltos por inconsistencias tales como la falta de información o mal diligenciamiento de los mismos, la Policía Nacional, Dirección de Antinarcóticos, programará el valor a cancelar una vez se hubieren subsanado las observaciones y se haya cumplido con el trámite documental dentro del plazo indicado, y de acuerdo al derecho a turno y la disponibilidad del Plan Anual de Caja (PAC). El valor total de la factura deberá ser presentado en pesos colombianos discriminado los valores en forma individual de los bienes y/o servicios a adquirir si es del caso, incluyendo descuentos, impuestos o cualquier otro aspecto que pudiera afectarlos, de modo que los mismos constituyan precios finales y no puedan ser objeto de modificaciones. En cumplimiento al Artículo 19 de la ley 1150 de 2007 que a letra dice: El artículo 4° de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor. "Artículo 4°. 10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación. Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al Derecho de Turno. Dicho registro será público. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan". Para dar cumplimiento a la ley en mención a partir de la fecha para acceder a dicho turno deberán presentar en el Grupo Financiero – Oficina de Contabilidad de la Dirección de Antinarcóticos ubicada en el Aeropuerto Dorado entrada seis edificio Antinarcóticos piso No. 3 los siguientes Documentos así: ➢ Factura Original ➢ Copia de entrada al almacén, del bien y/o servicio objeto del contrato. ➢ Recibo a satisfacción. ➢ Copia del contrato ➢ Copia de la aprobación de la póliza ➢ Copia del Registró Presupuestal En cumplimiento a la ley 828 de 2003 en su artículo No 1. Se deberá anexar certificación de cumplimiento al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales. Para tal efecto se servirán anexar la anterior documentación en la fecha que realice la entrega de los bienes y o servicios objeto del contrato, con el fin de cumplir con la ley en mención y el plan de pagos. Lo anterior de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y plan anual de caja, ajeno esto al cumplimiento de la entrega del objeto contractual y demás requisitos legales para la ejecución del mismo y previo los demás trámites administrativos y fiscales a que hay lugar. El pago se hará a la siguiente cuenta: **NOMBRE BENEFICIARIO:** JHONY ALEXANDER RIVERA ORTIZ **BANCO:** BANCO DAVIVIENDA S.A. **TIPO DE CUENTA:** AHORROS **NUMERO DE CUENTA:**488400721491
APROPIACIÓN PRESUPUESTAL	Certificado de Disponibilidad presupuestal SIIF **No. 3319 del 23 de enero de 2019**, expedido por el Jefe de presupuesto de la Dirección de Antinarcóticos
PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución del contrato será de (75) días calendarios contadas a partir del 23 de Enero del 2019, este personal iniciará sus labores en los departamentos de Nariño (Tumaco) y Jamundi

	(Valle del Cauca), sin perjuicio del cambio de zona dependiendo de la dinámica de la actividad de erradicación.
LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	El servicio se debe prestar en el territorio nacional iniciando actividades en el departamento de Nariño (Tumaco) y Valle del Cauca (Jamundi) y posteriormente en la zona que determine la Dirección de Antinarcóticos.

ANEXO No 2
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

ERRADICADORES:

1. Ejecutar el objeto del contrato, en forma oportuna, eficiente y con la mejor calidad, de acuerdo con la oferta presentada y a las instrucciones impartidas por el Supervisor del Contrato.

2. El contratista deberá aplicar el procedimiento establecido en la resolución 03298 del 15 de Octubre de 2010 "*MANUAL DE ANTINARCÓTICOS PARA LA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS PARA LA POLICÍA NACIONAL".* el cual identifica los lineamientos y procedimientos que, en materia de coordinación, se requieren para el normal y seguro desarrollo de las actividades de erradicación manual de cultivos ilícitos adelantadas por el personal que conforma los Grupos Móviles de erradicación - GME con el apoyo de la Fuerza Pública.

3. El contratista se compromete a erradicar como mínimo 15 hectáreas en condiciones normales determinadas por el supervisor del contrato durante el plazo de su ejecución.

4. El contratista deberá desarrollar su labor en los lugares que sean acordados con la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos, para lo cual deberán acordar un plan de trabajo con el supervisor, lo que permite garantizar la correcta ejecución del contrato.

5. El contratista deberá informar a la entidad la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales que se llegaran a presentar durante la ejecución del contrato.

6. Mantener el valor ofertado durante el término de ejecución del contrato, garantizando el cumplimiento de los plazos previamente acordados.

7. Dar buen uso y custodia de los bienes y elementos que la Policía Nacional le entregue para el desarrollo del objeto contractual, los cuales al vencimiento del término del contrato deberá reintegrar.

8. Informar oportunamente al supervisor del contrato sobre las imposibilidades o dificultades que se presenten para la ejecución del contrato y ofrecer alternativas que garanticen la ejecución del mismo.

9. Coordinar con el supervisor del contrato designado por la Policía Nacional, las acciones

tendientes al cumplimiento del objeto contractual.

10. Mantener la debida reserva frente a los temas y asuntos tratados y conocidos dentro del desarrollo y ejecución del contrato, de conformidad con el compromiso de confidencialidad que se suscribe con el contrato y que hace parte integral del mismo.

11. Efectuar desplazamientos a los lugares que disponga la Policía Nacional cuando en desarrollo del objeto contractual se requiera para el cumplimiento de actividades propias del mismo, previa aprobación del supervisor del contrato.

12. Asistir a las reuniones que sean convocadas a través del supervisor del contrato, relacionadas con el objeto del mismo.

13. Realizar las demás actividades relacionadas con el objeto contractual, dentro del marco del mismo, que sean asignadas por el supervisor del contrato, hasta la finalización de ejecución del mismo.

ANEXO No 3
DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN

ITEM	DESCRIPCION DEL REQUERIMIENTO
1.	**ERRADICADORESY CAPATAZ:** **Técnicos.** • Hoja de vida de la función publica • Oferta económica **Jurídicos.** • Certificación bancaria • Fotocopia de la cedula • Constancia de afiliación a entidad promotora de salud • Constancia de afiliación a fondo de pensiones • Certificado de Registro Único Tributario • Certificación de antecedentes disciplinarios • Certificación de antecedentes judiciales • Boletín de responsables fiscales • Constancia de definición militar
Documentos que son verificados por el Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos.	

91
RV

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE ANTINARCOTICOS
COMPAÑIA ANTIN DE SEGURIDAD DE LA ERRADICACION

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. 027679 **/ ARECI-CASEG – 29.57**

San Andrés de Tumaco – Nariño, 24 de marzo de 2019

Teniente Coronel
EFRAÍN GARCÍA HERNÁNDEZ
Comandante Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación
Autopista Norte KM 16 Vía Guaymaral Hangar I
Bogotá D.C.

Asunto: informando novedad personal GME

Respetuosamente informo a mi Coronel, la novedad presentada el 24/03/2019, donde resultaron cuatro Erradicadores lesionados, adscritos al GME del pelotón Babilonia 6, producto de la detonación de un Artefacto Explosivo Improvisado (A.E.I.), tipo mina.

HECHOS

Siendo aproximadamente las 09:45 horas del 23/03/2019, mediante comunicación con el señor Patrullero ALBERTO SEGUNDO CORONEL OSSIO enlace con el BATOT 14, informa que aproximadamente en las coordenadas **N 01° 19´ 56´´ W 78° 35´ 20´´**, sobre el sector de la vereda Vallenato zona rural del municipio de Tumaco – Nariño, momentos en que el personal del Grupo Móvil de Erradicadores adscrito Pelotón Babilonia 6, adelantaban labores de erradicación de cultivos ilícitos, al arrancar un arbusto de coca al parecer fue activado un Artefacto Explosivo Improvisado tipo mina mediante sistema por tensión, donde resultaron cuatro erradicadores lesionados en diferentes partes del cuerpo, así:

Lesionados

No.	GR	NOMBRES Y APELLIDOS	CC	LESIONES / AFECTACIONES
1	GME	ADRIAN PALECHOR ANACONA	10.568.006	Trauma en el tórax y trauma acústico
2	GME	YEINS ALBERTO FUQUENE	1.110.514.708	Trauma en el tórax y trauma acústico
3	GME	LUIS EDGAR ALRCON	93.450.424	trauma acústico
4	GME	JOHN WILMAR GOMEZ	5.821.770	Trauma acústico

Es de resaltar que el personal lesionado fue extraído del área de operaciones, siendo posteriormente trasladado a la IPS Clínica Puente del Medio del municipio San Andrés de Tumaco, donde se encuentran bajo observación médica.

Atentamente,

Mayor **CARLOS ANGARITA ANTOLÍNEZ**
Comandante compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación

Elaborado por: SI. Jairo Garcia Contreras
Revisado por: MY. Carlos Angarita Antolinez
Fecha de elaboración 24-03-2019
Ubicación: fase erradicación 2019\1documentos\salidos

Base Antinarcóticos Vía Aeropuerto la Florida
Teléfono: 3108159504Correo electrónico
jairo.garcia9400@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

POLICIA NACIONAL.
Ministerio De Defensa Nacional
Dirección De Antinarcoticos.

Area De Cultivos Ilicitos

SAN Andres De Tumaco 04-feb.-2019.

En la fecha y de Conformidad con lo dis-
Puesto en el numeral 1151 de la Resolución
Nº 8614 del 24 de diciembre de 2012, emanada
Por el Ministerio de Defensa Nacional se abre
el Presente Libro el cual consta de 402 folios
los Cuales seran destinados como Libro de
Anotaciones de la Sala de Radios de la
Coordinación de Erradicación Manual de Cultivos
Ilicitos Tumaco - Nariño

Mayor Cristian Camilo Moreno Pulido
Comandante Compañia Antinarcoticos de Seguridad
de la Erradicación Tumaco.

fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
—	—	Sigue	(08) tadiran, (01) sistema de camaras (01) telefono, (01) Portat- (01) satelital, (01) Apx 8000 S/N Pt Alonso
13-03-19	10:20	Anotación	A esta hora y fecha Se comunica el Pt Coronel enlace en el Ejercd repor la novedad ocurrida con Personal uniformado del Ejercito que cayo en un Campo Minado dejando como resultado (02) Soldados Profesio fallecidos, (06) Heridos y (06) CME con lesiones en diferentes Partes del cuerpo Sin novedad especial Pt Alonso
23-03-19	11:15	Anotación	A esta hora y fecha nos informan que fallecio otro soldado Sin novedad Pt Alonso
23-03-19	10:30	Anotación	A esta hora y fecha se deja constancia que el señor Mayor Angarita le da la orden a los Coseg 7 y 14 que regresen a la base de patrulla y que no salgan que Extremen las Medidas de Seguridad y refuercen la Seguridad en base de Patrulla S/N Pt Alonso
23-03-19	14:00	Anotación	A esta hora y fecha Se realiza Programa Pos Parte del coordinador de la base de Antinar- coticos tumaco, señor Mayor Carlos Angarita con los comandantes de las Coseg 2,3,5,6,7,9,10, 11, 13 y 14 Para informarles la novedad

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
—	—	sigue	ocurrida con el ejercol y darles consignas para extremar Medidas de seguridad al maximo que las especialidades realicen un buen trabajo para evitar novedades S/N Pt Alonso
23-03-19	17:50	Anotación	A esta hora y fecha terminan las compañias de reportar el hectareaje trabajado en el dia asi Caseg 7 01-20-03-78-37-22=4,068 C6 01-22-36-78-45=4,727 C11 01-21-57-78-38-15=5,035, C10 01-24-44-78-45-18=4,886 C14 01-20-2-78-36-29=1,808, C5 01-22-12-78-33-24=6,123, C3 01-23-38-78-38-58=5,922, C9 01-22-38-78-33-46=4,727 (as) Caseg 2 reporta destrucción de 02 Laboratorios, C3 reporta 03 laboratorios, C7 02 laboratorio, C11 01 Laboratorio C13 01 Laboratorio C14 01 Laboratorio S/N Pt Alonso
23-03-19	20:00	Anotación	A esta hora y fecha las compañias se reportan Sin novedad Especial Pt Alonso.
24-03-19	07:15	Anotación	A esta hora y fecha terminan las compañias de reportar las dispositivos que cumplieron labores de Erradicación asi: Caseg 6 01-12-18 SI Amaya Pt Cartagena con sombra, 24 GME, Caseg 11 0-1-11-12 SI Bartolo, Pt Bustamante con Mabe, Pt Guerrero con Matias 24 GME Caseg 13 1-1-12-12 TC Delgado, Pt Anzueta con Lungo 26 GME, Caseg 5 0-1-10-10 Tt Ladino

fecha	Hora	Asunto	Anotaciones.
—	—	Sigue	Pt Gonzalez con Jum, 256ME Caseg 3 1-1-9-11 Del toro, Pt Gomez con 0xxx 24 GME, Sin novedad Pt Alonso
24-03-19	08:00	E/servicio	A esta hora y fecha entrego servicio como radio-operador al Pt Schuanes Enterandome de novedades y consignas de igual forma entrego (02) Motocicletas (08) Radios, (01) Sistema de camara (01) Motorola, (01) telefono (01) Portatil (01) satelital (01) APX 8000, (01) Libro S/N Pt Alonso
24-03-19	08:05	R/servicio	A esta hora y fecha recibo servicio como radio operador al patrullero Alonso Auxiliar José con las siguientes elementos: (02) motocicletas, (08) radios, (01) sistema de camara, (01) motorola, (01) telefono, (01) portatil, (01) satelital, (01) apx 8000, (01) libro sin novedad recibi: Patrullero Schuanes novigan.
24-03-19	08:30	Anotacion	A esta hora y fecha se le recuerda a las casg 6 x 1s que deben movilizar el dispositivo de montaje y pos-
24-03-19	09:55	Anotacion	A esta hora y fecha reporta el Patrullero Coronel, enlace del guaytal- que en coordenadas N 01-19-56 W- 78-55-20 el personal del GME que se encuentra con el pelotón Babilonia 6 del EJERCITO, cuando se encontraban realizando labores de evacuación y al arrancar un arbusto de cola activan un A.E.I con sistema de activacion por trampa, en el cual resultan heridos 4 GME: así:

Fecha →	Hora →	Asunto sigue	Anotacion
			GMG Adrian Pelechor Anacona, GME Yeans Alberto Fuquene, Luis edgar Alarcón, GME Jonh wilmar Gomez, por trauma acustico y trauma en el torax. x golpe en el cuerpo.
24-05-19	18:20	Anotacion	A esta hora y Fecha sale la aeronave para la extraccion de los 4 GMG lesionados
24-05-19	14:22	Anotacion	A esta hora y Fecha llega la aeronave con el personal de GME Herido, son trasladados a la I.P.S punto de medo. —
24-05-19	16:30	Anotacion	A esta hora y Fecha reportan la compañia con la realizado de dia así: Caseg 11 - N 01-21-32, W 78-38-22 con 3,120; — N 01-21-27, W 78-38-29 con 1,813; caseg 3 N 01-23-28, W 78-38-15 con- 6,239; Caseg 6 N 01-23-05, W 78-43 — 55 con 4,358; Caseg 13 N 01-24-05, 78— 42-39 con 5,526; caseg 5 N 01-21-43 W 78-33-13 con 3,532; N 01-21-30, W 78- 33-14 con 2,074; 01-21-42, W 78-33-19 con 3,776, sin novedad especial —
24-03-19	16:45	Reporte G6	A esta hora y Fecha reporta la caseg 6 la destruccion de el laboratorio rustico para el procesamiento de base de coca, en coordenada N 01-23-05, W 78-44-05. el cual tiene estructura en madera, techo en plastico, se encontro dentro de la estructura 3 tubos de gasolina de 18 galones, 3 tubos de 5 galones con gasolina y hoja de coca, hoja picada, 2 tubos de 55 galones con gasolina, 10 kilos de Antimol, 10 kilos de cal, se destruyó en su totalidad sin novedad
24-05-19	17:00	Reporte C13	A esta hora y Fecha reporta el caseg 13 la destruccion de el laboratorio rustico para el procesamiento de base de coca, en coordenada N 01-24-08, W 78-42-19, estructura en madera y techo en plastico, se hayaron en suelamiento; 3 canecas de gasolina de 15

POLICÍA NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS.

Area DE COLTIVOS ILICITOS.

SAN ANDRES DE TUMACO - 22-05-2019.

En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1151 de la Resolucion N° 8614 del 24 de diciembre de 2012, Emanada por el ministerio de defensa nacional se Cierra el presente. Libro el cual costa de 402 Folios los Cuales fueron destinados Como libro de Anotaciones de la sala de Radios de la coordinación de erradicación manual de coltivos ilicitos TUMACO-NARIÑO

Mayor: Carlos Angarita ANTOLINEZ
Comandante Compañia Antinarcoticos
Seguridad de la erradicación
TUMACO-NARIÑO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señora Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso	**11001333603720200029400**
Demandante	**JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

SADALIM HERRERA PALACIO mayor de edad, residenciada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, en hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2019, en jurisdicción del municipio de Tumaco Nariño, cuando explotó una mina antipersonal

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

1 – Para JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, LUZ ADRIANA ROMAN; EVELIN NATALIA RIVERA ROMAN, SARA SOFIA RIVERA ROMAN; cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa, compañera permanente, hijas menores de la víctima respectivamente.

A LA TERCERA PRETENSION: Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), a pagar a favor de JHONY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de sus graves lesiones e incapacidad laboral.

A LA CUARTA PRETENSION: Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-policía Nacional), a pagar a favor de JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo al padecer un trauma acústico en sus dos oídos, y otras lesiones en distintas partes del cuerpo (abdomen y brazo derecho), y por ello, presenta deficiencias para desarrollar varias de sus actividades cotidianas.

(...)

II. A LA SITUACION FACTICA DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", así como los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos el día 23 de marzo de 2019 en el municipio de Tumaco Nariño, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto tal como lo acredita la documental aportada

AL HECHO 2: No me consta, acerca de la supuesta convivencia que sostiene el hoy demandante JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ con la señora LUZ ADRIANA RIVERA ROMAN, ya que no ha logrado probar en debida forma dicha convivencia, respecto a la fecha de nacimiento de sus hijas, es cierto tal como consta en las respectivas documentales que así lo prueban.

AL HECHO 3: No me constan los hechos referidos y los mismos deberán ser probados al interior del proceso, toda vez que son narraciones subjetivas de la parte actora que no le constan a ésta defensa de la Policía Nacional.

AL HECHO 4: Es cierto, tal como lo señala el contrato de prestación de servicios No. 2-7-10418-19.

AL HECHO 5: Es una apreciación subjetiva que hace la parte actora a través de su apoderado, y que no es soportada en ningún medio que así lo pruebe.

AL HECHO 6: Es cierto, tal como se determina con el informe para accidente de trabajo expedido por la ARL positiva.

AL HECHO 7: No es cierto, según el informe de novedad No. 027679/ ARECI-CASEG-29.57 del 24 de marzo de 2019 suscrito por el Mayor Carlos Angarita Antolinez, Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de Erradicación en el que se narran los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019 y se

identifican los lesionados, el hoy demandante no hace parte de aquellos lesionados que allí se señalan.

AL HECHO 8: Es cierto, de acuerdo a lo aportado en la documental, esto es el INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE de fecha 23 de marzo de 2019.

AL HECHO 9: Es una manifestación que no le consta a esta defensa y deberá ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 10: Es cierto, tal como se evidencia con la respuesta a solicitud 15-07-2019 ENT-2019 11014 016 018 dada por la ARL POSITIVA.

AL HECHO 11: Es parcialmente cierto, esto en cuanto a sus obligaciones y el objeto contratado, tal como consta en el contrato de prestación de servicios No.02-7-10418-19, obligaciones que se llevaron a cabo y que en ningún momento se ejecutaron otras distintas a las descritas, no es cierto que el señor JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ haya ejecutado funciones de desactivar artefactos explosivos, tal como lo quiere indicar la parte actora, pues dentro de sus obligaciones contractuales dicha actividad no estaba contemplada.

AL HECHO 12: Es cierto, y por lo mismo no hay prueba que contrarié que tal protocolo no fue llevado a cabo por parte de los uniformados de la Policía Nacional

AL HECHO 13: No es cierto que sea una colaboración del demandante para con la Policía Nacional, pues es de recordar que tales actividades se ejecutaron como consecuencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios acordado voluntariamente por las partes, el cual contemplaba una contraprestación económica para el contratista por el objeto ejecutado.

AL HECHO 14 al 18: Como se dijo en pronunciamientos anteriores, según el informe de novedad No. 027679/ ARECI-CASEG-29.57 del 24 de marzo de 2019 suscrito por el Mayor Carlos Angarita Antolinez, Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de Erradicación el hoy demandante no es identificado como lesionado como consecuencia de los hechos ocurridos para el 23 de marzo de 2019.

AL HECHO 19 al 21: Son apreciaciones de carácter subjetivo que hace la parte actora, pues de lo narrada no allega las probanzas que así lo acredite.

AL HECHO 22: No se encuentra demostrado el nexo de imputación, elemento necesario para que surja la responsabilidad de mi defendida, y de tal señalamiento No hay prueba que así lo demuestre

AL HECHO 23: Es cierto.

III. RAZONES DE DEFENSA

Es necesario mencionar que si no existen elementos de indicios de ubicación de minas antipersona, la Policía Nacional, no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, pues no tiene la oportunidad de prever un eventual ataque o situación donde se active una mina antipersona, prueba de ello es que la Fuerza Pública ha sido la mayor víctima por este tipo de hechos.

Por lo cual me permito realizar las siguientes apreciaciones conceptuales, en el tema:

Desminado Militar: Es el desminado que se ejecuta en el área de operaciones por el Ejército Nacional por parte de los grupos EXDE, EXDE DELTA, GRUPO MARTE. Las unidades tácticas destruyen de manera controlada las minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) que localicen con la finalidad de salvaguardar las vidas de los pobladores del área general. Una vez terminadas estas misiones son reportadas al sistema oficial de información de minas para su posterior intervención por parte del desminado humanitario.

Desminado Humanitario: Se ejecuta en un área identificada y establecida por organizaciones de desminado (organizaciones civiles acreditadas) que busca la limpieza total de la tierra. Se desarrolla por unidades de desminado, que aplican estándares Internacionales (IMAS) y nacionales de Desminado Humanitario. Se realiza liberación de tierras contaminadas, con el propósito de contribuir al avance de las políticas estatales. En las operaciones de desminado se destruyen las minas en su totalidad a una profundidad de 13 cm de acuerdo con el Estándar Nacional. Se mide y registra la totalidad de las áreas despejadas

Resulta entonces, por conocimiento del conflicto interno colombiano, que los artefactos explosivos, concretamente las minas antipersona que coloca la subversión, las instala para principalmente las fuerzas armadas legitimas que son su objetivo militar y bélico. Las minas antipersonal constituyen una arma de guerra nociva y con efectos indiscriminados, a las cuales se les ha dado un uso irresponsable por parte de los grupos al margen de la ley.

El Estado colombiano suscribió la convención de Otawa, y ratificado por la Ley 759/2002, estableciendo el desminado en el territorio colombiano a cargo del Ejercito Nacional y las Organizaciones Civiles empleadas por contrato laboral.

Este con el fin de la adopción de un instrumento que incentiva el desarrollo del derecho internacional humanitario, al establecer límites a la conducción de la guerra, y que a la vez concientiza a los Estados hacia la necesidad de adoptar acciones preventivas frente al control o la prohibición de ciertas armas que resultan incompatibles con ese derecho.

Los cometidos a los que voluntariamente se comprometen los Estados Parte se sustentan en tres principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario, como son:

i.) Aquel que limita el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate.

ii.) El que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

iii.) El que impone distinguir entre civiles y combatientes.

Aunado a lo anterior, me permito resaltar ante su distinguido despacho, la creación del **Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA)** constituye un hito institucional dirigido a garantizar una coordinación adecuada para aumentar la eficiencia, eficacia y calidad de las intervenciones diseñadas para superar la situación de las comunidades afectadas por minas

antipersonal, y avanzar en el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas de estos artefactos.

El PAICMA considera que la información y la unificación de criterios para su uso y difusión, constituyen elementos fundamentales para orientar la acción contra minas en Colombia. Este esfuerzo se ha enmarcado en un proceso participativo, amplio y conjunto, con los diferentes actores relacionados con la problemática de minas en Colombia.

En este contexto, el PAICMA ha promovido la Mesa de Gestión de Información, la cual tiene como objetivos disponer de espacios para facilitar la construcción de un sistema único de gestión de información en materia de AICMA en Colombia, a través de instrumentos efectivos de intercambio de información; homogeneización de términos y de herramientas de recolección de información; y, la aplicación de estándares de calidad en los procesos de recolección, verificación y procesamiento de datos.

Así que se encuentran más entidades del estado que deben realizar el acompañamiento a las víctimas, esto en el entendido de la indemnización por la vía administrativa, como lo es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien se encarga de primera mano trazar la ruta de reparación a las víctimas.

De otro lado y en el análisis que esta defensa continua haciendo sobre la existencia del daño, es pertinente señalarle al despacho que teniendo en cuenta lo aportado con el informe de novedad No. 027679/ ARECI-CASEG-29.57 del 24 de marzo de 2019 que contiene los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2019 en el municipio de Tumaco, Nariño, los mismos distan de lo informado por la ARL del contratista según el informe para accidente de trabajo expedido por la misma, situación que genera una imprecisión respecto de la forma en que resulta ser lesionado el actor.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Nos encontramos frente a un limitado material probatorio que impide hacer una valoración sobre el autor o autores de los hechos para determinar realmente las circunstancias en que acontecieron los sucesos, lo cual no permite tener certeza acerca de la configuración real del daño.

Las simples afirmaciones plasmadas en la demanda, sin el suficiente respaldo probatorio, son razones válidas para que sean analizadas por su despacho.

El concepto de la prueba se convierte en una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo, pues la parte actora no puede hacer manifestaciones subjetivas, aduciendo que policiales que se encontraban en la zona en el procedimiento de erradicación manual de cultivos ilícitos, les dieron autorización para que ingresaran con las herramientas para arrancar la planta de coca que se encontraba en el cultivo, circunstancia que se avizora en el caso en comento toda vez que al no quedar demostrado con certeza, el autor o autores del hecho, decimos que al faltar el requisito principal para estructurar responsabilidad del Estado, como lo pretenden los accionantes, y para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador

FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE EL DAÑO A LA SALUD DE LOS DEMANDANTES

Es menester aclarar que siempre en la pretensión que sea indemnizado un daño a la salud, el juez debe ampliar el espectro probatorio del proceso, y en este caso los accionantes no presentaron acervo probatorio que demostrara los daños y la afectación correspondiente, Prima facie, no existe valoración de las autoridades medico laborales que determinen que el demandante tiene una disminución de la capacidad laboral, así como algún concepto de la empresa encargada en determinar los riesgos laborales, las supuestas lesiones que argumentan que tiene el demandante no puede ser calificadas a través de declaraciones sino de pruebas técnicas y científicas que indiquen un porcentaje de discapacidad o lesión a la salud.

Básicamente, el criterio de tasación consiste en un porcentaje del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la muerte de su familiar que refleje algunas alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural.

IV. PETICION

El atención a lo anterior, y al evidenciarse que la Policía Nacional, no está llamada a responder por las supuestas lesiones acaecidas por el demandante en el presente litigio, de manera respetuosa, me permito solicitar a su señoría se declare la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se nieguen la pretensiones al evidenciarse una causal eximente de responsabilidad como es la causa extraña de un hecho exclusivo y determinante de un tercero.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. HECHO EXCLUSIVO DETERMINANTE DE UN TERCERO

Ahora, de establecerse que los hechos que dieron origen a las supuestas lesiones padecidas por el señor JHONNNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, se deberá advertir que las mismas fueron ocasionadas por grupos al margen de la ley, los cual adecuan artefactos explosivos con el fin de proteger los cultivos ilícitos y atacar despiadadamente a los erradicadores y al personal de la fuerza pública, es de establecer que el demandante fue víctima de la onda explosiva, que causa una de esta minas, al momento de ser activada. Es de tener en cuenta lo establecido por la jurisdicción de lo contencioso administrativos y en el precedente jurisprudencial vertical y horizontal, en el que se ha establecido los eximentes de responsabilidad, que para el presente caso se evidencia por una causa extraña como es que el hechos se presentó por la acción ilegal de un tercero, situación por la cual no se podría culpar a la institución de una falla del servicio o una omisión de protección, toda vez que en todo momento las unidades de la Policía Nacional efectuaron las labores de seguridad establecidas para efectuar dichos procedimientos, situación que la parte actora no logra desvirtuar, pues solo hace apreciaciones y manifestaciones sin fundamento alguno, sobre el protocolo que ejerce en dichos eventos mi defendida a través de sus policiales. Por otro lado es de establecer, que dentro de lo manifestado en el escrito de la demanda y el acervo probatorio

allegado, no se demostró que se hubiera presentado falencia alguna de personal uniformado

2. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuencialmente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

3. **LA EXCEPCION GENERICA**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

En cuanto a las que la parte demanda solicita se decreten de oficio y en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, era su deber allegar con la demanda todas las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso y no esperar a que se realizara un requerimiento judicial para arribar las mismas, además.

- **APORTADAS:**

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes

1. Informe de Novedad No. 027679/ ARECI-CASEG-29.57 del 24 de marzo de 2019 suscrito por el Mayor Carlos Angarita Antolinez Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de Erradicación.

2. Contrato de Prestación de servicios No 2-7-10418-19.

VI. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII.ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

Sadalim Herrera.

SADALIM HERRERA PALACIO
C. C. No. 1.036.957.563 de Rionegro, Antioquia
T. P. No. 324.910 del C.S.J
Celular 3146542223

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de Agosto de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de Agosto de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

> *""CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria